

b 17738672

i 26541041

CB 0001904359

BID.T 6563

**UNIVERSITAT DE VALENCIA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO MERCANTIL
“MANUEL BROSETA PONT”**

**DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS EN EL DERECHO
DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DE COMERCIO**

**TESIS DOCTORAL
PRESENTADA POR
Javier Guillem Carrau
DIRIGIDA POR EL CATEDRÁTICO
Dr. D. José Miguel Embid Irujo
Valencia, 2006**

UMI Number: U603034

All rights reserved

INFORMATION TO ALL USERS

The quality of this reproduction is dependent upon the quality of the copy submitted.

In the unlikely event that the author did not send a complete manuscript and there are missing pages, these will be noted. Also, if material had to be removed, a note will indicate the deletion.



UMI U603034

Published by ProQuest LLC 2014. Copyright in the Dissertation held by the Author.
Microform Edition © ProQuest LLC.

All rights reserved. This work is protected against
unauthorized copying under Title 17, United States Code.



ProQuest LLC
789 East Eisenhower Parkway
P.O. Box 1346
Ann Arbor, MI 48106-1346

INDICE

ABREVIATURAS.....7
 INTRODUCCIÓN.....11

CAPÍTULO I.....

Nociones introductorias sobre las denominaciones geográficas.....

I.- Consideraciones generales.....17
 II.- Cuestiones terminológicas previas20
 1.- El elemento geográfico20
 2.- La propiedad intelectual, industrial y comercial25
 III.- Propiedad industrial y denominaciones de origen26
 1.- Derecho industrial y denominaciones de origen.....27
 2.- Derecho de la competencia y denominaciones de origen29

CAPÍTULO II.....

Reconocimiento y protección internacional de las indicaciones geográficas como signos distintivos en el comercio.....

I.- Origen histórico36
 II.- La Viticultura40
 III.-Iniciativas multilaterales de reconocimiento y protección43
 1.- Distinción de la denominación de origen respecto de otros signos distintivos en el Convenio de la Unión de París de 188343
 2.- Prohibición de las denominaciones engañosas por el Arreglo de Madrid de 1891.47
 3.- Definición de denominación de origen y protección frente a usurpaciones directas e indirectas en el Arreglo de Lisboa de 1958.49
 4.- Creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual por el Acta adicional de Estocolmo de 196754
 IV.- Acuerdos bilaterales y regionales56
 1.- El Tratado Franco-Alemania de 1960: Modelo de acuerdo bilateral.....59
 2.- Mercosur.....62
 3.- Área de libre comercio de América del Norte.....64
 4.- Comunidad Andina65
 5.- Centroamérica.....67
 6.- Africa67
 V.- Marco general de reconocimiento y protección efectiva: el Acuerdo ADPIC.....68
 1.- Las negociaciones de la Ronda de Uruguay.....74
 2.- Reconocimiento y protección internacional de las indicaciones geográficas en el ADPIC76
 A.- Concepto de indicación geográfica77
 B.- Requisitos de la protección general81
 C.- Alcance de la protección general.....81
 D.- Requisitos y alcance de la protección adicional para vinos y bebidas espirituosas.....84
 E.- Medidas nacionales de aplicación86
 F.- Mecanismo de solución de diferencias.....88
 G.- Negociaciones entre los Estados firmantes.90
 a) La extensión del nivel de protección más alto de los vinos y espirituosos a otros productos.....92
 b) El establecimiento de un sistema multilateral de registro para IG de vinos y espirituosos.....93

H.- Prospectiva del alcance de la protección de las IG del ADPIC	98
VI.- Conclusiones	101

CAPÍTULO III.....
Reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en el Derecho de la Unión Europea.....

I.- Planteamientos previos.....	104
II. Derecho comunitario y Derecho estatal.....	107
1.- Ordenamiento Jurídico Comunitario.....	107
A.- Conceptos básicos del Ordenamiento Jurídico Comunitario en materia de denominaciones geográficas	110
B.- Aspectos institucionales del proceso de integración europea en materia de denominaciones geográficas	114
C.- Derecho originario y derecho derivado en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.....	117
2.- La libre circulación de mercancías y la realización del mercado único.....	124
3.- La diversidad de tradiciones jurídicas en Europa en materia de denominaciones geográficas	133
A.- Ordenamientos jurídicos continentales	134
a) Derecho alemán	135
b) Derecho francés	142
c) Conclusiones.....	149
B.- Sistemas de <i>common law</i>	151
C.- Recapitulación.....	155
III.- La superación del Derecho estatal por el Derecho comunitario	156
1.- La aplicabilidad directa del Reglamento CEE nº 510/2006	156
2.- Definición del objeto de la norma: reconocimiento y protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas.....	157
A.- Denominación de origen.....	160
B.- Indicación Geográfica Protegida.	163
C.- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas.....	167
D.- La exclusión de las denominaciones genéricas	175
E.- Homonimia	181
F.- Coexistencia con las marcas colectivas y las marcas de garantía.....	182
3.- Obligaciones dimanantes del Reglamento CEE nº 510/2006 para las Administraciones Públicas	185
A.- Obligaciones de los Estados miembros.....	185
B.- Funciones atribuidas a la Comisión.	190
4.- Efectos legales	192
5.- Valoración del sistema.....	196
IV.- Recapitulación.....	200

CAPÍTULO IV.....
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN DERECHO ESPAÑOL.....

I.- Evolución histórica	203
II.- Singularidad de la figura jurídica.....	208
1.- Intereses objeto de reconocimiento y protección.....	208
2.- Marco competencial	212
III.- Ley del Vino.....	219
1.- Términos objeto de reconocimiento legal.....	222
2.- Ámbitos de protección.	227

3.- Coexistencia con las marcas.....	229
IV.- Legislación autonómica.....	230
1.- Títulos competenciales.....	231
2.- Niveles de protección.....	232
3.- Ámbitos de protección y coexistencia con las marcas.....	235
4.- Órganos de gestión y órganos de control.....	237
5.- Institutos de calidad.....	239
6.- Infracciones y sanciones.....	241
V.- Procedimiento de reconocimiento.....	241
VI.- Consejos Reguladores y carácter normativo de sus Reglamentos internos.....	247
1.- Naturaleza de los Consejos Reguladores.....	249
2.- Financiación.....	253
3.- Estructura orgánica y funcionamiento.....	255
4.- Competencias y funciones.....	258
VII.- El Reglamento de la denominación.....	264
1.- Procedimiento de elaboración y aprobación.....	264
2.- Contenido.....	266
VIII.- Recapitulación.....	270

CAPÍTULO V.....

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DENOMINACIONES

DE ORIGEN.....

I.- Introducción.....	274
II.- Los términos geográficos.....	274
III.- La naturaleza jurídica compleja de las denominaciones geográficas en el seno de la Teoría de los signos distintivos.....	276
1.- Funciones del signo distintivo.....	282
A.- Función indicadora de la procedencia empresarial.....	284
a) Carácter distintivo y representación gráfica.....	285
b) El consumidor medio.....	291
c) Valoración.....	295
B.- Función indicadora de la calidad.....	296
C.- Función condensadora del eventual <i>goodwill</i> o reputación.....	300
D.- Función publicitaria.....	302
E.- Función específica de indicación del origen geográfico.....	305
F.- Conclusiones.....	309
2.- Contenido del derecho.....	311
A.- Adquisición y titularidad del derecho sobre la denominación y del derecho al uso de la denominación.....	312
B.- Privilegios económicos asociados a la titularidad de la denominación geográfica.....	316
C.- Vigencia del derecho.....	320
IV.- La naturaleza jurídica compleja de las denominaciones geográficas en el seno de la Teoría del dominio público.....	323
V.- Consideraciones sobre la naturaleza jurídica compleja de las denominaciones geográficas.....	329
1.- Régimen jurídico distinto al de la propiedad industrial.....	329
2.- Régimen jurídico propio de los derechos de propiedad industrial.....	333
3.- Valoraciones.....	335
VI.- Coexistencia de las denominaciones geográficas con las marcas y con otras figuras afines e interconexión de normas.....	338
1.- Figuras afines.....	338
A.- Especialidades tradicionales garantizadas.....	339
B.- Denominaciones de calidad.....	340
a) Caracterización de la figura.....	340
b) Distinción de las DOF e IGP.....	344

C.- Marcas colectivas	345
D.- Marcas de garantía	347
2.- Coexistencia y principios de resolución de conflictos	350
A.- Principio de prioridad	352
B.- Principio de exclusividad y principio de veracidad	354
C.- La coexistencia como norma de conflicto	357
VII.- Interconexión de normas y principio de coexistencia y complementariedad	359
VIII.- Conclusiones	364
CONCLUSIONES	367
INDICE DE JURISPRUDENCIA	375
BIBLIOGRAFIA.....	382

ABREVIATURAS

ADI: Actas de Derecho Industrial.

ADPIC: Acuerdo sobre aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio.

AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

AIDV: *Association Internationale du Droit du Vin.*

AJA : Actualidad Jurídica Aranzadi.

ALDO Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen.

AMP: Arreglo de Madrid relativo a la represión de las IP falsas o falaces.

AOC: *Appellation d'origine contrôlée.*

AO-VDQS: *Appellation d'origine-vins délimités de qualité supérieure.*

AUE: Acta Unica Europea.

AVA: *American Viticultural Areas.*

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CE: Comunidad Europea.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CES: Comité Económico y Social de la UE.

CMLR: *Common Market Law Review.*

COLA: *Certificates of Label Approval.*

CUP: Convenio de la Unión de París para la Propiedad Industrial.

DG: Denominación geográfica.

DO: Denominación de origen.

DOC: Denominación de origen calificada.

DOCE: Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

DOP: Denominación de origen protegida.

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

EM: Estado miembro.

ESD: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

ETG: Especialidad Tradicional Garantizada.

EU: *European Union.*

FAAA: *Federal Alcohol Administration Act.*

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

GATT: *General Agreement in Trade Tariffs* o Acuerdo General sobre tarifas aduaneras.

IG: Indicación geográfica.

IGP: Indicación geográfica protegida.
IIC *International Review of industrial property and copyright law*.
INAO: *Institut National des Appellations d'Origine*.
INGACAL: Instituto Gallego de Calidad Agroalimentaria.
INTA International Trade Mark Association.
IP: Indicación de procedencia.
IVCA: Instituto Valenciano de Calidad Agroalimentaria.
IVICAM: Instituto del Vino de Castilla-La Mancha.
IWLA: *International Wine Law Association*.
J Int'l L: *Journal of International Law*.
JUR: Recopilación de Jurisprudencia Aranzadi.
LM: Ley 17/2001, de Marcas.
LRJPAC: Ley 30/92, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.
MERCOSUR: Mercado Común del Sur.
NAFTA: Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
NYU Int'l Law & Policy: *New York University International Law & Policy*.
OAPI: Organización Africana de la Propiedad Intelectual.
OAMI: Oficina de Armonización del Mercado Interior.
OCM: Organización Común de Mercado.
OIV: Oficina Internacional de la Viña y el Vino.
OMC: Organización Mundial del Comercio.
OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
P.: Página.
PAC: Política Agrícola Común.
Rec.: Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
RD: Real Decreto.
RFA: República Federal de Alemania.
RGD: Revista General del Derecho.
RJCA: Repertorio de Jurisprudencia de Comunidades Autónomas de Aranzadi.
RGDA: Revista General de Derecho Administrativo.
SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.
STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
STPI: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.
STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TBT: Acuerdo sobre barreras técnicas al comercio.
TTTB: *Tobacco Trade and Treasury Bureau*.
TC: Tribunal Constitucional.
TCE: Tratado de la Comunidad Europea.

TJCE: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

TPI: Tribunal de Primera Instancia.

TRIPS: *Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights.*

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

TUE: Tratado de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

UDRP: *Uniform Domain-Name Dispute-Resolution Policy.*

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UWG: Ley sobre competencia desleal de la RFA.

VCPRD: Vinos de calidad producido en región determinada.

VLCPRD: Vinos de licor de calidad producidos en región determinada.

VECPRD: Vinos espumosos de calidad producidos en región determinada.

VACPRD: Vinos de aguja de calidad producidos en región determinada.

WTO: *World Trade Organisation.*

INTRODUCCIÓN

La cuestión de las denominaciones geográficas ha atraído tradicionalmente a la doctrina científica por la propia naturaleza de la Institución que desempeña las funciones de signo distintivo en el tráfico jurídico-económico.

Con carácter general, sin perjuicio de la forma que adopten en Derecho, las empresas tienden a distinguirse entre ellas y a diferenciar sus productos y servicios como estrategia de mercado. En dicho contexto, los signos distintivos son utilizados como instrumentos de individualización de los bienes y servicios, desempeñando funciones identificativas e incluso publicitarias. Junto a la utilización de denominaciones de fantasía, cada vez es más frecuente encontrar signos distintivos que contienen la referencia a un origen geográfico, elemento identificador considerado fundamental para el consumidor o receptor de los servicios, así como para su titular. De este modo, la doctrina destaca que ocurre con frecuencia en el tráfico económico que determinadas denominaciones geográficas son conocidas entre el público por su vinculación a productos con características particulares¹.

El origen, tipicidad y calidad de los productos agroalimentarios son conceptos todavía hoy no del todo definidos y privados de un significado único en el dominio jurídico. De esta manera, se habla del “misterio del origen”, entrecomillando las palabras, como si el origen de un alimento no fuera necesariamente reducible a la procedencia geográfica del mismo².

Por ello, se señala que numerosos productos de todo tipo aparecen en la distribución con una referencia a un origen geográfico. Esto es, las denominaciones geográficas constituyen el instrumento elegido por los operadores económicos de un mercado cada vez más abierto y globalizado para hacer valer el producto que elaboran y/o comercializar el mismo.

Básicamente, la ordenación de la materia de los signos distintivos viene articulada en todos los sistemas jurídicos sobre un doble nivel de protección. De una parte, el que se sitúa en el sector normativo ordenador de las relaciones de competencia en el mercado. De otro lado, está el Derecho especial de signos, construido con apoyo en el registro previo de los mismos, con cuyo auxilio se articula una protección más enérgica y expeditiva de los signos distintivos³.

¹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: “Nociones Introductorias...”, p. 87.

² ALBISINI, F.: « L’origine dei prodotti... », p.24.

³ GONDRA ROMERO, J.Mª.: “Teoría General de...”, p.838.

En particular, con preferencia en el sector agroalimentario, el legislador ha querido reconocer la existencia de un punto de conexión entre el origen y la calidad que puede tener diversos significados⁴.

Este es el caso de las denominaciones geográficas que, bajo una variada y diferente terminología, han sido reconocidas y protegidas mediante distintos sistemas todos ellos inspirados en principios y objetivos comunes. Es de gran importancia identificar que los objetivos que han llevado al legislador a reconocer y proteger las denominaciones geográficas en el ámbito regional, nacional, comunitario e internacional responden a una variada y heterogénea tipología. Por un lado, se identifica en las denominaciones geográficas la protección del patrimonio etnológico de las sociedades manifestado en su modo de producir bienes y de transformar materias primas en un territorio determinado. Por otro, las estructuras propuestas por el legislador para desarrollar la institución implican con carácter general una vertebración del sector, puesto que junto al objetivo de la valorización comercial de las producciones agroalimentarias figura el de fomentar el desarrollo de las zonas rurales.

En el Derecho de la UE, estos objetivos están claramente identificados por el legislador comunitario y por las diversas tradiciones jurídicas nacionales, lo que ha propiciado la existencia de unos sistemas de fuentes interrelacionados con el Derecho comunitario y diversos instrumentos jurídicos de Derecho internacional, en la mayoría de los casos creando un conjunto complejo y, cuando no, en tensión permanente.

En los países de nuestro entorno, destaca Martín Retortillo, el fenómeno de la interrelación de sistemas jurídicos se ha institucionalizado. Esto es, ha pasado a ser regla general que la norma propia, aquella de la que el Estado es enteramente responsable, conviva, cada vez con más frecuencia, con otra externa y que, sin embargo, en puridad, no puede ser llamada ajena. Este fenómeno implica diferentes consecuencias y significados que pueden ser contemplados en lo que tiene que ver con el sistema de fuentes del derecho⁵.

Esta situación es analizada por MacCormick, buscando una visión más difusa del Derecho, para describir en las complejas interacciones los

⁴ AUDIER, J.: "Quelle stratégie juridique pour...", p.1.

⁵ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *La interconexión de los Ordenamientos ...*, p.10 y 23.

Ordenamientos jurídicos superpuestos que caracterizan a la Europa contemporánea⁶.

Así, puede afirmarse que, en nuestro ámbito, el legislador ha reconocido que las denominaciones geográficas desempeñan funciones distintivas de la procedencia empresarial y del origen del producto junto a la función publicitaria, la indicadora de la calidad y la condensadora del eventual *goodwill* o reputación. Por ello, el reconocimiento y la protección realizados por el legislador van más allá de la certificación del cumplimiento de las normas sanitarias y/o de calidad de procesos de producción vigentes en el Ordenamiento.

Desde este punto de vista, la complejidad de la cuestión se manifiesta principalmente en la variable terminología empleada en relación con esta institución. La revisión de estas cuestiones típicas del temario de los signos distintivos permite situar el estudio de las denominaciones geográficas en el marco del Derecho mercantil.

En este contexto, la cuestión terminológica, que es de gran importancia en toda disciplina, adquiere especial significación en el marco del reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas como signos distintivos en el comercio.

Así, en el capítulo primero, se contemplan aquellas nociones básicas de las denominaciones geográficas que se ha considerado relevante destacar con carácter introductorio al estudio de la materia. Entre otros conceptos, se estudia el hábito de enmarcar las denominaciones geográficas dentro del concepto de la propiedad industrial en el Derecho mercantil en sentido amplio, de modo que las mismas se ven afectadas por las disposiciones propias del Derecho industrial y por el Derecho de la competencia.

A continuación, en el capítulo segundo, el análisis de la regulación internacional de las denominaciones geográficas abarca desde el Convenio de la Unión de la Propiedad Intelectual hasta el Acuerdo de Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el comercio adoptado en el seno de la Organización Mundial del Comercio y permite identificar los distintos prismas que se utilizan para analizar la institución según las tradiciones nacionales de los diferentes sistemas jurídicos existentes en la regulación del comercio internacional, así como la evolución que, en virtud de las negociaciones internacionales, están teniendo

⁶ MacCORMICK, N.: "Beyond the Sovereign...", p. 10.

las normas nacionales de reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas.

Posteriormente, en el capítulo tercero, las denominaciones geográficas aparecen descritas en el marco del acervo comunitario como una institución singular, creada como instrumento de la Política Agrícola Común y que se reconoce como propiedad industrial y signo distintivo en el Mercado Interior. La superación de las distintas tradiciones nacionales por el Derecho comunitario, en particular, por el Reglamento CE 510/2006, que deroga el Reglamento CEE 2081/92, y la normativa específica del sector vitivinícola, estructuran las bases y procedimiento para el reconocimiento de las denominaciones geográficas en la UE.

El Derecho comunitario y la distribución de competencias operada en la Constitución española de 1978 son los elementos que han incidido de una manera más directa en el desarrollo de la figura jurídica en nuestro Ordenamiento. En el capítulo cuarto, las vicisitudes de dicha evolución aparecen descritas bajo las réplicas de la cuestión competencial y sus consecuencias se estudian bajo el prisma de la interrelación de una norma estatal, en gran parte considerada de carácter básico, la Ley 24/2003, de la Viña y el Vino, y un prolijo conjunto de disposiciones normativas autonómicas con el Derecho comunitario.

Finalmente, la tan traída problemática de la naturaleza jurídica de las denominaciones geográficas, aparentemente resuelta en nuestro Ordenamiento a favor del reconocimiento de su naturaleza de dominio público, continúa siendo objeto de discusión doctrinal. En este sentido, se contemplan las posturas a favor y en contra de la aplicación del régimen propio de los signos distintivos a las denominaciones geográficas. En este contexto, siguiendo el hilo de la jurisprudencia comunitaria, pueden identificarse en las denominaciones geográficas aquellos aspectos funcionales que la doctrina ha atribuido habitualmente a las marcas y otros signos distintivos en el marco de la Teoría general de los signos distintivos.

En cierta manera, la ya mencionada interrelación de Ordenamientos jurídicos, lejos de ofrecer un conjunto normativo coherente al operador, configura un panorama complejo y, en algún modo, contradictorio, que se pone en evidencia en los casos de conflictos entre las marcas y las denominaciones geográficas. La imposibilidad de encontrar normas de aplicación general para estos casos aboca a la necesaria aplicación de los principios generales del derecho como el principio de territorialidad, la prioridad registral o el principio de

veracidad, que tampoco logran resolver nítidamente los problemas que se encuentran las denominaciones geográficas en los mercados internacionales.

En definitiva, todo este proceso de análisis y valoraciones permitirá elaborar una serie de conclusiones en torno al reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas como signos distintivos de los productos agroalimentarios en el comercio y como patrimonio intangible de los operadores en los mercados.

CAPÍTULO I

NOCIONES INTRODUCTORIAS SOBRE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS

I.- Consideraciones generales

Las denominaciones geográficas se hallan fuertemente enraizadas con el territorio, por lo que, en la fase productiva, pueden ser consideradas como instrumentos de desarrollo rural, factores de mejora de la competitividad, recompensa a las inversiones en calidad y, en definitiva, instrumentos estratégicos para el desarrollo de algunas actividades primarias, como la agricultura y la ganadería. En la fase comercial, derivada de la proyección externa de su conocimiento y de su esencia comercial, empujan al Estado a legislar unos ámbitos de reconocimiento jurídico para asumir su defensa y promoción en los mercados nacionales e internacionales, por ello se hallan contempladas como objeto de protección tanto en los ordenamientos internos como en gran número de los acuerdos internacionales relativos a la propiedad industrial.

Aunque es discutido, en algunos casos, las denominaciones geográficas desempeñan funciones idénticas a las que la doctrina atribuye a las marcas, como la función distintiva y la función publicitaria. No obstante, se identifican por unos elementos no del todo coincidentes con los que se atribuyen habitualmente a una marca en la Teoría de los Signos Distintivos. Esta serie de caracteres diferencian y acercan a algunas denominaciones geográficas a otras figuras jurídicas en el mundo de los signos distintivos, determinando la configuración de instituciones jurídicas distintas, incluso entre países con tradición jurídica común. En este sentido, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual realiza un deslinde de los sistemas principales de protección⁷.

⁷ Para la OMPI la existencia de distintos sistemas de reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas permite realizar la siguiente clasificación:

a) Aquellos en los que dicha protección se basa en las normas de competencia desleal y de protección del consumidor alemanas y el *passing off* anglosajón. En el informe de la OMPI se afirma que estos sistemas proporcionan a quienes desarrollan actividades comerciales un recurso eficaz contra las prácticas comerciales ilícitas y fraudulentas de sus competidores, así como las acciones pertinentes para impedir el uso no autorizado y engañoso de una IG.

En síntesis, como señala Fernández Novoa, se dibujan en el Derecho comparado dos sistemas para la protección de las denominaciones geográficas de los productos. Un primer sistema que protege las denominaciones geográficas a través de las normas de competencia desleal, singularmente mediante la aplicación del principio de veracidad. Un segundo sistema que, además de aplicar el principio de veracidad, establece un régimen paralelo al de los signos distintivos de las mercancías, atribuyendo en determinados casos un derecho de exclusiva sobre la indicación geográfica a las empresas radicadas en la región o localidad correspondiente⁸.

Este último planteamiento, característico, en términos generales, del Derecho español, arroja sobre los signos objeto de nuestro estudio todos los

Estos ordenamientos además de las facultades de acción descritas tienen como característica importante en que durante los procedimientos judiciales los tribunales efectúan importantes determinaciones, como por ejemplo, establecer el ámbito de la producción, las normas de producción y el círculo de productores facultados para usar una IG determinada. Sin embargo, la protección otorgada a las IG a consecuencia de una demanda basada en un acto de atribución engañosa o competencia desleal tiene efecto únicamente entre las partes del procedimiento. Cada vez que solicite una parte la aplicación de la protección de una IG dada, deberá demostrar que está facultada para gozar de dicha protección.

- b) Aquellos en los que existe una protección sui generis vía registro. Para la OMPI estos sistemas jurídicos basan la protección de la DO en un acto administrativo que señala el fin de un procedimiento administrativo del que forman parte la Administración y los representantes de los productores interesados. Como consecuencia de dicho procedimiento, se reconoce la DO, se define el producto o productos para los que se usa dicha denominación, así como el área geográfica de producción y las condiciones de uso. En estos ordenamientos, el uso no autorizado de una DO es un delito y compromete la responsabilidad penal y civil de la persona que haya efectuado dicho uso. Los organismos de derecho público, como los encargados del mercado basado en la libre y leal competencia, las autoridades encargadas de la administración de las DO o los organismos de protección al consumidor suelen iniciar estos procedimientos.
- c) Aquellos que articulan una protección pasiva mediante el reconocimiento de IG sin registro y la remisión a la jurisdicción ordinaria para los conflictos;
- d) Aquellos que garantizan una protección de las marcas con referencias geográficas como marcas colectivas, de garantía y de certificación. Destaca la OMPI que, en determinados sistemas, esta posibilidad se articula sobre el principio general según el cual las marcas individuales no deben describir ni inducir a error. Por ello, los términos geográficos no pueden ser utilizados como marcas individuales, a menos que hayan adquirido un carácter distintivo mediante el uso, o su uso sea imaginativo y, en tal caso, no induzca a error en cuanto al origen de los productos para los que se usa la marca. No obstante, esta regla no se aplica a las marcas colectivas o de certificación, que en determinadas ocasiones se utilizan con el fin de indicar una cualidades específicas que poseen los productos, como su origen geográfico. A diferencia de los sistemas de protección basados en registros sui generis de DO, en este caso, al no realizarse ningún examen por la Oficina de Marcas en relación a la delimitación geográfica, etc. de la marca colectiva o de certificación, queda en manos de los competidores y consumidores el planteamiento de las cuestiones relacionadas con la especificación de una marca de certificación e impugnar la validez de una marca de certificación registrada iniciando un procedimiento de invalidación.
- e) Y, por último, aquellos basados en los esquemas de protección administrativa. Estos sistemas, según el informe de la OMPI referenciado, se centran en los procedimientos y regulaciones que garantizan un control del etiquetado que garantiza el comercio leal y la protección del consumidor.

Véase el Documento OMPI SCT/8/4, de 4.2.2002, pp. 5 y ss., disponible en <http://www.OMPI.org>.

⁸ FERNANDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional de las...*, p. 16. En el mismo sentido, entre otros: AREAN LALÍN, M.: "Definición y protección...", p. 71 y ss; BOTANA AGRA, M.: *Las denominaciones de...*, p. 39 y 159; y GONDRA ROMERO, J.M.: "Teoría de los signos...", p. 838.

caracteres propios del Derecho de los signos distintivos, tal y como ha señalado Baylos⁹.

La existencia de determinados instrumentos de reconocimiento y protección no impide que las denominaciones geográficas encuentren problemas en el tráfico jurídico. Entre otros, debemos enumerar la dificultad para perseguir la utilización de manera fraudulenta de la misma por terceros, la pérdida del derecho sobre la denominación por genericidad sobrevenida, la dificultad de articulación de las acciones judiciales, etc.

Naturalmente cuando una denominación geográfica conocida por el público se usa para ofrecer o promocionar productos que no proceden realmente de esa zona geográfica es obvio que se incurre en un acto de competencia desleal puesto que, en definitiva, se trata de un acto engañoso, que induce a confusión con los productos verdaderamente procedentes de esa área geográfica y que pretende, por su puesto, aprovecharse de la reputación de los mismos¹⁰.

Además, las denominaciones geográficas protegidas son objeto de consideración no sólo desde el Derecho privado, y más señaladamente desde el Derecho mercantil en sentido amplio, sino también desde sectores del Derecho público, como el administrativo, lo que incrementa la dificultad de su estudio dogmático. Por último, y volviendo al Derecho sobre los bienes inmateriales, cabe señalar el influjo sobre estos signos distintivos del régimen jurídico característico de la propiedad intelectual, tal y como se ha señalado entre nosotros¹¹.

Junto a las denominaciones geográficas se observan figuras jurídicas vecinas o cercanas a las mismas, cuya definición permitirá lograr una mayor nitidez en la configuración de estas categorías. Entre otras, convendrá mencionar los nombres genéricos, los etiquetados de calidad, las certificaciones específicas y las marcas colectivas y de garantía.

⁹ BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 51. Con motivo de su análisis de la Teoría de los Signos Distintivos señala Baylos que la insuficiencia de los viejos cuadros conceptuales para resolver los problemas de clasificación y construcción que se plantean a la teoría jurídica es uno de los factores de la dificultad que ofrece el estudio de derechos o signos distintivos del comercio, entre los que se encuentran las DOP y las IGP.

¹⁰ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: "Nociones Introductorias...", p. 87.

¹¹ LOPEZ BENITEZ, M.: *Las Denominaciones...*, p. 24; VAZQUEZ LEPINETTE, T.: *La cotitularidad de...*, p. 44.

II.- Cuestiones terminológicas previas

Con anterioridad a abordar determinadas cuestiones relacionadas con el anclaje de las figuras jurídicas objeto de estudio, procede deslindar una serie de cuestiones terminológicas previas, en primer lugar, en torno a la pluralidad de términos utilizados para conceptuar las denominaciones geográficas y, en segundo lugar, respecto al conocido debate propio del ámbito de su ubicación conceptual: propiedad industrial, comercial o intelectual.

1.- El elemento geográfico

Las menciones directas o indirectas del origen geográfico de un producto, es decir, de su lugar de producción, fabricación, elaboración, cosecha o extracción son habituales en el tráfico mercantil. Los signos o símbolos que permiten la designación explícita o implícita de un determinado lugar son las conocidas indicaciones geográficas que, en sentido amplio, incluyen no sólo los topónimos sino aquellas que sin aludir elocuentemente a una zona determinada, generan un proceso de asociación en la mente del público que facilita la deducción¹².

Parafraseando a Mattera¹³, en el comercio dichas menciones aparecen bien de manera directa, mediante la designación del producto o el producto mismo con un nombre geográfico, un adjetivo localizador o una mención al lugar de fabricación, bien de forma indirecta evocando una procedencia geográfica determinada como ocurre con una denominación en un idioma determinado que nos evoca al país en el que se habla. Esta indicación indirecta no tiene por qué implicar características específicas o una calidad peculiar. Al contrario de las directas, las menciones indirectas no han sido consideradas susceptibles de protección por el Derecho comunitario, pero si en algún Estado de la UE, como Alemania¹⁴.

Entre las menciones geográficas directas, en primer lugar, destaca la conocida “producto originario de” cuya mención en el etiquetado del producto evoca el origen geográfico del mismo (p.ej.: fabricado en España o CE)¹⁵.

¹² FERNANDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional...*, p. 2.

¹³ MATTERA, A.: *El Mercado ...*, p. 210.

¹⁴ Por ejemplo, la denegación de la protección por el TJCE a la denominación montaña o *montagne* en la Sentencia de 7.5.1997, asuntos C-321/94 a C-324/94.

¹⁵ Procede reproducir lo afirmado en el capítulo II de este estudio, donde se detalla que la definición de indicación de origen aparece en el Acuerdo sobre las reglas de origen de la OMC, en su artículo 3.b), “*la indicación del origen es el nombre del Estado o del lugar donde los productos y mercancías han sido enteramente obtenidos o en el que han sufrido una modificación sustancial*”. Por una parte, el

Este tipo de menciones geográficas directas, que no constituyen objeto de este estudio, afectan también a la libre circulación de mercancías. A todos los efectos, el etiquetado de origen constituye un medio eficaz de protección e información de los consumidores pues realiza una función de pasaporte indicando que un producto es conforme a una legislación determinada¹⁶.

Asimismo, encontramos nombres de productos de fantasía que contienen referencias a lugares geográficos, que tampoco pueden ser considerados como indicaciones del origen objeto de protección; así, por ejemplo, un coche llamado Altea o las estilográficas conocidas como Mont Blanc no son objeto de protección específica más allá de la otorgada por el Derecho de marcas bajo el que se hayan registrado las mismas ni otorgan una referencia específica ni de origen ni de calidad de la industria automovilística de dicha localidad alicantina, por un lado, ni del origen ni de la calidad de las plumas confeccionadas a los pies de la emblemática cima alpina, por otro.

En segundo lugar, entre las menciones geográficas directas se encuentran las denominaciones geográficas que indican que el producto designado es originario de una región, lugar y país y su calidad y características específicas son susceptibles de deberse exclusivamente al medio geográfico, incluyendo los factores naturales y humanos.

En términos jurídicos estrictos, no es tan plausible como típicamente pueda parecer la utilización indistinta de las menciones geográficas directas

Acuerdo de Marrakech de 1994 contiene en su anexo 1A el acuerdo sobre comercio de mercancías en el que se incluyen 13 acuerdos multilaterales. El acuerdo sobre reglas de origen forma parte de este conjunto de acuerdos multilaterales y en el mismo se determina que el país de origen de las mercancías es el país en el que han sido fabricadas (*made in Australia, product of Spain*). Por otra, el concepto aduanero de origen está determinado por dos criterios distintos: las mercancías totalmente producidas en un país determinado y la transformación sustancial. Este concepto ADPIC de producto originario es distinto del concepto aduanero de producto originario, aunque origen y procedencia pueden ser asimilables, la calidad asociada al origen aparece sólo referenciada en el ADPIC. Frente a lo expuesto, el concepto ADPIC de producto originario tiene asociado un elemento de calidad, reputación o una característica determinada, atribuible esencialmente al origen geográfico. El término "originario" para el ADPIC comprende sólo los productos con origen definido, que pueden tener pretensiones de una IG. En este sentido, la relación entre el lugar y el producto originario se produce cuando "... la calidad, reputación u otra característica determinada del producto pueden ser atribuidas esencialmente a este origen geográfico...".

Por último, el marcado CE es un instrumento de carácter administrativo, que surge con las Directivas de nuevo enfoque. A partir de 1985, estas Directivas se desarrollan hasta la cifra de 18, a modo de *interface* entre los consumidores, las empresas y la administración, como garantía de circulación en el espacio económico europeo. En nuestro Derecho, la actividad certificadora es "...la actividad que permite establecer la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso o servicio con los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas" tal y como se establece en el artículo 8.6 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. A excepción del sector automovilístico, actualmente hay una fuerte tendencia a la utilización de la certificación por entidades privadas independientes en detrimento de la homologación administrativa (Al respecto, véase: MIGUEZ MACHO, L. y RODRIGUEZ-CAMPOS GONZALEZ, S.: *La certificación privada...*, p.13 y ESCALERA IZQUIERDO, G.: *Guía para la obtención...*, p.97.).

¹⁶ VERRAES, J.: « Le marquage... », p. 21.

acompañadas de los términos siguientes: indicación de procedencia (IP), denominación geográfica (DG), indicación geográfica (IG), denominación de origen (DO), denominación de origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP). Procede anticipar la cautela que debe presidir cualquier intento de definición de los contenidos típicos que se suelen asociar a los mismos. De ahí, afirma Botana Agra, la ausencia de un concepto legal uniforme y de validez universal al respecto. Esta situación determina que la cuestión de la definición se tenga que abordar con referencia al concreto texto legal que se tenga a la vista¹⁷.

En el ámbito de los acuerdos internacionales, habitualmente se distingue entre “indicaciones de procedencia” (IP) y “denominaciones de origen” (DO). Por un lado, el término IP figura en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 (arts. 1.2.c y 10 del CUP) y en el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas de 1891 (art. 1.1 del AMIP). Por otro, el término DO se define en el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional (art. 2 del ALDO) del siguiente modo: “...*las denominaciones geográficas de un país de una región o de una localidad que sirven para designar un producto que es originario del lugar y del que las cualidades o caracteres se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos*”.

Posteriormente, con motivo de la adopción del Acuerdo ADPIC, en el marco de la OMC el término de “indicaciones geográficas” (IG) obtiene marchamo internacional con la siguiente definición: “...*las indicaciones que sirven para identificar un producto como siendo originario del territorio de un Miembro, o de una región o localidad de este territorio en el caso en que una calidad, prestigio u otra característica determinada del producto pueda ser atribuida esencialmente al origen del mismo*”, (art. 22.1 del ADPIC).

El ADPIC, fruto de amplias negociaciones, crea una categoría jurídica específica para los nombres geográficos que son utilizados en el comercio internacional por los productores de la zona a la que el nombre geográfico hace referencia. Esta categoría recibe el nombre de IG¹⁸. Como veremos posteriormente,

¹⁷ BOTANA AGRA, M.: *La protección ...*, p.79.

¹⁸ La utilización del término indicación geográfica es muy variopinta. En primer lugar, el término indicación geográfica es utilizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en un sentido amplio para abarcar a la vez la indicación geográfica y la denominación de origen. En segundo lugar, el término aparece en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 diferenciado del concepto de denominación de origen y en la *lex specialis* vitícola [Reglamento (CE) nº 1493/1999]. En tercer lugar, el Acuerdo ADPIC contiene una definición de indicación geográfica que comprende a todas las mercancías y no sólo a los productos agrícolas o alimenticios y no comprende la obligación de producción y/o transformación y/o elaboración en el área geográfica.

a diferencia de las patentes o las marcas, las IG están protegidas en el ámbito nacional y regional por un amplio espectro de principios diferentes, como las DOP y las IGP, la protección en virtud del derecho de marcas y la competencia desleal o la atribución engañosas, incluso desde el ámbito del Derecho penal.

Esta variedad de conceptos se refleja asimismo en la terminología empleada en relación con la figura jurídica. Señala acertadamente la OMPI que si se comparan entre si las definiciones de IP, DO e IG puede observarse lo siguiente: la IP es el término más general pues comprende la IG y la DO. Las IP requieren únicamente que el producto para el que se utiliza la IP provenga de una zona geográfica determinada. Así pues, existen DO que no parecen tener cabida en la definición de IG tal como figura en el ADPIC, a saber, IP cuya utilización aplicada a productos no implica una calidad, reputación o característica especial de dichos productos. La definición de IG es más amplia que la de DO. Dicho de otro modo, todas las DO son IG pero algunas IG no son DO¹⁹.

En el capítulo tercero de este trabajo, dedicado al ámbito regulatorio comunitario, será analizada la distinción entre DOP e IGP²⁰, aunque la Comisión europea parece haber aceptado la denominación paraguas de “indicaciones geográficas” para la totalidad de signos distintivos con carácter esencialmente geográfico reconocidos sobre la base del Reglamento CEE n° 2081/92, actualmente derogado y sustituido por el Reglamento 510/2006, y su consideración en el conjunto de derechos de la propiedad intelectual. La definición del legislador comunitario de la DOP tiene un notable parentesco con la que a escala internacional realiza el ALDO de 1958 y que también es reproducida por numerosos acuerdos internacionales de carácter bilateral, como se tendrá oportunidad de observar en este estudio. En cambio, esta dualidad no se recoge en el ADPIC, ni por la OMPI²¹.

¹⁹ Documentos OMPI SCT/8/4 de 2.4.2002, p. 4, y SCT/5/3 de 8.6.2000, p.5.

²⁰ Como se estudiará, en el Derecho comunitario, la distinción entre DOP e IGP, que realiza el artículo 2 del Reglamento CEE 510/2006 refleja la pretensión de diferenciar dos realidades distintas bajo dos conceptos jurídicos distintos a los que curiosamente otorga el mismo grado de protección jurídica. Anticipando el estudio de la normativa comunitaria puede entenderse que la DOP es la denominación de la localidad, comarca o región donde el producto agrícola o alimenticio tiene su origen, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en una zona geográfica delimitada. En el caso de una IGP, es suficiente que una cualidad determinada pueda atribuirse a un origen determinado, de forma que la producción y/o transformación y/o elaboración hayan sido realizadas en la zona geográfica delimitada. Conceptualmente, la distinción entre DOP e IGP radica en la presencia de una conexión con el medio geográfico, más intensa en la primera categoría que en la segunda. Parte de la doctrina considera que la IGP surge como un segundo género o cajón de sastre donde pueden encontrar acomodo todas aquellas referencias geográficas que no quepan en el más riguroso concepto de DOP. Vid. GONZALEZ BOTIJA, F: *El régimen* ..., p. 41.

²¹ La Comisión los ha incluido bajo el término de “indicaciones geográficas” en el listado de la Declaración sobre el artículo 2 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DOUE L94, de 13.4.2005). Asimismo, como se estudiará posteriormente, en la propuesta de reforma del Reglamento CE n° 2081/92, presentada en enero de 2006, la Comisión utilizó en varias ocasiones dicha terminología pese a mantener en la norma reglamentaria la distinción conceptual entre IGP y DOP.

En este contexto, el legislador comunitario otorga un régimen jurídico específico al elemento origen geográfico en los productos vitivinícolas. En este sentido, procede destacar que, en el sector vitivinícola, cuando los productos vnicos reúnen las características de calidad y tipicidad relacionadas con el origen geográfico, los términos utilizados en castellano son, entre otros, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd).

En este ámbito comunitario, junto a las DOP, IGP y equivalentes vitivinícolas, se ha reconocido la existencia de las IP simples para aquellos signos geográficos que no representan ningún vínculo entre la calidad, reputación u otra característica de un producto y el medio geográfico de procedencia, como estableció el TJCE en el litigio sobre la cerveza de *Warstein*²².

Tal como se analiza en el capítulo cuarto de este trabajo, en nuestro ámbito nacional, el término “denominaciones de origen” ha sido el tradicionalmente consagrado por el legislador español. Tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, debido a la Constitución española de 1978 y la integración de España en la UE, los términos y conceptos han sufrido un proceso de diversificación realmente complejo no sólo para consumidores sino también para los operadores sectoriales. Entre otros ejemplos, sirvan de botón de muestra la aparición de los términos denominaciones genéricas y denominaciones específicas, la correspondencia con los términos comunitarios DOP e IGP, los niveles de protección acuñados en la nueva Ley del Vino para los productos vitivinícolas y las distintas modalidades adoptadas por los legisladores autonómicos.

Por último, en derecho comparado, la terminología utilizada varía según los principales sistemas de protección en función del marco legislativo de reconocimiento y/o protección de las denominaciones geográficas²³. Como resultado de ello, no existe todavía una terminología común e internacional en la materia. Los términos anglosajones “indication of source”, “appellation of origin” and “geographical indications” aparecen en distintos instrumentos legales internacionales²⁴.

²² STJCE de 7.11.2000, C-312/98.

²³ Documento OMPI SCT/8/4 de 2.4.2002, p. 5 y ss, op.cit.

²⁴ Los derechos y obligaciones creados por estos acuerdos existen sólo en relación al término específico al que se refiere el acuerdo en cuestión (Vid. O'CONNOR, B.: *The law of...*, p. 23).

2.- La propiedad intelectual, industrial y comercial

Una vez comentados los ámbitos de utilización referenciados de las distintas menciones geográficas directas, en algún caso ámbitos yuxtapuestos, y, partiendo de su indudable existencia en el comercio como modo de distinguir los productos en el tráfico mercantil, procede exponer una serie de cuestiones terminológicas clásicas del temario de los signos distintivos que afectan a las denominaciones geográficas.

Entre ellas, conviene abordar la utilización del término propiedad, entendida como un tipo de propiedad especial, y el adjetivo industrial o intelectual como definidor de una disciplina que se encuadra claramente como rama del Derecho mercantil²⁵.

En este contexto, las expresiones propiedad industrial y propiedad intelectual encierran una subdivisión en materia de derechos intelectuales en dos grandes rúbricas: de un lado, el derecho de autor o propiedad intelectual, literaria o artística; de otro, el derecho del inventor, del creador de dibujos y modelos y del usuario de signos distintivos de carácter mercantil, o propiedad industrial²⁶.

Como señala Galán, los planteamientos doctrinales, conscientes de las diferencias entre propiedad industrial y propiedad industrial, propugnan su estudio paralelo bajo una denominación que adiciona ambos sectores en una categoría unitaria, por ejemplo, al modo de los tratados internacionales sobre la materia²⁷.

²⁵ EMBID IRUJO, J.M.: "Adquisición del derecho sobre...", p. 2.

²⁶ La expresión propiedad intelectual refleja la posición de los iusnaturalistas revolucionarios del siglo XVIII al proclamar el derecho de autor como una de las propiedades más legítimas y naturales y aún de los iusnaturalistas anteriores que desde el siglo XVII llaman al autor propietario. La expresión suscita en la doctrina alemana un doble recelo: de un lado, la resistencia a admitir que el derecho de autor sea un derecho de propiedad; de otro, ante el significado puramente patrimonialista del término propiedad, frente al término *Urheberrecht* o derecho de autor cuyo contenido está integrado por una serie de facultades no sólo de índole patrimonial, sino también personal y moral. El derecho anglosajón utiliza normalmente el término de *intellectual rights*. En cuanto a la propiedad industrial, se suscitan divergencias análogas. Aquí se contraponen una denominación tan cargada de significados, tanto históricos como culturales, la francesa *propriété industrielle*, introducida por la primera Ley moderna de patentes de 7 de enero 1971 a la germánica *gewerblicher Rechtsschutz* o protección jurídica industrial, que es ciertamente mucho más ambigua y genérica y cuya aceptación no presupone tomar partido a favor de una posición doctrinal determinada. Tampoco es frecuente la inglesa *industrial property*. (Vid. BAYLOS, H.: *Tratado de...*, p. 73).

²⁷ Por un lado, la voz propiedad intelectual, entendida en sentido amplio, carece de valor sistematizador, limitándose a agrupar derechos de distinta configuración, cuyo punto de unión reside en referirse a bienes inmateriales, sobre los que el titular goza de un *ius prohibendi* oponible *erga omnes* y con una incuestionable relevancia económica por su papel en un sistema competitivo. La categoría del Derecho industrial, de amplia acogida en nuestro país, presenta, asimismo, inconvenientes, dada la rígida

Recuerda Bercovitz Rodríguez-Cano que el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 1883 incluyó dentro del término industrial instituciones con características y régimen jurídico absolutamente diverso, así como que el derecho comunitario entiende la noción “propiedad industrial y comercial” como un concepto abierto²⁸.

En definitiva, la elección del adjetivo industrial o intelectual para el término “propiedad” en materia de signos distintivos es un problema de semántica convencional, esto es, de contenido atribuible a dicho adjetivo. Cuando se considere de relevancia el concepto de autor se consolidará la utilización del término propiedad intelectual; en cambio, al predominar el concepto inventor se tenderá a usar el término propiedad industrial, es decir, depende del subconjunto de conceptos que se considere relevante.

III.- Propiedad industrial y denominaciones de origen

Con el objeto de situar adecuadamente las denominaciones geográficas en la disciplina de la propiedad industrial, podemos afirmar que al temario del Derecho industrial se reconduce un grupo compuesto de materias esencialmente referidas a la actividad de la empresa, típicamente postulada en régimen de competencia²⁹.

Además, el derecho de las denominaciones geográficas se integra en el ámbito de la planificación económica. Su objeto es asegurar la venta y proteger a los productores en el mercado nacional, europeo e internacional, así como proteger a los consumidores³⁰.

En el ámbito interno, Bercovitz Rodríguez-Cano subraya que la protección contra las falsas indicaciones de procedencia se sitúa también en el ámbito de la publicidad engañosa y de la competencia desleal. Pero aparte de la protección general que las normas sobre competencia desleal otorgan contra las falsas indicaciones de procedencia, hay supuestos en los que la denominación geográfica adquiere una protección superior, en el sentido de llegar a constituir un derecho

vinculación que propone con la actividad económica y dados los equívocos que suscita el término industrial. Véase: GALÁN CORONA, E. (coord. por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.): *Comentarios a la Ley...*, p.56.

²⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: “La propiedad industrial e intelectual...”, p. 520 y 524.

²⁹ GHIDINI, G.: *Aspectos actuales ...*, p. 2.

³⁰ LEACH ROS, B.: “Las denominaciones...”, p. 322.

exclusivo de utilización dentro del tráfico económico para que exista la protección superior a la de la competencia desleal, esto es, la protección como DOP o IGP³¹.

Asimismo, es conocido- y ya se ha señalado anteriormente- que el sistema de marcas español ha sido tradicionalmente un sistema de protección jurídica a través de derechos de propiedad industrial en el que no han encontrado cabida sólo las marcas, sino también otros signos distintivos de los productos como las DOP y las IGP. Sin embargo, su regulación ha dado lugar a un tratamiento especial fuertemente inspirado por principios de política agrícola y de protección de los consumidores con los que la Ley de Marcas se ha mostrado respetuosa³².

De la Calle propone el estudio de las denominaciones geográficas como instituciones jurídico mercantiles insertas dentro del derecho industrial y que persiguen la defensa de los productores asociados a las mismas (frente al fraude en la producción del bien protegido) y de los consumidores de dichos bienes (a los que se les garantiza la calidad de lo consumido) al monopolizar el uso de determinados nombres comunes geográficos para aquéllos. Frente a la habitual concepción dañina de toda protección, en términos de mercado, las DO, por el contrario, pueden considerarse un mecanismo capaz de superar problemas de información asimétrica en los mercados así como de definición de derechos de propiedad³³.

1.- Derecho industrial y denominaciones de origen.

Es conocida la regla de mercado por la que los productos y servicios que compiten en el mismo tienden a diferenciarse. El reconocimiento y la protección de aquellos signos que diferencian a los productos en el mercado ha sido realizada tradicionalmente por el Derecho industrial. El núcleo histórico del Derecho industrial está representado por la variopinta familia de las normas de tutela de las llamadas “propiedades industriales” o (en términos más amplios y actuales) “intelectuales”.

³¹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: “Nociones introductorias...”, p. 88.

³² De hecho, la doctrina considera que la fragmentariedad y dispersión de la regulación de denominaciones de origen e indicaciones geográficas han llevado al legislador a imponer la preparación y remisión al Congreso de los Diputados de un proyecto de ley de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de procedencia en la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Marcas (MASSAGUER, J.: “La Ley 17/2001 ...”, pp. 4 y 17).

³³ DE LA CALLE ROBLES, L.: “Denominaciones de origen y ...”, p. 27.

En Derecho de la propiedad intelectual, una primera serie de normas sobre tales materias atribuye protección exclusiva a nuevos resultados de la actividad creativa- tanto de orden tecnológico como de orden estético- susceptibles de directo aprovechamiento industrial y comercial-, en particular, las normas sobre patente y derechos de exclusiva afines en materia de invenciones y modelos industriales, variedades vegetales, invenciones biotecnológicas, topografía de semiconductores, diseños industriales, así como los derechos de autor³⁴.

Una segunda serie de disposiciones, que asimismo se reconducen a la disciplina de la “propiedad intelectual”, se refiere a la protección de los signos distintivos de la empresa: normas en materia de nombre comercial, emblema y, sobre todo, de marcas. En esta segunda serie, cabe plantear la inclusión de las disposiciones relativas a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, pues éstas responden en su esencia a las ideas tradicionales de los signos distintivos en cuanto a expresión del origen en el comercio.

Hoy es un lugar común afirmar que el capital intelectual es el principal activo de las organizaciones y los profesionales, un activo intangible que se denomina propiedad intelectual sólo cuando el conocimiento implicado constituye la base de un derecho protegido legalmente³⁵.

Los meros términos geográficos en si mismos no pueden ser objeto de registro como marcas³⁶. No obstante, como es conocido, algunos términos geográficos son aceptados en los Registros cuando son parte de marcas de fantasía o cuando en las marcas compuestas dichos términos geográficos se han convertido en secundarios respecto del término principal de la misma. O'Connor señala dos

³⁴ Tal dualidad ha venido desvirtuándose progresivamente en época contemporánea debido a que, por una parte, se asiste a la proliferación de normas especializadas respecto al paradigma general- patentes o derechos de autor- de referencia. Así, nacen por un lado exclusivas especiales sobre las variedades vegetales y sobre las biotecnologías, y nuevas exclusivas de carácter de patente sobre las topografías de los semiconductores y del diseño industrial y, por otro, se concretan legislativamente aplicaciones especializadas del derecho de autor con anterioridad fuertemente heterodoxas, a creaciones como los programas de software y a los llamados bancos de datos. Por otra, se percibe que la tendencia antes indicada se entrelaza a menudo con otra, más trasgresora, para quebrar transversalmente la dualidad del modelo clásico, en concreto, reconduciendo a la protección del copyright manifestaciones fundamentales de las modernas *information technologies*, como, precisamente los programas de software, o incluso, como ha sido propuesto, los llamados mapas genéticos.

³⁵ MARTINEZ NIETO, A.: “El registro de la...”, p. 1.

³⁶ En un gran número de Estados está prohibido el acceso a los Registros de Marcas de los términos geográficos: en Francia (art. 711-4 del *Code de la Propriété Intellectuelle*); en EEUU [art. 2(e) de la *Lanham Act* y 15 del USC 1052 (e)]; en Alemania (art.2 de la *Markengesetz*); en Italia [art. 18.1.e) de la Ley de 6 de junio de 1942(modif. en 1992)]. Como se estudia posteriormente, En nuestro Ordenamiento, se configura un sistema de separación de tutelas que impide usar marcas susceptibles de crear confusión con una denominación de origen, estableciéndose para ello prohibiciones absolutas y relativas respecto a la existencia de marcas si el signo distintivo geográfico ha sido reconocido previamente como DOP o IGP. Actualmente, la Ley 17/2001, de marcas, permite el registro como marcas colectivas geográficas de denominaciones geográficas protegidas como DOP e IGP siempre que no sean confundibles. Esta posibilidad queda excluida en los productos vitivinícolas y bebidas espirituosas. Respecto a los signos distintivos prioritarios por renombre o notoriedad, la cuestión es compleja.

problemas básicos al respecto, en primer lugar, los términos geográficos no funcionan como marcas porque son descriptivos no distintivos y, en segundo lugar, los bienes o servicios identificados con el término geográfico deben proceder de dicho lugar o serán considerados engañosos³⁷.

Las denominaciones geográficas parecen recaer sobre un signo distintivo al que trata de amparar o brindar protección teniendo en cuenta los intereses de la colectividad representados por el interés público de los consumidores. En cierta manera, la distinción entre el derecho sobre la denominación y el derecho de uso de la denominación se configura de un modo muy parecido al monopolio de explotación de un inventor o de un autor³⁸. Como se verá, dichas figuras parecen encuadrarse en el marco de la propiedad industrial aunque la cuestión no es pacífica como se verá en el capítulo final de este trabajo.

2.- Derecho de la competencia y denominaciones de origen

Los signos distintivos permiten a un determinado producto posicionarse en el mercado como opción de compra para el operador o consumidor respecto a otros productos en la misma situación de partida en términos concurrenciales. Baylos señala que la verdadera estimación autónoma del signo distintivo no se produce más que en una situación de libre competencia y de libertad de mercado³⁹.

En este sentido, Bercovitz Rodríguez-Cano apunta que la propiedad industrial incide no sólo en la libre circulación de mercancías, sino también en la exigencia de que la competencia no sea falseada en el mercado⁴⁰.

En términos de Derecho de la competencia, con carácter general en materia de signos distintivos, apunta Gondra Romero, que es inevitable el efecto monopolístico para que la utilización del signo cobre alguna utilidad económica. Por eso, el legislador intenta reducir su incidencia al mínimo posible, ciñendo el derecho de monopolio del titular al primer acto de introducción de los productos en el comercio. En particular, en el caso de las marcas, con lo que se conoce por la doctrina como “agotamiento del derecho de exclusiva”⁴¹.

³⁷ O'CONNOR, B.: *The Law...*, p. 71.

³⁸ GONZALEZ BOTIJA, F: *El régimen ...* p. 29.

³⁹ BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 121.

⁴⁰ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: “La propiedad industrial e intelectual...”, p.519.

⁴¹ GONDRA ROMERO, J.M.: *Teoría del signo...*, p. 842.

Con otras palabras, se destaca que en términos económicos, los signos distintivos son restricciones a la competencia en el nivel inferior (en el de la producción en relación con el consumo o en el de la innovación en relación con la producción) y refuerzan la competencia en el nivel superior por lo que, globalmente, favorecen la competencia en el mercado⁴².

La gestión estratégica de las denominaciones de origen, como marcas paraguas o marcas de garantía, determina su uso para la comercialización de diferentes productos en diferentes mercados, dejando total libertad a cada una de las marcas que ampara para que realicen su propia comunicación y desarrollen sus propias promesas, pero suministrando globalmente respaldo y valor⁴³.

Siguiendo a Bercovitz Rodríguez-Cano, un medio fundamental para proteger a los consumidores es precisamente el funcionamiento correcto de la competencia en el mercado. Por un lado, reconociendo que hay actos de competencia desleal que perjudican directamente a los consumidores de una manera concreta. Así ocurre, por ejemplo, cuando se hace una publicidad engañosa o cuando se propicia la confusión entre los productos y servicios de diversos empresarios competidores. Y, por otro, reconociendo igualmente que los actos de competencia desleal, cualesquiera que sean, perjudican genéricamente a los consumidores por distorsionar e impedir un correcto funcionamiento del sistema competitivo⁴⁴.

⁴² LEHMANN, M.: "Property and Intellectual ...", p. 1 y ss en cita de VAZQUEZ LEPINETTE, T.: *La cotitularidad de los...*, p. 40.

⁴³ YAGUE, M. J. Y JIMÉNEZ, A.I.: "La denominación de origen ... p. 187.

⁴⁴ Considera el autor citado que el mantenimiento de la competencia en el mercado exige no sólo que los empresarios compitan efectivamente, sino que, además sus actuaciones sean correctas, puesto que en caso contrario, es decir, si se actúa incorrectamente, se distorsiona el funcionamiento del sistema, de manera que la competencia no aseguraría el éxito de quienes ofrezcan las mejores prestaciones en las mejores condiciones. Esta idea de que la protección contra la competencia desleal sirve a tres intereses – interés público, de los consumidores y de los competidores- ha sido hasta tal punto asumida por el Derecho Comunitario que prácticamente ha desaparecido en él la propia categoría "competencia desleal" por la referencia a "la protección de los consumidores y la lealtad en las transacciones comerciales" como exigencia derivada del orden público (véase. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: "La propiedad industrial e intelectual...", p.595).

En nuestro Ordenamiento, por ejemplo, ante una denuncia por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en violar las normas reguladoras del cava, engañar a los consumidores y explotar en beneficio propio la reputación ajena, el Tribunal de Defensa de la Competencia definió las actuaciones denunciadas como falseadoras de la libre competencia al vulnerar éstas, con afectación sensible del mercado y del orden público, el artículo 15 de la LDC ya que fue considerada probada la puesta a la venta como "Cava" de vino espumoso con un periodo de fermentación en botella inferior a los nueve meses, siendo éste plazo el establecido para poder usar tal nombre de acuerdo con el articulado del Reglamento de la Denominación de Origen Cava. (Vid. Resolución del TDC de 26.2.2004, Diario La Ley, Año XXV, nº 6002, de 22.4.2004).

En este sentido, debe traerse a colación la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que sido objeto de estudio crítico debido a su visión unilateral de protección de los intereses de los consumidores, provocadora de ciertas contradicciones con el Derecho Europeo de la Competencia Desleal y la regulación de la publicidad engañosa. Al respecto, véase: FERNÁNDEZ NOVOA, C.: "La Directiva comunitaria...", p. 2.

Por ello, el necesario equilibrio entre los intereses públicos y privados se manifiesta en el derecho de los signos distintivos con especial intensidad. En este sentido, se constituye como una explicación convincente al fundamento de los monopolios legales en el marco del funcionamiento eficiente del mercado en los términos expresados en el artículo 38.2 de la Constitución española, lo que justifica la vinculación de esta materia con el Derecho de la competencia⁴⁵.

Este marco de intereses, bajo la tutela del derecho de la propiedad intelectual, se puede deducir del hecho personal, del hecho cultural y del medio normativo de la acción creadora, elementos todos ellos que no dejan de reflejar las dificultades derivadas de la inmaterialidad de estos derechos, sobre los que Baylos propone un tratamiento científico de síntesis, que permita su incorporación junto con otras instituciones a una disciplina jurídica nueva, que le proporcione lugar y encuadramiento propios, centrada en la competencia económica⁴⁶.

Por eso, debe destacarse la importancia de la regulación de las diversas disciplinas de propiedad intelectual- especialmente patentes, copyright y marcas, así como las denominaciones de origen e indicaciones geográficas- como parte de un único sistema de innovación y el examen del grado en el que las reformas en cada uno de estos sectores de este sistema promueven coherentemente el progreso cultural y el crecimiento de la inversión en investigación y desarrollo productivos. A escala europea, el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea han considerado que sin medios eficaces de tutela de los derechos de propiedad intelectual, la innovación y la creación se desincentivan y las inversiones se reducen. De ahí la importancia otorgada a la garantía efectiva del derecho sustantivo de propiedad intelectual en el acervo comunitario⁴⁷.

⁴⁵ Esta razón se desarrolla por Vázquez Lepinette en el análisis de la Teoría de Lehmann de los "property rights" (vid. VAZQUEZ LÉPINETTE, T.: *La cotitularidad de los...*, p. 40).

⁴⁶ BAYLOS, H.: *Tratado de...*, p. 60.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, el considerando tercero de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, DOUE L 157 de 30.4.2004. Esta Directiva incluye las denominaciones geográficas en su ámbito de aplicación. En cambio, su norma de trasposición en nuestro Ordenamiento no realiza mención alguna a las mismas. Así, la Ley 19/2006, de 5 de junio por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitario (BOE 134/2005, de 6 de junio) contiene nuevas diligencias judiciales de carácter previo, medidas de aseguramiento de la prueba, mecanismos de reparación y ampliación del catálogo de acciones.

En cierto modo, la utilización de los derechos de propiedad intelectual para paliar los fallos del mercado en términos competitivos puede evitar la falta de inversiones en innovación por parte de los empresarios. Si por el contrario, el establecimiento de incentivos legales para estimular las inversiones en propiedad industrial disuade indebidamente a otros operadores de realizar futuras inversiones en aplicaciones consecutivas o concurrentes, el resultado no será el deseado pues el régimen de la cuestión habrá cambiado meramente un tipo de fallo de mercado por otro. No obstante, en el ámbito comunitario, parte de la doctrina ha criticado que la Comisión Europea, como sujeto legislador en la materia, ha llevado a la Unión por un camino de peligroso proteccionismo que amenaza con contener la, ya de por sí difícil, corriente del conocimiento, bancos de datos e información en términos que restringen, más que promueven, el trabajo de la ciencia de base, que es la verdadera fuente de riqueza en la economía del conocimiento (Vid. REICHMAN, J.: "La guerra delle banche ...", p.36; y con SAMUELSON, P.: "Intellectual Property Rights...p.51). Mientras las condiciones pro-competitivas de un mercado europeo integrado son consideradas en la vieja economía, basadas en ejes tangibles, "...el excesivo

Trasladando estas reflexiones doctrinales a la regulación de las denominaciones geográficas, cabe plantearse si las mismas podrían constituirse en factores de desaceleración económica de los sectores productivos existentes en las zonas amparadas bajo su ámbito de reconocimiento y protección lo cual sería una paradoja dado que uno de los fines que ha inspirado su regulación es el desarrollo rural.

Por ello, no se puede perder de vista el riesgo que para las condiciones de competencia del mercado suponen las denominaciones geográficas en términos de posibles *cartels* monopolísticos y de obstáculos de acceso a los mercados así como los efectos en los movimientos transfronterizos del uso de las denominaciones geográficas o de la extensión de la protección a ellas otorgadas a toda la cadena de producción. En función de ello, parte de la doctrina se pregunta si la información adicional que las denominaciones geográficas aportan al consumidor es suficiente razón para justificar el especial tratamiento en relación con la legislación que garantiza la competencia⁴⁸.

Asimismo, entre factores de desaceleración económica propiciados por las denominaciones geográficas, podemos citar la cuestión de las nuevas formas y

proteccionismo que emana de Bruselas arroja una sombra en las perspectivas de crecimiento a largo plazo en una gran parte del mundo desarrollado. En cierta manera, la proliferación desequilibrada de derechos de la propiedad intelectual se ha convertido progresivamente en un cáncer para las economías de libre mercado en el mundo desarrollado, haciéndolas todavía más vulnerables ante los países en vías de desarrollo que son capaces de adoptar unos mínimos estándares de protección de la propiedad intelectual más competitivos" (REICHMAN, J. "From the Riders to Fair Followers....p.1 ; y "The TRIPS Agreement Comes of Age; Conflict or....p.72).

⁴⁸ En relación con los *cartels* monopolísticos y los obstáculos en el acceso a los mercados, señala Lucarelli en su informe para el grupo de trabajo de la OCDE que, en varios casos adjudicados en la UE, las autoridades de la competencia detectaron que determinados grupos habían adoptado medidas de control total de la oferta. Así el programa anual de oferta se acompañaba de detallados descensos de la producción mediante cuotas adjudicadas a los productores, cuyo respeto se aseguraba por el establecimiento de sanciones. Ocasionalmente, se han detectado también medidas de control directo de los precios a través de la fijación de precios máximos para la adquisición de materias primas o imponiendo precios mínimos de reventa a los distribuidores. Ante la dificultad de realizar una evaluación general de los posibles riesgos y obstáculos en el mercado ligados al uso de una denominación de origen o una marca de certificación, Lucarelli propone una valoración caso por caso de los mismos. (Véase: LUCARELLI, S.: "Appellations of origin and....p. 19 y 21.).

Entre otros asuntos, procede mencionar las siguientes decisiones de Consejos de competencia: Decisión nº 92-D-30, de 28 de abril 1992, del Consejo de la Competencia francés relativa a las prácticas del Comité Interprofesional del Queso de Cantal; Decisión nº 94-D-41, de 5 de julio 1994, del Consejo de Competencia francés sobre las prácticas relativas a la producción aviar y su sistema de etiquetado; Decisión nº 4352, de 24 de octubre 1996, del Consejo de competencia italiano, relativa al plan de producción adoptado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen del Queso *Parmigiano-Reggiano* y *Grana Padano*; Decisión 3999, de 19 de junio 1996, del Consejo de competencia italiano, relativa a las prácticas anticompetitivas de fijación de precios máximos para las adquisiciones de los productores de cerdos por el Consorcio de la Denominación de Origen Jamón de Parma y de San Daniel; y Decisión nº 6549, de 12 de noviembre 1998, sobre introducción de cuotas de producción por el Consorcio del Queso *Gorgonzola*. En estos casos, las autoridades de la competencia de los respectivos Estados coincidieron en afirmar que los consorcios o consejos reguladores no tenían conferidos poderes para establecer cuotas de producción ni límites en la oferta ni control alguno sobre la oferta más allá de sus legítimas funciones de control de la calidad. Asimismo, han surgido litigios entre los EM de la UE derivados del uso de los términos geográficos protegidos como denominaciones geográficas, como el caso *Cambozola*, o derivados de la extensión de la protección a los diferentes niveles de la cadena alimentaria, como el caso del embotellado en origen de la Rioja, que han sido interpretados también desde el punto de vista de la competencia.

técnicas de producción, cuya aplicación está siendo ralentizada y pospuesta en el sector vitivinícola en la Unión Europea, como es el caso de la utilización de trozos y virutas de madera para la crianza del vino con el fin de mejorar las cualidades organolépticas del producto, conocida como añejamiento, cuando dicha práctica está generalizada en todos los competidores en los mercados vitícolas internacionales e incluso es aceptada por la propia Unión Europea para determinados orígenes⁴⁹. Incluso dentro de la Unión Europea determinadas prácticas han sido autorizadas por la Comisión para algunos lugares y prohibidas para otros como la mezcla de vinos blancos y tintos y la adición de anhídrido sulfuroso a determinados vinos con el objetivo de mantenerlos en buenas condiciones de calidad⁵⁰. La cuestión es más compleja de analizar cuando se comprueba que determinadas prácticas de vinificación no cubiertas por excepciones reconocidas por la UE se aceptan para vinos de terceros países⁵¹.

A modo de ejemplo, como factores de desaceleración, en el ámbito de las denominaciones de origen víticas, la delimitación geográfica, de un lado, y la limitación de los rendimientos, de otro, constituyen dos obstáculos inevitables de dimensión considerable a los incrementos constantes de productividad que requiere el sector agroalimentario en el marco de una economía globalizada⁵².

Así, en materia agroalimentaria hay voces que, en pleno renacimiento del liberalismo comercial, pregonan, cada vez con más fuerza, que la armonización mundial de las normas de calidad agroalimentaria no debe ir más allá de las normas

⁴⁹ Esta práctica enológica estaba solamente autorizada en Italia y a modo de ensayos hasta el 31 de julio 2005 por Decisión de la Comisión Europea de 6 de noviembre 2003. DOCE L 289 de 7.11.2003. Las prácticas enológicas aceptadas en el marco del ordenamiento jurídico comunitario se recogen en el anexo IV del Reglamento CE nº 1493/1999 y por el Reglamento CE nº 1622/2000 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento CE nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos, modificado por el Reglamento CE nº 1428/2004 de la Comisión de 9 de agosto 2004, DOUE L 263, de 10.8.2004 y por el Reglamento CE nº 2165/2005 del Consejo de 20 de diciembre 2005, DOUE L 345 de 28.12.2005. Hasta el 31 de diciembre de 2005, la UE ha autorizado la importación de vinos de los Estados Unidos de América que han sido objeto de ciertas prácticas enológicas no previstas en las disposiciones comunitarias (Reglamento CE nº 2324/2003, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento CE nº 1037/2001, por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento CE nº 1493/1999, DOUE L 345, de 31.12.2003).

⁵⁰ Reglamento (CE) nº 1428/2004 de la Comisión de 9 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1622/2000, DOUE L 263 de 10.8.2004.

⁵¹ Esta situación se ha producido, por ejemplo, tras la aprobación por el Consejo de Ministros de la UE, en diciembre de 2005, de la firma del Acuerdo bilateral entre EEUU y la UE que ha supuesto, entre otros aspectos, la aceptación de las prácticas de vinificación de los EEUU no cubiertas por excepciones reconocidas por la UE aunque sólo será posible la exportación de tales vinos por parte de los EEUU una vez modificado el régimen jurídico norteamericano para las denominaciones semigenéricas. La Comisión europea afirma que las nuevas prácticas de vinificación de los EEUU serán analizadas y sólo se aceptarán en la UE si no se presentan objeciones contra ellas, no existiendo el reconocimiento mutuo de las mismas (sobre la interpretación y comunicación del acuerdo por la Comisión Europea, véase documento IP/06/294, de la Comisión Europea, de 10.3.2006 y en cuanto al texto literal del Acuerdo véase la Decisión 2006/232/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos (DOUE L 87, de 24.3.2006).

⁵² BERGER.A.: « Approche économique ...p. 2.

de salud pública y de determinados estándares de comercialización⁵³. En un término medio, se señala que, como el origen sigue siendo un incentivo comercial que atrae a los consumidores, la supresión de algunos condicionantes actuales de la producción agroalimentaria permitiría a los industriales con reputación asociada al origen geográfico tener mayor flexibilidad en la producción⁵⁴. No obstante, como afirma Lorente, habría que preguntar a los empresarios del medio rural que se cobijan bajo el prestigio de la Denominación si no les importa dilapidar un instrumento creado a su medida para proteger, a través del vino, la producción de sus viñedos y al consumidor, también, si estaría dispuesto a aceptar, después de haber estado durante décadas desarrollando una producción de calidad ligada al medio geográfico⁵⁵. Esta reflexión debe ser extrapolable al conjunto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas no vínicas. En esta línea de argumentación, parece que los productores agrupados en DOP agroalimentarias asumen obligaciones mayores que las de los otros pero, a la vez, obtienen mayores ventajas.⁵⁶

En definitiva, del conjunto de aportaciones doctrinales en términos de mercados y fomento de la competencia, podría extrapolarse al temario de las denominaciones geográficas que la mayor necesidad es la de conseguir una regulación de este tipo de propiedad intelectual, basada en reglas de confianza más que en derechos de exclusiva, que estimule la inversión en innovación de base sin impedir su consiguiente aplicación y sin empobrecer el dominio público que constituye el patrimonio común de las denominaciones de origen.

Este tipo de regulación es denominada por Reichman “régimen de confianza compensatoria” y sus bondades se explican en la existencia de una regla de confianza para proteger las inversiones realizadas por las PYMES que confían en los sistemas de protección de signos distintivos como las denominaciones geográficas y en el alivio de las presiones que sufren de tipo reglamentario, que

⁵³ Sobre todo en los países del norte y en los llamados del nuevo mundo. Véase: MAHÉ, L.P. y ORTALO-MAGNÉ, F.: “International co-operation...”, p.11.

⁵⁴ En el sector agroalimentario, procede detenerse en el subsector vitivinícola, donde la doctrina señala la chaptalización, la mezcla de vinos y el añejamiento como prácticas enológicas que permitirían una mayor competitividad respecto de otras áreas de producción (vid. PEREZ TENESSA, A.: *El vino ...*, pp. 72 y 73).

⁵⁵ LORENTE, M.: *La fuerza de la ...*, p. 103.

⁵⁶ Así, los sobrepuestos cubren los mayores costes (control de calidad), y los esfuerzos para conseguir unas calidades homogéneas son recompensados con la identificación positiva de la DO por parte del consumidor. Así, las DO generan procesos de búsqueda de rentas ya que como no es posible competir con una DO exitosa (no cabe una Jijona bis), el operador avisado buscará invertir en las zonas que permiten acceso al uso exclusivo del nombre geográfico, y si muchos adoptan la misma estrategia, se producirá la congestión de la zona y el calentamiento de los precios de inputs (Uvas y Hectáreas) con derroche de recursos (la entrada de nuevos oferentes no incide principalmente en la caída del precio pues lo que se busca es la porción del monopolio. Al respecto, vid. DE LA CALLE ROBLES, L.: “Denominaciones de origen ...”, p. 33.

permitiría a los tribunales y a la administración dejar a dichos regímenes recuperar la coherencia que han dejado atrás en los últimos años⁵⁷.

Por último, tras estas contribuciones doctrinales en torno a los signos distintivos y las políticas que podrían inspirar la actividad legislativa en materia de derecho de la propiedad intelectual, es necesario realizar una referencia a la estrecha vinculación que siempre ha existido entre la competencia desleal y propiedad industrial en el seno del Derecho mercantil.

En este sentido, Bercovitz Rodríguez-Cano estima que la protección de los derechos exclusivos de propiedad industrial y la protección contra la competencia desleal forman dos círculos concéntricos. El círculo interior, el más pequeño, es el que protege los derechos absolutos y el más amplio representa la protección contra la competencia desleal. Ello significa que el empresario tiene su núcleo de protección más fuerte en los derechos exclusivos de propiedad industrial, en los derechos que le otorgan sus patentes y sus marcas. Y tiene, además, un círculo de protección más amplio, pero menos sólido, que es el de la competencia desleal, porque esa protección no se da en todo caso, sino que depende de las circunstancias en que actúe el competidor⁵⁸.

Por ello, se afirma que la protección contra la competencia desleal surge históricamente como una expansión de la protección a las distintas modalidades de la propiedad industrial especialmente de las marcas⁵⁹. Las denominaciones geográficas desempeñan una función relevante en el desarrollo del comercio porque permiten distinguir productos y manifestar su procedencia y calidad en los mercados nacionales e internacionales. Así, las denominaciones geográficas responden en su esencia a las ideas tradicionales de los signos distintivos, que son una manifestación multiseccular del comercio.

⁵⁷ REICHMAN, J.H.: "Of Green Tulips and Legal ...", p. 1743.

⁵⁸ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Apuntes de...*, p. 319-323.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, la referencia a la evolución histórica de los bienes inmateriales apuntada por VAZQUEZ LEPINETTE, T.: *La cotitularidad de los...*, pp. 31 y ss.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS COMO SIGNOS DISTINTIVOS EN EL COMERCIO.

I.- Origen histórico

Como se ha afirmado en el capítulo anterior, la indicación de la procedencia y del origen de un producto responde en su esencia a las ideas tradicionales de los signos distintivos. Aunque en sus orígenes productivos y de elaboración, las indicaciones se hallen fuertemente enraizadas con el territorio, sin embargo, como exteriorización del comercio, tienden a romper fronteras y a proyectarse hacia el exterior. Esta proyección externa y esa esencia comercial empujan al Estado a asumir su defensa y promoción en dicho ámbito en los mercados nacionales e internacionales⁶⁰.

La proyección externa y la esencia comercial de la denominación geográfica ha llevado a los Estados a su reconocimiento y protección en el ámbito interno y en el exterior. Desde finales del siglo XIX, comienzan a desarrollarse en el Derecho internacional los primeros instrumentos de reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas. Es relevante que la viticultura ha tenido un protagonismo dinamizador de la protección jurídica de las denominaciones de origen en el ámbito nacional e internacional⁶¹.

En la protección de las denominaciones geográficas se reproduce un principio básico en materia de propiedad intelectual cual es el principio de territorialidad. Esto significa que no existe una protección universal de los signos de propiedad intelectual, sino que su protección se limita al territorio para el que han sido concedidas. Por esto, durante cerca de un siglo, la manera tradicional más

⁶⁰ De manera indirecta, el precedente histórico de la protección del origen de los productos podrían ser la *actio iniuriarum* y la *actio furti* en Derecho romano. Sin embargo, la *Lex Cornelia de Falsis* (81 a.J.C.) es el primer precedente normativo de la prohibición de las falsificaciones del origen de los productos.

⁶¹ La Oficina Internacional de la Viña y el Vino realiza, desde su creación en el primer cuarto del siglo XX, una labor ingente en el reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los vinos y las bebidas espirituosas realizadas a partir de productos vitivinícolas. El sector vitivinícola ha sido uno de los sectores económicos más activos en la protección de las denominaciones de origen por razones históricas y económicas. En el marco de la OIV, el sector vitivinícola ha desempeñado un papel fundamental para reconocer y proteger las indicaciones geográficas en aras de garantizar al consumidor el origen del vino, como elemento inseparable de las características que a un determinado lugar están asociadas.

efectiva de garantizar derechos de propiedad intelectual susceptibles de registro ha sido la búsqueda del registro de los mismos en todos los Estados donde el titular pretendiera hacer negocios⁶².

Es conocido que las denominaciones geográficas constituyen a menudo signos distintivos muy renombrados y dotados de una gran fuerza atractiva. Es, pues, lógico y natural que en torno a la utilización de las mismas surjan constantemente tensiones en el sector de las relaciones económicas internacionales. Como no podía evitarse, estas tensiones se han traducido muchas veces en procesos judiciales en los que empresas de diferentes países disputan acerca del significado y protección consiguiente de los nombres geográficos de los productos.

Por ello, De Vletian precisa que el interés manifestado por la protección de las denominaciones geográficas no ha quedado sobre el plano de los principios, sino que se ha traducido en la práctica por la elaboración y la conclusión de convenios, arreglos, tratados y acuerdos internacionales, multilaterales o bilaterales, y por la adopción de disposiciones reglamentarias nacionales que permiten garantizar la protección de las IG y las DO contra las usurpaciones y los fraudes⁶³.

En el marco de las preocupaciones por solucionar los complicados problemas suscitados en el tráfico internacional, los Estados han adoptado acuerdos de carácter bilateral, regional o multilateral sobre los signos distintivos del comercio y, entre ellos, específicamente en relación con las denominaciones geográficas. El primero de estos acuerdos, como es sabido, fue el Convenio de la Unión de París sobre Propiedad Industrial (CUP) de 1883, que estableció, entre otras cuestiones, un cuadro de sanciones administrativas a aplicar por los Estados miembros de la Unión para los casos de falsas IP. Posteriormente, en 1891, la insatisfacción respecto al texto del CUP llevó a concluir el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las IP falsas o falaces (AMIP) y su Protocolo de 1989⁶⁴.

⁶² A pesar de que el derecho sobre los signos distintivos se basa actualmente en el principio de la territorialidad, es innegable que a lo largo de la historia ha estado presente el principio antitético de la universalidad y supranacionalidad, sobretudo desde la doctrina que concebía la marca como una extensión del derecho de la personalidad. La protección del signo distintivo se predica pues para el ámbito territorial en el que se concede, es decir, este territorio es el de vigencia de la Ley nacional correspondiente o, en su caso, el ámbito regional en el que tiene vigencia las normas supranacionales de carácter regional como puede ser el caso de la legislación de marcas de la Unión Europea. Entre otros, véase: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Apuntes de...*, p. 440; FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre ...*, p. 579.

En cuanto a la necesidad de obtener registros nacionales, esta opción expone al titular del signo distintivo a numerosos costes de representación legal, traducciones, depósitos, etc. y a la incertidumbre de las diferentes legislaciones sustantivas y procedimientos. Vid. ANNAND, R., Y NORMAN, H.: *Guide to...*, p. 2.

⁶³ DE VLETIAN, A.: « La protection des... », p. 337.

⁶⁴ O'CONNOR, B.: *The Law of ...*, p. 32.

Aunque en 1951 tuvo lugar la conocida como Convención de Stresa de 1951 sobre el uso de las denominación de origen y denominaciones de los quesos⁶⁵, el siguiente Acuerdo internacional que se abordará en este capítulo será el Arreglo de Lisboa de 1958, relativo a la protección de las denominaciones de origen, que supone la primera norma internacional que adopta una perspectiva global de la institución y supera el enfoque reducido de las normas precedentes.

En la UE, como señala Favret, estas disposiciones internacionales conducen a una relativa uniformidad de medidas adoptadas por los Estados miembros en estas materias⁶⁶.

A finales del siglo pasado, las negociaciones de la Ronda de Uruguay en 1993 permitieron realizar progresos importantes en materia de protección de las denominaciones geográficas a escala internacional. En el marco de la entonces recién creada OMC, el Acuerdo conocido como Acuerdo ADPIC (o TRIPS en sus siglas en inglés), consagró una sección particular para las IG y extiende la protección a un número de países más elevado que los acuerdos anteriores ya que las disposiciones del mismo son vinculantes para todos los estados miembros de la OMC.

En conexión con esta evolución de los acuerdos multilaterales, diversas organizaciones regionales internacionales han iniciado una labor armonizadora de las legislaciones de los Estados que forman parte de las mismas. Ejemplo de estos esfuerzos, entre otros, constituyen el marco normativo desarrollado en la UE, el Protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el Mercosur, en el Tratado NAFTA y los planteamientos desarrollados en la Comunidad Andina, en Centroamérica o en África.

Ante el incremento de intercambios de mercancías y de servicios, los consumidores están cada día más informados acerca de productos específicos de uno u otro origen y toman decisiones sobre la base de esas informaciones. Un sector de la doctrina italiana afirma respecto a las IG que el problema de la utilización de los “*terms of art*” idóneos para identificar con claridad origen y

⁶⁵ Esta Convención, que entró en vigor en 1953, básicamente reconocía un nivel de protección determinado a cuatro términos geográficos como denominaciones de origen de quesos: *Gorgonzola*, *Parmigiano Reggiano*, *Pecorino Romano* y *Roquefort* y otro nivel a un amplio listado de nombres entre los que se encontraban los términos *Camembert*, *Danablu*, *Edam*, *Emmental*, etc. La compatibilidad de esta Convención con la libre circulación de mercancías fue objeto de litigio ante el TJCE en los conocidos asuntos *Deserbais* y *Cambozola* [STJCE de 22.9.1988, asunto C-286/88, Rec. I-4907 y de 4.3.1999, asunto C-87/97, Rec. I-1301, respectivamente].

⁶⁶ FAVRET, J.M. : *Droit Communautaire du...*, p. 52.

procedencia es una cuestión urgente en estos momentos de creciente apertura de los mercados⁶⁷.

Así la cooperación internacional en éste ámbito se amplía progresivamente de los objetivos de apertura de los mercados internacionales a otras cuestiones relacionadas con la seguridad de los consumidores, la lucha contra la piratería comercial, la sanidad y seguridad alimentaria, las diferentes culturas y sabores y el reconocimiento de los aspectos éticos de la alimentación⁶⁸.

Actualmente, se destaca también la importancia de la protección internacional de las IG en los países en vías de desarrollo como medio de reconocimiento de su *heritage* y legado geográfico⁶⁹. Esto es, la gestión del llamado conocimiento tradicional o *traditional knowledge* atiende los medios de preservar, desarrollar, proteger y fomentar su uso equitativo y es objeto de discusión en materias tan diversas como los alimentos y la agricultura, el medioambiente, la salud, los derechos humanos de los pueblos indígenas, la cultura y los aspectos relacionados con el desarrollo económico y del comercio⁷⁰.

Por último, en cuanto a la cuestión terminológica, en el presente capítulo se observará la utilización de diferente terminología dependiendo del Convenio o Acuerdo internacional que se esté analizando y de la organización al amparo del cual se haya concluido. No obstante, en el marco de las denominaciones geográficas, se insiste en que cuando se habla de indicaciones geográficas (IG) se engloba las indicaciones de procedencia (IP) y las denominaciones de origen (DO)⁷¹.

⁶⁷ ALBISINI, F.: « L'origine dei prodotti... », p. 28.

⁶⁸ Señalan Mahé y Ortalo que los atributos de calidad y la seguridad alimentaria concentran cada vez más la demanda del consumidor. En los países desarrollados, se muestra un interés creciente en las características de los alimentos más allá de sus propiedades nutricionales y que responde a tres razones: salud, placer y ética. (vid. MAHÉ, L.P. y ORTALO-MAGNE, F.: "International cooperation...", p.3.)

⁶⁹ KUNWAR PAUL, T.: "Geographical ...", p.127.

⁷⁰ Las comunidades locales han generado siempre conocimientos específicos que han sido usados por periodos de tiempo más o menos extensos e informalmente han pasado de generación en generación o de colectivo a colectivo. Este conocimiento tradicional puede ser definido como el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales y hacer referencia a las plantas y animales y su protección, minerales y suelos y su protección; procesados y tecnologías; formas de mejorar la salud individual; cultura; etc. El conocimiento tradicional, desarrollado por la experiencia ganada a lo largo de los siglos y adaptada a las culturas locales y el medio ambiente, ha desempeñado siempre y juega actualmente un rol importantísimo en la vida diaria de las gentes y forma un parte esencial de su identidad cultural. Asimismo, este conocimiento tradicional ha sido convertido en beneficios comárcales al aportar elementos para el desarrollo de productos y procesos. En el ámbito de los Tratados Internacionales, debe destacarse que, en 1981, la OMPI y la UNESCO adoptaron un modelo de ley del folklore y, en 1989, el concepto de derechos de los productores agrícolas fue introducido por la FAO en el Entendimiento Internacional sobre recursos genéticos vegetales así como, en 1992, la Convención sobre Biodiversidad (<http://www.biodiv.org>). Entre otros, véase al respecto a: O'CONNOR, B.: *The Law...*, p.359.

⁷¹ A los efectos de este capítulo podemos afirmar que una DO cumple la misma función de identificación del origen de un producto que una IP. Sin embargo, no debemos olvidar que la DO hace referencia a unas determinadas características relacionadas con su origen geográfico, que derivan de los factores naturales y humanos de producción, elementos que no tienen por qué estar presentes en una IP. En cierta manera, la DO es la clase más rigurosa y estricta de IG, por ello entendemos que este carácter debería determinar un grado diferente de protección jurídica.

II.- La Viticultura

Destacaba en la introducción del capítulo el protagonismo de los productos vitivinícolas en el proceso de reconocimiento y protección internacional de los signos distintivos del origen geográfico. Esta relevancia jurídica viene significada por la importancia social y cultural del vino desde la antigüedad a nuestros días y su significación como patrimonio etnográfico.

La vid, “*Vitis vinifera L.*”, es una planta cultivada desde antiguo. Su origen se funde entre la leyenda y la arqueología, ayudó en su momento a configurar grupos sociales y dio origen a pueblos y a ciudades. Desde el principio de la civilización hasta nuestros días el vino ha acompañado al hombre en todos los acontecimientos de su existencia, siendo celebración, ceremonia, alimento, fiesta, trabajo y rito. Puede afirmarse que en la actualidad la uva y sus derivados son historia, arte, ciencia, tecnología, cultura, economía, etc. y configuran el patrimonio único de las zonas rurales de las que muchas veces ha tomado su nombre⁷².

Este patrimonio vitivinícola ha sido y es objeto de protección jurídica como un derecho inmaterial en el seno del conjunto de normas que protegen los signos distintivos de la propiedad industrial tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

A la luz de los datos referidos y por razones históricas y económicas, el sector vitivinícola ha sido uno de los que más esfuerzos han realizado para reconocer y proteger las denominaciones geográficas en aras de garantizar al consumidor el origen del vino, como elemento inseparable de las características que a un determinado lugar están asociadas y, en su caso, de la calidad que le es propia. Por eso se afirma que, históricamente, la protección de las denominaciones geográficas como derechos exclusivos ha nacido vinculada especialmente a la producción de vinos y licores y su comercio internacional. Bercovitz Rodríguez-Cano apunta que la razón de esta protección es que, en estos casos, las características propias del producto dependen no sólo del lugar de producción de

⁷² Tradicionalmente, los vinos han tomado prestada como carta de presentación la denominación del lugar donde fue desarrollado el proceso enológico considerando como tal el conjunto de operaciones que hacen posible disponer de una viña cuyas uvas alcancen la madurez necesaria para obtener el producto deseado, transformarla de forma adecuada y ponerla a disposición del consumidor. Desde el cultivo de la vid hasta su comercialización como uva de mesa o vino, la utilización racional y complementaria de los métodos ancestrales y de las nuevas tecnologías permite garantizar, con la atenta mirada del hombre, la calidad, como eje de todo el proceso. Vid. GUILLEM RUIZ, J.V.: *Uvas, Vinos y...*, p. 9 y 10.

la uva, sino también de los procedimientos típicos de elaboración del vino dentro de la zona de que se trate⁷³.

Así, el sistema de protección de las denominaciones geográficas se estableció debido a la necesidad estimada de proporcionar un recurso contra las prácticas comerciales fraudulentas que guardaban relación con el origen de los productos agrícolas y, en particular, los productos de la vid. Aunque es probable que dichas prácticas sean tan antiguas como el comercio mismo, solían ocurrir con mayor frecuencia durante los periodos en los que escaseaba la oferta de determinados productos, como era el caso de determinadas vides durante la crisis de la filoxera que tuvo lugar en varias partes de los viñedos europeos en el siglo XIX⁷⁴.

Es conclusión generalizada que la regulación de las denominaciones geográficas a escala nacional, comunitaria e internacional ha estado dirigida en origen a la viña, el vino y los alcoholes y bebidas espirituosas. Por ello, es comprensible la relevancia como organización internacional de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino (OIV), que ha realizado numerosos estudios y recomendaciones en esta materia desde su nacimiento en 1924⁷⁵.

Estas labores en la OIV, conformada actualmente por 45 Estados, han llevado a la toma de numerosas resoluciones relativas a la definición de las DO e IG, en particular la Resolución ECO 2/92 que, como señala Leza Campos, define la DO y la distingue de la IP⁷⁶. En este marco, también son importantes la Resolución ECO 3/99 relativa a las indicaciones geográficas y las homonimias⁷⁷ y la

⁷³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Apuntes de...*, p. 453.

⁷⁴ Documento OMPI SCT/8/4 de 2.4.2002, p. 7.

⁷⁵ La Sociedad francesa de fomento de la Agricultura propuso la creación de la OIV, que vio luz tras las conferencias internacionales de Génova (1923) y París (1924) aglutinando a los siguientes países: España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Portugal y Túnez.

Desde su puesta en marcha en 1927, la Oficina Internacional de la Viña y el Vino es la organización intergubernamental de la *filière* vitivinícola, competente estatutariamente para las denominaciones de origen y la designación de los vinos y las bebidas espirituosas. Entre otras funciones, las letras d) y e) del artículo 1 del Acuerdo fundacional de la OIV, establecen las siguientes tareas encomendadas a esta Oficina:

"...d) señalar a los gobiernos las convenciones internacionales a las cuales habría interés a adherirse tales como las tendientes:

1° Asegurar un modo uniforme de presentación de los resultados de análisis de los vinos,

2° Continuar un estudio comparativo de los métodos de análisis empleados por los diversos estados, en vista de establecer tablas de concordancia.

e) someter a los gobiernos todas las propuestas susceptibles de asegurar tanto en interés del consumidor como del productor:

1° la protección de las denominaciones de origen de vinos,

2° la garantía de la pureza y de la autenticidad de los productos hasta su venta al consumidor,

3° la represión de los fraudes y de la competencia desleal de los productos que se presenten contrariamente a la ley...."

⁷⁶ LEZA CAMPOS, L.: "Reflexiones sobre...", p. III-220.

⁷⁷ Dicha Resolución 3/99 define la homonimia de una IG de vino o espirituoso de origen vitivinícola como la utilización en el territorio de varios Estados de una denominación común cuya ortografía y/o pronunciación son idénticas o similares. La OIV recomienda que, en casos de homonimia, los Estados miembros de la OIV, cuando fijen las normas de diferenciación de las indicaciones homónimas, consideren el reconocimiento oficial de la utilización de la indicación por el país de origen, la duración

Resolución ECO 6/99 relativa a las IG e Internet⁷⁸, que tuvo por objeto participar en el proceso de consulta abierto sobre dicha cuestión en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Respecto a la distinción entre IG y DO, para la OIV la expresión de IG tiene un significado particular y distinto al IG de la OMPI y de los conceptos jurídicos de IG y DO del acervo comunitario, que se estudiará posteriormente. En este sentido, las IG no son para la OIV una categoría que recoge los conceptos de DO y de IP y, en cierto modo, la OIV estima que la IG es una situación intermedia entre la IP y la DO⁷⁹.

Para la OIV, la IG es un nombre geográfico utilizado para designar el vino o la bebida espirituosa de origen vitivinícola. El producto designado por una IG tiene una calidad y/o unas características atribuidas al medio geográfico, comprendiendo los factores naturales o los factores humanos⁸⁰.

Al abordar en este capítulo el estudio del ALDO veremos que esta distinción, que respeta parcialmente las condiciones de la definición de DO recogidas en el mismo, viene determinada porque algunos Estados miembros de la OIV tienen una legislación que permite utilizar la distinción de IG para la designación de vinos bajo la sola condición de que la uva utilizada sea cosechada en el área geográfica de la que utiliza el nombre. No obstante, la OIV no establece ningún tipo de jerarquías entre estos conceptos jurídicos, apostando por una protección a escala internacional idéntica tanto para las DO como para las IG⁸¹.

En relación con la cuestión de los términos, en lenguaje de la OIV, un nombre geográfico puede tener en su relación con un producto tres significados

de dicha utilización, el uso de buena fe de la misma y la importancia de la presentación de las indicaciones homónimas en el etiquetado y la publicidad, fomentando la mención de informaciones distintivas necesarias y suficientes a fin de evitar la confusión de los consumidores. El típico ejemplo de homonimia en el sector vitivinícola es el de los vinos procedentes de la Rioja argentina y los vinos de La Rioja, asunto en el que se da una homonimia y homografía simultáneamente (Véase: COELLO MARTÍN, C. y GONZALEZ BOTIJA, F.: "Sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la Rioja....", p. 26).

⁷⁸ A modo de resumen, la Resolución ECO 6/99 contiene el pronunciamiento de la Asamblea General de la OIV sobre Internet a la vista de su creciente utilización en el mundo y el considerable número de informaciones relativas a los vinos y los espirituosos de origen vitivinícola disponibles en Internet, así como del desarrollo del comercio de éstos en la red. A este respecto se considera que, entre los nombres de dominio, existen algunos que son susceptibles de ser gravemente confundidos por los internautas de la red y representan actos de parasitismo comercial y aprovechamiento de la notoriedad de las IG. El problema fundamental radica en que un gran número de nombres de dominio (.com) que corresponden a los nombres de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos vinícolas y de nombres de variedades sin que los depositarios de los mismos tengan relación alguna con los titulares reales de los derechos de esos signos distintivos.

⁷⁹ La Resolución ECO 3/94 ha desarrollado la anteriormente citada Resolución ECO 2/92 en lo referido a la solución a aportar en los conflictos susceptibles de aparecer entre ciertas marcas y las IG. Al respecto de la misma, procede consultar: STERN, S.: "Geographical indications and....", p. 3.

⁸⁰ AUDIER, J.: *Accord ADPIC...*, p. 13.

⁸¹ Documento ECO 3/94 de la Asamblea General de la OIV, 1994.

diferentes: IP sin efecto característico sobre el mismo, IG y DO con características o calidades del producto ligadas a su origen.

En definitiva, en el ámbito de la viticultura, por múltiples factores, se han desarrollado los elementos fundamentales que configuran el concepto y régimen jurídico internacional de las denominaciones geográficas.

III.-Iniciativas multilaterales de reconocimiento y protección

1.- Distinción de la denominación de origen respecto de otros signos distintivos en el Convenio de la Unión de París de 1883

El Convenio de la Unión de París fue el primer acuerdo multilateral que otorgó protección a las IP y las DO⁸². Como señala López Benítez, en 1878 cristaliza, en torno al magno acontecimiento que fue la Exposición Internacional de París, el deseado proyecto de constituir una Unión General para la Protección de la Propiedad Industrial, que se encargase a través de conferencias o reuniones anuales de auspiciar soluciones para los cada vez más complicados problemas que suscitaba el comercio internacional⁸³.

Esta protección fue acordada en la reunión anual de 1883, cuando es adoptado el Convenio de la Unión de París para la Propiedad Industrial(en adelante CUP), cuyo objeto está recogido en el artículo 1, párrafo segundo, del mismo, en el que se afirma: “...*la protección de la propiedad industrial tiene como objeto las patentes, los modelos de utilidad, los diseños industriales, las marcas, las marcas de servicios, los nombres comerciales, las indicaciones de procedencia o las denominaciones de origen, y la represión de la competencia desleal*” y para cuyo cumplimiento se crea la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

Fernández Novoa considera que el CUP constituye, sin duda alguna, el *corpus* técnicamente más depurado de normas supranacionales en el ámbito de la propiedad industrial⁸⁴.

⁸² El Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual fue firmado el 20 de Marzo de 1883 y revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, en La Haya el 6 de Noviembre de 1925, en Londres el 2 de Junio de 1934, en Lisboa el 31 de Octubre de 1958, y en Estocolmo el 14 de Julio de 1967, y modificado el 2 de octubre de 1979. Este Convenio fue publicado en el BOE de 1 de febrero de 1974

⁸³ LOPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones...*, p. 39.

⁸⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre ...*, p. 580.

Este Convenio entiende la propiedad industrial en sentido amplio pues el CUP es aplicado no sólo a la industria y al comercio, sino también a la agricultura y las industrias extractivas, así como a todas las manufacturas y a los productos no manufacturados⁸⁵. Procede mencionar que uno de los aspectos más valorados del CUP es la distinción que se realiza en el mismo entre las marcas comerciales y las IP y DO; sin embargo, se echa de menos en el mismo una definición de las indicaciones geográficas⁸⁶.

Como es bien sabido, el CUP parte del principio de tratamiento nacional a los ciudadanos de todos los Estados miembros. En virtud de este principio, los nacionales de un Estado firmante del Convenio gozan en cualquier otro Estado firmante de los mismos derechos y facultades que tienen atribuidos los nacionales de dicho Estado, una vez satisfechas las condiciones y formalidades impuestas a los mismos. Dicha protección está garantizada en el CUP sin la exigencia del establecimiento del titular de la misma en el Estado en el que se solicitaba⁸⁷.

Además del trato nacional, en virtud del principio unionista, el CUP otorga a los ciudadanos un conjunto de derechos mínimos regulados en el propio Convenio, de cuya aplicabilidad directa duda parte de la doctrina⁸⁸.

Este Convenio contiene una serie de disposiciones relativas al derecho de prioridad del titular de las patentes, los modelos de utilidad, los diseños industriales, las marcas o los certificados de invención, para la solicitud de registro en otros Estados firmantes de dicho signo distintivo. Asimismo, las disposiciones establecidas en el CUP para sancionar la utilización sin derecho de los signos distintivos, recogidas en su artículo 10, son idénticas para todos los signos recogidos en el alcance del Convenio⁸⁹.

⁸⁵ La realidad comercial del momento hace que se añadan en el mismo texto una serie de supuestos dentro del ámbito del CUP, cuando menos curiosos, como son los que atañen a los siguientes productos: vinos, grano, hojas de tabaco, frutas, ganado, aguas minerales, cerveza, flores y flúor.

⁸⁶ O'CONNOR, B.: *The law of...*, p. 27.

⁸⁷ Asimismo, el CUP extiende el principio de tratamiento nacional a los nacionales de terceros Estados que tengan establecimiento industrial o comercial de carácter real y efectivo en uno de los Estados de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

⁸⁸ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre...*, p 582 y 597.

⁸⁹ Esto es, el principio de prioridad recogido en el CUP viene determinado por la obligación para los Estados miembros de aceptar el registro y proteger las marcas colectivas pertenecientes a las asociaciones cuya existencia no es contraria a derecho en el país de origen, aunque la misma no posea establecimiento industrial o comercial. En este sentido, queda a la voluntad del Estado, que debe establecer las condiciones particulares que la marca colectiva debe reunir para ser protegida y rechazar la protección de aquellas cuyo registro pueda ser contrario al interés público. La protección de las marcas colectivas se debe garantizar aunque la asociación titular de la misma no esté establecida en el Estado donde se reclama la protección o dicha asociación no está constituida conforme a derecho en dicho país. Respecto a las patentes registradas en varios Estados de la Unión por los nacionales de los Estados firmantes, el Convenio establece la obligación de mención del inventor así como la necesidad de independencia de las patentes obtenidas de la misma invención en otros países, sean o no miembros de la Unión. El registro de patentes no puede verse afectado por normas nacionales que restrinjan el comercio.

El principio de veracidad contenido en el CUP hace que las indicaciones falsas de procedencia de un producto sean susceptibles de ser sancionadas con la retirada del mercado, del mismo modo que los productos que llevan una marca ilícitamente. Cuando esto no fuera posible, por no permitir la legislación de un Estado la retirada del producto en importación, esta actuación será sustituida por la prohibición de importación o la incautación de los bienes dentro del Estado⁹⁰.

En la revisión de este Convenio realizada en la Conferencia de La Haya de 1925, fue reformado el mencionado artículo 10, pasando a considerar como IP o DO no sólo el nombre de una localidad, sino también el de un país y ampliando los supuestos de legitimación activa a las personas jurídicas respecto a la solicitud de la aplicación de sanciones derivadas del Convenio.

No obstante, fue la revisión de 1958, en la Conferencia de Lisboa, la reforma más radical de este artículo 10, momento en el que se incluyó en el campo de aplicación de las disposiciones del Convenio las utilizaciones directas e indirectas de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante⁹¹.

En este sentido, como destaca Galán, para los firmantes del CUP, la protección de la propiedad intelectual también queda directamente relacionada con la normativa de competencia desleal. En la misma línea, Coello y González Botija subrayan que los Estados miembros tienen el deber de asegurar a los nacionales de cada estado una protección efectiva contra la competencia desleal, entendiendo ésta como cualquier acto de competencia contrario a las prácticas honestas en situaciones de industria o comercio. Sin embargo, el principio de veracidad garantizado con estos preceptos, no evita que el CUP sea tildado de viático por un sector doctrinal⁹².

Sin perjuicio de las discusiones doctrinales en torno a la posibilidad de que los artículos del CUP fueran alegados directamente ante los tribunales nacionales

⁹⁰ Los bienes en tránsito no pueden ser objeto de esta medida de intervención. (vid. KUNWAR PAUL, T.: "Geographical..." p. 128).

⁹¹ La redacción anterior exigía la concurrencia de la inducción al error tanto sobre la procedencia geográfica como sobre la procedencia empresarial.

⁹² En particular, deben prohibirse todos los actos de tal naturaleza que creen confusión por cualquier medio con el establecimiento, los productos, o las actividades industriales o comerciales de un competidor. Igualmente, quedan prohibidas las falsas menciones en el tráfico comercial con el fin de desacreditar el establecimiento, los bienes o las actividades industriales o comerciales de un competidor. Asimismo, están prohibidas las indicaciones o menciones que, utilizadas en el comercio, sean susceptibles de confundir al público sobre la naturaleza, los procesos de fabricación, las características, la veracidad de la oferta comercial o la cantidad de los bienes. GALÁN CORONA, E. (coord. por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.): *Comentarios a la Ley...*, p.53; COELLO MARTÍN, C. y GONZALEZ BOTIJA, F.: "Sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la Rioja...", p. 43).

por los ciudadanos de los Estados parte, debe conocerse que el concepto de parte interesada fue ampliado tras la citada modificación del CUP en Lisboa⁹³.

Finalmente, el CUP anima a los Estados a promover la creación de federaciones y asociaciones que, representando los intereses de los industriales, productores o comerciantes, se personen ante los tribunales o las autoridades administrativas para la defensa de los signos distintivos y la represión de actos del tipo de los enumerados en el anterior párrafo.

En el marco del CUP, los Estados miembros pueden concluir entre ellos acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial de manera que alcancen mayores cuotas de protección y reconocimiento que las salvaguardadas por el Convenio de la Unión⁹⁴.

De este modo, el CUP constituye el primer instrumento internacional de protección de los signos distintivos que recoge entre los signos objeto de protección las IP y las distingue de las marcas definiendo el alcance de la protección que les otorga. En este Convenio se establecen, como principios básicos, la obligación de los Estados miembros de tener una legislación y una organización administrativa en materia de propiedad industrial, la aplicación del trato nacional a los nacionales de los Estados miembros y la obligación de los Estados miembros de incorporar a sus legislaciones internas el contenido mínimo de derechos establecidos en el propio Convenio.

De manera idéntica a los otros signos distintivos, la protección de IP se extiende a la prohibición de la utilización sin derecho de los signos, tanto cuando ésta se realiza de manera directa como indirecta. En virtud de las disposiciones del CUP, los titulares de los signos tienen facultad de acción ante tribunales y autoridades administrativas de los titulares y, en su caso, los Estados miembros pueden proceder al secuestro de las mercancías.

Fernández Novoa sitúa la verdadera importancia del CUP en que el artículo 2.1 del Acuerdo ADPIC impone expresamente a los Estados miembros de la OMC

⁹³ En virtud del referido artículo 10 del CUP, cualquier productor, fabricante o comerciante, persona física o jurídica, que se dedica a la producción, fabricación o comercialización de unos bienes y que está establecido tanto en una localidad, región o Estado falsamente indicada como origen, como en la región donde la localidad está situada, como en el Estado donde se halla la localidad, como en el Estado donde la falsa indicación es utilizada, debe ser en todo caso juzgado como parte interesada.

⁹⁴ En ejercicio de estas disposiciones fueron concluidos los arreglos de Madrid y Lisboa, objeto de estudio en este capítulo.

la obligación de cumplir los artículos 1 a 12 y 19 del CUP. Esto es, por vía del ADPIC el CUP ha adquirido un nuevo y renovado vigor⁹⁵.

No obstante, la doctrina ha señalado la escasa virtualidad que este Convenio despliega de cara a la protección y tutela de las denominaciones de origen, debido a la generalidad de sus disposiciones que las hace inidóneas para reprimir los fraudes en general y poco sensibles a las particularidades de las denominaciones de origen⁹⁶. Un sector de la misma se muestra crítica con el cuadro de sanciones administrativas que tipifica el CUP pues parece escasamente operativo a la hora de reprimir conductas que afectan en la mayoría de los casos a bienes inmateriales, amén de que son las autoridades administrativas nacionales las llamadas a decidir sobre su aplicación y propone que hubiera sido oportuna la inclusión en el artículo 9 de acciones civiles y, por consiguiente, la atribución a los tribunales ordinarios de la competencia para resolver los problemas relacionados con la utilización de falsas indicaciones de procedencia⁹⁷.

En definitiva, como señala Beier, a consecuencia del elevado número de países signatarios del CUP no cabe esperar que en el marco del Derecho de la Unión de París lleguen a adoptarse medidas más eficaces en defensa de las indicaciones de procedencia de las mercancías⁹⁸.

2.- Prohibición de las denominaciones engañosas por el Arreglo de Madrid de 1891.

La necesidad constatada por determinados Estados de una protección más enérgica que la recogida por el CUP, en lo referente a las sanciones administrativas y a la efectividad de las mismas, dio origen al Arreglo de Madrid para la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas de 1891 (AMIP)⁹⁹, que obliga a los Estados parte a impedir no solamente el uso de IP falsas sino también el uso de IP engañosas.

Por ello, este AMIP desarrolla unas disposiciones en virtud de las cuales la intervención de las mercancías debe realizarse en el Estado donde el producto con

⁹⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, C. : *Tratado sobre...*, p. 581.

⁹⁶ AUBI, J.M. y PLAISANT, R. : *Le droit des appellations...*, p. 253.

⁹⁷ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección de las...* p. 97 y 103

⁹⁸ BEIER "Geographische Herkunftsgaben...", GRUR Int, 1968, p. 74, columna derecha.

⁹⁹ El Arreglo de Madrid para la represión de las indicaciones falsas o engañosas en los productos fue firmado el 14 de Abril de 1891, revisado en Bruselas (1900), Washington (1911), La Haya (1925), Londres (1934), Niza (1957) y Lisboa el 31 de octubre de 1958. El 14 de julio de 1967 fue firmada el Acta Adicional de Estocolmo. Al respecto, véase, entre otros: FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre...*, p. 598 y ss.; O'CONNOR, B.: *The law...* p. 31 y ss.

la indicación engañosa o falsa haya sido realizado o en el que los bienes que llevan dicha indicación han sido importados. De manera similar a lo estipulado en el CUP, en el caso de que la ley del Estado no permita dicha intervención, ésta será sustituida por la prohibición de importación o por medidas que ofrezcan las mismas garantías¹⁰⁰.

Las sanciones previstas en el artículo 1 del AMIP sólo entrarán en juego cuando la falsa indicación de procedencia figure sobre el mismo producto, o bien sobre su embalaje o envoltorio¹⁰¹. Llama la atención que este Arreglo recoge la protección de las IG y DO bajo el nombre “denominaciones regionales de procedencia” y excluye la protección de los nombres genéricos facultando, en virtud del artículo 4 del mismo, a las autoridades judiciales de cada Estado para decidir qué denominaciones, por su carácter genérico, no caen dentro del ámbito de protección del Arreglo¹⁰².

Conviene destacar que este AMIP supone la aparición del concepto de genericidad en el ámbito de la protección internacional de los signos distintivos. Cuando se trata de denominaciones regionales de procedencia de productos vitícolas no se podrán declarar dicha genericidad ya que son expresamente excluidas de la facultad contenida en dicho artículo 4 del AMIP. Esta mención expresa a las indicaciones regionales de productos vitícolas es una referencia de la insoslayable relación entre el sector vitivinícola y la protección de las denominaciones de origen a escala internacional, que se repite también en el ámbito de la UE.

De este modo, en el marco del AMIP, las denominaciones de origen de productos vitícolas gozan de un régimen privilegiado respecto a otras denominaciones geográficas, toda vez que los Tribunales nacionales no podrán otorgar carácter genérico a dichas denominaciones. Es curioso que las sucesivas Conferencias de revisión del AMIP no lograron extender este régimen a otros productos naturales.

¹⁰⁰ Esto es, por un lado, el AMIP incluye en el ámbito de las intervenciones los bienes en tránsito. Por otro lado, en particular, el artículo 3bis contiene la siguiente disposición: “...los países a los cuales se aplique el presente Arreglo se comprometen igualmente a prohibir el empleo, por lo que se refiere a la venta, a la exposición o a la oferta de los productos, haciéndolas figurar en rótulos, anuncios, facturas, tarjetas referentes a los vinos, cartas o documentos de comercio o en cualquier otra comunicación comercial”.

¹⁰¹ Puede destacarse que la principal aportación del AMIP a la protección de los signos distintivos en el comercio internacional es que permite articular el embargo o secuestro en importación de los productos que llevan indicaciones falsas o engañosas. En concreto, esta aportación novedosa consiste en la prohibición de indicaciones engañosas que, en virtud de lo dispuesto en el AMIP, deben ser sancionadas como indicaciones falsas en las etiquetas y en la publicidad. En definitiva, la obligación impuesta a los países vinculados por el sistema AMIP se cifra en tener que prohibir en sus legislaciones internas la publicidad engañosa respecto de las procedencias geográficas de los productos. Vid. BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p.49.

¹⁰² KUNWAR PAUL, T.: “Geographical...”, p. 128.

Annand afirma que, pese a su longevidad, este Arreglo ha atraído a pocos Estados por la debilidad de las disposiciones del mismo, entre las que cita la necesidad de registro en origen, la vulnerabilidad del registro internacional ante una violación en origen, el corto periodo de tiempo en el que las oficinas nacionales deben examinar la solicitud y los insignificantes depósitos o garantías¹⁰³.

Coincidimos con Fernández Novoa en que todas las causas del escaso éxito de AMIP giran en torno a la débil e incompleta protección de las indicaciones de procedencia, señalando como ejemplo el excesivo poder otorgado a los Tribunales ordinarios para determinar la genericidad de una denominación y la excepción tan amplia que establece a dicho poder judicial cuando no se extiende a la declaración de genericidad de las denominaciones regionales de procedencia vitícolas¹⁰⁴.

3.- Definición de denominación de origen y protección frente a usurpaciones directas e indirectas en el Arreglo de Lisboa de 1958.

En la Conferencia diplomática de Lisboa, que tuvo lugar en octubre de 1958, fue constatada la importancia, en el plano de los principios, del CUP y del AMIP ya que permitían asegurar un alto grado de protección de las indicaciones de procedencia. No obstante, estos instrumentos seguían siendo considerados insuficientes y la Oficina de la Unión Internacional presentó un Proyecto de Arreglo para la protección de las DO en sentido estricto (ALDO)¹⁰⁵.

El ALDO representa una revisión y una mejora del marco de protección existente para las DO. Este acuerdo internacional marca un progreso en la protección internacional de estas denominaciones geográficas. En este sentido, Fernández Novoa afirma que en este acuerdo la DO es el “protagonista exclusivo”¹⁰⁶.

¹⁰³ ANNAND, R., Y NORMAN, H.: *Guide to...*, p. 4.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional...*, p. 138 y *Tratado sobre...*, p.599.

¹⁰⁵ En el marco de la Unión de París, previa consulta a un grupo de expertos, se elaboró un proyecto de Arreglo relativo a la protección de las DO susceptible de agrupar en una Unión más específica a aquellos países interesados en una protección mayor de las denominaciones de origen. Las actas de ambas reuniones pueden ser consultadas en: *La propriété industrielle*, diciembre 1956, p. 237, y noviembre 1958, p. 202 y ss. Algunas delegaciones mostraron su oposición a este proyecto. En particular, por vía de principio, la Delegación británica se opuso rotundamente al Proyecto y mantuvo que era más oportuno perfeccionar las normas existentes que discutir un proyecto condenado de antemano al fracaso.

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional...*, p. 145.

Así, los Estados parte del ALDO conforman la Unión de Lisboa, que es una Unión particular conforme al artículo 19 del CUP. Sustancialmente, las mejoras para el reconocimiento y protección de las DO en el ALDO vienen acompañadas por la articulación de un registro internacional para las mismas, el conocido como Sistema de Lisboa de Registro Internacional de Denominaciones de Origen.

Partiendo del principio de reconocimiento mutuo¹⁰⁷, en el ALDO, por primera vez, se define el concepto jurídico de DO en un texto de Derecho internacional. El artículo 2.1 del Arreglo establece que las denominaciones de origen son “...las denominaciones geográficas de un país de una región o de una localidad que sirven para designar un producto que es originario del lugar y del que las cualidades o caracteres se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos”. Respecto al concepto de origen, este Arreglo es meridiano “... el país de origen es aquel del nombre o en el cual se halla la región o la localidad del que el nombre constituye la denominación de origen, que ha dado al producto su notoriedad”.

Como ha señalado López Benítez, la definición comporta una serie de consecuencias muy rigurosas pero imprescindibles en aras de trazar perfiles nítidos en esta cuestión¹⁰⁸.

En primer lugar, la DO debe consistir en una denominación geográfica, siendo necesario además que se trate de una denominación consagrada por el uso, lo que excluye las llamadas denominaciones de fantasía, que sólo pueden ser protegidas como marcas, y aquellas denominaciones que carezcan de una cierta notoriedad o valor comercial anterior.

En segundo lugar, entre el nombre geográfico y el producto debe darse una doble conexión conforme mantiene Fernández Novoa¹⁰⁹. Por un lado, la

¹⁰⁷ En virtud del artículo 1, párrafo segundo, los Estados firmantes del ALDO se comprometen a proteger en su territorio las DO de otros Estados firmantes, reconocidas y protegidas como tales en su país de origen y registradas en la Oficina de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial. El ALDO prevé expresamente el respeto a la protección ya existente a favor de las DO en virtud de otros instrumentos internacionales en vigor, como la CUP o el Arreglo de Madrid, o en virtud de la legislación o la jurisprudencia nacional.

El sistema de registro internacional de denominaciones de origen lleva funcionando desde el 25 de noviembre de 1996. Revisado, como veremos más adelante, tras el Acta de Estocolmo en 1967 y el Reglamento del Arreglo de Lisboa que entró en vigor en 2002, actualmente, el Sistema de Lisboa de Registro Internacional de DO está administrado por la Oficina Internacional de la OMPI y lo utilizan los 23 Estados de la Unión de Lisboa.

Las actividades necesarias para la protección de las DO pueden ser realizadas en cada uno de los países firmantes según la legislación nacional a iniciativa de la Administración competente o a solicitud del ministerio público y por toda parte interesada, persona física o jurídica, pública o privada. En este contexto, parte de las competencias son desempeñadas en los Estados parte por una gran variedad de Ministerios (Agricultura, Industria, Artesanado, Desarrollo industrial y científico, o de la Justicia).

¹⁰⁸ LOPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones de...*, p. 43.

denominación geográfica tiene que aludir imperativamente a un producto cultivado o elaborado en dicho lugar geográfico, y, por otro lado, entre el producto y el lugar geográfico es necesario que se de una relación cualitativa, en el sentido que las calidades o características del producto deriven en exclusiva o preponderantemente del medio geográfico.

Esta doble conexión es la conocida por la doctrina como concepción naturalista o francesa de las DO¹¹⁰.

La mayor precisión en la definición de DO, objeto de reconocimiento y protección, aumenta el grado de protección otorgado a dichos nombres geográficos. La trascendencia de esta definición de DO se advierte al comprobar que ha sido adoptada posteriormente por numerosos Estados, acuerdos bilaterales y, casi literalmente, por el Reglamento CEE nº 2081/92 del Consejo y por el CE nº 510/2006 que lo sustituye, aunque la norma comunitaria establece un sistema de registro abierto¹¹¹.

Visto el concepto de DO del ALDO y su trascendencia, podemos afirmar que otra mejora sustancial contenida en el ALDO es el alcance de la protección de las DO¹¹², ya que el ALDO protege las DO de toda usurpación o imitación, de la utilización directa o indirecta de una indicación falsa relativa a la procedencia del producto o la identidad del productor, fabricante o comerciante¹¹³.

Así, el artículo 3 del ALDO prohíbe, por una parte, el empleo de la DO unida a un vocablo deslocalizador (“ *si el verdadero origen del producto figura indicado*”) y, por otra, el empleo de la denominación de origen juntamente con expresiones(“tipo, género, etc.) a través de las cuales se insinúa la semejanza con el auténtico producto designado por medio de la DO internacionalmente registrada. En cierta manera, entiende Fernández Novoa, pretende atajar de raíz el proceso de conversión de una DO en un nombre genérico¹¹⁴.

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional...*, p. 146.

¹¹⁰ AREAN LALIN, M.: “Definición y protección...”, p. 73.

¹¹¹ LOBATO GARCIA-MIJÁN, M.: “La protección de las ...”, p.198.

¹¹² Hasta la adopción del ALDO, el marco jurídico del CUP y del AMIP no protegía todos los falseamientos de la indicación, tan sólo aquellos falseamientos realizados de manera directa, por ejemplo, mediante el añadido de una denominación sobre un producto.

¹¹³ Esta protección se extiende a la represión de las indicaciones falsas y de las indicaciones engañosas, que son aquellas que pueden inducir a error, por ejemplo cuando el origen verdadero del producto está indicado con una traducción o una mención “tipo”, “género”, “modo”, “imitación” o similares.

¹¹⁴ La cuestión de la genericidad de las denominaciones es tratada en el ALDO con especial atención. La conversión de denominación de origen en un término genérico se excluye por el artículo 6, al disponer que los países firmantes del ALDO no podrán otorgar carácter genérico a una denominación en tanto que la misma se encuentre protegida en el país de origen como DO. Vid. FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional...*, p. 163.

Junto a lo ya comentado, el ALDO contiene, entre otras disposiciones, una serie de normas relativas a las solicitudes de registro; a los periodos de alegaciones y los de utilización transitoria; a los aspectos relativos al Registro Internacional de DO; las modificaciones de los asientos de dicho Registro; las notificaciones; las publicaciones en el boletín “appellations of origin” y las certificaciones del contenido de dicho Registro internacional de la OMPI¹¹⁵.

En relación con los registros, éstos vienen siendo realizados por los productores o las asociaciones de productores o las agrupaciones de productores de bienes que se benefician de una DO¹¹⁶. En cierta manera, al no ser un derecho personal y estar ligado a una región de producción, todos los productores de la misma pueden utilizar la DO que corresponde al nombre de esta región, siempre que este uso quede subordinado al respeto de las condiciones de producción correspondientes a la tradición local relativa a esa DO.

Por último, con el fin de conocer la aplicación real y práctica de las disposiciones del Arreglo, quedó constituido un Consejo encargado de realizar un seguimiento del funcionamiento del mismo, con facultades para la interpretación y la propuesta de reforma del mismo¹¹⁷.

Para la doctrina, la valoración global que el ALDO merece es, en definitiva, muy positiva, pues supera los notables inconvenientes y los enfoques parciales del CUP y del AMIP, sobre la base de crear un sistema de caracteres administrativos muy marcados, acordes con la naturaleza otorgada por parte de la doctrina a las DO¹¹⁸. Primero, porque la protección que otorga a las DO registradas internacionalmente es absoluta y permite que sea llevada a efecto mediante el ejercicio de acciones civiles y penales. Segundo, porque es un sistema de protección compatible con la protección existente en virtud de otros instrumentos internacionales en vigor, como el CUP o el AMIP, o en virtud de la legislación

¹¹⁵ En concreto, el procedimiento de registro internacional de una DO se regula detalladamente en el artículo 5 del ALDO. El inicio del mismo se produce a solicitud del órgano administrativo competente en el país al que pertenece la denominación de origen. Una vez ha pasado el plazo pertinente para la declaración de denegación por parte de la Administración nacional, la denominación de origen deberá ser protegida en todos los Estados parte en este Arreglo. La protección se extiende a todos los países de la Unión, cuyos órganos administrativos competentes no hubiesen notificado la denegación de protección en el plazo fijado de un año fijado en el articulado del Arreglo. Desde la entrada en vigor del mismo, en febrero de 1987, han sido registradas 854 denominaciones de origen en el Registro internacional 781 de las cuales continúan en vigor. Entre ellas, podemos encontrar bebidas, frutas y hortalizas, productos derivados o procedentes de animales, productos de artesanía o industriales y algunos productos de extracción. Como ya se ha comentado, el 1 de abril de 2002 entró en vigor el Reglamento del Arreglo de Lisboa

¹¹⁶ El Consejo de la Unión de París, en interpretación del ALDO, ha declarado que no es necesario que los titulares del derecho de uso de la denominación sean relacionados en una lista ya que es suficiente que el conjunto de los utilizadores esté claramente identificado. Vid. DE VLETIAN, A.: “L’Arrangement de Lisbonne...”, p. 338.

¹¹⁷ La primera reunión de este Consejo tuvo lugar en Ginebra en septiembre de 1966. El acta de dicha reunión está recogida en: La propriété industrielle, octubre 1996, pp.243 y ss.

¹¹⁸ LOPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones...*, p. 45.

nacional o la jurisprudencia¹¹⁹. Tercero, porque prohíbe el empleo de la DO junto con vocablos deslocalizadores o acompañada de expresiones como “genérico”, “tipo”, etc., y, de otra parte, determina la imposibilidad de que un país declare el carácter genérico de la denominación en tanto ésta goce de protección como tal en el país de origen¹²⁰.

Como falta, quizás porque excede de su objeto material pero no por ello debe dejar de señalarse, el ALDO carece de una norma específica que aborde directamente la relación conflictual existente entre las marcas y las denominaciones de origen¹²¹.

La valoración positiva desde el punto de vista doctrinal no ha tenido una correlación con una masiva adhesión a este convenio desde el punto de vista político ya que, por ahora, los Estados firmantes son veintitrés. Ante esta situación, Beier ha afirmado que si no se modifica la estructura del ALDO, la Unión Particular surgida del mismo corre el riesgo de convertirse en un “Pequeño Club de países eminentemente agrícolas”. Por su parte, Fernández Novoa entiende que esta situación se debe al exacerbado protagonismo que en su discusión y elaboración jugó Francia, que impuso sus principales tesis sobre la conformación de las DO¹²².

No obstante, la trascendencia real de este Arreglo de Lisboa, relativo a la protección de las DO, se advierte al comprobar que ha inspirado posteriormente a numerosos Estados en su legislación doméstica, los acuerdos bilaterales y, casi literalmente, en la redacción que la Comisión Europea ha utilizado en el Reglamento CEE n° 2081/92 del Consejo, relativo al reconocimiento y protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas, persistiendo en el Reglamento CE n° 510/2006 que deroga al anterior.

¹¹⁹ Esta flexibilidad ha sido matizada por un sector de la doctrina pues, en todo caso, los países que quieran adherirse al Arreglo de Lisboa tienen que admitir en su ordenamiento interno la figura de la denominación de origen tal y como se define en el artículo 2 del Arreglo y arbitrar un procedimiento de reconocimiento de las denominaciones de origen de tipo legislativo, judicial o por vía de inscripción en un Registro nacional. En este sentido, ambas obligaciones suponen la necesidad de importar las concepciones jurídicas francesas sobre las denominaciones de origen. Se objeta, igualmente, que la posibilidad de que un Estado se niegue a proteger una denominación de origen internacionalmente registrada debilita extraordinariamente la defensa internacional de las denominaciones de origen. Entre otros, este debate doctrinal está recogido en FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección de...*, p. 168.

¹²⁰ BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p. 55.

¹²¹ Documento SCT/6/3 Rev. sobre las indicaciones geográficas, Comité Permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelo industriales e indicaciones geográficas, OMPI, de 2.4.2002, p.28.

¹²² Entre los Estados parte, encontramos los siguientes: Alto Volta, Argelia, Bulgaria, Chequia, Congo, Corea del Norte, Costa Rica, Cuba, Eslovaquia, Francia, Gabón, Georgia, Hungría, Israel, Italia, México, Moldavia, Perú, Portugal, Túnez, Togo y Yugoslavia. España es signataria pero todavía no ha ratificado. Al respecto, véase: BEIER: “Geographische Herkunftsgaben...”, GRÜR Int, 1968, p. 78; y FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección de...*, p. 170.

4.- Creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual por el Acta adicional de Estocolmo de 1967

En 1967, tuvo lugar en Estocolmo, la Convención por la que se creó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que significó un esfuerzo en la coordinación de las actividades de la Unión de París, así como un paso en el desarrollo de útiles para la protección de la propiedad intelectual¹²³. Además, la Convención de Estocolmo tuvo como consecuencia una revisión de las disposiciones administrativas y de las cláusulas finales de la CUP, del AMIP y del ALDO¹²⁴.

Ciertamente, la OMPI ha llevado a cabo un gran número de trabajos para mejorar y ampliar la protección de las IP y las DO en el plano internacional y administra varios tratados internacionales (especialmente CUP y ALDO). Este trabajo ha sido valorado por parte de la doctrina que opina que la OMPI se ha empleado activamente para crear un marco internacional aceptable para todos los países interesados, que permita el reconocimiento internacional de las IG¹²⁵.

En esta línea, esta Institución comenzó a elaborar en 1974 un proyecto de tratado relativo a la protección de las DO y de las IP¹²⁶, a modo de revisión del CUP, y un modelo de ley de indicaciones geográficas¹²⁷, cuyas definiciones de DO e IG han sido criticadas por la doctrina anglosajona¹²⁸. Posteriormente, en

¹²³ Las Actas de Estocolmo forman parte de la Convención que instituye la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmada el 14 de julio de 1967 en Estocolmo. Estas actas han sido publicadas en: *La Propriété Industrielle*, septiembre, noviembre y diciembre de 1967. La OMPI dispone de página web en la dirección <http://www.OMPI.org>

¹²⁴ Por ello, los países signatarios de los acuerdos internacionales relacionados debieron presentar los instrumentos de adhesión a los mismos ante el Director General de la OMPI, quien notificó los depósitos realizados a los Estados parte del Convenio de Estocolmo. En tanto la Convención de Estocolmo se hallaba pendiente de entrar en vigor, las competencias atribuidas al Director General fueron desarrolladas por el Director del *Bureau International para la Protección de la Propiedad Intelectual*.

¹²⁵ COERPER, M.G.: « La protection des indications ... », p. 242.
¹²⁶ Documento OMPI TAO/II/ 2 y 6. Al iniciarse los preparativos para la revisión del CUP a finales de la década de 1970, resultó evidente que dichos trabajos también guardaban relación con la revisión de la CUP y se paralizó la labor sobre el proyecto de tratado.

¹²⁷ Entre todos los trabajos emprendidos destacan los siguientes:

- Ley tipo para los países en vías de desarrollo relativa a las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia del Comité de expertos del Bureau International de la OMPI, enero de 1975.
- Comité de expertos sobre la protección internacional de las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia reunido en 1974 que enumeró una serie de problemas relativos a la protección internacional de las mismas.
- Informe STC/6/3 que enumera el panorama legislativo de la protección de las indicaciones geográficas y los métodos de obtención de dicha protección.
- Symposiums. Conclusiones del Symposium sobre las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia organizado por la OMPI y el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, en Burdeos del 3 al 5 de noviembre de 1998. Además de otros symposiums posteriores: Santenay 1989; Wiesbaden 1991; Madeira 1994, Melbourne 1995, San Francisco 2003.

¹²⁸ O'CONNOR, B.: *The Law...*, p. 43.

1990, un Comité de expertos sobre la protección internacional de las IG propuso la sustitución de los conceptos IP y DO por el de IG¹²⁹.

Asimismo, la OMPI ha atendido a uno de los problemas cruciales a los que actualmente se enfrentan las indicaciones geográficas según el cual, pese a la protección internacional y nacional, numerosas indicaciones geográficas son registradas como nombres de dominio de Internet por terceros que no tienen nada que ver con la localidad o la denominación en cuestión con el fin de apropiarse de su notoriedad¹³⁰. Incluso, desde el Centro de arbitraje y mediación de la OMPI se ha intervenido en cuestiones relativas a la propiedad de determinados nombres de dominio compuestos por términos geográficos de reputación conocida y reconocidos como denominaciones geográficas¹³¹.

En el seno de la OMPI desarrolla sus funciones el Comité Permanente sobre el Derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas compuesto por representantes de los Estados miembros y de otras organizaciones interesadas. En dicho Comité, se suceden las discusiones sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas entre los partidarios de que la OMPI se manifieste ante dicha cuestión, y aquellos que abanderan el tratamiento de la misma una vez hayan sido concluidas las negociaciones sobre la materia en la OMC. También, en su seno, se experimenta la inquietud a favor de la protección de

¹²⁹ Documento OMPI, PR/DE/INF/38 Rev.

¹³⁰ Es conocido que al registrarse como nombres de dominio por terceros sin derecho, los verdaderos titulares de las indicaciones geográficas se ven obligados a emplear nombres compuestos o derivados en lugar de utilizar el nombre geográfico o la denominación, lo que complica la accesibilidad y disponibilidad dependiente de los conocidos como motores de búsqueda. Asimismo, las informaciones suministradas en los sitios registrados por no titulares de la indicación geográfica causan confusiones en el internauta, debilita la notoriedad y banaliza el nombre geográfico en cuestión. Es famoso el caso del sitio "champ.ne.org" registrado por una sociedad americana para designar una web que ofrece servicios de correo electrónico. Ante esta situación, la OMPI ha analizado la cuestión de las indicaciones geográficas mediante el desarrollo de dos procedimientos de consulta, el primero de los cuales sirvió para decidir la aplicación del procedimiento UDRP a las indicaciones geográficas y el segundo relativo a los conflictos entre marcas e indicaciones geográficas en relación con los nombres de dominio. El informe final de la OMPI de 3 de septiembre de 2001 contiene recomendaciones concretas para la protección de las indicaciones geográficas en la red.

En primer lugar, el registro de una indicación geográfica como nombre de dominio por una persona que no tiene ninguna relación con el lugar en cuestión no constituye un problema en sí mismo puesto que, aunque la indicación geográfica fuera falsa, el registro del nombre de dominio no viola las disposiciones internacionales cuando no hay relación entre el nombre de dominio y los productos.

En segundo lugar, ante la diversidad existente en las legislaciones nacionales en relación con la protección de las indicaciones geográficas y la ausencia de una lista de indicaciones geográficas aprobada multilateralmente, la OMPI no recomienda la modificación de los principios rectores del reglamento de litigios relativos a los nombres de dominio con el fin de permitir el depósito de las quejas relativas al registro y utilización de nombres de dominio en violación de la prohibición de las indicaciones de procedencia falsas o de las reglas relativas a la protección de las indicaciones geográficas. Por decisión de la Asamblea General OMPI de 2001, el informe ha sido sometido a análisis completo por el Comité permanente de derecho de marcas, de diseños y modelos industriales y de indicaciones geográficas (SCT/10/6 de 3.4.2003). En la sesión de 24 de mayo de 2004, la UE defendió la extensión de los principios UDRP a las indicaciones geográficas. En contra de dicha postura se manifestaron Australia, Uruguay, Corea, Guatemala y Argentina que consideraban prematura la idea citada.

Finalmente, la Asamblea General OMPI ha rechazado la extensión del campo de aplicación de los principios UDRP al registro abusivo de indicaciones geográficas como nombres de dominio.

¹³¹ Decisión de 4.7.2005 del experto del *Centre d'arbitrage et de médiation de l'OMPI* en el asunto *Comité Interprofessionnel de Vin de Champagne* (CIVC) contra *Internet SARL*, Litigio nº DFR 2005-0006 sobre el traspaso del nombre de dominio «champagnes.fr» al CIVC. Véase: <http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2005/df2005-0006.html>

las indicaciones geográficas en el plano internacional; al efecto durante un tiempo, se propuso el registro de las mismas como marcas colectivas y como marcas de garantía¹³².

Entre los documentos de trabajo de este Comité convendría destacar el dedicado a posibles soluciones a eventuales conflictos entre marcas e indicaciones geográficas, y entre indicaciones geográficas homónimas¹³³, así como los estudios respecto de las cuestiones planteadas generalmente sobre la protección de las IG teniendo en cuenta los elementos contenidos en el Acuerdo ADPIC¹³⁴.

Es evidente que el Acta de Estocolmo, en la medida en que conllevó la creación de la OMPI, supuso un paso importante en la protección de los signos distintivos de la propiedad industrial a escala internacional. Entre otros resultados, estos trabajos han permitido afirmar que *“por protección de una indicación geográfica se entiende la prohibición de utilizar la misma para productos que no provienen del área geográfica a la que hace referencia o como denominación genérica de un producto”*¹³⁵.

Esta afirmación, que parece tan obvia desde una perspectiva comunitaria, no es evidente en otros ordenamientos jurídicos, como destaca Coerper, puesto que la variedad de sistemas de protección de las IG, la diversidad terminológica utilizada en los instrumentos legislativos, y la falta de información suficiente sobre los reglamentos y procedimientos administrativos nacionales dificultan el análisis global de los distintos elementos en los que se basa la definición de indicaciones geográficas¹³⁶.

IV.- Acuerdos bilaterales y regionales

Con carácter previo al necesario estudio del ADPIC, adoptado en el seno de la OMC, procede centrar el estudio en determinados acuerdos bilaterales y regionales de referencia en el ámbito de la protección internacional de las denominaciones geográficas como signos distintivos.

¹³² Entre otros, véase : LARGO GIL, R. : *Las marcas colectivas y...*, p.319 y REICHERT, D.: « Sixth session ... », p. 16.

¹³³ Documento OMPI STC/5/3 de 8.6.2000.

¹³⁴ Documentos OMPI STC/10/4 de 25.3.2003 y STC/8/4, de 2.4.2002.

¹³⁵ Documento OMPI, GEO/CE/1/12, de 9 de abril de 1990, Memorandum del Bureau Internacional, p. 4, n°7.

¹³⁶ COERPER, M.G.: « La protection des indications ... », p. 243. Respecto a la variedad de tradiciones inspiradoras de Ordenamientos jurídicos, véase: Documento OMPI STC/10/4 de 25.3.2003, p. 3.

En primer lugar, la fórmula de los Acuerdos bilaterales fue muy utilizada en Europa por los Estados miembros al margen de la Comunidad y por la propia CE. Sobre la base del principio de reconocimiento mutuo de listados de denominaciones, este tipo de acuerdos bilaterales permite reducir progresivamente la imitación de las DO e IG en otros países e incluso permite recuperar el carácter distintivo de ciertas denominaciones que pueden haber devenido genéricas o semigenéricas. Así, los acuerdos bilaterales han tenido una gran trascendencia en el reconocimiento y la protección de las DO a escala internacional, sobretudo en determinados sectores como el de la industria vitivinícola¹³⁷.

En nuestro caso, si bien es cierto que esta vía no contribuye a forjar un sistema universal de protección de las indicaciones geográficas, España ha encontrado en esta práctica de las negociaciones bilaterales una solución concreta y puntual a los problemas que se encontraban las denominaciones de origen españolas en determinados mercados internacionales¹³⁸.

¹³⁷ En este contexto, señala González Botija que quizás la forma más directa de garantizar una amplia protección de las IG consista en negociar directamente con las autoridades de aquel Estado donde interesa lograr ese amparo la firma de un acuerdo bilateral. La propia UE como tal ha firmado numerosos acuerdos bilaterales en este ámbito material de la protección de las DO e IG, casi siempre restringidos a los vinos y espirituosos. González Botija estructura dichos acuerdos en dos grandes bloques: uno que cubre un amplio grupo de países europeos candidatos en el futuro a su adhesión a la UE y otro que viene constituido por cuatro países del Nuevo Mundo: Australia, Sudáfrica, Canadá y Chile. Mientras los primeros tienen por objeto fundamentalmente la protección de las denominaciones de origen, en el caso de los segundos el contenido es algo más amplio al hacer referencia al comercio del vino en general, con remisiones expresas a la supremacía del ADPIC en el caso de Australia (DOUE L 336 de 23.12.2003) y abordando en todos los casos cuestiones tan espinosas como la existencia de denominaciones homónimas o idénticas. Vid GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *El régimen jurídico* ..., pp. 978, 987 y ss.

En cuanto a las denominaciones genéricas, por ejemplo, es el caso del Acuerdo bilateral con Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas (DO L35 de 6.2.2003) que dio lugar a un procedimiento de investigación simultáneo a la negociación por parte de la Comisión Europea sobre la base del Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 349 de 31.12.1994). Este procedimiento comenzó a iniciativa del *Conseil Interprofessionnel du vin de Bordeaux* por prácticas comerciales mantenidas por Canadá en relación con determinadas indicaciones geográficas para vinos. Al considerar la ley canadiense de marcas los términos de Bordeaux y Médoc como genéricos, ésta era contraria al artículo 23.1 y 2 y 24.3 del ADPIC (DO L354 de 30.11.2004).

En el caso de las denominaciones homónimas, destaca el litigio originado por la protección del término Tokai en virtud del Acuerdo entre la CE y Hungría relativo a la protección recíproca y al control de las denominaciones de los vinos (Decisión 93/724/CE, del Consejo, de 23 de noviembre 1993) aporta un ejemplo de esta táctica. El TJCE, mediante sentencia de 12 de mayo 2005, resolvió que la posibilidad de utilizar el término Tokai en la mención Tokai friulano o Tokai italiano para la designación y presentación de determinados vinos italianos, en particular vcpd, se limitaba en virtud del acuerdo bilateral, durante un periodo transitorio hasta el 31 de marzo 2007, sin posibilidad de extensión (STJCE de 12.5.2005, C-347/03).

Por último, debemos destacar la aprobación por el Consejo de Ministros de la UE, en diciembre de 2005, de la firma del Acuerdo bilateral entre EEUU y la UE, mencionado anteriormente, que ha supuesto, entre otros aspectos, la limitación del uso de denominaciones consideradas por EEUU como semigenéricas (Porto, Jerez y Champagne) y compromiso futuro de cambio de status jurídico para que su uso quede restringido a los vinos procedentes de la UE y la aceptación de las prácticas de vinificación de los EEUU no cubiertas por excepciones reconocidas por la UE (sobre la interpretación y comunicación del acuerdo por la Comisión Europea, véase documento IP/06/294, de la Comisión Europea, de 10.3.2006).

Con carácter general, respecto a los acuerdos internacionales en materia vitivinícola, véase el Documento OMPI SCT/8/4 de 2.4.2002, p.12.

¹³⁸ Entre otros, la doctrina ha estudiado el Convenio firmado entre España y Hungría, de 22.12.1987, sobre la protección recíproca de las denominaciones de origen, las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales y las indicaciones de procedencia (BOE 18, de 21.1.1992). Destacan entre los rasgos más sobresalientes de estos Convenios bilaterales las siguientes notas: a) prevén un tipo de protección que suele enmarcarse en el ámbito de la normativa sobre competencia desleal; b) su atención no se dirige a proteger un tipo único de indicación geográfica, sino que suelen comprender indicaciones

Entre la multitud de acuerdos bilaterales existentes en el ámbito material que nos ocupa, la doctrina coincide en señalar que el acuerdo firmado en 1960 entre la República Federal de Alemania y la República Francesa ha constituido un modelo para otros acuerdos análogos concluidos por otros Estados¹³⁹ y ello justifica la atención especial que se presta a este acuerdo en el presente apartado.

En segundo lugar, las organizaciones regionales de carácter internacional han contribuido notablemente al reconocimiento y protección internacional de las denominaciones geográficas, así como a la armonización de las legislaciones de los Estados que participan en las mismas; por eso serán también objeto de estudio en el presente apartado las disposiciones adoptadas en MERCOSUR, NAFTA, Comunidad Andina, Centroamérica y Africa, quedando fuera de este capítulo las iniciativas reguladoras de esta materia desarrolladas en la UE, que se tratan en otro capítulo de este trabajo.

En todo caso, se quiere destacar también que es evidente la influencia de la UE -cuyo sistema de protección de denominaciones geográficas se estudia en capítulo aparte- en los procesos de integración puesto que, entre los valores propios de la UE, se encuentra su modelo sin parangón de integración regional, que pretende ser extrapolado, hasta ahora con magros resultados, a otras zonas¹⁴⁰.

de procedencia, denominaciones de origen, así como otras denominaciones que se emplean en el tráfico económico de productos; c) pretenden, de manera especial, velar por el correcto empleo de las denominaciones que se incluyen en unas listas contenidas en sus anejos y apéndices; d) cada Estado se compromete a que, en su territorio, el empleo de las denominaciones incluidas en la lista del otro Estado se reserve en exclusiva a los productos y mercancías originarios de éste; e) destacando, por último, la aplicación de la legislación del país exportador en la apreciación de la existencia o no de conductas que impliquen una infracción a la normativa del tratado, frente a la aplicación de la legislación del país importador en la represión concreta del acto ilícito. El contenido concreto de la protección dispensada se concreta en la protección contra toda práctica desleal que pueda atentar contra los intereses de los competidores (desviando la clientela), de los consumidores (llevándoles a engaño o confusión sobre el origen del producto, su calidad o incluso sobre ambos extremos) o el valor distintivo de la propia denominación (convirtiéndola en genérica) (Véase MAROÑO GARGALLO, M.M.: "La protección bilateral...", p. 771). En este contexto, Largo Gil considera que los tratados bilaterales no se han revelado como la mejor fórmula para la defensa internacional de las indicaciones geográficas (LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y...*, p. 319).

¹³⁹ DE VLETIAN, A.: « La protection des appellations... », p. 117.

¹⁴⁰ En este sentido, es relevante que la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea dispone de una unidad administrativa de asistencia técnica en materias de propiedad intelectual a los socios comerciales de la UE. Entre otros: DU PASQUIER, D.: "La protection ...", p. 25; ROLDAN BARBERO, J.: "La interacción entre las...", p. 720.

1.- El Tratado Franco-Alemán de 1960: Modelo de acuerdo bilateral

Convencidos de que tanto los artículos 9 y 10 del CUP como los Arreglos de Madrid y de Lisboa, eran incapaces de garantizar una adecuada defensa de las denominaciones geográficas alemanas de los productos agrícolas e industriales, los juristas alemanes idearon una nueva fórmula consistente en la celebración de Tratados Bilaterales con otros Estados deseosos de reforzar la protección de sus denominaciones geográficas. En cierta manera, entendemos que contribuye a ello el hecho de que este Acuerdo Franco-Alemán de 1960 recoja gran parte de los avances logrados en el Arreglo de Lisboa de 1958, intentando evitar aquellas disposiciones menos efectivas. Estas consideraciones nos llevan a analizar sucintamente algunas de las disposiciones de este acuerdo bilateral, que entró en vigor el 7 de mayo de 1961¹⁴¹.

El Tratado no define el concepto de DO, ni el de IG ni el de otras denominaciones geográficas. Simplemente contiene una lista adjunta en un anexo con las denominaciones e indicaciones que las partes contratantes han acordado incluir en el mismo. De este modo, cada Estado se compromete a tomar las medidas necesarias para asegurar eficazmente la protección de los productos naturales y manufacturados originarios del territorio de otro Estado contra la competencia desleal en el ejercicio del comercio¹⁴².

En virtud del Tratado, las denominaciones francesas son protegidas conforme a Derecho francés en Alemania y viceversa sin que esto signifique la adopción de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas del otro Estado relativas al control administrativo de dicha protección. El uso de las denominaciones protegidas se reserva exclusivamente a los productos o mercancías de cada Estado contratante y no pueden ser utilizadas en el otro Estado más que en las condiciones previstas por la legislación del Estado de origen salvo cuando alguna de ellas sea declarada inaplicable por un protocolo específico¹⁴³.

¹⁴¹ Entre los juristas alemanes que idearon esta nueva forma de afrontar el problema de la protección de las denominaciones de origen en virtud de los Tratados Bilaterales la doctrina destaca a Albrecht Krieger, que participó activamente en la redacción del Tratado Franco-Alemán de 1960 y el Suizo-Alemán de 1967. En este contexto conviene referenciar que el Tratado de 8 de mayo de 1960 celebrado entre la República Francesa y la República Federal Alemana relativo a la protección de las denominaciones de origen, las indicaciones de procedencia y otras denominaciones geográficas, fue publicado en *La Propriété Industrielle*, noviembre 1960.

¹⁴² Como veremos en el capítulo siguiente de este estudio, la protección a las denominaciones geográficas se inserta en el marco del Derecho relativo a la Competencia Desleal. Esta posición concuerda con la percepción de la doctrina y la jurisprudencia alemana que considera la protección de los signos distintivos una parte concreta del Derecho de la Competencia Desleal (Vid. por todos BAUMBACH-HEFERMEHL: "Wettbewerbs und ...", p.53).

¹⁴³ Debe mencionarse que la protección otorgada por este acuerdo no afecta a las mercancías en tránsito.

Esta cuestión es relevante pues la protección no quedó supeditada a la armonización de los ordenamientos nacionales respectivos y la doctrina considera que esta solución es más eficaz que la contenida en el ALDO¹⁴⁴.

Respecto al alcance de la protección garantizada a las IP francesas y alemanas en el momento de la conclusión de este acuerdo, podemos afirmar que este Tratado Franco-Alemania alcanza los niveles de protección garantizados por el ALDO, cuestión ya comentada. Efectivamente, este acuerdo protege DO e IP que se recogen en sus anexos ante el uso sin derecho y, específicamente, ante las indicaciones fraudulentas o engañosas, directas o indirectas, sobre la procedencia, el origen, la naturaleza, la variedad o las cualidades sustantivas de los productos, que son utilizadas sobre productos o mercancías, sobre su presentación o envoltorio exterior, los documentos comerciales o la publicidad.

El principio de veracidad queda recogido en el artículo 5 del Tratado donde se establece que las acciones y medidas procedentes en el caso de emplearse indebidamente una denominación geográfica son también aplicables cuando en el tráfico económico o en la publicidad se utilizan designaciones, marcas, nombres, inscripciones o ilustraciones que contienen directa o indirectamente indicaciones falsas o falaces sobre la procedencia, el origen, la naturaleza, la variedad o las cualidades sustanciales de los productos o de las mercancías¹⁴⁵. Esta precisión jurídica constata, de nuevo, que la protección de los signos distintivos está en íntima relación con las normas de competencia desleal.

Es destacable que el artículo 8 del Tratado preveía un periodo de dos años para la utilización de los envoltorios y documentos existentes en el momento de su entrada en vigor¹⁴⁶. En virtud del Tratado, cuando la ley lo habilite, el uso sin derecho de las denominaciones será reprimido por todos los medios previstos por la legislación respectiva de cada Estado contratante, incluido el embargo cuando la ley lo permita. El Tratado entiende por uso no permitido tanto la utilización de una traducción de la denominación como la de la indicación de procedencia en sí misma. Asimismo, para esta norma internacional son objeto de represión las

¹⁴⁴ No obstante, el acuerdo no excluye la aplicación de la protección a las denominaciones contenidas en los anexos en virtud de la legislación interna de cada uno de los Estados contratantes o de otros acuerdos internacionales. Vid. FERNÁNDEZ NOVOA. C.: *La protección internacional...*, p. 203.

¹⁴⁵ En cuanto a la legitimación para entablar las acciones previstas en el Tratado, conforme al artículo 7 del mismo, podrán ejercitar ante los Tribunales franceses la acción de indemnización de daños y perjuicios las personas físicas y jurídicas así como las asociaciones de interesados domiciliadas en la República Federal de Alemania, siempre que esto no esté en contradicción con la legislación francesa. La acción penal y la de cesación podrá ser ejercitada ante los Tribunales alemanes por las personas físicas y jurídicas, así como las asociaciones de interesados domiciliados en la República francesa, siempre que lo permita la legislación alemana.

¹⁴⁶ Este periodo de transitoriedad puede ser interpretado como un reflejo de la voluntad de las Partes sobre el logro de una efectividad de las disposiciones de este Tratado.

referencias a la indicación con términos “tipo”, “género”, “modo”, “imitación” o similares respecto a una denominación protegida cuando sea ilícito, conforme a la legislación del país de origen, emplear la denominación geográfica en unión de un vocablo deslocalizador.

Un ejemplo de la eficacia de este Tratado Bilateral ha sido la invocación de las disposiciones del mismo para la resolución de pleitos por los tribunales en ambos Estados firmantes. En este sentido, ya la sentencia de 15 de septiembre de 1964 del Tribunal de *Düsseldorf*, en virtud del acuerdo de 1960, ordenó la nulidad del registro de las marcas “Remané” y “Remany” pues se prestaban a confusión con la denominación de origen francesa “La Romané”.

Por otra parte, uno de los aspectos más valorados de este Tratado Bilateral es el debate generado sobre el ámbito objetivo de la protección de las denominaciones geográficas amparadas por el mismo. La discusión se ha centrado en la aplicación o no del principio de especialidad del Derecho de marcas a las denominaciones incluidas en el Tratado.

Así, en 1964, el Tribunal de *Düsseldorf* impedía a una empresa comercializadora de vinos espumosos el uso de unas presentaciones y publicidad susceptibles de hacer creer a los consumidores que el espumoso comercializado se trataba de un “Champagne”. Declaró rotundamente el citado Tribunal que la protección de las denominaciones amparadas por el Tratado no se circunscribe a los productos con los que la correspondiente denominación aparece enlazada en el respectivo epígrafe del anexo¹⁴⁷.

En conclusión, este Tratado bilateral marcó la voluntad de establecer una protección eficaz y factible de las DO y las IP y constituyó un progreso importante por los principios que instauró y por la extensa protección que permitió garantizar a las DO y las IP. Sin embargo, como oportunamente señala Botana, la técnica de los Tratados bilaterales no propicia la formación de un Derecho Común en materia de DO. Antes bien la misma es fruto de las carencias que en el plano más universal del Derecho existen en este sector¹⁴⁸.

No obstante, el caso que nos ocupa es emblemático. El esquema básico, que ha sido repetido en acuerdos posteriores negociados por la UE, consiste en la exigencia para los productos del otro Estado de condiciones idénticas o equivalentes a aquellas que son exigidas por la Comunidad, la creación de

¹⁴⁷ FERNANDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional* ..., p. 185.

¹⁴⁸ BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones...*, p. 65.

regímenes de control equivalentes al régimen de control de la Comunidad y la garantía de una protección equivalente a la existente en la Comunidad para los productos agroalimentarios correspondientes de origen comunitario.

2.- Mercosur

El Protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el MERCOSUR, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, de fecha posterior a la Ronda de Uruguay, constituye el marco de garantía para una protección efectiva de dichos derechos de la propiedad intelectual¹⁴⁹.

Los Estados Parte en el Mercosur reconocen en el citado Protocolo la necesidad de lograr una protección efectiva y adecuada a los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen y garantizar que el ejercicio de estos derechos no represente en si mismo una barrera al comercio legítimo, sin perjuicio de permitir la concesión de una protección más amplia, siempre que no sea incompatible con las normas y principios de los Tratados mencionados en el citado Protocolo.

La perspectiva que a este Protocolo otorga el hecho de haber sido redactado con posterioridad al acuerdo ADPIC, y con la referencia del tratamiento legislativo de esta materia por la UE, permite al mismo constituirse en un curioso instrumento jurídico de protección de las denominaciones geográficas como se detalla a continuación.

Así, el Protocolo recoge una distinción similar a la realizada en el ALDO y en el acervo comunitario entre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Por un lado, según el artículo 19 del Protocolo, las IP son “...*el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de un determinado producto o de prestación de un determinado servicio*”. Por otro, se considera DO “... *el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe productos o servicios cuyas cualidades o características*

¹⁴⁹ Este Protocolo fue aprobado el 5 de agosto de 1995 como anexo a la Decisión nº 8/95 a la vista del artículo 13 del Tratado de Asunción, la Decisión nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución nº 34/94 del Grupo del Mercado Común y la Rec. n º7/94 del SGT nº 7.

se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos”¹⁵⁰.

Esta extensión de la protección del origen al sector servicios cuenta precedentes en la utilización de las denominaciones de origen como elementos de atracción al turismo, como señala Gómez Lozano¹⁵¹.

Abundando en el análisis del Protocolo, la prohibición de registro como marca de las IP y DO es otro de los elementos recogidos expresamente en el mismo. Empero, a diferencia del acervo comunitario sobre la materia, este Protocolo es un esfuerzo de armonización y no un sistema de reconocimiento y protección superpuesto a los sistemas nacionales. Igualmente, es notable que han sido estimadas como objeto de protección no sólo las denominaciones asociadas a productos agroalimentarios, como en el acervo comunitario, sino también aquellas asociadas a productos industriales y a servicios. En definitiva, este Protocolo establece las bases de un régimen de reconocimiento mutuo de signos distintivos en virtud del principio de tratamiento a los nacionales de otros Estados parte no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de propiedad industrial en materia de marcas, IP y DO¹⁵².

Asimismo, este Protocolo constituye un esfuerzo de armonización legislativa que aporta la singularidad de comprender las denominaciones de productos industriales y servicios como denominaciones objeto de protección a título de IP o DO. La extensión de la protección de la indicación geográfica a los servicios puede constituirse en una cuestión de vital importancia para aquellos países que sostengan gran parte de su balanza de pagos con los ingresos provenientes de actividades de servicios, como el turismo.

¹⁵⁰ Tras enunciar la obligación de protección recíproca por los Estados Partes de sus indicaciones de procedencia y sus denominaciones de origen, el artículo 19 del Protocolo contiene los conceptos de cada figura jurídica. Esta diferencia conceptual no ha sido realizada, por ejemplo, en el acuerdo ADPIC. Se estudia en este capítulo que, en el marco de la OMC, el acuerdo ADPIC se ocupa de las indicaciones geográficas como tales y con el contenido que otorga a este concepto el artículo 22 de dicho acuerdo. En cambio, el Protocolo establece el compromiso de los Estados Partes de protección recíproca de sus indicaciones de procedencia y sus denominaciones de origen.

¹⁵¹ GÓMEZ LOZANO, M.M.: *Signos distintivos* ...p. 41.

¹⁵² Junto a la prohibición expresa contenida en el artículo 20 del Protocolo, el artículo 6.2 establece que las marcas podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que no constituyan una IP o una DO de las definidas en el propio artículo 19 del Protocolo. En virtud del artículo 9.1 del Protocolo, relativo a las marcas irregistrables, los Estados Partes deberán prohibir el registro de signos descriptivos o genéricamente empleados para designar los productos o servicios o tipos de productos o servicios que la marca distingue, o que constituya IP o DO.

3.- Área de libre comercio de América del Norte

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), firmado el 17 de diciembre de 1992, entró en vigor el 1 de enero de 1994 para México, Canadá y Estados Unidos. La Sexta parte del Tratado dedica el capítulo XVII a las normas básicas rectoras de las Indicaciones Geográficas con gran similitud a las normas contenidas en el ADPIC, excepto que no define “a sus efectos” un concepto de IG, proporcionando a las IG una protección limitada similar a la otorgada por el artículo 22 del ADPIC, que posteriormente es objeto de estudio.

En el artículo 1712 del Tratado se estipula la obligación de los Estados partes consistente en proporcionar los instrumentos legales a las personas con interés para, en primer lugar, evitar el uso de cualquier modo en la designación de un producto que indique o sugiera que el producto en cuestión proviene de un territorio, región o localidad distinta del verdadero lugar de origen, de modo que se engañe al público sobre el origen geográfico del producto y, en segundo lugar, para impedir cualquier uso que constituya un acto de competencia desleal en los términos del artículo 10 del CUP.

En este sentido, los países NAFTA se comprometen a denegar o a anular el registro de una marca que contenga o consista en una IG para productos que no se originan en el territorio, región o localidad individualizado por dicha indicación, si es que el empleo de ésta en la marca es de naturaleza tal que induzca al público a error respecto del auténtico origen geográfico del producto.

De igual modo, las Partes contratantes quedan comprometidas a impedir la utilización de IG que, aunque indiquen de forma correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcionen al público una idea falsa de que éstos proceden de otro territorio, región o localidad.

Por último, en términos idénticos a los recogidos en el artículo 24 del acuerdo ADPIC, se relaciona un catálogo de excepciones a la aplicación de las disposiciones generales, basadas en los usos de buena fe y en el previo registro de marcas en los Estados firmantes¹⁵³.

¹⁵³ Entre otras, en virtud de los apartados 4 y siguientes del artículo 1712, una Parte contratante no estará obligada a impedir el uso en su territorio de una IG de otra Parte contratante en los casos de uso de buena fe o de uso continuado durante los diez años precedentes a la firma del Tratado; y tampoco será obligatorio para las Partes proteger en su territorio IG cuando las mismas constituyen el nombre usual de designación de los correspondientes productos. En este sentido, cuando una marca haya sido registrada de buena fe o cuando los derechos a una marca han sido adquiridos a través del uso de buena fe, antes de la aplicación del Tratado NAFTA o antes de que la IG haya sido protegida en el país de origen, los Estados miembros no podrán adoptar medida alguna de las referidas en el Tratado que prejuzgue la

4.- Comunidad Andina.

En el proceso de constatación de intereses comunes iniciado en el seno de la Comunidad Andina, ha sido manifestada en varios Estados la conveniencia de que los productos pertenecientes, ancestral e indisolublemente, a zonas geográficas sean protegidos como DO o IG. De esta manera, dichos productos serían reconocidos a título de patrimonio de valor supranacional incalculable, con efectos y consecuencias económico-comerciales aún por valorar en su impacto en las exportaciones y balanzas de pagos¹⁵⁴.

En este ámbito territorial, con fecha de 14 de septiembre de 2000, fue aprobada la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena que dedica su título XII a la protección de las IG, regulando en capítulos separados las DO y las IP. En función de ello, la protección de una IG como DO presupone un acto de reconocimiento o declaración realizado por el competente organismo oficial, previa tramitación del oportuno expediente de incoación de oficio o a instancia de quienes demuestren tener un interés legítimo. En cuanto al ámbito material, las DO pueden reconocerse para productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales.

Por su contenido y estructura, estas disposiciones parecen estar inspiradas en el ALDO y en el Arreglo de Madrid y fueron de aplicación, por ejemplo, en el rechazo de la solicitud de registro de la marca “Champaña Sahara” por la Oficina de Patentes y Marcas colombiana¹⁵⁵.

Es de aplicación también en la materia que nos ocupa la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que en el apartado h) de su artículo 82 impide legalmente que sean registrado los signos que puedan engañar a los medios comerciales o al público “... *sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate...*” y en el apartado i) del mismo afirma que no podrán registrarse como marcas los signos que: “... *reproduzcan o imiten una denominación de origen protegida, consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; o que en su empleo puedan*

eligibilidad para, o la validez de, el registro de una marca, o el derecho al uso de una marca, sobre la base de que dicha marca es idéntica o similar a la IG.

¹⁵⁴ ARANA COURREJOLLES, M^a C.: “Las denominaciones de origen...”, p. 4.

¹⁵⁵ Noticias, ADI 2002, p. 1292.

inducir al público a error con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los bienes para los que se usan las marcas”¹⁵⁶.

Esta decisión ha sido objeto de interpretación prejudicial en varios litigios por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, entre los que destacan el asunto *Glen Simon*¹⁵⁷, que incide en el concepto de distintividad y confusión del signo distintivo, y el asunto *Califrut*¹⁵⁸, relativo a que la utilización de las denominaciones de origen, con relación a productos naturales agrícolas, artesanales o industriales, queda reservada, exclusivamente, para los productores, fabricantes y artesanos de la localidad o región evocada por dicha DO.

Es una peculiaridad destacable de esta disposición andina que el derecho exclusivo de uso a la DO por los legítimamente reconocidos es temporal por periodos de diez años y renovable, pudiendo caducar por el transcurso de dicho periodo. De igual modo, respecto a la protección por un país miembro de DO de otro país de la Comunidad Andina, la Decisión permite la opción a esos Estados de decidir si otorgan o no protección a las denominaciones de los restantes Estados miembros de la subregión.

Por último, en el marco de los derechos de propiedad intelectual, no se puede dejar a un lado la situación de las negociaciones emprendidas entre la Comunidad Andina y los Estados Unidos para el establecimiento de una zona de libre comercio¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Mientras que el apartado b) del artículo 82 abarca la prohibición de registro de signos con fines defraudatorios tanto de indicaciones directas de procedencia como símbolos característicos de una región geográfica determinada, el apartado i) del citado artículo alude a las indicaciones directas de procedencia solamente.

¹⁵⁷ Interpretación prejudicial n° 35-IP-98, de 30.10.1998, de los artículos 81, 82.b), 83.a) y 95 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con motivo de la acción de nulidad interpuesta por Alfredo Cybulkiewicz contra el acto denegatorio de registro del signo “*Glen Simon*” para distinguir productos comprendidos en la Clase Internacional n° 33.

¹⁵⁸ Interpretación prejudicial n° 18-IP-99, de 25.8.1999, de los artículos 81 y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito de Quito Ecuador.

¹⁵⁹ En el contexto de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio Andino- EEUU, no ha habido acuerdo hasta la fecha en cuanto a las indicaciones geográficas dado que los Estados Unidos han insistido en equiparar el tratamiento de las IG al del sistema de marcas. La definición incluida en el NAFTA es menos completa que la considerada en la norma andina sobre propiedad industrial en cuanto a contenidos y alcance de la protección. De no preverse una reciprocidad en el trato, de cara a un Tratado de Libre Comercio, se advierte que podrían los andinos terminar confiriendo a los productos norteamericanos una mejor protección que la que se confiera a los productos andinos en territorio norteamericano. Vid. Análisis del Tratado de Libre Comercio Centroamérica- Estados Unidos, documento informativo SG/di 657 de 31 de agosto 2004.

5.- Centroamérica

En 1960 se firmó el Tratado de Integración Económica Centroamericana en el que los cinco países de la región acordaron otorgar libre comercio para todos los productos considerados como originarios de los mismos. Este proceso se vio seriamente amenazado a principios de los años ochenta por razones externas e internas. Con intención de relanzar dicho proceso, en 1993, fue firmado el Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana (conocido como Protocolo de Guatemala) que adapta el citado Tratado al nuevo marco institucional y a las nuevas necesidades de los países de la región¹⁶⁰.

En el ámbito material que nos ocupa, procede destacar que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial fue firmado en San José de Costa Rica en junio de 1968. Es relevante que los artículos 70 a 80 de dicho Convenio están destinados a la protección de las indicaciones geográficas. Con carácter general, se puede afirmar que el texto normativo está inspirado en el ALDO, cuanto menos en la definición de DO, aunque permite que una DO esté formada por una IG que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada¹⁶¹.

Por último, es de destacar que este Protocolo incluye disposiciones normativas para la resolución de conflictos entre IG y marcas como, por ejemplo, la prohibición de registro como marcas de signos que puedan inducir a error sobre el origen geográfico del producto, o signos que son susceptibles de confusión con DO debidamente protegidas.

6.- Africa

En el ámbito de la propiedad intelectual, en 1977, tuvo lugar la firma del Acuerdo por el que se constituía la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) entre los Estados que hasta 1962 pertenecían mayoritariamente al ámbito de aplicación del Ordenamiento Jurídico francés¹⁶².

¹⁶⁰ Este Convenio fue firmado el 30 de noviembre de 1994 por Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. Vid. www.sieca.org.pt

¹⁶¹ No obstante debe hacerse constar que Centroamérica ha mantenido una participación activa en todo el proceso de negociaciones hemisféricas que conducirán a la creación del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) en Miami en 1994. Al proceso centroamericano, se le ha superpuesto la negociación de un Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y los países centroamericanos en enero de 2004, que contiene una asimilación de las indicaciones geográficas al régimen pactado para las marcas.

¹⁶² Los Estados firmantes fueron los siguientes: Benin, Burkina Faso, Camerún, Chad, Congo, Costa de Marfil, Gabón, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Mali, Mauritania, Níger, Senegal y Togo.

El Acuerdo OAPI contiene en su anexo VI la siguiente definición de indicaciones geográficas “.. *una indicación que sirve para identificar a un producto como originario de un territorio, una región, o una localidad en dicho territorio, en aquellos casos en los que la calidad, reputación u otras características específicas del producto pueden ser esencialmente atribuibles a su origen geográfico*”, abarcando toda clase de productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales.

Para disfrutar de la protección del Acuerdo las indicaciones geográficas deben registrarse ante la OAPI o haber sido registradas ante los órganos competentes de los Tratados Internacionales de los que los miembros de la OAPI son parte, siguiendo el procedimiento reglado en el Acuerdo, que garantiza tras el examen de la solicitud, la publicación de la misma y la garantía de un periodo para formular la oposición a la mencionada solicitud registrada¹⁶³.

El alcance de la protección otorgada por al OAPI a las indicaciones geográficas penaliza toda utilización engañosa del término en productos sin derecho a emplearlo, incluso cuando el verdadero origen del producto aparece indicado y el término geográfico protegido aparece acompañado de las palabras “tipo”, “clase”, etc..

Por último, la OAPI atiende también la espinosa cuestión de la coexistencia de las denominaciones geográficas con las marcas. De este modo, en el artículo 2 del Anexo VI del OAPI, se dispone la prohibición de registro de marcas que contengan una IG o que estén conformadas por tal indicación si su uso en productos determinados puede confundir al público sobre el verdadero lugar de origen de los mismos. No obstante los poseedores de marcas de buena fe idénticas o similares a las indicaciones geográficas podrán seguir utilizando la marca, salvo que la marca se refiera a vinos o bebidas espirituosas.

V.- Marco general de reconocimiento y protección efectiva: el Acuerdo ADPIC

Los acuerdos bilaterales con terceros países de reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas, pese a suponer un evidente progreso en la protección de las DO no dejan de ser, en cierta medida, insuficientes. Junto a éstos,

¹⁶³ Todos los Estados miembros de la OAPI lo son también del CUP y del ADPIC. Además, Burkina Faso, Congo Gabón y Togo son parte en el ALDO.

los acuerdos multilaterales existentes hasta la fecha han tenido una eficacia limitada, salvo los aprobados en la Ronda de Uruguay que han constituido un paso adelante para alcanzar un grado pleno de protección de las IG y de respeto a la competencia leal en los mercados internacionales¹⁶⁴.

Corresponde en este apartado analizar el marco general de reconocimiento y protección que el ADPIC otorga a las indicaciones geográficas de los Estados miembros de la OMC. Es conocido que en el Acuerdo ADPIC de la OMC las denominaciones geográficas tienen un régimen legal que supone un progreso respecto a anteriores acuerdos internacionales al establecer el concepto de IG y determinar un estándar general de protección para las mismas. Asimismo, el ADPIC contempla un régimen de protección específico para vinos y espirituosos y los requisitos para las futuras negociaciones, así como ciertas excepciones al sistema de reconocimiento y protección de IG. En este contexto, la evolución de las negociaciones en torno al ADPIC para el cumplimiento del mandato recogido en la Ronda de Doha constituye el elemento clave para incrementar la eficacia de este reconocimiento y protección.

Como se ha adelantado anteriormente, la protección de las indicaciones geográficas en los ámbitos nacionales y regionales se caracteriza por la existencia de una variedad de conceptos legales diferentes, desarrollados en función de la evolución económica e histórica de cada tradición, que ha tenido efecto directo en el alcance y condiciones de la protección.

En este sentido, Botana Agra destaca que el ADPIC presenta como notas más peculiares las de la globalidad y amplitud, un bajo nivel jurídico y un notable sincretismo normativo, así como una amplia flexibilidad en su aplicación y la ausencia de carácter autoejecutivo¹⁶⁵.

Es notable que, a diferencia del ALDO, el ADPIC no impone un sistema específico de protección de las indicaciones geográficas y, por ello, los Estados miembros de la OMC pueden elegir los modos de implementar el ADPIC en sus ordenamientos jurídicos y, como se ha afirmado, la implementación de lo relativo a las indicaciones geográficas ha ocurrido de la manera más diversa y descoordinada.

Debemos señalar que el aspecto más relevante del ADPIC respecto a las denominaciones geográficas consiste en que contiene una sección especial

¹⁶⁴ GONZALEZ BOTLJA, F.: *El régimen ...*, p. 1082.

¹⁶⁵ BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p. 55.

dedicada a las mismas en la que regula su reconocimiento y protección, estableciendo una protección adicional para las indicaciones geográficas de los vinos y de los espirituosos. Asimismo, a diferencia de otras convenciones multilaterales anteriores en el tiempo, el ADPIC referencia un mecanismo de solución de diferencias y, por primera vez, un compromiso para establecer un registro internacional de indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas.

Desde el punto de vista terminológico, procede señalar que el ADPIC contiene sólo el concepto de IG, con un contenido conceptual específico que también es objeto de análisis a continuación y cuya amplitud es considerada elemento clave para que el acuerdo multilateral pudiera ser alcanzado¹⁶⁶.

En cuanto a los procesos de negociación ante la OMC, la UE ha sido un actor fundamental por el reconocimiento expreso de la existencia de una competencia compartida para suscribir el ADPIC y por la necesidad de reducir el nivel de piratería y contrabando en el territorio comunitario¹⁶⁷.

¹⁶⁶ LUCARELLI, S.: "International co-operation of...", p.28.

¹⁶⁷ Algunos de los vectores básicos de la integración europea se extienden con ciertas peculiaridades a sus relaciones exteriores. Las competencias de la Comunidad Europea se definen según su distribución entre la Comunidad y los Estados Miembros. Se las denomina exclusivas cuando son ejercidas completamente por la Comunidad (v.g. política agrícola común) y mixtas cuando se comparten con los Estados Miembros (v.g. política de transportes). El Tratado atribuye explícitamente competencias externas en dos casos: la política comercial (art. 133 ex art. 113) y los acuerdos de asociación (art. 310, ex art. 238). La Política Exterior y de Seguridad Común corresponde a las relaciones exteriores de la UE, regidas por el método intergubernamental (2º pilar) y no a las competencias externas de la CE.

Hay competencias externas implícitamente reconocidas como señaló el Tribunal en el asunto en el que se juzgaba las competencias de la Comunidad para concluir los acuerdos de Marrakech porque era prolongación de la interna (Sentencia del TJCE 15.11.1994, GATS y TRIPS; Informe 1/94, Rec. I-5267, entre otras). Aunque en sus comienzos el Acuerdo GATT fue firmado únicamente por los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea de 1957, de los acuerdos firmados posteriormente en el seno del GATT/OMC hoy también es parte la propia Comunidad Europea [Sentencias del TJCE de 12.12.1972, *International Fruit Company* (21 a 24/72, Rec. 1219) y de 16.3.1983, SPI y SAMI (267 a 269/81, Rec. p.801)]. En ejercicio de las funciones que le atribuyen los Tratados, el TJCE ha definido asunto por asunto el contenido y la extensión de la Política Comercial [Dictámenes 1/75 (11.11.1975, Standard de gastos locales, Rec. 1355), 1/78 (4.10.1979, Caucho natural, Rec. 2871) y 1/94 (15.11.1994); y entre otras, sentencia de 29.3.1990 (62/88, *Chernobyl*, Rec. I-1527).], así como la existencia de una obligación jurídica para los Estados miembros de mantener una cooperación estrecha con las instituciones comunitarias y una representación única ante el exterior, por ejemplo, el Dictamen 1/94, Rec. I-5389.

Realmente, al asumir la CEE la titularidad de las competencias en materia de Política Comercial en un momento dado, hubo que habilitar a las instituciones comunitarias ante el silencio de los Tratados. Gracias a una interpretación teleológica y dinámica del artículo 113 del Tratado CEE, la política comercial ha podido abarcar no sólo las áreas expresamente enumeradas en esta disposición sino también otras cuestiones económicas y políticas relacionadas. Sólo a partir del nuevo artículo 133 CE se contempla la posibilidad de que el Consejo, por unanimidad, decida extender la aplicación de las disposiciones relativas a la política comercial común a las negociaciones y acuerdos sobre servicios y propiedad intelectual en la medida en que estas disposiciones no fuesen ya de aplicación aunque esta posibilidad nunca fue utilizada. (Vid. GIMENO VERDEJO, C.: "La política...p. 1365 a 1367).

Introducido con el Tratado de Niza, el mencionado nuevo artículo 133 TCE procura superar con un lenguaje enrevesado y deliberadamente ambiguo los límites para la política comercial común del Dictamen 1/94 y, a juicio de la doctrina, trasluce los recelos estatales en la materia para hacer coincidir por entero el ámbito material de esta política con el marco de actuación de la OMC. (Vid. ROLDAN BARBERO, J.: "La interacción...p. 689) y supone una confirmación de la voluntad de los Estados miembros, consciente y confirmada, en varias conferencias intergubernamentales sobre el procedimiento legislativo en la política comercial común que es competencia exclusiva del Consejo (apartado 61 de las Conclusiones de la Abogado General Kokott, asunto C-178/03, de 26.5.2005).

Respecto a la negociación propiamente dicha de los acuerdos internacionales, el principio de lealtad comunitaria del artículo 10 TCE ha permitido encontrar soluciones ad hoc como la empleada para el

Igualmente, en este contexto negociador, han sido clave las posiciones mantenidas por Estados Unidos, donde la protección legal de las IG bajo ciertas condiciones se configuró mediante la creación de una nueva categoría de marcas, como acabamos de comentar, las marcas de certificación en la conocida como Ley Lanham de 1946¹⁶⁸. De las conocidas *American Viticultural Areas* (AVA), que

Arreglo entre el Consejo y la Comisión relativo a las actividades de la Comunidad y de sus Estados miembros en el seno de la FAO. Dicho remedio no ha podido ser hasta ahora plasmado en un Código de conducta de los Estados miembros en el marco de la OMC, aunque sobre la mesa de las reuniones del Comité de Representantes Permanentes (COREPER) fue puesto en discusión el 26 de octubre de 2000 un proyecto de Protocolo sobre las modalidades de participación de la UE en los trabajos de la OMC en virtud del cual, entre otras cuestiones, la Comisión asumiría el papel de portavoz y negociador único de la UE ante la OMC (Documento CONFER 4789/00). Junto a la referida cuestión, este documento plantea una nueva redacción al artículo 133 TCE sobre la alternativa de establecer una ampliación del ámbito de aplicación de la política comercial común para abarcar los servicios, las inversiones y los derechos de propiedad intelectual o realizar la ampliación excluyendo las inversiones y determinados aspectos de los otros dos ámbitos].

No obstante, en lo que respecta al tratamiento jurisprudencial comunitario de las normas comerciales multilaterales, primero instrumentadas en el GATT de 1947 y luego en el sistema de la OMC, ha merecido fundados reproches doctrinales ante la minusvaloración que se hace de este marco normativo internacional. No sólo ha carecido hasta Niza de eficacia directa sino que los tribunales comunitarios exigen que haya una dependencia directa de la regla interna comunitaria con la del sistema mundial para que ésta pueda constituirse en parámetro de legalidad de aquella. (Vid. REMIRO BROTONS, A.: "Pelagattos y", p. 7-82; ROLDAN BARBERO, J.: "La interacción...", p. 709).

En resumen, tras confirmar que el ADPIC es competencia compartida de acuerdo con el TJCE, podría afirmarse que la OMC ha sido un laboratorio de pruebas para la UE y sus Estados miembros en sus relaciones comerciales con otros sujetos de Derecho internacional, especialmente por los problemas que planteó la transferencia de competencias en este ámbito de los Estados a la Comunidad Europea. Pese a ello, la unanimidad de los estados miembros de la UE ante el acuerdo ADPIC es destacada, entre otros, por la doctrina francesa (Vid.: KRIEGER-KRYNICKI, A.: "OMC et", p. 109.).

En este contexto, Fernández Novoa apunta el sentido dinámico de esta competencia compartida que se convierte en competencia paralela en aquellas zonas en las que la UE ha establecido derechos de propiedad intelectual de nivel comunitario (FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre...*, p. 609).

En el marco del Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, la afirmación de la personalidad jurídica de la UE lleva consigo la premisa de capacidad de actuación en el ámbito internacional sobre todas las cuestiones para las que dispone de competencias legislativa interna, incluso facultando el artículo III-315 de la Constitución para la adopción de actos autónomos (GIMENO VERDEJO, C.: "La política...", p. 1369 y 1374).

Finalmente, en relación con la cuestión del contrabando y de la piratería, corresponde remitirse al documento "Estrategia comunitaria para el fortalecimiento de los derechos de propiedad intelectual en terceros Estados", Documento de la Comisión Europea, de 10.11.2004, en http://europa.eu.int/comm/trade/issues/sectoral/intell_property/survey_2005.htm.

¹⁶⁸ Ley de 1946 sobre las marcas, 15 USC 1127., modificada por la *Trademark Law Revision Act of 1988*, Public Law 100, 667, *United States Trade Mark Association, N.Y., 1989*, y posteriormente en 1999.

La protección de las indicaciones geográficas en los EEUU, en primer lugar, deriva del principio de *common law* consistente en que nadie puede obtener el derecho exclusivo para uso de un término geográfico. En la *Trademark Act* de 1905 se codificó dicho principio mediante la prohibición de registro de una marca que consista meramente en un término geográfico. Por ello, las marcas de certificación se convierten en el principal método mediante el que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas de la banalización en EEUU (COERPER, M.: "The protection of...", p. 232). La definición de marca de certificación es la siguiente: "...word, name, symbol, device, or any combination, used or intended for use in commerce with the owner's permission by someone other than its owner, to certify regional or other geographic origin, material, mode of manufacture, quality, accuracy, or other characteristics of someone's good or services, or that the work or labor on the goods or services was performed by members of a union or other organisation" (US Trade Mark Office 2003).

En el marco de la Sección 1054 de la *Lanham Act*, todo propietario de una indicación geográfica, nacional o extranjera, que satisfaga las normas establecidas por las marcas de certificación puede solicitar el registro de la indicación geográfica en tanto que marca de certificación en los EEUU, siempre que dicha solicitud de registro indique claramente a que región geográfica reenvía la indicación a proteger y que el solicitante pruebe los conocimientos para la utilización de dicha marca de certificación. Los elementos fundamentales que caracterizan esta marca de certificación norteamericana son el derecho de utilización del término por toda persona originaria de la región y la prohibición de las utilizaciones abusivas o ilícitas de la marca que sean perjudiciales para todos los habilitados para su utilización. El manual de examen de solicitudes de registro, coordinado por la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, recomienda que sean los poderes públicos de una región quienes, en plena lógica, controlen la utilización del nombre de la región. Por tanto, directamente o por medio de un intermediario en el que deleguen las facultades necesarias, los poderes públicos regionales se hallarían en

fueron reguladas en 1978 con el fin de establecer los límites geográficos de las regiones productoras de vino¹⁶⁹ hasta la reforma de la *USA Trademark Law*, que creó una nueva subsección en el artículo 2(a) de la *Lanham Act* con el fin de aplicar los artículos 23.2 y 24.5 del acuerdo ADPIC, se ha realizado un largo recorrido¹⁷⁰.

posición de proteger el derecho de todas las personas y de impedir toda utilización abusiva o ilícita de la marca. (vid. Trademark Manual of Examining Procedure, TMEP, Oct. 1989, p. 1306.2.b).

¹⁶⁹ ATF Final Rule(T.D. ATF-53). Labelling and Advertising of Wine: Appellation of Origin(43 Federal Register 37671 a 37675, 1978). En virtud de lo dispuesto en la norma referenciada, un vino de marca se distingue de una denominación de origen, en que ésta garantiza el origen de las uvas empleadas para criarlo. Una AVA puede ser Estados Unidos de América, un Estado, una combinación de dos o tres estados o condados, un condado identificable como tal, o una zona vitícola específica (*Bronco Wine Co. versus Manuel R. Espinoza*, CO37254, *Court of Appeal of the State of California, Third Appellate District*, 18.12.02.). Las zonas vitícolas se definen como regiones de viñedo delimitables por características geográficas, como el valle de Napa (27 C.F.R. § 9.23 (2002)). Para emplear AVA en la etiqueta de un vino, se requiere que un porcentaje del ochenta y cinco por ciento del vino de la botella provenga de uvas cultivadas en la zona de la denominación de origen y que el vino sea conforme a las normas y reglamentos del AVA sobre composición, método de producción y términos de designación, generalmente el vino debe haberse producido completamente en el Estado al que pertenece el AVA [27 C.F.R. § 4.25a (2002)]. Para el uso de cualquier otro tipo de indicación geográfica que no fuese AVA, en la etiqueta de un vino, al menos el setenta y cinco por ciento del vino debe provenir de cepas del área referenciada por la indicación, y debe ser conforme a las disposiciones técnicas establecidas para la producción del producto en dicha área. Generalmente, los reglamentos prohíben en la botella cualquier tipo de indicación falsa o incierta en cualquier aspecto, o susceptible de ser falsa, directamente o por ambigüedad, omisión o interferencia o que, por la adición irrelevante de menciones técnicas o científicas, tienda a crear impresiones engañosas. Igualmente, se prohíben las marcas engañosas [27 C.F.R. § 4.33 (b) (2002)]. Los reglamentos limitan el uso como signo distintivo de carácter vitícola a los vinos que reúnen los requisitos propios del área geográfica en cuestión. Sin embargo, esta limitación no se aplica a los signos distintivos aprobados y en uso antes del 7 de julio de 1986. Esta excepción, que se conoce como la *grandfather clause*, permite que el titular de una COLA anterior a la fecha indicada utilice un AVA como Valle de Napa en la etiqueta del producto sin necesidad de que el ochenta y cinco por ciento del vino de la botella provenga del Valle de Napa siempre que se cumplan el resto de condicionamientos legales existentes para su comercialización.

El comercio interestatal de vino es competencia federal y en virtud de la *Federal Alcohol Administration Act* (en adelante FAAA), que regula la distribución, producción e importación de bebidas alcohólicas en el comercio interestatal, el *Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms* (en adelante BATF) tiene el poder de decisión respecto de las peticiones de reconocimiento de las indicaciones geográficas vnicas y de resolución de expedientes de certificación de etiquetas conforme al *Certificates of Label Approval* conocido como Programa COLA [27 C.F.R. §§ 13.1-3.92 (2002)]. El *Tobacco Trade and Treasury Bureau* (en adelante TTTB) fue creado por la *Homeland Security Hill 2002* como organismo encargado de aplicar las normas del BATF y, entre sus funciones, es el organismo responsable de impedir los etiquetados engañosos y de regular las prácticas comerciales y publicitarias de venta de bebidas alcohólicas por los productores y distribuidores, así como de asegurar que el etiquetado y publicidad de las bebidas alcohólicas proporcione una información adecuada al consumidor respecto a la identidad y cualidades del producto. Asimismo, la FAAA garantiza una amplia discrecionalidad al Departamento del Tesoro para la coordinación de un sistema regulatorio que proteja a los consumidores de las falsedades, engaños, etiquetados incorrectos y que proteja a los competidores de prácticas comerciales desleales [*Arrow Distilleries, Inc. v. Alexander* (7th Cir. 1940) 109 F. 2d 397, 402, 310 US 646 (84 L.Ed 1412); *Continental Distilling Corporation v. Shultz* (DC Cir 1972) 472 F 2d 1367, 1370-1371; *Taylor wine Co, Inc. v. Department of the Treasury* (1981) 509 F.Supp 792-793-794]. El Departamento del Tesoro a través del BATF ha promulgado reglamentos extensos que sirven de desarrollo a la Sección 205 en lo que respecta al vino.

No obstante, debe tenerse en cuenta que este sistema de reconocimiento, a diferencia del sistema tradicional europeo de indicaciones geográficas, no supone o implica la certificación de unas características específicas o de determinados procesos de control de la calidad. También es interesante conocer, como se comentaba al inicio de esta nota, que la aplicación jurisprudencial del principio del *passing off* propio del *common law* los Estados Unidos supone el reconocimiento y protección de IG europeas sin que se hallen en el Registro de Marcas como marcas de certificación como es el caso del *Cognac*.

Por último, parte de la doctrina americana estima que los esfuerzos en aumentar el valor de las indicaciones geográficas pueden aportar un incentivo económico a los productores para la utilización engañosa de las indicaciones geográficas con renombre (vid. MENDELSON, R.: *The Privatization of...* p. 27).

¹⁷⁰ Este recorrido no ha estado exento de crítica. En 1994, la Sección 2(a) de la *Lanham Act*, 15 U.S.C. 1052(a) supuso la incorporación de las disposiciones del acuerdo ADPIC, en particular del artículo 23.2, pese a no haber precedentes interpretativos de cómo debía ser aplicado el artículo en cuestión. A esta modificación legal se le han encontrado inconvenientes, entre otros que impone una norma más gravosa que la ya prevista en el acuerdo ADPIC.

De acuerdo con la Sección 2(e) y 3 de la *Lanham Act* se prohíbe el depósito de una marca cuando: a) la significación primaria de la marca es geográfica; b) los consumidores podrían pensar que las mercancías

Esta última reforma ha significado la consagración legal de la existencia de determinados supuestos de rechazo o cancelación de registro de marcas que consistan, o comprometan, una IG, que utilizada en, o conexión con, vinos o espirituosos, identifique un lugar diferente al del origen del producto. El cambio de orientación de los Estados Unidos hacia una protección efectiva de los nombres geográficos es muy perceptible en estos últimos tiempos¹⁷¹.

De igual modo, en estas negociaciones multilaterales, debe reconocerse que Australia constituye un actor de relevancia¹⁷².

proviene del lugar identificado por la marca; c) las mercancías no provienen de dicho lugar identificado por la marca y, actualmente, la Sección 2(a) no requiere ninguna asociación sino simplemente que la marca lleve consigo una identificación de lugar sin tener en cuenta la noción de renombrada del artículo 23.2 del acuerdo ADPIC. (Vid.: GERIEN, J.S.: "Application....", p. 76.)

¹⁷¹ Esta disposición no es de aplicación para indicaciones que un operador ha utilizado para vinos y espirituosos antes de la entrada en vigor del acuerdo ADPIC. Sin embargo, el artículo 24.5 del acuerdo ADPIC permite continuar esta utilización sólo en los casos de marcas usadas o registradas de buena fe antes de 1995 o antes de que la indicación geográfica fuera protegida en su país de origen (Vid. GUILLEM RUIZ, J.V.: "Denominaciones de origen....").

En abril de 1990, el BATF publicó una lista de ejemplos de denominaciones extranjeras no genéricas utilizadas para la designación de vinos. Esta lista no era exhaustiva y muchas de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas europeas no aparecen en la misma.

En opinión de la Comisión Europea esta lista, tal como fue publicada, no es satisfactoria porque no asegura suficiente protección para las denominaciones de origen vitícolas europeas en los Estados Unidos (vid. *Report on United States barriers to trade and investment, European Commission, 2000*, p. 53). En este contexto es necesario destacar que, como hemos comentado anteriormente, el Consejo de Ministros de la UE autorizó, en diciembre de 2005, la firma del Acuerdo bilateral entre EEUU y la UE que ha supuesto, entre otros aspectos, la limitación del uso de denominaciones consideradas por EEUU como semigenéricas (Porto, Jerez y Champagne) y el compromiso futuro de cambio de status jurídico para que su uso quede restringido a los vinos procedentes de la UE (sobre la interpretación y comunicación del acuerdo por la Comisión Europea, véase documento IP/06/294, de la Comisión Europea, de 10.3.2006).

¹⁷² En Australia, las normas específicas para las denominaciones de calidad o certificaciones específicas para los productos agroalimentarios fueron introducidas a raíz del acuerdo con la UE relativo al comercio de vino en la Ley de Marcas y en la Ley de prácticas comerciales, así como en el Reglamento de la Corporación Australiana del Vino y del Brandy. Es más, el sistema legal de indicaciones geográficas consiste en la designación de regiones vitícolas y no establece unas denominaciones de calidad o unas certificaciones específicas.

La Sección 6 de la *Trade Marks Act* australiana contiene una definición de indicación geográfica que abarca tanto las indicaciones de proveniencia como las denominaciones de origen. Las indicaciones geográficas deben solicitar el registro como marcas de certificación. La aplicación del principio de *common law* del *passing off* garantiza la protección del *goodwill* ante las prácticas de aprovechamiento ilícito de la reputación de otros productores por aquel que la ha cultivado para sus productos durante años. En virtud del *Regulation 21* de la *Australian Wine and Brandy Corporation Regulations*, cuando el nombre de un vino mencione la localidad donde las uvas empleadas para la elaboración del mismo han sido cultivadas, al menos un 85% de las uvas empleadas debe proceder de dicha localidad. Así, es evidente que la denominación de los vinos por su región de procedencia hace referencia al origen geográfico de dicho producto. De hecho, la definición de indicación geográfica contenida en la *Australian Wine and Brandy Corporation Act* de 1980 ha sido adaptado a la definición contenida en el Acuerdo ADPIC, mediante la *Amendment Act* de 1993. Las normativas administrativas exigen que la región vitícola registrada como indicación geográfica debe garantizar la existencia de un número determinado de viticultores, superficie vitícola y producción anual de vino con carácter homogéneo en lo que a variedades se refiere. Este sistema encuentra su eje en el Comité de Indicaciones Geográficas, que es responsable de establecer las fronteras de las indicaciones geográficas australianas en el sector vitivinícola. (STERN, S.: *Production and commercialisation ...*, p. 3). La fijación de dichas fronteras han dado lugar a variados litigios como, por ejemplo, el relativo a los límites geográficos de la IG *Coonawarra* en el que el Tribunal Federal confirmó que la competencia para la fijación de las fronteras de las IG correspondía al Comité de Indicaciones Geográficas (*Beringer Blass Wines States Limited v. Geographical Indications Committee*, Sentencia de la Federal Court of Australia de 20.9.2002). En la Sección 4 de dicha *Act* se define indicación geográfica vitivinícola del siguiente modo: "*a) una palabra o expresión usada en la descripción y presentación del vino para indicar el país la región o la localidad de la que es originario; o b) una palabra o expresión usada en la descripción y presentación del vino para sugerir una particular calidad, reputación o característica del vino, que es atribuible al país, región o localidad indicado en la palabra o expresión y del que es originario*". Esta definición, al permitir la alternativa entre el término de lugar y el término geográfico con connotaciones de calidad, queda lejos de las definiciones contenidas en el ALDO e incluso, como

1.- Las negociaciones de la Ronda de Uruguay.

El Acuerdo General sobre las tarifas aduaneras y el comercio, firmado en 1947 y conocido por sus siglas en inglés como el GATT, constituía un primer paso para la creación de la OMC. Debido a múltiples circunstancias, esta Organización no vio la luz del día de modo que el GATT, un acuerdo provisional sin las características de una organización internacional, constituyó durante 47 años el centro activo de la cooperación internacional en materia de intercambios comerciales¹⁷³.

Las lagunas del GATT condujeron a modificar o enriquecer su texto inicial con complementos, decisiones interpretativas, nuevos acuerdos, hasta el punto de que el sistema GATT se convirtió progresivamente en una red tentacular de derechos y obligaciones heterogéneas en su substrato material y su campo de aplicación geográfica. En este contexto, el nacimiento de la OMC ha contribuido enormemente al desarrollo del comercio internacional aunque la doctrina señala que la OMC sucedió en 1995 al GATT sin ser claramente su heredera en el sentido jurídico del término¹⁷⁴. No obstante se reconoce que la OMC ha mejorado la homogeneidad del sistema comercial internacional ya que la adhesión a la OMC supone para un Estado la adopción de una gran parte de los Acuerdos en materia comercial *ipso facto*¹⁷⁵.

veremos más adelante, del ADPIC. No obstante, vía acuerdos bilaterales, Australia si que ha reconocido el término indicaciones geográficas a través de las cláusulas de reconocimiento mutuo. Por ejemplo, el Acuerdo entre la CE y Australia, que entró en vigor el 1 de marzo de 1994, tuvo mucho que ver en la modificación operada en la *Australian Wine and Brandy Corporation Act* de 1993. En virtud del artículo 3.2 de dicho Acuerdo, las partes contractuales debían adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las obligaciones establecidas en dicho Acuerdo podían ser garantizadas. Así, en el artículo 6 del Acuerdo la CE y Australia se comprometían a proteger unos listados de indicaciones geográficas contenidos en el artículo 7 del mismo. Entre las australianas, cabe mencionar las siguientes: *South East, Bordertown, Buckinham-Mundulla, Coonawarra, Padthaway* y *Penola*. En síntesis, las indicaciones geográficas están protegidas por principios generales de *common law* como el "passing off", que tiene sus orígenes en el derecho común inglés y cuya *auctoritas* deriva de las decisiones judiciales de los tribunales ingleses. Este principio consiste en que una persona no debería tener permitido hacer pasar sus productos como si fueran de otra persona. En su día, se configuró como tal para proteger los derechos colectivos de grupos de individuos cuyos productos necesitaban una garantía de protección contra otras personas que no pertenecían al grupo que intentaba usar los nombres, insignia, etc., a los cuales cierta reputación les estaba reconocida, por ejemplo en el sector vitícola. En este sentido, en el marco de la prohibición general de la competencia desleal, la *Federal Government's Trade Practices Act* (1974) y las complementarias estatales contienen disposiciones en la línea del principio del "passing off", prohibiendo a las sociedades mercantiles de emplear prácticas engañosas. Por otro lado, la *Federal Government Trademarks Act* contempla la posibilidad de registrar las marcas de certificación o de garantía que reflejen el origen del vino con el objeto de garantizar al consumidor que compra un producto de calidad conocida y al productor que se protege frente a la eventual competencia desleal de vinos de inferior categoría (vid. FITCH, S.: "The geographicp. 4 y 5). Por último, la sección 53 de la citada *Act* sanciona como delito la falsa representación del origen de los bienes.

¹⁷³ REY, J.J. y ROBERT, E.: *Institutions Economiques...*, p. 23.

¹⁷⁴ KRIEGER-KRYNICKI, A.: "OMC et Union", p. 105.

¹⁷⁵ La OMC es una organización internacional de cooperación cuyos miembros se encuentran obligados solamente por los términos de los Acuerdos firmados en su seno y de la que se pueden salir con un preaviso de seis meses en la secretaría general de la ONU. Dotada de personalidad jurídica, tiene su sede en Ginebra, donde sus miembros se reúnen cada dos años en Conferencia Ministerial, siendo el Consejo

Explica Rey que las negociaciones multilaterales conocidas por el nombre de Ronda de Uruguay y sancionadas por un conjunto de acuerdos firmados en Marrakech el 15 de abril de 1994 permitieron aportar una corrección sustancial a la dispersión de las normas del GATT. Asimismo, este conjunto de acuerdos de Marrakech ha significado un refuerzo de todas estas disciplinas en su eficacia y una extensión a campos de aplicación nuevos¹⁷⁶. El logro principal, según Marceau, es que la jurisdicción de la OMC ya no está limitada al comercio de mercancías como era el caso del GATT, sino que se extiende al comercio y aspectos de derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio¹⁷⁷. La inclusión de la Propiedad Intelectual y de determinadas cuestiones agrícolas en el orden del día de las negociaciones convirtieron a la Ronda de negociaciones del Acuerdo GATT, conocida como Ronda de Uruguay, en una de las rondas de negociación más ambiciosas de las emprendidas hasta ese momento.

La propiedad intelectual pasa, desde aquel momento, a ser parte de los nuevos sectores administrados por la OMC, parcialmente al menos ya que entra sólo en la competencia de la Organización en tanto que relacionada con el comercio internacional. Esta entrada de la propiedad intelectual en el ámbito de la OMC refleja la importancia creciente de la misma y su internacionalización, que hace necesaria una protección global y armonizada. El ADPIC constituye el primer paso de esta senda y es el instrumento internacional más completo negociado hasta el momento en materia de propiedad intelectual¹⁷⁸.

Si el fin de la OMC es poner en práctica un sistema mundial liberal de comercio, en aquel momento, era de vital importancia que, mediante el Acuerdo ADPIC, la propiedad intelectual dejara de ser una eventual barrera al comercio internacional de mercancías¹⁷⁹.

General de la OMC el órgano permanente de la misma que desarrolla, entre otras, la de Órgano de resolución de diferencias comerciales entre los Estados miembros. La Secretaría General, como órgano ejecutivo, prepara los Consejos y los ciclos de negociaciones, conocidos como "Rondas". Al respecto, procede remitirse a la página web de la Organización <http://www.wto.org> y al manual *WTO: Guide to GATT Law and Practice, Analytical Index*, Volume I, Geneva, 1995.

¹⁷⁶ REY, J.J. y ROBERT, E.: *Institutions Economiques...*, p. 25.

¹⁷⁷ MARCEAU, G.: « Transition from GATT ... », p. 147.

¹⁷⁸ El ámbito de este acuerdo alcanza un gran número de signos distintivos, entre ellos, las indicaciones geográficas. Además abarca los derechos de autor, marcas de fábrica o de comercio, diseños y modelos industriales, patentes, topografía de circuitos integrados y secretos comerciales. No obstante, no es el único Acuerdo de susceptible aplicación a las indicaciones geográficas como bien ha clarificado la denuncia de Australia contra la Unión Europea en el contexto del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio (en adelante, Acuerdo TBT), en virtud de la cual la Unión Europea ha sido llamada a consulta para estudiar la compatibilidad del Reglamento CE 2081/92, y normativa de desarrollo, con el artículo 14 del Acuerdo TBT y con el artículo 64 del Acuerdo ADPIC. La denuncia de fecha 23 de abril 2003 fue interpuesta de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento sobre normas y procedimientos para la resolución de conflictos y el artículo XXII del GATT 1994, WT/DS290/1, G/L/623, IP/D/25, G/TBT/D27. Como se verá posteriormente, también Estados Unidos ha utilizado el sistema de solución de diferencias pero únicamente para contrastar la normativa comunitaria con diversos preceptos del ADPIC. Véase: MALJEAN-DUBOIS, S. (dir.): *Droit de l'Organisation...* p. 70.

¹⁷⁹ RIBERO DE ALMEIDA, A.F.: "The TRIPS Agreement...", p. 152.

El ADPIC establece como principios el tratamiento nacional y la cláusula de la nación más favorecida, y define los procedimientos y medidas que permiten el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, contiene disposiciones transitorias para la aplicación progresiva de las nuevas normas y un procedimiento para la solución de diferencias entre los Estados miembros de la OMC¹⁸⁰.

En definitiva, las negociaciones de la conocida como la Ronda de Uruguay han añadido un nuevo elemento clave en la historia del reconocimiento y protección internacional de las denominaciones geográficas¹⁸¹. Así, el Acuerdo de Marrakech de 1994, por el que se crea la OMC, dedica una parte de uno de los anexos al Acuerdo a los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio, en concreto el anexo 1C, que supone un nuevo instrumento internacional para el reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas¹⁸².

2.- Reconocimiento y protección internacional de las indicaciones geográficas en el ADPIC

Como se ha adelantado, en el ADPIC quedan establecidas unas normas generales sobre el reconocimiento mutuo y la protección de la propiedad intelectual. Junto a estos principios, que inspiran la protección de la propiedad industrial en el marco de este acuerdo, encontramos unas normas mínimas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual¹⁸³.

¹⁸⁰ Por un lado, entre otros aspectos, el acuerdo aplica principalmente los principios fundamentales del trato nacional o de tratamiento de la nación más favorecida en el ámbito de la propiedad intelectual (artículos 3 y 4), estableciendo reglas mínimas que los Estados firmantes tienen posibilidad de fortalecer. Por otro, el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias faculta a los Estados miembros de la OMC a someter al sistema ESD la compatibilidad de normas o disposiciones de otros Estados miembros con el conjunto de normas de la OMC. Como se estudiará más adelante y se enuncia unas notas más arriba, este procedimiento ha servido de base al cuestionamiento por Estados Unidos y Australia de la normativa comunitaria en materia de DO e IG a la luz de determinados preceptos del conjunto de disposiciones de la OMC.

¹⁸¹ CROONE, J.: "Reshaping the World...", p. 386.

¹⁸² El ADPIC es de aplicación desde el 1 de enero de 1996 para los países desarrollados, habiendo pactado plazos diferentes para los países en desarrollo o con economía planificada en vías de transformación. La existencia de un Consejo de tutela garantiza el seguimiento y cumplimiento del acuerdo. Con el objetivo de conocer la evolución del acuerdo y dotar de transparencia al mismo, este Consejo publica un informe anual y se reúne tres veces al año.

¹⁸³ A efectos del ADPIC se entiende por categorías de derechos de propiedad intelectual: derechos de autor, las marcas, las indicaciones de procedencia, los dibujos y modelos, las patentes, topografías, los circuitos integrados, la protección de informaciones no divulgadas, y el control de las prácticas contrarias a la libre competencia.

Así, las primeras siete secciones del Acuerdo contienen normas relativas a categorías de derechos de propiedad intelectual. En cada sección se expone, como mínimo, la materia objeto de protección admisible, el alcance de los derechos otorgados por la categoría de propiedad intelectual pertinente y las excepciones a esos derechos permitidas. Aunque a veces las secciones se remiten una a otra ya que determinados elementos pueden tener derecho a protección por más de una categoría de derechos de propiedad intelectual. Esto es especialmente evidente en el caso de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas que son consideradas, en términos generales, formas de signos distintivos¹⁸⁴.

El marco normativo descrito se completa, finalmente, con los preceptos de resolución de conflictos relativos a cuestiones de propiedad intelectual, las normas transitorias y determinadas disposiciones de naturaleza institucional.

En resumen, Gómez Segade apunta que el contexto mundial en el que se negoció el ADPIC motivó la búsqueda de esquemas de trabajo en áreas de consenso¹⁸⁵ y, en resumen, los principios medulares del ADPIC son los de protección mínima, la compatibilidad con otros cuerpos jurídicos internacionales sobre propiedad intelectual, la incorporación del acervo de alguno de estos cuerpos (CUP) y los principios de trato nacional, de nación más favorecida y de cooperación internacional¹⁸⁶.

A.- Concepto de indicación geográfica

El ADPIC crea una categoría jurídica específica, fruto de amplias negociaciones, para los nombres geográficos que son utilizados en el comercio internacional por los productores de la zona a la que el nombre geográfico hace referencia. En esta nueva categoría, el ADPIC no define ni DO ni IG al estilo del acervo comunitario y tampoco recoge esta institución en términos de marca colectiva o de certificación al modo del Derecho anglosajón.

¹⁸⁴ Por ejemplo, la posibilidad de superposición queda patente en los artículos 22.3 y 23.2 que prevén la denegación o invalidación del registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica.

¹⁸⁵ Las resistencias expresadas por algunos países a aceptar, tanto en sus legislaciones internas como en textos de ámbito supranacional, la terminología y concepción francesas del I.N.A.O. (como veremos, ente administrativo con competencia en materia de las Denominaciones de Origen en Francia), han propiciado que desde los inicios de la década de los años noventa venga tomado carta de naturaleza la expresión "Indicación Geográfica" como figura aglutinadora de la denominación de origen y la indicación geográfica. El máximo exponente de la acogida del término es la sección tercera del Acuerdo ADPIC (BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p. 24).

¹⁸⁶ GOMEZ SEGADE, J.A.: "El Acuerdo ADPIC como nuevo...", p. 51.

Bajo el término de indicación geográfica, el artículo 22.1 ADPIC establece que las IG constituyen “...las indicaciones que sirven para identificar un producto como siendo originario del territorio de un Miembro, o de una región o localidad de este territorio en el caso en que una calidad, prestigio u otra característica determinada del producto pueda ser atribuida esencialmente al origen del mismo”¹⁸⁷.

Audier opina que los elementos constitutivos de la definición de “indicación geográfica” pueden encontrarse en el elemento de identificación geográfica y en el origen, que sirven para designar un producto particular, diferente a los otros por su procedencia determinada¹⁸⁸.

En primer lugar, la identificación geográfica se caracteriza por el hecho que identifica un producto originario del territorio de un Estado miembro del acuerdo, o de una región o localidad del mismo. De este modo, la indicación geográfica puede ser una denominación geográfica, que es lo más frecuente, incluso el nombre del país que es miembro del acuerdo. Los conceptos de localidad o región no deben ser interpretados con rigidez, pues no sólo se entiende como región-subdivisión administrativa sino también como región natural-geografía física. La identificación geográfica en el sentido del acuerdo puede realizarse conforme a la geografía física, la geografía administrativa, la geografía económica y humana¹⁸⁹.

En segundo lugar, el concepto “producto originario” debe entenderse en sentido amplio. El ADPIC se aplica a todos los productos: naturales, agrícolas, agroalimentarios y manufacturados, ya que todos los productos pueden ser designados con una indicación geográfica con excepción de los servicios que no son una clase especial de bienes y no están citados en el artículo 22.1 del acuerdo.

Evidentemente, el acuerdo se aplica a los productos que son originarios en el sentido en el que dicho texto legal entiende este concepto y que analizamos a continuación. El término “originario” para el ADPIC comprende sólo los productos con origen definido, que pueden tener pretensiones de una IG. En este sentido, la relación entre el lugar y el producto originario se produce cuando “...

¹⁸⁷ Esta definición se refiere a toda clase de productos, naturales o manufacturados, agrícolas o industriales, estableciendo una protección especial para los vinos y espumosos, y todas las indicaciones geográficas son objeto de una protección mínima impuesta a los Miembros.

¹⁸⁸ AUDIER, J.: *Accord ADPIC...*, p. 15.

¹⁸⁹ Así como el ALDO emplea la expresión “denominación geográfica”, el ADPIC no precisa que la indicación geográfica utilizada sea un término geográfico. Esta diferencia de redacción permite reconocer y proteger en virtud del acuerdo ADPIC, por ejemplo, el vino del Silicon Valley, que evoca al conocido valle californiano que tiene por nombre geográfico Valle de Santa Clara.

la calidad, reputación u otra característica determinada del producto pueden ser atribuidas esencialmente a este origen geográfico...”.

Este concepto ADPIC de producto originario es distinto del concepto aduanero de producto originario, aunque origen y procedencia pueden ser asimilables, la calidad asociada al origen aparece sólo referenciada en el ADPIC¹⁹⁰.

La doctrina coincide en que la redacción de la definición de origen ha estado inspirada en la definición de DO contenida en el ALDO. Sin embargo, es preceptivo mencionar que en el concepto ADPIC de origen se prescinde de la expresión de Lisboa “... medio geográfico, comprendiendo los factores naturales y los factores humanos”. Esta mención del ALDO ha sido reducida en el ADPIC al término “...origen geográfico”¹⁹¹. A simple vista, dicha simplificación ha sido realizada porque la experiencia ha demostrado que los factores naturales y los factores humanos no son siempre claramente comprendidos por las legislaciones de los Estados llamados a firmar al ADPIC y disociables de otros factores de una manera clara.

En tercer lugar, el concepto de calidad o prestigio puede partir de una descripción precisa del producto o en su método de producción. Debe destacarse que con la inclusión de la noción de reputación en el concepto de IG se añade un elemento nuevo que no consta en la definición ALDO¹⁹².

Destaca la OMPI que los países que han adoptado el modelo de Lisboa no suelen mencionarla en su legislación nacional en tanto que elemento vinculado al origen geográfico del producto, mientras que los países que se basan en el modelo ADPIC la mencionan sistemáticamente¹⁹³.

¹⁹⁰ Por una parte, el Acuerdo de Marrakech de 1994 contiene en su anexo 1A el acuerdo sobre comercio de mercancías en el que se incluyen 13 acuerdos multilaterales. El acuerdo sobre reglas de origen forma parte de este conjunto de acuerdos multilaterales y en el mismo se determina que el país de origen de las mercancías es el país en el que han sido fabricadas (*made in Australia, product of Spain*). Por otra, el concepto aduanero de origen está determinado por dos criterios distintos: las mercancías totalmente producidas en un país determinado y el de la transformación sustancial. Frente a ello, el concepto ADPIC de producto originario tiene asociado un elemento de calidad, reputación o una característica determinada, atribuible esencialmente al origen geográfico.

¹⁹¹ AUDIER, J.: *Accord ADPIC...*, p. 17.

¹⁹² La descripción del producto debe comprender las materias primas y las principales características físicas, microbiológicas y organolépticas del producto, incluso la presentación del producto. También pueden describirse los métodos de producción o de obtención del producto, cuando éstos son conocidos, abordando las técnicas aplicadas, los criterios de calidad del producto acabado, poniendo de manifiesto las particularidades del mismo según se de procedencia animal, vegetal o fruto de transformaciones, etc. La reputación, en cambio, está estrechamente vinculada a la historia y al origen histórico del producto y en la capacidad del producto de distinguirse de los demás productos, esto es, en su carácter distintivo que hace que el consumidor de la IG pueda distinguirlo de otros productos de mismo tipo o de tipo diferente. La apreciación de la reputación difiere según los sistemas y los productos y puede efectuarse sobre una base local, nacional o internacional. (Sobre esta compleja cuestión, véase: Documento OMPI STC/10/4 de 25.3.2003, p. 6).

¹⁹³ Documento OMPI STC/10/4 de 25.3.2003, pp. 4 y 5.

En cambio, O'Connor entiende que el concepto de indicación geográfica del ALDO se expande en esta definición del ADPIC y que, con el fin de proteger como indicación geográfica, el ADPIC exige que se trate de un término pero no necesariamente geográfico. Asimismo, destaca el autor que en la versión inglesa del ADPIC se usa el término *good* y *goods* ("producto" y "productos") sin definirlo por lo que puede entenderse que las indicaciones geográficas pueden referirse a cualquier producto natural, agrícola, agro-industrial o manufacturado¹⁹⁴.

Precisamente, señala la OMPI que exigir un vínculo cualitativo entre el entorno geográfico y el producto según una interpretación acumulativa de los elementos de la definición supondría un inconveniente para los países cuyas IG no se aplican a productos agrícolas o artesanales sino industriales¹⁹⁵. No obstante, se coincide con Gervais en que es evidente que el artículo 22 no se aplica a los servicios porque los redactores del ADPIC no tenían dicha intención¹⁹⁶.

Respecto a las "otras características" los gobiernos que han respondido al cuestionario remitido por la OMC han suministrado poca información acerca del contenido de la expresión del artículo 22.1 ADPIC. Sin embargo, cabe deducir que en las "otras características" del medio geográfico se incluyen los factores naturales, como el terreno y el clima, y los factores humanos, como las tradiciones profesionales específicas de los productores establecidos en el lugar en cuestión¹⁹⁷.

En conclusión, los tres elementos del concepto ADPIC de IG son la calidad, la reputación y las características determinadas asociadas al origen del mismo, determinándose así los criterios de delimitación y la especificaciones del producto que de él se derivan. Así, la protección del ADPIC es otorgada tanto cuando estos elementos se dan simultáneamente como por separado¹⁹⁸. Asimismo, el ADPIC distingue entre marcas e IG y esto es ya un logro negociador importante¹⁹⁹.

¹⁹⁴ O'CONNOR, B.: *The Law of...*, p. 52 y 53.

¹⁹⁵ Documento OMPI STC/10/4 de 25.3.2003, p. 4.

¹⁹⁶ GERVAIS, D.: "The TRIPS...", p. 191.

¹⁹⁷ Documento OMPI STC/10/4 de 25.3.2003, p. 5.

¹⁹⁸ Al respecto, hay que tener en cuenta que la calidad y las características determinadas son apreciaciones objetivas y no pueden ser alcanzadas si el producto se produjera en otro lugar distinto al de la IG. La reputación esencialmente atribuible a un origen geográfico es una consideración subjetiva si bien es cierto que la reputación de un producto está siempre en relación con la calidad del mismo. Normalmente, la reputación de un producto no puede crearse sobre campañas publicitarias sin perjuicio de que las técnicas de la comunicación sean utilizadas con estos fines por los operadores del mercado.

¹⁹⁹ Entre otros caracteres, la indicación geográfica es una denominación que tiene una duración de uso con frecuencia considerable, que le diferencia de otras figuras, en particular, la protección creada para esta indicación no viene determinada por el uso con lo cual tendrías que descartar el carácter pretendidamente renovable de los registros de indicaciones geográficas (AUDIER, J.: "Pour une classification...", p. 85).

B.- Requisitos de la protección general

Como ya hemos observado en otros contextos jurídicos analizados, comprobamos en el ADPIC que la protección jurídica de las IG exige el cumplimiento de un conjunto de condiciones de fondo y de forma. Curiosamente, el ADPIC no las describe como tales en las disposiciones relativas a las IG sino que las contiene en la definición de IG del artículo 22.1 del mismo²⁰⁰. Los Estados pueden exigir como condición de la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual que sean respetados unos procedimientos y formalidades razonables²⁰¹.

Una vez satisfechos los requisitos de forma y fondo, la IG se beneficia de la protección general garantizada por el ADPIC y de las especialidades del mismo para las IG, que se convierte igualmente en la cota de protección a ser alcanzada en el ámbito nacional.

C.- Alcance de la protección general

²⁰⁰ Cuando la IG ya está protegida por Derecho nacional o comunitario, y en la medida en que éstos suelen ser más exigentes, no hay problemas a la hora de verificar la conformidad con la definición del acuerdo. No obstante, el acuerdo dispone una excepción a esta regla general de manera que los Estados no se hallan obligados a proteger una IG de otro país miembro cuando ésta coincida con la forma usual de designar estos productos en el territorio de este país miembro. Esta excepción no es más que la expresión de que el ADPIC no protege los términos genéricos, o sea, aquella indicación geográfica que ha perdido su significación original y se ha convertido en un vocablo usual de la lengua.

El artículo 24.9 ADPIC no prescribe la protección de las IG que no son protegidas en su país de origen, o que han dejado de estarlo, o que han caído en desuso en el mismo. Parte de la doctrina se pregunta si esto significa que la protección de una IG en el país de origen es requisito para su protección en virtud del ADPIC en otros países. En principio, parece que esta disposición deja a la voluntad del Estado en el que se comercialice el bien con dicha indicación la facultad de extender o no la protección prevista en este acuerdo.

A contrario, puede afirmarse que la no protección en el Estado de origen no impide la protección de la IG y, aunque no parezca lógico, que la protección en el país de origen no entraña la obligación de protección por los otros Estados (OTTEN, A.: "Les négociations...", p. 993).

²⁰¹ Para Fernández Novoa, como ya se ha citado, se dibujan en el Derecho comparado dos sistemas para la protección de las denominaciones geográficas de los productos. Un primer sistema que protege las denominaciones geográficas a través de las normas de competencia desleal, singularmente mediante la aplicación del principio de veracidad. Un segundo sistema que, además de aplicar el principio de veracidad, establece un régimen paralelo al de los signos distintivos de las mercancías, atribuyendo en determinados casos un derecho de exclusividad sobre la denominación geográfica a las empresas radicadas en la región o localidad correspondiente (FERNANDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional...*, p. 16). En este contexto, la práctica habitual es la adopción de un modelo "a la francesa", mediante la creación de un registro de indicaciones como el que fue creado en la UE para el registro de IG de países terceros en virtud del artículo 6.3 del Reglamento CE nº 2081/92 y que ya no figura en el Reglamento CE nº 510/2006, que ha derogado al anteriormente citado. No obstante, conviene referenciar el documento OMPI SCT/8/4 de 2.4.2002, p. 5 y ss. En este documento, los principales sistemas de protección son analizados en función del marco legislativo de reconocimiento y/o protección de las IG. De este modo, en determinados Ordenamientos se desarrolla desde las normas de competencia desleal y de protección del consumidor o mediante el *passing off*, proporcionando a quienes desarrollan actividades comerciales un recurso eficaz contra las prácticas comerciales ilícitas y fraudulentas de sus competidores, así como las acciones pertinentes para impedir el uso no autorizado y engañoso de una IG. Otros sistemas parten de la protección sui generis vía registro de las IG. En cambio, algunos legisladores estatales han entendido suficiente una protección pasiva mediante el reconocimiento del concepto y la protección corresponde a la jurisdicción ordinaria sin sistema registral. Por otro lado, existen también sistemas de reconocimiento de IG a título de marcas con referencias geográficas, de marcas colectivas, de marcas de garantía y de certificación; y mediante esquemas de protección administrativa.

En relación con el alcance general de la protección ADPIC, como se ha mencionado, este Acuerdo comparte los principios fundamentales del GATT de trato nacional y trato de la nación más favorecida. Esto es, cada Estado miembro del acuerdo está obligado a conceder a los ciudadanos de otros Estados miembros un trato igual de favorable que el acordado a sus nacionales para la protección de los derechos de propiedad industrial y, por lo tanto, de las IG, salvo las excepciones derivadas del principio de trato de la nación más favorecida. Además, el artículo 1.1 del ADPIC permite a cada Estado miembro poner en práctica en su legislación una protección más amplia que la prevista en el mismo²⁰².

En cuanto a las disposiciones específicas para la protección de las IG, en primer lugar, los Estados firmantes no pueden reducir la protección para las IG que estén otorgando a fecha de entrada en vigor del ADPIC. En segundo lugar, el reconocimiento y la protección ADPIC a las IG tiene diversos plazos de entrada en vigor según el nivel de desarrollo del Estado en cuestión o su tipo de economía. En tercer lugar, es fundamental la prohibición de la utilización en la designación de un producto de todo medio que indique o sugiera que un producto es originario de una región geográfica distinta que su lugar verdadero de origen, de manera que pueda inducir al público a error sobre el origen geográfico de un producto²⁰³.

El ADPIC establece, en el párrafo tercero del artículo 22, la prohibición de registro en los Estados miembros de marcas comerciales o de fábrica que contengan una IG o estén constituidas por dicha IG cuando esta situación pueda producir un error en el consumidor sobre el origen verdadero del producto, es decir, que el producto no es originario del lugar evocado por la IG. Respecto a aquellas marcas que se encontraran inscritas de buena fe o los derechos sobre la misma hubieran sido adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor del acuerdo, o antes que la IG sea protegida, en el país en cuestión, el acuerdo dispone el respeto de las mismas en coexistencia a las IG protegidas por el mismo.

Igualmente, no pueden registrarse IG que refiriendo a un territorio, región o localidad de donde son originarios los productos, induzcan a error al público

²⁰² Respecto a la extensión y reconocimiento de estos principios conviene remitirse al informe emitido por el Grupo Especial creado para atender la reclamación de los Estados Unidos sobre la compatibilidad de la normativa comunitaria de indicaciones geográficas y denominaciones de origen con unas disposiciones determinadas del conjunto de normativa OMC (Documento WT/DS174/R, pp. 54 y ss, 78 y ss, entre otras). Además, véase REY, J.J., y ROBERT, E.: *Institutions Economiques...*, p.59.

²⁰³ En el ADPIC, por designación se entiende etiquetado, documentos de acompañamiento (documentos oficiales), documentos comerciales (facturas, certificados de entrega,...) y, en su caso, la publicidad del producto. En definitiva, cualquier elemento que en la presentación de un producto sea susceptible de provocar errores al consumidor está prohibida por el acuerdo. Esta norma jurídica tiene un carácter marcadamente objetivo pues actúa independientemente del conocimiento por el consumidor del producto originario verdadero.

sobre el origen distinto de los mismos en virtud del párrafo cuarto del artículo 22 pues estos tipos de homonimia son contrarios al acuerdo. En cambio, se considera aceptables en los términos del artículo 23.3 la convivencia entre IG idénticas.

Destaca O'Connor la cuidadosa redacción del articulado en cuestión que no habla de derecho exclusivo sino simplemente del derecho de uso y la validez del registro. Por eso, es evidente que el artículo 24 no obliga a otorgar protección a una indicación geográfica si una idéntica o similar marca ha sido registrada de buena fe²⁰⁴. Esta es la conocida cláusula "del abuelo" o de los "pecados del pasado" como indica Audier²⁰⁵. Este régimen de coexistencia es aplicable a todos los productos incluidos vinos y bebidas espirituosas, y no puede considerarse una cláusula inocua en términos económicos²⁰⁶.

En aplicación del principio de veracidad, el ADPIC prohíbe las utilizaciones que constituyan actos de competencia desleal en el sentido del artículo 10 de la CUP, revisado en Estocolmo en 1967. En función de ello, el ADPIC prohíbe las utilizaciones de IG que constituyan tanto actos de competencia desleal como actos susceptibles de inducir a error en el público sobre el verdadero origen de los productos. De nuevo, hallamos indicios de la estrecha viaculación que siempre ha existido entre la competencia desleal y propiedad industrial²⁰⁷.

En relación con la protección general reconocida en el Acuerdo ADPIC; O'Connor subraya que el problema principal radica en la falta de armonía entre las legislaciones nacionales que han implementado las disposiciones del ADPIC de la manera más diversa y descoordinada²⁰⁸. En esta línea, la OMPI afirma que se sigue detectando como problema la aplicación de las mismas por el juez del país en el que se solicita la protección²⁰⁹.

Sin embargo, Addor y Grazioli señalan que la protección general otorgada a las IG en el artículo 22 representa un gran número de inconvenientes puesto que frente a los productores que utilizan una IG con el ánimo de aprovechar la

²⁰⁴ O'CONNOR, B.: *The Law of...*, p. 63.

²⁰⁵ AUDIER, J.: « Quelle stratégie... », p. 7.

²⁰⁶ Entre otros: COELLO MARTÍN, C. y GONZALEZ BOTIJA, F.: "Sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la Rioja...", p. 48 y 60; y LUCARELLI, S.: "International co-operation and...", p. 27.

²⁰⁷ Entre los citados actos de competencia desleal, como se ha comentado anteriormente, están prohibidos expresamente los actos de cualquier naturaleza destinados a crear confusión con el establecimiento, producto o actividad del competidor; las afirmaciones falsas en el comercio con el fin de desacreditar el establecimiento, producto o actividad del competidor; y las indicaciones o afirmaciones que utilizadas en el comercio son susceptibles de inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud de uso o la cantidad de las mercancías.

²⁰⁸ O'CONNOR, B.: *The Law of...*, p. 54.

²⁰⁹ Documento SCT/6/3 Rev sobre las indicaciones geográficas, Comité Permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelo industriales e indicaciones geográficas, OMPI, de 2.4.2002, p.22.

reputación de los productos procedentes de dicho origen sólo se puede invocar la citada protección si el público está siendo engañado con dicho uso ilegítimo o si se constituye dicho uso en un acto de competencia desleal²¹⁰.

D.- Requisitos y alcance de la protección adicional para vinos y bebidas espirituosas

Fuertemente impregnados de historia, de significación cultural y de interés económico, los vinos y las bebidas espirituosas tienen dificultades para entrar en el régimen de protección general del ADPIC. Las denominaciones de origen de los vinos y las bebidas espirituosas poseen características diferentes en los distintos Estados y además poderosas razones determinan la necesidad de una protección especial. Como ya hemos citado, Bercovitz entiende que la razón de esta protección especial es que, en estos casos, las características propias del producto dependen no sólo del lugar de producción de la uva, sino también de los procedimientos típicos de elaboración del vino dentro de la zona de que se trate²¹¹.

Siguiendo a Audier, la protección añadida no significa protección específica o autónoma sino una protección adicional a la que está recogida en los artículos 22 y 23 del ADPIC. En principio, la protección de los vinos y espirituosos identificados geográficamente no debe causar problemas especiales desde el prisma de la IG con la que son designados²¹².

Las IG de vinos de calidad producidos en regiones determinadas son reconocidas y protegidas en la mayoría de los Estados firmantes del acuerdo. En cambio, la protección de las denominaciones tradicionales, que son aquellas en las que no existe elemento geográfico en la denominación, puede generar dificultades cuando son utilizadas en Estados que no forman parte de las áreas de producción históricas o tradicionales²¹³.

Por otra parte, las indicaciones geográficas que han resultado ser genéricas no están protegidas por el ADPIC. Este acuerdo protege a las indicaciones

²¹⁰ En este sentido, véase, entre otras referencias, Documento SCT/6/3 Rev sobre las indicaciones geográficas, Comité Permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelo industriales e indicaciones geográficas, OMPI, de 2.4.2002, p.27; ADDOR, F. Y GRAZIOLI, A.: "Geographical Indications...", p. 882; y GRAZIOLI, A.: "Les principes...", p. 39.

²¹¹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Apuntes de...*, p. 453.

²¹² AUDIER, J.: *Accord ADPIC...*, p. 19.

²¹³ En estas situaciones confusas es cuando uno de los elementos claves de la protección general entra de nuevo en juego. La noción de producto originario determina que la calidad, la reputación o una característica determinada del producto originario sean esencialmente atribuibles a su origen.

geográficas que se ajustan a la definición establecida en el mismo con lo cual en el sector vitivinícola existen ciertas dificultades con las indicaciones semigenéricas y las coincidencias entre IG y los productos de la viña cuyo nombre correcto es idéntico al de una variedad de viña existente en el territorio de un Estado en la fecha de entrada en vigor del ADPIC.

En este contexto, el artículo 62, párrafo 1, de las exigencias relativas a procedimientos y formalidades razonables determina la responsabilidad para los Estados de diseñar un conjunto de procesos jurídicos de reconocimiento y publicidad de las IG de los vinos y bebidas espirituosas. El acuerdo permite que éstos sean similares a los utilizados para la protección de otros signos distintivos de la propiedad intelectual como las marcas pero afirma que jamás podrán confundirse. El propio ADPIC (artículo 23.4) dispone las bases para la creación por el Consejo ADPIC, órgano de gestión del acuerdo, de un sistema multilateral de notificaciones y registro de IG para los vinos susceptibles de beneficiarse de una protección en los Estados firmantes que participen en dicho sistema²¹⁴.

Como se ha anticipado, el contenido de la protección también es diferente para los vinos y para las bebidas espirituosas respecto del contenido de la protección general del acuerdo ADPIC. Fundamentalmente, hay que destacar que la protección de las IG vnicas es de carácter objetivo, es decir, no es necesario que la utilización de una IG induzca a error sobre el origen del producto²¹⁵. La articulación de la protección de las IG vnicas está vertebrada por la prohibición de las indicaciones falsas, la prohibición de registro como marcas de IG, y el respeto de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Así, el artículo 23 ADPIC establece, en primer lugar, que los Estados deben desarrollar las estructuras jurídicas para impedir la utilización de una IG que identifica los vinos o espirituosos para vinos y espirituosos que no son originarios del lugar referido por la IG en cuestión²¹⁶. En segundo lugar, los Estados no pueden aceptar el registro de una marca comercial o de fábrica para vinos o espirituosos cuando la misma contenga una IG que identifica los vinos o los espirituosos, o este constituida por dicha indicación²¹⁷. En tercer lugar, el Estado no puede impedir que las IG de vinos o espirituosos que hubieran estado siendo utilizadas por un ciudadano con anterioridad para bienes y servicios idénticos o

²¹⁴ Unas líneas más abajo se estudia con detalle la evolución de los trabajos en el Consejo ADPIC en relación con esta encomienda.

²¹⁵ GONZALEZ BOTIJA, F.: *El régimen ...*, p. 1087.

²¹⁶ En el tráfico comercial es usual encontrar productos designados por una IG falsa, a veces traducida fonéticamente como *champanha*, o acompañada del origen verdadero, o de expresiones tales como "género", "tipo", "estilo", "imitación" y otras.

²¹⁷ De esta manera, las solicitudes de registro de este tipo deben ser rechazadas, invalidadas bien de oficio bien a solicitud de un interesado conforme indica el párrafo segundo del artículo 23 del acuerdo.

parecidos en el territorio de un Estado bien en un periodo de al menos diez años antes del 15 de abril de 1994, bien de buena fe antes de esa fecha, sigan siendo utilizadas de manera similar por el mismo²¹⁸.

En consecuencia, los vinos disfrutan de un mayor grado de especificidad en la protección de las bebidas espirituosas en el marco jurídico del Acuerdo. En este sentido, las homonimias, que están prohibidas en el régimen general en los casos que pueden inducir a error, están consideradas de una forma diferente cuando se trata de vinos²¹⁹. En caso de homonimia la protección será acordada a las dos indicaciones geográficas y cada Estado miembro fijará las condiciones prácticas por las cuales las homonimias serán diferenciadas unas de otras, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar un tratamiento desde la equidad a los productores afectados y garantizar que los consumidores no sean inducidos a error²²⁰.

E.- Medidas nacionales de aplicación

Conforme al artículo 63, párrafo segundo, del ADPIC, los Estados firmantes tienen la obligación de notificar al Consejo toda la legislación dictada en aplicación del mismo. En este contexto, el Consejo ADPIC ha efectuado unas comprobaciones sobre los sistemas nacionales de protección de los derechos de

²¹⁸ Esta situación permitida en el artículo 24, párrafo cuarto, no hace que se considere la indicación como genérica ni que pueda considerarse como una marca comercial pero la utilización de la misma puede continuar cuando se den las circunstancias mencionadas. En estos casos de homonimia, el ADPIC establece claramente que la decisión será caso por caso. La aplicación del artículo 23.3 ADPIC fue barajada por el TJCE en los fundamentos de la Sentencia TJCE, de 12 de mayo 2005, C-347/03, relativa al litigio por la utilización del término "tocai", pero finalmente descartada al resultar probado que los términos italianos "tocai friulano" y "tocai italico" no constituyen indicaciones geográficas en el sentido ADPIC. El TJCE consideró incompatible con los artículos 22 a 24 ADPIC la utilización de los términos italianos citados más allá del periodo transitorio establecido específicamente en el Acuerdo entre la CE y Hungría sobre vinos. En relación con la DOC La Rioja y los vinos regionales de la Rioja argentina, por la doctrina se ha afirmado que el artículo 23.3 ADPIC permite la coexistencia de ambas (Véase: COELLO MARTÍN, C. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: "Sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la Rioja...", p. 60).

²¹⁹ LEZA CAMPOS, L.: "Reflexiones sobre ...", p. III-221.

²²⁰ Con el fin de evitar utilizaciones parásitas de una indicación respecto de otra, la OIV ha aportado criterios tendientes a fijar las condiciones prácticas que permitan diferenciar estos casos de indicaciones homónimas o idénticas, en interés de los consumidores, a los efectos de que no sean inducidos a error, e igualmente de los productores (criterios de antigüedad, notoriedad, presencia comercial, ubicación geográfica, etc.). Vid. Resolución ECO 3/99.

En la UE cuando una solicitud de registro se refiera a una denominación homónima ya registrada de la UE o de un tercer país reconocido la Comisión podía solicitar el dictamen del Comité competente antes de proceder al registro conforme a la redacción del artículo 6.6 del Reglamento CEE n° 2081/1992 modificado por el Reglamento CE n° 692/2003. Esta disposición ha sido parcialmente recogida en el artículo 3.3 del Reglamento CE n° 510/2006 que deroga el anterior. Como ejemplo paradigmático de este conflicto la doctrina señala unánimemente el caso de la Rioja Argentina que, de estar protegida administrativamente como IG en su país, generaría obligación de protección en virtud del ADPIC.

En el ámbito interno, en España, la Orden de 11 de diciembre de 1986 no permite el reconocimiento de nombres geográficos para vinos de mesa que coincidan con la designación de un vino con denominación de origen calificada.

propiedad industrial con el objeto de comprobar la coherencia de estos sistemas con el Acuerdo²²¹.

La información suministrada por los Estados a la OMC permite constatar la amplitud de instrumentos legales de protección de las IG que van desde las leyes específicas para la protección de las mismas pasando por la legislación general de protección de consumidores y usuarios hasta la protección derivada del derecho común²²².

En ejecución del ADPIC muchos Estados han elegido regular específicamente las IG. Parte de la doctrina considera que es totalmente innecesario porque las IG pueden reconocerse y protegerse desde las leyes de defensa de la competencia y las leyes de marcas²²³.

En cuanto a las medidas nacionales de aplicación, señala el Consejo ADPIC que, para su adquisición, los derechos relativos a las IG deben ser registrados o reconocidos y las formalidades deben ser razonables y permitir esta adquisición en tiempo adecuado, que no reduzca el periodo de protección. Del mismo modo, las decisiones administrativas sobre estas cuestiones deben ser susceptibles de recurso judicial o cuasijudicial, excepto las decisiones de oposición no admitidas o la revocación administrativa cuando exista un procedimiento de anulación. En este contexto, el ADPIC postula los principios de legalidad, equidad, simplicidad y temporalidad como inspiradores de los procedimientos y vías de recurso contra los ataques a las IG²²⁴. Asimismo, se prescriben normas sobre las medidas cautelares y las provisionales²²⁵. Los titulares de los derechos de propiedad intelectual tienen,

²²¹ Los procedimientos estatales para la adquisición o el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual deben respetar unas prescripciones mínimas contenidas en la parte IV del ADPIC. En 2001, treinta y cuatro Estados habían notificado lo esencial o la totalidad de su legislación concerniente a todas las disposiciones del acuerdo. El examen de las legislaciones de los países en desarrollo comenzó en el 2000. Respecto a las indicaciones geográficas y su seguimiento por el Consejo ADPIC, éste ha elaborado una lista de preguntas sobre los sistemas nacionales de protección a los EM(Doc IP/C/13).

²²² Por un lado, el Secretariado del Consejo ADPIC ha recibido la respuesta de la Unión Europea y de otros 12 miembros(Doc IP/C/N/117 y addenda).

Por otro, el informe anual de aplicación del Acuerdo ADPIC ha evaluado que dicho Acuerdo ha permitido constatar un mejor conocimiento de las situaciones existentes, sobre todo fuera de la UE, en la protección de las IG, encontrando una gran diversidad de las situaciones nacionales. Sucintamente, en dicho informe se constata que una IG puede ser protegida de diferentes maneras, bien en virtud de regulaciones específicas o bien mediante normas genéricas. Las protecciones específicas son propias de países productores y se hallan a menudo insertas en las leyes de marcas. Habitualmente, fuera de la UE deben registrarse en la Oficina Nacional de Marcas: mediante formalidad específica, mediante un registro como marca (Cuba y Lientchenstein), como marca colectiva (Sudáfrica), como marca de certificación (Hong Kong). En EEUU las indicaciones geográficas de vinos son reconocidas por el BATF (Organismo para el tabaco y los alcoholes) de la misma manera que las áreas vitícolas, mientras que las indicaciones geográficas del resto de productos deben ser registradas como marcas de certificación. Este informe está disponible en la página web de la OMC, <http://www.wto.org>

²²³ LACKERT, C.: "GI Protection System... p.2

²²⁴ En cumplimiento del artículo 41 ADPIC, dichos procedimientos no pueden ser desproporcionados o abusivos, es decir, las decisiones obtenidas, escritas o motivadas, deben haber sido precedidas de trámite de audiencia y deber ser susceptibles de recurso judicial si tienen naturaleza administrativa.

²²⁵ Por una parte, en cuanto a las medidas cautelares, el artículo 46 ADPIC prescribe que los jueces nacionales podrán retirar del comercio o destruir las mercancías irregularmente identificadas, salvo prescripción constitucional en el caso de la destrucción, sin perjuicio de las disposiciones del proceso

en virtud del ADPIC, garantizado el derecho a ser parte en estos procedimientos conforme al artículo 42 del mismo²²⁶.

F.- Mecanismo de solución de diferencias

Como se ha anticipado en la introducción a este apartado, el mecanismo de solución de diferencias entre Estados en materia de propiedad intelectual es de aplicación para las IG ya que son uno de los derechos de propiedad reconocidos en el ADPIC²²⁷.

En el marco de dicho mecanismo, los Estados firmantes de la OMC pueden iniciar un procedimiento de consultas sobre la compatibilidad de las disposiciones de otro Estado con la normativa OMC. En el ámbito que nos ocupa, Australia y Estados Unidos iniciaron el procedimiento de consultas sobre la compatibilidad de la protección de marcas y el registro y protección de indicaciones geográficas para productos agroalimentarios de la UE con diversas normas del conjunto OMC²²⁸.

Ambos Estados realizaron también la posterior solicitud de establecimiento de grupos especiales (conocidos como *panels* en terminología anglosajona) para el estudio de estas compatibilidades²²⁹.

general civil del Estado en cuestión. Por otra parte, las medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 50 del ADPIC. En su virtud, las autoridades judiciales o administrativas deben poder ordenar medidas provisionales rápidas y eficaces para evitar perjuicios mayores a los titulares de las IG, en particular, la prohibición de la puesta en el mercado de las mercancías y productos falsamente identificados, incluso una vez hayan pasado la aduana, la salvaguarda de elementos probatorios, etc. En la medida en que las IG se hallen registradas como marcas, el ámbito de facultades y de medidas provisionales es más amplio. En este sentido, las prescripciones especiales relativas a las medidas en frontera y los procedimientos y sanciones penales contra los actos voluntarios de falsificación de marcas y de piratería de los derechos de autor.

²²⁶ Entonces, la legitimación activa pertenece a las asociaciones, sindicatos agrarios o colectividades, titulares del derecho de propiedad de manera que un operador aislado no está legitimado para actuar en defensa de la indicación geográfica que utiliza.

²²⁷ ALCALDE GUINDO, C.: "El entendimiento de solución...", p. 6.

²²⁸ En particular, las consultas se han dirigido a la compatibilidad de la legislación europea con los artículos 14 del Acuerdo sobre barreras técnicas al Comercio y 64 del ADPIC y XXII del GATT 1994 para Australia y con los artículos 2, 3, 4, 16, 22, 24, 63 y 65 del Acuerdo ADPIC, así como con el artículo I, III y XXII del GATT 1994 para Estados Unidos. La propia doctrina estadounidense se pregunta sobre la oportunidad de dichas consultas y sobre la postura que los Estados Unidos mantiene en el marco del Consejo ADPIC ante las propuestas de la UE en materia de IG ya que es claramente contradictoria al fomento de las producciones estadounidenses que se realiza desde el Departamento de Agricultura con el fin de pasar de una producción de *commodities* homogénea hacia una producción de valor añadido que incrementa las rentas agrarias. La razón de esta consulta y de la posición de Estados Unidos ante las propuestas de la UE en el marco del Acuerdo ADPIC parece justificarse, entre otros motivos, en la protección de las multinacionales estadounidenses que han construido reputaciones y prestigio en torno a productos que originariamente procedieron de Europa y que comercializan con la misma denominación pero sin dicho origen. La aceptación de las tesis europeas supondría el cambio de nombre de sus productos y la demanda de los mismos podría disminuir (Véase: BABCOCK, B. y CLEMENS, R.: *Geographical Indications and...*, p. 2 y 10).

²²⁹ En los escritos presentados por las autoridades australianas y estadounidenses se sostiene, entre otros argumentos, que el Reglamento CEE n° 2081/92, sobre reconocimiento y protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en su versión modificada, con sus medidas conexas de aplicación y observancia, disminuyen la protección otorgada por el ADPIC a las marcas; no

El procedimiento de resolución de diferencias prevé que los expertos designados como miembros del panel emitan un Dictamen inapelable sobre las cuestiones que se le someten a análisis. Respecto a la reclamación de los Estados Unidos y la de Australia, el Grupo Especial emitió su informe el 15 de marzo 2005²³⁰, que ha sido valorado de manera distinta a un lado y a otro del Atlántico²³¹.

Aubard considera que los EEUU y Australia lograron el reconocimiento de la obligación para la UE de modificar su normativa para hacer el sistema de protección de IG más accesible a las IG de Estados no miembros pero, en sí mismo, ha supuesto un reconocimiento de la validez del sistema de reconocimiento (notificación y registro) de la UE de cara a las negociaciones en el seno del Consejo ADPIC²³².

En tanto la doctrina no ofrezca más claves para la interpretación de dicho dictamen desde el punto de vista técnico, no procede ir más allá de la constatación de las conclusiones del mismo, que considera incompatibles con el ADPIC varios elementos del sistema de protección de DO e IG de la UE y compatibles otros²³³.

respeto el principio de nación más favorecida; no prevé instrumentos legales para los interesados en evitar un uso engañoso de una IG o/y para evitar usos de la IG que constituyan actos de competencia desleal en los términos del artículo 10 del CUP; no garantizan a los productos agroalimentarios de cada Estado miembro de la OMC un tratamiento equiparable al que acuerda para los propios productos de origen nacional en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual, apuntando que la UE no ha respetado las obligaciones de transparencia debidas para adoptar dichas medidas; y que en términos del acuerdo sobre barreras técnicas al comercio y del ADPIC son más restrictivas con el comercio que necesarias para el objetivo que persiguen. (Documentos de Australia WT/DS290/1 y WT/DS290/18, de 17 de abril y 19 de agosto 2003, respectivamente, y de Estados Unidos WT/DS174/1 y WT/DS174/1/Add.1, de 7 de junio de 1999 y de 10 de abril 2003, respectivamente).

En cuanto a la denuncia estadounidense, el Grupo Especial fue constituido el 2 de octubre 2003 y, tras la solicitud de Australia y Estados Unidos, la composición del mismo fue determinada el 23 de febrero 2004 del siguiente modo: Miguel Rodríguez Mendoza, Presidente; Seung Wha Chang y Peter Kam-fai Cheung miembros. Los siguientes Estados solicitaron participar en el panel como terceros: Argentina, Australia (respecto a la queja de Estados Unidos), Brasil, Canadá, China, Colombia, Estados Unidos (respecto a la queja de Australia) Guatemala, India, Méjico, Nueva Zelanda, Noruega, Taipei chino y Turquía. (Documento WT/DS174/21). Debido a la complejidad del asunto, el plazo de seis meses para resolver la disputa establecido en el artículo 12 del Protocolo sobre resolución de diferencias fue ampliado (Documento WT/DS174/22) y se solicitó información a la Oficina Internacional de la OMPI para la interpretación de determinadas disposiciones del CUP. La resolución preliminar fue dictada por el Grupo Especial el 5 de abril de 2004 y el 16 de noviembre del mismo año fue presentado el informe provisional a las partes, siendo solicitado por ambas partes el reexamen de aspectos concretos del informe provisional. Las normas sobre confidencialidad del informe preliminar que debía resolver el asunto fueron dejadas de lado por las partes, que durante el mes de noviembre 2004 realizaron declaraciones oficiales sobre la evolución de dicho informe.

²³⁰ Documento WT/DS174/R.

²³¹ Según Bruselas la decisión de los árbitros ha confirmado el sistema europeo y ha rechazado la mayor parte de la reclamación estadounidense (nota de prensa de la Comisión europea, IP/05/298, Bruxelles, le 15 mars 2005). En cambio, desde Washington se considera que la resolución rompe el cartel de prohibido a extranjeros destinado a productores extracomunitarios que mantenía la UE en el ámbito de las indicaciones geográficas. La OMC ha valorado dicha resolución positivamente puesto que ayudará a la UE a obtener un reconocimiento más amplio de las indicaciones geográficas y de la identidad local de los productos locales y regionales, que es uno de los objetivos fundamentales del ciclo de negociaciones iniciado en Doha. Vid. también *EU, US, Australia claim victory after WTO ruling on geographic denominations*, EAGRA 16.3.2005, EU.

²³² AUBARD, A.: *Roquefort cheese* ..., p. 3.

²³³ Desde el punto de vista estrictamente técnico del asunto, por un lado, debe destacarse que el citado informe considera incompatibles con el artículo 3.1 del ADPIC la normativa comunitaria en lo que

En este contexto, debe traerse a colación que la propia Comisión europea presentó una propuesta de reforma parcial del sistema de reconocimiento y protección de DOP e IGP con el fin de garantizar la plena compatibilidad con las constataciones realizadas por el Grupo especial de la OMC, y que dicha reforma fue aceptada por el Consejo de Ministros adoptándose el Reglamento CE n° 510/2006, que derogó el Reglamento CEE n° 2081/92²³⁴.

G.- Negociaciones entre los Estados firmantes.

Es destacable que el artículo 24 del ADPIC reconoce que el nivel de protección que proporciona el articulado del Acuerdo es mínimo, por lo que debe mejorarse por la vía del diálogo entre los países²³⁵. Esta disposición ha articulado

respecta a las condiciones de equivalencia y reciprocidad que son de aplicación; en lo que respecta a los procedimientos de solicitud por necesitar del examen y la transmisión por los gobiernos; en lo que respecta a los procedimientos de oposición porque requieren verificación y transmisión por los gobiernos; y en lo que respecta a las prescripciones de participación gubernamental en las estructuras de control previstas en el artículo 10 del Reglamento CEE 2081/1992, y la presentación de la declaración por los gobiernos con arreglo al 12bis.2.b). De igual modo el informe considera que el Reglamento comunitario es incompatible con el III.4 del GATT 1994 y no justificado en lo que respecta a las condiciones de reciprocidad y equivalencia aplicables; en lo que respecta a los procedimientos de solicitud por necesitar del examen y la transmisión por los gobiernos; y en lo que respecta a las prescripciones de participación gubernamental en las estructuras de control previstas en el artículo 10 del Reglamento CEE 2081/1992, y la presentación de la declaración por los gobiernos con arreglo al 12bis.2.b). Por otro lado, el informe considera que no ha quedado acreditado que la normativa comunitaria sea contraria al artículo 3.1 ADPIC y al artículo 2 CUP incorporado en virtud del 2.1 ADPIC en lo que respecta a las condiciones de equivalencia y reciprocidad en tanto que supuestamente aplicables a las oposiciones; en lo que respecta a las prescripciones en materia de legitimación para oponerse; en lo que respecta a las prescripciones supuestamente imperativas para las estructuras de control o en lo que respecta a la prescripción en materia de etiquetado. Asimismo, se considera no acreditada la incompatibilidad de la norma comunitaria con el artículo III.4 del GATT 1994 en lo que respecta a las condiciones de reciprocidad y equivalencia en tanto que aplicables a la disponibilidad de protección de las indicaciones geográficas; en lo que respecta a los procedimientos de solicitud, en la medida que requieren el examen y transmisión de las solicitudes por los gobiernos, exigencia que no está justificada al amparo del XX.d) del GATT 1994; en lo que respecta a las prescripciones de participación gubernamental en las estructuras de control previstas en el artículo 10, y la presentación de la declaración por los gobiernos con arreglo al artículo 12 bis.2.b), exigencias que no están justificadas por el XX.d) GATT 1994.

En la sección C, el informe considera incompatible con el 16.1 ADPIC la normativa comunitaria por lo que respecta a la coexistencia de indicaciones geográficas, con marcas de fábrica o de comercio anteriormente existentes, pero está justificado por el artículo 17 ADPIC, dejando inaplicables el artículo 24.3 y 5 ADPIC.

Por último, el informe considera no acreditado las alegaciones de EEUU respecto de las incompatibilidades del sistema europeo con los artículos 1.1, 4 y 22.2 y no analiza las alegaciones respecto del artículo 65.1 ADPIC por economía procesal al considerar que una constatación al respecto no proporcionaría ninguna contribución adicional a una solución positiva de la diferencia.

En síntesis, el primer elemento discriminatorio del sistema europeo señalado por el informe es el establecimiento de una reciprocidad obligatoria para proteger una IG de un tercer Estado. El segundo de los elementos discriminatorios consiste en la imposibilidad de presentar solicitudes de registro por no comunitarios directamente y tener que hacerlo a través de sus gobiernos, que no están obligados a realizar la transferencia de la solicitud. La tercera de las discriminaciones alegadas no fue considerada como tal porque el informe considera compatible con el ADPIC la coexistencia entre marcas e IG.

²³⁴ La propuesta de la Comisión se materializó en el documento COM(2005) 698 final/2, de 5.1.2006 (Nota de prensa de la Comisión Europea con referencia IP/06/02, de 4.1.2006). Este documento así como la adopción del Reglamento CE n° 510/2006 son objeto de estudio en el capítulo correspondiente al Derecho comunitario.

²³⁵ En torno a los ejes Norte/Sur y EEUU/UE puede afirmarse que se han desarrollado las negociaciones entabladas por los Estados firmantes del ADPIC sobre la base del artículo 24 del Acuerdo. En el párrafo primero de dicho Acuerdo quedan facultados los Estados miembros para la negociación de acuerdos con el fin de lograr un mayor grado de protección de las indicaciones geográficas de vinos y espirituosos.

las comunicaciones bilaterales entre diversos Estados pero los esfuerzos desde un prisma multilateral se dirigen a la creación de un régimen de notificaciones y registro de indicaciones geográficas que permita mayores cuotas de protección de las mismas.

Si los años de la Ronda de Uruguay (1986-1994) que llevaron a la creación de la OMC testimoniaron la difusión y la adopción de las ideas neoliberales en el marco del GATT, los últimos años (1995...) se han caracterizado, sin embargo, por un proceso de cristalización de posiciones de los diferentes grupos, principalmente sobre los ejes Norte/Sur y Estados Unidos/UE²³⁶.

Así, en 1999, los Estados industrializados intentaron sin éxito en Seattle que los Estados en vías de desarrollo adaptaran sus ordenamientos jurídicos al Acuerdo ADPIC y lograr un mayor nivel de protección para las patentes de productos farmacéuticos y biotecnológicos, así como la prohibición de las importaciones paralelas.

Posteriormente, en 2001, el ADPIC fue objeto de negociación con el fin de adaptarlo a los intereses de los Estados en vías de desarrollo, por eso, la Agenda de Doha enfatizaba la necesidad de ejecutar el ADPIC sobre la base de los principios de salud pública (fomentando el acceso a medicamentos y la investigación y desarrollo); la necesidad de establecer un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas así como la obligación de extender dicho mayor nivel de protección a otros productos; y la protección del conocimiento tradicional, del folklore, mediante la conexión del ADPIC con la Convención sobre Biodiversidad²³⁷.

En cierto sentido, la UE hubiera podido obtener más garantías en la materia que nos ocupa si no hubiera puesto el acento en la defensa de la PAC tradicional y

Entre otros ya citados, es de mención obligada el convenio entre la Unión Europea y Australia por el que se reconoce la protección respectiva de las indicaciones geográficas europeas de especial notoriedad. Con EEUU fue firmado en 1983 un acuerdo que contenía el principio de no erosión de las denominaciones de origen europeas, mientras que se reconocían a cambio las prácticas enológicas norteamericanas. La reglamentación final sobre esta cuestión fue publicada por el BATF el 30 de abril de 1990 en el 55 F.R. 17960 a 17969. Con fecha de 15 de septiembre de 2005, la Comisión Europea anunciaba la conclusión de un acuerdo de "fase uno" sobre los intercambios comerciales de vinos entre la UE y los EEUU que, entre otros aspectos, incluía: a) el reconocimiento explícito de los nombres de los vinos de la otra parte en calidad de "denominaciones de origen"; b) los EEUU aceptan los principios esenciales de las normas de etiquetado de la UE y se avienen a intentar resolver cualquier cuestión bilateral relativa al comercio del vino por medio de consultas bilaterales informales antes que a través de mecanismos de resolución de conflictos; c) la autorización a los EEUU de un periodo transitorio de utilización de 14 "menciones tradicionales" de la UE; c) el reconocimiento por la UE de las prácticas enológicas estadounidenses; quedando las cuestiones relativas a las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, uso de menciones tradicionales, certificación, etc. pendientes para la segunda fase de negociaciones. En este contexto, también cabe destacar los Acuerdos firmados por el La UE con Chile, Suiza y Sudáfrica recientemente.

²³⁶ AUDET, R. : « De nouveaux ... p. 5.

²³⁷ RIBEIRO DE ALMEIDA, A.F.: "The TRIPS Agreement...", p. 153.

de la protección arancelaria de los productos de base. La doctrina constata que el Acuerdo ADPIC evidencia que no existe un solo camino sino varios que conduzcan a la protección de las IG²³⁸.

No obstante, como hemos anticipado, el mandato contenido en las Conclusiones de la Cumbre de Doha de culminar las negociaciones antes de la Quinta Conferencia Ministerial ha determinado el esfuerzo de las partes para superar las diferencias en torno a dos cuestiones: la extensión del umbral de protección hasta ahora limitado a los vinos y bebidas espirituosas a todos los productos agroalimentarios y la creación de un registro multilateral para vinos y bebidas espirituosas.

a) La extensión del nivel de protección más alto de los vinos y espirituosos a otros productos.

En cuanto a la primera de las cuestiones, la extensión del nivel de protección más alto de los vinos y espirituosos a otros productos, en 2002, ante el Consejo ADPIC, se presentó un documento de trabajo por Guatemala²³⁹, con el apoyo de Australia, sobre las implicaciones de la extensión del umbral más alto de protección jurídica reservado por el artículo 23 a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas a todas las indicaciones geográficas, afirmando que dicha extensión no sólo no incrementaría el acceso a los mercados de dichos productos, sino que no tendría ningún otro beneficio, siendo dicha extensión muy costosa económicamente²⁴⁰.

En cambio, los partidarios de la extensión (Bulgaria, China, Unión Europea, Liechtenstein, Kenia, Mauricio, Nigeria, Pakistan, Sri Lanka, Suiza, Tailandia y Turquía) consideran que la extensión del umbral más alto de

²³⁸ La opinión de la doctrina europea es común al considerar que la UE ha puesto especial interés en la defensa de la PAC consistente en el apoyo a los precios y las ayudas por superficie y poco en la PAC consistente en el desarrollo rural y el fomento de una agricultura de calidad, ámbito en el que tradicionalmente se encuadran las denominaciones de origen (MAHE, L.P. Y ORTALO-MAGNE, F.: *Politique agricole: un...*, p. 188.). A los caminos tradicionalmente reconocidos por el Derecho continental europeo es necesario añadir la protección de las mismas bajo la forma de las marcas de certificación evitando la confusión con la tutela como marca colectiva, diferencia que no ha sido siempre bien comprendida (COERPER, M.G.: "La protection des indicationsp. 252). Aunque adquirir los derechos sobre una marca puede ser complicado y costoso para algunos productores, especialmente pequeños productores y aquellos de los países en vías de desarrollo (ADDOR, F. Y GRAZIOLI, A.: *Geographical Indications...*, p. 872).

²³⁹ IP/C/W/360 disponible en <http://docsonline.wto.org>

²⁴⁰ Los Miembros firmantes son partidarios de un sistema en el que los miembros participantes presentarían una notificación al servicio de información convenido en la Secretaría. El sistema comprendería una lista de indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas protegidas en los países de los distintos miembros y se harían notificaciones posteriores cuando se otorgara protección a una nueva indicación geográfica nacional de un vino o una bebida espirituosa o cuando se interrumpiera la protección nacional de una indicación geográfica notificada anteriormente.

protección supondría marketing para sus productos y una mayor protección frente a los usurpadores de IG.

En un documento de trabajo de gran utilidad práctica para conocer la evolución de este debate, el Secretariado del Consejo ha compilado todas las posiciones y cuestiones expuestas en el mismo²⁴¹.

b) El establecimiento de un sistema multilateral de registro para IG de vinos y espirituosos

Los trabajos con el fin de establecer un sistema multilateral de notificaciones y de registro de las indicaciones geográficas de vinos y espirituosos con base en el artículo 23.4 del acuerdo han constituido el objeto principal de negociación de las sesiones del Consejo ADPIC, depositándose diversas propuestas sobre la mesa de negociación.

A este respecto, la primera propuesta de la UE fue presentada al Consejo ADPIC en julio de 1998. Esta propuesta recogía como elemento principal para un sistema de notificación y registro de IG de vinos y espirituosos el carácter voluntario de la participación en el mismo. Este sistema de participación voluntaria protegería las denominaciones registradas reconocidas en todos los estados firmantes y quedarían establecidos unos instrumentos que permitieran la oposición al registro de genéricos. Únicamente los Estados que hubieran ganado su oposición ante la OMC estarían dispensados de proteger la indicación geográfica referida. Varios países han comunicado su interés en que el registro sea ampliado a otros productos agrícolas o del artesanado (Islandia, República Checa, Marruecos, India, Venezuela, Cuba, Turquía, Nigeria)²⁴².

Esta propuesta de la UE de extensión de dicho sistema causó recelo en ciertos Estados (USA, Canadá, Japón, Corea, Chile) por el exceso de ambición que

²⁴¹ Documento WT/GC/W/546 y TN/C/W/25, disponibles en <http://docsonline.wto.org>

²⁴² Documento OMC ADPIC, IP/C/N/107.

supone respecto de la situación actual²⁴³ y en organizaciones internacionales como la *International Trademark Association*²⁴⁴.

En segundo lugar, debemos mencionar la propuesta presentada en febrero de 1999 por EEUU y Japón al Consejo ADPIC. Los elementos principales del régimen de protección propuesto son la instauración de un sistema voluntario por el que cada Estado notifica las indicaciones geográficas de vinos protegidas y el alcance de la protección otorgado a la misma y la OCM publica las listas nacionales de indicaciones geográficas protegidas. Sobre esta base, debería articularse un registro nacional ulterior con las listas multilaterales²⁴⁵.

Las negociaciones sobre la definición de un sistema de notificación y registro y la asunción de los costes derivados del mismo centraron el objeto de los trabajos de las reuniones del Consejo ADPIC desde 2002²⁴⁶.

En cuanto a las IG de vinos y espirituosos, Australia (junto a Argentina, Canada, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos,

²⁴³ La mención a un sistema similar al del AMIP es inadmisibles desde una perspectiva anglosajona, que considera que el Arreglo de Madrid no aparece en su horizonte, "no se hable más sobre el tema (sic)" (Vid. CORNISH, W.: "The Madrid agreement ...p. 779). Esta expresión utilizada en un contexto amplio de debate sobre el registro internacional de marcas es un indicio para el tema que nos ocupa. El sistema de registros internacional para las denominaciones de origen similar al establecido por el Arreglo de Madrid para las marcas es considerado una desventaja por los empresarios anglosajones en términos de tiempo, burocracia y costes económicos.

²⁴⁴ La *International Trademark Association* (INTA) considera que el sistema propuesto por la UE pone en cuestión la exclusividad, que constituye el núcleo central de la marca registrada con anterioridad y, en cierto modo, tiene carácter confiscatorio para los titulares de marcas que coincidan con las IG registradas. En este contexto, la INTA propone un sistema parecido al del Arreglo de Madrid o al del Tratado de Cooperación en materia de patentes que se base en los siguientes elementos:

- Respeto a los principios de territorialidad, exclusividad y prioridad registral.
- Notificación/registro a través de un organismo internacional para los Estados parte.
- Examen de oficio de la posibilidad de proteger la IG en el país de protección.
- Rechazo/oposición al registro den una IG cuando existan derechos marcarios anteriores.
- Posibilidad de recurrir los registros ante la jurisdicción ordinaria.

Este documento está disponible en www.inta.org/gis bajo la denominación "Establishment of a Multilateral System of Notification and the Registration of Geographical Indications for Wines and Spirits pursuant to TRIPS Article 23 (4)".

²⁴⁵ De esta manera, la discusión sobre la protección de la indicación en cuestión quedaría sometida al Derecho nacional y sustraída del campo de actuación del Secretariado del Consejo ADPIC. Varios países han apoyado la proposición nipona-norteamericana (Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Argentina, Brasil, Bolivia y Chile), pero el ámbito de aplicación del sistema fue también discutido. Algunos Estados quieren que se aplique sólo a los vinos y no a los espirituosos (Nueva Zelanda, Chile y Corea), otros piensan que debe extenderse a otros productos (Venezuela, México, India, Suiza, Cuba, Egipto, Sudáfrica, Malasia, Filipinas, Tailandia) (Vid. Documento OMC ADPIC IP/C/W/133).

²⁴⁶ En el contexto de la misma reunión se debatió sobre lo que se entiende por "sistema de notificación y registro" sobre la base del documento TN/IP/W/4 de antecedentes sobre sistemas multilaterales de notificación y registro existentes, que fue completado el 27 de noviembre con el documento TN/IP/W/4/Add.1, relativo al registro central de notificaciones de la Organización Mundial del Comercio. Las deliberaciones en torno al sistema de notificación y registro quedaron estructuradas en la primera fase del procedimiento, consistente en la notificación por los Miembros que deseen participar en el sistema, y en la segunda fase de examen de las indicaciones geográficas, que articulara la posibilidad de impugnación u oposición. De igual modo, se abordó la tercera fase del proceso que consiste en un registro, cuyo eventual efecto erga omnes fue cuestionado. En cuanto al coste del sistema, fue punto de encuentro entre los distintos miembros la necesidad de garantizar un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y menos adelantados y de valorar los costes que la implantación de dicho sistema supondría para todos los operadores del mercado. La UE manifestó que el sistema de registro sería sencillo y poco costoso. A continuación, la definición de la expresión indicaciones geográficas y las condiciones que han de reunir para su inclusión en el sistema centraron el objeto de discusión. La reunión de octubre de 2002 concluyó subrayando la dificultad de cumplir el mandato del párrafo 18 de la Declaración de Doha de culminar las negociaciones antes de la Quinta Conferencia Interministerial.

Filipinas, Guatemala, Honduras, Japón, Namibia, Nueva Zelanda, República Dominicana, Taipei) presentó un documento que propone un sistema multilateral de notificaciones y registro de indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas de carácter voluntario, simple y transparente, que no imponía deberes o trabajo administrativo para los Estados firmantes²⁴⁷.

No podía ser de otra manera, señala la doctrina estadounidense, porque el efecto de adoptar un sistema de IG de carácter global es inmediatamente complicado para muchas compañías en los Estados Unidos y ello explica el posicionamiento de los Estados Unidos frente a las propuestas de la UE en el Consejo ADPIC²⁴⁸.

La UE presentó objeciones a dicha propuesta pues la misma no parece cumplir los criterios y objetivos del artículo 23 Acuerdo ADPIC. El mero establecimiento de una base de datos sin que haya efectos jurídicos no es la solución positiva buscada por los Estados miembros de la UE, ya que si la intención de los negociadores era establecer un sistema multilateral de notificación y registro, como confirma el artículo 23.4 citado, debieron pensar en un sistema con efectos jurídicos. Junto con Bulgaria, Georgia, Islandia, Mauricio, Moldavia, Nigeria, Rumanía, Sri Lanka, Suiza y Turquía, la UE ha mantenido la propuesta de establecimiento de una presunción de que la IG registrada en un Estado debe ser protegida en todos los otros Estados firmantes salvo que se impugne dicho registro en un plazo de 18 meses²⁴⁹. Hungría presentó una propuesta complementaria que contiene un sistema de arbitraje para la resolución de diferencias²⁵⁰.

No se pudo cumplir el objetivo de llegar a un acuerdo sobre las cuestiones citadas con carácter previo a la Conferencia de Cancún, ni durante la misma, donde se discutió incluso el contenido del mandato de Doha. En Cancún, en el marco de las negociaciones de la renovación de compromisos del GATT de 1994, luego

²⁴⁷ Documento TN/IP/W/5. Esta propuesta promueve un sistema en virtud del cual los miembros de la OMC remitirían una lista de las indicaciones geográficas solicitadas por la Secretaría, que compilaría la información en una base de datos en la que se puedan efectuar búsquedas. Dicha información se pondría a disposición de todos los miembros de la OMC que hayan decidido participar en el sistema para que puedan utilizarla en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con la protección de las indicaciones geográficas de los vinos y las bebidas espirituosas. El sistema propuesto se utilizaría para tomar decisiones con efectos jurídicos y decisiones que puedan proteger las condiciones reclamadas por otros países. Desde el punto de vista australiano, este sistema propuesto facilitaría la protección de las indicaciones geográficas, que fuesen reconocidas en el sistema nacional de los diferentes miembros, mientras que el sistema propuesto por la Unión Europea contiene procedimientos administrativos no justificados y obligaciones legales no adicionales que pondrán en peligro la participación de muchos Estados.

²⁴⁸ Entre otros: BABCOCK, B. y CLEMENS, R.: "Geographical Indications and...", p. 9, y BARHAM, E.: "Translating the terror: the...", p.128.

²⁴⁹ Documentos IP/C/W/107/Rev.1 y TN/IP/W/3.

²⁵⁰ Documento IP/C/W/255.

fuera del TRIPS, la UE trató de incluir la protección de las indicaciones geográficas²⁵¹.

Ya en el 2003, China presentó una propuesta alternativa para el sistema de registro de indicaciones geográficas en el que las solicitudes serían recibidas en la OMC con un mero criterio de análisis formal²⁵².

En abril 2003, la Presidencia del Consejo ADPIC preparó un proyecto de texto con varias opciones [opción A (representativa de la propuesta australiana), opción B (representativa de las propuestas europeas) con dos versiones la B1 (propuesta UE) y la B2 (propuesta húngara)] y una estructura definida [preámbulo; participación; notificación (condiciones substantivas; contenidos; idiomas; forma, circulación y publicación); registro (con las cuatro opciones de discusión); efectos legales (con las cuatro opciones de discusión); efectos legales en los países en vías de desarrollo; modificaciones de notificaciones y registro; anulaciones; costes y depósitos de fianzas y punto de contacto]. Posteriormente, en mayo del mismo año, el Secretariado General ADPIC realizó un informe recopilatorio de las propuestas y posiciones mantenidas de gran utilidad para un estudio detallado de la evolución hasta la fecha de las negociaciones²⁵³.

Finalmente, la decisión adoptada por el Consejo de la OMC en agosto de 2004 contempla en su apartado 1.f) el informe presentado por el Consejo ADPIC en función del cual reafirma el compromiso de los Estados miembros de avanzar en la negociación de conformidad con los mandatos de Doha de cara al sexto periodo de sesiones a tener lugar en China en diciembre de 2005.

Con el objeto de preparar dicho periodo de sesiones, el Secretariado del ADPIC ha consolidado todas las propuestas y las alternativas estructuradas por campos de decisión en un nuevo documento único de septiembre de 2005. En dicho contexto se reconoce, ante la propuesta de la UE y la propuesta conjunta de Argentina, Australia y otros Estados, la presentada por China y Hong Kong como un término medio²⁵⁴.

²⁵¹ Los Estados miembros de la UE aprobaron una lista de 41 productos regionales de calidad cuyos nombres han sido objeto de abuso o usurpación en el comercio internacional (IP/03/1178, Bruselas, 28 de agosto de 2003). Al respecto, vid. *The EC's proposal for modalities in the WTO Agricultura Negotiations*, 29.1.2003, p. 3. Estos planteamientos presiden las negociaciones bilaterales que han dado lugar a los Acuerdos sobre Vinos entre la UE con Australia y con Canadá respectivamente. La disminución de las barreras no tarifarias para la entrada de vinos de estos países ha sido concedida a cambio de la protección de las indicaciones geográficas de la UE en dichos Estados. Al respecto, véase: O'CONNOR, B.: *The Law...* p. 390.

²⁵² Documento TN/IP/W/8.

²⁵³ Documento TN/IP/W/7/Rev.1, corregido por el documento TN/IP/W/7/Rev.1/Corr.1.

²⁵⁴ La Decisión del Consejo ADPIC se referencia como Documento WT/L/579. El informe se referencia como Documento TN/DS/10. El documento resumen es el TN/IP/W/12 está disponible en <http://docsonline.wto.org> y resume las siguientes opciones:

Ribeiro de Almeida resume en tres puntos las principales diferencias entre los negociadores: a) la definición de indicación geográfica no se refiere expresamente a las DOP sino que tiene un campo semántico más amplio; b) las indicaciones geográficas son concebidas como un derecho exclusivo en el caso de los vinos y bebidas espirituosas y como un *ius prohibendi* estricto en el caso del resto de productos; c) el establecimiento y ámbito del sistema de notificación y registro²⁵⁵.

No obstante, debe reconocerse el grado de evolución de las discusiones. Las preocupaciones originarias de las culturas del Mediterráneo y del centro de Europa parece que van penetrando en los países del Norte y los llamados del nuevo mundo que hasta el momento eran propensos a identificar calidad alimentaria con seguridad alimentaria²⁵⁶.

Los atributos de calidad, más allá de los requisitos de higiene y salubridad, de los alimentos pueden ser eficientemente trasladados a través de una información y denominación correcta. En este sentido, para Mahé y Ortalo, el ADPIC aborda una serie de cuestiones relativas, todas ellas, a la propiedad intelectual, que pueden ser consideradas relativas a los atributos hedonísticos de los productos agroalimentarios²⁵⁷.

En tanto el registro multilateral no esté establecido, la vía de los acuerdos bilaterales deberá ser tomada en cuenta, afirma la doctrina, puesto que siguen teniendo su importancia en relación con determinados sectores económicos y, en particular, con la industria vinícola²⁵⁸.

En el documento de la UE (TN/IP/W/11), referenciado con anterioridad, que se hizo circular en junio 2005, se proponía la modificación del artículo 23.4 del ADPIC mediante la adición de un anexo. Sustancialmente, se propone que cuando una IG se registre exista una presunción *ius tantum* de protección en todos los EM de la OMC, excepto en el Estado que se ha notificado una reserva durante un período determinado cuando sea genérico o no pueda registrarse como IG. En el documento TN/IP/W/10, de Australia y Argentina, entre otros, previamente mencionado, se propone no modificar el Acuerdo ADPIC y la opción de establecer un sistema voluntario de registro de consulta obligatoria pero no vinculante para los EM de la OMC que no participen en el mismo. La propuesta de Hong Kong-China (documento TN/IP/W/8) sostiene que el término registrado disfrutaría de una presunción *ius tantum* de protección en los EM que participen en el sistema.

²⁵⁵ RIBEIRO DE ALMEIDA, A.F.: "The TRIPS Agreement...", p.154.

²⁵⁶ GILG, A.W. y BATTERSHILL, M.: "Quality farm inp.25.

²⁵⁷ MAHÉ, L.P. y ORTALO-MAGNÉ, F.: "International co-operation....p.8.

²⁵⁸ Ribeiro de Almeida apunta que, no olvidando el principio de tratamiento de la nación más favorecida, los acuerdos bilaterales pueden ser un buen instrumento para desarrollar un sistema internacional de propiedad intelectual puesto que permitirían superar el principio de la territorialidad y ofrecer a las indicaciones geográficas un nivel de protección mayor que el establecido en el ADPIC así como un código de reglas para las relaciones entre las indicaciones geográficas y las marcas comerciales que potencie las indicaciones geográficas como signos distintivos y derechos exclusivos con sus propios contenidos y características distintos de las marcas comerciales puesto que se benefician de una importante *esfera pública* (vid. RIBEIRO DE ALMEIDA, A.F.: "The TRIPS Agreement...", p. 154). Un ejemplo de ello es la resolución del TJCE en un litigio sobre homonimia en torno al término "tocai". En esta misma línea, el TJCE ha reafirmado la validez del acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y Hungría en relación a la protección de la mención Tokai sobre lo establecido en los artículos 22 a 24 del ADPIC (apartado 116 de la STJCE de 12.5.2005, asunto C-347/03). En este mismo sentido y en

H.- Prospectiva del alcance de la protección de las IG del ADPIC

La extensión del nivel de protección otorgado por el ADPIC a las IG de los vinos y bebidas espirituosas para las IG de toda clase de productos agroalimentarios y el registro multilateral de IG configuran el horizonte de las negociaciones entre los Estados miembros. No obstante, la doctrina apunta también otros puntos de negociación importantes.

Confirmado que las legislaciones nacionales suelen recoger las definiciones similares a las establecidas por el acuerdo ADPIC, es más difícil determinar el alcance de la protección de las IG. En este sentido, Audier se pregunta sobre la viabilidad de una definición del concepto de indicación geográfica protegible con carácter unívoco. Quizás el establecimiento de registros en cada Estado miembro para IG permitiría que el registro y la protección emanada del mismo para las indicaciones nacionales fueran extensibles a las extranjeras sin necesidad de forzar un acuerdo del Consejo ADPIC sobre el establecimiento de un procedimiento multilateral de registro. Considera el autor citado que el registro es fundamental, pues si no se registra la IG ésta no puede ser defendida, ya que no hay título que legitime para la acción²⁵⁹.

Esta respuesta afirmativa conlleva, como han denunciado varios Estados en el curso de las negociaciones, una serie de costes extras, como son las tasas, mandatario legal, gastos de dossier, correspondencia, publicación, etc. En su caso, la protección a dispensar puede ser la propia del Derecho común, la derivada de la legislación de marcas o la específica para las IG.

En este sentido, se manifiesta también Stern que considera crucial la existencia de un registro para el reconocimiento de las IG, incluso más que para una marca, que registrada o no, podría siempre reclamar un derecho sobre una IG no registrada. Opina este autor que la resolución del conflicto entre IG y marcas no es sencilla, especialmente, cuando habitualmente las IG de un Estado o grupo de Estados son frecuentemente impuestas en el sistema legal de otro Estado debido a negociaciones comerciales internacionales²⁶⁰.

relación al Acuerdo entre Chile y la UE, véase: COELLO MARTÍN, C. y GONZALEZ BOTIJA, F.: "Sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la Rioja...", p. 61; LEZA CAMPOS, L.: "Evaluación de los resultados...", p. 86. También es de referencia el documento OMPI, SCT 8/4, de 2.4.2002, p. 12.

²⁵⁹ Audier constata una tendencia de la Administración por la que se atraen las indicaciones geográficas al campo de las marcas. Vid. AUDIER, J.: "Aplicación del acuerdo...", p. 4467 y 4468.

²⁶⁰ STERN, D.: "Geographical indications...", p. 12.

Addor y Grazioli coinciden en la necesidad de extender la protección específica que el ADPIC concede a los vinos y las bebidas espirituosas a todos los productos de manera que se pueda articular simultáneamente un registro para todas las IG y sean aplicadas *mutatis mutandi* las excepciones contenidas en el artículo 24 del ADPIC. La extensión del ámbito de protección del artículo 23 ADPIC a todos los productos podría permitir a los indígenas y a las comunidades locales beneficiarse de este instrumento legal para la protección de ciertos productos resultado de sus conocimientos tradicionales, sobre todo de aquellos con una indicación geográfica clara. Este beneficio sería extensible a los consumidores puesto que las IG aportan al consumidor confianza sobre el verdadero origen del producto, al que se otorga un valor añadido en virtud de las calidades asociadas a su origen²⁶¹.

Mahé y Ortalo consideran no sólo que el registro de las indicaciones geográficas en la OMC con fines de reconocimiento y protección no debería posponerse más sino que el entendimiento para la resolución de conflictos debería ser útil para la recepción de quejas y recursos por los Estados miembros en relación con el uso ilegal de los términos registrados²⁶².

Cabe formular también otras preguntas anejas a la relativa a la definición del objeto de protección como pueden ser la duración de la protección y el carácter renovable de la misma, cuya respuesta no resulta del todo clara en la actualidad y su encuadre en el marco de los otros Acuerdos firmados en el marco de la OMC²⁶³.

Parte de la doctrina pone de manifiesto que la coexistencia se mueve siempre en los terrenos de la casuística del derecho de la competencia desleal o en regímenes de acuerdos bilaterales como el de la UE y Chile en el que se ha renunciado al uso de marcas, coincidentes con menciones tradicionales europeas, a cambio de una disminución de aranceles y facilitar el acceso a los mercados europeos²⁶⁴.

Por eso, son relevantes las discusiones que vienen desarrollándose en el seno de la OMC, así como las aportaciones doctrinales sobre las mismas, que pueden

²⁶¹ ADDOR, F. Y GRAZIOLI, A.: "Geographical Indications...", p. 892.

²⁶² MAHÉ, L.P. y ORTALO-MAGNÉ, F.: "International co-operation...", p.11.

²⁶³ Parte de la doctrina francesa considera que las IG, en tanto que iniciativas de certificación de los productos agroalimentarios que permiten identificar el modo de producción de los productos y utilizadas para promover la multifuncionalidad de la agricultura, pueden ser consideradas barreras no tarifarias y, por ello, contrarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. (Véase al respecto: AUDET, R.: « De nouveaux foyers de régulation... », p. 3).

²⁶⁴ COELLO MARTÍN, C. y GONZALEZ BOTIJA, F.: "Sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la Rioja...", p. 50 y 61.

concluir en un marco jurídico aceptable y útil para los intereses de los productores e industriales europeos. Entre otros aspectos, la revalorización de su patrimonio y de las variables culturales, sociales y de tradición, que suponen las denominaciones de origen, no son un elemento desdeñable en las estrategias de desarrollo de las zonas rurales en esta economía abierta y de los países en desarrollo.

Ante la clara diferencia entre el alto nivel de protección otorgado por la OMC a la “propiedad intelectual privada” (marcas y patentes) y el bajo nivel garantizado a la propiedad intelectual colectiva (biodiversidad e indicaciones geográficas), Mahé y Ortalo denuncian la contradicción entre la citada asimetría y el cumplimiento de los objetivos de desarrollo rural sostenible reconocidos por las organizaciones internacionales como preferibles para un subsidiado sector agrícola²⁶⁵.

En este contexto, O’Connor encuentra que, a primera vista, el uso de las indicaciones geográficas para proteger el conocimiento tradicional o el tradicional *knowledge* parece plausible aunque debe reconocerse que lo propio de las IG es protegerlas como signos distintivos y no proteger el conocimiento como tal que representan y que precisa una protección *sui generis*²⁶⁶.

En cambio, otro sector doctrinal destaca que, en una economía globalizada, las indicaciones geográficas han llegado a ser más que una mera categoría de derechos de propiedad intelectual puesto que desempeñan un rol económico importante. Las IG no se utilizan ni para bienes de consumo de masas ni para productos con posiciones hegemónicas en el mercado. Habitualmente, las IG son utilizadas en productos de alta calidad, relacionados con la identidad cultural del lugar o región de origen, que aportan una dimensión humana a producciones que son objeto cada vez más de una producción estandarizada para el consumo de masas. Desde el punto de vista de la cooperación al desarrollo, se destaca que la importancia de las IG ha crecido sosteniblemente en los últimos años desde que se ha llegado al convencimiento de que contribuyen directamente al desarrollo de las economías de los países en desarrollo. En esta línea, añaden que las IG conectan perfectamente con los productores y consumidores que desean un sector agrícola más diversificado y menos subsidiado, sobre todo en Estados Unidos y en la Unión Europea²⁶⁷.

²⁶⁵ MAHÉ, L.P. y ORTALO-MAGNÉ, F.: “International co-operation...”, p.10.

²⁶⁶ O’CONNOR, B.: *The Law...*, p. 374.

²⁶⁷ Entre otros: ADDOR, F. Y GRAZIOLI, A.: “Geographical Indications...”, p. 874; BABCOCK, B. y CLEMENS, R.: “Geographical Indications and...”, p. 17; LALL, Ch.M.: “Geographical Indications in ...”, p. 6. Por no citar un ejemplo europeo, en este sentido, cabe destacar la estrategia de reconocimiento y protección de la renombrada IG Arroz Basmati que la India está defendiendo en una batalla legal

VI.- Conclusiones

Analizando la evolución histórica de la protección de las indicaciones geográficas en virtud de los diversos instrumentos internacionales sobre la materia sancionados hasta la fecha, observamos la existencia de una serie de momentos clave en el proceso de reconocimiento casi siempre íntimamente relacionados a procesos de liberalización y apertura de mercados²⁶⁸.

En primer lugar, la adopción del CUP por el que se crea la Unión Internacional para la protección de la propiedad intelectual y que distingue las IG de otros signos como las marcas de fábrica o comerciales, protegiéndolas frente a indicaciones falsas. En segundo lugar, la redacción del Arreglo de Madrid de 1891 que prohíbe las indicaciones engañosas, considerándolas como falsas. En tercer lugar, el Arreglo de Lisboa de 1958 aporta la primera definición de denominación de origen y la protege frente a usurpaciones o imitaciones y utilización sin derecho, tanto de manera directa como indirecta. Asimismo, son importantes los trabajos aportados realizados en la OMPI y en la OIV, que han contribuido notablemente a la armonización de las legislaciones nacionales en esta materia.

La protección de las denominaciones de origen de los vinos y de otros productos de origen vínico ha desempeñado una función importante en los procesos de preparación, negociación y adopción de todas estas convenciones y acuerdos. Debemos destacar la existencia de Tratados bilaterales mediante los cuales algunos Estados han intentado garantizar el respeto a las denominaciones geográficas de sus productos en aquellos países que constituían mercados potenciales o reales para los mismos. A este respecto, como hemos desarrollado, el Tratado Franco-Alemania de 1960 es un paradigma que ha inspirado con posterioridad a otros Tratados. De igual modo, las disposiciones de la UE en esta materia han ejercido cierta influencia en los Estados vecinos o para aquellos que firman acuerdos bilaterales con la UE, como ha señalado parte de la doctrina y un rol activo en el proceso de negociaciones en el seno de la OMC.

En este contexto, el Acuerdo ADPIC es el texto jurídico internacional que otorga un reconocimiento y una protección más amplia a las IG, pues es conocido

multijurisdiccional contra algunas multinacionales de EEUU que sostienen que el término "basmati" es una variedad de arroz y no una IG.

²⁶⁸ No obstante, respecto a los procesos de desprotección de mercados, debe señalarse que una inflación de DO puede significar una devaluación de las oportunidades comerciales. Vid LORENTE, M.: *La fuerza de la diferencia...*, p. 54.

que estos acuerdos internacionales obligan a la adaptación del Derecho nacional a las disposiciones contenidas en los mismos. Los esfuerzos diplomáticos de los Gobiernos han conducido a la adopción de Tratados bilaterales y Convenios multilaterales, canjes de cartas, notas diplomáticas, etc. Sin embargo, desde un punto de vista práctico es necesario entender que, en el ámbito de la protección internacional de las IG, el ADPIC es la piedra de toque para desarrollar un sistema internacional eficaz para el reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas.

La noción de IG recogida en el ADPIC debe ser valorada como un gran progreso en comparación a la situación anterior, en la que el respeto a las IG derivaba de acuerdos plurilaterales fácilmente incumplidos por ciertos Estados, a diferencia de los acuerdos multilaterales como el GATT. No obstante, es necesario destacar que dicha protección es todavía muy limitada en comparación a la conferida a las marcas comerciales en el mismo ADPIC y desigual entre las IG de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas y las de otros productos agroalimentarios.

La situación refleja la reticencia a admitir los fundamentos de esta protección de Estados que no tienen tradición en esta materia. Como se ha visto, si la UE no hubiera puesto el acento en la defensa de la PAC, los diversos caminos que ofrece el ADPIC para la protección de las denominaciones geográficas podrían haber sido cauce para los avances en la negociación. También se ha señalado la falta de armonía en la aplicación de las disposiciones del ADPIC por los legisladores nacionales. En este contexto, se ha destacado la diferencia entre marcas e IG que realiza el ADPIC como resultado de las negociaciones. Las IG están reconocidas en el ADPIC como denominaciones de notoriedad frecuente y con frecuencia mundial, si se permite este juego de palabras. Asimismo, el Acuerdo ADPIC supone una evolución en la aplicación de los principios de protección contra la competencia desleal respecto al CUP y resto de Acuerdos y Convenios que le preceden, aunque se sigue detectando como problema la aplicación de los mismos por el juez del país en el que se solicita la protección.

Los objetivos de la Administración y de los productores de la UE convergen en la necesidad de lograr una mayor protección en los mercados internacionales de las DO e IG europeas. Como hemos visto, en este contexto, las negociaciones sobre la creación de un sistema de registro de IG del vino y de las bebidas espirituosas constituyen un punto de referencia de dichos intereses en fuerte contraste con los de las administraciones y productores de los países del Nuevo Mundo.

En este conflicto, conviene recordar que la OMPI ha definido el objeto de la protección de la propiedad industrial de la siguiente manera: *“la protección de la propiedad industrial no constituye un fin en si mismo, es un medio adecuado para fomentar la actividad creadora, la industrialización, la inversión y el comercio honrado. Todo esto debe contribuir a mayor seguridad y confort, menos pobreza y más belleza en la vida del hombre”*²⁶⁹. Este es un objetivo loable que es necesario acompañar del avance de las negociaciones sobre los instrumentos jurídicos de reconocimiento y protección de los signos distintivos en el mismo nivel, sean marcas o IG, en los mercados internacionales. En cierta manera, en un principio, las iniciativas contra la piratería y la falsificación, la desnaturalización y la genericidad sobrevenida, etc., pueden ser los puntos de apoyo para lograr un consenso internacional en el ámbito del reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas como expresión de los patrimonios colectivos de los pueblos.

En definitiva, el reconocimiento de una nueva fase para la protección de las IG puede suponer, simultáneamente para los Estados, el reconocimiento y garantía de su legado geográfico y un instrumento al servicio del desarrollo sostenible.

²⁶⁹ OMPI, Informations générales, n°400(F), Ginebra, 1990, p. 17.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

I.- Planteamientos previos

Con el fin de reconocer y proteger las denominaciones geográficas, en el Derecho de la UE han sido formulados varios conceptos jurídicos que unen diversas tradiciones normativas de los Estados miembros. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, junto a las específicas categorías de productos vitivinícolas (vcprd, etc.) son las categorías jurídicas con las que el legislador comunitario ha reconocido y protegido las denominaciones geográficas en el ámbito de las producciones agrícolas y alimenticias. En este sentido, no se ha dudado en fijar los límites a estas categorías jurídicas en la garantía de la libre circulación de mercancías y, en particular, mediante la prohibición de restricciones cuantitativas a la libre circulación o medidas de efecto equivalente.

El fundamento de las políticas legislativas comunitarias de protección a la calidad agroalimentaria mediante el reconocimiento y protección de las DO e IG no es sólo conseguir un correcto etiquetado, cumplir ciertas normas fitosanitarias, o encontrar una protección jurídica similar a la que proporciona el derecho a una marca, sino también, como señalan los considerandos del Reglamento CE nº 510/2006; en primer lugar, la protección a los consumidores a través de una mejor información de los métodos de producción y la certificación del origen del producto; en segundo lugar, el desarrollo del medio rural posibilitando a los productores un mejor acceso al mercado al desarrollar productos de calidad y diversificar su oferta; y, en tercer lugar, la protección del medio ambiente por la potenciación de métodos de producción más naturales y la sostenibilidad en el uso de los factores de producción. Estos son los elementos que dan un valor añadido a los productos reconocidos y protegidos con denominaciones geográficas frente a aquellos reconocidos y protegidos bajo otros signos de propiedad industrial.

En el comercio intracomunitario, al igual que en el tráfico internacional, las menciones del origen geográfico de un producto, es decir, de su lugar de

producción, fabricación, elaboración, cosecha o extracción son habituales y aparecen en su modalidad de mención directa, con la designación del producto o el producto mismo con un nombre geográfico, un adjetivo localizador o una mención al lugar de fabricación, o de manera indirecta evocando un determinado origen geográfico.

Quedan fuera del ámbito de protección del sistema comunitario las menciones geográficas indirectas²⁷⁰. Tampoco son beneficiarias de la protección que otorga dicha norma las denominaciones geográficas aparentes, entre las que destacan los nombres de productos de fantasía que contienen referencias a lugares geográficos, que no pueden ser considerados como objeto de protección; así, como hemos anticipado, la denominación Altea en un coche no significa que haya sido fabricado en dicha población ni que tenga un marchio de calidad asimilado a su origen y a sus gentes, sin perjuicio de que éste se evoque en relación a los servicios turísticos en dicha localidad; esto es, no es objeto de protección específica más allá de la otorgada por el derecho de marcas bajo el que se hayan registrado dicha denominación.

De igual modo, la genericidad de una denominación la excluye del ámbito de protección del derecho comunitario, por eso, hay ciertas denominaciones genéricas, como el ron o el paté, que caracterizan al producto según su naturaleza y no su origen y que no son objeto de protección específica.

Junto a la normativa especial vitivinícola, el citado Reglamento CE n° 510/2006, relativo a la protección de las IGP y DOP de los productos agrícolas y alimenticios, que derogó el conocido Reglamento CEE n° 2081/92, se constituye en la norma básica de reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas en Derecho comunitario. Las figuras jurídicas de DOP e IGP constituyen la estructura básica conceptual que se complementa con un procedimiento de incorporación a un Registro comunitario de IGP y DOP.

En cuanto a los aspectos procedimentales del reconocimiento de las denominaciones geográficas en Derecho comunitario, éste se produce a través de un proceso de registro en el que se comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente, mediante la presentación de una solicitud a la que se adjunta un pliego de condiciones que contiene los elementos a ser tenidos

²⁷⁰ El TJCE denegó el carácter distintivo a la denominación montaña con la que Francia pretendía distinguir a los productos procedentes de unas determinadas zonas geográficas abruptas y de altitud (Sentencia TJCE de 7.5.1997, asunto Montagne, C-321/94 a C-324/94).

en cuenta por la Comisión Europea de cara al examen de la procedencia de la inscripción.

En derecho comunitario, las DOP e IGP funcionan sobre la base de una estructura organizativa caracterizada por la existencia de una autoridad de control, llamada Consejo Regulador. Entre otras funciones, el Consejo Regulador es el encargado de la defensa de la DOP o la IGP según el caso. Esta defensa comienza en las actividades de control del cumplimiento del Reglamento interno y se extiende a la defensa en el tráfico comercial frente a cualquier usurpación²⁷¹.

En este capítulo, los fundamentos del derecho comunitario, la libre circulación de mercancías y el mercado único, constituyen los conceptos jurídicos previos para el estudio de la superación de las diversas tradiciones jurídicas estatales por el derecho comunitario en materia de indicaciones geográficas, con especial atención a la aplicabilidad directa del Reglamento CE nº 510/2006, así como de la normativa específica de los productos vitivinícolas.

Debemos acotar que el etiquetado de origen de un producto (p.ej.: fabricado en España o CE) no es objeto de este estudio, si bien es cierto que es un medio eficaz de información al consumidor que puede tener consecuencias parecidas a las de las indicaciones de origen sobre la libre circulación de mercancías²⁷².

Finalmente, en cuanto a la terminología, en este capítulo parecía oportuno utilizar indistintamente las siglas DOP e IGP, que son las propias de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas al amparo de la normativa comunitaria, junto a las siglas de sus equivalentes para productos vitivinícolas (vcprd, etc.), sin perjuicio de emplear libremente el término

²⁷¹ Sin perjuicio del estudio pormenorizado de los Consejos Reguladores en la legislación estatal y autonómica que se realiza en el siguiente capítulo, conviene abordar sucintamente aquellos aspectos claves que el Derecho comunitario ha recogido en cuanto a los Consejos Reguladores. Los artículos 4 y 10 del Reglamento citado disponen, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones, la obligación para todos los Estados miembros de disponer de estructuras de control, o mediante la asignación de autoridades en servicios de control o por organismos privados autorizados por el Estado miembro. En este sentido, la estructura de administración de dicho organismo de control y certificación debe ser imparcial, estructurada y con medios de financiación definidos. Asimismo, deberá contar con un sistema de registros y los procedimientos de control y certificación regulados, cumplimentar las auditorías internas y las revisiones periódicas para comprobar el cumplimiento de la EN45011. Por último, el organismo de control y certificación tiene que contar con procedimientos para la retirada y cancelación de las DOP o IGP.

²⁷² El etiquetado de origen constituye un medio eficaz de protección e información de los consumidores pues realiza una función de pasaporte indicando que un producto es conforme a una legislación determinada. (Vid., entre otros, VERRAES, J.: "Le marquage..." p. 21). Como ya hemos referenciado al inicio de este trabajo, el mercado CE, en particular, constituye un medio de carácter administrativo creado a partir de las Directivas de nuevo enfoque que fueron dictadas desde 1985 por el legislador comunitario como elementos de intercomunicación entre los consumidores, las empresas y la administración, y como garantía de circulación en el espacio económico europeo. Al respecto, véase: MIGUEZ MACHO, L. y RODRIGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ, S.: "La certificación privada...", p.13 y ESCALERA IZQUIERDO, G.: *Guía para la obtención...*, p.97.

indicaciones geográficas que viene siendo utilizado por las Instituciones comunitarias en declaraciones internas y en sus negociaciones con la OMC²⁷³.

II. Derecho comunitario y Derecho estatal

1.- Ordenamiento Jurídico Comunitario

Esta introducción tiene por objeto describir los elementos básicos que nos permiten hablar de Ordenamiento Jurídico comunitario con el fin de abordar el conjunto de fuentes del derecho que confluyen en la regulación del reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas²⁷⁴.

Conviene realizar un breve repaso al juego desempeñado por las fuerzas económicas y políticas en la historia reciente de la construcción europea pues sin ello no es posible entender correctamente las bases de este peculiar Ordenamiento jurídico supranacional, en el seno del cual se reconocen las figuras de las DOP e IGP como signos distintivos del origen en el comercio para los productos agrícolas y alimenticios.

Es conocido que la Declaración de 9 de mayo de 1950 del Ministro de Asuntos Exteriores francés Robert Schuman es el inicio de lo que se llama un “federalismo funcional” en Europa, que consiste en proceder a la construcción de conjunto por medio de las “realizaciones concretas creando una solidaridad de hecho”. Así mediante la creación de una dinámica a partir de la gestión común de dos productos, el carbón y el acero, por el juego de los engranajes sucesivos, llevaría a una unificación económica más amplia y a largo plazo a una unión política²⁷⁵.

²⁷³ Tal y como se ha apuntado en el capítulo inicial de este trabajo, la Comisión europea en determinados instrumentos legales ha incluido tanto a las DOP como a las IGP bajo el término de “indicaciones geográficas”. A modo de ejemplo, véase en el listado de la Declaración sobre el artículo 2 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DOUE L94, de 13.4.2005). Asimismo, como se estudiará posteriormente, en la propuesta de reforma del Reglamento CE nº 2081/92, presentada en enero de 2006, que dio lugar al nuevo Reglamento CE nº 510/2006, la Comisión utiliza en varias ocasiones dicha terminología pese a mantener en la norma reglamentaria la distinción conceptual entre IGP y DOP. De igual modo, puede acudirse al empleo sistemático de la expresión en cualquier documento de trabajo de la DG Comercio de la Comisión europea o en los presentados por la UE ante la OMC.

²⁷⁴ A este respecto, entre otros, son de referencia los siguientes manuales de derecho comunitario: CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*; DIEZ MORENO, F.: *Manual de...*; GIMENEZ PERIS, R.: *Manual de...*; LABOUZ, M.F.: *Droit communautaire ...*; LINDE PANIAGUA, E. y otros: *Principios de...*; MANGAS MARTIN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y ...*; MOUSSIS, N.: *Access to...* Debe acudirse también a los fondos de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (EUR OP) entre cuyas publicaciones, procede destacar por su carácter sintético y práctico a WEINDENFELD, W. y WESSELS, W.: *Europa de la A a la...* y BORCHARDT, K.D.: *El ABC del...*

²⁷⁵ Por ello, en el proceso de integración iniciado con la Declaración Schuman podemos identificar un elemento nuevo respecto a otros procesos de integración en el ámbito internacional, porque su objetivo principal consistía en expandir la integración sectorial inicial del carbón y el acero al conjunto de las

Este proceso de integración europea, que lleva desde la CEE a la UE, ha supuesto modificaciones importantes en las reglas de juego fundacionales²⁷⁶.

actividades económicas, que tuvo su primera manifestación en la firma del Tratado CEE que supuso la creación de una Unión aduanera, es decir, un espacio sin fronteras internas y protegido por una tarifa exterior común. Asimismo, dicho Tratado también preveía la puesta en marcha de una Política Agrícola Común y de las libertades de circulación de personas, bienes, capitales y servicios. El original del documento conocido como la Declaración Schuman puede contemplarse reproducido en: http://europa.eu.int/abc/symbols/9-may/decl_es.htm.

El Plan Schuman giraba en torno a la idea inmediata de reconciliación franco-alemana a través de la puesta en común de la gestión de dos productos estratégicos como el carbón y el acero. Así se unieron Bélgica, Francia, Alemania, Luxemburgo y Holanda para constituir la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en un acuerdo firmado en París el 18 de abril de 1951 y que entró en vigor el 15 de julio de 1952 por una duración de 50 años. A este primer gesto de puesta en común le siguió el lanzamiento de la integración económica mediante la constitución de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) en virtud de los Tratados firmados en Roma entre los seis países anteriores el 25 de marzo de 1957, en vigor el 14 de enero de 1958.

²⁷⁶ El Acta Única Europea (AUE), que supone la primera revisión de los Tratados fundacionales, entra en vigor a partir del 1 de julio de 1987, con el objeto de lograr la realización de un gran mercado interior, reformulación del término "Mercado Común" del Tratado fundacional, para la fecha del 31 de diciembre de 1992 mediante la eliminación de obstáculos técnicos, fiscales y físicos en las fronteras intracomunitarias y el desarrollo de políticas de acompañamiento, sobre todo a través de la cohesión económica y social y de las políticas de medio ambiente e investigación. Preveía simultáneamente ciertas mejoras del sistema institucional, sobre todo una participación más activa del Parlamento Europeo en el proceso de decisión, creación del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y la institucionalización del Consejo Europeo y del concepto de *Comitología*. Es relevante para el objeto de este trabajo que se introdujo la mayoría cualificada para las cuestiones de directivas de aproximación de legislaciones nacionales que afectan a la realización del mercado interior (entonces artículo 100 A, ahora 95). Por último, el AUE abrió una nueva vía para la realización de una auténtica unión política europea pues se institucionalizó el Consejo Europeo y la cooperación en materia de política exterior.

Posteriormente, el Tratado de la Unión Europea (TUE), de 7 de febrero de 1992, que debido a los distintos procesos de ratificación, entró definitivamente en vigor el 1 de noviembre de 1993, es consecuencia de la serie de acontecimientos sociales y políticos (unificación alemana, democratización países de Europa central y oriental, caída de la URSS, cambios en el comercio mundial) que obligaban a adoptar una orientación sobre la vía de una unión económica y monetaria así como política. Las principales aportaciones de Maastricht son: la creación de una nueva estructura para la integración europea sobre tres pilares, a saber, un pilar central que modifica los tratados de París y Roma (entre otras, creación del concepto de ciudadanía europea, nuevas competencias a la Comisión, acuerdo a 11 Estados sobre política social, calendario para la Unión Económica y Monetaria y el Euro, la creación del Banco Central Europeo y del Comité de las Regiones, entre otras; un segundo pilar dedicado a la política de exteriores y de seguridad común (PESC); y un tercer pilar dedicado a la cooperación en los asuntos de justicia e interior (asilo, inmigración, nacionales de terceros países, cooperación ante el crimen organizado, creación de Europol).

El Tratado de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, en vigor el 1 de mayo de 1999, modifica el artículo 2 del Tratado constitutivo con nuevos objetivos los derechos humanos y la Convención Europea, la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y un alto nivel de protección y mejora del medio ambiente. La aportación principal de esta reforma constituye la constitución de un espacio de libertad, seguridad y justicia que implica la comunitarización parcial del tercer pilar antes referido, es decir, la inserción de la cooperación en materia de justicia y asuntos interiores dentro de las competencias comunitarias (acción común en cooperación policial, cooperación judicial en materia penal y prevención y lucha contra el racismo y la xenofobia). La reforma introduce un nuevo título consagrado al empleo, lo que amplía la dimensión social (artículos 125 a 130 del Tratado que permiten la adopción de recomendaciones y otros actos de "soft law") y realiza una serie de modificaciones importantes en el mecanismo de toma de decisiones. La introducción de la cooperación reforzada viene a significar una habilitación para que aquellos EM que así lo deseen puedan seguir más rápido y más lejos el camino de la integración.

La última modificación de los Tratados constitutivos y del TUE se realizó mediante el Tratado de Niza, negociado en el Consejo Europeo de diciembre de 2000, entró en vigor el 1 de febrero de 2003. Este Tratado aporta una Carta de los Derechos Fundamentales, no incluida en el tratado resultante; un nuevo procedimiento de votación que determina que la mayoría de las decisiones se adoptarán por mayoría y no por unanimidad; una reforma de la Comisión que articula más poderes para su presidente y un número de comisarios en una futura unión ampliada no superior a 27; un nuevo reparto de votos en el Consejo de Ministros con una minoría de bloqueo fijada en 88 votos, que otorga capacidad de Alemania de bloquear cualquier decisión si se suma su población a la de dos de los otros tres grandes países (62% de la población total de la unión). Respecto a la ampliación, se articula la intensificación de las negociaciones de adhesión, que han culminado con la firma del Tratado de adhesión en Atenas el 16 de abril 2003, de un primer grupo de países compuesto por Chipre, República Checa, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia, que entrarán a formar parte de la Unión el 1 de mayo de 2004. Rumanía y Bulgaria previsiblemente lo harán en el 2007 y Turquía se halla negociando su candidatura.

Desde el debate sobre el futuro de Europa, lanzado en el Consejo Europeo de Niza, se inició un proceso de reflexión preparatorio para una Conferencia Intergubernamental prevista para el 2004 y destinada a

La Constitución de la Comunidad Europea se ha ido formando y sigue formándose a través de sucesivos momentos constitucionales protagonizados esencialmente por los Estados. En este sentido, se afirma que, por el momento, la Comunidad sólo cuenta con un conjunto heterogéneo de materiales constitucionales²⁷⁷. Actualmente, se halla en suspenso el trámite de ratificación por los EM del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa²⁷⁸, tras la firma del mismo el 29 de octubre de 2004 en Roma por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros²⁷⁹ y los resultados negativos de los referéndums en algunos de los Estados.

De modo paralelo al camino recorrido con la modificación de los Tratados, y motivado por sus reformas, se ha andado otro camino socio-económico que va

reformar los Tratados. Bajo varias formas se quiso suscitar el diálogo entre los medios políticos, académicos, profesionales, las organizaciones sociales y los ciudadanos europeos con el fin de abordar las cuestiones determinantes para el futuro de la Unión Europea. Debemos destacar también el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, que tiene por objeto servir de base de reflexión para promover nuevas formas de gobernanza, que es una de las prioridades estratégicas que se ha fijado la Comisión Europea. Por "gobernanza" debe entenderse el conjunto de normas, procedimientos y prácticas que afectan al ejercicio de los poderes a escala europea. El Libro Blanco recoge una serie de recomendaciones sobre cómo reforzar la democracia en Europa y aumentar la legitimidad de las instituciones.

²⁷⁷ BAQUERO CRUZ, J.: Entre competencia y libre circulación..., p. 79.

²⁷⁸ En 2001, tras la reunión del Consejo Europeo en Laeken, fue convocada la Convención Europea sobre el futuro de Europa, a la que se le encomendaron propuestas sobre el acercamiento del proyecto europeo a los ciudadanos, la estructuración del espacio político europeo para la ampliación y el fortalecimiento de la UE como modelo de estabilidad en la nueva organización del mundo. El resultado de dichos trabajos fue presentado el 20 de junio de 2003 ante el Consejo Europeo, reunido en Salónica como el proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. Actualmente, se encuentra en proceso de ratificación el Tratado por los Estados miembros. El Reino de España ha sido el primero de los EM en realizar dicha ratificación, tras la celebración de un referéndum no vinculante en febrero de 2005. Tras la entrada en vigor de este Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa quedarán derogados tanto el TUE como el TCE.

Es atrevido intentar sintetizar en unas líneas este nuevo texto que se estructura en una Parte I, compuesta por IX Títulos, dedicados a la definición, los objetivos, la ciudadanía, las competencias y su ejercicio, las instituciones y órganos, las finanzas, el entorno, etc.; y una Parte II en la que se recoge la Carta de derechos fundamentales de la Unión, en VII Títulos que se ocupan de la dignidad, las libertades, la igualdad, la solidaridad, la ciudadanía, la justicia y los criterios de interpretación y aplicación de la Carta. En la Parte III del texto del proyecto se describen en VII Títulos las políticas y el funcionamiento de la Unión, quedando las disposiciones generales y finales en la Parte IV del mismo. Finalmente, se adjunta al proyecto 36 Protocolos, 2 anexos y 50 declaraciones anexas al acta final.

Nuestro Tribunal Constitucional ha declarado la compatibilidad del proyecto de Tratado con la Constitución española (Declaración nº 1/2004, de 13 de diciembre 2004). Se ha discutido ya abundantemente sobre este nuevo tratado internacional que surge como refundición de todos los que han jalonado el proceso de integración europea, por lo que se dice del mismo que establece una Constitución para Europa. Parte de la doctrina destaca que el Tribunal Constitucional español en la Declaración nº 1/2004, relativa a la compatibilidad entre el Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa ha declarado respecto al proceso de integración comunitaria que la constitucionalización del proceso de integración comunitaria es simultáneo al proceso de comunitarización de las constituciones nacionales. La conjugación de esos dos movimientos simultáneos permite pues medir, bajo el prisma constitucional, el impacto real del derecho constitucional sobre el derecho interno (al respecto vid.: MODERNE, C.: "La question de la..." p. 44). En sentido opuesto, otra parte de la doctrina considera que el TC no ha entrado en el análisis de la posible contradicción entre las constituciones, trasladando la cuestión a ámbitos distintos (al respecto vid.: DIEZ MORENO, F.: "Declaración ...", p. 6; RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C.: "No existe contradicción...", p. 5 y ss.).

A lo largo de este capítulo se harán referencias específicas al articulado del Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa cuando sea necesario en las materias objeto de este estudio. Respecto a este proyecto de Tratado, sin perjuicio del análisis del mismo que se realiza en los manuales de derecho comunitario que se han referenciado anteriormente, procede destacar, entre otros: ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J.: *La elaboración del ...*; ALONSO GARCÍA, R. y SARMIENTO, D.: *La Constitución ...*; ALVAREZ CONDE, E. y GARRIDO MAYOL, V. coord.: *Comentarios a la...*; MANGAS MARTÍN, A.: *La Constitución...*; TRIANTAFYLLOU, D.: *Le projet constitutionnel de la...*; VIDAL-BENEYTO, J. coord.: *El reto constitucional de...*

²⁷⁹ DOUE C 310 de 16.12.2004.

desde la unión aduanera, pasando por el mercado común y el mercado único, a la unión económica y monetaria y el euro²⁸⁰.

En este contexto, no se puede entender el derecho comunitario sin tener presente su carácter de derecho esencialmente económico y evolutivo. De este modo, la norma comunitaria que regula el reconocimiento y protección de las DOP e IGP ha experimentado una evolución paralela al aumento de la importancia económica del comercio de productos identificados con DOP e IGP y en consonancia con las negociaciones internacionales emprendidas por la UE sobre la materia²⁸¹. Asimismo, esta evolución se manifiesta tanto en el número de solicitudes de DOP e IGP presentadas ante la Comisión Europea como en el número de asuntos en los que el TJCE ha tenido que intervenir sobre esta materia.

Como se ha afirmado anteriormente, tampoco puede dejarse a un lado que el reconocimiento y la protección de las denominaciones geográficas, en forma de DOP e IGP, por la Unión Europea descansa sobre tres objetivos políticos definidos: la contribución al desarrollo de producciones regionales y a su diversificación e individualización; la protección del consumidor; y, por último, la valoración y promoción del saber hacer y de los modos de producción tradicionales del productor europeo. De este modo, se conforma el núcleo de intereses protegidos y garantes de la identidad de la agricultura europea²⁸².

A.- Conceptos básicos del Ordenamiento Jurídico Comunitario en materia de denominaciones geográficas

²⁸⁰ Esta integración económica ha tenido dos efectos claves: el de engranaje y progresividad en la realización de objetivos y el de irreversibilidad del acervo comunitario o *acquis communautaire* pues la irreversibilidad económica del proceso ha traído consigo consecuencias jurídicas relevantes. Quizás, opina Mangas Martín, ésta sea la explicación a la precariedad de estructura y organización de un sistema en el que ni siquiera existe una jerarquía normativa a pesar de ser sentida como una seria necesidad y que no puede asimilarse en sentido estricto a un sistema de fuentes (Vid. MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J.: Instituciones y..., p. 331 y ss.). En este sentido, Weiler afirma que la integración europea ha producido un ordenamiento jurídico constitucional cuya teoría constitucional y sus valores trascendentes y a largo plazo aún no han sido elaborados, cuyos elementos ontológicos han sido mal comprendidos y cuya legitimidad y raigambre social son muy contingentes (WEILER, J.H.H.: The constitution of ..., p 8).

²⁸¹ Como veremos posteriormente, entre otras cuestiones, en los considerandos de la penúltima modificación sustancial del sistema de protección comunitario de DOP e IGP, realizada mediante el Reglamento CE n° 316/2004, se afirma la necesidad de adaptar dicho sistema al resultado de las negociaciones internacionales de manera similar a los propósitos que inspiran la regulación especial vitícola sobre la materia.

²⁸² Los considerandos del Reglamento CEE n° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios establecían claramente estas premisas como fundamentos básicos de la política de calidad agroalimentaria de la Unión Europea. En la misma línea se manifiesta el legislador comunitario en el Reglamento CE n° 510/2006, que deroga al mencionado anteriormente. Al respecto, es de especial interés la introducción del documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea "Protection of GI, DO and CSC for agricultural products and foodstuffs. Guide to Community Regulations", 2 ed., 2004, que está accesible en www.europa.eu.int.

El conjunto normativo de protección y reconocimiento de las DOP e IGP, así como sus términos equivalentes del sector vitivinícola, deben entenderse en el marco de los principios básicos del Ordenamiento jurídico comunitario que, a partir de la entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, deberá denominarse Derecho de la UE²⁸³.

Hasta entonces, hay que acudir a lo que el TJCE ha considerado como “carta constitucional de base”²⁸⁴ o “constitución interna de la Comunidad”²⁸⁵ en relación a los Tratados²⁸⁶. La autonomía esencial del sistema jurídico comunitario respecto a la naturaleza internacional de los Tratados constitutivos ha sido afirmada desde los inicios de las Comunidades, porque el derecho comunitario tiene una especificidad clara respecto al derecho internacional general, como explicó el Tribunal en el asunto Van Gend en Loos, “... *la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico de derecho internacional en virtud del cual los Estados han limitado, en ciertas áreas restringidas, sus derechos soberanos y en el cual los sujetos de derecho no son sólo los Estados Miembros sino también sus ciudadanos*”²⁸⁷.

Según Llopis Carrasco, el cordón umbilical que ataba el derecho comunitario al derecho internacional fue cortado por el Tribunal con su Sentencia Costa Enel al afirmar que “... *A diferencia de los tratados constitucionales ordinarios, el Tratado de la CEE ha instituido un orden jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados Miembros desde la entrada en vigor del Tratado y que se impone a sus jurisdicciones...*”. Asimismo, el Tribunal precisó que los Tratados constitutivos más que un acuerdo limitado a la creación de obligaciones mutuas entre los Estados firmantes, establecen “...*un orden jurídico nuevo que regula los poderes, derechos y obligaciones (de los sujetos a los que son aplicados) así como los procedimientos necesarios para hacer constatar y sancionar toda eventual violación*”²⁸⁸.

²⁸³ Respecto a los conceptos básicos del Derecho de la UE, entre otros: CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*, p. 163; LINDE PANIAGUA, E. y otros: *Principios de ...*, p. 369; MANGAS MARTIN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y ...*, p. 332; y MOUSSIS, N.: *Access to ...*, p. 33.

²⁸⁴ La doctrina da en el contexto de la Comunidad europea no menos de cinco definiciones de la palabra “constitución” todas las cuales son pertinentes para sus estudios sobre la “constitución europea” (Véase: BAQUERO CRUZ, J.: *Entre competencia y libre...*, p.37). En cuanto a la jurisprudencia, entre otras, STJCE de 23.4.1986, *Les Verts*, 294/83, Rec. 1339.

²⁸⁵ Dictamen de 26 de abril de 1977, *Fonds européenn d’immobilisation de la navigation interieur*, 1/76, Rec. 741.

²⁸⁶ Estas expresiones son relevantes pues es conocido que los Tratados constitutivos son materialmente constitucionales pero formalmente convencionales y lo seguirán siendo aunque se ratifique y entre en vigor el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, que pese a su denominación no pierde su carácter convencional. Es decir, no podemos afirmar la existencia de un sistema constitucional hasta que no exista una constitución votada por los ciudadanos europeos pero tampoco es incorrecto reconocer que desde el punto de vista formal se reconoce en los Tratados constitutivos una estructura constitucional y unas bases constitucionales del derecho comunitario.

²⁸⁷ STJCE de 5.2.1963, *Van Gend en Loos*, 26/62, Rec.3.

²⁸⁸ Así se manifestó el Tribunal comunitario con motivo de la resolución del conocido asunto Costa Enel (STJCE de 15.7.1964, *Costa c. ENEL*, 6/64, Rec 1141). En esta línea, antes del 2001, fecha en la que se

El carácter “propio” y “nuevo” del orden jurídico de los Tratados y la “especificidad” del sistema jurídico son los elementos destacados reiteradamente por el Tribunal de Justicia, en este sentido, “... *la Comunidad Económica Europea es una comunidad de derecho porque ni sus Estados Miembros ni sus instituciones escapan del control de conformidad de sus actos con la carta constitucional básica, el Tratado*”²⁸⁹.

En este sentido, en primer término, la integración se constituye en el principio básico del orden jurídico comunitario pues éste no es una amalgama de normas y principios sino un sistema de derecho con un eje fundador: los Tratados constitutivos que desarrollan los principios del ordenamiento jurídico comunitario en base a unos objetivos económicos (unión aduanera, mercado común y el mercado único sin fronteras, principios estructurales, etc.), unos objetivos políticos (integración de los pueblos europeos, inserción de pilares relativos a la política exterior y de seguridad común, cooperación en los asuntos de justicia e interior y espacio de seguridad y justicia), y unos valores comunes que son la presunción de la existencia de un interés común y prevalencia de dicho interés común²⁹⁰ sobre los intereses parciales, mas allá de los intereses particulares de las empresas²⁹¹, agrupaciones económicas²⁹², etc. Esto implica para los EM tener en cuenta en todo momento el interés común comunitario²⁹³, reaccionar como representantes del interés común²⁹⁴ y cooperar lealmente con la Comisión de las Comunidades Europeas²⁹⁵.

Junto a la primacía, el efecto directo asegura el carácter normativo del ordenamiento comunitario y, en particular, la eficacia del Tratado como norma jurídica. La primacía implica el efecto directo pero tiene un alcance mayor. Todo el conjunto del derecho comunitario, con independencia de su efecto directo, prevalece sobre todo el derecho nacional, incluido el derecho constitucional²⁹⁶.

En este contexto, por ejemplo, MacCormick no entiende la primacía como mera norma de conflicto, sino como un principio fundamental que conlleva la

constituye la Convención Europea sobre el futuro de Europa, Llopis Carrasco se planteaba que Constitución Europea parecía todavía un concepto prematuro a la luz del análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la materia. Al respecto, vid.: LLOPIS CARRASCO, R.: *Constitución Europea...*, p. 241 y ss.

²⁸⁹ STJCE de 30.3.1995, Parlamento Europeo c. Consejo, C-65/93, Rec. 652.

²⁹⁰ STJCE de 26.6.1958, *Chambre Syndical de la Siderurgie Française*, 9/57, Rec.365, entre otras.

²⁹¹ STJCE de 10.5.1960, *Compagnie des Hautes Fourneaux et Fonderis de Givors*, 27 a 29/58, Rec. 503, entre otras.

²⁹² STJCE 13.6.1972, *Grans Moulins de Paris*, 9 y 11/71, Rec. 391, entre otras.

²⁹³ STJCE 24.2.1987, *Deufil*, 310/85, Rec. 901.

²⁹⁴ STJCE 16.12.1981, *Tymen*, 269/80, Rec.3079.

²⁹⁵ STJCE 13.6.2004, Comisión c. República Italiana, C-82/03.

²⁹⁶ BAQUERO CRUZ, J.: *Entre competencia y libre circulación...*, p. 92.

supraordinación de la totalidad del Derecho federal a la totalidad del Derecho de los Estados²⁹⁷.

Así pues, haciendo coincidir la caracterización de la UE con el modelo del Estado de Derecho, el TJCE actualiza los rasgos de este modelo mediante el control jurisdiccional efectivo sobre los actos de las instituciones y de los Estados Miembros, la organización jurídica del poder, la adhesión de la Comunidad europea al juego de la democracia política y de la libertad económica, los derechos de los sujetos del orden jurídico comunitario y la afirmación de la dimensión social de la construcción europea. Todo ello hace, como es conocido, que no estemos ante un Estado legal sino ante un Estado de Derecho.

En segundo término, otro principio básico es el carácter evolutivo de la UE, que supone articular un Derecho de la UE objeto de creación continua y ello implica una transformación inherente de los derechos nacionales conforme al mismo y la consolidación del *acquis* comunitario²⁹⁸.

En tercer término, debemos mencionar el principio de identidad de la Unión. En relación con los elementos que conforme al Derecho político configuran la Organización-Estado, la identidad comunitaria se basa en un elemento de territorialidad (aplicación geográfica de las reglas de los tratados y ejercicio de las competencias), ciudadanía y personalidad²⁹⁹.

Todo lo enunciado son las bases necesarias para la comprensión del sistema de reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas en la UE. El respeto de estos principios inspiradores del Derecho de la UE- integración, evolución e identidad-, en lo que afecta a las denominaciones geográficas, supone, en el ámbito interno, la existencia de una normativa comunitaria de aplicación preferente o superadora de las legislaciones nacionales y, en el ámbito externo, la asunción de los compromisos asumidos internacionalmente por la UE, en virtud de su estatuto de sujeto de derecho internacional. Esto se explica porque, en el ámbito de las denominaciones geográficas, confluyen competencias comunitarias de carácter interno y externo, como la política agrícola común, la garantía de los derechos de los consumidores o la política comercial común. No obstante, la

²⁹⁷ MacCORMICK, N.: "Beyond the Sovereign...", p. 16.

²⁹⁸ El término *acquis communautaire* es utilizado por la doctrina para referirse al conjunto de disposiciones comunitarias basadas en los Tratados (por ejemplo, MOUSSIS, N.: *Access to ...*, p. 33). Sobre el reconocimiento de la primacía del derecho comunitario por parte de los Tribunales Constitucionales, entre otros, vid.: VIDAL PRADO, C.: *El impacto del nuevo Derecho ...*

²⁹⁹ Esto significa que, por un lado, posee una personalidad interna, correspondiente a la capacidad civil reconocida a las personas morales y, por otro lado, posee una capacidad internacional que implica la representación, y con ella la responsabilidad internacional, la capacidad de negociar y concluir acuerdos internacionales, la capacidad de participar en los trabajos de organizaciones internacionales e incluso en el ser miembro de las mismas.

actividad legislativa en cuestión se halla encuadrada en el marco normativo de la libre circulación de mercancías, establecido en los artículos 23 a 31 del TCE, que posteriormente analizaremos con detenimiento³⁰⁰.

B.- Aspectos institucionales del proceso de integración europea en materia de denominaciones geográficas

En la cuestión de las denominaciones geográficas, las claves institucionales del proceso de toma de decisión comunitario para el reconocimiento y protección de las DO e IG facilitan una mejor comprensión de dichas figuras. Como organización supranacional, la UE se basa en un sistema institucional único en el mundo presidido por los principios de separación orgánica y de colaboración funcional. De este modo, cada actor en el proceso comunitario tiene una parte del guión que representar y a la que sujetarse con carácter general³⁰¹.

³⁰⁰ Las competencias internas pueden ser competencias negativas o facultades de prohibir al EM (por ejemplo, el no poder regular barreras a la circulación de mercancías); transferidas (p.ej.: el arancel aduanero común); encuadradas (p.ej.: normativa nacional de empleo encuadrada en la libre circulación de personas); coordinadas (p.ej.: educación y cultura, cooperación y 100 A); y reservadas (p.ej.: normas de sistema electoral en la elección al PE) (STJCE 17.5.1984, *Denkavit Nederland*, 15/83, Rec. 2173, entre otras). Las competencias externas de la Comunidad se definen según su distribución entre la Comunidad y los Estados Miembros. Se las denomina exclusivas cuando son ejercidas completamente por la Comunidad (v.g. política agrícola común) y mixtas cuando se comparten con los Estados Miembros (v.g. política de transportes). El Tratado atribuye explícitamente competencias externas en dos casos: la política comercial (art. 133 ex art. 113) y los acuerdos de asociación (art. 310, ex art. 238). La Política Exterior y de Seguridad Común corresponde a las relaciones exteriores de la UE, regidas por el método intergubernamental (2º pilar) y no a las competencias externas de la CE. Hay competencias externas implícitamente reconocidas como señaló el Tribunal en el asunto en el que se juzgaba las competencias de la Comunidad para concluir los acuerdos de Marrakech porque era prolongación de la interna (STJCE 15.11.1994, *GATS y TRIPS*, Informe 1/94, Rec.I-5267, entre otras). Como se ha estudiado en el capítulo II de este trabajo, algunos de los vectores básicos de la integración europea se han extendido con ciertas peculiaridades a sus relaciones exteriores, aunque como apunta la doctrina, esta competencia es un aspecto reconocido expresamente en el proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Por eso, la afirmación, en dicho Tratado, de la personalidad jurídica de la UE lleva consigo la premisa de capacidad de actuación en el ámbito internacional sobre todas las cuestiones para las que dispone de competencias legislativa interna, incluso facultando el artículo III-315 de la Constitución para la adopción de actos autónomos. Vid GIMENO VERDEJO, C.: "La política...p. 1369 y 1374. En relación con el reparto de las competencias, el principio de "pre-emption" juega un papel fundamental en el orden jurídico comunitario pues determina que, fuera de los campos de competencias atribuidas o transferidas y en los que la Comisión no ha actuado, los Estados están autorizados a ejercer las suyas en la medida en que la Comunidad no haya ejercido la suya. La subsidiariedad y la proporcionalidad son principios que se aplican al ejercicio de las competencias comunitarias.

³⁰¹ Señala Fuentetaja que, en el ámbito europeo, no existe en los Tratados una nítida articulación orgánica y procedimental ni un "poder" legislativo, ni menos aún de un "poder" ejecutivo (Vid. FUENTETAJA PASTOR, J.A.: "Función ejecutiva ...", p. 195.). Así, la Comisión defiende tradicionalmente los intereses comunitarios pues es la guardiana de los Tratados y posee el derecho de iniciativa legislativa y garantiza la ejecución de las normas europeas (Directivas, Reglamentos y Decisiones, que en el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa aparecen como Leyes marco europeas, Leyes europeas, Decisiones europeas y Reglamentos europeos), del presupuesto y de los programas adoptados por el Parlamento y el Consejo. Todos los Gobiernos nacionales están representados en el Consejo de la Unión que constituye la principal instancia de decisión de la Unión Europea, como emanación de los Estados Miembros, a cuyos representantes reúne regularmente a nivel ministerial, y se configura como el órgano legislativo de la Unión; en un amplio abanico de competencias comunitarias, ejerciendo ese poder legislativo en codecisión con el Parlamento Europeo que, junto a esta función legislativa, desarrolla las funciones presupuestaria y de control. A este "triángulo institucional" se añaden otras dos instituciones: el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas, garantizando el respeto y la uniformidad en la interpretación del Derecho comunitario y comprobando la legalidad y regularidad de ingresos y gastos, respectivamente. Otros órganos comunitarios son el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones, El Banco Europeo de Inversiones y el Defensor

El conjunto normativo comunitario del ámbito de las denominaciones geográficas para productos agroalimentarios tiene su origen inmediato en la declaración del Consejo informal de Ministros de Agricultura de Salamanca en 1988. Durante ese encuentro surgió la idea de elaborar una disposición comunitaria para productos agrícolas que no fueran ni vinos ni licores³⁰².

En función de esta declaración de intenciones políticas, la Comisión propuso al Consejo en 1991 un proyecto de reglamento que fue discutido durante cuatro Presidencias del Consejo seguidas³⁰³. Finalmente, correspondiendo al Reino Unido la Presidencia del Consejo, en julio de 1992, los ministros de Agricultura alcanzaron un acuerdo sobre la normativa europea relativa a las DO e IG³⁰⁴. Por otro lado, los trabajos de la Comisión, tanto en la preparación del Reglamento CEE nº 2081/92, como en la puesta en práctica del mismo y la adopción de un sinnúmero de Reglamentos de aplicación, con un protagonismo importante en esta materia de indicaciones geográficas, corrigiendo incluso resoluciones del TJCE³⁰⁵ y realizando las propuestas de reforma del mismo, dando

del Pueblo Europeo. En el ámbito normativo, la Decisión del Consejo de 22 de marzo de 2004 aprueba el Reglamento interno del Consejo (DOUE L 106 de 15.4.2004), que se configura como el conjunto de normas de organización del trabajo: convocatorias, órdenes del día, formación, funciones, representación, etc. El Parlamento Europeo dispone de una norma similar, el Reglamento del Parlamento Europeo, cuya última versión es de 16 de junio de 2004 (<http://www2.europarl.eu.int/omk/sipade2?PROG=RULES-EP&L=ES&REF=TOC>). En el ámbito de la Comisión, la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (DOUE L 184, de 17.7.1999) por la que establece los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, encontrándose reguladas particularmente las actuaciones de los Comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución (Reglamento CE nº 807/2003 del Consejo, DOUE L 122 de 16.5.2003). En cuanto al entramado institucional de la UE, entre otros: CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*, p. 49 y ss.; DIEZ MORENO, F.: *Manual...*, p. 145 y ss.; FUENTETAJA PASTOR, J.: en *Principios de...*, p. 168 y ss.; DIR. LINDE PANIAGUA, E.; GIMENEZ PERIS, R.: *Manual...*, p. 12 y ss.; LABOUZ, M.F.: *Droit...*, p. 79 y ss.; MANGAS MARTIN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y...*, p. 103 y ss.; y MOUSSIS, N.: *Access to...*, p. 43 y ss.

³⁰² La creación de una nueva política comunitaria de calidad fue un objetivo anunciado por la Comisión en 1985 en el Libro Verde sobre el futuro de la agricultura europea [Documento COM(85) 333 final], así como en la Comunicación sobre la realización del mercado interior: legislación comunitaria sobre productos alimenticios [Documento COM(85) 603 final].

Señala Lobato García-Miján que la Comisión en su Programa de trabajo para 1990 se comprometió a tener en cuenta las exigencias de los consumidores en cuanto a la calidad de los productos alimenticios y las nuevas necesidades de las industrias alimenticias que transforman una gran parte de la producción agraria de la Comunidad. En este sentido, la Comisión se comprometió a presentar propuestas en el ámbito de las denominaciones de origen, las denominaciones regionales y los distintivos de calidad. (Vid. LOBATO GARCIA-MIJÁN, M.: *La protección de...*, p. 1983). Como veremos, la protección de la calidad de origen de vinos y licores estaba regulada y garantizada desde 1970. Señala González Botija que desde mediados de 1970 hasta la reforma de 1999 las normas que regían la designación y presentación de productos vitivinícolas garantizaban los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (conocidos como vcpdr). (Vid. GONZALEZ BOTIJA, F.: *El régimen...*, p. 49 y ss).

³⁰³ Anteriormente, la Comisión en el Libro Verde "Perspectiva de la PAC" de 1985 ya se había fijado como objetivos el fomento de la agricultura de calidad. La propuesta de Reglamento de la Comisión está publicado en el DO nº 326 de 16.12.1991.

³⁰⁴ VITAL, F.: "Desarrollo de las actividades...", p. 21.

³⁰⁵ Con esta cita pretendemos traer a colación la importancia que en el proceso de reconocimiento y protección de las denominaciones de origen a escala comunitaria ha tenido la Comisión Europea mediante la tramitación de las solicitudes de registro por los servicios competentes de la Dirección General de Agricultura (conocida como DG VI antes de la reforma Kinnoek), la personación de su Servicio Jurídico en los pleitos ante el TJCE y el TPI, la presencia en las reuniones del Consejo de Ministros de Agricultura, las comparecencias ante la Comisión de Agricultura del Parlamento Europeo, las denuncias contra los EM por incumplimiento de la normativa comunitaria, etc. En esta materia, la Comisión Europea ha llegado a corregir al TJCE en determinados asuntos, como el conocido del queso

lugar la última de dichas propuestas a la sustitución del Reglamento citado por el nuevo Reglamento CE nº 510/2006³⁰⁶.

En términos de intervención institucional en materia de denominaciones geográficas, conviene destacar la actividad del TJCE que supone, al mismo tiempo, un antecedente inspirador de la iniciativa legislativa, un complemento indispensable a dichas iniciativas legislativas y un elemento interpretativo fundamental de las mismas³⁰⁷.

Por último, en cambio, menos determinante ha sido el Parlamento Europeo en todo este proceso al tener en función de la materia, sujeta al procedimiento de consulta, un papel de actor secundario, como en gran parte del proceso de toma de decisión comunitaria³⁰⁸.

Feta, acordando incluir en el Registro comunitario denominaciones que habían sido declaradas genéricas por el Tribunal de Justicia y a denunciar a Alemania por no respetar la DO del queso de Parma (European Commission, Agricultura News Digest, nº 93, 9 July 2004) o a Bélgica por crear un distintivo reservado para productos de Valonia (STJCE de 17.6.2004, Comisión c. Bélgica, C-255/03). De igual modo y, en cuanto a la cuestión terminológica la Comisión parece haber aceptado la denominación paraguas de "indicaciones geográficas" para la totalidad de signos distintivos con carácter esencialmente geográfico reconocidos sobre la base del Reglamento CE nº 510/2006 y su consideración en el conjunto de derechos de la propiedad intelectual al incluirlos en el listado de la Declaración sobre el artículo 2 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DOUE L94, de 13.4.2005).

Valga afirmar también que esta labor ha sido realizada, al hilo de lo definido por Aubenas, de una manera peculiar, pues "si la construcción de Europa se realizara desde la coacción y no desde la persuasión, sin duda esta Europa permanecería limitada" Vid. AUBENAS, B.: Quelques considérations....p. 462.

³⁰⁶ Véase, por ejemplo, el documento COM (2005) 698 final/2 de 5.1.2006 que recoge la Comunicación por la que la Comisión propone un Reglamento del Consejo que garantice una plena compatibilidad del sistema comunitario de reconocimiento de DOP e IGP con las constataciones realizadas por el Grupo Especial de la OMC y que han sido estudiadas en el capítulo segundo de este trabajo.

³⁰⁷ Con carácter general, el *Tribunal de Justicia*, en su condición de *Institución jurisdiccional de la Comunidad*, constituye el eje de protección del Derecho Comunitario. A los jueces les incumbe la tarea de evitar que cada uno interprete y aplique el Derecho Comunitario a su propia manera, de garantizar que la ley común mantenga su carácter y su naturaleza comunitarios, de asegurar que siga siendo la misma para todos y en todas las circunstancias. Sobre todo, a través del instrumento de la "cuestión prejudicial" en virtud de la cual los Jueces nacionales, en caso de duda sobre la interpretación o la validez del Derecho Comunitario, deben dirigirse al Tribunal de Justicia para formular cuestiones usando el *procedimiento prejudicial*, que garantiza una *interpretación uniforme* y una *aplicación homogénea* del Derecho comunitario en el conjunto de la Comunidad. Del examen de la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, ésta es de gran importancia puesto que el TJCE ha intervenido, entre otros asuntos, por ejemplo, definiendo las denominaciones genéricas ya que «...en la medida que el legislador comunitario no ha establecido criterios para las denominaciones genéricas, de un parte, y de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia geográfica, de otra, corresponde al Tribunal de Justicia hacerlas, caso por caso» (Conclusiones de M. Lenz, nº33, en el asunto Exportur, C-3/91, Sentencia de 10 noviembre de 1992, REC., I-5552).

³⁰⁸ En virtud del artículo 43 del TCEE, el proyecto de Reglamento, del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios siguió el procedimiento legislativo de consulta, en virtud del cual la propuesta de la Comisión Europea fue dictaminada por el Parlamento Europeo, siendo publicado dicho Dictamen en el DOCE, serie C, nº 326 de 16.12.1991. La propuesta de la Comisión Europea fue dictaminada también por el Comité Económico y Social (DOCE C nº 269, de 14.10.1991). Este Reglamento ha sido derogado por el Reglamento CE nº 510/2006, texto propuesto como documento COM que también fue dictaminado por el Parlamento Europeo pero no por el CES.

C.- Derecho originario y derecho derivado en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas

Los Tratados constitutivos, el de París de 18 de abril de 1951 y los de Roma de 25 de marzo de 1957, constituyen lo que se conoce como “derecho originario”, que comprende también los Tratados revisores de éstos, es decir, el Acta Unica Europea, el Tratado de la Unión Europea y el tratado de Ámsterdam y el de Niza³⁰⁹.

Señala la doctrina que, ciertamente, en el Tratado constitutivo de la CE no se contiene referencia expresa a ningún tipo de denominación geográfica³¹⁰. Dicho esto, no parece desacertado entroncar este instituto jurídico con los objetivos que impone el artículo 33 del TCE a la PAC pues las DO e IG, como hemos visto, son instrumentos aptos para la realización de los objetivos de la PAC³¹¹.

Asimismo, las DO e IG deben entenderse a la luz de los artículos del TCE relativos a la libre circulación de mercancías y del respeto a la libre competencia en los mercados³¹².

Por Derecho derivado se entienden los actos unilaterales adoptados por las instituciones comunitarias *stricto sensu*, las decisiones, generales e individuales, así como los reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y opiniones previstas en el artículo 249 TCE. El derecho derivado debe respetar una serie de requisitos como son la subordinación a los Tratados, la motivación³¹³, la

³⁰⁹ En relación con la modificación de los Tratados constitutivos, como se ha anticipado en una nota anterior de este capítulo, debe tenerse en cuenta que, conforme a la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el derecho de los tratados, los anexos y protocolos tienen la misma consideración que los tratados a que acompañan. Los tratados y actas modificadores de las reglas presupuestarias también son consideradas como fuente primaria, así como los tratados y actas relativos a la adhesión de nuevos Estados Miembros. Es de gran interés la exposición que realiza Mangas Martín sobre los tres ejes en torno a los cuales se agrupan las características básicas de las normas originarias del proceso de integración europea: a) tanto material como formalmente son normas jurídico-internacionales regidas por el Derecho internacional general aplicable a los Tratados internacionales; b) revisten de una dimensión “constitucional” por sus contenidos y la garantía de preeminencia sobre otras normas; c) contienen elementos regulatorios muy específicos que los EM quisieron que quedaran protegidos por la supremacía de la norma primaria (Vid. MANGAS MARTÍN, A. y LINAN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y ...*, p. 334-335). También, sobre los conceptos de derecho originario y derecho derivado, entre otros: CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*, p. 105 y ss.; DIEZ MORENO, F.: *Manual ...*, p. 231 y ss.; LINDE PANIAGUA, E.: en *Principios de ...*, p. 367 y ss., DIR. LINDE PANIAGUA, E.; GIMENEZ PERIS, R.: *Manual ...*, p. 17 y ss.; LABOUZ, M.F.: *Droit ...*, p. 57 y ss.; y MOUSSIS, N.: *Access to ...*, p. 33 y ss.

³¹⁰ Entre otros, MAROÑO GARGALLO, M.A.: *La protección jurídica de...*, p. 176.

³¹¹ En este sentido, entre otros: ADAM, V.: *La réforme...*, p. 135; BOTANA AGRA, M.: *La denominación de...*, p. 158; LEDENT, A. y BURNY, P.: *La politique ...*, p. 70; LOYAT, J. y PETIT, Y.: *La politique...*, p. 91; MAHE, L.P. Y ORTALO-MAGNE, F.: *Politique...*, p. 135.

³¹² Actualmente contenidas en los artículos 23 a 31 del TCE, estas disposiciones quedan recogidas en los preceptos III-130 y siguientes y el III-161 y siguientes respectivamente en el Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.

³¹³ El artículo 253 TCE dispone que: “Los Reglamentos, las directivas y las decisiones adoptadas conjuntamente por el PE y el Consejo, así como los reglamentos, las directivas, y las decisiones adoptadas por el Consejo o la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o

orientación³¹⁴, el respeto al principio de jerarquía³¹⁵, la publicación obligatoria³¹⁶, y el principio de seguridad jurídica, que excluye la aplicación retroactiva de las normas comunitarias, salvo, a título excepcional, siempre y cuando el objetivo a perseguir lo exija y la confianza legítima de los intereses sea debidamente respetada.

En sentido estricto, los Reglamentos, Directivas, Recomendaciones y Decisiones son las figuras jurídicas que configuran principalmente el derecho derivado de la Unión Europea³¹⁷. Junto a éstas fuentes del Derecho comunitario, hallamos las Recomendaciones y Dictámenes, que no tienen fuerza vinculante, aunque esto no implica que no puedan ser invocadas por los órganos jurisdiccionales nacionales para la interpretación o validez de determinadas medidas³¹⁸.

dictámenes recabados en aplicación del presente Tratado". Las razones que justifican un acto deben aparecer de manera clara e inequívoca (STJCE de 9.7.1969, Comisión c. Italia, asunto C-1/69 y de 30.1.2001 España c. Consejo). La ausencia de motivación determina la nulidad del acto. Un ejemplo reciente de la importancia de la motivación es la aprobación del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, pues con el fin de evitar el problema derivado de la idoneidad de la base jurídica ante el Tribunal de Justicia, la intervención del Parlamento ha consistido en proponer el cambio de base jurídica por otra que exija el procedimiento de codecisión entre el Consejo y el Parlamento.

³¹⁴ El acto debe adoptarse según los procedimientos previstos en los Tratados. Así, en el caso Maizena contra Consejo se llama la atención al Consejo porque adoptó un acto sin el dictamen del Parlamento (vid. STJCE de 29.10.1980, Maizena vs. Consejo, C-139/79).

³¹⁵ El principio de jerarquía determina que los actos de las instituciones sólo pueden ser adoptados en el límite de las atribuciones conferidas por los tratados. El sistema jurisdiccional comunitario prevé una serie de procesos destinados a sancionar la violación del derecho primario por parte de las instituciones cuando se adoptan actos en contra del principio de jerarquía. Un acto de derecho derivado no puede derogar una disposición de un tratado. También comprende la primacía sobre los acuerdos concluidos entre la Comunidad y países terceros. A este respecto, el Tratado recoge un mecanismo de consulta preventiva en el artículo 300 del TCE para la eliminación de estos riesgos.

³¹⁶ Al respecto de la publicidad obligatoria, la entrada en vigor de los actos comunitarios puede venir fijada de antemano por los autores del mismo, o en su defecto, ser efectivo 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE).

³¹⁷ Junto a las fuentes primarias, son fuentes del derecho comunitario derivado con carácter secundario una serie de actos atípicos que se relacionan a continuación:

a) Actos unilaterales de las Instituciones en relación con su función programadora de políticas: programas, programas de acción, libros blancos, libros verdes, códigos de conducta; y su función declaratoria: resoluciones, declaraciones, deliberaciones, conclusiones, comunicaciones, y audiencias públicas.

b) Actos Informales de la Comisión: las Comunicaciones (conocidas como documentos COM) que expresan una posición de la Comisión ante una situación determinada en la que puede adoptar medidas individuales o caso por caso (competencia, ayudas públicas), que son susceptibles de producir efectos obligatorios y de ser objeto de recurso de anulación en la medida en que provocan efectos jurídicos sobre terceros.

c) Medidas de organización interna: estatutos y reglamentos internos de las instituciones así como circulares, instrucciones de servicio, actos financieros.

d) Actos de contenido político: declaraciones del Consejo Europeo.

e) Actos interinstitucionales: diversidad de acuerdos institucionales: acuerdos no escritos- relaciones Parlamento/Comisión, o Parlamento /Consejo; acuerdos firmados conjuntamente por el Parlamento, el Consejo y la Comisión, y publicados en el Diario Oficial bajo la denominación de declaraciones comunes.

f) Por último, el derecho derivado de las Convenciones mencionadas en el artículo 293 TCE: acuerdos entre los Estados Miembros para evitar problemas debido a la libre circulación de personas físicas o jurídicas en el mercado común, que no son derecho comunitario sino internacional (Ej. Convención de Bruselas de 27 septiembre de 1968 en su día.); y Convenciones no previstas por los Tratados cuya conclusión es considerada útil por los EM con vistas a facilitar la aplicación del derecho comunitario (Ej.: Convención de Roma sobre el Derecho aplicable a las obligaciones contractuales de 1980).

g) Actos de común acuerdo entre los EM: actos adoptados por los representantes de los gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo, para los casos previstos en el tratado en que las decisiones se adoptan de común acuerdo, como la designación de miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia o el de Primera Instancia, o la fijación de una sede de una institución, o incluso resoluciones o declaraciones de los Estados Miembros en campos parciales de competencia comunitaria.

³¹⁸ STJCE de 13.12.1989, C-322/88, *Grimaldi/Fonds des Maladies Professionnelles*, Rec. 4407.

Botana Agra considera que el Derecho comunitario derivado en materia de DOP e IGP contiene una serie de piezas que, en su conjunto, han de adscribirse a dos bloques, deslindando el de los productos vitivinícolas de aquel conformado por el de los productos agrícolas y alimenticios no vitivinícolas y recomienda que en el estudio del mismo se atienda a la dualidad referida realizando un estudio separado de dichos bloques³¹⁹.

Partiendo de la idea del Reglamento como expresión más característica del poder normativo de la Comunidad Europea³²⁰, hallamos este carácter normativo

³¹⁹ BOTANA AGRA, M.: *La denominación de...* p.159.

³²⁰ El Reglamento comunitario es un acto de alcance general, aunque la naturaleza de Reglamento no depende del número de sujetos a los que vaya dirigido, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados Miembros; se convierte así en el instrumento privilegiado del ejercicio de la función legislativa comunitaria.

En cuanto al alcance general, el significado preciso de este término ha sido objeto de debate por la doctrina. La intención original de quienes redactaron el Tratado no ha podido conocerse ante la ausencia de trabajos preparatorios disponibles. No está claro si los redactores del Tratado querían señalar la idea de que los individuos tienen derechos que pueden ser invocados ante las jurisdicciones nacionales. Otro significado posible tiene relación con el camino en el que las normas internacionales utilizan para aterrizar en los Ordenamientos Jurídicos nacionales (vid. CRAIG, P. y DE BURKA, G.: *EU Law...*, p. 106).

No obstante, es un hecho que el TJCE ha ido más lejos en sus interpretaciones, significando que la aplicabilidad directa en todos los EM implica que desde la fecha de su entrada en vigor, producen efectos jurídicos en los ordenamientos jurídicos nacionales sin intervención de medida nacional alguna de recepción, transposición, u otra vía de publicación. En el Diario Oficial de las Comunidades Europeas han sido publicados miles de Reglamentos, si cada uno de ellos tuviera que esperar una norma nacional para tener efecto en los Estados miembros, el proceso de integración comunitaria se paralizaría. Sin embargo, las fechas de entrada en vigor pueden dilatarse respecto de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas pues son objeto de negociación política en el Consejo de la Unión Europea. Por ejemplo, el Reglamento CEE n° 2081/92 produjo efectos a partir de los doce meses de su publicación en el Diario Oficial y, en cambio, la modificación de su contenido operada por Reglamento CE n° 692/92 tuvo efectos jurídicos a los siete días de su publicación en el Diario Oficial. Finalmente, el Reglamento CE n° 510/2006 que ha derogado el Reglamento CE n° 2081/92 ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el DOUE.

El TJCE afirma que el Reglamento no necesita medida alguna para que genere sus efectos. Pero esto y pese a lo que en ocasiones se dice, no elimina que en algunos casos se exija intervención del Estado para dar cumplimiento al mismo modificando aquellas disposiciones que impidan su aplicabilidad. Por esta razón, el TJCE parte de la noción central de la aplicabilidad directa del Reglamento: "10. La aplicabilidad directa de un Reglamento exige que su entrada en vigor y su aplicación a favor o en contra de los sujetos de Derecho se produzcan sin necesidad de ninguna medida de incorporación al Derecho nacional..." (STJCE de 10.10.1973, 34/73, *Fratelli Variola S.p.A* contra Ministerio de finanzas de la República Italiana, Rec. 981, apartados 10 y 11). Un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho comunitario (Vid. STJCE de 6.3.2003, Comisión c. República Francesa, C-6/02, apartado 18). Así, la aplicabilidad directa en todos los Estados Miembros implica dos consecuencias: producción de efectos jurídicos en los ordenamientos jurídicos nacionales sin intervención de medida nacional alguna de recepción, transposición, u otra vía de publicación; y creación de derechos en beneficio de los ciudadanos comunitarios.

El TJCE afirma que el Reglamento no necesita medida alguna para que genere sus efectos. Pero esto y pese a lo que en ocasiones se dice, no elimina que en algunos casos se exija intervención del Estado para dar cumplimiento al mismo.

El efecto directo de los reglamentos es horizontal: crea no solamente derechos sino también obligaciones, que los afectados pueden hacer prevalecer frente a otras personas privadas ante los tribunales nacionales. El Reglamento goza de eficacia directa en cuanto a la creación de derechos y obligaciones, tanto en las obligaciones de hacer y no hacer como en las relaciones verticales y horizontales: "Por su naturaleza misma y su función en el sistema de fuentes del derecho comunitario, todos los reglamentos tienen efecto directo y son, por sí mismos, capaces de crear derechos individuales que las jurisdicciones nacionales deben proteger. El efecto de un reglamento tal y como señala el art. 189, se opone a la aplicación de cualquier medida legislativa, incluso posterior, incompatible con sus disposiciones." (STJCE de 14.12.1971, *Politi sas* contra Ministerio de finanzas de la República Italiana, 43/71).

Por último, debemos tener en cuenta la distinción entre reglamentos de base y reglamentos de ejecución, introducida por la práctica de las instituciones y confirmada por el Tribunal de Justicia: los Reglamentos de ejecución pueden ser otorgados por el Consejo mismo, o por la Comisión bajo habilitación del Consejo con aplicación del procedimiento de *Comitología*. Desde el punto de vista normativo, esta práctica ha instituido una jerarquía en el seno de las categorías de reglamentos en el sentido de que el

de derecho derivado en el Reglamento (CE) n° 510/2006 que ha derogado el conocido Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios³²¹.

Sin perjuicio de un análisis detallado del ámbito de aplicación de este Reglamento, cabe adelantar que abarca todos los productos agrícolas y alimenticios contenidos en sus anexos y todos los productos agrícolas incluidos en el Anexo I al Tratado CE, en la medida en que se destinen al consumo humano, pero no se aplica al sector vitivinícola, excepto los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas, cuyos orígenes se reconocen y protegen como *lex specialis* respecto a las normas enumeradas³²².

reglamento de ejecución está subordinando tanto desde el punto de vista de su interpretación como de su validez al reglamento de base.

³²¹ El Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DOUE L 93, de 31.3.2006) deroga el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DOCE L 208 de 24.7.1992). No obstante, debe entenderse en vigor el Reglamento (CEE) n° 2037/93, de 27 de julio de 1993 por el que se establecen las condiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2081/92 (DOCE L 15 de 18.1.1994) puesto que no ha sido derogado expresamente por la nueva norma.

El Reglamento (CEE) n° 2081/92 había sido objeto de varias modificaciones. En términos sustantivos, debemos destacar que la más destacada de sus reformas es la operada por el Reglamento CE n° 692/2003, de 8 de abril (DOCE L 99 de 17.4.2003). Sin perjuicio de un análisis más detallado de estas modificaciones realizadas, entre otras cuestiones, se ha incluido en su ámbito de aplicación el vinagre de vino, excluyendo las aguas minerales y las aguas de manantial, que ya son objeto de la Directiva CEE/80/77, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales. Además, se estableció la conveniencia de precisar explícitamente, entre los elementos del pliego de condiciones de la DOP o IGP, las disposiciones relativas al envasado en zona geográfica delimitada cuando sea necesario para preservar las características típicas de los productos o garantizar su trazabilidad y control. También debe tenerse en cuenta la modificación del Reglamento CEE n° 2081/92 para garantizar mejor el patrimonio de los productores en los casos de homonimia. Con el objeto de adaptarse a las disposiciones del Acuerdo ADPIC, se modificó el articulado del Reglamento para posibilitar que el procedimiento comunitario de registro estuviera disponible a terceros países que cumplieran las condiciones exigidas para el reconocimiento de sus DOP e IGP, habiéndose articulado también el ejercicio del derecho de oposición. Por último, cabe destacar de aquella reforma la supresión de procedimiento simplificado del artículo 17 del Reglamento, que tenía por objeto el registro de las denominaciones existentes, protegidas o consagradas por el uso en los Estados miembros y que no contemplaba el derecho de oposición.

En enero de 2006, la Comisión Europea planteó una reforma sustancial del Reglamento CEE n° 2081/92 que tenía por objeto adecuar la norma a las objeciones recibidas en el seno de la OMC con motivo de sendos conflictos planteados por EEUU y Australia. Varios son los aspectos que se abordaban en esta reforma y que se apuntan en este capítulo, entre otros: estandarización de la publicación de las solicitudes de registro; clarificar las divisiones de responsabilidades entre EM y Comisión en el procedimiento de reconocimiento; garantizar equivalencia y reciprocidad respecto a terceros países; mejorar el procedimiento de autorización de modificación de pliegos; fortalecer la credibilidad del sistema en lo que se refiere a las estructuras de control; ampliar la definición de DOP e IGP para acercarla a la del Acuerdo ADPIC. Tramitada la propuesta de reforma de la Comisión ante el Consejo, visto el Dictamen del Parlamento Europeo, el Consejo adoptó el Reglamento CE n° 510/2006 que vino a derogar el referido Reglamento CEE n° 2081/92.

³²² Respecto a la *lex specialis* vitivinícola en esta materia, posteriormente se citan el Reglamento (CEE) n. 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n. 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola; por el Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, y por el Reglamento (CE) n° 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Debe tenerse en cuenta, también, que el Reglamento es el instrumento jurídico mediante el que las DO e IG se incorporan al Registro comunitario por la Comisión Europea y mediante el cual se articula y da publicidad y efectos a las modificaciones del pliego de condiciones, documento que contiene las características fundamentales de cada DOP o IGP³²³.

Conviene asimismo citar otros Reglamentos que regulan figuras jurídicas afines como el Reglamento (CE) n° 509/2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios³²⁴, así como el Reglamento CE n° 40/94, sobre la marca comunitaria, que establece como prohibición absoluta de registro para las marcas que incluyan o estén compuestas por una DOP o una IGP, registrada de conformidad al Reglamento (CEE) n° 2081/92, entendiéndose ahora la referencia al Reglamento (CE) n° 510/2006³²⁵.

Siguiendo con las menciones del derecho derivado de aplicación en el ámbito de las DO e IG, en cuanto a las Directivas³²⁶, debemos mencionar que el

³²³ En el marco regulatorio anterior al Reglamento CE n° 510/2006, el Reglamento (CE) n° 1107/96, de 12 de junio, de la Comisión Europea se ocupó del registro de las IG y DO por el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 (DOCE L 148 de 21.6.1996) y ha sido modificado por última vez por la incorporación de los Estados de la ampliación (DOCE L 236 de 23.9.2003). Por otra parte, el Reglamento (CE) n° 2400/96 de 17 de diciembre, sobre la incorporación al "Registro de DOP e IGP" (DOCE L 327 de 18.12.1996) es modificado constantemente por la incorporación de nuevas IG o DO al mismo. Por último, la Comisión Europea adoptó el 1 de marzo de 2004 el Reglamento (CE) n° 383/2004, en el que se establecían normas concretas para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2081/92 en relación con el sumario de puntos principales de las especificidades del producto (DOCE L 64 de 2.3.2004).

En el Reglamento CE n° 510/2006, de acuerdo con la propuesta de reforma del Reglamento CE n° 2081/92, presentada por la Comisión en enero de 2006, se mejora el procedimiento de aprobación de cambios en los pliegos de condiciones mediante la distinción de aquellas modificaciones menores, que la Comisión podrá autorizar directamente sin aplicar el procedimiento del artículo 6.2 y 7 del Reglamento (publicación y fase de oposición), y aquellas que deben seguir el procedimiento establecido en los artículos 5 a 7 del Reglamento. Cuando la modificación no suponga modificación alguna del documento único remitido a publicación con motivo de la solicitud de registro, el EM en cuyo territorio se encuentre el área geográfica referida deberá manifestarse a favor de la modificación y, en este sentido, publicará la modificación de los pliegos e informará a la Comisión sobre las modificaciones aprobadas y las razones que las justifican. En el caso de tratarse de un área geográfica sita en un tercer estado, la Comisión será la encargada de la aprobación de la propuesta de modificación.

³²⁴ El Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios (DOUE L 93 de 31.3.2006) ha derogado el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (DOCE L 208 de 24.7.1992). No obstante, debemos entender vigente la norma de aplicación del Reglamento (CEE) 2082/92: el Reglamento (CEE) n° 1848/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen las condiciones de aplicación del anterior (DOCE L 168 de 10.7.1993, P. 35), siendo este último modificado por el Reglamento (CEE) n° 2515/94 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994 (DOCE L 275 de 26.9.1994, P.1.)

³²⁵ DOCE L 11 de 14.1.1994, modificado por el Reglamento (CE) n° 422/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004. Esta norma establece la prohibición absoluta de registro para las marcas que incluyan o estén compuestas por una DOP o una IGP, registrada de conformidad al Reglamento CEE n° 2081/92, cuando correspondan a las situaciones contempladas en el artículo 13 del citado Reglamento y relativas al mismo tipo de producto, siempre que la solicitud se presente después de la fecha de presentación en la Comisión de la solicitud de registro de la DO o la IG.

³²⁶ De acuerdo con el apartado 3 del artículo 249 del Tratado CE, la Directiva es una norma de carácter peculiar pues remite a un método legislativo doble, combinando la adopción de un acto comunitario que fija los objetivos a obtener y la transposición por un acto nacional destinado a transformar esos objetivos al derecho interno de cada Estado Miembro. Esto es, jurídicamente, las directivas son actos de carácter individual que obligan al Estado o Estados Miembros destinatarios. En la práctica, las directivas se dirigen a todos los Estados Miembros, por lo que han de producir sus efectos en el conjunto del territorio comunitario, hasta el punto que la jurisdicción comunitaria les ha reconocido la calidad de acto con efectos generales por la vía de la teoría de los actos de efecto general normativo. La transposición de

reconocimiento y protección de las IG y las DO en la UE está directamente relacionado, entre otras, con las siguientes normas:

- Directiva 89/104/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas³²⁷, que impone como norma general la inapropiabilidad de las indicaciones geográficas a través de las marcas de empresa.

- Directiva 2000/13/CE, de 20 de marzo de 2000, relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Esta norma reconoce en su artículo 18 la existencia de disposiciones nacionales no armonizadas justificadas por razones de protección de la propiedad intelectual y comercial, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y represión de la competencia desleal³²⁸.

- Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, cuyo objetivo consiste en suprimir o reducir los obstáculos a la libre circulación de mercancías que pueden derivarse de la adopción de reglamentaciones técnicas nacionales diferentes, mediante el

la Directiva consiste en la adopción de las medidas nacionales necesarias para la realización de los objetivos fijados por la misma y puede traducirse en una obligación de hacer de carácter positivo, que haga necesaria la adopción de reglas indispensables para la realización de los objetivos de la Directiva, o en una obligación de hacer negativa, que determine la necesidad de derogar o modificar una norma nacional. Las medidas de transposición han de ser comunicadas a la Comisión y, en todo caso, deben traducirse en un acto obligatorio y normativo en el plazo fijado por la Directiva, aunque si el Estado Miembro prevé que va a tener dificultades para adaptar la Directiva dentro del plazo establecido, la Comisión puede concederle un plazo especial. No obstante, la tendencia generalizada del Consejo y la Comisión es que el grado de precisión de las directivas deje escaso margen de apreciación a los Estados Miembros en cuanto a los medios a utilizar pues se utiliza como instrumento legislativo de gran utilidad cuando el objetivo es armonizar la legislación nacional en una cierta área. La potencialidad de este instrumento legislativo se ha incrementado por vía de las resoluciones de la jurisprudencia comunitaria (CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law*, p. 108).

En ocasiones el TJCE ha reconocido a los particulares la posibilidad de solicitar la protección de sus tribunales nacionales en los casos en los que el Estado no ha cumplido con su obligación de transponer una directiva y además incumple con el mandato material contenido en esa directiva (STJCE de 30.4.1996, asunto CIA Security Internacional C-194/94, Rec. I-2201 y de 27.6.2000, asunto Océano Grupo Editorial y Salvat editores, asuntos acumulados C-240 a C-244/98, Rec. I-4941). Asimismo se ha resuelto que no se puede impugnar por un particular un procedimiento de otro particular, aunque se reconoce de manera indirecta las Directivas pueden afectar a los particulares. De modo similar, en la STJCE de 26.9.2000, Unilever Italia SpA contra Central food SpA, asunto C 443/98, sobre el proceso de producción del aceite de oliva, se estudia el problema de una directiva que excepcionalmente es oponible a los particulares.

³²⁷ Directiva 89/104/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DOCE L 11 de 11.2.1989). En su artículo 3.1.c) establece como causa de denegación y nulidad registral de carácter absoluto "...las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar... la procedencia geográfica..."

³²⁸ Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, DOCE L 109 de 6.5.2000. La relación directa de esta norma con el Reglamento CEE nº 2081/9 2 se aprecia porque los considerandos del mismo citaban a su antecesora, la Directiva 79/112/CEE, del Consejo, de 18 de septiembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los EM en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DOCE L 33 de 8.2.1979), que fue derogada al entrar en vigor la Directiva 2000/13/CE.

impulso de la transparencia de las iniciativas nacionales en lo que respecta a la Comisión, los organismos de normalización europeos y los demás Estados miembros, aunque no es de aplicación a las DO e IG como se determina explícitamente en el artículo 1.3 del Reglamento (CE) n° 510/2006³²⁹.

- Directiva 2004/48/CE, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, que tiene como objetivo la homogeneización de las disparidades existentes entre los Estados miembros en cuanto a los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual³³⁰ y que, por Declaración de la Comisión incluye en el ámbito de aplicación a las indicaciones geográficas³³¹.

- Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 1984/450/CEE del Consejo, las Directivas 1997/7/CE, 1998/27/CE y 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo³³².

Por último, en este breve repaso a las fuentes del derecho comunitario, en lo que se refiere a la Decisión como Derecho derivado en materia de DO e IG³³³, procede destacar la Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, que supone la creación de un Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas³³⁴.

²⁹ Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (DOUE L204 de 21.7.1998). La Comisión publica una vez por semana en el Diario Oficial, serie C, las referencias, los títulos y los plazos de *statu quo* de tres meses de las notificaciones que recibe de los Estados miembros. Estas publicaciones vienen además acompañadas de la lista de los servicios encargados de la gestión de la Directiva 98/34/CE en los 15 Estados miembros de la Unión Europea y de la AELC.

³⁰ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, (DOUE L 157, de 30.4.2004).

³¹ Declaración sobre el artículo 2 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DOUE L94, de 13.4.2005).

³² Publicada en el DOUE de 11.6.2005, esta Directiva ha sido objeto de estudio crítico debido a su visión unilateral de protección de los intereses de los consumidores que ha provocado el carácter contradictorio de alguna de sus disposiciones con el Derecho Europeo de la Competencia Desleal y la regulación de la publicidad engañosa. Al respecto, véase: FERNÁNDEZ NOVOA, C.: "La Directiva comunitaria...", p. 2.

³³ La Decisión es una simple medida de ejecución administrativa, destinada a poner en marcha una competencia comunitaria en casos individuales. Como tal, es obligatoria en todos sus elementos para el destinatario concreto bien un Estado Miembro, bien una persona física o jurídica. La Decisión disfruta de un efecto directo por definición ya que crea derechos u obligaciones en la esfera jurídica directa de sus destinatarios. El Consejo de Ministros puede delegar en la Comisión para la adopción de Decisiones en materias de competencia del propio Consejo. En muchas ocasiones, nos encontramos con medidas que adoptadas como reglamentos son en si decisiones, esta cuestión es relevante de cara a la interposición de acciones de nulidad sobre la base del artículo 230 CE. (Vid. CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*, p. 109).

³⁴ Esta Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, que supone la creación de un Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas fue publicada en el DOCE L 13, de 21.1.1993, modificada por la Decisión de la Comisión de 14 de junio de 1994 (DOCE L 180 de 14.7.1994) y por la Decisión de la Comisión de 2 de octubre de 1997 (DOCE L 227 de 10.10.1997).

En definitiva, encontramos respecto a la materia de las denominaciones geográficas gran diversidad de normas comunitarias con diferentes rangos, ámbito, naturaleza, etc. No parece que el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, que ha pretendido introducir claridad en este punto en lo que respecta a la simplificación del derecho derivado, pueda lograr estos objetivos cuando entre en vigor³³⁵. No obstante lo afirmado y en síntesis, la articulación de los artículos 23 a 31 del TCE con el Reglamento (CE) n° 510/2006, como en su día lo fue el Reglamento (CEE) n° 2081/92, constituyen el referente normativo preciso en el ámbito de las denominaciones geográficas.

2.- La libre circulación de mercancías y la realización del mercado único

Señala Bercovitz que, al reconocer un derecho de uso exclusivo sobre un nombre, se incide en el tránsito de mercancías³³⁶. Este impacto está expresamente detectado en el texto fundacional. Aunque los artículos 28 y 29 prohíben las restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación, así como las medidas de efecto equivalente, el artículo 30 advierte que estas disposiciones no obstan a la fijación de límites derivados, como veremos, entre otras razones, de la propiedad industrial y comercial. La competencia de los EM para definir esos contornos desaparece cuando la Comunidad asume la armonización de los mismos, siendo el TJCE quien ha fijado las prevalencias de ciertas titularidades sobre la libre circulación³³⁷.

En virtud del artículo segundo de dicha Decisión, el Comité tendrá por misión examinar, a petición de la Comisión, todos los problemas técnicos derivados de la aplicación de los Reglamentos (CEE) no 2081/92 y no 2082/92 del Consejo, relativos al registro de los nombres de los productos agrícolas y alimenticios y a los casos de oposición entre los Estados miembros (actualmente sustituidos por lo dispuesto en los Reglamentos CE n° 510/2006 y 511/2006) y, en particular:

- a) los elementos de definición de la indicación geográfica y de denominación de origen y sus excepciones, en especial las características de prestigio y renombre;
- b) el carácter genérico;
- c) la apreciación del carácter tradicional;
- d) la apreciación de los criterios relativos a la lealtad en las transacciones comerciales y al riesgo de confusión del consumidor en los casos de conflicto entre la denominación de origen o la indicación geográfica y la marca, nombres homónimos o productos existentes legalmente comercializados.

En cuanto a su composición forman parte del Comité un conjunto de expertos cualificados por su experiencia en derecho o agricultura y con conocimiento particular en los derechos de la propiedad intelectual. Las disposiciones generales sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos del Consejo adoptados con arreglo al procedimiento de consulta se encuentran recogidas en el Reglamento CE n° 807/2003, del Consejo, de 14 de abril 2003 (DOUE L 122 de 16.5.2003).

³³⁵ Esta afirmación la realiza con carácter general, y no circunscrita a la materia concreta objeto de estudio, bajo la réplica la pretendida y no lograda simplificación del derecho derivado: LINDE PANIAGUA, E.: "El sistema de fuentes del derecho....", p. 124.

³³⁶ BERCOVITZ, A.: "La propiedad", p. 532.

³³⁷ Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, 10 de mayo 2005, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, apartado 13.

En el proceso de integración comunitaria, afirma el TJCE que la libre circulación de mercancías se constituye en una de las bases y de las disposiciones fundamentales de la Comunidad Europea³³⁸.

Los firmantes del Tratado de Roma se fijaron como objetivo la realización de un Mercado Común que permitiera el libre intercambio de productos y de factores de producción entre los Estados miembros con el objeto de incrementar la prosperidad económica y para contribuir a una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa. Como hemos afirmado anteriormente, el Acta Única Europea (AUE) entra en vigor con el objeto de lograr la realización de un gran mercado interior reformulando el término “Mercado Común” del Tratado fundacional para lograr un “Mercado Único” en la fecha del 31 de diciembre de 1992³³⁹.

En los Tratados de Maastricht y de Ámsterdam se incorporan disposiciones que contribuyen notablemente a la realización del Mercado interior, que queda configurado sobre dos principios básicos y complementarios: el principio de la libre circulación y el principio de libre competencia, que tienen por objeto

³³⁸ En este contexto, conviene recordar que la integración económica entre Estados soberanos puede adoptar formas diversas y éstas pueden registrarse en un amplio espectro en el cual el grado de implicación de las economías participantes, uno con otro, es cada vez mayor. En términos de integración económica, la creación de un Área de Libre Comercio entre Estados es la menos onerosa de las opciones político-económicas en términos de implicación pues dicha Área consiste en un acuerdo entre Estados por el que se eliminan las aduanas, los impuestos y las cuotas en el comercio entre los mismos. Cada parte es libre, sin embargo, de determinar unilateralmente los impuestos y cuotas a las importaciones de fuera del Área.

Otra opción de integración económica, que supone un paso más allá que un Área de Libre Comercio es la Unión Aduanera, caracterizada por la eliminación de los impuestos y las cuotas al comercio entre los Estados miembros, acordándose entre éstos aplicar un nivel de impuestos común a los bienes que entran en la Unión.

A continuación, en términos de integración, la doctrina identifica el Mercado común. Esta opción político-económica implica que a una libre circulación de mercancías propia de la Unión Aduanera se añade la libre circulación de los factores de producción (personas, capitales y establecimientos empresariales). Finalmente, se llega a la Unión Económica, que es un Mercado Común en el que se completa una unificación de la política monetaria y financiera. Entre otras resoluciones del TJCE sobre la materia se pueden apuntar las siguientes: STJCE de 13.12.1989, asunto Corsica Ferries, C-49/89, apartado 8; y de 22.10.1998, asunto Fresas, C-301/95, apartado 24. Respecto al mercado común, entre otros: CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*, 548 a 785; DIEZ MORENO, F.: *Manual...*, p. 421 y ss.; y MOUSSIS, N.: *Access ...*, p. 87 y ss; SWANN, D.: *The economics ...* p. 11 y las monografías sobre mercado interior de FAVRET, J.M. : *Droit Communautaire ...*; MATTERA, A.: *El Mercado ...*; POILLOT-PERUZZETTO, S. Y LUBY, M.: *Le droit communautaire...*

³³⁹ Antes de la finalización de periodo de transición, el 1 enero 1970, la Unión Aduanera se había alcanzado efectivamente ya que los contingentes habían sido suprimidos, se había garantizado la libre circulación de los trabajadores asalariados y el impuesto sobre el valor añadido se había generalizado. Pero a mediados de los ochenta, el Mercado Común todavía no se había conseguido ya que los intercambios entre los Estados miembros estaban obstaculizados por reglamentaciones técnicas nacionales relativas a los productos, por la persistencia de prácticas de competencia desleales, por el mantenimiento de tasas indirectas que obligaban a los operadores económicos a ajustarse a formalidades transfronterizas lentas y costosas y por el mantenimiento de controles de las personas y de los bienes en los puestos de aduanas interiores. La Comisión Europea propuso continuar y redoblar el esfuerzo de liberación de los intercambios en su Libro Blanco para la realización del Mercado Interior, que propugnaba la realización de un espacio sin fronteras interiores antes del 31 de diciembre de 1992 mediante la adopción de 300 directivas destinadas a suprimir las fronteras físicas, técnicas y fiscales a los intercambios comunitarios. Las nociones de Mercado Común, Mercado Interior y Mercado Único han sido reconocidas por la jurisprudencia comunitaria del siguiente modo: “ *la notion de Marché Commun ... vise à l'élimination de toutes entraves aux échanges intracommunautaires en vue de la fusion des marchés nationaux dans un marché unique réalisant des conditions aussi proches que possible de celles d'un véritable marché intérieur* » STJCE de 5.5.1982, Schul, 15/81, Rec. 1409.

garantizar la firmeza del mercado común y la integración de las economías de los Estados miembros. La armonización de las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que se presentan, quizás, como la tercera dimensión de mercado interior, no son sino uno de los medios de ejecución de dichos principios³⁴⁰.

El principio de reconocimiento mutuo y la igualdad de trato han sido instrumentos fundamentales para la creación de la libre circulación de bienes en el mercado interior. En virtud del principio de reconocimiento mutuo, un EM no podría en principio prohibir la venta en su territorio de un producto legalmente fabricado y comercializado en otro EM, incluso si el producto ha sido fabricado según prescripciones técnicas o cualitativas diferentes a las que el EM receptor impone a sus propios productos. La derogación de este principio sólo se justifica, en condiciones estrictas, por exigencias imperativas del interés general³⁴¹.

Sin perjuicio de abordar con detalle los preceptos del TCE que proclaman la libre circulación de mercancías³⁴², debemos señalar que ésta se garantiza mediante políticas legislativas de acción positiva, que persiguen la armonización o aproximación de legislaciones nacionales, y mediante las políticas legislativas de acción negativa que conllevan la prohibición de los actos que la impiden o dificultan. Asimismo, es necesario destacar que la Comisión Europea realiza una labor de prevención y sanción de infracciones a la libre circulación de mercancías sobre la base de los principios de cooperación con las administraciones nacionales, la notificación de los proyectos de reglas técnicas y de las medidas nacionales derogatorias³⁴³.

En materia de mercado interior, la acción positiva se ha traducido en un gran esfuerzo de armonización y aproximación de las normas técnicas nacionales y de la fiscalidad indirecta aplicada a los productos y a la fijación de unas reglas comunes en materia de protección de la propiedad intelectual e industrial.

³⁴⁰ FAVRET, J.M. : *Droit Communautaire...*, p. 17.

³⁴¹ BOSSIS, G.: « La sécurité sanitaire des... », p. 236.

³⁴² Conforme al artículo 3.c) del TCE, el logro de la realización del Mercado Único se realizaría mediante la eliminación de obstáculos técnicos, fiscales y físicos en las fronteras intra-comunitarias y el desarrollo de políticas de acompañamiento, sobre todo a través de la cohesión económica y social y de las políticas de medio ambiente e investigación. El AUE introduce la regla de la mayoría cualificada para la mayor parte de las materias relativas al mercado interior, que hasta el momento se adoptaban por unanimidad. En el proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa el Capítulo I del Título III "Políticas y acciones internas", en particular los preceptos III-130 y siguientes, se ocupan del Mercado Interior. Respecto al sistema europeo de distribución de competencias y sus consecuencias para el mercado interior véase: DE LA CUADRA-SALCEDO JANINI, T.: *El sistema europeo de...*, pp. 72 y ss.

³⁴³ Entre otras disposiciones, cabe mencionar la ya reseñada Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (DOUE L204 de 21.7.1998). La Comisión publica una vez por semana en el Diario Oficial, serie C, las referencias, los títulos y los plazos de *statu quo* de tres meses de las notificaciones que recibe de los Estados miembros. Estas publicaciones vienen además acompañadas de la lista de los servicios encargados de la gestión de la Directiva 98/34/CE en los 15 Estados miembros de la Unión Europea y de la AELC. Lo dispuesto en la Directiva no es de aplicación a las DOP e IGP por aplicación del artículo 1.3 del Reglamento CE nº 510/2006.

Respecto a la acción negativa y en función del objeto de este estudio, interesa comenzar el análisis por los artículos 23 a 31 TCE, que garantizan la libre circulación de mercancías mediante la supresión de las formalidades en frontera y la prohibición de barreras de tipo impositivo a los intercambios, de las restricciones cuantitativas a la importación o medidas de efecto equivalente a las mismas, y de las discriminaciones fiscales en razón de la nacionalidad. Así, los artículos 28 y 29 del Tratado CE prohíben expresamente “entre los Estados miembros todas las restricciones cuantitativas a la exportación así como todas las medidas de efecto equivalente”³⁴⁴.

Este concepto de medidas de efecto equivalente es complejo. El TJCE ha definido el concepto de medida de efecto equivalente en el asunto *Dassonville*³⁴⁵ e interpretado que el artículo 28 CE prohíbe todas las medidas que tengan por objeto o por efecto restringir específicamente el comercio intracomunitario “directa o indirectamente, actual o potencialmente” y establezcan así una

³⁴⁴ Ajustándonos al objeto de estudio debemos mencionar, a modo de ejemplo, el Reglamento (CE) n° 510/2006 que ha derogado el Reglamento CEE n° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, o la Directiva 70/50/CEE, relativa a la supresión de las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación no previstas por otras disposiciones adoptadas en virtud del Tratado CE (DOCE L 136 de 19.1.1970). En el proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa los artículos III-151 a III-155 conforman la Sección Tercera “Libre circulación de Mercancías”, del Capítulo I “Mercado Interior”, del Título III “Políticas y acciones internas”. La prohibición de restricciones cuantitativas se recoge específicamente en los artículos III-153 a III-155.

³⁴⁵ De conformidad con esta jurisprudencia, constituyen medidas de efecto equivalente, prohibidas por el entonces artículo 30 del TCE los obstáculos a la libre circulación de mercancías derivados, a falta de armonización de las legislaciones, de la aplicación a mercancías procedentes de otros EM, donde se fabrican y comercializan legalmente, de normas relativas a los requisitos que deben cumplir dichas mercancías (como los relativos a su denominación, forma, dimensiones, peso, composición, presentación, etiquetado, acondicionamiento) aunque dichas normas sean indistintamente aplicables a todos los productos, siempre que esta aplicación no pueda ser justificada por un objetivo de interés general que pueda prevalecer sobre las exigencias de la libre circulación de mercancías (vid. STJCE de 11.6.1974, asunto *Dassonville*, 8/74, Rec. 1974, p. 837). En este litigio, el TJCE se ocupó por primera vez de los distintivos de procedencia, aunque de forma incidental, con ocasión de un proceso prejudicial relativo a la interpretación de los antiguos artículos 30 a 33, 36 y 85 del Tratado, en relación con la exigencia en Bélgica de un documento oficial expedido por el Gobierno del país exportador para los productos con denominación de origen. El TJCE entendió que mientras no se hubiera establecido un régimen comunitario que garantizase a los consumidores la autenticidad de la denominación de origen del producto, los EM podían adoptar medidas para evitar prácticas desleales, siempre que estas medidas fuesen razonables y no constituyesen un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta al comercio entre los EM. En este caso concreto, el TJCE consideró que el documento oficial requerido por el gobierno belga constituía una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa incompatible con el Tratado.

En este contexto, un año más tarde, el TJCE consideró que la reserva por la RFA de las denominaciones “Sekt” y “Weinbrand” y “Prädikatssekt” constituía una medida nueva, arbitraria e injustificada, equivalente a una restricción cuantitativa a la importación al otorgar dicha reserva una protección prevista para las indicaciones geográficas a denominaciones que sólo tenían el carácter de genéricas con el fin de favorecer a los productores nacionales (vid. STJCE de 25.04.1975, asunto 12/74, REC. 1975,181.). Posteriormente, el TJCE precisó que constituía también una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa prohibida por el artículo 30 del Tratado, no justificada por el artículo 36, las medidas de un Estado miembro que subordinaban el uso de una denominación, aunque fuese facultativa, para un producto nacional que no constituyese ni una denominación de origen ni una indicación geográfica, a la condición de que una o varias fases del proceso de producción, anteriores al producto acabado se hubiesen realizado en territorio nacional (vid. STJCE 12.10.1978, C-13/78, Rep. 1978, p.1935).

Concluyendo este breve análisis de la jurisprudencia inicial del TJCE en esta materia cabe destacar que, en 1979, el TJCE consideró que Bélgica había incumplido las obligaciones derivadas del Tratado al regular requisitos más gravosos para las importaciones de aguardientes que se encontraban en legalmente en libre práctica en otros EM (vid. STJCE de 16.5.1979, Rep. 1979, p. 1761). Entre otros: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: *La propiedad industrial e intelectual...*, p. 587; MATTERA, A.: *De l'arrêt « Dassonville .. »*; SILVA LAPUERTA, R.: *Las denominaciones de ...*;

diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación con el fin de proporcionar una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interior del Estado interesado³⁴⁶.

En este sentido, el TJCE ha precisado que la prohibición de restricciones cuantitativas así como de medidas de efecto equivalente es válida no sólo para las disposiciones de carácter nacional, sino igualmente para los actos normativos que emanan de las instituciones comunitarias³⁴⁷.

Posteriormente, el campo de aplicación del entonces artículo 28 CE ha sido ampliado por la jurisprudencia comunitaria relativa a la libre circulación de mercancías, en particular por las sentencias del asunto *Keck & Mithouard* y del asunto *Fresas*, siendo ésta última para la doctrina la más importante e innovadora por su carácter progresista y pro-comunitario. En esta nueva línea jurisprudencial se justifica a la cada vez más frecuente práctica de invocar el entonces artículo 28 del TCE para impugnar cualquier tipo de normativa que, sin referirse a los productos de otros EM, limitara la libertad comercial de los operadores económicos. Así, el Tribunal de Justicia considera que un Estado miembro nunca puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho comunitario³⁴⁸.

Posteriormente, el Tribunal ha ampliado su doctrina para considerar que tampoco puede el EM abstenerse de enfrentarse a las barreras que no son de causa estatal, como el pillaje o la destrucción de mercancías de otros EM pues, considera el Tribunal que el Estado en el que se producen dichos pillajes es responsable por no actuar o por no actuar suficientemente o de una manera eficaz, constituyéndose

³⁴⁶ Entre otras, STJCE de 23.5.2000, *Sydhavnens Sten & Grus*, C-209/98, Rec. P.I-3743, apartado 34 y STJCE de 20.5.2003, *Ravil c. Bellon*, C-469/2000, apartado 40. Se excluyen claramente del campo de aplicación del artículo 28 las medidas cuyos efectos sobre el comercio intracomunitario son demasiado aleatorias e indirectas (entre otras, STJCE de 13.10.1993, C-93/92, Rec. 1993, p. I-5009 y de 14.7.1994, 379/92, Rec. 1994 p. I-5453). En relación con los labels o denominaciones de calidad francesas, el TJCE consideró que la protección industrial y comercial como excepción justificada a la libre circulación de mercancías no justificaba la normativa nacional francesa sobre la denominación *montagne* (STJCE 7.5.1997, *Pistre*, asuntos acumulados C-321/94 a C-324/94, Rec. 1997, p. I-2343).

³⁴⁷ STJCE de 25.6.1997, *Kieffer y Thill*, C-114/96, Rec. p.I- 3629, apartado 27, y de 13.9.2001, *Schwarzkopf*, C-169/99, Rec. p.I- 5901, apartado 37.

³⁴⁸ Con ocasión del asunto *Keck-Mithouard*, se cambió el signo jurisprudencial comunitario al declarar el TJCE que "... en contra de lo que hasta ahora se ha venido juzgando (...) la aplicación a productos procedentes de otros EM de disposiciones nacionales que limiten o prohíban ciertas modalidades de venta no es susceptible de obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente el comercio entre los EM en el sentido de la jurisprudencia *Dassonville* siempre que dichas disposiciones se apliquen a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional y siempre que afecten, del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros EM (vid. STJCE de 24.11.1993, asuntos 267 y 268/91, *Keck-Mithouard*). Entre otros, véase: GONZÁLEZ VAQUE, L.: "La jurisprudencia...", p. 401. Aunque no se admitirán dichos obstáculos cuando no esté debidamente probado y justificado que la medida en cuestión cumple ese fin (STJCE de 19.3.2002, Comisión/Irlanda, Rec. I-2943, apartado 21).

la garantía de la libre circulación en una auténtica obligación de resultado³⁴⁹. En esta misma línea es responsable por actuar contra la libre circulación de mercancías el Estado miembro que no impide una concentración que supone el bloqueo total, durante cerca de treinta horas sin interrupción, de un vía de comunicación importante³⁵⁰.

Podemos afirmar que estas resoluciones judiciales amplían *ratione personae* el campo de aplicación del artículo 28, al estimar que las acciones de particulares no quedan *per se* excluidas de su campo de aplicación³⁵¹. No obstante, el artículo 28 CE no es obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la exportación justificadas. El TJCE ha precisado que dicha reglamentación nacional derogatoria de la libre circulación debe justificarse objetivamente en razón de una necesidad absoluta³⁵².

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 CE, el principio de libre circulación de mercancías admite ciertas excepciones, siempre que éstas puedan ser reconocidas como necesarias para satisfacer las exigencias imperativas derivadas sobre todo de la moralidad pública³⁵³, el orden público³⁵⁴, la seguridad pública³⁵⁵, la protección de la salud pública³⁵⁶ y de la vida de las personas y de los animales o de la preservación de los vegetales³⁵⁷, la protección del patrimonio artístico, histórico³⁵⁸ o arqueológico nacional, y finalmente la citada protección de la propiedad industrial³⁵⁹ y comercial³⁶⁰.

³⁴⁹ STJCE de 9.12.1997, C-265/95, Rec. 1997, p 1-6959.

³⁵⁰ Esta inacción del Estado puede restringir el comercio intracomunitario de mercancías y, por consiguiente, ha de considerarse que constituye una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas, en principio incompatible con las obligaciones de Derecho comunitario que se derivan de los artículos 30 y 34 del TCE, en relación con el artículo 5 de éste, a menos que el hecho de no impedir dicha concentración pueda estar objetivamente justificado (Véase STJCE de 12.6.2003, C-112/00, apartado 64).

³⁵¹ Junto a la sentencia *Buy Irish* (STJCE de 17.6.1981, Comisión/Irlanda, 113/80, Rec. 1625) en relación a la actividad publicitaria realizada por la Institución *Irish Goods Council* y las sentencias *Hünernund* y *Royal Pharmaceutical Society* respecto de las medidas adoptadas por organizaciones profesionales. Al respecto: GONZÁLEZ VAQUE, L.: "La jurisprudencia...", p. 402.

³⁵² STJCE de 15.7.1982, Comisión/Reino Unido, 40/82, Rec. 2793, dictada en el asunto conocido como *Pavos de Navidad*.

³⁵³ STJCE de 14.12.1979, Henn, 34/79, Rec. 3795.

³⁵⁴ STJCE de 23.11.1978, Thompson, 7/79, Rec. 3247.

³⁵⁵ STJCE de 10.7.1984, Campus Oil, 72/83, Rec. 2727.

³⁵⁶ STJCE de 14.7.1983, Sandoz, 174/82, Rec. 2445 y de 13.3.1986, 54/85, Rec. 1067; STJCE de 23.11.2003, Comisión/Dinamarca, C-192/01. Cfr.: STJCE de 5.2.2004, Grenham Abel, C-95/01 y de 5.2.2004, Comisión c. Francia, C-24/00. A contrario, STJCE de 15.7.2004, Douwe Egberts, C-239/02 y STJCE de 19.6.2003, Comisión c. Italia, C-420/01. En este sentido, González Vaque destaca que parte de la doctrina considera que la orientación jurisprudencial mayoritaria en esta materia es favorable a las alegaciones relativas a la salud y que esta consideración fue confirmada en la STJCE de 15.6.2004, asunto *DynaSvelté Café*, relativo a un producto a base de café soluble y fructosa que se presentaba como idóneo para contribuir al adelgazamiento. (Vid. GONZÁLEZ VAQUE, L.: "El TJCE confirma...", p. 11 y ss.)

³⁵⁷ STJCE de 8.11.1979, Denkavit Futtermittel, 251/78, Rec. 3369.

³⁵⁸ STJCE de 10.12.1968, Comisión/Italia, 7/68, Rec. 617.

³⁵⁹ STJCE de 30.11.1993, Deutsche Renault AG y Audi AG, C-317/91, Rec. I 6227.

³⁶⁰ En relación con unos procedimientos de retención por las autoridades aduaneras dirigidos contra mercancías legalmente fabricadas en un Estado miembro de la Comunidad Europea y destinadas, después de haber transitado por el territorio francés, a ser comercializadas en otro Estado miembro en el que su venta es legal, el Tribunal consideró que la República francesa había incumplido las obligaciones que le

A este respecto, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar los intereses en juego y determinar, habida cuenta del conjunto de circunstancias de cada caso, si se ha observado un justo equilibrio entre dichos intereses, siendo cierto que la autoridad competente dispone de una amplia facultad de apreciación³⁶¹.

Esto es, el TJCE ha reconocido, desde el asunto *Cassis de Dijon*³⁶², que los EM pueden derogar la prohibición de medidas de efecto equivalente sobre la base de exigencias imperativas derivadas del interés general. Este interés general puede concretarse en la eficacia de los controles fiscales, la lealtad de las transacciones comerciales, la gestión del territorio, la protección de los consumidores, la salud de las personas y del medio ambiente, etc., siempre que se cumplan las siguientes aseveraciones: que se respete el principio de proporcionalidad; que dichas medidas emanen de autoridades públicas de un Estado miembro y no de operadores privados; que se apliquen indistintamente a productos nacionales e importados; que no haya medidas comunitarias de armonización o de reconocimiento mutuo de los controles nacionales³⁶³.

De lo expuesto podemos afirmar que la protección a la propiedad industrial y comercial es la excepción a la libre circulación de mercancías en la que puede encontrar fundamento la protección jurídica de las denominaciones de origen. La expresión “propiedad intelectual e industrial” nos evoca esencialmente el derecho

incumben en virtud del artículo 30 del Tratado. (STJCE de 26.9.2000, Comisión/Francia, C-23/99, apartado 49)

³⁶¹ STJCE de 12.6.2003, C-112/00, apartados 81 y 82.

³⁶² Como se ha reseñado anteriormente, la jurisprudencia “Cassis de Dijon”, relativa a una norma técnica alemana que impedía la comercialización como licor del “Cassis de Dijon” en la antigua R.F.A., supuso la definición del concepto de medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la exportación (STJCE de 20.2.1979, Cassis de Dijon, 120/78, Rec. 1979, p.649).

³⁶³ Tras el pronunciamiento en el asunto *Foie Gras* (STJCE de 22.10.1998, C-184/96, Rec. 1998, P. I-6197) se constató la necesidad de insertar en las reglamentaciones nacionales una cláusula de reconocimiento mutuo para asegurar la compatibilidad de las leyes-receta nacionales con la libre circulación de mercancías y determinó un pronunciamiento de la Comisión Europea al Parlamento y al Consejo relativa al reconocimiento mutuo (Documento COM(1999) 299 final de 16 de junio 1999). En este litigio, se sustanció el incumplimiento por la República francesa de las obligaciones derivadas del artículo 30 del Tratado por haber adoptado una reglamentación relativa a los preparados a base de foie gras, reservando ciertas denominaciones de venta a los productos que presentaban ciertas cualidades, sin incluir una cláusula de reconocimiento mutuo para los productos que procedentes de otros Estados miembros han sido producidos de conformidad a las reglas de dicho Estado.

Una disposición de este tipo es considerada por el Tribunal como susceptible de impedir, al menos potencialmente, el comercio interestatal y no estaría justificada por las exigencias imperativas derivadas de la necesaria protección de los consumidores o de la represión del fraude. Por un lado, la protección eficaz de los consumidores permitiéndoles conocer la naturaleza real de los productos puede asegurarse por otros medios distintos de la reserva de una denominación de venta para los productos que presenten ciertas cualidades y que restringen en menor medida la comercialización de los productos como puede ser la realización de un etiquetado adecuado para la naturaleza y las características del producto vendido. Por otro lado, la reglamentación en cuestión no fue considerada proporcional a los fines perseguidos para la represión del fraude.

exclusivo a utilizar una marca, un diseño, un modelo o una patente y, en general, todo signo distintivo que permita ser identificado por el consumidor³⁶⁴.

Como afirma Bercovitz Rodríguez-Cano, puede apreciarse que en el entonces artículo 36 se reconoce expresamente la subsistencia de los derechos nacionales de propiedad industrial, admitiéndose que la protección de los mismos pueda justificar las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito de mercancías entre los EM, derogando así el principio general establecido en el entonces artículo 30³⁶⁵.

El conjunto de sentencias dictadas a lo largo de los años por el TJCE han permitido moldear los conceptos y categorías referidos y marcar los límites de estas figuras configurándolas en el acervo comunitario como excepciones justificadas a la libre circulación de mercancías dentro del Mercado único y constitutivas de objeto de propiedad industrial³⁶⁶.

En este contexto, sin perjuicio de la revisión detallada de la jurisprudencia del TJCE sobre esta materia, es necesario señalar, aún siendo conscientes de la reiteración de las referencias, que los principios relativos a la libre circulación de mercancías han sido traspuestos en parte por la legislación comunitaria y en parte por las decisiones del TJCE que han ido ajustando la legislación de las Comunidades Europeas³⁶⁷.

Con todo ello, el TJCE no afirmó hasta 1992 que las denominaciones geográficas constituyan propiedad industrial y comercial en el sentido del artículo 30 del Tratado CE³⁶⁸. Hasta dicha fecha, el TJCE había tratado la protección de tales denominaciones como una parte de las políticas de protección de los consumidores y de prevención de la competencia desleal³⁶⁹.

³⁶⁴ Se trata de derechos exclusivos que garantizan un monopolio territorial a sus beneficiarios y, por lo tanto, a priori, contrarios al principio de libre circulación. El TJCE ha realizado una distinción entre la existencia de un derecho de propiedad industrial, garantizado por el artículo 30 CE, y el ejercicio de dicho derecho que no puede escapar al principio de libre circulación (STJCE 13.7.1966, Consten-Grundig, 56 y 58/64, Rec. 430).

³⁶⁵ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: "La propiedad industrial e intelectual...", p.519.

³⁶⁶ MATTERA, A.: « De l'arrêt « Dassonville ... p. 117. Asimismo, se han manifestado al respecto de las funciones desempeñadas por el TJCE en esta materia: CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*, p. 127; FUENTES NUÑEZ, L.A.: "La protección de las denominaciones...", p. 28.

³⁶⁷ CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*, p. 127.

³⁶⁸ Esta afirmación del Tribunal tiene su origen en el pronunciamiento judicial de 9.6.1992, asunto C-47/90, Delhaize/Promalvin, conocido como Sentencia Rioja I, y fue reiterado, entre otras, en Sentencia de 10.11.1992, asunto C-3/91, Exportur/Lors SA e Confiserie du Tech, conocida como Turrón de Jijona y en Sentencia de 16.5.2000, asunto C-388/95, Bélgica/España, conocida como Rioja II. Recientemente, ha sido repetida en el apartado 49 de la STJCE de 20.5.2003, asunto C-469/00, Ravil c. Bellon y en el apartado 64 de la Sentencia de la misma fecha, asunto C-108/01, Salumificio S. Rita.

³⁶⁹ "... en la medida en que son jurídicamente protegidas, deben satisfacer los objetivos de esta protección, especialmente la necesidad de proteger tanto a los consumidores contra las indicaciones susceptibles de inducirlos a error como a los productores contra la competencia desleal", (vid. STJCE de 20.2.1975, asunto 12/74, Comisión/República Federal de Alemania, conocido como asunto Seck, Rec. 1975, p. 181, apartado 7).

En esta línea, Botana Agra relaciona la labor de la jurisprudencia comunitaria de matizar y aquilatar el alcance con que ha de aplicarse la prevalencia que, en principio, se otorga a los derechos de la propiedad intelectual por el artículo 30 CE, con el esfuerzo por establecer un adecuado equilibrio en la solución de los conflictos que se planteen entre los derechos de la propiedad intelectual y la libre circulación de mercancías³⁷⁰.

Mattera entendió que, en ausencia de armonización legislativa a iniciativa de la Comisión, descansó sobre el TJCE la responsabilidad de reconciliar la prohibición de cualquier restricción a la libre circulación de mercancías de los artículos 30 y 34 del Tratado de Roma y el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual a escala internacional de los artículos 36 y 222 de dicho Tratado³⁷¹.

En cierta manera, se trata de ver si la confrontación ente el principio de libre circulación de productos y las DOP e IGP es equiparable a la que se suscita entre ese principio y los derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, etc.)³⁷². En este sentido, un sector de la doctrina destaca el carácter voluntario de estos instrumentos jurídicos de protección de la calidad que les permite coexistir con la legislación general, siempre que no interfieran con la correcta aplicación de los principios básicos de la libre circulación de mercancías en el mercado interior³⁷³. Otro sector de la doctrina afirmó que el objetivo de esta prohibición a los Estados es evitar que se produzca una parcelación injustificada del mercado en el mismo momento en el que se pretende la realización de mercado interior³⁷⁴. Otros autores destacan que la realización del mercado interior no es incompatible con la protección del consumidor, ya que el mercado interior no ha sido creado únicamente para las empresas y no funcionará como es debido sin una participación plena y efectiva de los consumidores³⁷⁵.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la legislación comunitaria manifiesta una tendencia general a potenciar la calidad de los productos en el marco de la política agrícola común, con objeto de favorecer la reputación de

³⁷⁰ BOTANA AGRA, M.: *La denominación de...*, p. 163.

³⁷¹ En cita de JARVIS, M.A.: « The Application... » p. 295.

³⁷² BOTANA AGRA, M.: *La denominación de...* p. 170.

³⁷³ Entre otros, O'Rourke no considera que las diferencias de valoración entre la legislación de mercado interior y la legislación agrícola de reconocimiento y protección de la calidad no pueden llevar consigo inconsistencias o distorsiones de la competencia (vid. O'ROURKE, R.: *European Food...* p. 72).

³⁷⁴ FUENTES NUÑEZ, L.A.: "La protección de las...", p. 29.

³⁷⁵ GONZÁLEZ VAQUÉ, L.: "Tribunal de Justicia de...", p. 60.

dichos productos, en particular mediante la utilización de DO e IG, que son objeto de una protección especial³⁷⁶.

Esta tendencia general se ha concretado en el sector de los vinos de calidad mediante la adopción de la nueva OCM del Vino de 1999, que consolidó con su normativa de desarrollo un conjunto de disposiciones relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas³⁷⁷. También se ha puesto de manifiesto, respecto a otros productos agrícolas y alimenticios, mediante la adopción del ya citado Reglamento (CE) n° 2081/92, actualmente sustituido por el Reglamento (CE) n° 510/2006, que, a la luz de sus considerandos, pretende, en particular, satisfacer las expectativas de los consumidores en materia de productos de calidad y de un origen geográfico determinado, así como facilitar que los productores, en condiciones de leal competencia, obtengan mayores ingresos como recompensa a un esfuerzo cualitativo real.

Puede constatarse la evolución jurisprudencial comunitaria que avanza desde la inicial consideración de que las DOP y las IGP podrían comprenderse entre de los derechos de propiedad industrial y comercial referenciados en el artículo 30 del TCE hasta la clara afirmación de que las DOP e IGP han pasado a formar parte de los derechos en cuestión³⁷⁸.

3.- La diversidad de tradiciones jurídicas en Europa en materia de denominaciones geográficas

La figura jurídica de la denominación geográfica como signo distintivo susceptible de ser reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico no es idéntica en todos los sistemas legislativos contemporáneos y esa diversidad se constata también en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea.

³⁷⁶ Entre otras, vid. STJCE de 16.5.2000, Bélgica/España, C-388/95, Rec. P.I-3123, apartado 53.

³⁷⁷ Reglamento (CEE) n. 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n. 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DOCE L 179 de 14.7.1999) por el Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (DOCE L 118 de 4.5.2002) y por el Reglamento (CE) n° 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DOCE L 185 de 25.7.2000).

³⁷⁸ Recientemente, en el asunto conocido como *Grana Padano*, el Tribunal afirma que las denominaciones de origen forman parte de los derechos de propiedad industrial y comercial y, por ello, la normativa aplicable protege a sus titulares frente a una utilización abusiva de tales denominaciones por terceros que desean aprovecharse de la reputación que éstas han adquirido (STJCE de 20.5.2003, Raval/Bellón, C-469/00, apartado 49).

En función de la tradición jurídica de una nación, las figuras objeto de este estudio tienen un contenido, una forma o un alcance de reconocimiento y protección distinto. Las diferencias son sustanciales entre los ordenamientos jurídicos de la Europa continental y los sistemas de derecho de *common law*, de dentro y fuera de Europa. Igualmente, han sido constatados matices entre los ordenamientos jurídicos de tipo continental, donde no hallamos al respecto de la Institución que nos ocupa, unos conceptos unívocos.

A.- Ordenamientos jurídicos continentales

Salvo la especificidad de las normas del sector vitivinícola, entre los EM de la UE, hasta la publicación del Reglamento CEE nº 2081/92, derogado por el Reglamento CE nº 510/2006, no hallamos una cierta unanimidad en la definición de los contenidos y protecciones otorgadas a los conceptos relacionados con las denominaciones geográficas.

La elección del sistema de protección estatal de las denominaciones geográficas estaba en función de los intereses cuya protección ha sido considerada prevalente por el legislador. De un lado, en los sistemas en los que se da primacía a los intereses de los consumidores, la protección se enmarca en la órbita del Derecho represor de la competencia desleal y la denominación geográfica es protegida fundamentalmente frente a comportamientos de engaño, falsedad, confusión o aprovechamiento indebido. De otro lado, en los sistemas en los que las preferencias apuntan hacia los intereses de los consumidores pero también de los productores, la protección de las denominaciones geográficas es propia y específica, y tiene como piedra angular la atribución de un derecho de exclusividad a favor de sus usuarios legítimos. Una ojeada al Derecho comparado pone de manifiesto que los arquetipos de cada uno de los mencionados sistemas han estado tradicionalmente representados por los Derechos alemán y francés³⁷⁹.

En Francia y los países del sur de Europa, donde impera una concepción naturalista de estos signos distintivos que conjuga un reconocimiento del *savoir*

³⁷⁹ En cierta manera, subraya un sector de la doctrina que el entorno jurídico en el que se ha venido produciendo el alumbramiento del Derecho comunitario en esta materia –constituido fundamentalmente por los Derechos nacionales de los Estados miembros– ha estado caracterizado por la coexistencia de dos conocidos sistemas, el alemán y el francés, de protección de las Denominaciones geográficas (Véase, entre otros: BOTANA AGRA, M.: *Las denominaciones de...*, p. 39 y 159; AREAN LALÍN, M.: "Definición y protección...", p. 71 y ss). Coincidiendo en el análisis del contenido de cada tradición jurídica en esta materia, otro sector de la doctrina distingue entre el modelo alemán y el sistema latino (CORTES MARTÍN, J.M.: *La protección de las indicaciones...*, p.96 y ss; LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y ...*, p. 317).

faire del productor y de las condiciones específicas de la zona de producción, el sistema de reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas tenía su base en unos pliegos de condiciones donde se realizaba la determinación de unas condiciones de producción muy precisas, recogidas en un Decreto estatal, que garantizaban la relación del producto de calidad en cuestión con una determinada zona de origen. El respeto de las condiciones estrictas de producción y control otorgaba fiabilidad sobre la autenticidad y originalidad del producto.

En el sistema alemán y en los Estados del norte de Europa la protección de estos signos distintivos era principalmente de corte jurisprudencial, fundada sobre las decisiones adoptadas por los tribunales, caso por caso, todas inscritas en el marco del Derecho de la competencia. En estos sistemas, más que la determinación de las calidades óptimas de un producto en razón de su origen geográfico, lo que importaba era evitar indicaciones engañosas para el consumidor. Es decir, la protección de la denominación de origen era, pues, un efecto indirecto de la protección del consumidor.

Por otro lado, en el sistema francés se aguarda que el consumidor sea consciente de la relación entre la denominación del producto y la zona geográfica, mientras que en el sistema alemán la reputación del producto reposa sobre el sólo hecho de provenir de una región determinada. Esto es, la indicación del origen no estaba conectada a la definición de un producto en un pliego de condiciones en el caso alemán.

a) Derecho alemán

La especificidad de la legislación alemana constituye un referente necesario previo a la descripción de los elementos comunes y dispares de los ordenamientos jurídicos continentales. En Derecho alemán, como acabamos de indicar, la garantía de la protección de las denominaciones geográficas descansa sobre el objetivo de la lucha contra la competencia desleal y la confusión del consumidor.

Podemos afirmar que la protección está basada en la normas contra la competencia desleal y depende esencialmente de la opinión pública³⁸⁰, por lo que abarca incluso la protección de las IG no registradas³⁸¹. En virtud de ello, el público está protegido en todo caso contra el engaño sobre el origen de las mercancías comercializadas con una designación geográfica de manera que

³⁸⁰ BEIR, F.K. y KNAK, J.: "The Protection of the...", p. 3.

³⁸¹ Documento OMPI SCT/8/4 de 2.4.2002, p.6.

cualquier empresa o productor puede emplear una referencia geográfica siempre que tal empleo no induzca a error al público.

De este modo, por un lado, debemos partir del artículo 3 de la *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb (UWG* o Ley sobre competencia desleal; en lo sucesivo), de 7 de junio de 1909³⁸², que disponía: «*Podrá ejercitarse contra quien, en el tráfico mercantil, difunda, con ánimo de competir, indicaciones engañosas relativas [...] al origen (de los productos) una acción de cesación del uso de tales indicaciones.*»³⁸³

Esta disposición, señala la doctrina, no protegía a los productores directamente puesto que atiende la protección de la integridad del comercio y la confianza de los consumidores en el testimonio verdadero sobre el origen del producto³⁸⁴. En cambio, tenía un ámbito de protección mayor puesto que abarca tanto las indicaciones geográficas directas como las indirectas como, por ejemplo, la forma de una botella que haga referencia a un origen (*Bocksbeutel*³⁸⁵).

Tras la reforma de 2004, en el nuevo Derecho alemán contra la competencia desleal, para el ejercicio de la acción de cesación, no es suficiente que una conducta sea considerada desleal para resultar prohibida, sino habrán de reunirse otros elementos, en particular, que se trate de actos de competencia que sean objetivamente adecuados para dañar la competencia de forma no irrelevante en perjuicio de los competidores, de los consumidores o de los demás participantes en el mercado. En el listado de ejemplos de actos desleales del artículo 4 de la nueva Ley cabe destacar el apartado 7 que afirma que se comporta deslealmente quien “...desacredita o denigra los signos distintivos...” y el apartado 9 que afirma lo

³⁸² Esta longeva Ley ha sido derogada por la Ley de 3 de julio de 2004, adoptada con el objetivo de liberalizar y europeizar el Derecho alemán contra la competencia desleal, lograr una mayor transparencia y reforzar la protección del consumidor.

³⁸³ En virtud del artículo 128, apartado 1, de la *Markengesetz*: «*Cualquier persona autorizada para ejercer derechos en virtud del artículo 13, apartado 2, de la Ley sobre competencia desleal [UWG] estará legitimada para el ejercicio de una acción de cesación contra quien utilice en el tráfico mercantil nombres, indicaciones o signos incumpliendo el artículo 127*”.

A este respecto se desprende de la resolución de remisión que el artículo 13, apartado 2, de la *UWG* se refiere a los competidores, a las corporaciones profesionales, a las asociaciones de consumidores y a las cámaras de comercio e industria o a las cámaras de artesanía.

³⁸⁴ O'CONNOR, B.: *The Law...*, p. 69.

³⁸⁵ Esto ha sido cuestionado en el ámbito comunitario. Así, en Alemania, la botella *Bocksbeutel* tiene una forma bulbosa o esmerilada y se usa para vinos producidos en Franconia, Baden-Franconia y cuatro municipios de Baden. En Italia se utilizan botellas similares en Bolzano. Las autoridades alemanas persiguieron penalmente al importador de las botellas italianas y se planteó la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia para determinar si la prohibición alemana de importar esas botellas era compatible o no con el principio de libre circulación de mercancías. El TJCE consideró que los productores que utilizan tradicionalmente una forma de botella determinada no pueden prevalerse válidamente de un derecho resultante de la propiedad industrial y comercial para impedir la importación de vinos originarios de otro EM, acondicionados en botellas idénticas o similares en virtud de usos leal y tradicionalmente practicados en ese Estado (apartado 35 de la STJCE de 13.3.1984, asunto Prantl, Rec. 1299 y ss). En este contexto, Bercovitz Rodríguez-Cano considera que, en el asunto Prantl se pone de manifiesto que el Tribunal comunitario no valora especialmente la protección de las indicaciones de procedencia, a diferencia de las denominaciones de origen (al respecto, véase: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: “La propiedad industrial e intelectual...”, p. 589)

mismo de quien "...ofrece productos o servicios que constituyan una imitación de los productos o servicios de un competidor, cuando... perjudique o se aproveche indebidamente del prestigio de los productos o servicios imitados³⁸⁶.

Por otro lado, La *Gesetz über den Schutz von Marken und Sonstigen Kennzeichen* (*Markengesetz* o Ley de marcas, de 25 de octubre de 1994³⁸⁷, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, establece en su artículo 1, titulado «Marcas protegidas y otros signos»: "*Estarán protegidas en virtud de la presente Ley:*

1. *Las marcas,*
2. *Los nombres comerciales, rótulos y denominaciones sociales,*
3. *Las indicaciones de procedencia geográfica*
4. *Las indicaciones de procedencia geográfica se regulan en la sexta parte de la Markengesetz*".

Así, se dedica a las DOP e IGP el capítulo VI de esta Ley, que comprende tres secciones, refiriéndose la primera (artículos 126 a 129) a la «protección de las indicaciones de procedencia geográfica», la segunda (artículos 130 a 136) a la «protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2081/92»(ahora debe entenderse la remisión al Reglamento (CE) n° 510/2006, y la tercera (artículos 137 a 139) a las bases legales para regulaciones como la protección de las indicaciones geográficas individuales³⁸⁸. Además, en el capítulo VIII de la Ley de Marcas, se contienen una serie de sanciones penales y preceptos relativos a la confiscación de los bienes ilegalmente comercializados con indicaciones geográficas. Junto al marco regulatorio expuesto, debe señalarse que los productos vitivinícolas gozan de una *lex specialis* en Derecho alemán³⁸⁹.

O'Connor considera que la finalidad de ambas disciplinas, competencia desleal y marcas, son distintas. Las previsiones de la Ley de marcas sobre indicaciones de procedencia geográfica tienden a proteger los intereses de los productores directamente y las normas de Derecho de la competencia atienden la

³⁸⁶ GARCIA PÉREZ, R.: "La nueva Ley...", p.1659.

³⁸⁷ BGBl. 1994 I, p. 3082.

³⁸⁸ En unas condiciones especiales de post-guerra, la categoría de indicaciones geográficas individuales tuvo un desarrollo justificado en aquellos productores habiéndose trasladado de residencia en 1945 continuaban realizando sus productos tradicionales independientemente de su nuevo lugar de producción de acuerdo a sus viejas recetas. En relación con una salchicha originariamente producida en *Rügenwalde* (*Darlowo*) en Pommerania del Este (actualmente parte de Polonia) el Tribunal Supremo Federal consideró que sólo éstos productores disponían de autorización para continuar usando los nombres geográficos tradicionales y no otros productores que consideraban que dichos términos habían devenido genéricos (Sentencia del *BGH* de 13.12.1955, *GRUR* 1956, p. 270, y de 19.1.1995, *GRUR* 1995, p. 354)

³⁸⁹ La normativa federal de Alemania en materia de *vcprd* de vinos descansa en la Ley de vinos, *Weingesetz*, en la versión publicada el 16 de mayo de 2001 (BGBl I p. 985) y el Reglamento de vinos, *Weinverordnung*, en la versión publicada el 14 de mayo de 2002 (BGBl p.1583).

protección de los consumidores frente al engaño por uso no autorizado de indicaciones geográficas³⁹⁰.

De acuerdo con la Ley de Marcas, en Derecho alemán, por “indicaciones de procedencia geográfica” se entenderá “... *los nombres de lugares, regiones, territorios o países, así como las demás indicaciones o signos utilizados en el tráfico mercantil para designar la procedencia geográfica de productos o servicios*”³⁹¹.

Así, el Ordenamiento jurídico alemán exige dos elementos sustanciales para la protección de estos signos distintivos como tales. El primero de ellos estriba en que la indicación de procedencia inicialmente requiere un reconocimiento por el público de su carácter geográfico y el segundo se constituye en la necesidad de una percepción por el público de que las mercancías que llevan la indicación son de hecho originarias de la región geográfica en cuestión. No se podrá proteger aquellas denominaciones susceptibles de crear confusión en el público sobre el origen geográfico del producto y aquellas que creen la confusión de manera relevante, tampoco las genéricas³⁹².

Procede señalar que el legislador alemán no ha realizado referencia alguna a la calidad del producto en la definición de “indicación de procedencia geográfica”³⁹³.

Básicamente, el requisito de la reconocibilidad se manifiesta en todas las indicaciones de procedencia que remiten directamente a un origen geográfico. En el caso de las indicaciones de procedencia indirectas, la reconocibilidad se aprecia cuando, pese a no contener expresamente una región o localidad, la indicación está relacionada en la mente de un público relevante con una región geográfica específica. En este sentido, la relevancia del público no puede fijarse en números absolutos, por lo que tiende a estimarse de manera convencional alrededor de un diez a un quince por ciento, aunque Beier indica que este

³⁹⁰ O'CONNOR, B.: *The Law...*, p. 203.

³⁹¹ En este contexto, debemos tener en cuenta que el artículo 126, apartado 1, de la *Markengesetz*, titulado «Nombres, indicaciones o signos protegidos como indicaciones de procedencia geográfica», establece la definición referida.

³⁹² El apartado 2 del artículo 126 de la *Markengesetz* establece que «no podrán protegerse como indicaciones de procedencia geográfica los nombres, indicaciones o signos mencionados en el apartado 1 cuando se trate de denominaciones genéricas». No obstante, el legislador alemán no ha dispuesto una lista de denominaciones genéricas. La jurisprudencia se ha encargado de deslindar los casos en los que la banalización del término geográfico se ha producido.

³⁹³ Respecto a la noción de calidad asociada a los vinos alemanes, véase: BOCKEL, H.: “Quality ...”, p. 10.

porcentaje ha sido muy discutido por la doctrina alemana y está sometido a variación según se trate de indicaciones de procedencia directa o indirecta³⁹⁴.

A modo de ejemplo, en el litigio entre dos empresas dedicadas a la fabricación de cerveza, el *Oberlandesgericht Karlsruhe* declaró, tras recabar un dictamen pericial complementario al ya realizado en primera instancia, que, según el resultado de la encuesta, la denominación controvertida “*Warstein*” no inducía a error de manera significativa -es decir, de forma que pudiera determinar el comportamiento de los consumidores-, a una parte sustancial de las personas encuestadas. Este Tribunal, igualmente, observó que, entre los consumidores interrogados, que eran bebedores de cerveza, aunque fuera de forma ocasional o excepcional, sólo el 8 % conocía la existencia de una localidad llamada *Warstein* y daba importancia a este lugar³⁹⁵.

El otro de los requisitos señalados para la protección de estos signos distintivos como tales, está relacionado con la percepción del público de la circunstancia de que las mercancías provistas de la indicación son de hecho originarios de la región concreta aludida. Este elemento exige un examen específico y una certeza sobre el origen, cuestión que es mucho más sencilla cuando la indicación de procedencia es directa que cuando la indicación de procedencia es indirecta.

Como hemos indicado, la sección tercera de la Ley sobre la competencia desleal de la República Federal de Alemania establecía un marco de protección de las indicaciones de procedencia, directas e indirectas, basado en el grado de percepción de las mismas por el público. Debe insistirse en que la protección concreta de las indicaciones geográficas de procedencia y el derecho sobre ellas de los titulares sólo se comprende indirectamente como un mero reflejo legal de la protección de los consumidores y las reglas de la competencia.

Continuando con la referencia del ejemplo citado de *Warstein*, el Tribunal que actuó en casación (*Bundesgerichtshof*) afirmó que la protección de las indicaciones de procedencia geográfica simples prevista en el artículo 127, apartado 1, de la *Markengesetz* no está supeditada a la condición de que el público conozca las indicaciones de que se trate como tales, o sea, en el litigio principal, como referencia a un lugar denominado «*Warstein*», sino que simplemente exige que la localidad indicada no pueda claramente descartarse

³⁹⁴ BEIER, F.K. y KNAACK, J.: “The Protection of the...”, p. 7.

³⁹⁵ Este litigio dió lugar a la STJCE de 7.11.2000, *Schutzverband/ Warsteiner Brauerei*, C-312/98, Rec. I-9187, apartado 30.

como lugar de producción debido a su especificidad o al carácter particular del producto. Dicha protección tampoco está sujeta a la condición de que el consumidor asocie a esa indicación cualidades particulares, que respondan a características regionales o locales. Por lo tanto, el tribunal en cuestión sostuvo que era inútil saber si el consumidor asocia al lugar de origen de la cerveza expectativas de calidad concretas o si la denominación «*Warsteiner*» reviste, como indicación de procedencia, alguna importancia en la decisión de compra del consumidor³⁹⁶.

La doctrina alemana ha denunciado los inconvenientes que se derivan de la actual regulación que aleja a las indicaciones de procedencia geográfica de la familia de los signos distintivos, para incluirlas dentro del ámbito del principio de veracidad publicitaria. Se indica a este respecto que no cabe equiparar las denominaciones geográficas con las alegaciones relativas a la calidad, características, etc. de los productos que enumeraba el parágrafo 3 de la Ley contra la competencia desleal. En efecto, las denominaciones geográficas aparecen siempre unidas a un círculo de personas vinculadas por un lazo geográfico. La adscripción de las denominaciones geográficas a un círculo de personas o empresas demuestra palpablemente su parentesco con los signos distintivos y su consiguiente alejamiento de las alegaciones publicitarias contempladas en el anterior parágrafo 3 de la Ley sobre competencia desleal³⁹⁷.

Para eliminar los inconvenientes y deficiencias resultantes de la simple aplicación de esta norma, la doctrina alemana propugna la distinción entre dos categorías fundamentales de las indicaciones de procedencia geográfica. A saber: las indicaciones geográficas “simples”(que aluden sólo al origen del producto) y las indicaciones geográficas “cualificadas”(que despiertan en el consumidor determinadas representaciones mentales en punto a la calidad del producto, o que son ampliamente conocidas en relación con los productos de un determinado lugar)³⁹⁸.

En cuanto al ámbito de la protección, no se puede dejar de mencionar la prohibición de utilización en el tráfico mercantil de las indicaciones de procedencia geográfica para productos o servicios que no procedan del lugar, la

³⁹⁶ STJCE de 7.11.2000, op cit., apartado 34.

³⁹⁷ BEIER: “Der Schutz geographischer...”, p.11.

³⁹⁸ Las indicaciones geográficas “simples” deben regirse por el parágrafo 3 de la Ley sobre competencia desleal (prohibición de alegaciones engañosas en orden a la procedencia de los productos). Las indicaciones geográficas “cualificadas” deben ser objeto de una protección más enérgica para evitar el empleo de adiciones deslocalizadoras, los procesos de conversión de un nombre en genérico y la aplicación del nombre geográfico a productos de calidad inferior. En este caso, sería de aplicación la cláusula general prohibitiva del parágrafo 1 de la Ley de competencia desleal, que prohíbe la explotación indebida y el consiguiente debilitamiento de los signos distintivos. (Véase ULMER-REIMER(BEIER): “Das Recht des unlauteren Wettbewerbs...”, p. 476)

región, el territorio o el país que designen, cuando el uso de tales nombres, indicaciones o signos para productos o servicios de procedencia distinta implique un riesgo de fraude respecto a la procedencia geográfica, que establece el artículo 127 de la *Markengesetz*, titulado «Alcance de la protección». Así, el citado artículo en su apartado primero protege de la indicación geográfica frente a las indicaciones geográficas engañosas; en el apartado 2 de dicho artículo se establece una protección específica para las indicaciones geográficas cualificadas “... 2. *En el supuesto de que los productos o servicios designados mediante una indicación de procedencia geográfica posean características particulares o una determinada calidad, la indicación de procedencia geográfica sólo podrá utilizarse en el tráfico mercantil para dicho tipo de productos o servicios de esta procedencia si los productos o servicios poseen tales características o tal calidad*”; y, por último, en el apartado 3 del citado artículo se protege la reputación de las indicaciones geográficas renombradas mediante la prohibición del aprovechamiento desleal y sin motivo legítimo de la reputación de la indicación de procedencia geográfica o de su carácter distintivo, o de todo aprovechamiento por el que éstos pudieran resultar perjudicados³⁹⁹.

En este sentido, si el término geográfico se registra como marca, el mismo queda monopolizado, así que la evolución de la jurisprudencia alemana ha llevado a impedir solamente el registro de términos geográficos si existe una necesidad concreta y real de dejar el término libre. Esta necesidad, tras el pronunciamiento del TJCE en el asunto *Windsurfing Chiemsee*, debe ser apreciada incluso cuando no haya actividad industrial o de servicios en el lugar cuyo término geográfico se quiera registrar si es posible que dicha actividad se desarrolle en el futuro⁴⁰⁰.

Para finalizar con el ámbito de protección es importante reseñar que el artículo 99 de la Ley de Marcas permite el registro de indicaciones geográficas de procedencia como marcas colectivas en el marco de la habilitación del artículo 15.2 de la Directiva de armonización de derecho de marcas.

En cuanto a las cuestiones institucionales, la Oficina de Marcas y Patentes es el órgano administrativo, en el seno del Ministerio Federal de Justicia, responsable de la propiedad industrial en Alemania aunque existe un Instituto para la

³⁹⁹ Como se ha indicado al inicio de este apartado, los artículos 128.1 de la Ley de Marcas y 13.2 de la Ley de competencia desleal reconocen dicha legitimación activa a los siguientes interesados/perjudicados: a) productores y comerciantes y organizaciones que representen sus intereses; b) organizaciones de protección de los consumidores; c) Cámaras de Industria y Comercio; d) Cámaras de artesanos.

⁴⁰⁰ Entre otros, véase: FOUKS, V. : « Quant est-ce qu'une indication géographique...», p. 29 ; y OLSZAK, N. : « En tant que droits de propriété intellectuelle... », p.11.

protección de las indicaciones geográficas⁴⁰¹. Sin embargo el control de los pliegos de condiciones de las indicaciones geográficas se lleva a cabo en el ámbito de los *Länder* por organismos públicos o privados⁴⁰².

Por último, cabe destacar que Alemania ha firmado gran número de Tratados bilaterales sobre esta materia, entre los que destaca el firmado con Francia en 1960 y que ha sido objeto de análisis en el capítulo II de este trabajo. En cuanto a los Tratados multilaterales, es reseñable que Alemania no es parte del Arreglo de Lisboa sobre protección de denominaciones de origen.

b) Derecho francés.

En el Ordenamiento jurídico francés se ha consagrado lo que se conoce como concepción naturalista de las denominaciones de origen. Este Ordenamiento ha sido inspirador del Derecho comunitario sobre la materia que nos ocupa.

Aunque el *Petit Robert* afirma que el vino es exclusivamente una bebida alcoholizada proveniente de la fermentación de la uva, para los franceses, como es sabido, no es sólo eso. Jurídicamente, la definición francesa de vino se inaugura por el artículo 1 de la Ley de 14 de agosto de 1889, conocida como la *Loi Griffe*, en honor a su autor, y fue reproducida en el artículo 1 del *Code du Vin* de 1936. El derecho vitivinícola francés, entendido como rama del Derecho específica y original, data esencialmente del siglo XIX⁴⁰³.

En virtud de la Ley de 1 de agosto de 1905, el gobierno asumió la responsabilidad administrativa del reconocimiento normativo de las denominaciones de origen, determinando los límites territoriales autorizados para el uso de determinados nombres. La primera ley específica sobre la materia se adopta el 6 de mayo de 1919, que reconoce a las denominaciones de origen como derechos de propiedad colectiva y otorga a las jueces atribuciones genuinas para

⁴⁰¹ Disponible en internet en la dirección: <http://www.digh.de>

⁴⁰² El procedimiento de registro de las indicaciones geográficas se desarrolla ante la Oficina de Patentes y Marcas y se estableció por Decreto de 30 de noviembre de 1994, de desarrollo de la Ley de Marcas (*Verordnung zur Ausführung des Markengesetzes*), BGBl, p.3555.

En cuanto a los órganos de control e inspección, la Comisión Europea publicó la lista de los mismos en el DOUE C 69, de 18.3.2003. Dependiendo del tipo de producto y del *Länder* de que se trate, el control es llevado a cabo por un órgano administrativo federal (*Regierungspräsidenten*), los Ministerios federales (*Landesministerien*), las Agencias para la Agricultura y la Alimentación del *Länder* (*Landesanstalten für Ernährung*) y, en Baden- Württemberg por un organismo privado llamado *Lacon GmbH*.

⁴⁰³ GAUTIER, J.F.: *Les vins...*, p.94.

regular el uso de las denominaciones, así como a los productores la facultad de solicitar su registro⁴⁰⁴.

En cuanto a la definición de esta Institución, siempre de manera paralela al desarrollo del sector vitivinícola, el Derecho francés, desde su concepción naturalista de la misma, es el paradigma de los ordenamientos en los que la regulación jurídica de las denominaciones geográficas, *appellations d'origine contrôlées*, se inspira tanto en la protección del público consumidor frente al riesgo de error, como en la defensa del interés de las empresas asentadas en la región o localidad respectiva⁴⁰⁵.

Audier sostiene que la *appellation d'origine contrôlée française* exige, junto a lo estipulado en el acuerdo ALDO y en la Resolución 2/92 de la OIV, una notoriedad debidamente reconocida y un procedimiento de reconocimiento⁴⁰⁶.

Históricamente la protección de la AOC está relacionado directamente con el concepto de “terroir”, que se refiere a un área o terreno, usualmente bastante pequeña, cuyo suelo y microclima imparte cualidades distintivas a los productos alimentarios. Este concepto ha sido asociado particularmente a la producción de vino y representa la interrelación de la curiosidad e ingenuidad humana con la naturaleza que la acoge, lo que supone incluir los elementos físicos del hábitat del viñedo y la dimensión adicional aportada por la historia de dicho hábitat. Esto explica la importancia de los actores sociales, como los sindicatos agrarios, cuya influencia determinó la forma y contenidos de los labels de origen en los primeros años del siglo XIX, importancia que sigue de manifiesto hoy en día por la actividad de los operadores del sector que encuentran en las AOC un medio de recuperar y revalorizar elementos del patrimonio rural para discernir una nueva visión del futuro rural⁴⁰⁷.

En el Ordenamiento jurídico francés, el signo de AOC implica una calidad determinada, un lazo estrecho entre el producto, el “terroir” y el saber hacer del hombre y toma la forma de una denominación geográfica: provincia, región, localidad. Para ser reconocido como AOC, el producto debe provenir de un área de producción delimitada, responder a condiciones de producción precisas, inscritas en un cuadro de requisitos y ser objeto de un procedimiento de acuerdo, logrando

⁴⁰⁴ Posteriormente se adoptó una ley específica para la protección del queso Roquefort y, en 1930, mediante Ley de 26 de mayo, se reconocieron las indicaciones de procedencia.

⁴⁰⁵ FERNANDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional de...*, p. 18.

⁴⁰⁶ AUDIER, J.: “Quelle stratégie...”, p. 1.

⁴⁰⁷ Entre otros: BARHAM, E.: « Translating terroir... », p. 131 y 132; y FOUKS, V.: « Quant est-ce qu'une indication géographique... », p. 28; PALY, A.: « Organisation de la filière... », p. 2.

un reconocimiento oficial por decreto firmado por los Ministros a cargo de la agricultura y el consumo⁴⁰⁸.

Por eso, las AOC como aplicaciones del concepto “terroir” desarrollan un estatuto propio, como derechos de propiedad intelectual colectiva, inicialmente comprendido en la Ley de 6 de mayo 1919 y modificado por la Ley de 2 de julio de 1990⁴⁰⁹. Actualmente, el reconocimiento de las denominaciones geográficas se encuadra en el capítulo V del Código del Consumo (*Code de la Consommation*), bajo la rúbrica “Valorización de los productos y servicios”⁴¹⁰ y en el artículo 641-2 del *Code rural*.

En el Ordenamiento jurídico francés, el conjunto de instrumentos puestos a disposición de los diferentes actores económicos con el fin de valorizar la especificidad de determinados productos, evitar la competencia desleal y facilitar la elección de los consumidores es muy amplio y éstos comprenden las “*appellations d’origine*” o AOC, las denominaciones de origen vnicas o AOVDQS, los *labels* como el *label rouge*, las “*certification de conformité*”, la agricultura biológica y la mención de “*montagne*”. No existe una jerarquización entre ellos puesto que caracterizan figuras jurídicas distintas.

Por “*appellation d’origine contrôlée*” se entiende el nombre geográfico de un país, región o localidad, que se utiliza para designar los productos cultivados en la zona geográfica respectiva y cuyas características se basen en las circunstancias naturales y humanas de tal zona (L115-1 *Code de la consommation* y 721-1 *Code de la propriété industrielle*)⁴¹¹.

Los productos que se benefician de esta valorización son habitualmente productos agrícolas, aunque también se protegen algunos productos artesanos. Junto a los quesos⁴¹², los productos vitivinícolas tienen en Derecho francés un régimen específico de reconocimiento y protección sobre la base de la categoría AOC, creada por un Decreto Ley de 30 de julio de 1935⁴¹³.

⁴⁰⁸ *Avis sur la notion de qualité*, n° 36 du *Conseil national de l’alimentation*, France, de 26.3.2003, p. 15.

⁴⁰⁹ Las citadas disposiciones fueron derogadas por la Ley de 26 de julio de 1993, *Code de la consommation*, y por la Ley de 8 de julio de 1998 relativa a la parte legislativa del Libro VI del *Code rural*.

⁴¹⁰ En definitiva, este Capítulo V del *Code de la consommation* fue reformado en profundidad por la Ley 90-558 de 2 de julio 1990, relativa a las denominaciones de origen controladas de productos agrícolas o alimentarios, frescos o transformados, por la Ley n° 94-2 de 3 de enero 1994 (J.O. de 4 de junio), y por la Ley n° 94-442 (J.O. 3 de junio).

⁴¹¹ Esta definición es idéntica a la contenida en el Acuerdo de Lisboa, que ha sido objeto de estudio en el capítulo II de esta tesis.

⁴¹² La Ley de 28 de noviembre de 1955 definió los requisitos de registro para las AOC de quesos franceses aunque, por ejemplo, Roquefort estaba registrada desde 1905.

⁴¹³ En cuanto a figuras de calidad para productos vitivinícolas, el legislador francés distingue entre vinos de mesa y vinos con denominación de origen. Por un lado, los vinos con denominación de origen

Dicho Decreto –Ley de 30 de julio de 1935 tipifica una subfigura peculiar, la “*appellation d’origine contrôlée*” (denominación de origen controlada) para designar productos vinícolas que reúnan determinadas características legalmente fijadas mediante Decreto, en el que se precisará la zona geográfica y la calidad del producto vitícola al que se vaya a aplicar dicha denominación.

Por “*indication de provenance*” (indicación de procedencia), se entiende la alusión directa o indirecta al lugar donde la mercancía es elaborada o producida. El origen de esta protección se encuentra en la Ley de 26 de marzo de 1930, de represión de las falsas indicaciones de origen, con el fin de evitar que se induzca a error a los consumidores en punto a la procedencia geográfica de las mercancías. Esta Ley prohíbe fundamentalmente que estos signos se apliquen a productos naturales o industriales que puedan evocar un origen distinto del que en realidad tienen tales productos. No obstante la Ley de 3 de enero de 1994 (artículos L.115-26-1 y ss. del *Code de la Consommation*) reforma el Derecho francés para la aplicación de los textos comunitarios relativos a la IGP y confía al INAO la protección de las IGP al mismo nivel que las AOC.

El reconocimiento previo es requisito indispensable para obtener la tutela de una denominación geográfica en derecho francés. La protección de una AOC o una IP puede obtenerse en Derecho francés por vía legislativa o por vía judicial⁴¹⁴.

comprenden los “*vins d’appellation d’origine contrôlée*” (AOC) y los “*appellation d’origine – vins délimités de qualité supérieure* (AO-VDQS). La AOC se aplica a los vinos procedentes de regiones y cepas determinadas en el marco de los reglamentos aprobados por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INAO), Décret n° 94-915 de 24 octubre 1994 (J.O. de 25 de octubre). Los AO-VDQS son vinos regionales reconocidos por la Ley de 18 de diciembre de 1949, que provienen de terrenos vitícolas que producen vinos con unas características peculiares. Por otro lado, la categoría de los vinos de mesa comprende los vinos de mesa propiamente dichos (“*vins de table français*” o vinos procedentes de mezclas de vinos de diferentes países de las Comunidades Europeas) y vinos de mesa con indicación geográfica (“*vin du pays*”). La denominación “*vins du pays*” fue creada en Francia por el Decreto 68-807, de 13 de septiembre de 1968, para ciertos vinos de mesa (en el sentido de la legislación comunitaria) personalizados por la indicación de su procedencia geográfica. Los textos básicos que regulan los “*vins du pays*” son dos Decretos (n° 79-755 y 79-756) de 4 de septiembre de 1979. Asimismo, los “*vins du pays*” se dividen en tres categorías: los designados con el nombre del Departamento de producción, salvo si el nombre es el de una AOC como *Corse*, *Jura* o *Savoie*, y con excepción de los vinos producidos en los Departamentos de *Aube*, *Bas-Rhin*, *Côte-d’Or*, *Gironde*, *Haut-Rhin*, *Marne*, *Rhône* (Decreto 95-538, de 4 de mayo de 1995); los designados con el nombre de una zona de producción cuando son pequeñas y objeto de un decreto específico de creación; y los designados con el nombre de una zona geográfica que abarca varios Departamentos, conocidos como vinos regionales o de grandes zonas, que son definidos en cinco Decretos específicos [“*vins du Jardin de la France*” (*Val de Loire*), “*vins du pays du Comté tolosan*” (*Midi-Pyrénées*), “*vins de pays d’Oc*” (*Languedoc-Roussillon*), “*vins de pays de Comtés rhodaniens*” (*Rhône-Alpes*), et “*vins de pays de Portes de Méditerranée*” (*Provence-Alpes-Côte d’Azur*).

⁴¹⁴ Las AOC son protegidas por su evolución histórica por procedimientos distintos en el ámbito de la jurisdicción administrativa, contencioso-administrativa y penal. El *Code de la consommation* contempla dos procedimientos de protección de la AOC; uno judicial (art. L.115-8 a L.115-15), mediante el que se puede solicitar que se delimite la zona geográfica y las calidades y caracteres que debe poseer el producto teniendo en cuenta los usos locales, legales y constantes; y otro administrativo definido por Decreto a propuesta del INAO (art. 115-5 y 6). Por otra parte, en el *Code de la consommation* (art. L. 115-2 a L. 115-4) se articula un procedimiento específico distinto para los productos no agrícolas y no alimenticios por el que la Administración, mediante Decreto del Consejo de Estado, sobre la base de los usos locales, legales y constantes puede delimitar el área geográfica de producción y definir las cualidades y caracteres de un producto con *appellation d’origine*. Sucintamente, en este caso, el Decreto del Consejo de Estado

Las denominaciones de origen son expedidas por Decreto del Consejo de Estado después de encuesta pública que delimita el área geográfica de producción y determina las calidades o caracteres del producto que se beneficia de la misma sobre la base de los “ usos locales, leales y constantes”. Para obtener una AOC, los productos deben responder a las características siguientes: provenir de un área determinada de producción, responder a unas condiciones de protección precisas, poseer una notoriedad debidamente probada, y satisfacer el procedimiento de reconocimiento (L.115-4 *Code de la Consommation*).

El procedimiento de reconocimiento tiene lugar ante el Instituto Nacional de las denominaciones de origen (I.N.A.O.)⁴¹⁵ mediante solicitud de los profesionales interesados (L.115-19 y 115-20 *Code de la Consommation*), en virtud de las competencias que atribuyen a dicho Instituto mediante el artículo L.641-6 del *Code Rural*⁴¹⁶.

Es el I.N.A.O. quien está facultado para proponer el reconocimiento de una nueva AOC al Ministro de Agricultura con el fin de que se tome la decisión mediante Decreto ministerial⁴¹⁷.

se adopta tras una encuesta pública (art. L-115-4) en la que se consulta a las agrupaciones profesionales directamente interesadas (sindicatos, uniones de sindicatos, asociaciones o colectivos representativos de productores o fabricantes de productos afectados por la AO objeto de la encuesta).

⁴¹⁵ El antiguo *Institut national des appellations d'origine des vins et eaux de vie* extendió sus competencias tras la Ley de 2 de julio de 1990 al conjunto de productos agroalimentarios pasando a denominarse *Institut national des appellations d'origine*, dependiente del Ministerio de Agricultura. Conocido el parecer de los sindicatos de defensa interesados, el INAO propone el reconocimiento de las AOC, delimitando el área geográfica de producción y las condiciones de producción y de control. El INAO está investido también de una función de control hasta el punto de habersele reconocido por la Cour de cassation la legitimación activa para constituirse en parte civil en un litigio por falsificación de un vino AOC, ya que puede al igual que los sindicatos profesionales contribuir a la defensa de las AOC y constituirse en parte civil en hechos que supongan un perjuicio directo o indirecto a los intereses que representa (Cass.crim. 17 déc. 1997). Asimismo, el INAO evacúa su informe sobre las disposiciones nacionales relativas al etiquetado y a la presentación de los productos relativos a sus competencias y, además, puede ser consultado sobre toda cuestión relativa a las AO. Por otro lado, las decisiones negativas del INAO respecto a solicitudes de AO pueden ser recurridas ante un tribunal administrativo. (Vid: PALY, A.: “Organisation de la filière...”, p.5).

⁴¹⁶ Los solicitantes deben presentar un dossier detallado en el que se desglosen los siguientes extremos: una explicación precisa de las razones de la solicitud de AOC; la prueba de que la denominación solicitada tiene una reputación histórica entre los consumidores y es conocida; el enlace directo del producto con el “terroir” de origen sobre la base de determinados factores naturales y humanos o “savoir faire”; las evidencias del carácter distintivo frente a otros productos en el mercado; la descripción del área de producción y los operadores involucrados en la producción y elaboración de los inputs y su transformación; la ejecución de un estudio económico del producto, incluyendo los mercados existentes y potenciales, precios, canales de distribución, valor añadido respecto a otros productos, etc. Para obtener una AOC el concepto de “terroir” es el más importante elemento de valoración a los ojos del INAO a través del prisma de los factores naturales, humanos e históricos (véase: BARHAM, E.: “Translating terroir...”, p. 135 a 137 y PALY, A.: “Organisation de la filière...”, p.6).

Este dossier, presentado ante el INAO, es enviado a un Comité Regional compuesto por representantes de la producción, transformación y distribución afectadas por la consulta y asistido por técnicos del INAO. Una vez examinado el dossier, el Comité Regional puede decidir remitirlo al Comité Nacional del INAO correspondiente, quien dispone de un año (audiencias y consultas públicas incluidas) para decidir la constitución de una Comisión de expertos que fijará los límites definitivos de la AOC que posteriormente serán sancionados por el Ministerio de Agricultura.

⁴¹⁷ No obstante, como hemos apuntado en la nota anterior, la determinación de las condiciones que deben satisfacer los productos para la obtención de una AOC es competencia de uno de los cuatro Comités del art. 641-5 del *Code rural*, cada uno de los cuales se pronuncia sobre los productos relevantes de su competencia. Estos Comités reciben las siguientes denominaciones:

- a) *Comité national compétent pour les vins, eaux de vie, cidres, poirés, apéritifs à base de cidres, de poires ou de vins* (Arrêté de 4 de mayo de 1992 determinando su composición).

Las “*appellations d’origine*” que fueron creadas por ley o por reglamento antes del 1 de julio de 1990 son consideradas de pleno derecho en el marco de la definición del *Code de la consommation* (art. 115-7)⁴¹⁸.

Este procedimiento ha sido criticado por su excesiva burocracia y su carácter costoso⁴¹⁹ e incluso antiliberal pero, en todo caso, ha estructurado la viticultura francesa de AOC y ha contribuido notablemente a su reconocimiento internacional⁴²⁰.

El elemento geográfico es de gran importancia para el reconocimiento de las AOC. Un ejemplo de ello es el conocido litigio sobre la extensión de la AOC de los vinos de Borgoña en los años treinta del pasado siglo⁴²¹. La AOC debe ser una denominación, un signo distintivo, imprescriptible, no genérico, inaccesible e indisponible. Al no pertenecer a nadie en particular y encontrarse ligado a una comunidad de intereses se concreta para el productor en una prerrogativa esencial que es el uso de la misma. En particular, consiste en consagrar una notoriedad de prácticas antiguas y repetidas.

La característica más importante de las otorgadas por este régimen jurídico a las AOC es el derecho exclusivo de uso de las mismas a los productores o empresas radicados en la localidad o región delimitada. De esta suerte, la regulación francesa de las denominaciones de origen se aleja de las normas prohibitivas de publicidad engañosa para entroncarse con el régimen jurídico de los signos distintivos de la empresa⁴²².

En términos estrictos, la protección de las denominaciones de origen está consagrada en el artículo L 641-2, 4º línea, del *Code Rural*, que establece que “el nombre que constituye una “*appellation d’origine*” o toda otra mención que lo evoque, no puede ser empleada en ningún producto similar, sin perjuicio de las disposiciones legislativas o reglamentarias en vigor en la fecha de publicación de la Ley n º 90/58 de 2 de julio de 1990, ni para ningún otro producto o servicio

-
- b) *Comité national des produits laitiers* (Décret de 4 de mayo de 1991).
 - c) *Comité national compétent pour les produits agroalimentaires* (Arrêté de 29 de julio 1991).
 - d) *Comité national compétent pour les indications géographiques protégées* (Loi d’orientation agricole de 19 de julio de 1999).

⁴¹⁸ Por ejemplo, la nuez de Grenoble (D.L de 17 de junio de 1938) o la “*Volailles de Bresse*” (Ley de 1 de agosto de 1957) o todas las “*appellations d’origine*” de quesos reconocidas en el marco de la Ley de 28 de noviembre de 1955, modificada por la Ley de 12 de diciembre de 1973.

⁴¹⁹ BARHAM, E.: “*Translating terroir...*”, p. 133.

⁴²⁰ PALY, A.: « *Organisation de la filière*, p.7.

⁴²¹ El Tribunal de Grande Instance de Dijon resolvió el 19 de abril de 1930 que la AOC Borgoña comenzaba en *Chablis* y se extendía casi hasta *Lyon* englobando la *Côte-d’Or* y la *Saone-et-Loire*. (vid.: GAUTIER, J.F.: *Les vins...*, p. 30).

⁴²² FERNANDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional de...*, p. 21.

cuando esta utilización es susceptible de malversar o debilitar la notoriedad de la AOC.

Por eso, la utilización con fines engañosos de una AOC está sancionada en el art. 213-1 del *Code de la consommation*; el empleo de signos AOC como publicidad falsa o engañosa también está prohibida cuando puede inducir al error al consumidor sobre calidades sustanciales o el origen del producto (art. 121-1 del mismo *Code*). Asimismo, el Derecho de Marcas francés impide el registro de AOC como marcas colectivas pero valida el registro como marcas de indicaciones geográficas siempre que no sea engañoso para el público y no tenga una reputación especial en relación con el producto para el que se solicita el registro⁴²³.

Desde el prisma del Derecho penal francés, la protección otorgada a los titulares de las AOC se extiende a la definición de varios tipos delictivos: el delito de empleo de una etiqueta de una “*appellation d’origine*” inexacta (art. 213-1 del *Code* citado), que abarca también la acción de la venta de dicho producto, así como de determinadas imitaciones de AOC que pudiesen inducir a confusión⁴²⁴.

La doctrina francesa destaca que, en Derecho francés, toda persona puede actuar en defensa de la *appellation d’origine* y el rol desempeñado por el movimiento cooperativo y los organismos interprofesionales desde los momentos iniciales de las denominaciones de origen. De igual modo, de gran relevancia es que el Derecho francés imposibilita que los términos de AOC devengan genéricos⁴²⁵.

En definitiva, el régimen de protección de los productos con AOC tiene por objeto prohibir la utilización de un nombre geográfico de AOC como marca de un producto similar o diferente del producto en cuestión cuando su utilización es susceptible de usurpar o defraudar la reputación o la notoriedad del producto. En este sentido el Tribunal de Gran Instancia de París prohibió la utilización de la

⁴²³ Al respecto, véase el art. 711-I de la Ley 92-57 de 1 de julio de 1992. En relación con la coexistencia arriesgada de marca y de AOC, explica el asunto sobre la marca “*Cadets d’Aquitaine*”, resuelto por la Cour de Cassation (23.12.2003), que permite admitir que el uso de una denominación geográfica no protegida no puede rechazarse salvo que exista riesgo de confusión en el espíritu del consumidor (Véase: PEGAZ, C.: “AOC et marques: La coexistence...”, p. 8.

⁴²⁴ OLSZAK, N.: *En tant que droits de propriété...*, p. 12.

⁴²⁵ Es en el siglo XIX, con los ideales de los utopistas como Charles Fourier (1772-1837), cuando las primeras empresas cooperativas vieron la luz del día en Francia. Las cooperativas del sector lácteo (lecherías y queserías) de Jura, quien bajo el nombre de “*Fruitières*” desarrollaron el movimiento interprofesional francés, que junto al *Crédit Agricole* y los movimientos mutualistas de los productores fueron las semillas de los actuales organismos interprofesionales de defensa de los vinos de Francia. Entre otros: AUDIER, J.: « *Quelle stratégie...* », p. 8; GAUTIER, J.F.: *Les vins...*, p. 100; OLSZAK, N.: *En tant que droits de propriété...*, p. 13.

AOC “*Champagne*” para una marca de galletas⁴²⁶, para un perfume determinado comercializado por *Yves Saint-Laurent*⁴²⁷, y para nombre de dominio de internet, en el que se comercializaba agua para animales de compañía, llamado www.champagne.com⁴²⁹. También han sido de importancia las resoluciones del TJCE en relación con la protección de determinados términos geográficos por el legislador francés, como el asunto *Montagne* o el de los labels de calidad regionales.

Por último, no puede quedar sin mención que Francia es parte en todos los tratados internacionales que tienen que ver con la protección de las indicaciones geográficas. Confirmada la importancia de los tratados internacionales de carácter bilateral, Francia ofreció junto a Alemania un modélico Tratado bilateral que ha sido ya estudiado en el capítulo II.

c) Conclusiones

En los Estados miembros de la Unión Europea de tradición jurídica continental, hay una cierta unanimidad en la existencia de un régimen jurídico de protección de las indicaciones de procedencia como concepto general. Respecto a las indicaciones de procedencia, se puede afirmar que una IP francesa es una indicación directa o indirecta del origen geográfico de los productos y que la protección de las mismas encuentra base legal en las disposiciones generales o particulares de supresión de las indicaciones de origen falsas o engañosas contenidas en las normas contra la competencia desleal o los estatutos de protección de consumidores y usuarios.

Aparte de estas similitudes respecto a las indicaciones de procedencia, existen un considerable número de diferencias en los detalles de las condiciones y el alcance de la protección de las denominaciones geográficas en los diferentes ordenamientos jurídicos de los EM de la UE. A título enunciativo, indicamos que estas diferencias son evidentes en la delimitación de las designaciones de fantasía y las indicaciones genéricas no susceptibles de protección, en la consideración de situaciones en las que se puede inducir al error del consumidor, en la aceptación de deslocalizaciones de determinadas actividades, y en los casos en los que las denominaciones geográficas pierden el reconocimiento y la protección al llegar a constituirse en genéricas.

⁴²⁶ Tribunal de Grande Instance, París, Arrêt 13 octobre 2000.

⁴²⁷ Cour d'Appel, Paris, Arrêt 15 de decembre 1993 (D. 1994, J, p. 145).

⁴²⁸ Tribunal de Grande Instance, París, Arrêt 7 septembre 2001.

⁴²⁹ Tribunal de Grande Instance, París, Arrêt 7 septembre 2001.

Podemos afirmar, en primer lugar, que existe una común opinión en la necesidad de que la denominación sea percibida como una reflexión segura sobre el origen geográfico de unas mercancías de origen concreto, pudiendo confundir al público en el caso de ser utilizadas para mercancías con origen distinto⁴³⁰.

En segundo lugar, el tratamiento que desde el Derecho de marcas de un Estado se ofrece a las denominaciones geográficas y a las denominaciones de fantasía no susceptibles de producir error en el consumidor es muy diferente entre los Estados miembros⁴³¹.

En tercer lugar, respecto a la delimitación entre las denominaciones geográficas y las denominaciones genéricas no protegibles, el Derecho alemán no es más rígido que los ordenamientos de otros Estados. Por ejemplo, en Francia, la transformación de una AOC en una denominación genérica está prohibida por el artículo 7.4.3 de la Ley de 2 de julio de 1990 relativa a la protección de las denominaciones de origen, aunque se admite la genericidad sobrevenida en el caso de las indicaciones de procedencia⁴³². Por el contrario, en los Países Bajos, el Tribunal Supremo sostuvo en 1964 que las denominaciones geográficas “*delfts blauw*” y “*delfts aardewerk*” podían ser utilizadas sin violar las disposiciones de la Ley de competencia desleal a la vez como indicaciones geográficas y como denominaciones genéricas, si las denominaciones eran percibidas por un sector del público como indicaciones de origen y por otro sector como denominaciones genéricas. No obstante, cuando la gran mayoría del público sostenga una opinión unánime sobre el carácter de identificativo del origen geográfico o el carácter genérico de término con el que se designa un producto el uso indistinto del mismo será inadmisibles a juicio de los Tribunales holandeses⁴³³.

En cuarto lugar, los requisitos exigidos para la protección de las indicaciones de procedencia indirectas son diversos. Generalmente, no se protegen las denominaciones genéricas y las indicaciones de procedencia indirectas y

⁴³⁰ La constatación de este hecho se realiza de distintas maneras. Mientras que en Derecho alemán se recurre a las encuestas públicas para calibrar la percepción pública de la misma, veremos como los sistemas de *common law* entienden que es suficiente que el significado general, usual y obvio, esté relacionado con una palabra por el público, como veremos en el siguiente apartado de este trabajo. Por otra parte, en el ordenamiento jurídico francés, los tribunales aprecian la relevancia del nombre sin recurso a las encuestas o considerando otras evidencias de carácter sociológico.

⁴³¹ En el Derecho alemán las indicaciones geográficas son consideradas indicaciones de procedencia, por eso están protegidas por la ley de marcas como denominaciones de fantasía no engañosas si hacen referencia a un origen que, en opinión de la mayoría del público, no se toma en consideración de manera seria o fundamental para la producción o distribución de las mercancías en cuestión. En otros ordenamientos, la evaluación de una denominación geográfica como denominación de fantasía no susceptible de conducir a error sobre el origen puede significar que dicha denominación se convierta en marca registrable por una empresa individual, siempre y cuando no sea conocida en el mercado nacional o sea usada para bienes para los que el origen en cuestión tenga reputación o especial significado.

⁴³² BERTRAND, A.: *Marques et brevets...*, p. 478.

⁴³³ 1965 GRUR Int. 254-Delfts Blauw.

cuando se abarca la protección de los signos de origen sin un carácter geográfico claramente identificable como indicaciones de procedencia indirectas tiene unos límites relativamente difusos en los diferentes derechos nacionales. El debate doctrinal desarrollado en torno al Reglamento CEE nº 2081/1992 permite traer a colación los comentarios de parte de la doctrina que ha manifestado la necesidad de dar un paso más en la protección de las indicaciones geográficas de procedencia mediante la protección de las indicaciones de procedencia indirectas como obligación debida de la labor de armonización de la protección de las denominaciones geográficas en la Comunidad Europea que, en aquel momento, está lejos de hallarse en una situación aceptable para todos los EM⁴³⁴.

B.- Sistemas de *common law*

Contrariamente a lo que ocurre en el ámbito legislativo de las denominaciones geográficas en el continente europeo, Coerper apunta que en la mayor parte de los países de *common law* la denominación geográfica se encuentra incluida en la definición de marca, se halle o no registrada, y otorga al titular o propietario las prerrogativas que caracterizan a un tipo particular de marcas, las marcas de certificación, que avalan que los bienes o servicios para los que se usan tienen cualidades o características que son garantizadas por el propietario de la marca⁴³⁵.

En el Reino Unido, las indicaciones geográficas están protegidas por principios generales de *common law* como el "passing off", que tiene sus orígenes en el derecho común inglés y cuya *auctoritas* deriva de las decisiones judiciales de los tribunales ingleses. El análisis de dos sentencias inglesas dictadas en 1959 y 1960 son de gran utilidad para observar el modo en que en un sistema jurídico basado en el precedente jurisprudencial se arbitran los intereses de las partes en un conflicto sobre la utilización de indicaciones geográficas por empresarios fuera de las zonas de producción aludidas por dichas indicaciones.

Estas sentencias, que resolvían el caso conocido como *Spanish Champagne*⁴³⁶, sientan las bases de régimen jurídico de las denominaciones

⁴³⁴ BEIER, F.K. y KNAACK, J.: "The Protection of the...", p. 37.

⁴³⁵ COERPER, M.G.: « La protection des indications ...», p. 242.

⁴³⁶ Asunto *J. Bollinger and others versus Costa Brava Wine Company*, Sentencias de la High Court of Justice- Chancery Division de 13.11.1959 y de 16.12.1960, R.P.C. 1960, p.s 16 y ss. y R.P.C. 1961, p.s. 441 y ss. Posteriormente, han habido otros litigios relativos al Champagne como el asunto *Taittinger and others v. Allbev Limited and others*, resuelto por la High Court en sentencia de 8.2.1993 (1993, 1 CMLR, 597) y en apelación por la Court of Appeal en sentencia de 25.6.1993 (1993, 2 CMLR, 741),

geográficas en el ordenamiento inglés. Las demandantes alegaron el principio del *passing off* en torno al cual gira el Derecho inglés de los signos distintivos, que consiste en la prohibición a un operador económico de representar sus mercancías de manera perjudicial para el negocio, la reputación o el *goodwill* de otro comerciante⁴³⁷.

En este sentido, las sentencias citadas resolvían el litigio manifestando que no existía razón alguna para permitir que un competidor se aprovechara del renombre y *goodwill* que había sido alcanzado por un producto genuinamente designado por medio de tal nombre o descripción, reconociendo el derecho a la titularidad del *goodwill* por una colectividad de personas y que dentro de dicho *goodwill* cabe incluir el nombre de la región donde tal colectividad esté asentada.

Debe hacerse también alusión a la sentencia que resolvió el litigio sobre la utilización de la denominación *Sherry*⁴³⁸. Esta resolución judicial dejó la protección de las denominaciones geográficas definida de una manera muy ambigua. Ante la pasividad y permisividad hacia el empleo por terceros de la denominación *Sherry* por parte de los productores de esta bebida en Jerez, el juez inglés vino a reconocer que cabía el derecho a oponerse al uso de la denominación *Sherry* en vinos que no procedieran de Jerez; sin embargo, por aquiescencia ante determinados usos se había perdido el derecho de oposición ante la situación por la que vinos no procedentes de España fueran denominados como *British Sherry*, *Cyprus Sherry*, *South African Sherry*, etc.

O'Connor señala que los elementos esenciales del *passing off* son los siguientes: a) el requisito de la existencia de una reputación o *goodwill* en la mente de los consumidores conectada con los bienes o servicios suministrados que para el consumidor tienen cierta distinción; b) un operador ha realizado, intencionadamente o no, representaciones engañosas al consumidor para hacerle creer que los bienes o servicios eran los del demandante; c) el perjuicio o eventual

siendo en este litigio de gran relevancia el reconocimiento de la aplicación por los tribunales británicos del Reglamento CEE nº 823/87.

⁴³⁷ Este principio consiste en que una persona no debería tener permitido hacer pasar sus productos como si fueran de otra persona. En su día, se configuró como tal para proteger los derechos colectivos de grupos de individuos cuyos productos necesitaban una garantía de protección contra otras personas que no pertenecían al grupo que intentaba usar los nombres, insignia, etc., a los cuales cierta reputación les estaba reconocida, por ejemplo en el sector vitícola. En el asunto *Reddaway versus Banham* (1896), el juez Lord Halsbury resolvió "The principle of law may be very plainly stated, that nobody has any right to represent his goods as the goods of somebody else". Así quedó establecido en *common law*, refiriéndose al derecho de marcas, que la prohibición de *passing off* sólo puede invocarse cuando el público establece una conexión entre la marca correspondiente y las mercancías del demandante. Para ejercitar la acción de *passing off* es necesario que la marca haya adquirido cierto *goodwill*, dado que el *goodwill* adquirido es el fundamento de dicha acción. Entre otros, sobre el *passing off*, véase: COHEN, L.J. Y SCHMIT, K.: "Is the English Law of Passing Off...", p.89.

⁴³⁸ Asunto *Wine Products Limited and others versus Mackenzie and Company Limited and others*, Sentencia de 31.7.1967 de la *Hight Court- Chancery Division*, F.S.R., 1967, p. 402.

perjuicio al demandante por la creencia erróneamente creada por el operador en cuestión⁴³⁹.

Maroño Gargallo estructura en cinco las características del *passing off*: a) la existencia de engaño; b) realizada por un comerciante en el ejercicio de su comercio; c) para suministrar a posibles clientes suyos o a los más remotos consumidores de sus bienes o servicios en la cadena comercial; d) para dañar los negocios o *goodwill* de otro comerciante; y e) que cause un daño actual a los negocios o *goodwill* del comerciante que ejercita la acción o que probablemente lo hará⁴⁴⁰.

Actualmente, el *passing off* no tiene reconocimiento legislativo y, en términos regulatorios, puede afirmarse que las denominaciones geográficas en el Reino Unido están protegidas, en primer lugar y directamente, por el derecho de marcas, esto es, la *Trade Descriptions Act* y la *Trade Marks Act*.

En este contexto, por un lado, la *Trade Descriptions Act* de 1968 considera delito que un operador utilice una descripción comercial falsa para determinados bienes; distribuya u oferte distribuir bienes con una descripción comercial falsa; o realice falsas afirmaciones sobre la prestación de determinados servicios. Entre los conceptos comprendidos en el término descripción comercial figura el origen del producto y cada caso debe ser examinado individualmente puesto que un término geográfico para determinados bienes puede o no engañar respecto la origen indicado en función de las expectativas del consumidor. Por otro, la *Trade Marks Act 1994* permite el registro de las indicaciones geográficas si tienen carácter distintivo. En las secciones 49 y 50 de la *Trade Marks Act*, dedicadas a las marcas colectivas y de certificación, se contempla la posibilidad de registro de una marca colectiva o de certificación que sirva en el comercio para designar el origen geográfico de los bienes y servicios.

Asimismo, cabe destacar el *Statutory Instrument 2004 n° 1473*, mediante el que los Comisarios de Aduanas y Accisas regulan las actuaciones de protección suplementaria frente a la piratería de determinados signos distintivos entre los que se citan las *geographical indications* y las *geographical designations* en ejecución de lo dispuesto en el Reglamento CE n° 1383/2003, del Consejo⁴⁴¹.

⁴³⁹ O'CONNOR, B.: *The Law...*, p. 70.

⁴⁴⁰ MAROÑO GARGALLO, M.M.: "Protección de la ...", p. 834.

⁴⁴¹ DOUE L 196 de 2.8.2003.

Con carácter general, la *Food Safety Act 1990* y la *Trade Descriptions Act 1968* contienen normas relativas a la prohibición de etiquetados que puedan causar confusión sobre el origen geográfico del producto alimentario en cuestión. En este sentido en las *Food Labelling Regulations 1996* se establecen reglas de etiquetado de origen de carácter obligatorio, reconociendo la aplicación directa del Reglamento CEE n° 2081/92 (actualmente debe entenderse del Reglamento CE n° 510/2006) en lo que se refiere a las DO e IG comunitarias, entre las que se han registrado 31 provenientes del Reino Unido⁴⁴². Esta aparición en el Derecho del Reino Unido de las DO e IG viene determinada por la implementación del derecho comunitario.

En el marco de las denominaciones de origen vitivinícolas en el Reino Unido se han adoptado los *Statutory Instruments* n° 486, de 2 de abril 2001, n° 2193, de 1 de agosto 2001 y n° 1046 de 2 de abril de 2004, en los que se determinan las autoridades responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del conjunto normativo conformado por la Organización Común de Mercado del Vino y reglamentos de desarrollo.

En su día, la doctrina anglosajona norteamericana defendía que el registro de una denominación geográfica como marca de certificación permite al titular de la misma disfrutar simultáneamente, bajo *common law* y en derecho codificado, de un amplio margen de facultades reconocidas para otras categorías de marcas como las marcas de productos, las marcas de servicios o las marcas colectivas⁴⁴³.

En principio, en los sistemas jurídicos de *common law*, la prohibición del uso abusivo de las denominaciones geográficas tiene, al igual que en los ordenamientos jurídicos codificados, su origen en la protección de los consumidores contra la publicidad o el etiquetado falso o engañoso y la prohibición de la competencia desleal⁴⁴⁴. Recientemente, las obligaciones derivadas del acuerdo ADPIC también han influenciado las reformas legales pertinentes en estos Estados⁴⁴⁵. En el caso del Reino Unido, firmante del CUP y

⁴⁴² Información proveniente del documento de la *Food Standards Agency* del Reino Unido: *Food Labelling, Country of origin, Food Standards Agency, december 2001*.

⁴⁴³ COERPER, M.G.: « La protection des indications ...», p. 243.

⁴⁴⁴ COERPER, M.G.: « La protection des indications ...», p. 253, STERN, S.: « Production and commercialisation ...», p. 5.

⁴⁴⁵ Ha sido destacado en el anterior capítulo que, en EEUU se ha modificado la legislación sobre la materia para hacer frente a las obligaciones derivadas del artículo 23.2 del GATT, esto es, la prohibición de registro como marcas de indicaciones geográficas de vinos y espirituosos que no procedan de la IG comprendida en la marca. En 1994, la Sección 2(a) de la Lanham Act, 15 U.S.C. 1052(a) fue modificada a tal efecto pese a no haber precedentes interpretativos de cómo debía ser aplicado el artículo en cuestión del Acuerdo TRIPS. A esta modificación legal se le han encontrado inconvenientes, entre otros que impone una norma más gravosa que la ya prevista en el acuerdo ADPIC. De acuerdo con la Sección 2(e) y 3 de la Lanham Act se prohíbe el depósito de una marca cuando: a) la significación primaria de la marca es geográfica; b) los consumidores podrían pensar que las mercancías provienen del lugar identificado por la marca; c) las mercancías no provienen de dicho lugar identificado por la marca y, actualmente, la

del Arreglo de Madrid, la incorporación del acervo comunitario ha supuesto un elemento de gran importancia en el ámbito de la protección de las indicaciones geográficas.

En conclusión y, al margen de las opiniones citadas de la doctrina norteamericana, en el Reino Unido se viene favoreciendo, de un tiempo a esta parte, la utilización de los nombres geográficos en la presentación de los vinos mediante el sistema del ordenamiento jurídico comunitario y no mediante el régimen jurídico asimilado de las marcas de certificación.

C.- Recapitulación.

Las denominaciones geográficas han estado tradicionalmente asociadas en Europa continental a un derecho colectivo protegido como elemento del patrimonio cultural por los poderes públicos del país de origen. Esta noción de derecho colectivo perteneciente a un patrimonio parece haber suscitado a escala internacional reticencias respecto del registro de las mismas como marcas de certificación, es decir como títulos de derecho privado, y ha llevado a buscar el reconocimiento y la protección por medio de las negociaciones internacionales y los medios diplomáticos. Estas reticencias son concebibles, pues un régimen internacional eficaz y dotado de instrumentos internacionales plenamente operativos es preferible a tener que atenerse a los regímenes particulares de cada uno de los mercados que se pretendan explorar.

El concepto de indicaciones geográficas no ha sido utilizado por el legislador comunitario, pues quizás constituía una categoría demasiado amplia para recoger la tradición jurídica de algunos ordenamientos de Estados miembros. En cierto modo, el concepto de indicación geográfica es jurídicamente débil si bien cumple una cierta función de cajón de sastre en el derecho internacional que permite englobar las diversas figuras e instituciones creadas en el marco de los signos distintivos del origen geográfico enunciadas anteriormente.

Como veremos a continuación, la distinción entre DO e IG contenida en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 510/2006 (idéntica a la del Reglamento CEE 2081/92) refleja la pretensión de diferenciar dos realidades distintas bajo dos conceptos jurídicos distintos. Un sector de la doctrina atribuye esta distinción a un

Sección 2(a) no requiere ninguna asociación sino simplemente que la marca lleve consigo una identificación de lugar sin tener en cuenta la noción de renombrada del artículo 23.2 del acuerdo ADPIC. (Vid.: GERIEN, J.S.: "Application....", p. 76).

intento de satisfacer las dos concepciones (germana y francesa) reinantes en la materia y, así, para no desairar a los germanos recoge el término “indicación geográfica” y para contentar a los franceses asumen el término “denominación de origen”⁴⁴⁶.

III.- La superación del Derecho estatal por el Derecho comunitario

1.- La aplicabilidad directa del Reglamento CEE nº 510/2006

Como es propio de su condición de Reglamento comunitario, el Reglamento CE nº 510/2006 sobre la protección de las IG y de las DO de los productos agrícolas y alimenticios es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los EM.

Junto a la primacía sobre el derecho nacional, al igual que el resto de Reglamentos comunitarios, a esta norma se le atribuye un efecto directo *per se*. Recordamos que el efecto directo de los Reglamentos es horizontal: crea no solamente derechos sino también obligaciones, tanto para las personas como para los Estados miembros, derechos y obligaciones que los afectados pueden hacer prevalecer frente a otras personas privadas ante los tribunales nacionales⁴⁴⁷.

Estas dos percepciones de la aplicabilidad directa se predicán del Reglamento CE nº 510/2006, que derogó el Reglamento CEE 2081/92, y de los Reglamentos CE nº 1493/1999, nº 753/2002 y nº 1607/2000, citados anteriormente y que configuran la *lex specialis* vitivinícola en la materia. En virtud de ello, el TJCE consideró que después de la entrada en vigor del Reglamento CEE nº 2081/92 y respecto a las denominaciones de las que un Estado miembro había solicitado su inscripción, no puede dicho EM adoptar disposiciones nacionales que modifiquen esas denominaciones y protegerlas a nivel nacional⁴⁴⁸.

⁴⁴⁶ BOTANA AGRA; M.: *La denominación...* p. 175.

⁴⁴⁷ Como es conocido, el Reglamento comunitario goza de eficacia directa en cuanto a la creación de derechos y obligaciones, tanto en las obligaciones de hacer y no hacer como en las relaciones verticales y horizontales: “Por su naturaleza misma y su función en el sistema de fuentes del derecho comunitario, todos los reglamentos tienen efecto directo y son, por sí mismos, capaces de crear derechos individuales que las jurisdicciones nacionales deben proteger. El efecto de un reglamento tal y como señala el art. 189, se opone a la aplicación de cualquier medida legislativa, incluso posterior, incompatible con sus disposiciones.” (STJCE de 14.12.1971, *Politi* sas contra Ministerio de finanzas de la República Italiana, 43/71).

⁴⁴⁸ Sentencia TJCE de 9.6.1998, asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, Rep. 1998-I, p. 3315.

Botana Agra subraya que esta norma instaura un auténtico régimen comunitario de creación y protección de derechos de exclusiva a través del Registro de DOP e IGP de productos agrícolas y alimenticios, eludiendo decantarse expresamente a favor de las dos concepciones predominantes en los Derechos nacionales⁴⁴⁹.

González Vaqué destaca la evidente exclusividad que tiene este sistema de protección de denominaciones geográficas para la Comisión Europea. Pese a que algunos Estados miembros hayan puesto en duda dicha exclusividad ya que esta norma no puso fin a la proliferación de *labels*, denominaciones o distintivos relativos a productos alimenticios. Estos *labels* se articulan como medidas nacionales en virtud de las cuales, a condición de que se cumplan ciertas exigencias, se permite la utilización, para determinados productos, de indicaciones consistentes en signos y/o expresiones o términos específicos, a fin de llamar la atención del consumidor. Normalmente, tienen por efecto u objetivo valorizar los mencionados productos mediante la evocación de una característica, origen o procedencia que los distingue de otros similares en el mercado⁴⁵⁰.

2.- Definición del objeto de la norma: reconocimiento y protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas

En Derecho comunitario, con la positivización en el Reglamento CEE 2081/92 de dos conceptos, las DOP e IGP se articuló una solución jurídica a las diferentes circunstancias y motivaciones jurídicas, sociales y económicas que confluían en el ámbito de las producciones agroalimentarias de calidad. Por ello, se puede afirmar que esta norma supone la creación de un sistema voluntario y abierto de solicitud de reconocimiento y registro de DO e IG, cuya protección sólo podrá efectuarse en el marco definido por el citado Reglamento⁴⁵¹.

Conceptualmente, la distinción entre DOP e IGP radica en la presencia de una conexión con el medio geográfico, más intensa en la primera categoría que en la segunda⁴⁵². Así la DOP es la denominación de la localidad, comarca o región donde el producto agrícola o alimenticio tiene su origen, y cuya calidad o

⁴⁴⁹ BOTANA AGRA, M.: *La denominación...* p. 175.

⁴⁵⁰ GONZALEZ VAQUE, L.: "La Sentencia "Pistre"....", p. 33.

⁴⁵¹ En este contexto, procede señalar que el TJCE, en la sentencia conocida como *salaisons d'Auvergne*, ha señalado que las DO que tengan por finalidad informar al consumidor de que el producto agrícola o alimenticio en el que figuran procede de una región determinada deben ser cuestionadas tras la entrada en vigor del Reglamento CEE nº 2081/92, cuyo objeto es precisamente, definir de manera exclusiva, las condiciones en que puede protegerse una denominación que establece una relación entre, por un lado, los productos agrícolas y alimenticios y por otro lado, un origen geográfico específico. Vid. Sentencia TJCE de 6.3.2003, C-6/02, Comisión c. República Francesa.

⁴⁵² MILLAN SALAS, F.: "Las denominaciones", p. 221.

características se deban exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en una zona geográfica delimitada. En el caso de una IGP, es suficiente que una cualidad determinada pueda atribuirse a un origen determinado, de forma que la producción y/o transformación y/o elaboración hayan sido realizadas en la zona geográfica delimitada. Las IGP pueden ser directas, cuando consiste en un nombre geográfico, o indirectas, cuando consisten en un nombre o signo no denominativo que no tiene *per se* un significado geográfico⁴⁵³.

Ahondando en el matiz realizado en el Reglamento CEE n° 2081/92 (y que persiste tal cual en el Reglamento CE 510/2006, que deroga el anterior) la diferencia entre una DOP y una IGP reside en que, cuando el ordenamiento jurídico concede a una denominación geográfica el rango de DOP, lo hace en reconocimiento de una realidad preexistente, metajurídica, que es la existencia de unos factores naturales de una zona que imprimen al producto unas características determinadas⁴⁵⁴.

No obstante, ambos tipos de indicaciones, DOP e IGP, son objeto de idénticos sistemas de reconocimiento y control, y, especialmente, un idéntico nivel de protección, como ha significado, entre otras fuentes doctrinales, Maroño Gargallo. La comparación de los conceptos de ambos tipos de indicaciones permiten apreciar que son coincidentes en cuanto al vínculo geográfico, pero difieren entre sí respecto del vínculo cualitativo entre el producto y la región o zona de origen⁴⁵⁵.

En cuanto al ámbito objetivo del Reglamento comunitario, el reconocimiento y protección derivados del mismo pueden ser concedidos a los productos agrícolas destinados a la alimentación humana del anexo I del Tratado CE y a los productos alimenticios del anexo I del propio Reglamento (cervezas; bebidas a base de extractos de plantas; productos de pastelería, panadería, confitería

⁴⁵³ Mattera estima que la protección jurídica a aquellas IG indirectas que, por su débil conexión con el producto en sí, no suponen una protección relevante para el consumidor puede llegar a desestimular la cooperación entre los productores de los Estados miembros diferentes (vid. MATTERA, A.: *El Mercado Único...*, p. 446). A favor de la protección de las indicaciones de procedencia indirectas, se ha manifestado parte de la doctrina alemana; a su juicio, la justificación para extender la protección se encontraría en la confrontación entre la libre circulación de mercancías y las restricciones justificadas, que determina a su modo de ver que las indicaciones de procedencia indirectas deban ser protegidas frente a las utilizaciones engañosas (vid. BEIER, F.K. Y KNAACK, J.: "The Protection of the ...", p. 2).

⁴⁵⁴ Esta realidad, no existe en la figura de la IGP, que por ello no recibe una protección menos enérgica, permitiéndose incluso a productores ajenos a la región de procedencia de un determinado producto el uso de la indicación de procedencia, acompañado de un término deslocalizador: "tipo", "estilo", etc., si bien esto último supone un riesgo para los intereses de los consumidores. Esta precisión debe interpretarse en su contexto temporal dado que el acervo comunitario desarrollado desde entonces ofrece matices jurídicos importantes al respecto de las expresiones "tipo", "estilo", etc.

⁴⁵⁵ MAROÑO GARGALLO, M.: *La protección jurídica de...*, p. 216 y "El Reglamento (CEE) n° 2081/1992 ... p. 794.

y galletas; gomas y resinas naturales, pasta de mostaza y pastas alimenticias⁴⁵⁶), así como a los productos que sean agrícolas pero no para consumo humano detallados en el Anexo II del Reglamento (el heno, los aceites esenciales, el corcho, la cochinilla, flores y plantas ornamentales, lana y mimbre y lino espadillado)⁴⁵⁷.

En virtud del artículo 1.1, segundo inciso, del Reglamento comunitario quedan excluidos expresamente los productos del sector vitivinícola y las bebidas espirituosas, cuyos orígenes se reconocen y protegen como *lex specialis* respecto a este Reglamento, salvo el vinagre⁴⁵⁸.

Por último, debe resaltarse que el sistema comunitario fue objeto de una reforma sustancial en el año 2003 con el fin de acercar la norma a los contenidos del Acuerdo ADPIC y, dada la insuficiencia de la misma a la luz de los laudos arbitrales de la OMC, se ha desarrollado una segunda reforma a propuesta de la Comisión que ha tenido como consecuencia la derogación del Reglamento CEE nº 2081/92 por el Reglamento CE nº 510/2006⁴⁵⁹.

⁴⁵⁶ La reciente reforma en 2003 del Reglamento 2081/92 ha supuesto que las aguas minerales naturales y aguas de manantial hayan sido excluidas del ámbito del Reglamento CEE nº 2081/92 en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.16 del Reglamento CE nº 692/2003, quedando las mismas reguladas por la Directiva 80/777/CEE, del Consejo, de 15 de julio 1980 sobre la aproximación de legislaciones de los EM en relación con la explotación y la comercialización de las aguas minerales naturales. No obstante, las aguas minerales naturales ya registradas o las que pudieran registrarse en virtud del procedimiento establecido, seguirán beneficiándose de la protección del Reglamento comunitario hasta el 31 de diciembre del 2013.

⁴⁵⁷ El documento COM(2005) 698 final/2 la Comisión propuso añadir el lino espadillado y así ha quedado el Anexo II del Reglamento CE nº 510/2006.

⁴⁵⁸ En virtud del artículo 1.1 del Reglamento CE nº 692/2003, el vinagre quedó incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento CEE nº 2081/92 para evitar la laguna legal que se producía al no ser objeto de reconocimiento y cobertura en el marco de la *lex specialis* vitivinícola. Es curioso que con carácter previo el TJCE, en un asunto relativo a una ley italiana que retenía el nombre de « aceto » a los vinagres de vino, llegó a la conclusión que « aceto » constituía un nombre genérico para productos hechos de diferentes recursos, de los cuales uno era el vino (Vid. STJCE 9.12.1981, asunto 193/80, REC. 1981, 3019). El carácter evolutivo del derecho comunitario se aprecia en este punto notablemente en virtud de las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 692/2003 en el ámbito objetivo de aplicación del Reglamento CE nº 2081/92.

⁴⁵⁹ De lo descrito en el segundo capítulo de este trabajo, conocemos que el Acuerdo ADPIC, objeto del Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la OMC contiene estipulaciones concretas sobre la existencia, la adquisición, el alcance, el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y los medios para hacerlos respetar.

La insuficiencia de dicha reforma motivó que, posteriormente, estas definiciones han sido objeto de reconsideración por la Comisión con el fin de acercarlas al concepto de indicación geográfica que figura en el artículo 22 del Acuerdo ADPIC y se haya reformado la misma. Hemos incidido anteriormente que, principalmente, la sustitución se hace como consecuencia de las constataciones que realizó el Grupo Especial de la OMC que resolvió en conflicto planteado por EEUU y Australia respecto al sistema europeo de protección de la calidad agroalimentaria, la Comisión europea ha presentado una Comunicación mediante la que propone la reforma del Reglamento CEE nº 2081/92 para asegurar la compatibilidad del sistema con las normas de la OMC [Documento COM(2005) 698 final/2, de 5.1.2006].

En este contexto, se propone reformar el artículo 2 del citado Reglamento con el siguiente tenor: “*...Denominación de Origen: significa el nombre de una región, un lugar específico o, en casos excepcionales, un país, utilizado para describir un producto agrícola o agroalimentario: originario de aquella región, lugar específico o país; cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio particular y a los factores humanos y naturales que le son inherentes y; cuya producción, procesamiento y preparación tienen lugar en el área geográfica definida (...)* Indicación geográfica: *significa una indicación que sirve para identificar un producto agrícola o agroalimentario como originario de una región, lugar específico o país, que posee una calidad específica, reputación u otras características esencialmente atribuibles a dicho origen geográfico y cuya producción, procesamiento o preparación tienen lugar en el área geográfica definida*”.

A continuación, desde el prisma de interpretaciones desarrolladas por el TJCE, se procede al estudio de los conceptos de DOP e IGP y los instrumentos equivalentes que también ha dispuesto el legislador comunitario para los productos del sector vitivinícola, así como la exclusión del ámbito de reconocimiento comunitario de las denominaciones genéricas.

A.- Denominación de origen.

En el Derecho Comunitario, las DOP aparecen definidas como tales en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 510/2006. Gran parte de la doctrina coincide en que esta norma acoge una concepción de la figura que no se aparta de la que tradicionalmente estaba consagrada en los Derechos nacionales y en los textos internacionales⁴⁶⁰. En este sentido, el Reglamento CEE n° 2081/92, según la doctrina, creó un sistema de protección muy completo que guarda un notable parentesco con el sistema que en su día trazó el Acuerdo de Lisboa⁴⁶¹.

Una DOP es definida en el artículo 2 del Reglamento comunitario como “*el nombre de una región, de un lugar determinado, o en casos excepcionales de un país, que sirve para designar a un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, lugar o país, y cuya calidad y características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico, con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realiza en una zona geográfica delimitada*”.

En primer término, como elemento destacado de la definición, procede mencionar el territorio de donde procede el producto. La importancia de la zona de producción es elemento clave en las DOP que deberá constar, como se verá, en el propio Reglamento de la DOP. El vínculo geográfico se sustancia en que la denominación debe estar conectada con un sitio, que carece de contornos mínimos, ya que, al mencionar un “lugar determinado”, se incluye la más pequeña porción, como una parte de un valle, la ladera de una montaña o la ribera de un río. Por el contrario, hay un impedimento en cuanto al máximo, impuesto por la expresión

⁴⁶⁰ Maroño Gargallo destaca su coincidencia con la definición recogida en el artículo 2.1 del ALDO, en MAROÑO GARGALLO, M.: *La protección jurídica de las...*, p. 217.

⁴⁶¹ No obstante pese a que la definición de denominación de origen es similar a la del artículo 2 del Acuerdo de Lisboa de 1958, debemos recordar que en dicho Acuerdo no se distinguen las categorías de IG y DO, sino que se ocupa de esta segunda categoría. Entre otros, vid. LOPEZ BENITEZ, M.: *Las Denominaciones...*, p. 179, y LOBATO GARCIA-MUJÁN, M.: “La protección de ...”, p. 1984.

“país”, unidad territorial que sólo se ampara en supuestos excepcionales, como los Estados de extensión reducida⁴⁶².

Asimismo, esta definición extiende la DOP a algunas designaciones geográficas de productos cuyas materias prima procedan de una zona geográfica más extensa o diferente de la zona de transformación, siempre que se haya delimitado la zona de producción de la materia prima, existan unas condiciones específicas para la producción de las materias primas y exista un régimen de inspección que garantice la observancia de estas condiciones⁴⁶³.

Como otra excepción, ciertas denominaciones pueden ser protegidas como DOP aunque no contengan ningún topónimo, por ejemplo, la AOC del queso francés *Reblochon*. En este caso, la admisibilidad de la excepción se halla subordinada a la prueba de una característica especial (“tradicional”) ligada a los elementos naturales y/o humanos de un área geográfica y siempre que se haya producido, transformado y elaborado en dicha área geográfica bien delimitada⁴⁶⁴.

En segundo término, la definición de DOP incluye el vínculo cualitativo, consistente en que el bien tenga una calidad o unas propiedades que lo distinguen de otros de su misma especie, debido a unas condiciones particulares de su medio primigenio, como el clima o la vegetación, o debido a más de una razón o de la combinación de varias⁴⁶⁵.

⁴⁶² Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, de 10.5.2005, apartados 32 y 33.

⁴⁶³ Tras la reforma que la Comisión ha adoptado al inicio de 2006, sólo habrá lugar a esta excepción para aquellas denominaciones que hayan sido reconocidas como DOP en el Estado de origen antes del 1 de mayo de 2004 (véase artículo 2.3 del Reglamento CE nº 510/2006 tal y como propuso la Comisión en el documento COM(2005) 698 final/2, de 5.1.2006). Es conocido que esta excepción se incluyó en el Reglamento por el interés del Reino Unido en que se inscribiera el queso “Stilton” que inicialmente era elaborado en una ciudad y actualmente se realiza en un lugar cercano aunque sigue conservando el nombre del lugar de elaboración originario. Si bien es cierto que para acogerse a esta protección, a título de excepción a la norma principal, deben estar ya reconocidas como tales, deberían haberlo estado previamente o, en el caso de que no hubiera régimen de reconocimiento, deberá demostrar su carácter tradicional y su reputación y notoriedad excepcionales.

Como hemos analizado en otros capítulos, la reputación de las DO está en función de la imagen de que éstas gozan entre los consumidores al igual que le ocurre a cualquier signo distintivo de productos en el comercio. Por su parte, esta imagen depende, esencialmente, de las características particulares y, en términos más generales, de la calidad del producto. Esta última es la que determina, en definitiva, la reputación del producto. Para la Comisión Europea son ejemplos de dicha excepción las DO “Prosciutto di Parma” y “Roquefort”.

⁴⁶⁴ Normalmente los distintivos territoriales llevan el nombre de una ciudad, de una localidad, de una zona o de una región más o menos extensa. Pero en el tráfico económico se conocen otros signos de mayor alcance que no evocan directa o inequívocamente una procedencia comarcal, sino que la sugieren de forma indirecta. Así ocurre con los términos tradicionales, que no aluden de modo inmediato a un paraje, pero que se revelan aptos para designar la filiación de la mercancía, pues provocan en la mente de los consumidores un proceso asociativo con algún emplazamiento (Vid. FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección ...* p. 3) Estas denominaciones cuando cumplan los requisitos del artículo 2.1 del Reglamento CE nº 510/2006 quedan equiparadas a una DOP.

Más adelante se comprobará que esta excepción está reconocida también en la *lex specialis* vitivinícola como, por ejemplo, con los términos Manzanilla o Cava.

⁴⁶⁵ Asimismo, dispone el Reglamento que se considerarán denominaciones de origen algunas denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio originario en una región o lugar determinado y cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos y cuya producción,

De este modo, por ejemplo, en el *asunto Exportur*, con motivo del pleito por la indicación geográfica *Jijona y Turrón de Alicante*, el TJCE señala que la justificación de la protección que se le otorga a la IGP se encuentra en que el producto tiene unas características que le vienen dadas por el medio en que es producido, que se configura por los factores naturales (materia prima, temperaturas, sequedad, etc.) y humanos (método de producción, tradición, etc.)⁴⁶⁶.

En ningún caso se habla en derecho comunitario de prestigio, reputación o renombre como requisito específico pero puede ser un elemento más a tener en cuenta, en primer lugar, para proceder al reconocimiento de la DOP o la IGP, como en el conocido *asunto Exportur* relativo al reconocimiento y protección de la IGP *Jijona y Turrón de Alicante*; y, en segundo lugar, como un elemento a tener presente a efectos de la libre circulación de mercancías, como en el conocido *asunto Rioja II* relativo al embotellado en origen⁴⁶⁷.

A efectos de registro, en la solicitud de DOP se deberá describir el medio geográfico con los factores naturales y humanos que fundamental o exclusivamente determinan una calidad o características en el producto⁴⁶⁸. Por ejemplo, en ciertas áreas se puede incidir en que la humedad específica y los microclimas determinan que una determinada variedad vegetal adopte unas

transformación y elaboración se realicen en una zona determinada. Véase las conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, de 10.5.2005, apartados 36 y 37.

⁴⁶⁶ STJCE de 10.11.1992, asunto C 3/91, REC. 1992-9, p. 5529.

⁴⁶⁷ Destaca Maroño Gargallo que, en los trámites de elaboración del Reglamento CEE nº 2081/92, el Dictamen del Comité Económico y Social recomendó que, como condición necesaria para reconocer a un nombre geográfico como denominación de origen debería incluirse el carácter tradicional e histórico del mismo, apuntando además que lo que se trata de evitar por medio del Reglamento es "que denominaciones de prestigio, que son el resultado del esfuerzo y el buen hacer de determinados productores, se conviertan en genéricas por la carencia de una protección adecuada", sin embargo el texto definitivo del Reglamento no recoge esta existencia (Véase: MAROÑO GARGALLO, M.M.: "La denominación Rioja ante...", p. 505 a 510). Actualmente, el problema se suscita con el embotellado del vino de Jerez. A la luz de este caso, parte de la doctrina plantea la problemática revisión de las tesis del TJCE en la conocida Sentencia Rioja II, abocando a la recuperación de la doctrina jurisprudencial de la Sentencia conocida como Rioja I, porque si una empresa embotelladora de vino realiza las inversiones necesarias en maquinaria y dispone de expertos enólogos para transportar el vino de Rioja y embotellarlo en el país de consumo con totales garantías para su calidad no se entiende que se le impida hacerlo (véase: COELLO MARTÍN, C. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: "El embotellado en destino...", p.39).

⁴⁶⁸ Esta necesaria conexión entre la calidad y las características de los artículos, por un lado, y el entorno físico, por otro. El TJCE entiende que la normativa comunitaria depende esencialmente de la naturaleza de la denominación, en el sentido de que se limita a aquellas designaciones correspondientes a un producto en relación con el que se da un vínculo particular entre sus características y su origen geográfico, así como del alcance comunitario de la protección conferida. En este sentido, no se opone a la aplicación de una norma nacional que prohíba la utilización con riesgo de fraude de una indicación de procedencia geográfica, siempre que no haya relación alguna entre las características del producto y su procedencia geográfica (STJCE de 18.11.2003, C-216/01, asunto *Budějovický Budvar*).

En esta línea, Millán Salas sostiene que es el medio geográfico con sus factores naturales y humanos al que el producto le debe sus cualidades y características diferenciales. Como factores naturales podemos destacar los componentes del suelo; la altitud; la latitud; la situación geográfica, esto es, si está cerca de la sierra, de bosques, del mar, estar situada en valles o en las faldas de las montañas; el clima, las temperaturas, la luz, la lluvia, los vientos, las heladas o la humedad; la variedad vegetal; la raza animal, etc. Como factores humanos podemos señalar las labores o técnicas empleadas por los habitantes de la zona geográfica para la producción, elaboración o crianza del producto (Vid. MILLAN SALAS, F.: "Las denominaciones ..., p. 218.).

características específicas que se deben exclusivamente al hecho de haber sido cultivada en dicha área o en las estructuras de cultivo y sistemas de riego o almacenaje que los productores de la zona, de generación en generación, han adoptado y que inciden fundamentalmente en la calidad de la producción de la variedad vegetal específica en dicha área geográfica y no en otras.

Bercovitz Rodríguez-Cano encuentra en esta noción del artículo 2 del Reglamento comunitario los elementos definidores habituales para las denominaciones de origen, esto es, que el producto sea originario de una zona geográfica determinada, que sus características se deban fundamentalmente al medio geográfico, y que su producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada⁴⁶⁹.

Según Pellicer, para solicitar una DO en el sentido del Reglamento comunitario, la primera condición a satisfacer es que el producto sea originario del área geográfica de que se trate. La segunda condición es que la calidad o los caracteres sean debidos esencial o exclusivamente al medio en que es producido cuando la producción, la transformación y la elaboración tienen lugar en área geográfica delimitada⁴⁷⁰. En esta línea, Maroño Gargallo entiende que existe un doble vínculo, geográfico y cualitativo, entre el producto y su lugar de origen⁴⁷¹.

En definitiva, la definición de DOP del Reglamento comunitario responde, para Botana Agra, a una concepción estricta de la figura, asemejándose en su formulación a las definiciones de inspiración francesa, exigiéndose una mayor intensidad del vínculo entre el producto y la procedencia geográfica y que la calidad o características exclusivas se deban fundamental o exclusivamente a los componentes climáticos o humanos de la zona referida⁴⁷².

B.- Indicación Geográfica Protegida.

Las IGP son definidas en el artículo 2.1.b) del Reglamento (CE) n° 510/2006. Esta categoría reconoce el nombre de una región, de un lugar determinado o de un país, que sirve para designar un producto agrícola o alimenticio, que es originario de dicha región, lugar o país, y que posee una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a

⁴⁶⁹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Apuntes de...*, p. 456.

⁴⁷⁰ PELLICER, R.: "Primeros pasos de...", p. 17.

⁴⁷¹ MAROÑO GARGALLO; M.: *La protección...*, p. 218.

⁴⁷² BOTANA AGRA; M.: *La denominación de ...*, p. 177.

dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación, y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

La distinción entre DOP e IGP se basa en que la DOP define una calidad del producto que se considera fundamental y ésta viene determinada exclusivamente por su lugar de procedencia y por los factores humanos y naturales de la zona delimitada de su elaboración, producción y transformación; en cambio, en la IGP la relación entre la calidad del producto y su origen geográfico no es inseparable. Esto es, las diferencias entre estas dos figuras DOP e IGP se enmarcan en el denominado segundo vínculo, esto es, en la conexión de las cualidades del producto con el medio geográfico de origen⁴⁷³.

En las IGP el lazo geográfico debe darse en uno al menos de los procesos productivos (producción, transformación y elaboración) que tiene lugar en un área geográfica determinada que supone que al producto se le atribuya la cualidad, la reputación u otras características. Por ello, a efectos de registro, las solicitudes basadas sólo en la reputación del producto deberán acompañar estudios de consumo, trabajos de investigación, obras literarias, etc. El TJCE ha precisado que la Comisión europea debe registrar como IGP debidamente cuando las autoridades competentes de origen estimen que, por su naturaleza, el producto pertenece a la categoría de IGP, aunque en los propios pliegos de condiciones no se exija que todas las materias primas procedan de la zona geográfica definida⁴⁷⁴.

Es importante resaltar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1. b) del Reglamento CEE nº 510/2006, que no cabe la posibilidad en derecho comunitario de aceptar que un Estado miembro proteja una IGP para la que no exista relación alguna entre las características del producto y su procedencia geográfica. Dicho precepto se refiere únicamente a las indicaciones geográficas para las que existe una relación directa entre, por una parte, una cualidad determinada, la reputación y la característica del producto y, por otra, su origen geográfico específico⁴⁷⁵.

Los ejemplos de IGP son innumerables pero es oportuno citar la IGP “Jijona” y “Turrón de Alicante” por la trascendencia jurídica que han tenido las actuaciones realizadas por el Consejo Regulador “Jijona” y “Turrón de Alicante”, y por las administraciones autonómica, estatal y comunitaria en pro del reconocimiento y defensa de las citada IGP. Estas instituciones han realizado una

⁴⁷³ MAROÑO GARGALLO, M.: *La protección ...*, p. 227.

⁴⁷⁴ STJCE de 6.6.2001, asunto *Spreewälder Gurken*, C-269/99, apartado 42 y 62.

⁴⁷⁵ El TJCE realizaba esta afirmación en la resolución de un litigio sobre el reconocimiento de la protección de una indicación geográfica Warstein, relativa a cervezas, para una fábrica situada en una localidad, Paden Born, que dista más de 40 kilómetros de la citada Warstein (STJCE de 7.11.2000, C-312/98, Rec. 2000, I-9187, apartados 43, 44 y 54).

ardua tarea en defensa del derecho de propiedad industrial de los productores de Jijona ante terceros no legitimados para su uso. Entre todas estas actuaciones analizaremos la que ha llegado a los tribunales comunitarios.

Este pleito tiene su origen en la producción y comercialización por dos empresas francesas en la zona de Perpignan de un producto alimenticio bajo la denominación “*tourons Alicante*”, “*tourons Jijona*”, “*tourons type Alicante*”, “*tourons type Jijona*”⁴⁷⁶. El TJCE sentenció la compatibilidad entre los artículos 30 y 36 del Tratado y las Convenciones bilaterales entre los Estados miembros relativas a la protección de las IG y las DO siempre que, en el momento de entrada en vigor de la Convención en cuestión o posteriormente, las denominaciones no hayan adquirido un carácter genérico en el Estado de origen⁴⁷⁷. Parte de la doctrina entendió que la razón que motivaba esta solución es que el Convenio en cuestión tenía como objeto específico la garantía de información al consumidor⁴⁷⁸.

Posteriormente, conforme al artículo 17 del entonces vigente Reglamento CE nº 2081/82, el Gobierno español procedió a la comunicación el 24 de enero de 1994 a la Comisión de la solicitud de registro de varias denominaciones, entre ellas las denominaciones “Jijona” y “Turrón de Alicante” bajo la forma de IG. La Comisión Europea adoptó el Reglamento CE nº 1706/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas e indicaciones de origen, incluyendo en el anexo del mismo las denominaciones mencionadas⁴⁷⁹.

Las dos empresas francesas anteriormente mencionadas presentaron un recurso de anulación del Reglamento citado ante el TPI a fecha de 26 de julio de 1996, pues estimaron que con el registro de “Jijona” y “Turrón de Alicante” como IGP se había registrado una denominación genérica. Mediante el Auto de 26 de marzo de 1999, el TPI desestimó el recurso por no encontrarse los actores individualmente afectados por el Reglamento en cuestión ya que no demostraron la posesión de un derecho específico análogo, adquirido a escala nacional o

⁴⁷⁶ En el ámbito de la jurisdicción francesa, la Sociedad de Empresas exportadoras de turrón (Exportur) invocó ante el Tribunal de Comercio de Perpignan los artículos 3 y 5 de la Convención franco-española de 1973 (Convención entre la República francesa y el Estado español sobre la protección de las denominaciones de origen, las indicaciones de procedencia y las denominaciones de ciertos productos, firmada en Madrid el 27 de junio de 1973) en virtud de los cuales estas denominaciones, recogidas en los anexos del Convenio, sólo podían ser utilizadas por mercancías españolas y en las condiciones establecidas por la legislación española. Al ser desestimada la demanda, Exportur acudió en apelación ante el Tribunal de Apelación de Montpellier. Este Tribunal elevó al TJCE una serie de cuestiones prejudiciales sobre la relación entre el Tratado y la Convención franco-española de 1973 y la protección de las denominaciones en cuestión en virtud del artículo 36 del Tratado CEE.

⁴⁷⁷ Op. cit. STJCE de 10.11.1992, asunto C 3/91, REC. 1992-9, p. 5529. El contenido de esta expresión de la Sentencia *Exportur* se cita posteriormente, entre otras, en la STJCE de 18 de noviembre de 2003, *Budejovický Budvar*, C-216/01, en la que se sustancia la protección de la denominación Bud, que constaba en los Tratados internacionales bilaterales firmados entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República de Austria mucho antes de la adhesión de esta última a la Unión Europea.

⁴⁷⁸ POILLOT-PERUZZETTO, S. Y LUBY, M.: *Le droit communautaire...*, p. 90.

⁴⁷⁹ DOCE L 148 de 16.6.1996, rectificado por el DOCE L 290 de 1996.

comunitaria antes de la adopción del Reglamento CE nº 1706/96 y susceptible de ser considerado por este Reglamento⁴⁸⁰.

Sensu contrario, podemos entender que los titulares de la IGP “Jijona” y “Turrón de Alicante” tienen ese derecho específico adquirido en origen a escala nacional y, una vez registrada en virtud del procedimiento del entonces vigente artículo 17 del Reglamento CE nº 2081/92, a escala comunitaria.

Este asunto ha supuesto una victoria no sólo jurídica sino comercial para los productores adscritos a la IGP, que han visto reconocido y protegido su derecho sobre la denominación “Jijona y Turrón de Alicante” por las instancias judiciales comunitarias en toda la UE. Desde el punto de vista de orientación de la política agrícola comunitaria, la trascendencia que tiene este Auto de marzo de 1999 es fundamental en aquello que supone de confirmación de los planteamientos de fomento y defensa de la calidad en las producciones agroalimentarias comunitarias.

En otro litigio ante el Tribunal comunitario, el conocido como *asunto Montagne*, el TJCE, aunque menciona las diferentes figuras jurídicas que sirven para proteger las denominaciones geográficas (DOP e IGP del Reglamento CE nº 2081/92, y las indicaciones de procedencia tal y como han sido definidas por la jurisprudencia comunitaria), se inclina por una concepción basada en la vinculación entre el origen del producto y su calidad o características⁴⁸¹. En estos casos, ante la imposibilidad de incluir una denominación dentro del concepto “propiedad industrial o comercial” del entonces artículo 36 del TCEE, actualmente 30 TCE, sólo sería posible calificarla como supuesto de exigencia imperativa, someténdola, por tanto, a controles más estrictos⁴⁸².

Por último, respecto a las IGP, el TJCE ha precisado que la Comisión europea debe registrar obligatoriamente como IG cuando las autoridades competentes de origen estimen que, por su naturaleza, el producto pertenece a la categoría de IG, aunque en los propios pliegos de condiciones no se exija que todas las materias primas procedieran de la zona geográfica definida⁴⁸³.

⁴⁸⁰ Auto del TPI de 26.3.1999, T-114/96, párrafo 33.

⁴⁸¹ Estas consideraciones llevan al TJCE a no apurar la posible justificación como IG de la denominación *Montagne* cuando vaya acompañada de una denominación geográfica concreta (STJCE de 7.5.1997, asuntos acumulados C-321/94, C-322-94, C-323/94 y C-324/94, *Jacques Pistre* y otros c. Ministerio Público, Rec. P. I-2343). Véase, entre otros, el comentario a dicha sentencia de GONZALEZ VAQUE, L.: “La Sentencia “Pistre”: aplicabilidad del artículo 30...”, p. 33.

⁴⁸² JIMENEZ BLANCO, P: “La protección de las denominaciones...”, p. 13.

⁴⁸³ STJCE de 6.6.2001, asunto *Spreewälder Gurken*, C-269/99, apartado 42 y 62.

En definitiva, las IGP, como las DOP, consagran una correlación estrecha o incósciable entre un producto y un territorio determinado considerando únicamente los factores naturales y humanos que explican la especificidad de un producto y sin definición previa o inherente evaluación de la calidad objetiva del producto protegido, pues es evidente que un producto acogido a una DOP o una IGP se ajusta *de iure* al derecho comunitario derivado (normas comerciales, condiciones sanitarias, etc.)⁴⁸⁴.

C.- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Junto a la referencia o indicación geográfica de origen, habitualmente, los vinos europeos contienen en sus etiquetas unas menciones obligatorias, que figuran en el producto y en la denominación de venta, y otras menciones facultativas, que son las que corresponden a las menciones tradicionales de cada EM.

Conforman el marco normativo de las denominaciones geográficas de los vinos comunitarios el conjunto de normas comunitarias que regulan los “vcprd”, el procedimiento de reconocimiento, ámbito de protección y las “menciones tradicionales complementarias” y “específicas”, así como aquellos vinos de la tierra con indicación geográfica por su caracterización como producto con origen geográfico.

Con carácter principal, las disposiciones generales sobre designación, denominación y presentación están recogidas en el capítulo II del Título V y los anexos VII y VIII del Reglamento CE nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁴⁸⁵.

⁴⁸⁴ CONZALEZ SACEDON, J. Y VASSILAKIS, G.: “La denominación de origen en...”, p. 37.

⁴⁸⁵ Vd. DOCE L 179 de 14.7.1999, que ha sido modificado por los Reglamentos CE nº 1622/2000, de 24 de julio y nº 885/2001, de 24 de abril, ambos de la Comisión y por los Reglamentos CE 2825/2000, de 19 de diciembre y nº 2585/2001, ambos del Consejo.

Esta disposiciones han dado lugar a la adopción por la Comisión Europea de los Reglamentos CE nº 1607/2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento CE nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DOCE L 185 de 25.7.2002), y el Reglamento CE nº 753/2002, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento CE nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (DOCE L 118 de 4.5.2002) modificado con motivo de la ampliación de la UE mediante el Reglamento CE nº 1429/2004, de la Comisión, de 9 de agosto de 2004 (DOUE L 263 de 10.8.2004), por el Reglamento CE nº 316/2004, de la Comisión, de 20 febrero 2004 (DOUE L 55 de 24.2.2004), por el Reglamento CE nº 1512/2005, de 15 de septiembre de 2005 (DOUE L 241 de 17.9.2005); por el Reglamento CE nº 261/2006 (DOUE L 46 de 16.2.2006).

Los fines de la regulación comunitaria para la designación, denominación, presentación de los productos, objeto del Reglamento CE nº 1493/1999, son la protección de los intereses legítimos del consumidor y de los productores, el buen funcionamiento del mercado interior y el fomento de la producción de productos de calidad⁴⁸⁶. Así, un producto vitivinícola de la Comunidad, a través del prisma de la mención geográfica, puede ser etiquetado como un “vino de mesa” o “vino de la tierra” en el caso de los vinos originarios del Estado miembro, o como vinos de calidad “vcprd” siempre que se respeten las disposiciones comunitarias y nacionales referentes a los vinos “vcprd” de “denominación de origen” o “denominación de origen calificada” en el caso de España.

En primer lugar, en cuanto a los vinos de la tierra, la legislación comunitaria permite identificar el vino de mesa con su origen, bien con el nombre del Estado miembro, bien con el de alguna de sus unidades geográficas menores o una unidad geográfica mayor⁴⁸⁷. La unidad geográfica “*menor que el Estado miembro*” puede ser el nombre: de un lugar o de una unidad que agrupe los lugares, de un municipio o parte de municipio, de una subregión o parte de una región vitícola, o de una región que no sea una región determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento CE nº 1493/1999⁴⁸⁸.

En segundo lugar, respecto a los vinos “vcprd”, estipula el artículo 54 del Reglamento CE nº 1493/1999 que los vinos “vcprd” abarcan las siguientes

⁴⁸⁶ Vid. el artículo 47 de la citada norma.

⁴⁸⁷ Esta posibilidad establecida por el legislador comunitario tiene su origen en la legislación francesa de los vinos de mesa, que permite identificarlos con una indicación geográfica que haga referencia a varias Regiones o Departamentos, al Departamento o Región o a la zona de producción de la que procede el vino de mesa en cuestión. Como hemos descrito sucintamente con anterioridad, la categoría de los vinos de mesa comprende los vinos de mesa propiamente dichos (“*vins de table français*” o vinos procedentes de mezclas de vinos de diferentes países de las Comunidades Europeas) y vinos de mesa con indicación geográfica (“*vin du pays*”). La denominación “*vins du pays*” fue creada en Francia por el Decreto 68-807, de 13 de septiembre de 1968, para ciertos vinos de mesa (en el sentido de la legislación comunitaria) personalizados por la indicación de su procedencia geográfica. Los textos básicos que regulan los “*vins du pays*” son dos Decretos (nº 79-755 y 79-756) de 4 de septiembre de 1979. Asimismo, los “*vins du pays*” se dividen en tres categorías: los designados con el nombre del Departamento de producción, salvo si el nombre es el de una AOC como *Corse*, *Jura* o *Savoie*, y con excepción de los vinos producidos en los Departamentos de *Aube*, *Bas-Rhin*, *Côte-d’Or*, *Gironde*, *Haut-Rhin*, *Marne*, *Rhône* (Decreto 95-538, de 4 de mayo de 1995); los designados con el nombre de una zona de producción cuando son pequeñas y objeto de un decreto específico de creación; y los designados con el nombre de una zona geográfica que abarca varios Departamentos, conocidos como vinos regionales o de grandes zonas, que son definidos en cinco Decretos específicos [“*vins du Jardin de la France*” (*Val de Loire*), “*vins du pays du Comté tolosan*” (*Midi-Pyrénées*), “*vins de pays d’Oc*” (*Languedoc-Roussillon*), “*vins de pays de Comtés rhodaniens*” (*Rhône-Alpes*), et “*vins de pays de Portes de Méditerranée*” (*Provence-Alpes-Côte d’Azur*)].

⁴⁸⁸ El Estado tiene la obligación de comunicar a la Comisión Europea la lista de nombres de las unidades geográficas menores que pueden utilizarse, así como las disposiciones que regulan su utilización, siendo condicionada dicha utilización a determinadas condiciones de producción, en particular, en lo que respecta a las variedades de vid, al grado alcohólico volumétrico natural mínimo y una apreciación o una indicación de las características organolépticas. Esta lista de unidades geográficas menores será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas a efectos de publicidad. En el caso de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento CE nº 753/2002, la designación de vinos de mesa pueden ser identificados como “vinos de la tierra” cuando sean originarios de España o de alguna unidad geográfica menor del territorio de España, siendo éste el caso de los vinos con “indicación geográfica”.

categorías: Los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (“vlcprd”), que se ajusten a la definición de vino de licor; los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas (“vecprd”), que se ajusten a la definición de vino espumoso⁴⁸⁹; los vinos de aguja de calidad producidos en regiones determinadas (“vacprd”), que se ajusten a la definición de vino de aguja; y, por último, todos los “vcprd” no incluidos en las anteriores categorías⁴⁹⁰.

Debe tenerse presente que las disposiciones legales de ámbito nacional relativas a la producción de “vcprd” no pueden atentar contra la política de calidad ni el buen funcionamiento del mercado interior. A estos efectos, el legislador comunitario estipula que cualquier disposición que regule la producción de “vcprd” debe basarse en los elementos que determina el artículo 55.1 del Reglamento CE nº 1493/1999⁴⁹¹.

Es relevante conocer qué se entiende por región determinada a efectos de conceptuar un vcprd. De acuerdo al apartado A del anexo VI del Reglamento CE nº 1493/1999, se entenderá por tal un área o un conjunto de áreas vitícolas que produzcan vinos con características cualitativas especiales y cuyo nombre se utilice para designar “vcprd” que debe designarse con su nombre geográfico, siendo reconocidos como nombres de regiones determinadas las que hayan sido delimitadas y reglamentadas por los Estados miembros correspondientes antes del 1 de marzo de 1986.

Este nombre geográfico que designe una región determinada debe ser suficientemente preciso y estar notoriamente ligado al área de producción “de manera que se eviten las confusiones, habida cuenta de las situaciones existentes” conforme a lo establecido en el apartado A del Anexo VI del Reglamento CE nº 1493/1999. La delimitación respecto de cada “vcprd” de un área de proximidad

⁴⁸⁹ Es el caso de la denominación específica CAVA. Como señala la jurisprudencia, ésta esencialmente se caracteriza por su especial proceso de elaboración tradicionalmente seguido y no que tal proceso tenga lugar en un determinado espacio geográfico, zona o región, que, en cambio, es el dato fundamental para tipificar el vcprd. Entre otras, Sentencias de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, de 5.12.1992 (Rec 632/1992) y de 17.5.2000 (JUR 2000/203973). Así, el Reglamento y Consejo Regulador fueron aprobados por la Orden de 14 de noviembre de 2001. Esta Orden fue recurrida por unas empresas afectadas por la inexecución de dos sentencias de 1989 [STS de 14.3.1989 (RJ 2015) y de 17.7.1989 (RJ5387)] y que solicitaban la inclusión del municipio valenciano de Requena dentro de la región determinada CAVA. El Tribunal Supremo atendió dicha solicitud en su Auto de 5.10.1992 (RJ 7705).

⁴⁹⁰ De este modo, los productos aptos para dar un “vcprd” son las uvas frescas, los mostos de uva, los mostos de uva parcialmente fermentados, los vinos nuevos aún en fermentación y los vinos, cuyas definiciones aparecen en el anexo I del Reglamento CE nº 1493/1999. La protección otorgada a las menciones tradicionales que se asocian a estas categorías enunciadas se extiende a los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo y a los vinos de uva sobremadurada designados con una indicación geográfica (vid. artículo 24.5.e) y f) del Reglamento CE nº 753/2002).

⁴⁹¹ Estos elementos son los siguientes: delimitación de la zona de producción; variedades de vid; prácticas culturales; métodos de vinificación; grado alcohólico volumétrico natural mínimo; rendimiento por hectárea; análisis y evaluación de las características organolépticas. Además de los elementos enumerados, que el anexo VI del Reglamento citado explica con detalle, los Estados miembros productores pueden definir, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, todas las condiciones de producción y características complementarias que deban reunir los “vcprd” procedentes de su territorio.

de una región determinada en la que podrá obtenerse o elaborarse dicho “vcprd” es una excepción a la regla general tal y como establece el artículo 2 del Reglamento CE nº 1607/2000.

No obstante, como cabe la posibilidad de designar un vino “vcprd” por el nombre de una unidad geográfica menor; el legislador comunitario entiende, de este modo, que dicha designación debe corresponderse con un lugar o una unidad que agrupe a varios lugares, un municipio o varios municipios o una subregión o parte de una subregión vitícola⁴⁹². También, según lo establecido en el artículo 32 del Reglamento CE nº 753/2002, el Estado miembro podrá crear una lista de unidades geográficas mayores que la región determinada, que será comunicada a la Comisión, junto con el ámbito de aplicación y las condiciones de utilización de dicha lista, a los efectos de que garantice su divulgación por los canales oportunos.

En cuanto al procedimiento de reconocimiento y protección de estos “vcprd”, de conformidad con el artículo 54.4 del Reglamento CE nº 1493/1999, los Estados miembros “comunicarán a la Comisión la lista de “vcprd” que hayan reconocido y facilitarán información acerca de las disposiciones nacionales relativas a la producción y elaboración de cada uno de los “vcprd” y la Comisión “publicará dicha lista en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas”⁴⁹³.

En cuestiones de etiquetado, junto a las menciones hasta ahora relacionadas para los vinos de la tierra y los vinos de calidad procedentes de regiones determinadas, el legislador comunitario determina una serie de menciones obligatorias y facultativas para los productos vitivinícolas⁴⁹⁴. Manteca Valdelante

⁴⁹² Al igual que para los vinos de la tierra, en el caso de los vinos vcprd la unidad geográfica debe quedar bien delimitada y toda la uva a partir de la cual sean producidos dichos vinos debe provenir de dicha unidad conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento CE nº 753/2002. El Estado tiene la obligación de comunicar a la Comisión Europea la lista de nombres de las unidades geográficas menores que pueden utilizarse, así como las disposiciones que regulan su utilización.

⁴⁹³ Esta lista de vcprd fue publicada en el DOUE C 90 de 14.4.004 pero ha sido sustituida por otra posterior que la anula y que ha aparecido publicada en el DOUE C 41, de 17.2.2006. Sin perjuicio de dicha publicación, debe tenerse en cuenta que el legislador comunitario ha contemplado la posibilidad de descalificar a un “vcprd” cuando el mismo haya sufrido una alteración o una pérdida de calidad en la fase de producción o en la fase de comercialización que justifique la descalificación regulando a tal efecto un procedimiento de comunicación entre los Estados miembros y la Comisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes del Reglamento CE nº 1607/2000.

⁴⁹⁴ Un referente fundamental en cuanto a las menciones obligatorias en la etiqueta de un vino es el nombre o la razón social del embotellador o del expedidor y a la indicación facultativa del nombre, dirección y condición de una o varias personas que hayan intervenido en la comercialización para garantizar que no se induce a error al consumidor mediante la indicación de la actividad de dichas personas con términos del estilo de “viticultor”, “cosechado por”, “distribuidor”, “distribuido por”, “importador”, “importado por” o algún término análogo según las indicaciones del artículo 15 del Reglamento CE nº 753/2002.

Respecto a las menciones facultativas, entre otras, cabe añadir el año de cosecha y el nombre de las variedades de la vid utilizadas para la elaboración del vino, cuya mención se haya regulada en los artículos. El año de cosecha podrá ser reflejado en la etiqueta de los vinos de mesa con indicación geográfica y los vcprd cuando al menos el 85 por ciento de la uva empleada en la elaboración del vino en cuestión. El nombre de las variedades de vid utilizadas para la elaboración del vino de mesa con indicación geográfica o de un vcprd podrá aparecer en el etiquetado de los vinos en cuestión.

describe como la normativa comunitaria establece tres clases de indicaciones en el etiquetado de los vinos en función de si el vino es de mesa o es vino vcpdr: las indicaciones obligatorias, las indicaciones facultativas y las indicaciones específicas⁴⁹⁵.

El legislador comunitario ha reconocido que el empleo y la regulación de determinadas menciones tradicionales (distintas de las denominaciones de origen) que sirven para describir productos vitícolas de calidad constituyen una práctica solidamente implantada en la Comunidad Europea. Es competencia de los Estados miembros la comunicación a la Comisión Europea de las menciones tradicionales objeto de protección⁴⁹⁶.

El etiquetado con indicación geográfica para los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano directo o los vinos de uva sobremadurada elaborados en la Comunidad debe contener, junto a dicha mención, el nombre de la unidad geográfica y una mención tradicional específica según el artículo 14 del Reglamento CE n° 753/2002, pudiéndose completar con las indicaciones siguientes: año de cosecha; nombre de las variedades de la vid; una distinción, medalla o concurso; indicación relativa al modo de elaboración; menciones tradicionales complementarias; nombre de una empresa; mención que indique el embotellado en la explotación vitícola por una agrupación de explotaciones vitícolas o en una empresa situada en la región de producción.

⁴⁹⁵ Las menciones obligatorias en el etiquetado son prácticamente iguales para los vinos de mesa y los vcpdr (volumen nominal expresado en litros, centilitros o mililitros, el nombre del embotellador, envasador o expedidor y el lugar donde tenga su sede principal, el grado alcohólico y para los vinos obtenidos en España mediante mezcla de tintos con blancos la mención vino tinto de mezcla) salvo su calificación, el nombre de la región determinada de procedencia y una de las indicaciones del artículo 15.7 del Reglamento CEE n° 823/87 tales como *Champagne* en Francia, *Marsala* en Italia, *Porto* en Portugal, *Cava*, *Jerez*, *Xerez* o *Sherry* en España. Vid. MANTECA VALDELANTE, V.: "La regulación... p. 106.

⁴⁹⁶ La definición de mención tradicional ha sido modificada por el artículo 1 del Reglamento CE n° 1429/2004 quedando el artículo 24.5 del Reglamento 753/2002 del siguiente modo: "Una mención se considerará mención tradicional en la lengua oficial de un EM y en una región fronteriza dada del Estado o de los EEMM limítrofes para vinos elaborados en las mismas condiciones siempre y cuando la citada mención cumpla los requisitos establecidos para su protección de esos EEMM y éstos acuerden definirla, utilizarla y protegerla".

A efectos de protección de las menciones tradicionales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento CE n° 753/2002 y de conformidad con la Parte A del Anexo III del Reglamento citado, las "menciones tradicionales" comprenden:

- "Menciones tradicionales complementarias": término tradicionalmente utilizado en los Estados miembros productores para designar los vinos de mesa con indicación geográfica y los vcpdr, en particular, a un método de producción, de elaboración, de envejecimiento, o la calidad, al color, al tipo de lugar o a un acontecimiento histórico vinculado a la historia del vino, y que se defina en la legislación de los Estados miembros productores para la designación de los vinos en cuestión producidos en su territorio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento CE n° 753/2002, modificado por el Reglamento CE n° 1429/2004, para poder ser incluida en el apartado A del Anexo II de dicho Reglamento, que contiene la lista de menciones tradicionales protegidas, la mención tradicional deberá reunir las siguientes condiciones: ser específica en sí misma y estar definida por la legislación del Estado miembro; ser suficientemente distintiva y gozar de una sólida reputación en el interior del mercado comunitario; haber sido utilizada tradicionalmente como mínimo durante diez años en el Estado miembro en cuestión y estar vinculada a uno o, en su caso a varios vinos o categorías de vinos comunitarios. Por ejemplo, las menciones "superior", "crianza", "reserva" y "gran reserva" están reconocidos para la generalidad de vinos vcpdr en todo el territorio de España, en cambio las menciones "vendimia inicial" y "primero de cosecha" se reconocen solamente para los vinos de la DO Utiel-Requena y la DO Valencia respectivamente. Asimismo, la mención tradicional "Fondillón" se reconoce sólo para vcpdr de Alicante.

Por otro lado, para poder ser incluida en el apartado B del Anexo II toda mención tradicional deberá reunir las condiciones mencionadas en el párrafo anterior y, además, estar vinculada a un vino que lleva una indicación geográfica y servir para identificar dicho vino como originario de esa región o localidad del territorio de la Comunidad en cuestión, en los casos en los que la calidad, la reputación u otra característica específica del vino, expresada por la correspondiente mención tradicional, pueden atribuirse esencialmente a este origen geográfico.

- "Menciones tradicionales específicas": "vino generoso", "vino generoso de licor", y "vino dulce natural" para vlcpr en el caso de España, comprendiendo también los "vinos de la tierra para todos los vinos de mesa con IG y las "denominaciones de origen" y las "denominaciones de origen calificadas" para todos los vcpdr.

De conformidad con el apartado 7 del artículo 24 del citado Reglamento, corresponde a los Estados miembros la comunicación a la Comisión de los elementos que permitan justificar el reconocimiento de las menciones tradicionales; las menciones tradicionales de los vinos admitidas en su legislación que

Mediante el Reglamento CE nº 316/2004, la Comisión Europea articuló la posibilidad de permitir a los países terceros que utilicen ciertas expresiones tradicionales siempre que cumplan condiciones equivalentes a las exigidas a los EM a raíz de las reservas presentadas por algunos terceros países productores de vino en el seno de la OMC⁴⁹⁷.

Entre ellas, las menciones tradicionales específicas reconocidas por el legislador comunitario para todos los vinos “vcpd” para España son las de “Vinos de la Tierra”, “Denominación de Origen” y “Denominación de Origen Calificada” que deberán figurar en la etiqueta del vino inmediatamente debajo del nombre de la región determinada y ser utilizadas como denominaciones de venta del vino “vcpd” de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento CE nº 753/2002, en su versión modificada por el Reglamento CE nº 1512/2005 de la Comisión⁴⁹⁸. Asimismo, como hemos indicado, son menciones tradicionales específicas la de “vino generoso”, “vino generoso de licor” y “vino dulce natural”⁴⁹⁹.

En cuanto al ámbito de protección, el artículo 24 del Reglamento CE nº 753/2002 establece que las menciones tradicionales recogidas en su anexo III- para España: vinos de la tierra, DO y DOC, vino dulce natural, vino generoso, vino generoso de licor, aloque, amontillado, añejo, chacolí, clásico, cream, criadera, criaderas y soleras, crianza, dorado, fino, fondillón, gran reserva, lágrima, noble, oloroso, pajarete, pálido, palo cortado, primero de cosecha, rancio, raya, reserva, sobremadre, solera, superior, trasañejo, vino maestro, vendimia inicial, viejo, vino de tea- se reservarán a los vinos a los que aparecen asociadas y estarán protegidas contra: cualquier usurpación, imitación o evocación, aunque la mención protegida vaya acompañada de una expresión semejante a “género” “tipo”, “método”, “imitación”, “marca” o cualquier otra mención similar; cualquier otro

cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento CE nº 753/2002, así como los vinos para los que estén reservadas; y, en caso necesario, las menciones tradicionales que dejen de estar protegidas en su país de origen.

Cabe citar en este apartado la Sentencia del TJCE de 3.3.2005, República Italiana c. Comisión, C-283/02, en la que el Tribunal rechaza el recurso de la República Italiana contra la inscripción de determinadas menciones tradicionales en el anexo II A del Reglamento CE nº 753/2002 y confirma la clasificación de las menciones tradicionales que se realiza en el mismo. Básicamente, Italia intentó proteger 17 de sus 74 menciones tradicionales recolocándolas en el anexo II B del Reglamento en cuestión. El TJCE no atiende el recurso porque durante el procedimiento el Reglamento CE nº 316/2004 ha derogado el anexo III B del Reglamento en cuestión y fusionó todas las menciones en un nuevo anexo III. Esta precisión jurisprudencial debe ser tenida en cuenta respecto a todo lo afirmado en esta nota.

⁴⁹⁷ DOUE L 55, de 24.2.2004.

⁴⁹⁸ DOUE L 241, de 17.9.2005.

⁴⁹⁹ En el artículo 30 del Reglamento CE nº 753/2002, el legislador comunitario contempla unas excepciones a las reglas citadas para España, que consisten en que los vinos “cava”, “jerez”, “xérès” o “sherry” y “manzanilla” podrán comercializarse indicando únicamente el nombre de la región determinada. Esta excepción se permite por el legislador comunitario para el *champagne* francés y el *porto* portugués, entre otros vinos.

tipo de indicación abusiva o falaz en cuanto a la naturaleza o las características esenciales del vino que aparezcan en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate; así como cualquier otra práctica que pueda inducir a error en los consumidores haciéndoles creer que el vino disfruta de la mención tradicional protegida⁵⁰⁰.

En definitiva, el legislador comunitario ha creado un marco legal de protección de los vinos de calidad con procedencia de regiones determinadas de gran similitud con el sistema francés de reconocimiento y protección de las “*appellations d’origine*”. El origen geográfico como elemento identificador de un vino se traduce en la existencia de vinos de mesa con indicación geográfica- vinos de la tierra- y vinos de calidad procedentes de regiones determinadas “*vcprd*” –DO y DOC- junto a la posibilidad de utilizar determinadas menciones tradicionales. La utilización de ambos términos se haya regulada por el reciente Reglamento CE nº 1493/1999 y sus reglamentos de aplicación y beneficia a los productos vitivinícolas que los Estados miembros determinan pues el legislador comunitario ha dejado a los Estados miembros dicha facultad⁵⁰¹.

Inspirándose claramente en la legislación francesa sobre esta materia, el legislador comunitario ha agrupado a los vinos de la Unión Europea en dos categorías, los vinos de mesa y los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (en adelante, “*vcprd*”). Por ello, en cierta manera, podemos afirmar que los “*vcprd*” son un precedente en el reconocimiento y protección de las IGP y DOP de los productos agroalimentarios, teniendo en cuenta que el vino, en si, es propiamente un alimento.

Lorente considera que el hecho de que la reglamentación europea de los “*vcprd*” no utilice la palabra Denominación de Origen, salvo para indicar que es la mención que pueden utilizar algunos Estados miembros, como es el caso de España, no es óbice para que determine ciertas condiciones de territorialidad

⁵⁰⁰ Queda prohibida, por ejemplo, la utilización en el etiquetado de un vino marcas que contengan términos de las menciones tradicionales, a menos que el vino tenga derecho a utilizarla. No obstante, el legislador comunitario ha admitido que las marcas legítimamente registradas de buena fe o cuyos derechos han sido legítimamente adquiridos en la Comunidad mediante una utilización de buena fe, antes de la fecha de publicación del Reglamento CE nº 753/2002 y utilizadas de buena fe efectiva y legítimamente tras dicho registro o adquisición con efectos limitados, eso sí, al territorio del Estado en el que la marca fue registrada o en el que ha adquirido los derechos de mediante esa utilización.

⁵⁰¹ El reconocimiento y protección de la categoría “*vcprd*” se realiza mediante el Reglamento CEE nº 1698/70, en vigor hasta el 1 de agosto de 2000 y cuya última modificación fue el Reglamento CEE nº 986/89 (DOCE L 190 de 26.8.1970), CEE nº 2236/73 (DOCE L 229 de 17.8.1973), CEE nº 2082/74 (DOCE L 217 de 8.8.1974) y CEE nº 2903/79, cuya última modificación la constituye el Reglamento CEE nº 418/86 (DOCE L 48 de 26.2.1986). Su creación tiene origen en las disposiciones del Reglamento CEE nº 24, del Consejo, relativo a la instauración gradual de una organización común del mercado vitivinícola (DOCE L 30 de 20.4.1962) por lo que se afirma que la categoría “*vcprd*” ya gozaba del reconocimiento y protección por el legislador comunitario desde 1970, aunque su creación estaba contemplada desde 1962. El ámbito de reconocimiento y protección es amplio, pues no sólo se prohíbe su uso para productos o terceros no autorizados sino también el uso de términos que puedan implicar confusión en el consumidor.

semejantes a ella para asegurar la caracterización de los vinos. Es decir, a pesar del título “vinos de calidad” el legislador comunitario no impone condición cualitativa alguna, que deja a criterio de cada Estado⁵⁰².

En la misma línea, Maroño Gargallo entiende que se produce una subsunción de la DO en la denominación de los vcprd y que el concepto de vcprd no violenta los rasgos conceptuales de la denominación de origen: son vinos producidos en regiones geográficamente delimitadas, elaborados inspirándose en una búsqueda de la calidad específica y en el mantenimiento métodos y prácticas tradicionales y que son designados con el nombre geográfico de esa zona de origen⁵⁰³.

En cambio, González Botija define el concepto de vcprd mediante la descripción de las analogías y diferencias con el concepto de denominación de origen, porque con el paraguas de vcprd se cubren vinos que nunca cabrían dentro de la construcción jurídica de la denominación de origen que existe en el Derecho francés o español. Esta diferencia, subraya el autor, entre los diversos sistemas nacionales se ha puesto también de manifiesto tanto en los orígenes de la Comunidad como posteriormente con la adhesión de otros Estados como es el caso de España. Así considera que, aunque existe una casi identidad entre las finalidades perseguidas por las denominaciones de origen y los vcprd, éstos últimos abarcan vinos con niveles de calidad calificables o como DO o como IG reconocida o tradicional y los vinos de mesa con indicación geográfica se ajustan mejor dentro del concepto de las indicaciones geográficas reconocidas o tradicionales, pero en ningún caso en el de las denominaciones de origen⁵⁰⁴.

En definitiva, por un lado, es insoslayable el reconocimiento de la importancia de la *lex specialis* vitivinícola porque la protección iniciada en el ámbito vitivinícola ha constituido un espejo para la desarrollada por el legislador comunitario en el ámbito del resto de las producciones agroalimentarias. Por otro lado, en el ámbito vitivinícola, corresponde admitir que las previsiones terminológicas del legislador comunitario se han visto desbordadas por las categorías comerciales y la variedad de menciones tradicionales existentes. Desde este prisma, las categorías jurídicas creadas por el legislador comunitario han logrado ofrecer un marco común y vinculante para el fomento de la calidad de las producciones vitivinícolas europeas pero la complejidad del mismo hace difícil que un consumidor medio pueda comprender las características del producto que

⁵⁰² LORENTE, M.: *La fuerza de ...*, p. 66.

⁵⁰³ MAROÑO GARGALLO, M.: *La protección de las ...*, p. 190.

⁵⁰⁴ GONZALEZ BOTIJA, F.: *El régimen jurídico ...*p. 55 a 71.

se le ofrece y encontrar un nivel de calidad homogéneo en el mismo. En cambio, en cuanto a las denominaciones de origen de los productos agroalimentarios, la existencia de dos categorías DOP e IGP y un solo signo gráfico diferenciador parece haber facilitado la aceptación de las mismas por el consumidor y la asignación de un *goodwill* automático.

D.- La exclusión de las denominaciones genéricas

Las denominaciones geográficas que dejan de ser aceptadas por el público como evocadoras de un origen específico de los bienes, aunque se asimilen a una clase específica o categoría de producto, ya no pueden desempeñar su función distintiva, y por lo tanto, no deberían considerarse signos geográficos objeto de protección. Apunta González Botija que esta transformación de la indicación geográfica en genérica, causada por la inacción en su defensa, puede ocurrir en diferentes mercados y no necesariamente al mismo tiempo⁵⁰⁵.

En el ámbito comunitario, como queda establecido en el artículo 3 del Reglamento CE n° 510/2006, hay que tener presente que las denominaciones que hayan pasado a ser genéricas no podrán registrarse como DOP o IGP. Las DOP e IGP se diferencian de las denominaciones genéricas en que las cualidades diferenciales del producto se deben, como hemos visto, fundamental o exclusivamente, a factores naturales y humanos del medio geográfico mientras que esto no se exige para productos calificados por una denominación genérica.

El problema que encontraba tradicionalmente el operador jurídico era que en el anterior marco reglamentario no se aportaba una definición de genérico precisa. En el artículo 3 del Reglamento CEE n° 2081/92 se afirmaba que una denominación es genérica cuando el nombre del producto, incluida su mención geográfica, es común en un sector alimenticio. Con este fin, el Reglamento determinaba que debían ser tenidos en cuenta “todos los factores” y enumeraba algunos de ellos como la situación del producto y su denominación en el Estado miembro donde el área geográfica se sitúa, la situación del producto en las zonas de consumo, la legislación nacional y la legislación comunitaria.

Parece ser que la Comisión europea tomó nota de esta cuestión puesto que en el documento de reforma del Reglamento CEE n° 2081/92 de inicios del 2006 (COM (2005) 698 final/2), ya referenciado, proponía incorporar a la norma una

⁵⁰⁵ O'CONNOR, B.: *The Law...*, p. 95.

definición de denominación genérica. Una vez adoptado el Reglamento CE n° 510/2006, se determina que “...una denominación será genérica cuando el nombre del producto, incluida su mención geográfica, aunque se refiera al lugar o la región donde el producto era originariamente producido o comercializado, ha devenido nombre común para el producto en la Comunidad”. Subsiste, no obstante, el problema detectado en el conocido caso “Feta” consistente en que, ni tras la reciente reforma del sistema se ha determinado quién es competente para dilucidar que el nombre ha devenido común. Ante el silencio de la norma, cabe pensar que sigue siendo de aplicación la tesis sostenida por la Comisión en el litigio del “Feta”, es decir, que es ésta última y no el TJCE quien puede decidirlo.

En relación con el concepto de genérico, no se puede negar que la jurisprudencia del TJCE ha sido un elemento fundamental para la delimitación del mismo aunque sin llegar a suministrar una definición de lo que ha de entenderse por denominación genérica. Especialmente, podemos citar aquellos asuntos en los que el TJCE ha entendido hallar rasgos genéricos en determinadas denominaciones o tratándose del examen de normas técnicas nacionales al trasluz de la libre circulación de mercancías del actual artículo 30 del Tratado CE. Entre otras, no son susceptibles de protegerse bajo denominación de origen o indicaciones geográficas términos como *Seck*, *Weinbrand* y *Prädikattsekt*⁵⁰⁶, *Ginebra*⁵⁰⁷, *yoguri*⁵⁰⁸, *pasta*⁵⁰⁹, *cerveza*⁵¹⁰, *queso edam*⁵¹¹, *vinagre*⁵¹², *quesos*⁵¹³,

⁵⁰⁶ STJCE de 25.04.1975, asunto 12/74, REC. 1975,181. En este asunto el TJCE consideró que la reserva por la RFA de las denominaciones “sekt” y “weinbrand” y “prädikattsekt” constituía una medida nueva, arbitraria e injustificada y conllevaba efectos equivalentes a restricciones cuantitativas al otorgar dicha reserva una protección prevista para las indicaciones geográficas a denominaciones que sólo tenían el carácter de genéricas.

⁵⁰⁷ Las normas holandesas que establecían mínimos de alcohol para el Geneva fueron discutidas por el Tribunal dado que toda restricción a la libre circulación de mercancías « debe ser interpretada con atención a las prácticas leales y tradicionales en los Estados miembros », (STJCE de 26.11.1985, Miro, 182/84, Rec. p. 3731).

⁵⁰⁸ El Tribunal estableció en este asunto que la característica del yogurt es la presencia de una bacteria láctica activa. Los procesos de congelación disminuyen la presencia pero no destruyen dicha bacteria. Por ello, las normas francesas, que prohibían esta denominación para productos semicongelados, fueron cuestionadas. (STJCE de 14.7.1988, Smanor, 298/87, Rec. p. 4489).

⁵⁰⁹ En este asunto, el Tribunal cuestionó las leyes italianas que requerían que la pasta estuviera producida con trigo duro ya que pasta era un término genérico y para proteger el interés del consumidor era suficiente un etiquetado compositivo (SSTJCE de 14.7.1988, asunto 407/85, *3 Gloken GmbH und Krizinger v. USL Centro-Sud*, Rec. 1988, 4233 y *Zoni*, 90/86, Rec. 1987, 4285).

⁵¹⁰ STJCE de 12.3.1987, asunto 178/84, Rec. 1987, 1227.

⁵¹¹ El objeto del asunto *Deserbais* era la legislación francesa que prohibía la venta de queso bajo la denominación Edam a menos que cumplieran unos mínimos de materia seca y contenido graso. El Tribunal consideró que, en ausencia de normas comunitarias sobre composición de los quesos, las normas nacionales no podían impedir la comercialización de quesos producidos en otros orígenes conforme a las normas de su Estado de origen. La única justificación reconocida por el Tribunal hizo referencia a nombres especiales de productos con composiciones y procesos de fabricación tan sustanciales que situaban a los alimentos en diferentes categorías. (STJCE de 22.9.1988, *Deserbais*, 286/86, Rec. 1989, 4907).

⁵¹² Este asunto hace referencia a una ley italiana que retenía el nombre de « aceto » a los vinagres de vino. El Tribunal llegó a la conclusión que vinagre es un nombre genérico para productos hechos de diferentes recursos, de los cuales uno es el vino en la STJCE 9.12.1981, asunto 193/80, REC. 1981, 3019. El carácter evolutivo del derecho comunitario se aprecia en este punto notablemente ya que, en virtud del Reglamento (CE) n° 692/2003, como hemos señalado anteriormente, los vinagres quedan en el ámbito de

*charcutería*⁵¹⁴, *pan*⁵¹⁵ y *Feta*⁵¹⁶, por ser genéricas, es decir, por referirse a productos que en un inicio fueron comercializados en una región determinada y después se han convertido en comunes, siendo producidos también fuera de su zona de origen y en un volumen significativo y sin respetar exactamente la receta original.

Bercovitz Rodríguez-Cano destaca que lo que el TJCE establece acertadamente es que las denominaciones genéricas no se pueden convertir en denominaciones de origen o indicaciones de procedencia discriminatorias a favor de los productores nacionales⁵¹⁷. Es más, en algunos de los casos en los que las denominaciones resultan genéricas, la Comisión Europea considera que el empleo de esta denominación no sería susceptible de inducir al consumidor a error sobre el origen del producto y el riesgo de error desaparecería con un etiquetado adecuado⁵¹⁸.

Así, actualmente no existe un reconocimiento oficial en la UE de aquellas denominaciones sobrevenidas genéricas pues es la Comisión europea la que a través de su inclusión o no en el Registro comunitario determina el carácter genérico en su caso⁵¹⁹. Respecto al mencionado término *Feta*, debemos señalar que

aplicación del Reglamento CEE n° 2081/92 y si cumplen los requisitos y el procedimiento prescrito en el mismo pueden ser susceptibles de favorecerse de su protección.

⁵¹³ STJCE de 11.10.1990, C-210/89, Rec. I- 3697 y 11.10.1990, Nespoli y Crippa C-196/89, Rec. I- 3647.

⁵¹⁴ STJCE de 13.11.1990, Bonfait, C-269/89, Rec. I- 4169.

⁵¹⁵ STJCE de 19.2.1981, Kelderman, 130/80, Rec. p. 527; de 14.7.1994, Van der Veldt, C-17/93, Rec. I- 3537 y de 13.3.1997, Morellato, C-358/95, Rec. I-1431.

⁵¹⁶ STJCE de 16.3.1999, asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96. Pese a que en esta cuestión, la Comisión Europea manifestó: «... el nombre *feta* no ha pasado a ser un nombre común de un producto y a la mayoría de las personas que lo conocen les sigue haciendo pensar en un origen griego», el TJCE resolvió en sentido distinto con Sentencia del 16 de marzo de 1999 y, a raíz de ello, se suprimió la denominación "Feta" del anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 y del registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas mediante el Reglamento (CE) n° 1070/1999 de la Comisión. (DOCE L 130 de 26.5.1999). Finalmente, mediante STJCE de 25.10.2005, asuntos C-465/02 y 466/02, se confirmó por el Tribunal de Justicia la inscripción de la denominación *Feta* en el Registro comunitario operada por el Reglamento CE n° 1829/2002.

⁵¹⁷ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: "La propiedad industrial e intelectual...", p. 588.

⁵¹⁸ Informe de audiencia de la Comisión Europea en el asunto Exportur (C-3/91), citado anteriormente.

⁵¹⁹ Como quedó establecido en el apartado 40 de las Conclusiones del Abogado General en el asunto C-66/00. Al respecto, cabe reseñar, que la Comisión Europea tenía como deber el haber establecido antes de la entrada en vigor del Reglamento CEE n° 2081/92 una lista indicativa no exhaustiva de nombres considerados "genéricos" y el haber procedido a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Existió un borrador de lista inicial que comprendía seis productos lácteos (*brie*, *camembert*, *cheddar*, *edam*, *emmental*, *gouda*) pero una posición política fuerte del gobierno de Grecia, en defensa del queso *feta*, impidió la adopción de la misma en el seno del Consejo de Ministros de Agricultura.

Respecto al término *emmental*, véase la STJCE de 5.12.2000, asunto Guimont, C-448/98, en el que el TJCE declara que el artículo 30 del TCE (actualmente 28 CE) se opone a que un EM aplique a los productos importados de otro EM, en el que se producen y comercializan legalmente, una normativa nacional que prohíbe, en ese EM, la comercialización con la denominación "emmental" de un queso desprovisto de corteza.

Sobre esta cuestión cabe traer a colación la opinión de Lobato García-Millán, que considera que es discutible que el Consejo, carente de todo carácter jurisdiccional pueda privar de protección a titulares de derechos privados, debiendo ser esta cuestión discernida por los Tribunales. (Vid. LOBATO GARCÍA-MILLÁN, M.: "La protección de las...", p. 1987.

la Comisión europea ha reconsiderado dicha genericidad, manteniendo dicha denominación en el Registro comunitario⁵²⁰.

En esta cuestión, la Comisión europea tomó nota del dictamen, consultivo, del Comité científico y consideró que el análisis general exhaustivo de toda la información jurídica, histórica, cultural, política, social, económica, científica y técnica enviada por los Estados miembros y conseguida por sus propios medios o por terceros por encargo suyo puso de manifiesto que no se cumplía en especial ninguno de los criterios exigidos por el entonces vigente artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 para considerar que una denominación es genérica y que, por lo tanto, la denominación "Feta" no se había convertido en "el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio"⁵²¹. Pese a lo enriquecedor del debate sobre esta cuestión, no podemos dejar de lado que el propio Reglamento CE n° 510/2006 determina la imposibilidad de que una denominación protegida se convierta en genérica, según lo establecido en el apartado segundo del artículo 13.

⁵²⁰ "Al no haberse demostrado el carácter genérico de la denominación "Feta", la Comisión ha examinado, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la solicitud de las autoridades griegas de registro de la denominación "Feta" como denominación de origen protegida para comprobar si se atiene a los artículos 2 y 4 del citado Reglamento", considerando 34 del Reglamento CE 1829/2002 de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 en lo que se refiere a la denominación "Feta" (DOCE L 277 de 15.10.2002). Este Reglamento ha sido objeto de recurso de anulación por los Gobiernos de Alemania y Dinamarca, apoyados por Francia y el Reino Unido y, una vez presentadas el 10 de mayo 2005 las Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo (asuntos acumulados C-465/ y C- 466/02), fue desestimado mediante STJCE de 25.10.2005, que confirmaba la inscripción de la denominación en el Registro comunitario. Esta Sentencia ha sido comentada por PARDO LÉAL, M.: "La Sentencia Feta II de...

⁵²¹ El Comité científico reconoció por unanimidad que la denominación "Feta" no es una denominación genérica y elabora un dictamen del que los considerandos del Reglamento citado recogen los siguientes motivos:

"(30) Es en Grecia donde se produce y consume la gran mayoría del "Feta" europeo. Los productos elaborados en otros Estados miembros (Alemania, Dinamarca, Francia), aunque a veces se denominen "Feta", se elaboran básicamente con leche de vaca y según una tecnología diferente y se exportan en gran medida a terceros países. Dado que, en el mercado único, el producto griego original es el que predomina, no puede decirse pues que la denominación "Feta" sea una denominación genérica. Además, cabe señalar que, en los Estados miembros que no producen este queso y que apenas lo consumen, la denominación "Feta" no ha podido pasar a ser genérica por no existir un uso de la misma como nombre común. En la percepción del consumidor, el nombre "Feta" evoca siempre un origen griego y, por ello, es un nombre que no ha pasado a ser común y, por consiguiente, genérico en el territorio comunitario.

(31) En relación con las legislaciones nacionales o comunitaria pertinentes, el Comité científico observa que, en la mayor parte de los Estados miembros, no existe ninguna legislación o normativa específica sobre el producto en cuestión. Sólo Grecia y Dinamarca cuentan con una normativa específica. La normativa danesa que autoriza la elaboración de un producto denominado "Danish feta" difiere notablemente de la normativa griega en el aspecto técnico (utilización de leche de vaca ultrafiltrada en lugar de leche de oveja y de cabra, con aditivos hasta 1994). Por otra parte, Dinamarca no ha demostrado que la denominación "Feta" hubiera pasado a ser un nombre común utilizable junto con el nombre del país productor ("Danish Feta") en la época en que el Estado miembro considerado autorizó su uso (1963) ni ha demostrado que haya adquirido un carácter genérico con posterioridad.

(32) El hecho de que se utilice la denominación "Feta" en la nomenclatura aduanera común o en la normativa comunitaria sobre las restituciones por exportación no cambia para nada la percepción, el conocimiento y la protección de la denominación considerada en el mercado único, pues es una normativa comunitaria carente de pertinencia en este contexto".

En su comentario a la sentencia del TJCE en el asunto *Montagne*⁵²², Jiménez Blanco señala que la prohibición de proteger aquellas denominaciones de origen que sean genéricas en el Estado de origen implica un límite a la aplicación de la ley del Estado de la protección. En cierto modo, el Estado tiene una competencia residual atribuida por los Convenios bilaterales para todas aquellas medidas internas que sean más protectoras de las denominaciones geográficas⁵²³.

La jurisprudencia *Montagne* comunitaria señaló que son la calidad o las características las que individualizan al producto susceptible de protección como DOP, dotándolo de una peculiar fisonomía frente a los de su misma especie, dado que dichas particularidades se deben a las particularidades condiciones del medio geográfico de origen, que está asimismo integrado por factores naturales (clima, vegetación, etc.) y humanos (prácticas y métodos de trabajo). Se puede afirmar que, debido a la influencia de las tradiciones legales de varios Estados miembros, la apreciación de la genericidad encuentra su base en la realización de encuestas sobre el conocimiento por los consumidores de la denominación y el origen que se le atribuye al producto identificado con la misma por un consumidor ordinario.

Los criterios de delimitación, que también es una tarea ardua y complicada, comprenden la valoración de todos los factores aludiendo, en especial a tres: la situación en el territorio del que procede la expresión y en las zonas de consumo, en otros Estados miembros y en las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes, sin perjuicio de apreciar otros criterios como el empleo de la voz de referencia en diccionarios, libros de viaje o guías de restaurantes, el volumen de negocio dentro y fuera de la superficie designada a la que, en principio se vincula la denominación, la clasificación como genérica en un Tratado internacional, ratificado al menos por un Estado miembro⁵²⁴.

En resumen, el sistema diseñado en el Reglamento CEE nº 2081/92 atribuye la competencia para apreciar el carácter genérico a la Comisión, que resuelve de acuerdo con el procedimiento establecido después de haber oído al Comité científico. También corresponde en menor medida al Consejo, dado que, como se ha visto, el artículo 3.3 del Reglamento le obliga a elaborar una lista de voces de dicha clase que designe productos agrícolas o alimenticios⁵²⁵. Esta organización

⁵²² Sentencia TJCE de 7.5.1997, asuntos acumulados C-321/94, C-322-94, C-323/94 y C-324/94, Jacques Pistre y otros c. Ministerio Público, Rec. P. I-2343, que resuelve acerca de una normativa estatal francesa que regulaba la utilización de la denominación *montagne* para productos agrícolas y alimenticios.

⁵²³ JIMENEZ BLANCO, P.: "La protección de las...", p.13.

⁵²⁴ Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, 10.5.2005, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, apartados 141 y ss.

⁵²⁵ Como se ha anticipado en citas precedentes, para Lobato García-Miján no puede ser el Consejo quien determine sobre la genericidad y, en el contexto del Reglamento en cuestión, propone una reflexión en

no impide un control jurisdiccional posterior en toda su amplitud acerca de la legalidad de la decisión, en la que no se pretende sustituir a la Institución mencionada sino verificar si la inscripción se adecua a derecho⁵²⁶.

Conviene recordar que parte de la doctrina italiana, respecto a la jurisprudencia del TJCE llamada a resolver los conflictos entre las marcas, las denominaciones de origen y que regula la protección del consumidor, ha manifestado que algunas sentencias comunitarias parecen en cierto sentido “pilatescas” pues, desde su punto de vista, no se pueden dejar a la voluntad de las encuestas la base del sistema de reconocimiento y protección de denominaciones de origen⁵²⁷.

En el ámbito internacional, la protección comunitaria de las DOP e IGP frente a la genericidad o banalización en los mercados externos es objeto de la iniciativa de la Comisión Europea conocida como *Estrategia para el fortalecimiento de los Derechos de Propiedad intelectual en terceros países*⁵²⁸. No obstante las DOP e IGP se encuentran con problemas importantes en los mercados internacionales como es el conocido caso de Canadá que tiene registrados como marcas el Jamón de Parma y los términos Bordeaux y Médoc para vinos desde 1964, al considerarlos genéricos⁵²⁹. Por ello, el objetivo de proteger

torno a las competencias de las instituciones en esta materia y aboga porque sea un Tribunal jurisdiccional el que en último término determine el contenido de la lista de genéricos puesto que “es discutible que el Consejo, carente de todo carácter jurisdiccional, pueda privar de protección a titulares de derechos privados, debiendo de ser esta cuestión discernida por los Tribunales. Se podría, a nuestro juicio, adoptar una solución equivalente a la contenida en el Proyecto de Reglamento sobre la marca comunitaria. En este sistema interviene el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (el de Primera Instancia) en los recursos contra las resoluciones de las Salas de Recurso de la Oficina Comunitaria de Marcas. Igualmente, a nivel nacional el Tribunal Supremo resuelve sobre cuestiones de genericidad de marcas con ánimo de unificar criterios de los Tribunales de instancia y de apelación (la genericidad de una marca no es una cuestión de hecho y, por tanto, puede ser objeto de recurso de casación)”. (Véase: LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.: “La protección de...”, p. 1987).

⁵²⁶ Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, 10.5.2005, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, apartados 136 y 137.

⁵²⁷ En este sentido, la decisión pronunciada en la controversia entre el Consorcio italiano del queso Gorgonzola contra los fabricantes austríacos de un queso vendido en Austria con la marca Cambozola ha provocado en gran medida estas críticas. Esta decisión « pilatesca » es la sentencia TJCE de 4.03.1999, asunto Gorgonzola (C-87/97). Entre otros: COSTATO, L.: “Brevi note a proposito...”, p.160.

⁵²⁸ Documento de la DG Comercio de la Comisión Europea de 10.11.2004, que se encuentra en: http://europa.eu.int/comm/trade/issues/sectoral/intell_property/survey_2005.htm

⁵²⁹ Sobre la base del Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 349 de 31.12.1994), a iniciativa del Conseil Interprofessionnel du vin de Bordeaux se inició un procedimiento de investigación relativo a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales mantenidas por Canadá en relación con determinadas indicaciones geográficas para vinos. Al considerar la ley canadiense de marcas los términos de Bordeaux y Médoc como genéricos, ésta era contraria al artículo 23.1 y 2 y 24.3 del ADPIC. La Comisión concluyó un acuerdo bilateral con Canadá el 24 de abril de 2003 que contemplaba la eliminación definitiva de las denominaciones consideradas como genéricas en Canadá a partir de su entrada en vigor. Una vez Canadá eliminó Bordeaux, Médoc y Medoc de la lista de denominaciones genéricas establecida en la enmienda C-57 de la Ley de Marcas, la Comisión dió por concluido el procedimiento de investigación (DO L354 de 30.11.2004). Al respecto de las actuaciones de las autoridades canadienses, es de relevancia el documento “Consultation Paper in possible phase-out of generic names for wines and spirits”, de octubre de 2002, disponible en <http://strategis.ic.gc.ca/pics/ip/geoindreg.pdf>

las DOP e IGP en los mercados internacionales se ha perseguido también mediante la firma de tratados bilaterales³⁰.

E.- Homonimia

En función de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento CE nº 510/2006 en materia de DOP e IGP podría interpretarse que se consagra la prohibición general de registro de denominaciones homónimas o parcialmente homónimas con el fin de evitar que el registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad de un producto.

Dicha prohibición es absoluta en el caso de las marcas notorias o renombradas. De conformidad con el artículo 3.4 del citado Reglamento, cuando la marca colectiva geográfica sea notoria o renombrada no podrá registrarse DOP e IGP alguna si el registro puede inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto.

En otros casos, precisa el Reglamento comunitario, un nombre homónimo que confunda al público en la creencia que los productos provienen de otro territorio no debe ser registrado incluso si el término se ajusta estrictamente de hecho al territorio, región o lugar de origen de los productos agrícolas o agroalimentarios. Asimismo, teniendo en cuenta la necesidad de tratar con equidad a los productores afectados y evitar la confusión de los consumidores, el uso de un término homónimo registrado debe ser objeto de una distinción suficiente en la práctica entre el homónimo registrado subsiguientemente y el nombre ya registrado.

En este contexto, no cabría registrar como DOP o IGP un nombre que ya estuviera registrado como tal, ni tampoco si entra en conflicto con el nombre de

³⁰ Conforme se ha afirmado en el capítulo II de este trabajo, este tipo de acuerdos bilaterales permite reducir progresivamente la imitación de las DO e IG en otros países e incluso permite recuperar el carácter distintivo de ciertas denominaciones que pueden haber devenido genéricas o semigenéricas, como es el caso del Acuerdo bilateral con Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas (DO L35 de 6.2.2003)..

En este contexto, señala González Botija que quizás la forma más directa de garantizar una amplia protección de las IG consista en negociar directamente con las autoridades de aquel Estado donde interesa lograr ese amparo la firma de un acuerdo bilateral. La propia UE como tal ha firmado numerosos acuerdos bilaterales en este ámbito material de la protección de las DO e IG, casi siempre restringidos a los vinos y espirituosos. González Botija estructura dichos acuerdos en dos grandes bloques: uno que cubre un amplio grupo de países europeos candidatos en el futuro a su adhesión a la UE y otro que viene constituido por cuatro países del Nuevo Mundo: Australia, Sudáfrica, Canadá y Chile. Mientras los primeros tienen por objeto fundamentalmente la protección de las denominaciones de origen, en el caso de los segundos el contenido es algo más amplio al hacer referencia al comercio del vino en general, con remisiones expresas a la supremacía del ADPIC en el caso de Australia (DOUE L 336 de 23.12.2003) y abordando en todos los casos cuestiones tan espinosas como la existencia de denominaciones homónimas o idénticas. (Vid. GONZALEZ BOTIJA, F.: *El régimen jurídico del...*, p. 978).

una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error en lo que se refiere al origen. No obstante, se ha establecido un régimen distinto para la autorización de la coexistencia de términos registrados y términos no registrados que designen un lugar en un EM o en un tercer estado cuando este último término sea idéntico al registrado siempre que se den determinadas circunstancias⁵³¹.

F.- Coexistencia con las marcas colectivas y las marcas de garantía

En la UE existe la posibilidad de registrar como marcas comunitarias colectivas las DOP e IGP. Dos son los instrumentos relativos a las marcas cuya referencia es considerada respecto a las denominaciones geográficas: la Directiva de armonización del derecho de marcas y el Reglamento sobre la marca comunitaria⁵³².

En general, como indica Largo Gil, los signos exclusivamente geográficos serían rechazables como marcas por descriptivos. No obstante, casi todos los sistemas nacionales de marcas admiten el registro de una denominación geográfica

⁵³¹ Con carácter previo a la reforma de 2006, el artículo 6.6 del Reglamento comunitario disponía que cuando la solicitud de registro comunitario se refiriera a una denominación homónima de una denominación ya registrada en un EM o en un tercer Estado, la Comisión podrá solicitar Dictamen al Comité consultivo y, en todo caso, para el registro de la denominación total o parcialmente coincidente con aquella de una Denominación deberá atenderse a los usos locales y tradicionales y al riesgo de confusión.

En el marco de su propuesta de reforma del Reglamento CE n° 2081/92 de inicios de 2006, las circunstancias propuestas por la Comisión para la coexistencia de términos registrados y términos no registrados que designen un lugar en un EM o en un tercer estado son las siguientes: el término idéntico y no registrado ha estado siendo usado legalmente, consistente y equitativamente durante al menos 25 años antes del 24 de julio de 1993; se ha probado que el propósito de su uso no ha sido en ningún momento aprovecharse de la reputación del término registrado y que el público no ha sido ni ha podido ser confundido sobre el verdadero origen del producto; el problema resultante de los términos idénticos se planteó antes del registro del nombre. En este contexto, la Comisión propone una coexistencia durante un periodo que no exceda de 15 años, tras el cual el término no registrado no podrá ser utilizado. En todo caso, el uso del término no registrado se autorizará sólo cuando el país de origen quede indicado claramente y visiblemente en la etiqueta. Tras su tramitación en el Consejo y en el PE, las condiciones propuestas han quedado incorporadas al Reglamento CE n° 510/2006.

⁵³² En un principio, el legislador comunitario encontró que la marca colectiva no estaba reconocida como objeto de registro en la legislación de marcas de algunos países de la Unión Europea, como quedó reconocido en el artículo 15.2 de la Directiva de armonización de derecho de marcas. Como señala Largo Gil, en el fondo del actual artículo 15.2 de la Directiva estaba el debate entre la marca colectiva española "Vichy Catalán" registrada desde principios del siglo XIX y la denominación de origen francesa "Eau de Vichy". De no aceptarse las marcas colectivas geográficas la marca española se anularía. Con el apoyo de la delegación francesa y después de los cambios introducidos por el AUE en el sistema de mayorías para la adopción de las Directivas se llegó a los actuales artículos 3.1.c) y 15.2 de la Directiva. De este modo, los productos franceses "Eau de Vichy" pueden comercializarse en España sin que pueda oponerse el titular de la marca colectiva "Vichy catalán" (Véase: LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y ...*, p. 328).

En cuanto a la marca comunitaria, el Reglamento CE n° 40/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria (DOCE n°L 11 de 14.01.1994) forma el marco de regulación de esta materia en Derecho comunitario. Aunque, como hemos afirmado, algunos EM no contemplaban en su legislación la marca colectiva, en consonancia con el Convenio de París, el Reglamento CE n° 40/94 dedica el capítulo VIII (artículos 64 a 72) a las marcas colectivas comunitarias. Entre otros: BOTANA AGRAS, M.: *La protección de las Marcas Internacionales...*; CASADO CERVINO/CERRO PRADA: *GATT y Propiedad ...* y con LLOBREGAT HURTADO (coord) *Comentarios a los Reglamentos sobre...*; DAVIES, I.: *EU Trademark Litigation...*; FERNANDEZ NOVOA, C.: *El sistema comunitario de ...*; MASSAGUER FUENTES, J.: *Los derechos de propiedad ...*

como marca colectiva o como marca de certificación de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva de armonización citada en el párrafo anterior⁵³³.

En el Ordenamiento comunitario, los signos o las indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios podrán constituir marcas comunitarias colectivas no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento CE n.º 20/94. En este sentido, pueden constituir marcas comunitarias colectivas los signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos y servicios. Las marcas colectivas comunitarias tienen *sic et simpliciter* un procedimiento de registro similar al de las marcas comunitarias.

La marca colectiva geográfica comunitaria comparte caracteres con las DOP e IGP. Entre otros, tiene como finalidad la distinción de los productos de los miembros de una asociación frente a los de otras. Como peculiaridad destaca la presentación de un reglamento de uso de la marca entre los requisitos *ex officio* con determinados límites a la autonomía de la voluntad y la configuración de un *ius prohibendi* limitado⁵³⁴.

De este modo, en primer lugar, respecto a los límites a la autonomía de la voluntad en la configuración del Reglamento de uso de la marca colectiva geográfica, por ejemplo, cabe mencionar el artículo 65.2 del Reglamento CE n.º 40/94, donde se afirma que, en el caso de que la marca colectiva sea una denominación de origen, el reglamento de uso debe autorizar a cualquier persona cuyos productos o servicios procedan de la zona geográfica de que se trate a hacerse miembro de la asociación titular de la marca.

En segundo lugar, debemos destacar que el legislador comunitario establece una limitación al *ius prohibendi* del titular de la marca colectiva geográfica. Tal como se establece en el artículo 15.2 de la Directiva de armonización, el derecho conferido por la marca colectiva no permite a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos e indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial, en particular, dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica. Asimismo, es conocido que las marcas colectivas comunitarias están sujetas al régimen de la obligatoriedad de uso y de renovación establecido en el

⁵³³ LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y ...*, p. 313 y 320.

⁵³⁴ LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y ...*, p. 330 y ss.

Reglamento CE n° 40/94 en contraposición a las denominaciones de origen comunitarias que tienen reconocida una duración ilimitada.

En este contexto, el legislador comunitario otorga preferencia a las DOP e IGP sobre las marcas colectivas geográficas posteriores. Según el Reglamento comunitario se debe rechazar el registro y anular el practicado de cualquier marca coincidente con una denominación registrada cuando se trate del mismo tipo de productos desde la fecha de presentación de la solicitud de registro⁵³⁵.

Este sistema impide la inscripción como marca de las denominaciones geográficas que sean confundibles o que, aunque no lo sean, aprovechen indebidamente la reputación de la denominación y alcanza tanto a terceros como al propio titular de la DO.

En cambio, es posible asegurar la coexistencia de las marcas y DOP o IGP idénticas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento CE n° 510/2006. Así se dispone que el uso de una marca solicitada, registrada o usada de buena fe en el territorio de la UE, antes de la fecha de protección de la DOP o IGP en el Estado de origen o antes del 1 de enero de 1996, podrá proseguirse simultáneamente a la DOP o IGP registrada si así lo permite la legislación aplicable, esto es, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas en la Directiva 89/104/CEE y en el Reglamento CE n° 40/94.

En definitiva, la coexistencia entre marcas colectivas comunitarias y las DOP e IGP pasa por la afirmación de la posibilidad de conflicto ante la eventual coincidencia de ambas en el mercado para distinguir productos confundibles y, en su caso, la necesaria aplicación de las reglas definidas por el legislador comunitario para hacer valer los intereses considerados susceptibles de protección que siempre serán los de los titulares de la DOP o la IGP puesto que el titular de una marca colectiva geográfica tiene reconocido su derecho con ciertos matices que se expresan, como se ha descrito, principalmente en las limitaciones al *ius prohibendi* y al contenido del Reglamento de uso de la marca geográfica.

⁵³⁵ Desde la reforma de 2004, primera adecuación del sistema a las normas ADPIC, la fecha de referencia prevista en el artículo 14 del Reglamento pasa a ser la de la protección en el país de origen o la de presentación de la solicitud de registro de la indicación geográfica o de la denominación de origen, según se trate, respectivamente, de una denominación que dependa bien del artículo 17 o del artículo 5 del Reglamento ya que el artículo 24.5 del Acuerdo ADPIC tiene por objeto no sólo las marcas registradas o solicitadas, sino también los casos de las marcas que pueden adquirirse mediante el uso, antes de la fecha de referencia prevista, especialmente la fecha de referencia prevista en el país de origen.

3.- Obligaciones dimanantes del Reglamento CEE nº 510/2006 para las Administraciones Públicas

Hemos afirmado que el efecto directo *per se*, junto a su alcance general, es el elemento clave de los Reglamentos comunitarios. Este efecto directo de los reglamentos tiene carácter horizontal: crea no solamente derechos sino también obligaciones, tanto para las personas como para los Estados miembros, derechos y obligaciones que los afectados pueden hacer prevalecer frente a otras personas privadas ante los tribunales nacionales⁵³⁶.

Partiendo del carácter de los Reglamentos comunitarios como normas de alcance general y aplicabilidad directa, es necesario analizar las obligaciones dimanantes del Reglamento CE nº 510/2006 para las Administraciones de los Estados miembros. Estas obligaciones se insertan en un procedimiento administrativo que debe culminar si se dan los requisitos oportunos en el registro de las denominaciones geográficas como DOP o IGP. Al igual que otros derechos de propiedad industrial, la garantía de una señal distintiva de un fruto agrícola o de un alimento se condiciona a la inscripción en un Registro, trámite que tiene carácter constitutivo y responde a unos objetivos análogos a los de la marca comunitaria, a diferencia de lo que sucede en el sector vitivinícola. El procedimiento consta de dos fases sucesivas, la primera se sustancia ante el Gobierno nacional y la segunda ante la Comisión. Este último tramo comprende la verificación, oposición, en su caso, y la decisión sobre la inscripción⁵³⁷.

A.- Obligaciones de los Estados miembros

En materia de reconocimiento y protección de DOP e IGP y de las especialidades legales del sector vitivinícola, las obligaciones de hacer dimanantes del ordenamiento jurídico comunitario para un Estado miembro se resumen en las siguientes actuaciones: la valoración de la legitimación de los sujetos que solicitan el reconocimiento y protección de la denominación o indicación; el examen del expediente de solicitud y del cumplimiento de las menciones necesarias en el pliego de condiciones; y, por último, la tramitación, en su caso, de la misma ante la Comisión Europea para su inscripción en el Registro comunitario

⁵³⁶ Vid. STJCE de 14.12.1971, *Politi sas* contra Ministerio de finanzas de la República Italiana, 43/71.

⁵³⁷ Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, 10.5.2005, apartado 51 y 53

una vez cumplimentados los plazos del periodo de oposición sin que se manifieste alguna al respecto.

Así, la primera de las obligaciones del Estado miembro que inicia los procedimientos para el reconocimiento de una IGP o una DOP es la valoración de la legitimación de los sujetos que solicitan dicho reconocimiento y el establecimiento de un procedimiento administrativo que permita la tramitación de dicha solicitud respetando las prescripciones que realiza la norma comunitaria al respecto⁵³⁸.

En cuanto a la legitimación, la obtención del registro de una denominación de origen requiere unos requisitos de legitimación, recogidos en el Reglamento CE n° 510/2006⁵³⁹.

Respecto al procedimiento, éste debe iniciarse con la presentación del expediente de solicitud, que debe contener un conjunto de elementos requeridos en el artículo 4 del Reglamento⁵⁴⁰, y cuantos documentos de apoyo necesarios

⁵³⁸ Lobato García-Miján cuestiona que existe cierta ambigüedad en las disposiciones comunitarias sobre la capacidad decisoria que poseen, por un lado, el Estado miembro en cuestión, y por otro lado la Comisión "...¿Verifica el primero únicamente los aspectos formales de la solicitud o también los requisitos de fondo? No se ve una clara delimitación de funciones, ni tampoco las vías de recurso que pueden seguir los interesados en caso de desestimación de sus pretensiones" (vid. LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.: "La protección de...", p. 1988).

En España, como se desarrolla en el capítulo siguiente, estos procedimientos se encuentran regulados por un complejo marco normativo compuesto por legislación estatal y autonómica.

⁵³⁹ La capacidad de acción de las agrupaciones, personas físicas o jurídicas fue ampliada con la reforma del Reglamento 2081/92 por el Reglamento CE n° 692/2003 pues han quedado facultadas para solicitar la renuncia al registro de una DOP o IGP cuando concurran motivos debidamente justificados y que dicha denominación o indicación se anulada del registro comunitario. El Estado miembro tiene la obligación de valorar la justificación de dicha solicitud de anulación y transmitirla a la Comisión. También desde la reforma citada pueden presentarse solicitudes de DOP e IGP para productos agroalimentarios de terceros países.

⁵⁴⁰ En este sentido, el artículo 4 del derogado Reglamento CEE n° 2081/92 determinaba los requisitos mínimos que debe reunir todo pliego de condiciones: el nombre del producto agrícola o alimenticio con la denominación de origen o la indicación geográfica; la descripción del producto, incluidas las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas y/o organolépticas del producto, la delimitación de la zona geográfica, y, en su caso, de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la denominación a productos que no proceden de la zona geográfica de transformación; los elementos que prueben que el producto procede de la zona geográfica en cuestión; la descripción del método de producción del producto; los factores que determinan la conexión con el medio geográfico y los elementos naturales y humanos que le otorgan la calidad específica; las referencias relativas a la estructura o estructuras de control encargadas de examinar el cumplimiento de los requisitos necesarios y autorizadas por el gobierno para ello, los elementos del etiquetado que hacen referencia a la denominación de origen; y además todo requisito que deba cumplirse por lo dispuesto por otras normas comunitarias o por las nacionales. Posteriormente, el Reglamento CE n° 692/2003 añadió a la lista no exhaustiva de elementos que todo pliego de condiciones tiene que incluir una nueva precisión. En determinados casos, para preservar las características típicas de los productos o garantizar su trazabilidad y control, el envasado deberá producirse en la zona geográfica delimitada para salvaguardar la calidad o garantizar el origen o cerciorarse del control. Por consiguiente, como señala el considerando 4 del Reglamento citado, convendrá establecer explícitamente entre los elementos del pliego de condiciones, disposiciones relativas al envasado, en el caso de que dichas circunstancias se produzcan y se justifiquen. Estas especificaciones del pliego de condiciones son de gran importancia porque son la mejor prueba de reconocimiento de la denominación y establecen las condiciones de producción que deberán ser respetadas posteriormente por los productores. Una vez elaborada la propuesta de Reglamento, las disposiciones incluidas en éste constituirán la referencia para las inspecciones. De aquí la importancia de emplear los medios necesarios para diseñar unas condiciones útiles y suficientemente detalladas para no permitir el uso fraudulento futuro de la denominación que se registre. Es conocido que esta modificación de 2003 se puede relacionar directamente con los litigios resueltos por el TJCE en los

como pueden ser obras literarias relativas a la reputación de la denominación o planos demostrativos de los elementos naturales particulares de una zona geográfica⁵⁴¹. De todos ellos, la explicación del lazo que une al producto con un área, y no con otras, es el elemento clave para que se aprecie el efecto del medio geográfico u otras condiciones locales en la calidad del producto. No es válido pretender un reconocimiento de DOP o IGP y tan sólo demostrar que un área geográfica está especializada en la producción de un determinado producto⁵⁴².

En su concepción inicial, el sistema comunitario establecía dos procedimientos de registro de una denominación de origen, el “simplificado” y el “normal”. Tras la reforma operada en el mismo por el Reglamento CE nº 692/2003, ha quedado suprimido el procedimiento “simplificado”, que tenía por objeto el registro de las denominaciones existentes, protegidas o consagradas por el uso en los Estados miembros y que no contemplaba el derecho de oposición⁵⁴³.

El procedimiento conocido como “normal”, previsto por los artículos 5 a 7 del Reglamento, permite, a toda agrupación, definida como organización de productores y/o transformadores respecto a un producto agrícola o producto alimenticio, o bajo ciertas condiciones, a toda persona física o jurídica, presentar una solicitud de registro de una DOP o IGP para los productos agrícolas o productos alimenticios que son producidos por ellos o se obtienen originarios en

conocidos y ya referenciados asuntos Rioja II y Prosciutto di Parma. Por último, conviene precisar que con idéntica redacción permanece dicho precepto en el Reglamento CE nº 510/2006.

⁵⁴¹ Un resumen de dicha solicitud servirá para iniciar el procedimiento a escala comunitaria y se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea en todas las lenguas oficiales, lo que permitirá a cualquier persona demostrar un interés económico legítimo para consultar y oponerse a la solicitud.

⁵⁴² Como hemos visto, cuando se trate de una solicitud de DOP se deberá describir el medio geográfico con los factores naturales y humanos que fundamental o exclusivamente determinan una calidad o características en el producto. Por ejemplo, en ciertas áreas se puede incidir en la humedad específica y los microclimas que determinan que una determinada variedad vegetal adopte unas características específicas que se deben exclusivamente al hecho de haber sido cultivada en dicha área o en las estructuras de cultivo, sistemas de riego o almacenaje que los productores de la zona, de generación en generación, han adoptado y que inciden fundamentalmente en la calidad de la producción de la variedad vegetal específica en dicha área geográfica y no en otras.

En cambio, respecto a las IGP, el lazo geográfico debe darse en uno al menos de los procesos productivos (producción, transformación y elaboración) que tiene lugar en un área geográfica determinada que supone que al producto se le atribuya la cualidad, la reputación u otras características. Por ejemplo, las solicitudes basadas sólo en la reputación del producto deberán acompañar estudios de consumo, trabajos de investigación, obras literarias, etc.

⁵⁴³ El artículo 17 del Reglamento contenía un procedimiento de registro “simplificado” cuyo objeto era el registro de las denominaciones de origen ya existentes en los Estados miembros en el momento de entrada en vigor del Reglamento. En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento, los Estados miembros debían comunicar a la Comisión cuales son las denominaciones, de entre las que legalmente tienen protegidas o, donde no exista el sistema de protección, consagradas por el uso, que desean registrar en virtud del Reglamento CE nº 2081/92. La Comisión registraba las denominaciones que pueden ser reconocidas como denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el sentido de la norma comunitaria. Las denominaciones genéricas no podían ser registradas por este procedimiento (Auto del TPI de 26.3.1999, Turrón de Jijona, T-114/96). El Estado miembro puede seguir otorgando protección nacional a esta denominación hasta la fecha en la que se decida su inscripción en el Registro comunitario (STJCE de 9.6.1998, *Chiciak* y *Fol*, acumulados C-129/97 y C-130/97, Rec. I-33159).

un área geográfica determinada, ante el Estado miembro en el que dicha área geográfica se encuentra situada⁵⁴⁴.

En la reforma de 2006, con el fin de conseguir una mayor homogeneidad y trato equitativo para las solicitudes y simultáneamente garantizar todos los elementos que permitan hacer completamente transparente a los operadores situados fuera del área definida la solicitud, se ha estandarizado la publicación de la solicitud en un único tipo de documento con una sucinta referencia de los principales puntos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3.c) del Reglamento CE nº 510/2006.

Los EM son garantes no sólo de si la solicitud cumple los requisitos establecidos en el Reglamento comunitario sino también del respeto del derecho de oposición al registro de una DOP. Respecto al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento comunitario, la existencia de un examen posterior de la Comisión no podía eximir al EM de cumplir sus obligaciones al respecto de esta cuestión.

La Comisión considera que esta obligación conlleva publicar cualquier solicitud que el EM quiera transmitir a la Comisión para que cualquier operador establecido en su territorio pueda ejercer el derecho de oposición. Sobre la base del principio de publicidad que preside el sistema, los EM deben contemplar procedimientos de oposición para que toda persona física o jurídica que se considere afectada por la solicitud pueda examinarla y, en su caso, mostrar su oposición a la misma. Todas las oposiciones planteadas en el mismo Estado deben resolverse antes de remitir la solicitud a la Comisión Europea, ya que el TJCE ha confirmado que este derecho de oposición no puede ejercerse a escala comunitaria⁵⁴⁵.

⁵⁴⁴ La norma establece que están legitimadas para ello las agrupaciones y entiende por agrupaciones: "... toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o composición, de productores y/o transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio". Asimismo, la norma comunitaria permite a otras partes interesadas formar parte de la agrupación, personas físicas o jurídicas, cuando se fijen las condiciones para ello. Cuando la denominación designe un área geográfica fronteriza, situada en otro Estado miembro o tercer país, o sea vinculada a dicha área tradicionalmente, es obligatoria la consulta al Estado miembro o país en cuestión. Si a raíz de las consultas, las agrupaciones o las personas físicas o jurídicas de dichos Estados se pusieren de acuerdo sobre una solución de conjunto, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud de registro común.

⁵⁴⁵ Una referencia importante al respecto la constituye la STJCE de 28.10.2000, C-447/98, asunto *Molkerei Grossbraunshain*. En dicho litigio se sustanció si cabía plantearse la cuestión relativa si el Estado miembro puede seguir el procedimiento aún cuando hayan habido terceros interesados que hayan presentado objeciones a nivel nacional respecto al registro de la denominación controvertida. Posteriormente, el TJCE no ha planteado objeción alguna al respecto en la resolución del asunto *Spreewälder Gurken*, aprovechando de nuevo para precisar que corresponde a las autoridades nacionales la comprobación de los requisitos establecidos en el Reglamento CE nº 2081/92 (Vid. STJCE de 6.6.2001, asunto *Spreewälder Gurken*, C-269/99, apartado 58 y ss.). En este sentido, en la reforma propuesta por la Comisión Europea en 2006 se articulaba de una manera más clara la obligación de los EM de garantizar mediante el principio de publicidad el derecho de

Otra obligación recayente en los EM está relacionada con los organismos de control e inspección. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento CE nº 510/2006, los Estados miembros deben remitir a la Comisión la lista de autoridades y organismos privados autorizados a tal efecto y sus competencias respectivas. Estos servicios de control deben ofrecer garantías suficientes de objetividad e imparcialidad respecto de todos los productores o transformadores sometidos a su control y contar con los medios necesarios para efectuar los controles correspondientes⁵⁴⁶.

Así, la obligación subsiguiente del EM tras enviar el expediente a la Comisión Europea es proporcionar una protección de carácter transitorio en el ámbito nacional, que cesará cuando la decisión sobre el registro de la DOP o IGP sea adoptada en el ámbito comunitario.

En resumen, en virtud del procedimiento establecido en el Reglamento CE nº 510/2006, antes de iniciar el procedimiento de reconocimiento y protección de una DOP o IGP en el ámbito comunitario, el EM debe verificar cuantos elementos se han enumerado en este apartado, publicar la solicitud, garantizar el derecho a oposición y, una vez no se ha ejercitado, remitir la justificación de la solicitud a la Comisión europea, acompañada del pliego de condiciones y los demás documentos en los que haya basado su decisión.

oposición de operadores afectados por la solicitud de registro de DOP o IGP y así ha quedado patente en la redacción del Reglamento CE nº 510/2006.

⁵⁴⁶ El listado de autoridades competentes se puede consultar en: www.europa.eu.int/comm/agriculture/foodqual/qualil_en.htm. La afirmación de que "... los Estados miembros deben velar por la existencia como muy tarde seis meses después de la fecha de entrada del Reglamento CE nº 2081/92 de las estructuras de control necesarias para asegurar que los productos que ostentan una DOP cumplen los requisitos del pliego de condiciones" ha sido sustituida por la mención de la obligación de los EM de garantizar que los agentes económicos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento CE nº 510/2006 puedan acogerse a un sistema de controles oficiales. Como el sistema es voluntario y abierto, la norma comunitaria establece una serie de criterios delimitadores de carácter subjetivo y procedimental para las autoridades nacionales.

La verificación de cumplimiento de los pliegos de condiciones se realizará por las autoridades de control competentes que se designen en cada EM o por organismos de control en el sentido del artículo 2 del Reglamento CE nº 882/2004, que actúen como organismos de certificación de productos. En cuanto a las garantías, la norma EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación) y productos deberán ser cumplidas por los organismos de control a fin de ser autorizados. Esta es la línea de uno de los objetivos de la reforma reglamentaria iniciada en 2006. La Comisión ha pretendido el fortalecimiento de la credibilidad del sistema. En este contexto, la Comisión propuso, por un lado, reforzar las previsiones relativas a los controles y en el marco del Reglamento CE nº 510/2006 han quedado claramente incluidas en el esquema general establecido en el Reglamento CE nº 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 sobre controles oficiales llevados a cabo para asegurar la verificación del respeto a las leyes alimentarias, sanidad y bienestar animal. Por otro, el respeto a los pliegos por los operadores también será objeto de control por organismos oficiales o privados de inspección (también afectará a las denominaciones referidas a un área geográfica de un tercer estado), mencionándose expresamente la facultad de imponer sanciones ante incumplimientos de los pliegos. El coste de los controles será soportado por los operadores objeto de dichos controles. Esto último es difícil de compaginar con el hecho de que el coste de estos sistemas de inspección corre a cargo de los productores integrados en la DOP o en la IGP, aunque siempre debe prevalecer que el principal interés del productor es no engañar a los consumidores ni devaluar la reputación de su denominación.

Finalmente, en el marco de la reforma operada en el sistema comunitario de 2006 se ha dispuesto que, cuando se trate de una solicitud de registro relativa a un área geográfica situada en un tercer estado, ésta deberá comprender los mismos elementos que se establecen para las DOP e IGP de los EM además de aquellos que prueben que se encuentra reconocida y protegida en su país de origen. En estos casos, la solicitud deberá ser remitida directamente a la Comisión o bien por medio de las autoridades competentes del tercer estado al que se refiera.

B.- Funciones atribuidas a la Comisión.

Básicamente, la Comisión Europea desarrolla un conjunto de actuaciones encaminadas al examen de la solicitud verificada por el EM, su publicación, y la apertura de un procedimiento de oposición, transcurrido el cual en su caso se procede a la inscripción de la DOP o IGP en el Registro, llamado “Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas”. De igual modo, tras la reforma del sistema comunitario en 2006, la Comisión ha quedado encargada de la elaboración de las normas de desarrollo del Reglamento comunitario en una serie de cuestiones determinadas⁵⁴⁷.

Así, en primer lugar, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento, la Comisión verifica, en plazo no superior a 12 meses, mediante estudio formal, si la solicitud de registro incluye todos los elementos previstos en el artículo 5 del Reglamento e informa al EM de que se trate sobre sus conclusiones⁵⁴⁸. Si estima que la denominación reúne las condiciones para ser protegida, la Comisión debe anunciar el hecho mediante la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del documento único y la referencia de la publicación en el pliego de condiciones⁵⁴⁹.

⁵⁴⁷ El artículo 16 del Reglamento CE nº 510/2006 determina que se adoptarán normas de implementación del Reglamento comunitario en relación con: la lista de materias primas referidas en el artículo 2.3 del Reglamento; la información que debe ser incluida en los pliegos de condiciones referidos en el artículo 4.2 del Reglamento; las condiciones en que una persona física o jurídica debe ser tratada como agrupación; la presentación de la solicitud de registro para un término que designe un área transfronteriza de las indicadas en el artículo 5.1 del Reglamento; el contenido y el método de transmisión a la Comisión de los documentos referidos en los apartados 7 y 9 del artículo 5; las objeciones referidas en el artículo 7 incluyendo normas para la consulta entre las partes interesadas; las marcas y símbolos referidas en el artículo 8; la definición de modificaciones mínimas contenida en el segundo subpárrafo del artículo 7.5 y el segundo subpárrafo del artículo 9.2, teniendo en cuenta que las modificaciones menores de los pliegos no pueden afectar a las características esenciales del producto o alterar el enlace; el registro de las DO e IG establecido en el artículo 7.6 del Reglamento; las condiciones para comprobar el cumplimiento con las especificaciones por parte de los operadores en el área geográfica determinada; y, por último, las condiciones de supresión de la inscripción de la misma en el Registro.

⁵⁴⁸ Antes de la reforma de 2006, el periodo era de 6 meses. En caso de comunicación al EM por la Comisión, el periodo de seis meses se paralizaba y comenzaba de cero desde la respuesta del EM.

⁵⁴⁹ Se entiende, no obstante, que con carácter previo a cualquier publicación, la Comisión puede solicitar Dictamen del Comité de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas o alimenticios. En el artículo 15 del Reglamento CE nº 510/2006, se dispone que la Comisión estará asistida por el Comité de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, compuesto por los

La Comisión hará públicas las solicitudes de registro presentadas y su fecha de presentación. Si no recibe declaración de oposición de un Estado miembro, de Estado tercero miembro de la OMC, de una persona física o jurídica legítimamente afectada en 6 meses desde la publicación, conforme al artículo 7 del Reglamento, la Comisión procede a inscribir la denominación en el Registro, en cuya inscripción figuran los nombres de las agrupaciones y los organismos de control interesados y a publicar dicha inscripción en el DOUE⁵⁵⁰.

En los casos en los que se alegan incumplimiento de condiciones mencionadas en los pliegos de condiciones, la Comisión desempeña funciones similares a las que lleva a cabo en el procedimiento de oposición⁵⁵¹. Asimismo, por

representantes de los Estados miembros y presidido por la Comisión. El Comité aprobará su reglamento interno y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Decisión 199/468/CE. Se podrá examinar en dicho Comité cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a petición del representante del Estado miembro.

⁵⁵⁰ La oposición debe ser enviada a la Comisión por un EM aunque se reconoce que cualquier Estado miembro de la OMC puede hacer llegar objeciones así como operadores que se encuentran utilizando dicha denominación en otro Estado. En el asunto Codorniu/Conseil (STJCE de 18.5.1994, C-309/89, Rec. I-1853), el TJCE y el Tribunal de Primera Instancia han interpretado que una disposición de naturaleza normativa puede concernir individualmente a un operador económico aunque la misma no afecte a los derechos específicos del operador, de manera que en razón de ciertas circunstancias particulares o de una situación de hecho que la caracteriza respecto a cualquier otra persona y, de hecho, la individualiza de forma análoga a aquella en la que un destinatario de la decisión lo sería. Esta interpretación ha sido reiterada en Auto del TJCE de 23.11.1995, Asocarne/Conseil (C-10/95 P, Rec. I-4149), Auto del Tribunal de 24.4.1996, CNAAP/Conseil (C-87/95, REC.. I-2003) y Auto del Tribunal de 15.9.1998, Michailidis/Comisión, T-100/94.

La Comisión examina, en primer lugar, la admisibilidad del escrito de oposición. La oposición debe demostrar: a) que ha sido presentada en plazo; b) que el producto no reúne las condiciones requeridas para ser DO o IG; b) o que es un nombre genérico y no susceptible de registro; c) o que el registro puede afectar parcial o completamente a la existencia de otra denominación idéntica o marca, o a la existencia de productos legalmente comercializados durante al menos 5 años con anterioridad a la fecha de publicación. En definitiva, corresponde al oponente demostrar el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento. Si la Comisión considera inadmisibles la oposición, procederá a registrar el término. En segundo lugar, la Comisión traslada la cuestión a las partes implicadas con la solicitud de que se encuentre una solución aceptable por las mismas en seis meses. Si las partes implicadas no alcanzan acuerdo alguno la Comisión remitirá el asunto al Comité de DOP e IGP. En tercer lugar, cuando no se alcance acuerdo en el Comité o el mismo no sea compartido por la Comisión, ésta Comisión informará al PE y llevará el asunto con una solución alternativa al Consejo, donde en un plazo máximo de tres meses se podrá tomar una decisión positiva por mayoría cualificada respecto al registro de la DOP o IGP. Si no fuera así el asunto volvería a la Comisión quien debería replantear su propuesta, plantear la misma modificada o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado. Transcurrido el plazo de tres meses sin que el Consejo adopte el acto de ejecución o manifieste su oposición a la propuesta de la Comisión, la Comisión adoptará el acto propuesto.

En la reforma presentada por la Comisión en enero de 2006 se planteaba una reducción del plazo de 6 a 4 meses del periodo para formalizar la oposición que finalmente no fue aprobada por el Consejo, quien si aceptó una ampliación del plazo de conciliación de 3 a 6 meses y la nueva posibilidad a que sean no sólo los EM los que puedan oponerse sino también terceros estados, así como cualquier persona física o jurídica, que directa e individualmente ostente interés legítimo, establecida o residente en un EM distinto de aquel ante cuyas autoridades se ha presentado la solicitud. En este último caso, cuando la persona física o jurídica reside en un tercer estado, la Comisión propone que la oposición se pueda formular directamente ante la Comisión o vía las autoridades competentes de aquel tercer estado. Todo ello, ha tenido por objeto adecuar la normativa comunitaria a las objeciones realizadas por el Grupo Especial de la OMC que resolvió los conflictos planteados por EEUU y Australia, en concreto, en aquello que hace referencia al principio de equivalencia y reciprocidad respecto a terceros estados.

⁵⁵¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, toda persona física o jurídica legítimamente interesada podrá solicitar la anulación de la inscripción en el registro, justificando los motivos de su solicitud. Anteriormente a la reforma de 2006, esta posibilidad se limitaba a los EM, que podían alegar el incumplimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en el pliego de condiciones referente a un producto agrícola o alimenticio acogido a una DOP o IGP, presentando sus observaciones al EM de que se tratase. Este último estaba obligado a examinar la reclamación y a informar al otro Estado miembro sobre sus conclusiones y las medidas adoptadas. De producirse irregularidades reiteradas y no llegarse a un acuerdo, se podía solicitar a la Comisión Europea que interviniese,

lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, cuando por razones justificadas en las que se dejase de garantizar el respeto de las condiciones de las especificaciones de un producto agrícola o de un producto alimenticio DOP o IGP, la Comisión podría proceder a la anulación del registro de una denominación. La anulación deberá publicarse en el DOUE.

Es conocido que la protección ofrecida por el Registro comunitario está abierta a las denominaciones de los terceros países en condiciones de reciprocidad y equivalencia⁵⁵². En el año 2005 fue tramitada por las autoridades colombianas ante la Comisión Europea la solicitud de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el registro de “Café de Colombia” como DOP. Esta ha sido la primera solicitud de registro recibida por la Comisión Europea de un tercer Estado. Este hecho fue valorado muy positivamente por la Comisión⁵⁵³.

4.- Efectos legales

Como hemos destacado, hasta 1992 no se afirmó que las denominaciones geográficas constituyeran propiedad industrial y comercial en el sentido del artículo

examinase la reclamación y tomase las medidas necesarias tras haber consultado al Comité de IGP y DOP.

⁵⁵² La Comisión europea ha puesto a disposición de los operadores de terceros estados unos documentos específicos para el registro de IG y DO en la EU en la página web de la Dirección General de Agricultura (Documento AGRI F.4/AOP-IGP/001/2006 final).

⁵⁵³ Esta cuestión contrasta con la solución recogida en el ALDO cuyo registro sólo es accesible a las DO de los Estados partes del mismo y se asemeja al Convenio de Munich de concesión de Patentes Europeas de 5 de octubre de 1973. La razón de la norma es conseguir una protección para las DO europeas fuera de las fronteras de la Comunidad, dado que el Registro es constitutivo, que sería más difícil con un régimen como el del ALDO (Vid. LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.: “La protección de... p. 1989). Respecto a la tramitación por las autoridades colombianas, véase la Nota de prensa de la DG Agricultura, 13.6.2005, accesible en la web de la Comisión Europea <http://europa.eu.int/comm/agriculture/newsroom/en/213.htm>

Con carácter previo a la reforma de 2006, el artículo 12 del Reglamento CEE nº 2081/92 disponía que las solicitudes presentadas para reconocimiento de DOP e IGP de terceros países debían cumplir los requisitos establecidos en los artículos 12 bis, ter, quater y quinquies, que eran idénticos a los estipulados para las solicitudes tramitadas por un Estado miembro, con las precisiones propias de la situación como es la necesidad de presentar “una descripción del marco jurídico y del uso en función de los cuales la denominación de origen o indicación geográfica está protegida o consagrada en el país”, así como una declaración de que las estructuras de control del artículo 10 del Reglamento CEE nº 2081/92 se cumplían en su territorio y de cuantos elementos hayan servido de base para su evaluación. En este sentido, en aras de lograr un pleno disfrute del sistema de garantías establecido por la norma comunitaria para los productos de países terceros, la reforma operada mediante el Reglamento CE nº 692/2003 reconocía el derecho de oposición a los nacionales de los Estados miembros de la OMC cuando estén legítimamente interesados y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento comunitario, si bien es cierto que el criterio de territorialidad determina que las pruebas y evaluación de los requisitos quedaban circunscritas al territorio comunitario que es donde se garantiza la protección. En opinión de la Comisión, la Unión Europea cumplía de ese modo las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Asimismo, el artículo 12 quater habilitaba un procedimiento para solicitar la modificación del pliego de condiciones de una denominación registrada en virtud del artículo 12 bis y ter.

Como ha sido comentado y a consecuencia de los resultados de los panels arbitrales ante la OMC, la reforma del sistema comunitario en el 2006 ha hecho desaparecer lo dispuesto en el mencionado artículo 12 del Reglamento CE nº 2081/92. En el vigente Reglamento CE nº 510/2006 se establece un sistema común en los artículos 5 a 7 del mismo para las solicitudes de registro de los EM y de terceros países.

30 del Tratado CE⁵⁵⁴, pasando de ser protegidas en el marco de las políticas de protección de los consumidores y de prevención de la competencia desleal⁵⁵⁵ a encuadrarse en el acervo comunitario como excepciones justificadas a la libre circulación de mercancías dentro del Mercado único y constitutivas de objeto de propiedad industrial⁵⁵⁶.

Los efectos legales de la inscripción en el Registro comunitario han sido perfilados también por la jurisprudencia comunitaria. La anotación en el registro es obligatoria, constitutiva de derechos. Es conocido que el Registro de una DOP o una IGP lleva consigo el reconocimiento de un derecho de uso exclusivo del término para los productos agrícolas y alimenticios de unos determinados productores, no sólo respecto de aquellos que presentaron la solicitud al registro sino para todos los productores del área geográfica definida que cumplan las condiciones de producción establecidas en los pliegos de condiciones⁵⁵⁷.

A efectos de comercialización o publicitación de los productos, únicamente estos productores pueden utilizar, si así lo desean, la denominación junto al logo comunitario que indica que el producto es DOP o IGP, añadiendo credibilidad y

⁵⁵⁴ Como se ha citado anteriormente, esta afirmación del Tribunal tiene su origen en el pronunciamiento judicial de 9.6.1992, asunto C-47/90, Delhaize/Promalvin, conocido como Sentencia Rioja I, y fue reiterado, entre otras, en Sentencia de 10.11.1992, asunto C-3/91, Exportur/Tech, conocida como Turrón de Jijona y en Sentencia de 16.5.2000, asunto C-388/95, Bélgica/España, conocida como Rioja II. Recientemente, el TJCE ha reincidido en la cuestión en el apartado 49 de la STJCE de 20.5.2003, asunto C-469/00, Ravil c. Bellon y en el apartado 64 de la Sentencia de la misma fecha, asunto C-108/01, Salumificio S. Rita.

⁵⁵⁵ Ya se ha referenciado que: "... en la medida en que son jurídicamente protegidas, deben satisfacer los objetivos de esta protección, especialmente la necesidad de proteger tanto a los consumidores contra las indicaciones susceptibles de inducirlos a error como a los productores contra la competencia desleal". (STJCE de 20.2.1975, asunto 12/74, Comisión/República Federal de Alemania, conocido como asunto Seck, Rec. 1975, p. 181, apartado 7).

⁵⁵⁶ MATTERA, A.: « De l'arrêt « Dassonville » p. 117. Asimismo, se han manifestado al respecto de las funciones desempeñadas por el TJCE en esta materia: CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law...*, p. 127; FUENTES NUÑEZ, L.A.: "La protección de las denominaciones..." p. 28.

⁵⁵⁷ Se denota en la figura de este registro constitutivo, así como en el procedimiento administrativo descrito por el Reglamento, una influencia clara del derecho de marcas. (Vid. LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.: "La protección ..." p. 1987). En relación con el nacimiento o constitución del derecho, señala Gondra Romero, cuando se habla de signos distintivos se trata de derechos eminentemente formales, que nacen del cumplimiento de unas formalidades administrativas, en virtud de un acto de concesión administrativa, determinando que el derecho sobre el signo, al menos como derecho pleno y acabado, nacerá sólo del acto de concesión del registro, que en este sentido despliega una eficacia constitutiva (GONDRA ROMERO, J.M*.: "Teoría general de...", p. 846).

En el ámbito comunitario, no hay posibilidad de que subsista la protección nacional después de haberse procedido a la inscripción por la Comisión, incluso cuando fuera mayor la protección nacional que la europea de conformidad con lo resuelto por el TJCE con ocasión de la STJCE de 9.6.1998, asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, Chiciak y Fol, citada anteriormente y relativa a la solicitud de modificación a instancia del Gobierno francés de la denominación "époisses de Bourgogne", a través del procedimiento simplificado por la "époisses". Asimismo, el TJCE ha limitado en el apartado 33 de dicha sentencia los efectos de la inscripción al no admitir dicha eventualidad de modificar unilateralmente un nombre registrado según el procedimiento simplificado del artículo 17 del Reglamento base. Posteriormente, en el asunto Bigi, el TJCE precisó que desde el momento en que un Estado solicita la inscripción por el procedimiento simplificado, las mercancías que no se ajustan a las cláusulas correspondientes no pueden comercializarse legalmente en su suelo. (vid. STJCE de 25.6.2002, C-66/00).

valor a los productos registrados y proporcionando información a los consumidores⁵⁵⁸.

Este derecho exclusivo no es absoluto pues el Reglamento comunitario sólo prohíbe el registro de términos homónimos si éstos pueden resultar engañosos para el consumidor, haciéndole pensar que el producto proviene de otro territorio⁵⁵⁹. El alcance del derecho se produce frente a todo operador que use el mismo sin título o con el fin de aprovecharse de su reputación⁵⁶⁰, aunque el sistema comunitario ha procurado periodos transitorios para determinadas situaciones⁵⁶¹.

En suma, la protección jurídica de una denominación geográfica confiere un monopolio colectivo para su utilización comercial a un grupo de productores en función de su localización geográfica, a diferencia de la marca, que sólo puede ser utilizada por su titular⁵⁶².

Asimismo, aunque el registro de una DOP o una IGP supone que se denieguen las solicitudes de registro de marcas que puedan dar lugar a un uso no autorizado de los términos geográficos registrados, cuando el registro de la marca

⁵⁵⁸ Reglamento CEE nº 2037/93, modificado por el Reglamento CE nº 1428/97 y por el Reglamento CE nº 1726/98.

⁵⁵⁹ Vid. artículo 3.3 del Reglamento CE nº 510/2006.

⁵⁶⁰ En el artículo 13.1 del Reglamento CE nº 510/2006 se establece que las denominaciones registradas estarán protegidas contra:

a) Toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no abarcados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida;

b) Toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o si la denominación protegida se traduce o va acompañada de una expresión como "género", "tipo", "método", "estilo", "imitación" o una expresión similar. El TJCE entiende que esta protección abarca una hipótesis en la que el término utilizado para designar un producto incorpore una parte de una denominación protegida, de tal forma que el consumidor, ante el nombre del producto, tenga ante él, como imagen de referencia, la mercancía que se beneficia de la denominación (STJCE de 4.3.1999, asunto C-87/97, Cambozola, Rep. 199-I, p. 1301)

c) Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como las utilización de envases que por sus características puedan crear una opinión errónea acerca de su origen;

d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

⁵⁶¹ En concreto, los EM podrán, en virtud del artículo 13.3 del Reglamento en cuestión, mantener medidas nacionales para autorizar el uso de denominaciones registradas, durante un periodo de cinco años desde la publicación del Reglamento cuando los productos hubiesen sido comercializados legalmente con dicha expresión durante al menos cinco años antes de la fecha de publicación del Reglamento y la etiqueta indicase claramente el auténtico origen del producto. La Comisión pone como ejemplo que cuando se registró la IGP "jambon de bayonne", la Comisión admitió la queja de las empresas danesas que habían comercializado legalmente los productos en cuestión usando las denominaciones durante cinco años continuados al menos anteriores a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la solicitud de registro, permitiendo la comercialización de los productos daneses bajo la denominación "Jambon de Bayonne" durante un periodo de 3 años siempre que se indicase correctamente el verdadero origen del producto. Vid. EUROPEAN COMMISSION: Protection of ..., p. 22.

⁵⁶² Conclusiones del Abogado General Ruiz Jarabo en el asunto Canadian Cheese Trading y Kouri, C-317/95, Rec. 1997, p.I-4681, apartado 32.

se solicite de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de DOP o IGP podrá continuar siendo utilizada la denominación por el titular de la marca⁵⁶³.

De igual modo, no se registrará ninguna DOP o IGP cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto.

En este contexto, Maroño Gargallo destacó con anterioridad que, en contraste con el sector vitivinícola, el sistema para los productos agroalimentarios de calidad se configura en torno al tradicional concepto de DOP, avalado por la preceptiva inscripción ya que la tutela únicamente se dispensa tras acceder al registro⁵⁶⁴.

Esto es, en el ámbito de protección que el legislador comunitario ha dispuesto para los vinos "vcprd" mediante el artículo 52 del Reglamento CE nº 1493/1999, la delimitación de la esfera jurídica de protección se realiza de un modo negativo, es decir, determinando cuando no puede ser utilizado un "vcprd". En este contexto, un "vcprd" no puede usarse para designar productos vitivinícolas que no procedan de la región que le da nombre o para identificar productos que no tengan reconocido dicho uso por norma estatal o comunitaria pese a proceder de dicha región; tampoco puede usarse cuando, no tratándose de vino o mosto de uva, haya riesgo de confusión sobre la naturaleza, el origen o la procedencia y la composición de dicha bebida⁵⁶⁵.

⁵⁶³ Así se dispone en el artículo 14 del Reglamento CE nº 510/2006 siempre que la marca de que se trate no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas en la Directiva 89/104/CEE de aproximación de las legislaciones de los EM sobre las marcas (DO L nº 40 de 11.2.1989).

⁵⁶⁴ MAROÑO GARGALLO, M.M.: *La protección ...*, p. 217.

⁵⁶⁵ En concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento CE nº 1493/1999, una vez el Estado miembro ha asignado el nombre de una región determinada para un "vcprd" dicho nombre no podrá ser utilizado para designar productos del sector vitivinícola que no procedan de dicha región y/o a los cuales no haya sido asignado ese nombre de conformidad con las reglamentaciones comunitaria y nacional aplicables, estando permitido que el Estado autorice que el nombre de la región vaya acompañado de una precisión relativa al modo de elaboración o al tipo de producto, o al nombre de una variedad de vid o su sinónimo.

Procede volver a traer a colación el artículo 24 del Reglamento CE nº 753/2002 que establece que las menciones tradicionales recogidas en su anexo III se reservarán a los vinos a los que aparecen asociadas y estarán protegidas contra: cualquier usurpación, imitación o evocación, aunque la mención protegida vaya acompañada de una expresión semejante a "género" "tipo", "método", "imitación", "marca" o cualquier otra mención similar; cualquier otro tipo de indicación abusiva o falaz en cuanto a la naturaleza o las características esenciales del vino que aparezcan en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate; así como cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores haciéndoles creer que el vino disfruta de la mención tradicional protegida. Como se ha señalado anteriormente, queda prohibida, por ejemplo, la utilización en el etiquetado de un vino de marcas que contengan términos de las menciones tradicionales, a menos que el vino tenga derecho a utilizarla. No obstante, el legislador comunitario ha admitido que las marcas legítimamente registradas de buena fe o cuyos derechos han sido legítimamente adquiridos en la Comunidad mediante una utilización de buena fe, antes de la fecha de publicación del Reglamento CE nº 753/2002 y utilizadas de buena fe efectiva y legítimamente tras dicho registro o adquisición con efectos limitados, eso sí, al territorio del Estado en el que la marca fue registrada o en el que ha adquirido los derechos de mediante esa utilización. Maroño Gargallo clasifica el alcance del *ius prohibendi* frente al uso indebido de la denominación de un "vcprd" que comprende, en primer lugar, la prohibición de uso de la

En definitiva, como hemos señalado en varias ocasiones, el TJCE ha sentenciado que nos hallamos ante un derecho de propiedad intelectual⁵⁶⁶, que puede ser defendido por los titulares ante el EM mediante la queja correspondiente o bien de oficio por el propio EM en el ámbito doméstico y por las aduanas en el marco del Reglamento CE nº 1383/2003, que entró en vigor el 1 de julio 2004, en el ámbito del comercio internacional⁵⁶⁷.

Concluye Silva Lapuerta que el doble objetivo de las denominaciones geográficas, por un lado, la garantía del origen y la calidad y, por otro, el impedir que los productores de otras zonas utilicen las mismas, trata ante todo de asegurar la lealtad en la competencia y puede considerarse, como ha reconocido el TJCE, que forma parte del objetivo de proteger la propiedad industrial y comercial previsto en el artículo 30 CE⁵⁶⁸.

5.- Valoración del sistema

Como hemos visto, las normas comunitarias alcanzan un complejo y sustancial haz de variables políticas y económicas en esta materia porque afectan a diferentes intereses en conflicto y ante las cuales las posibilidades de intervención de los EM se reducen a una labor de complemento de la norma comunitaria, a realizar interpretaciones restrictivas y a regular aquello para lo que se les ha dejado margen de decisión.

La aplicabilidad directa del Derecho comunitario y su prevalencia respecto al de los EM, incluso en lo que respecta al reparto competencial, desplaza la cuestión hacia el planteamiento de si los intereses en conflicto pueden ser conciliables y, complementariamente, objeto de protección.

La jurisprudencia del TJCE ha permitido conformar una serie de conceptos para la protección de las diferentes categorías jurídicas que reconoce signos de

denominación del "vcprd" para productos vitivinícolas no procedentes de la región determinada; en segundo lugar, la prohibición de uso de la denominación del "vcprd" para productos vitivinícolas procedentes de la región determinada pero no comprendidos entre aquellos a los que se ha asignado el nombre del "vcprd"; en tercer lugar, la prohibición de uso de la denominación del "vcprd" con términos deslocalizadores o con referencias al verdadero origen del producto; en cuarto lugar, la prohibición del uso de denominaciones confundibles con el nombre de un "vcprd" y otras prácticas similares; y, por último, el empleo de nombre de un "vcprd" para productos no vitivinícolas. (Vid. MAROÑO GARGALLO, M.M.: *La protección ...*, p. 196).

⁵⁶⁶ SSTJCE de 20.5.2003, asunto Prosciutto di Parma, C-108/01 y de la misma fecha, asunto Grana Padano, C-469/00.

⁵⁶⁷ DOUE L 196, de 2.8.2003.

⁵⁶⁸ SILVA LAPUERTA, R.: "Las denominaciones ...", p. 47.

propiedad industrial relacionados directamente con el origen del producto agrícola o alimenticio.

En primer lugar, como hemos comentado, el TJCE no estableció claramente hasta 1992 que las denominaciones geográficas constituyeran propiedad industrial en el sentido del anterior artículo 36 del Tratado, pues anteriormente decidía los pleitos relativos a estas cuestiones sobre la base de las normas que prohíben la competencia desleal o la información de los consumidores. En este contexto, la redacción por la Comisión Europea del Reglamento CE n° 2081/92 supuso un esfuerzo con el fin de lograr una mayor eficacia en la protección de los derechos de los productores comunitarios y una superación de las diversas tradiciones jurídicas de los EM. Cualquier afirmación respecto a estas cuestiones pasa por hacerse eco de los debates abiertos en la doctrina sobre la protección de las denominaciones de origen con motivo de la sentencia del TJCE en el *asunto Exportur* y con ocasión de la publicación del Reglamento CEE n° 2081/92.

Como hemos analizado, el Reglamento CEE n° 2081/92 constituyó una norma aplicable en todo el territorio comunitario que supone el reconocimiento y protección legal de las denominaciones reconocidas conforme al mismo. Es conocido que el Reglamento CEE n° 2081/92 suscitó una considerable polémica con un fuerte contenido crítico que ha sido superada parcialmente por la reforma de 2004 pero que ha renacido tras la publicación del laudo arbitral de la OMC sobre el sistema de protección de denominaciones geográficas de la UE que se ha pretendido acallar con la reforma operada en el sistema con la sustitución del Reglamento CEE n° 2081/92 por el Reglamento CE n° 510/2006.

En primer lugar, debe admitirse que el núcleo de las críticas al sistema comunitario de reconocimiento y protección de DOP e IGP sigue en vigor. Este eje central de crítica planteaba que la norma no iba suficientemente lejos en la protección de las denominaciones de origen y atentaba contra la libre competencia. Las críticas al sistema de calidad agroalimentaria comunitario, y en definitiva contra las figuras jurídicas de las DO e IGP, fueron encabezadas por los expertos anglosajones en Derecho agroalimentario. Por un lado, autores como O'Rourke entienden que, hasta el momento, la Unión Europea no ha contestado nunca adecuadamente a todas las críticas formuladas hacia su "sistema de calidad agroalimentaria" que limita la producción de alimentos, que en principio pueden ser producidos en cualquier lugar, a áreas geográficas limitadas; este sistema, básicamente, podría ser considerado anticompetitivo y proteccionista⁵⁶⁹. En la

⁵⁶⁹ O'ROURKE, R.: *European Food ...*, p. 77.

misma línea, Lister anunció que el resultado de este Reglamento iba a ser la constitución de nuevas barreras legales a las innovaciones de procesos y componentes de alimentos. Para este autor, bajo el programa de calidad comunitario, las especialidades tradicionales garantizadas y las denominaciones de origen son campos contra la competencia; en definitiva, la calidad se hace sinónimo de proteccionismo⁵⁷⁰.

Coincidiendo en el enfoque de estos autores, Pellicer opina que estos Reglamentos tienen más que ver con una reglamentación sobre competencia desleal que con las normas de calidad alimenticia; no obstante, reconoce que hay que aceptar que, cuando menos, a los ojos del consumidor, esas características del nombre están siempre asociadas con la especificidad o la calidad de la producción⁵⁷¹.

En segundo lugar, el Reglamento comunitario fue criticado por la doctrina alemana al considerarse que no iba suficientemente lejos en la protección de las denominaciones geográficas en un sentido distinto a la doctrina anglosajona citada. Beier y Knaak cuestionaron de hecho su validez. El principal argumento de estos autores fue, a su modo de ver, la existencia de una contradicción evidente entre el Reglamento y la sentencia del TJCE en el *asunto Exportur*. En este sentido, mantenían que el Reglamento no protegía las denominaciones de “calidad neutra”, entendiéndolo como tales aquellas referidas a bienes cuyas características no dependen de su lugar de producción. Por ello, Beier y Knaak apuntaban la necesidad de dar un paso más en la protección de las indicaciones geográficas de procedencia, en interés del buen funcionamiento del mercado interior, con el fin de ofrecer una protección comunitaria a las indicaciones indirectas de procedencia. Este es el amplio deber de armonización de la protección de las denominaciones de origen dentro de la Unión Europea. Solamente la armonización sobre la base de una protección comunitaria básica puede prevenir la aparición de las mismas o similares indicaciones de procedencia en diferentes Estados miembros, controlar el problema de la genericidad sobrevenida de las denominaciones y fortalecer la libre circulación de mercancías al mismo tiempo que es mantenida la protección de todas las indicaciones geográficas de procedencia⁵⁷².

Estos posicionamientos fueron también contestados desde la doctrina anglosajona. A este respecto, Oliver manifestó que estos argumentos parecían

⁵⁷⁰ LISTER, C.: “The naming of foods...”, p. 201.

⁵⁷¹ PELLICER, R.: “Primeros pasos de una política comunitaria...”, p. 15.

⁵⁷² BEIER, F.K. y KNAACK, R.: “The Protection of the Direct ...”, p.s. 30 y 37; STUYCK, R.: “Case ... p. 76.

olvidar el entonces vigente artículo 2.2.b) del Reglamento CE nº 2081/92, que reconoce y protege las indicaciones geográficas de procedencia, bajo el cual es suficiente para un producto poseer una reputación específica atribuible a su origen geográfico. Oliver se cuestionó si los autores citados pretendían una protección que incluyese también aquellas indicaciones de procedencia que no disfrutaban de reputación alguna⁵⁷³.

En tercer lugar, las críticas han sido desarrolladas respecto al ámbito reducido de la sistema comunitario. Este cuestionamiento fue formulado también por parte de la doctrina que han argumentado que el Reglamento como tal se aplica exclusivamente a productos agrícolas y alimenticios dejando fuera de consideración los productos industriales. Sobre esto, se afirma que uno puede más o menos coincidir con esas consideraciones pero que eso no afecta a la validez de la norma comunitaria. Es más, dado que la base jurídica del Reglamento es el antiguo artículo 43 del Tratado que se refiere sólo a productos agrícolas, sería contrario a Derecho una extensión del ámbito del Reglamento hasta cubrir los bienes industriales⁵⁷⁴.

En cuarto lugar, los debates doctrinales se han centrado en la relación entre las DOP e IGP y las marcas. En un sentido diferente, la doctrina se ha centrado en la relación entre la protección conferida por el Reglamento CEE nº 2081/92 y los derechos de la marca, señalando las dificultades que aparecían en esta relación⁵⁷⁵.

En quinto lugar, las deficiencias del sistema han apuntado hacia la difícil diferenciación entre DOP e IGP. Aunque en el marco del acervo comunitario es preciso diferenciar cuando nos encontramos ante una realidad de un producto susceptible de ser registrado como DOP o IGP, o cuando por sus características es un producto susceptible de certificación específica como especialidad tradicional garantizada, la separación de ambas realidades es compleja.

Destaca Albisini el contencioso sustanciado en Italia entre un producto típico de primera transformación como el aceite de oliva extra, que en un caso se beneficia de una denominación de origen (DOP Umbria) y en un caso análogo de una indicación geográfica protegida (IGP Toscana), y la confusión que esta situación puede producir en el consumidor al que se le advierta en un caso, el aceite de la DOP Umbria, que la relación del producto con su origen hace que sus

⁵⁷³ En comunión con lo manifestado por Oliver, Salignon no encuentran contradicción alguna entre la sentencia del *asunto Exportur* y el Reglamento en cuestión (OLIVER, P.: *Free movement of goods ...*, p. 298; SALIGNON, J.: « La jurisprudence et la réglementation communautaires ...», p. 210).

⁵⁷⁴ BEIER, F.K. y KNAACK, R.: "The Protection of the Direct ...", p. 38; OLIVER, P.: *Free movement of goods ...*, p. 299.

⁵⁷⁵ CASADO Y CERRO: "Las diferentes modalidades...", p. 109.

características se deban exclusiva o esencialmente al origen y, en otro caso, el aceite de la IGP Toscana, que dichas características pueden atribuirse a su origen. Por ello, entiende el autor que la Comisión europea propuso y emplea un único logo identificador para las IGP y las DOP⁵⁷⁶.

En este sentido, cabe concluir la existencia de dos situaciones jurídicas distintas. Respecto a las DOP, es necesario establecer normas no restrictivas de acceso al uso de las mismas, normas abiertas a todo aquel productor que cumpla con las condiciones exigidas para que los bienes adquieran las cualidades intrínsecas que definen los alimentos protegidos bajo una denominación de origen determinada, conforme exige la jurisprudencia del TJCE para evitar que puedan ser calificadas como medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación. En cambio, como hemos afirmado, las IGP no exigen una relación exclusiva o esencial entre la calidad del producto y la procedencia geográfica del mismo. En cierta manera, nos hallamos ante una relación de posibilidad. El reconocimiento y el acceso al uso de las mismas deberán ser regulados de modo que esa posibilidad de relación quede probada. La regulación de certificaciones específicas parece a priori más sencilla, puesto que la utilización del signo creado para ello se obtiene mediante la prueba del carácter específico y tradicional de un elemento del proceso de producción, de una materia prima o del método de producción propiamente dicho.

Como señala Fernández Novoa, es importante distinguir entre las indicaciones geográficas protegidas e indicaciones de procedencia, determinando con ello el diferente contenido que asumen ambos derechos. Entre las primeras podríamos encontrar las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de procedencia, ambas protegidas por el derecho comunitario con el contenido de un verdadero derecho de propiedad industrial, y entre las segundas todas las denominaciones referidas a la procedencia del producto sin otorgamiento de exclusividad alguna⁵⁷⁷.

IV.- Recapitulación

⁵⁷⁶ ALBISINI, F.: "L'origine dei prodotti...", p.27.

⁵⁷⁷ Fernández Novoa apunta también que ante la gran variedad de tradiciones jurídicas el legislador comunitario ha aportado claridad a las situaciones existentes y ello ha permitido afirmar que la característica propia de la denominación de origen es la doble conexión que existe entre ésta y el producto que designa, es decir, la relación entre el producto y la región o comarca cuyo nombre se emplea en la denominación de origen y la connotación cualitativa de la denominación (FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Las Denominaciones...*, p. 149 y "Análisis comparativo...", pp. 261 y ss.

En definitiva, en el marco del proceso de integración comunitario, la libre circulación de mercancías convive en el Mercado Único con el reconocimiento de los signos distintivos como mecanismos de distinguir y valorizar los productos en el tráfico económico. Entre éstos, la existencia de distintas tradiciones en los EM sobre la indicación del origen de los productos agroalimentarios abocaron al legislador comunitario, primero en el ámbito vitivinícola y con posterioridad en todo el sector, a regular un instrumento comunitario mediante el sistema de reconocimiento y protección DOP e IGP en el Reglamento CE nº 2081/92, que estaba llamado a superar las diferentes tradiciones jurídicas de los EM.

Valorado por unos y criticado por otros, este sistema ha permitido el reconocimiento y protección en el ámbito comunitario de más de 300 signos distintivos y ha contribuido a la realización de los objetivos de la PAC, al fomentar el desarrollo rural y la vertebración sectorial, así como la protección del patrimonio etnológico de los europeos. La evolución de dicho sistema a lo largo de sus años de aplicación, la jurisprudencia del TJCE y los conflictos internacionales en el seno de la OMC han sido motivos suficientes para el planteamiento de su reforma global por la Comisión en enero de 2006. Esta reforma no es sustantiva aunque la Comisión la ha presentado como tal al Consejo de Ministros en su reunión de 23 de enero de 2006 y ha dado lugar a la adopción del Reglamento CE nº 510/2006 que deroga al Reglamento CEE nº 2081/92. A modo de síntesis, entre las modificaciones operadas en el sistema cabe destacar las siguientes: la introducción de un documento único para las solicitudes de registro, la posibilidad de presentar directamente a la Comisión solicitudes de registro por los operadores de terceros Estados y la eliminación de las condiciones de reciprocidad y equivalencia para productos de terceros Estados para permitir su acceso al sistema comunitario.

En definitiva, el legislador comunitario ha creado y desarrollado, atendiendo al concepto de origen y sus connotaciones, dos instrumentos jurídicos para que el origen de los alimentos se constituya no sólo como un problema de inversión que afecta a la agricultura y la industria alimentaria sino una solución de mercado mediante áreas normativas tradicionalmente separadas. Estos dos instrumentos, las DOP y las IGP, se reconocen como signos distintivos de los productos agroalimentarios y son admitidos en el acervo comunitario como excepciones justificadas a la libre circulación de mercancías desde 1992 y constitutivas de objeto de propiedad industrial.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN DERECHO ESPAÑOL

I.- Evolución histórica

De modo similar a otros Ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, en Derecho español, las denominaciones de origen, como derechos exclusivos, nacieron vinculadas especialmente a la producción de vinos y licores. Bercovitz Rodríguez-Cano considera que la razón de ello radica en que en estos casos las características del producto vitivinícola dependen no sólo del lugar de producción de la uva, sino también de los procedimientos típicos de elaboración del vino de la zona que se trate⁵⁷⁸.

Hasta la aparición del Estatuto del Vino (Decreto de 1932, modificado y elevado a Ley por Ley de 26 de mayo de 1933), la legislación mercantil y la penal constituyeron prácticamente la única regulación que protegía la referencia al origen de un producto agroalimentario⁵⁷⁹. Así, la Ley de 16 de mayo de 1902 sobre la propiedad industrial y el Estatuto de la Propiedad Industrial, publicado por Real Decreto-Ley de 26 de junio de 1929, establecían un marco de protección de las DO igual que al del resto de signos distintivos de productos en el mercado por cuanto tenía como fin la represión de las conductas que lesionaran la competencia lícita. No obstante, este marco de protección era paralelo a otros reconocimientos específicos como se puede apreciar de la existencia de una serie de

⁵⁷⁸ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Denominaciones de origen ...*, p. 370.

⁵⁷⁹ Con el objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos, bajo la regencia de María Cristina, se dictó la Real Orden de 5 de mayo de 1880 de creación de Estaciones de Viticultura y Enología y, posteriormente, el Real Decreto de 21 de agosto de 1888 por el que se disponía el establecimiento de estaciones enológicas en París, Londres y Hamburgo. Como detalla el *Informe del Consejo de Estado sobre la reforma del Estatuto del Vino de 1996*, en la misma línea se suceden una serie de disposiciones, tales como el Reglamento de 2 de diciembre de 1892 en el que por primera vez se define lo que se entiende por vino; la Ley de 27 de julio de 1895, por la que se prohíbe la fabricación de vinos artificiales con excepción de las mistelas y los vinos espumosos; y el Real Decreto de 29 de mayo de 1914 que faculta a las Cámaras Oficiales Agrarias y de Comercio y a determinadas asociaciones de viticultores de varias regiones para designar "veedores" que velen por la pureza de los vinos de la región, como primer paso hacia la protección de la denominación de origen. Párrafo aparte, sostiene el Consejo de Estado, merece la llamada Ley de los Vinos, aprobada por Real Decreto-Ley de 29 de abril de 1926 con el propósito de sostener la muy decaída viticultura nacional. Aunque la mayor parte de sus preceptos son de carácter fiscal, se abordan en ella cuestiones que todavía son de actualidad como las relativas a nuevas plantaciones de vid, declaración de cosechas, prohibición de emplear azúcar en la elaboración de los vinos, la práctica enológica del encabezado, la supresión del régimen de administración temporal de las importaciones y la devolución del impuesto a los exportadores.

disposiciones relativas a la protección específica de las denominaciones de origen no vínicas, como el turrón de Jijona o el anís de Cazalla⁵⁸⁰.

Botana Agra afirma que, en esta época inicial, la indicación de procedencia fue la única figura con relieve jurídico, quedando subsumida en ella lo que más tarde se configuró como denominación de origen⁵⁸¹. Posteriormente, el Estatuto del Vino de 1932, que regulaba el conjunto de actividades económicas de este sector contenía en un capítulo dedicado a las denominaciones de origen, amparó solamente como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para designar vinos españoles, en el sentido de la Convención de Madrid de 1891⁵⁸².

La doctrina expone que el legislador español se convirtió en uno de los pioneros en otorgar carta de naturaleza a las denominaciones de origen por influencia de la Ley francesa de 6 de mayo de 1919 y por la equivocada creencia de que el Arreglo de Madrid obligaba a los Estados contratantes a instaurar en sus ordenamientos internos un régimen propio de protección de las mismas. En el marco de aquel Estatuto del vino, en el concepto de denominación de origen vínica se destacaba como elemento definitorio la notoriedad del nombre geográfico en el mercado nacional o extranjero. En esta definición subyace la concepción naturalista de las DO, elaborada por la jurisprudencia y doctrina francesa, por la que se asocia una calidad determinada al origen del producto⁵⁸³.

Posteriormente, junto al establecimiento de un sistema de sanciones administrativas específico, mediante Decreto de 21 de enero de 1936, se reconoció por el ordenamiento jurídico la primera de las DO no vínicas, el turrón de Jijona,

⁵⁸⁰ Se debe tener en cuenta lo afirmado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 29.9.1990, RJ 1990/7302, respecto de la no previsión específica en la Ley de propiedad industrial de la denominación de origen como tal y su presencia en textos generalmente agrícolas: "...vinos- Estatuto del Vino de 8 de septiembre de 1932, modificado por la Ley de 26 de mayo de 1933; y también una serie de disposiciones que no es ahora el caso citar relativas a cada denominación de origen no vínica, en concreto, turrón jijona- orden de 18 de agosto de 1939; anisados cazalla- orden de 10 de septiembre de 1952-".

⁵⁸¹ BOTANA AGRA, M.: *Las denominaciones...*, p.70.

⁵⁸² Decreto de 8 de septiembre de 1932, modificado y elevado a rango de ley por Ley de 26 de mayo de 1933 (Gaceta de 4 de junio de 1933). La doctrina considera que este Decreto supone introducción de la denominación de origen en nuestro ordenamiento jurídico como base de la ordenación de la producción vinícola española y saneamiento del mercado y en defensa del prestigio y la situación de nuestros caldos en el comercio internacional (Entre otros, MAROÑO GARGALLO, M.M.: *La protección* ..., p. 53). En cambio, señala la Exposición de Motivos de la Ley del Vino 24/2003 que hay precedentes normativos sobre la materia en la Real Orden de 23 de febrero de 1890 que contenía disposiciones relativas a la elaboración de los vinos y en el Real Decreto de 7 de enero de 1897.

⁵⁸³ En concreto, el artículo 30 del Estatuto definía Denominación de origen como el nombre geográfico, conocido en el mercado nacional o extranjero, empleado para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toma el nombre geográfico. Entre otros, se han manifestado en este sentido: BOTANA AGRA, M.: *Las denominaciones...* p.72; LEACH ROS, B.: "Las denominaciones...", p. 337; MAROÑO GARGALLO, M. M.: "La protección jurídica de las denominaciones de origen ...", p.34; SERRANO-SUÑER HOYOS, G. Y GONZALEZ BOTIA, F.: *Comentarios a la Ley de la...*, p.210.

mediante Orden de 18 de agosto de 1939 y, más de una década después, el anís de Cazalla mediante orden de 10 de septiembre de 1952, como se ha mencionado anteriormente.

Así, las denominaciones de origen no vínicas tuvieron que esperar su marco legal de referencia en España hasta 1970 cuando se promulgó la Ley 25/70, de 2 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto del vino, la viña y los alcoholes y su Reglamento General de ejecución (Decreto 835/1972, de 23 de marzo). El Título III de la Ley 25/70, que recogía las DO bajo la rúbrica "Protección de la calidad", fue modificado en dos ocasiones⁵⁸⁴.

A partir de la aparición del Estatuto del Vino en 1970 la doctrina describe la eclosión de las DO⁵⁸⁵, en cierto modo motivada en la extensión de la protección otorgada por dicha Ley a las denominaciones de origen no vínicas⁵⁸⁶. Concretamente, el reconocimiento del régimen jurídico de las denominaciones de origen a productos no vínicos quedaba abierta en el marco de la Ley 25/1970, por un lado, a través de su artículo 95.1 para las uvas de consumo directo y de mesa, la pasa, la sidra, los aguardientes simples y compuestos y demás productos distintos del vino a los que se refiere la Ley; y, por otro lado, en virtud de la disposición adicional quinta para todos aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga un especial interés económico o social⁵⁸⁷. Posteriormente, el Tribunal Constitucional parece haber ido más allá de lo prescrito en dicha disposición adicional al reconocer la posibilidad de extender esta protección a productos no alimentarios como las piedras ornamentales en el asunto relativo a la Ley Gallega de Piedras Ornamentales⁵⁸⁸.

⁵⁸⁴ Las dos modificaciones fueron por Ley 2/1993 de 17 de marzo que derogó los artículos 75 y 76 del Estatuto, relativos a la fabricación y comercialización de alcoholes para adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento CEE nº 1576/89 del Consejo de 20 de mayo de 1989, y, posteriormente, por Ley 9/1996, de 15 de enero, que derogó los artículos 36, 37, 42, 43, 44, 55 y 56 del Estatuto relativos al cultivo de la viña y a la elaboración y crianza de los productos derivados de la uva.

⁵⁸⁵ PEREZ TENESSA, A.: *El vino...* p. 90.

⁵⁸⁶ Leach Ros sostiene que, aunque las denominaciones de origen nacen referidas exclusivamente a productos vinícolas, en los últimos decenios, tanto en nuestro país como en el resto de naciones de nuestro entorno se ha verificado una progresiva ampliación a otros productos agrícolas y alimenticios (LEACH ROS, B.: "Las denominaciones...", p. 338.)

⁵⁸⁷ El artículo 2 del Real Decreto de 8 de julio de 1988 establece que para poder acceder al régimen de protección de la denominación de origen, los productos agroalimentarios no vínicos deberán tener características y cualidades diferenciales entre los de su naturaleza debidos al medio geográfico de producción, a la materia prima utilizada y a los sistemas de elaboración y transformación.

⁵⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 211/1990, de 20 de diciembre. Parte de la doctrina estima que este pronunciamiento ha supuesto una ruptura con la tradición naturalista del derecho español en materia de denominaciones de origen al hacer alternativos los criterios de procedencia natural o método de elaboración al admitir que la Ley Gallega protegiera las piedras ornamentales procedentes de Galicia Respecto a este asunto, entre otros: AREÁN LALÍN, M.: "Extensión de las denominaciones de origen..."; BOTANA AGRA, M. y MAROÑO GARGALLO, M.M.: "Las piedras ornamentales como objeto protegible... A favor de la expansión a productos no agroalimentarios de las denominaciones de origen, Botana Agra afirma que, en esta Sentencia, el Tribunal Constitucional ha recalado el carácter comunal e inapropiable de la denominación de origen, que aleja de la concepción individualista y exclusivista que caracteriza la propiedad industrial (BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p. 41.). En contra de la tesis expresada, Pérez Tenessa entiende que la expansión del régimen de denominaciones de origen desborda el ámbito de aplicación de la disposición adicional 5ª del Estatuto de 1970, que habla solo de productos agrarios (Vid. PEREZ TENESSA, A.: *El vino ...*, p. 92).

Cabe destacar que el Estatuto del Vino aportó al Derecho español dos nuevas categorías, las denominaciones genéricas y las denominaciones específicas⁵⁸⁹, que Bercovitz Rodríguez-Cano incluye dentro de las DO en sentido amplio pese a reconocer que es una distinción muy artificiosa y que solamente se justifica por el hecho de que la institución de las denominaciones de origen naciera vinculada a los vinos. En un momento determinado se consideró que esas mismas denominaciones de origen cuando se aplicaban a otro tipo de productos con características diferentes deberían llamarse de manera distinta, esto es, denominaciones genéricas o denominaciones específicas, aunque su régimen jurídico fuera sustancialmente el mismo del de las denominaciones de origen en sentido estricto⁵⁹⁰.

⁵⁸⁹ Lo dispuesto en el Estatuto del Vino fue desarrollado mediante el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, modificado por Real Decreto 728/1988, de 8 de julio. El Dictamen del Consejo de Estado (nº 47932/JC) aboga por la distinción de las denominaciones genéricas y específicas como categorías independientes de las denominaciones de origen por razones gramaticales, lógicas y sistemáticas al estar reguladas separadamente de las denominaciones de origen en el Estatuto del Vino (art. 95 las DO y art. 96 las otras). No circunscribiéndolas exclusivamente a una denominación consistente en un nombre geográfico, para proteger una denominación como genérica o específica, el artículo 96 del Estatuto del Vino establecía la necesaria existencia de un interés general quedando este aspecto fuera de los requisitos de la protección de DO. De igual modo, mientras que el art. 76 del citado Estatuto limitaba la DO a los productos que "tengan cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza", el art. 96 se refería a "la calidad, método o lugar de producción o elaboración, o determinados caracteres de los productos".

Asimismo, debe tenerse presente el Real Decreto 1254/1990, de 11 de octubre, por el que se regulaba la utilización de nombres geográficos protegidos por denominaciones de origen, genéricas y específicas, en productos agroalimentarios, modificado por el RD 1396/1993, de 4 de agosto. El Dictamen del Consejo de Estado relativo a esta norma (nº exp.: 55.376/55.125/RS) destaca que se persigue evitar la confusión del consumidor de productos alimentarios envasados, sustituyendo el nombre de la localidad, provincia o región correspondiente al domicilio del fabricante, envasador o vendedor por la del código postal español que corresponda o en la forma prevista en las normas establecidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, cuando dicha denominación coincida con la protegida por el Reglamento de una denominación de origen, genérica o específica.

⁵⁹⁰ Respecto a las denominaciones genéricas, a través de la normativa de aplicación del Estatuto (artículo 22 del Real Decreto 728/1988, de 8 de julio en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto) encontramos una definición de denominación genérica por la que se entiende la calificación aplicable a los productos que tienen caracteres comunes y especiales debidos a su naturaleza, a los sistemas de producción empleados o a los procedimientos de transformación, elaboración y fabricación. Bercovitz Rodríguez-Cano sostiene que deberían desaparecer, entendidas como denominaciones de origen, porque se trata más bien de las denominaciones que pueden aplicarse con carácter general a determinados productos cuya producción no está vinculada a una zona geográfica determinada. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: "Nociones introductorias...", p. 91; y en *Denominaciones de origen e...*, p. 374; entre otros, en el mismo sentido: AREÁN LALÍN, M.: "Definición y protección...", p. 76.

En cuanto a las denominaciones específicas, no es fácil separar las denominaciones de origen de las denominaciones específicas, que son mucho más numerosas y tienen más importancia que las genéricas, y que se definen como la calificación aplicable a un producto que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza debida a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración (Artículo 3 del Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto). El nombre de la denominación específica puede hacer referencia al lugar geográfico de procedencia del producto amparado, o a la raza o variedad productora de la materia prima o, al método de elaboración, transformación o maduración de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 728/1988, de 8 de julio.

Esta definición de denominación específica extiende una sombra de duda sobre los contornos de las denominaciones de origen, que ha dado lugar a contenciosos sonados como el relativo a la denominación específica Cava. Es conocido que la limitación, por Orden APA de 27 de febrero de 1986, a 8 provincias del nordeste español de la denominación "cava" para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional fue cuestionada y recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El Tribunal Supremo reconoció los derechos alegados por viticultores de otras áreas geográficas mediante las Sentencias de 14 de marzo y 17 de julio de 1989.

Esta imprecisión conceptual respecto de las denominaciones específicas se ha trasladado al ámbito autonómico en la figura de las denominaciones de calidad. En las Comunidades Autónomas, las denominaciones específicas han supuesto un complemento esencial a las denominaciones de origen otorgando una protección especial a los productos que tienen cualidades diferentes, entre los de su misma naturaleza, debidas a la materia de primera base de su elaboración, al medio natural o a los métodos

Como hemos descrito anteriormente, con la adopción del Reglamento CEE nº 2081/92, que establece el régimen jurídico de reconocimiento y protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas comunitarias, quedan en evidencia ciertas zonas de confusión entre el ordenamiento jurídico interno y el comunitario. En este contexto, es necesario citar la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de enero de 1994, que fue dictada a fin de orientar a los operadores del sector para clarificar la correspondencia entre la reglamentación española y la legislación comunitaria de 1992. Esta Orden estableció la correspondencia de las denominaciones de origen españolas con las denominaciones de origen (DOP) definidas por la legislación comunitaria y de las denominaciones específicas existentes en el Ordenamiento español con las indicaciones geográficas protegidas (IGP)⁵⁹¹.

De este modo, en cuanto al Estatuto del Vino de 1970, conviene destacar que algunos autores han precisado que ha sido la única regulación general de las denominaciones de origen en nuestro país⁵⁹² y procede señalar que en el marco del mismo, las denominaciones de origen vónicas no han sido las únicas reconocidas en España, aspecto cuestionado por parte de la doctrina⁵⁹³. La relevancia de determinadas disposiciones contenidas en la Ley 25/1970 le han llevado a seguir en vigor parcialmente pese a la promulgación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, que estaba llamada a derogarla⁵⁹⁴.

de elaboración. A modo de ejemplo, entre las denominaciones específicas puede mencionarse "Faba Asturiana", "Ternasco de Aragón", "Turrón de Jijona" o "Espárrago de Navarra" (AREAN LALÍN, M.: "Definición y protección...", p. 77).

⁵⁹¹ Mientras que, en Derecho español, habfan sido reconocidas denominaciones específicas cuyo nombre hace referencia a una raza o variedad productora de materia prima cuando la calidad y especificidad depende exclusivamente de la raza o variedad del producto amparado, en el Derecho comunitario, como hemos estudiado en el anterior capítulo, sólo se admite que el producto protegido con IGP haga referencia al lugar geográfico. Leach Ros sostiene que la definición de denominación específica contenida en el artículo 16 del RD 728/88 no es coherente con la definición de IGP del Reglamento comunitario. Por eso, la Orden de 25 de enero de 1994 declara que la IGP se corresponde con la denominación específica pero sólo con la referida al nombre geográfico definida en el art. 3 y 17 del RD 1537/85. De modo que la posibilidad de que el nombre de la denominación específica se refiera a una raza o variedad de la materia prima productora o a los procesos de elaboración, transformación o maduración que permite el art. 16 del RD 728/88 de nuestro ordenamiento jurídico quedan sin proteger por la IGP. Al respecto, véase: LEACH ROS, B.: "Las denominaciones...", p. 328.

⁵⁹² Entre otros, FERNANDEZ NOVOA, C.: *La protección de las...*, p. 25; GOMEZ LOZANO, M.M.: *Denominaciones de origen y ...*, p. 73.

⁵⁹³ López Benítez enumeraba una serie de razones que hacen necesario replantear la figura de las denominaciones de origen por el legislador español; entre otros problemas, se relacionan los siguientes: el reparto de las competencias sobre denominaciones de origen entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la obsoleta e incorrecta caracterización de los Consejos Reguladores excesivamente cercanos a la Administración, la palpable insuficiencia en materia sancionadora, etc. En LOPEZ BENITEZ, M.: *Las Denominaciones de ...*, p. 71.

⁵⁹⁴ Actualmente, se ha producido una situación peculiar pues la disposición derogatoria única de la misma afirma que "Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley, y, en particular, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes con excepción de las normas contenidas en dicha ley relativas a los Consejos Reguladores de los productos agroalimentarios, con denominación de origen distintos del vino, del vinagre de vino, de los vinos aromatizados, del brandy, del mosto y demás productos derivados de la uva".

Es decir, parte de las disposiciones de la Ley 25/70 siguen en vigor para las denominaciones de origen de productos agroalimentarios distintos del vino con lo que nos hallamos ante un panorama legislativo

Sin perjuicio de haber destacado las bondades del Estatuto del Vino de 1970, es preciso señalar que se había anunciado repetidamente la necesidad de realizar una profunda modificación del régimen jurídico de las denominaciones de origen diseñado en el Estatuto de 1970 para adaptarlo a la organización territorial del Estado y al Derecho Comunitario⁵⁹⁵. Es más, algún legislador autonómico con conocimientos avanzados del acervo comunitario afirmó la derogación tácita de los preceptos del Estatuto que eran incompatibles con la legislación comunitaria⁵⁹⁶.

No obstante, debe evitarse juzgar el Estatuto del Vino con esquemas actuales ya que ha servido para desarrollar e incrementar el prestigio de los vinos españoles y vertebrar y estructurar un sector hasta la fecha de su promulgación bastante fracturado y disperso. Este Estatuto preparó la integración de nuestro ordenamiento jurídico vitivinícola en el acervo comunitario y sirvió de guía en el proceso de transferencias verificado a favor de las Comunidades Autónomas en tanto éstas estuvieron en condiciones de proveerse de su propio derecho⁵⁹⁷.

Por ello, puede concluirse que la protección de las denominaciones de origen aparece enraizada en la tradición vitivinícola española y, como hemos examinado, ha sido extendida a las denominaciones de productos agrícolas y alimenticios en virtud de la actividad del legislador estatal y comunitario, así como de algunas CCAA que han legislado sobre la materia.

II.- Singularidad de la figura jurídica.

1.- Intereses objeto de reconocimiento y protección.

Contemplada la evolución histórica del reconocimiento y protección de denominaciones e indicaciones, no cabe sino afirmar el tratamiento específico que les ha otorgado tradicionalmente el legislador español en aras de proteger los

bastante enmarañado: por una parte, las denominaciones de origen de los productos vitivinícolas reguladas en la Ley 24/2003 y, por otra, las denominaciones de origen de los restantes productos agroalimentarios sujetas todavía a la Ley 25/1970 en lo que respecta a los Consejos Reguladores y, se entiende, al Reglamento CEE nº 2081/92, (actualmente debe entenderse al Reglamento CE nº 510/2006), de aplicación directa, en lo restante.

⁵⁹⁵ Entre otros, GALAN GALAN, A.: "Consell Consultiu...", p.3; LOPEZ BENITEZ, M.: *Las Denominaciones de ...*, p. 71; y PEREZ TENESSA, A.: *El Vino ...* p. 90.

⁵⁹⁶ Párrafo quinto de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2000, de Vitivinicultura de La Rioja (BO La Rioja, 31.10.2002).

⁵⁹⁷ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del Vino ...*, p. 22.

intereses generales y la calidad frente a la cantidad en las producciones agroalimentarias⁵⁹⁸.

En nuestro ordenamiento jurídico interno, las DOP e IGP gozan de una singularidad reconocida tanto desde el punto de vista normativo como jurisprudencial, derivada de su presencia en los mercados y de la valoración del consumidor. Por ello, la Ley 24/2003 es fiel seguidora de los antecedentes normativos en la materia si bien, como veremos más adelante, incorpora novedades respecto a lo ya legislado. Este marco normativo se completa con la atención prestada a las DOP e IGP desde el derecho de la competencia y la Ley de Marcas⁵⁹⁹, así como por el Derecho penal⁶⁰⁰.

⁵⁹⁸ Merece la pena señalar el bando de Carlos III en el que se manifiesta la preocupación del Derecho por establecer unos requisitos objetivos mínimos para proteger la calidad frente a la calidad y frente a posibles imitaciones, adulteraciones o degradaciones (Nov. Rec. Lib. III, tit. XVIII). El precedente legislativo inmediato a la Ley 24/2003 del Vino, la Ley 25/70, requería en su artículo 96.1 la existencia de un interés general probado para el reconocimiento y protección de una denominación de origen.

⁵⁹⁹ De manera similar a lo afirmado en relación con esta cuestión en el capítulo relativo al Derecho comunitario, en nuestro Ordenamiento la disciplina de la Competencia desleal afecta directamente a la materia de las denominaciones geográficas, casi siempre por medio de la garantía de los intereses de los consumidores pero también los de los otros operadores en el mercado, pues ambos conforman el interés público.

En nuestro Derecho interno, se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión o engaño con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos (art. 6 y 7 de la Ley 3/91 de competencia desleal y el artículo 6 de la Ley General de Publicidad). Específicamente, la Ley de competencia desleal, en su artículo 12.2, reputa como acto de competencia desleal el empleo de denominaciones de origen falsas acompañadas de la indicación sobre la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "tipo", "clase" y similares. El artículo 6 de la citada Ley es aplicado por el TS en su Sentencia de 27.5.2004 (ED 2004/54929) en relación con actos de confusión y el 11 por el TS en su Sentencia de 19.6.2003 (RJ 2003, 4246) relativa a actos de imitación. En esta disciplina, se suele mencionar también la prohibición de la publicidad engañosa respecto a la procedencia del producto y los actos de confusión por medio de publicidad (artículos 3 a 6 de la Ley General de Publicidad)

Tampoco las denominaciones geográficas son ajenas a la normativa del Derecho de marcas. Asimismo, el artículo 5.1.c) de la Ley 17/2001, de Marcas, establece la prohibición absoluta de registrar los signos y nombres genéricos y los geográficos cuando conforman la totalidad de la marca cuyo registro se solicita. A modo de ejemplo, con motivo de la solicitud de registro de la marca "Televisión Alicante", la Audiencia Provincial de Valencia, en aplicación de dicha disposición, ha considerado que incluso ante la unión de ambos términos, el genérico y el geográfico, tampoco puede acceder la marca al registro si el que predomina es el geográfico [STAP Valencia, secc 8ª, de 22.11.2004, (Diario La Ley, Año XXVI, nº 6203, 4.3.2004)]. Por otro lado, esto se evidencia al contener una prohibición la Ley de Marcas con la intención de tutelar la denominación de origen puesto que no pueden inscribirse como marcas los signos que puedan inducir al público a error particularmente sobre la naturaleza, la calidad, las características o la procedencia geográfica de los productos. Por ejemplo, en aplicación del precepto de idéntico tenor de la Ley 32/2988, de 10 de noviembre, de Marcas, derogada por la actual Ley 17/2001, el Tribunal Supremo decide anular el registro de la marca de vinos "Ribera del Duratón" porque induce a confusión al consumidor sobre su procedencia geográfica que legítimamente podría esperar que los vinos así etiquetados puedan proceder de la vcpdr Ribera del Duero (STS de 6.6.2004). En cambio, no ha considerado la existencia de riesgo de confusión con el registro de las marcas Valduero o Ribereño (STS de 26.1.2006)

En este contexto, se destaca que puesto que la conformación de la exclusiva marcaria con una indicación geográfica puede tanto generar un monopolio injustificado en el tráfico comercial, como inducir a error a los consumidores sobre el verdadero significado de este signo geográfico, los legisladores estatal y comunitario han previsto, entre las causas de denegación o nulidad registral, la formación de la marca exclusivamente con indicaciones descriptivas de la procedencia geográfica de los productos o servicios (Véase: MARTINEZ GUTIERREZ, A.: "La conformación de la...", p. 532).

Finalmente, realizar una sucinta mención al cambio jurisprudencial que se ha producido respecto a la posibilidad de acumulación de acciones sobre marcas comunitaria, internacional y nacional. Es conocido que en el pleito conocido como "asunto Brugal", el Tribunal de la Marca comunitaria rechazó la solicitud de diligencias preliminares relacionadas con las pretensiones fundadas en el artículo 3 de la Ley de Competencia Desleal y no las acumuló a las que se le solicitaron en el marco del 92.a del Reglamento del Registro Mercantil (Auto 8/04, de 21 de diciembre). Posteriormente, en el asunto "Bic", el citado Tribunal modificó su criterio entendiendo que, aún cuando las competencias de la Jurisdicción sobre la Marca Comunitaria y las de la Jurisdicción mercantil son distintas, existe cierta permeabilidad relativa entre ambas, de modo que no están, por ello, absoluta y plenamente incomunicadas y, por ello, se

Destaca Areán Lalín que la figura de la denominación de origen refleja la concepción naturalista que a lo largo de los años ha venido elaborando la jurisprudencia y doctrina francesas y que alcanzó, tal vez, su punto culminante en las tesis defendidas por Roubier, para quien la denominación de origen está inscrita en el propio territorio⁶⁰¹.

En este sentido, desde el punto de vista jurisprudencial, conviene revisar la singularidad como figura jurídica que los tribunales españoles han reconocido a las denominaciones de origen, dejando para su posterior estudio la relativa a la titularidad de la competencia sobre las mismas. Así, reconoce la jurisprudencia que el espíritu y finalidad que imprime toda la materia legal de denominaciones de origen está presidido por la protección y garantía de la calidad específica de los vinos, impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor, vinos protegidos por la Denominación que no sean tales⁶⁰².

Esta prohibición está fundamentada en la protección de los productores de la región en cuestión y en evitar que cualquier persona o entidad se aproveche en beneficio propio del crédito o la fama del que gozan los productos de los mismos en el mercado. Así se evita crear confusión en el público como ocurriría razonablemente si se admitiesen como marcas denominaciones con eco evocador de la presumible procedencia del producto⁶⁰³.

En este contexto, es prudente conocer la separación que la jurisprudencia interna ha mantenido entre las marcas y las denominaciones de origen y la preeminencia que, en razón de criterios de política agraria, ha concedido, sin perjuicio de derechos anteriores existentes, a las denominaciones de origen frente a las marcas.

produce un efecto llamada respecto a las acciones que se articulan más allá del estricto marco del artículo 92 del Reglamento del Registro Mercantil (Auto 25/05, de 23 de marzo).

⁶⁰⁰ En nuestro Ordenamiento, las actuaciones contrarias a las normas de la competencia pueden tipificarse incluso desde el punto de vista penal como utilizaciones ilegítimas de denominaciones de origen en concurso con otros delitos como el de falsedad, publicidad fraudulenta, y estafa. Así, el TS consideró la existencia de un concurso medial por utilización ilegítima de denominación de origen Rioja y falsificación de certificados en aplicación del artículo 275 del Código Penal de 1995, que tipificaba el delito de utilización ilegítima de denominación de origen, y del delito de falsedad por la falsificación de certificados, (art. 399 del mismo texto legal) con la estafa (art. 248 CP 1995) y el delito de publicidad fraudulenta (art. 282 CP 1995). En este litigio se sustanciaban unos hechos consistentes en una venta de botellas con D.O. Rioja que no correspondían a tal denominación y tenían además su etiqueta, la contraetiqueta y precintos distribuidos por el Consejo Regulador de tal Denominación de Origen [STS, Sección 2ª, 19.3.2004, Diario La Ley, año XXV, nº 6041, 16.6.2004].

⁶⁰¹ AREÁN LALÍN, M: *Definición y protección...*, p. 73.

⁶⁰² STS de 29.1.1983 (RJ 1983, 375).

⁶⁰³ SSTS de 10.3.1970 (RJ 1970,1457), de 24.6.1974 (RJ 1974, 3261), de 6.1.1984 (RJ 1984, 1281), de 30.4.1985 (RJ 1985, 4112).

Por ejemplo, en el conocido caso de la marca de vino “el Manchego”⁶⁰⁴, el TS señala que, en cuanto se refiere a la utilización de marcas, el Registro de la Propiedad Industrial y el Estatuto del Vino, su Reglamento y el Reglamento de la Denominación de Origen de La Mancha son instituciones que responden a objetivos y fines distintos, toda vez que mientras el Registro de la Propiedad Industrial garantiza el interés privado del titular inscrito, protegiéndolo frente a terceros en el uso de un derecho de propiedad que ha adquirido con anterioridad a la inscripción, la Denominación de Origen ampara el interés público de asegurar al consumidor la procedencia y la calidad de los vinos de determinada comarca.

Por eso, manifiesta el citado Tribunal que hay que entender que goza de preeminencia normativa la denominación de origen frente a la marca como signos distintivos en el comercio ya que “...y tan sustancial diferencia en cuanto a efectos, objeto y fines no permite confundir el ámbito de cada uno, para concediendo preeminencia normativa al primero sobre los preceptos del segundo, impedir a la Administración la aplicación de éste y negarle la potestad sancionadora que el mismo le atribuye dentro del campo que le es específico, ya que lo contrario sería tanto como autorizar falsas indicaciones de procedencia y de calidad, posiblemente ilegales conforme a lo estatuido en el artículo 252 del propio Estatuto de la Propiedad Industrial y crear confusión en el consumidor con la consecuencia final de poner en peligro de frustración los objetivos que persiguen las normas reguladoras de la Denominación de Origen, cuya eficaz protección es imprescindible en toda racional y adecuada ordenación del sector vinícola de tan extraordinaria importancia en nuestra economía agrícola”⁶⁰⁵.

Cabe matizar que, en cuanto al concepto de reputación industrial en materia de denominaciones de origen, la jurisprudencia ha asociado origen geográfico y calidad con la reputación ante los consumidores, separando las denominaciones de origen de otros tipos de signos distintivos como las marcas. De este modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1990 (RJ 1990, 7302) afirma que “... lo que garantiza la denominación de origen es que la calidad de los productos responda de verdad a lo que espera el consumidor, con otras palabras, trata de ganar y conservar la confianza de un consumidor que no tendrá inconveniente en pagar un precio más elevado- resultante del juego normal del mercado: a menos oferta y mayor demanda, el precio sube- si se le da lo que quiere recibir: un producto que es de una determinada calidad precisamente porque procede de una determinada comarca”.

⁶⁰⁴ STS de 29.9.1990 (RJ 1990, 7302).

⁶⁰⁵ STS de 27.12.1988, RJ 1988/9708.

En el ámbito de las denominaciones de origen, la idea de reputación ante los consumidores tiene raíz directa en el punto geográfico de elaboración y, este sentido, ante la diatriba de elegir entre una calificación del adjetivo “manchego” como denominación geográfica genérica, indicación de procedencia o denominación de origen, tras comprobar la existencia de un lugar geográfico llamado “Mancha”, la jurisprudencia citada matizó que los informes técnicos de economistas, geógrafos y sociólogos acreditaban *“que el queso manchego presenta cualidades específicas derivadas principalmente del medio natural de su producción y crianza y del empleo leal y constante de usos y sistemas locales de elaboración y crianza”*⁶⁰⁶. No obstante, también ha reconocido el Tribunal Supremo que, cuando un operador goce de protección registral de su marca, a pesar de las semejanzas gráficas o fonéticas, no podrá imputársele infracción de la denominación de origen hasta que se anule dicha inscripción⁶⁰⁷.

En conclusión, las citas jurisprudenciales reseñadas permiten afirmar la existencia de unas figuras jurídicas específicas, las denominaciones de origen, que comparten caracteres y distingos con la marca como signos distintivos pero cuya protección se justifica en otros criterios diferentes que la marca, criterios en los que confluyen fines públicos y privados como objeto de reconocimiento y protección.

2.- Marco competencial

En nuestro ordenamiento jurídico interno, la atribución de competencias en la materia al Ministerio de Agricultura se mantuvo sin fisuras y compacta tal cual consta en la Ley 25/1970 hasta la entrada en vigor del sistema de distribución de competencias entre la Administración central y las Administraciones autonómicas diseñado en el Título VIII de la Constitución de 1978⁶⁰⁸.

⁶⁰⁶ En este contexto, en idéntico sentido, sostiene el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares respecto a la denominación de origen Mahón que el Reglamento de la denominación citada impide la utilización de signos o emblemas con similitud gráfica con los nombres protegidos, que en este caso al extenderse a toda la isla el ámbito territorial de la DO hacía extensiva la protección al uso de los nombres de comarcas, términos y localidades que componen las respectivas zonas de producción y crianza y, por ende, resultaba prohibida la utilización como marca de los términos Menorca o Ciutadella para quesos puesto que dicha utilización no puede ser considerada como simple identificación del lugar de procedencia (STSJ Baleares nº 698/2000 de 6 de octubre, JUR 2001/21691).

⁶⁰⁷ SSTs de 14.12.1989, de 19.11.1996, relativa a la marca “el manchego” y de 21.10.1998.

⁶⁰⁸ Según Aja, la Constitución de 1978 consagra un modelo de Estado Autonomico, cuya división de poderes es comparable a los sistemas federales europeos, en el que el reconocimiento de una autonomía garantizada constitucionalmente permite a las nacionalidades y regiones que los componen la autonomía para la creación de instituciones representativas propias, no dependientes del poder central. Esta nueva forma de organización territorial del Estado permitió que los entes territoriales autónomos, Comunidades Autónomas, pudieran asumir en sus normas institucionales básicas, Estatutos de Autonomía, las competencias exclusivas en determinadas materias, entre ellas la agricultura, para ejercer la iniciativa legislativa en su territorio de acuerdo con la ordenación general de la economía (AJA, E.: *El Estado ...*, p. 239).

En este sentido, junto a la actividad desarrollada por el legislador nacional, no sólo las disposiciones estatutarias relativas a las denominaciones geográficas son de relevancia para el objeto de este estudio sino también el desarrollo legal y reglamentario que se ha dado a las mismas en el ámbito autonómico que, a todas luces, se integran el sistema de fuentes del Derecho en España. No obstante, debe hacerse constar que la mayoría de las Comunidades Autónomas asumieron competencias en esta materia en virtud de relacionar las denominaciones de origen con las competencias de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía⁶⁰⁹. También debe señalarse que la asunción de

Como hemos afirmado, este poder se mide principalmente por la capacidad de elaborar políticas públicas, por ejemplo, como la política de promoción de la calidad agroalimentaria mediante el reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas, de acuerdo con la ordenación general de la economía en el marco de lo previsto en el artículo 149.1.13 de la Constitución. No obstante, en ninguno de los artículos capitales del sistema de la Constitución española de reparto de competencias se contiene expresa referencia a las denominaciones de origen (BOTANA AGRA, M.: *La denominación de...* p. 90.) En este contexto, destaca Martín Retortillo que la emergencia de los Ordenamientos autonómicos, fenómeno reciente e insospechado hace poco tiempo, ha arraigado solidamente. El diseño institucional parte de la presencia, dentro del depósito de normas, de los Estatutos de Autonomía y, a partir de ellos, en lo que sería ya resultado de la genuina actuación de las Comunidades Autónomas, de la presencia de la norma con valor de ley y de los reglamentos (MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *La interconexión de los Ordenamientos...*, p.50). Incidiendo en la cuestión competencial, ya hemos indicado que el régimen previsto en el Estatuto del Vino se vio afectado por la distribución de competencias realizadas en virtud de la Constitución entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En principio dicha afectación no debió producirse puesto que, como apunta Maroño Gargallo, el artículo 149.1 de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado la materia relativa a la Propiedad Industrial y las denominaciones de origen podrían ser encuadradas en dicho marco (véase: MAROÑO GARGALLO, M.: *La protección...*, p. 55), pese a que como señala la autora, el TC se ha manifestado contrario a dicha posibilidad (STC 111/1986, de 28 de enero, fundamento 3, y STC 211/1990, de 20 de diciembre). En 1986, el TC reconocía la competencia de la Generalitat de Cataluña para modificar el Reglamento de una denominación de origen, argumentando que, al no ser las denominaciones de origen competencia exclusiva del Estado, las Comunidades Autónomas podían asumir competencias sobre la materia siguiendo lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución. La cuestión que se suscitó fue la de si resultaba o no ajustada a los límites de la competencia de la Generalidad de Cataluña, en materia de denominaciones de origen, la publicación y entrada en vigor de la Orden que modifica el Reglamento de la denominación de origen «Empordà-Costa Brava», sin haber efectuado consultas previas con la Administración Central del Estado y sin haber sometido, también previamente, el correspondiente proyecto de disposición a su ratificación por el Ministerio de Agricultura. El TC observó en este conflicto dos concepciones distintas acerca del significado y alcance de la ratificación estatal de la Orden impugnada, así como del momento mismo en que dicha ratificación debe producirse, con anterioridad o posterioridad a su publicación y entrada en vigor. A este respecto, consideró el TC que la competencia estatal de colaboración consiste en ratificar o no el Reglamento, disyuntiva que nace desde que el Reglamento, en este caso la Orden le haya sido remitida o notificada. En todo lo no concerniente a la ratificación y a sus efectos, la Orden, desde luego válida, fue eficaz desde su publicación. La competencia estatal de colaboración consistente en esa defensa del Reglamento en el mercado nacional e internacional para lo que se hace necesaria la ratificación de la Orden, aunque el Estado no está obligado a ello, a juicio del TC, cuando entienda que la norma modificada no respeta la legislación vigente. [STC 111/1986 dictada en resolución del conflicto positivo de competencia nº 670/1984 (BOE nº 31 de 12.2.1986)]. Como apunta López Benítez, la propia realidad de las cosas hizo que, una vez dictada aquella Sentencia, en todos los Estatutos de Autonomía se asumieran competencias en materia de denominaciones de origen (vid. LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Las denominaciones...*, p. 93). Critican esta posición del TC: CASADO CERVIÑO, en ADI, IX, 1983, p.498 y LARGO GIL, en *Las marcas de garantía...*, p. 24.

⁶⁰⁹ No obstante, el nivel de competencias asumido es diferente. El Dictamen del Consejo de Estado nº 55.376/5555.125/RS detalla que un primer bloque de siete Comunidades asumen competencias exclusivas en colaboración con el Estado [artículo 10.27 del Estatuto vasco, artículo 12.1.5º del Estatuto catalán, artículo 30.1.4 del Estatuto gallego, artículo 8.7 del Estatuto riojano y artículo 34.1.5º del Estatuto de la Comunidad Valenciana], otros ocho Estatutos se asumen competencias de ejecución de la legislación del Estado [artículo 12.d) del Estatuto asturiano, artículo 24.c) del Estatuto cántabro, artículo 12.1.c) del Estatuto murciano, artículo 33 del Estatuto de Castilla La Mancha, artículo 33.d) del Estatuto de Canarias, artículo 9.3 del Estatuto extremeño y artículo 28.3 del Estatuto de Madrid]; y por último, un tercer bloque las competencias legislativas y en su caso de ejecución son asumidas con peculiaridades de título y alcance [artículo 13.16 del Estatuto andaluz, artículo 44.25 de las Leyes de Amejoramiento del Fuero navarro, artículo 36.2.6 del Estatuto aragonés y artículo 11.8 del Estatuto balear]. Como peculiaridades puede señalarse que el Estatuto aragonés especifica la competencia sobre industrias agroalimentarias y en el Estatuto andaluz, junto a la agricultura y ganadería, se menciona la competencia

competencias por las Comunidades Autónomas en materia de denominaciones de origen está directamente relacionada de igual modo con la asunción o transferencia de la competencia relativa a la defensa contra fraudes y de la calidad agroalimentaria y la potestad sancionadora en materia de disciplina de mercado⁶¹⁰.

Sin embargo, el Estado se reservó, entre otras competencias, la de ratificar los reglamentos de las denominaciones de origen y específicas a los efectos de promocionar y defender las mismas en el ámbito nacional e internacional y, a efectos legales, para su reconocimiento y protección en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

En este sentido, subraya el Consejo de Estado que, en razón del reparto competencial operado por la Constitución, el Estatuto de 1970, como ley estatal, conservaba cuando menos el carácter de norma de Derecho supletorio, en defecto de regulación autonómica, y a una buena parte de sus preceptos habría que reconocerles el carácter básico⁶¹¹. Esta afirmación descansa en el hecho de que la competencia autonómica en materia de agricultura se ha de ejercer de acuerdo con la ordenación general de la economía, que corresponde en exclusiva al Estado de acuerdo con el artículo 148.1.7 de la Constitución, y en que la ordenación general de la economía supone la facultad para dictar las bases y regular la planificación general de la actividad económica⁶¹².

relativa a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales. En Baleares se extiende la competencia al desarrollo legislativo y a la ejecución de la legislación de Estado.

Tras las diversas reformas estatutarias que se han producido desde la fecha del artículo citado, podemos precisar dichas afirmaciones pues, por ejemplo, el Estatuto de La Rioja atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 8.19).

En el caso del Estatuto de la Comunidad Valenciana, la reforma de 2006 ha dispuesto que el artículo 49, relativo a las competencias de la Generalitat, afirme la competencia exclusiva de la Generalitat, en el marco de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y la ordenación de la actividad económica del Estado, sobre denominaciones de origen y otras figuras de calidad lo cual comprende el régimen jurídico de su creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, así como la aprobación de sus normas fundamentales y todas las facultades administrativas de gestión o control sobre la actuación de las denominaciones o indicaciones.

⁶¹⁰ Así, por ejemplo, la transferencia a la Comunidad Autónoma de La Rioja de todas las funciones que la Administración del Estado venía desarrollando en materia de control de calidad agroalimentaria, aún con inclusión de los aspectos asignados al servicio de defensa contra fraudes por el Estatuto del Vino, la Vinya y los Alcoholes, no podía significar, al menos necesariamente, que con anterioridad no se hubieran transferido las potestades sancionadoras del Estado en cuanto a disciplina del mercado y defensa del consumidor, inclusive en lo que afectaba al tráfico y elaboración de vinos protegidos con la denominación de origen específica. (Vid STS de 24.1.1998, RJ 1998/1080), reflexión corroborada en la Ley 8/2000, de 18 de Octubre, de Vitivinicultura de La Rioja que dedica el Título IV a las Infracciones y Sanciones.

⁶¹¹ Dictamen del Consejo de Estado de 27.9.1990, nº 55.376/55125/RS.

⁶¹² No interpreta lo mismo el TSJ de Navarra sobre aquellas órdenes dictadas sobre la base de lo dispuesto en la Ley de 1970. En Sentencia de 27 febrero 1996 (RJCA 1996/153), afirma: "...El Estado tendrá que dictar una Ley Básica en la que establezca o señale los grandes fines, principios o limitaciones que tenga por conveniente para que sean respetados por todas las Comunidades Autónomas y éstas se ajusten su actuación administrativa a esa Ley Básica. Por el contrario, lo que no se puede admitir, como pretende el Estado en el presente recurso, es elevar al rango de legislación básica un reglamento aprobado por Orden de Ministerio de Agricultura con fecha 26 de julio 1975 que ni tan siquiera tiene alcance nacional sino limitado a Navarra, pues a través de dicho reglamento se regula la denominación de origen Navarra y su Consejo Regulador. En consecuencia, si tal norma tiene mero valor de Reglamento una vez aprobado el Real Decreto de traspaso de servicios en la materia,

Ahora bien, como el Estatuto del Vino de 1970 era una ley preconstitucional no había en ella, ni podía haberla, una delimitación formal de lo que es básico; tal calificación tenía que inferirse de la propia norma⁶¹³, partiendo de la idea expuesta por el Tribunal Constitucional, que afirmó “...la finalidad perseguida por la Constitución al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de una materia es asegurar, en aras de intereses superiores a los de las respectivas Comunidades Autónomas, un común denominador normativo, a partir del cual, pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la Constitución y su propio Estatuto”⁶¹⁴.

Posteriormente, en su Sentencia 112/1995, el TC precisó que donde el Estado puede dictar normas con carácter básico es en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido una competencia exclusiva en la materia, así como con respecto a aquellas denominaciones que, por abarcar el territorio de varias Comunidades Autónomas, precisen de una actuación que necesariamente corresponde a los órganos centrales del Estado⁶¹⁵.

En aquellas Comunidades Autónomas, como la Comunidad Autónoma del País Vasco, que en el artículo 10.27 de su Estatuto asume la competencia en materia agrícola con carácter exclusivo en colaboración con el Estado, el TC considera que esta competencia exclusiva abarca “... aprobar, modificar y ordenar la publicación de reglamentos de denominaciones de origen, viniendo obligada la Comunidad a remitir o notificar su Orden al Ministerio de Agricultura con el fin de hacer posible o facilitar la competencia de colaboración estatal”. Concluye la Sentencia referenciada considerando que “... el Estado puede, sin duda, dictar normas válidas con carácter básico o pleno según corresponda allí donde las Comunidades Autónomas no tengan competencia exclusiva. E igualmente, puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una actuación que lógicamente sólo pueden efectuar los órganos generales del Estado”⁶¹⁶.

Navarra tiene plena competencia legislativa y reglamentaria aunque ciertamente deberá respetar la legislación básica existente, pero para ello el Estado deberá dictar la oportuna Ley”.

⁶¹³ STC 213/1994, de 14 de julio, fundamento 10.

⁶¹⁴ STC 227/1988 de 29 de noviembre, fundamento 6.

⁶¹⁵ Este es el caso de las denominaciones conocidas como “Rioja”(BOE de 9 de abril 1991, que comprende zonas sitas en País Vasco, Navarra y Rioja) e “Idiazábal” (BOE de 3 de diciembre 1993). En los mismos términos se manifiesta el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 14 de noviembre 2000, RJ 2000/10062, para desestimar el recurso interpuesto por el Gobierno Vasco con motivo del acuerdo de 1 de octubre de 1990 del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja.

⁶¹⁶ Esta Sentencia del TC tuvo como consecuencia la reforma del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, sobre normativa a la que deban ajustarse las denominaciones de origen cualificadas y sus

Fuera de los casos en los que el Estado tiene la facultad de dictar legislación básica, la intervención estatal deberá ser subsidiaria, y tendrá carácter supletorio aquella normativa estatal que alcance ámbitos ya cubiertos por una normativa autonómica. Entre otros, la “ordenación general de la economía”⁶¹⁷, “propiedad industrial”⁶¹⁸, “comercio exterior” o “sanidad” son títulos competenciales que la Constitución atribuye al Estado y que pueden tener efecto delimitador de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en esta materia que nos ocupa.

López Benítez destaca oportunamente que existen competencias exclusivas del Estado que inciden en el régimen jurídico de las denominaciones de origen como son: las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18); la propiedad industrial (art. 149.1.9); el comercio exterior (art.149.1.10); la sanidad exterior y las bases y coordinación general de la Sanidad⁶¹⁹.

Asimismo, conviene señalar la conexión existente entre la defensa de los consumidores que la Constitución encomienda a todos los poderes públicos y la garantía de la veracidad de las informaciones que reciben mediante una correcta aplicación de las normas de rango inferior que regulan las denominaciones de origen⁶²⁰.

La cuestión es compleja pues, por ejemplo, respecto de la autorización o denegación de plantación de viñedos, se reconoce competencia de la Comunidad Autónoma pero no así en lo que atañe a la norma de desarrollo o ejecución de la materia, que constituye reglamentación estatal básica en desarrollo de los reglamentos comunitarios sobre la cuestión⁶²¹.

En el mismo contexto, el Tribunal Constitucional ha determinado que la competencia de la Comunidad Autónoma acaba con el reconocimiento

respectivos reglamentos porque su ámbito quedó reducido a las Comunidades Autónomas que hubiesen asumido tan sólo el desarrollo legislativo en dicha materia. Así, mediante el Real Decreto 1906/1995, se definió que el Real Decreto 157/1988 tenía el carácter de normativa básica para las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura e Islas Baleares y era de aplicación plena en las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Madrid, Principado de Asturias y Región de Murcia. El citado Decreto quedaba pues con carácter supletorio para las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Navarra y Comunidad Valenciana en tanto que habían asumido competencia exclusiva sobre denominaciones de origen. (Véase, entre otros: GALAN GALAN, A.: “Consell consultiu...p. 4; SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZALEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la...*, p.207.)

⁶¹⁷ Al respecto vid. STC 186/1988 de 17 de octubre.

⁶¹⁸ Al respecto vid. STC 11/1986 de 28 de enero.

⁶¹⁹ LOPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones...*, p. 101.

⁶²⁰ STS de 29.9.1990, RJ 1990, 7302.

⁶²¹ STS de 10.12.1999, RJ 1999/9556.

administrativo, a partir del cual es el Estado quien asume la competencia exclusiva para establecer los efectos del reconocimiento y la defensa de la Denominación de Origen en el comercio internacional⁶²². Por ello, los recursos de alzada contra los acuerdos de los Consejos Reguladores de denominaciones de origen cuyo ámbito territorial exceda del territorio de una Comunidad Autónoma se sustanciarán ante la Dirección General de Política Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, sin que norma alguna de transferencia vacíe de contenido las competencias del Consejo Regulador de que se trate⁶²³.

En el marco de competencias expresado, algunas Comunidades Autónomas han legislado sobre la materia⁶²⁴. Al respecto de las iniciativas legislativas autonómicas conviene recordar que el TC ha declarado que las mismas deben garantizar y no impedir la libre circulación de productos agroalimentarios en el territorio español⁶²⁵.

Parte de la doctrina apunta críticamente que las citadas iniciativas legislativas autonómicas suponen que el legislador excluye del registro general a uno de los signos distintivos de los que gozan los empresarios para individualizar sus mercancías y esto puede incentivar la confusión existente en nuestros órganos legislativos entre las distintas modalidades de signos distintivos y, concretamente, entre las denominaciones de origen y las marcas⁶²⁶.

En definitiva, los problemas planteados en su día de carácter competencial han sido solucionados aparentemente en la Ley 24/2003 del Vino, cuya disposición final segunda determina que, al amparo del artículo 149.1.13, una

⁶²² Esta cuestión se reguló por el Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, sobre el procedimiento de tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas protegidas. Con carácter previo, el TC declaró la competencia estatal sobre la cuestión (véase STC 211/1990, de 20 de diciembre).

⁶²³ STS de 20.9.2000, RJ 2000/9353.

⁶²⁴ Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola de Navarra; Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León; Ley 2/2005, de 27 de mayo, de la Generalitat, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana; Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega; Ley 5/2004 de 7 de mayo, Ordenación Vitivinícola de la Comunidad Autónoma del País Vasco; Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla la Mancha; Ley 14/2003, de calidad agroalimentaria y Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitícola de la Comunidad Autónoma de Cataluña; Ley 8/2002, de 18 de octubre, de regulación de la vitivinicultura y Ley 5/2005, de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria de La Rioja; Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria y la Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores de Murcia.

En otros casos, ha sido el propio gobierno autonómico mediante Decreto quien ha abordado esta materia como, por ejemplo, el Decreto 49/2004, de 28 de mayo, de régimen jurídico y económico de los Consejos Reguladores y de otros entes de gestión y de control de las denominaciones de calidad y el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula el Sector Vitícola en Cantabria.

⁶²⁵ Vid. la STS de 16.12.1988, RJ 1988/9405. En este litigio, relativo a la impugnación por el Estado de la reglamentación autonómica de la Butifarra catalana, el Tribunal no aprecia que, mediante dicha reglamentación, se haya infringido el artículo 139.2 de la Constitución garantizador de la libre circulación de bienes en todo el territorio español, pues "... la realidad es que en modo alguno resulta mediatizada o coartada la circulación de los productos que no estén amparados por la denominación establecida, enderezada a garantizar la calidad de un producto típico...".

⁶²⁶ Entre otros, véase: CASADO CERVIÑO, A.: "Marcas de garantía...", p. 497; LARGO GIL, R.: *Las marcas de...*, p. 24; LEACH ROS, B.: "Las denominaciones...", p.349.

gran parte de la misma constituye legislación básica para el sector vitivinícola. Se afirma que han sido aparentemente solucionados ya que parte de la doctrina ha considerado censurable la técnica de simplificación de títulos competenciales realizada por el legislador en esta materia y ha definido dicha técnica como arriesgada para las competencias autonómicas en la materia, en concreto, cuando las remisiones se realizan en el texto normativo a futuros desarrollos reglamentarios. En este sentido, también ha sido esta Ley cuestionada por la doctrina al abordar el legislador estatal gran parte de la materia como regulación básica cuando dispone de un escaso margen para ello, sobre todo si se utiliza la planificación general de la actividad económica como base jurídica⁶²⁷. Al respecto, debe ser objeto de mención que la disposición adicional segunda de la Ley ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Comunidades Autónomas de Castilla La Mancha y de Cataluña⁶²⁸.

Por último, conviene recordar que el sistema de reparto competencial fue alterado con la adhesión de España a las Comunidades Europeas. La incorporación de España a las Comunidades Europeas determinó la necesidad de adoptar el acervo comunitario en virtud de la primacía del mismo sobre los ordenamientos estatales. La continua evolución del ordenamiento comunitario en el ámbito de la vitivinicultura determina que la regulación de estas materias está sujeta a frecuentes modificaciones⁶²⁹.

⁶²⁷ En concreto, tienen carácter básico las partes de la Ley del Vino que se relacionan a continuación:

- el Título I completo, excepto el artículo 4;
- del Título II, los preceptos siguientes: el capítulo I completo, excepto el artículo 16, los apartados 4 y 8 del artículo 25 y los apartados b), e) y g) del apartado 2 del artículo 26, y el apartado 1 del artículo 31 y el artículo 32;
- del Título III, los preceptos siguientes: el artículo 37, el apartado 1 del artículo 38 y los apartados 1 y 3 del artículo 3, del artículo 40, los párrafos 1,3 y 4 y del apartado 2 los párrafos a) y b).
- los artículos 41, 42, 44, 45.

Al respecto, López Benítez considera que esta determinación de los artículos que tienen carácter básico es considerada difícilmente amparable en el artículo 149.1.13 de la Constitución en lo relativo a la definición y titularidad de las denominaciones de origen (artículo 22 y 17.1), la relación entre denominaciones de origen y marcas comerciales (artículo 18.4), la afirmación del principio de veracidad (artículo 18.2) y los derechos al uso y de uso de los signos distintivos (artículo 17.3). En cuanto a la remisión a futuros desarrollos reglamentarios, el autor señala, entre otros, el artículo 5.1 de la Ley del Vino que determina la regulación por el Gobierno de la norma básica de régimen de autorización de nuevas plantaciones y replantaciones de viñedo (LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del ...*, p. 63 y 68). En este contexto, se apunta que probablemente hubiera sido preferible bien la promulgación de un texto refundido de todas las disposiciones vigentes en la materia o bien una norma dedicada a la protección del origen y la calidad de los vinos y al régimen sancionador, dejando los demás aspectos, ya regulados por el legislador comunitario cuyas normas son de aplicación directa y gozan de primacía (MARTIN RODRIGUEZ, M.A. y VIDAL GIMÉNEZ, F.: "La nueva ley ...", p. 61).

⁶²⁸ Recurso de inconstitucionalidad 5934/2003 (BOE 1.11.2003), basado en principio en que dicha disposición declara básicos dos artículos de la Ley del Vino, que regulan cuestiones de competencia exclusiva de algunas Comunidades Autónomas como son los vinos con DO y los vinos con DOC y los fines y funciones de sus órganos de gestión así como del control y certificación. De igual modo, se ha considerado inconstitucional la declaración de básico de todo el derecho sancionador puesto que sólo debería circunscribirse dicho carácter básico a las materias que son competencia exclusiva del Estado. En este contexto, la doctrina apunta la contradicción entre la nueva Ley de la Viña y del Vino y la normativa de estas dos Comunidades Autónomas respecto a la separación de los órganos de control y gestión en los Consejos Reguladores (véase: MARTIN RODRIGUEZ, M.A. y VIDAL GIMÉNEZ, F.: "La nueva ley ...", p.61).

⁶²⁹ PEREZ TENESSA, A.: *El vino ...* p. 76. En principio, de lo afirmado en el anterior capítulo, puede concluirse que la primacía de los Reglamentos y Directivas comunitarios debe complementarse con la

Este complejo sistema de fuentes derivado de la interrelación de los diversos Ordenamientos jurídicos (comunitario, estatal y autonómico) puede provocar aparente desorden y confusión, como señala Martín Retortillo, por lo que se deberán encontrar criterios relevantes a la hora de decidir, sin perjuicio de establecer cauces o procedimientos para facilitar las actuaciones con el objetivo de superar las dificultades⁶³⁰.

Precisamente, el establecimiento de criterios claros sobre aquello que tiene la consideración jurídica de “básico” en los términos analizados es fundamental para obtener un marco legal aceptable para el sector vitivinícola y agroalimentario. Los primeros intentos en esta línea tras la promulgación de la Ley 24/2003, son los Decretos dictados en desarrollo de la Ley, Reales Decretos 1126/2003 y 1127/2003, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación general de la actividad económica, que son objeto de estudio en este capítulo.

III.- Ley del Vino.

Mediante la Ley 24/2003 el legislador ha abordado la necesaria reforma del régimen jurídico que presidía la vitivinicultura en España. Tras una peripecia extraparlamentaria y parlamentaria de gran duración y controversia (se presentaron en el Senado varios vetos y enmiendas a la totalidad, así como más de 250 enmiendas parciales), la nueva Ley de la Viña y el Vino se constituyó en una de las leyes más esperadas en nuestro ordenamiento jurídico, como ha señalado la doctrina⁶³¹.

Puede afirmarse, entre otras cuestiones, que la oportunidad de esta iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de adecuar el marco normativo a la nueva configuración territorial del Estado, tras la promulgación de la Constitución y la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y de establecer unos niveles diferenciados del origen y de la calidad de los vinos en defensa de productores y consumidores.

legislación estatal básica y con la legislación autonómica en la materia o en su defecto con la aplicación de la legislación estatal de manera supletoria.

⁶³⁰ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *La interconexión de los Ordenamientos...*, p. 58.

⁶³¹ La crítica más significativa de la doctrina es la realizada por Martín Rodríguez y Vidal Jiménez que consideran la ordenación española en materia vitivinícola ejemplo de lo que se puede llamar inercia, pereza o desidia legislativa (Véase: MARTÍN RODRIGUEZ, M.A. y VIDAL GIMÉNEZ, F.: “La nueva ley ...”, p.47 y 60).

Coincidiendo en ello con la norma de 1970, la Ley del Vino 24/2003 reconoce una estructura de protección del origen tanto para los vinos como para el resto de productos agroalimentarios no vínicos, abordando la definición de una serie de conceptos jurídicos fundamentales, el régimen básico de aspectos relacionados con el cultivo de la viña y los procesos de elaboración del vino, el diseño del sistema de protección del origen y la calidad de los mismos y el régimen sancionador. No obstante, la doctrina considera que dicha regulación no se ha producido en el marco de la propiedad industrial, como hubiera sido deseable, al menos en lo que respecta a los aspectos jurídico-privados de su régimen⁶³².

Con esta Ley la doctrina afirma que el legislador estatal ha definido el vino con términos organolépticos sin incluir mención alguna a la calidad⁶³³. En cambio, llama la atención sobre la mención del vino como alimento dentro de la dieta mediterránea, que se realiza en el artículo 4.2.b) de la Ley⁶³⁴. Parte de la doctrina critica dicha mención al “alimento” abogando por la posibilidad de haber introducido la definición del Reglamento CE nº 1493/1999 en aras de una técnica legislativa más depurada⁶³⁵. En cambio, otro sector de la misma considera que la consideración del vino como alimento natural es uno de los aspectos más positivos de la Ley⁶³⁶.

En cuanto a los vinos, esta norma distingue niveles de protección: el de los vinos de mesa, que comprenden los vinos de mesa y los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vino de la tierra, y el de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd), que se dividen en vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen, vinos con denominación de origen calificada y vinos de pagos⁶³⁷.

Respecto al concepto de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, el legislador estatal ha adoptado los contenidos conceptuales del

⁶³² Esta afirmación es realizada por Gómez Lozano al distinguir como objetivos básicos legislativos en esta materia, en lo jurídico privado la concatenación con los signos distintivos, y en lo jurídico público la regulación de su reconocimiento, requisitos, etc. (GÓMEZ LOZANO, M.M.: “Denominaciones de origen y ...”, p. 30, 31 y 38.)

⁶³³ PÉREZ TENESSA, A.: *El vino ...* p. 89.

⁶³⁴ LÓPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del vino ...*, p. 96.

⁶³⁵ MARTÍN RODRÍGUEZ, M.A. y VIDAL GIMÉNEZ, F.: “La nueva ley ...”, p. 64.

⁶³⁶ SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley...*, p.71.

⁶³⁷ Dispone, en su artículo 14 la Ley de la Viña y del Vino, que cada nivel de protección debe contar con una regulación general que recoja las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria, de esta ley y, en su caso, de la legislación autonómica, así como la correspondiente al sistema de control de los vinos. La caracterización de los niveles de protección viene determinada por la necesidad de que las zonas de producción, elaboración y envejecimiento de los distintos niveles de protección deberán estar claramente delimitadas en función de criterios geográficos y, en su caso, antrópicos, con las variedades de vid delimitadas y en su caso los correspondientes rendimientos máximos.

Reglamento CEE nº 2081/92, actualmente derogado por el Reglamento CE nº 510/2006, que regula las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de productos agroalimentarios. Esto puede venir justificado porque en el ámbito comunitario nunca se ha establecido una verdadera definición de *vcprd*. En idéntico sentido, en el ámbito autonómico, se ha incidido en la reproducción de los niveles de protección comunitarios sin abordar una definición de *vcprd*. Un sector de la doctrina se pregunta por la no reproducción de una definición del concepto *vcprd* más cercana a la contenida en el Acuerdo de Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC)⁶³⁸. Quizás dicha opción hubiera supuesto para el legislador estatal un contraste frente a las posiciones que tradicionalmente ha defendido en ámbitos comunitarios e internacionales, siempre cercana a una concepción naturalista de las denominaciones geográficas.

Cabe destacar, además, que el legislador estatal contempla la tan tráfada cuestión de la naturaleza jurídica de las DO, que es objeto de estudio en el capítulo final de este trabajo, y para resolver sobre la titularidad de los nombres geográficos asociados a cada ámbito de protección introduce la teoría de los bienes de dominio público, atribuyendo la titularidad de los mismos al Estado y a la Comunidad Autónoma en función de donde radique dicho bien (art. 17.1 de la Ley). De este modo, las denominaciones no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.

De manera poco adecuada, desde el punto de vista de la técnica jurídica, cabe reiterar que debe ser objeto de valoración el hecho de que, a través de la disposición derogatoria única de la ley, se ha producido una situación peculiar al exceptuarse de dicha derogación las normas contenidas en el Estatuto de 1970 relativas a determinados Consejos Reguladores de productos agroalimentarios distintos del vino.

Otro de los aspectos importantes de esta norma consiste en la separación que, en virtud de lo dispuesto en su art. 27, se realiza de la gestión de los *vcprd* y del control de los mismos. Asimismo, en cuanto al régimen sancionador, en sus artículos 34 y siguientes, la Ley de la Viña y el Vino regula la inspección, la

⁶³⁸ En el artículo 54.1 del Reglamento CE nº 1493/1999 establece que se entenderá por *vcprd* los vinos que cumplan las disposiciones del título del Reglamento dedicado a los mismos y las disposiciones comunitarias o nacionales adoptadas al respecto. En el ámbito autonómico, por ejemplo, el artículo 30 de la Ley del Vino de Castilla-La Mancha establece que "...con arreglo a la reglamentación comunitaria sobre vinos de calidad producidos en regiones determinadas, pertenecerán a esta categoría los vinos que, poseyendo características cualitativas especiales, cuenten con una norma en la que se delimite con precisión el área vitícola en la que se lleve a cabo su producción y cuyo nombre geográfico servirá para designarlos". Al respecto de las reflexiones doctrinales. Véase: LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del Vino* ..., p. 56 y 99.

adopción de medidas cautelares, el ejercicio de la competencia sancionadora, los tipos de infracciones, la responsabilidad de las mismas y las sanciones y su graduación.

Aproximadamente al año de su vigencia, la Ley 24/2003 fue modificada en sus disposiciones relativas al reconocimiento de los vinos producidos en regiones determinadas y en el régimen jurídico de los productos derivados de la vid y del vino⁶³⁹. De entre sus normas de desarrollo debe destacarse el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las DOP e IGP y la oposición a ellas⁶⁴⁰.

A continuación se abordarán los términos objeto de reconocimiento legal y el ámbito de protección otorgados por la Ley de la Viña y el Vino.

1.- Términos objeto de reconocimiento legal

Entre los conceptos ya conocidos en el anterior marco legislativo, DO y DOC, aparecen en el panorama normativo otros términos para ser objeto de reconocimiento y protección. Así, entre otras especificidades, la Ley 24/2003 recoge la mirada que recientemente las Administraciones públicas y las propias empresas del sector vitivinícola han dirigido hacia los llamados vinos de mesa y vinos de la tierra y hacia los más renombrados vinos de pago. La doctrina utiliza el término “frontera móvil” para referirse a la delimitación de las figuras de protección a la calidad que bajo distintos niveles de tutela se establecen en los artículos 19 a 24 de la Ley. Dicha frontera permite garantizar la libertad del productor para elegir el nivel de protección al que acoger sus vinos⁶⁴¹. En función de lo dispuesto en los artículos mencionados, pueden distinguirse:

- Vinos de mesa con derecho a la mención tradicional “vino de la tierra” acompañada de una indicación geográfica cuando el terreno de procedencia tenga ciertas condiciones que dote al vino de características específicas⁶⁴². En relación con las

⁶³⁹ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, por la que se modifican, entre otros textos legales, la Ley 24/2003 en virtud de la Disposición Adicional 26 y la Disposición Transitoria 6ª.

⁶⁴⁰ Decreto 1414/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro comunitario de las DOP e IGP y la oposición a ellas, BOE núm. 293, de 8.12.2005.

⁶⁴¹ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del ...*, p. 114.

⁶⁴² En concreto, el artículo 19 de la Ley 24/2003 dispone que: “*El vino de mesa podrá utilizar en los términos que establezca esta ley y, en su caso, la legislación autonómica, la mención vino de la tierra, acompañada de una indicación geográfica siempre que cumpla los siguientes requisitos: a) que el territorio vitícola del que proceda, independientemente de su amplitud, haya sido delimitado teniendo en cuenta unas determinadas condiciones ambientales y de cultivo que puedan conferir a los vinos*”

reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional de vino de la tierra en la designación de los vinos, el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, regula el empleo de la mención tradicional de “vino de la tierra” asociado a un nombre geográfico en la designación de los vinos de mesa, de los vinos de aguja, de los vinos de licor y de los vinos de uva sobremadurada, elaborados en España⁶⁴³.

VCPRD cuando se inscriban los viñedos, bodegas y demás instalaciones en el correspondiente órgano de gestión y se sometan, en todo caso, a un sistema de control⁶⁴⁴. Los vcprd se clasifican en los siguientes vinos:

características específicas; b) que se expresen la indicación geográfica, el área geográfica, las variedades de vid y los tipos de vinos amparados, el grado volumétrico natural mínimo y una apreciación; y una indicación de las características organolépticas”.

Estos vinos de mesa y los vinos de la tierra han sido definidos específicamente por las administraciones autonómicas en sus ámbitos competenciales y territoriales. En Castilla-La Mancha, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 8/2003 del Vino de Castilla-La Mancha, la utilización de la mención vino de la tierra en la designación de un vino de mesa irá acompañada del nombre que identifique la región, comarca o municipio del territorio de la Comunidad Autónoma que se le reserve en la norma por la que se establezcan las condiciones que deban cumplirse en su producción. Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 8/2003 del Vino de Castilla-La Mancha establece que será admitida la utilización de una indicación geográfica en la designación de un vino de mesa cuando al menos el 85 por ciento de dicho vino proceda de uvas cosechadas en el área de producción designada por la indicación. La indicación nunca podrá coincidir con la que acompañe a un vino de la tierra ni con el nombre de una región de un vcprd. En ambos casos, los vinos de mesa con indicación geográfica y los vinos de la tierra precisarán de autorización del Instituto del Vino de Castilla-La Mancha (Ivicam).

En la Comunidad Valenciana, la indicación “Vinos de la tierra de Castellón” fue, como se ha señalado, reconocida mediante orden de la Conselleria d’Agricultura, Peixca i Alimentació, en aplicación directa del derecho comunitario, en concreto del artículo 51 del Reglamento CE nº 1493/1999, al no existir regulación estatal al respecto.

Considera la doctrina que aunque en los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vino de la tierra no se hace referencia expresa a la palabra calidad, es evidente que se imponen un nivel de elaboración muy superior al de un vino de mesa clásico (véase: SERRANO-SUNER HOYOS, G. y GONZALEZ3OTIJA, F.: *Comentarios a la Ley...*, p. 178).

⁶⁴³ Publicado en el BOE núm. 228, 23 septiembre 2003. De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 1126/2003 los requisitos para la utilización de la mención tradicional “vinos de la tierra” acompañada de una indicación geográfica son los siguientes:

- Prohibición de utilización de una indicación geográfica para designar vinos resultantes de una mezcla de vinos procedente de uvas cosechadas en áreas de producción diferentes a no ser que el ochenta y cinco por ciento, como mínimo, del vino proceda del área de producción de la que lleva el nombre.

- Existencia de una regulación que abarque los siguientes aspectos: categoría o categorías de vino a los que es aplicable la mención; nombre de la indicación geográfica a emplear; delimitación precisa del área geográfica comprendida; indicación de las variedades de vid aptas; la graduación alcohólica volumétrica natural mínima de los diferentes tipos de vino con derecho a la mención; una apreciación o una indicación de las características organolépticas; y establecimiento de un sistema de control para los vinos que deberá realizar un organismo público o privado.

Dicho Decreto se ocupa de establecer los requisitos para el reconocimiento de dichas menciones cuando la competencia corresponda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, remitiéndose en cuanto al procedimiento a los artículos 28 y 29 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino.

No obstante, se ha dispuesto que la administración competente en cada caso puede determinar también que el vino sea producido íntegramente a partir de determinadas variedades designadas expresamente y que proceda exclusivamente del territorio del que lleve el nombre.

⁶⁴⁴ El artículo 20 de la Ley 24/2003 establece que los vinos de calidad producidos en regiones determinadas definidos según la normativa de la UE y que se produzcan en España, pertenecerán a uno de los niveles de protección reconocidos en la Ley. Necesariamente, deben tener carácter geográfico salvo excepciones en el marco de la normativa comunitaria como puede ser el cava. En cuanto al procedimiento reglamentario la comunicación a la UE para su reconocimiento corresponde en todo caso a la Administración General del Estado.

- Vinos de calidad con IG “vinos de calidad de...” cuando la calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos⁶⁴⁵.
- Vinos con DO cuando, habiendo sido elaborados con uva del lugar, la calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye factores naturales y humanos y disfrute de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen⁶⁴⁶.
- Vinos con DOC cuando una denominación de origen tenga 10 años de vida, su producción comercializada se embottle en origen en las bodegas inscritas, que reciban uva, mosto o vino solamente de viñedos y bodegas inscritos, y se hayan establecido unos sistemas de control determinado de los vinos protegidos⁶⁴⁷.
- Vinos de pagos cuando proceden de paraje rural, con características que lo distinguen de otros de su entorno, en el que se da el cultivo tradicional de la viña y cuyo producto es elaborado y embotellado por los titulares de la viña en el propio paraje⁶⁴⁸.

⁶⁴⁵ A los efectos de la Ley, según el artículo 21 de la misma, se entenderán por vino de calidad con indicación geográfica el producido y elaborado en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano o a ambos, en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino o a su envejecimiento. Estos vinos se identificarán mediante la mención de “vino de calidad de” seguida del nombre de la región, comarca, localidad o lugar determinado donde se produzcan y elaboren. Finalmente, dispone la Ley que deberán contar con un órgano de gestión y se someterán a un sistema de control.

⁶⁴⁶ De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 24/2003, se entenderá como DO el nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan las siguientes características: a) haber sido elaborados en dicha origen con uvas procedentes del mismo; b) disfrutar de un elevado prestigio en el comercio por su origen; c) gozar de una calidad y características debidas exclusiva o fundamentalmente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos. Queda establecido como requisito sine qua non que en dicho origen se haya reconocido un vino de calidad con indicación geográfica con antelación de, al menos, cinco años. La gestión de la DO corresponderá a un órgano, denominado Consejo Regulador, en la forma en la que la normativa de la Administración Pública competente lo determine.

⁶⁴⁷ Las DOC quedan configuradas, en virtud del artículo 23 de la Ley 24/2003, como DO con, al menos, 10 años de antigüedad y cuyos productos amparados se comercialicen exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada. Igualmente, el organismo de control deberán establecer y aplicar un sistema de control adecuado de los vinos protegidos desde la producción hasta la comercialización, que incluya un control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado, exigiendo una delimitación cartográfica de los terrenos aptos para la producción. Asimismo, las bodegas inscritas no podrán ser colindantes con otras no inscritas y en ellas solo podrá entrar uva procedente de viñedos inscritos o mostos y vinos procedentes de viñedos inscritos. Por último, la gestión de la DO corresponderá a un órgano de gestión, denominado Consejo Regulador, en la forma en la que la normativa de la Administración Pública competente lo determine. Destaca la doctrina que en la DOC la restricción se extiende incluso al producto terminado y esta diferencia básica ha sido una de las que más polémicas ha suscitado desde el punto de vista de la violación de la libre circulación de mercancías, dando lugar a la ya conocida jurisprudencia del TJCE en los asuntos Rioja I y II, que ha sido objeto de estudio en el anterior capítulo de este trabajo (SERRANO-SUNER HOYOS, G. y GONZALEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley...*, p.223 y ss)

⁶⁴⁸ A los efectos de la Ley, se entiende por “pago” el paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima será limitada reglamentariamente por la Administración competente, de acuerdo con las características propias de cada Comunidad Autónoma y no podrá ser igual ni superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o

Como se puede observar, la diferencia fundamental de los vinos con DO respecto a la categoría de los vinos de calidad con IG se encuentra en que el nombre geográfico que identifica el vino ha sido previamente reconocido por las autoridades competentes para designar ese vino y que goza ya de un elevado prestigio en el tráfico comercial⁶⁴⁹. Como apunta Guillem Ruiz hace un tiempo y durante bastantes años la doctrina oficial y la oficiosa era que el vino de calidad se correspondía al concepto de Denominación de Origen, dejando el vino de mesa como convidado de piedra, destinado a la imagen y condena de no calidad. La apuesta comunitaria impuso la necesidad de abrir el sector y al concepto de vcrpd se le añadió en un plano diferente, el de “vino de mesa” acompañado de una indicación geográfica, que en España se le adscribe el término de “Vino de la Tierra”⁶⁵⁰.

Parte de la doctrina es crítica con la Ley de la Viña y el Vino no sólo respecto a los seis niveles de protección, porque inducen a confusión al consumidor y permiten que determinados vinos de una calidad inferior pasen a tener una marca protectora que en el mercado puede ser percibida como semejante a las DO, sino también con la propia utilización del vocablo “nivel” cuya utilización es confusa y equívoca⁶⁵¹.

A nuestro parecer, dejando al margen la cuestión del nivel de protección de las DOC cuyo origen y desarrollo parece circunscrito al archiconocido y renombrado vino procedente de La Rioja, la nueva categoría de los vinos de pago parece responder a una demanda de división de la DO por parte de algunos operadores de más calidad y un círculo de consumidores de élite que reconocen a través de la mencionada categoría los llamados *vinos de garaje* y cuyo

territorios, si fueren más de uno se ubiquen. Se debe entender que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos, estipula el artículo 24 de la Ley 24/2003, cuando el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un periodo mínimo de cinco años. Curiosamente, al encontrarse en el terreno de una DOC, el vino de pago podrá utilizar el término “vino de pago calificado”. La elaboración, almacenamiento y crianza del vino de pago se realizará con uva del pago y en el pago. Los vinos de pago serán elaborados y embotellados por personas físicas o jurídicas que, por sí mismas o por sus socios, ostenten la titularidad de los viñedos ubicados en el pago o con carácter excepcional y en los supuestos autorizados en bodegas situadas en proximidad al pago, que en todo caso deben encontrarse en el término municipal del pago o colindantes. La aplicación de un sistema de calidad integral es otra de las características de este nivel de protección. En caso de los vinos de pago, la existencia de un órgano de gestión puede ser exonerada por la legislación de las Comunidades Autónomas.

⁶⁴⁹ GOMEZ LOZANO, M.M.: “Denominaciones de origen y ... p. 53.

⁶⁵⁰ GUILLEM RUIZ, J.V.: “Vinos de la tierra...”, p.2774.

⁶⁵¹ Señala la doctrina que el vocablo “nivel” se utiliza confusa y equívocamente como sinónimo o equivalente de algo que se alcanza (art.13.1 de la Ley que trata de los niveles de requisitos, como categoría o rango (arts. 15, 16 y 18.3 de la Ley que habla de niveles de protección), como niveles de vcrpd (art. 13.1.b)) y, por último, como subniveles (cuatro niveles dentro de los vcrpd). Véase: MARTIN RÓDRIGUEZ, M.A. y VIDAL GIMÉNEZ, F.: “La nueva ley ...”, p. 62.

López Benítez señala que sobran dos categorías en el listado creado por el legislador estatal: las denominaciones de origen calificadas y los vinos de pago por que no constituyen categorías sino subespecies de una categoría, la de las denominaciones de origen (LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto* ...p. 115).

reconocimiento tiene efectos directos en la valoración económica del producto en los mercados⁶⁵².

Por su parte, De la Calle considera que el crecimiento económico de las sociedades europeas y la globalización del mercado del vino son factores que han generado una debilidad estructural de los vinos de mesa, devaluados por los consumidores y escasamente rentables. En este contexto, para este autor, muchas bodegas quedan sumidas en el limbo existente entre la DO y la nada (la condición de vino de mesa) y empiezan a presionar a favor de nuevas figuras de protección que segmenten el mercado (nuevas etiquetas geográficas) y las liberen de la competencia en precios (con ciertas barreras de entrada a la utilización de la etiqueta), aunque no alcancen los baremos de calidad que, se supone, corresponden a las DO. Y aquí, apunta el autor citado, la laxitud de la legislación matriz emanada desde la Comisión Europea es tan excesiva que cada Estado puede legislar con amplia discrecionalidad, como ha sido el caso en España, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico⁶⁵³.

Por ello, sin perjuicio de abordar con mayor precisión la cuestión posteriormente, otro elemento a destacar es que los órganos de gestión sólo se configuran en la Ley para los vcprd, denominándose Consejo Regulador en los niveles de DO y DOC⁶⁵⁴. En cuanto a los órganos de control, el artículo 27 de la Ley determina el régimen general para los mencionados órganos de vcprd, cuyo sistema de control queda relacionado en el Reglamento de aprobación, y el RD 1126/2003 para los órganos de control del nivel de protección de vinos de la tierra⁶⁵⁵.

⁶⁵² Con los datos de que se dispone actualmente, es difícil valorar los efectos sectoriales que dicha categoría puede tener en términos de apertura de mercados, de "factor arrastre" de la demanda al convertirse en productos "bandera" de una zona determinada. Por otro lado, debe entenderse que el nivel de vinos de pago no tiene porque ser el nivel más alto aunque sea la impresión que produce la lectura de los preceptos afectados porque los requisitos exigidos para el acogimiento a la DOC son más rigurosos (arts. 23 y 24) y porque no se justifica que un nivel de protección sin obligación de tener un órgano de gestión en todo caso pueda ser superior a otro en el que se exige la existencia de un Consejo Regulador que haya funcionado en una previa DO durante al menos 10 años (art.23.1. a). Lo que si merece atención es que por el hecho de ser vinos de pago no pueden exonerarse del conjunto de normas que amparan al resto de figuras de calidad de productos vitivinícolas, por ejemplo, la inspección y control. Los problemas derivados de dicha clase de exoneraciones pueden afectar gravemente a la reputación y calidad del resto de figuras de calidad vitivinícola reconocidas en la misma área.

⁶⁵³ DE LA CALLE ROBLES, L.: "Denominaciones de origen..." p. 37.

⁶⁵⁴ Estos órganos pueden ser de naturaleza pública o privada y sus funciones pueden ser asumidas también por una organización interprofesional allá donde exista de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley de la Viña y el Vino.

⁶⁵⁵ En ambos niveles de protección, las funciones de control pueden ser desempeñadas por órganos públicos o privados, en este último caso deben estar reconocidos como organismos independientes de control (UNE-EN- 45011) o organismos independientes de inspección (UNE-EN- 45004). En nuestro Derecho, la actividad certificadora es "...la actividad que permite establecer la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso o servicio con los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas" tal y como se establece en el artículo 8.6 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. A excepción del sector automovilístico, actualmente hay una fuerte tendencia a la utilización de la certificación por entidades privadas independientes en detrimento de la homologación administrativa (Al respecto, véase: MIGUEZ MACHO, L. y RODRIGUEZ-CAMPOS GONZALEZ, S.: "La certificación privada...", p.13 y ESCALERA IZQUIERDO, G.: *Guta para la obtención...*, p.97.).

En la intervención de legislador estatal se aprecia el margen de actuación que la Unión Europea ha dejado a los legisladores de los Estados miembros en cuanto a la designación, denominación, presentación y producción de determinados productos vitivinícolas. Entre otras cuestiones, el margen citado se manifiesta en muchas de las referencias a las indicaciones facultativas respecto de las menciones relativas a un color particular, al método de elaboración y de obtención del producto, al nombre de la empresa, al embotellado, a una unidad geográfica mayor que la región determinada y al embotellado en la región determinada⁶⁵⁶.

Por último, conviene abordar que las DO y las IG de productos agroalimentarios no vínicos encuentran la mayor parte de su marco legal fuera de esta Ley. Abundando en lo afirmado al inicio de este capítulo, con la promulgación de la Ley 24/2003, se ha producido una situación singular debido a lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la misma respecto de la protección de las DO e IG no vínicas. En virtud de dicha disposición, parte de las disposiciones de la Ley 25/70 siguen en vigor para las DO de productos agroalimentarios distintos del vino con lo que nos hallamos ante un marco legal complejo en el que, por un lado, las DO de los productos vitivinícolas quedan reguladas en la Ley 24/2003 y, por otro, las DO e IG de los restantes productos agroalimentarios quedan sujetas todavía a la Ley 25/1970 en lo que respecta a los Consejos Reguladores, a las normativas autonómicas en el ámbito de sus competencias, y se entiende que al Reglamento CE nº 510/2006, de aplicación directa, en lo no contemplado en dicha ley⁶⁵⁷.

2.- Ámbitos de protección.

Al igual que en el marco legislativo anterior, la Ley 24/2003 reconoce un ámbito de protección básico a los distintos niveles de reconocimiento que define como categorías de calidad. Además, el legislador estatal ha determinado el conjunto de valores que inspiran el ámbito de protección por él configurado. De

⁶⁵⁶ Mediante el Real Decreto 1127/2003 (BOE núm. 228, 23 septiembre 2003) de 5 de septiembre, todas estas cuestiones son objeto de regulación por el legislador estatal de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento CE nº 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y el Reglamento CE nº 753/2002, de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del anterior en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas. De este modo, se regula las menciones relativas al color, al tipo de producto, la indicación obligatoria del año de cosecha en el etiquetado de los vcpd acompañando a las menciones tradicionales complementarias (crianza, reserva y gran reserva), la mención de embotellado en una región determinada, la indicación de los nombres de las variedades en el caso de los vinos espumosos, etc.

⁶⁵⁷ SERRANO-SUNER HOYOS, G. y GONZALEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley ...*, p. 601.

conformidad con el artículo 12 de la Ley, el sistema de protección del origen y la calidad de los vinos se basará en los siguientes principios: asegurar la calidad y mantener la diversidad de los vinos; proporcionar a los operadores condiciones de competencia leal; garantizar la protección de los consumidores y el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado; permitir la progresión de los vinos en diferentes niveles con un grado de requisitos creciente, de modo que cada nivel implique mayores exigencias que el inmediatamente inferior; y, por último, contar con un sistema para el control previsto en esta ley, realizado por un organismo público o privado.

Cabe precisar que, a diferencia del anterior normativa, las DO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 24/2003, no sólo son bienes de titularidad pública sino que se reconocen como bienes de dominio público en sentido estricto. Las consecuencias de esta afirmación del legislador constituyen la principal cuestión, en cuanto a la naturaleza jurídica de estos signos distintivos, que plantea este nuevo marco legal y será analizada posteriormente⁶⁵⁸.

Por un lado, el ámbito de protección configura un haz de facultades para los titulares del derecho sobre la denominación. Así, el elemento central de este ámbito de protección es el reconocimiento a los titulares del derecho de un auténtico *ius prohibendi*. Esto es, la norma protege el nombre geográfico mediante la reserva de uso del mismo a sus titulares y el reconocimiento expreso a los mismos de la facultad de prohibir el uso de dichos nombres por operadores no autorizados⁶⁵⁹. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 24/2003, la utilización de nombres protegidos queda reservada a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos en cada nivel de protección. La protección se extenderá desde la producción a todas las fases de comercialización, a la publicidad, al etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados.

Serrano-Suñer y González Botija sintetizan el conjunto de reglas en la prohibición de las expresiones equivalentes que constituyen falsedades parciales

⁶⁵⁸ Como señalan acertadamente Serrano-Suñer y González Botija, el mayor valedor de esta tesis ha sido el Dictamen del Consejo de Estado núm. 1631/2002, de 19.12.2002, en donde se destaca que el artículo 17 ha venido a consagrar la doctrina del TC sobre bienes de dominio público y sobre denominaciones de origen, como se analiza en el siguiente capítulo de este trabajo, aunque existen precedentes en Derecho comparado en el artículo 249.4 del Código de la Propiedad Industrial de Portugal donde se dispone que la DO constituye la propiedad común de las persona que de forma efectiva y seria, tiene su domicilio o su establecimiento en la localidad, la región o el territorio, es decir, de la comunidad de productores. También en Méjico se afirma la titularidad pública de las DO, en este caso por el Estado (MAROÑO GARGALLO, M^a. M.: "La protección jurídica de las denominaciones...", p.165; SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZALEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley ...*, p. 601).

⁶⁵⁹ López Benítez manifiesta que se echa en falta un mayor énfasis en la diferenciación del derecho al uso y del derecho de uso de una denominación de origen en el articulado de la Ley (LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del...*, p. 123).

como tipo, estilo, etc. y en la prohibición de confusiones⁶⁶⁰. De manera similar al comunitario, nuestro legislador determina que los nombres que sean objeto de un determinado nivel de protección no podrán ser empleados en la designación, presentación o publicidad de vinos que no cumplan los requisitos de dicho nivel de protección, aunque tales nombres vayan traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como “tipo”, “estilo”, “imitación” u otros similares, ni aún cuando se indique el verdadero origen del vino. Tampoco podrán emplearse expresiones del tipo “embotellado en...”, “con bodega en...” y otras análogas. Con el objeto de evitar la confusión de los consumidores sobre su calificación y procedencia, los productos deberán ser etiquetados y presentados con elementos suficientes para diferenciar de modo sencillo y claro su calificación y procedencia.

3.- Coexistencia con las marcas

En el contexto de ejercicio del *ius prohibendi* propio de las indicaciones geográficas, se plantea la coexistencia de las DO e IG, tanto vónicas como no vónicas, con las marcas colectivas geográficas de productos amparados por la DO o IG.

Habitualmente, los términos geográficos se han reservado para los vinos con DO pero se han admitido excepciones a esta regla cuando el nombre corresponda a una marca que coincide con la identidad de su titular originario. En nuestro Ordenamiento, se configura un sistema de separación de tutelas que impide usar marcas susceptibles de crear confusión con una denominación de origen, estableciéndose para ello prohibiciones absolutas y relativas respecto a la existencia de marcas si el signo distintivo geográfico ha sido reconocido previamente como DOP o IGP.

Actualmente, la Ley 17/2001, de Marcas, permite en determinadas condiciones el registro como marcas colectivas geográficas de denominaciones geográficas protegidas como DOP e IGP siempre que no sean confundibles. Asimismo, en esta reforma de la LM, desaparece la prohibición de registrar denominaciones de origen como marcas de garantía. Esta posibilidad queda excluida en los productos vitivinícolas y bebidas espirituosas. Respecto a los signos distintivos prioritarios por renombre o notoriedad, la cuestión es compleja⁶⁶¹.

⁶⁶⁰ SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZALEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley ...*, p. 170.

⁶⁶¹ Como premisa, recuerda Largo Gil, ya es sabido que en la LM vigente se declaran admitidas las marcas geográficas con respecto a las marcas colectivas y a las marcas de garantía, aunque se critica la imprecisión

IV.- Legislación autonómica

En el marco competencial descrito en el apartado primero de este capítulo, las Comunidades Autónomas han legislado sobre la materia de las denominaciones de origen antes y después de la promulgación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino. Entre ellas, las iniciativas legislativas de carácter vitivinícola de las Asambleas Legislativas Autonómicas en las Comunidades Autónomas de Cataluña⁶⁶², País Vasco⁶⁶³ y Castilla La Mancha⁶⁶⁴ atesoran un interés indudable y parte de la doctrina considera que han tenido una influencia decisiva en la Ley de la Viña y el Vino⁶⁶⁵. Asimismo, procede atender detenidamente el estudio detallado de las disposiciones legislativas adoptadas por el Parlamento de La

del legislador al referirse en los artículos 63.2 y 69.3 de la LM a la Institución objeto de estudio con el término "indicaciones de procedencia geográfica" que como ya hemos visto es un concepto parcial de la misma (Véase: LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y ...*, p. 313). En este contexto, debe recordarse que la Ley 17/2001, de Marcas, define marca colectiva como "... todo signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 4, que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas". La nueva regulación otorga legitimación a las personas jurídicas de Derecho público mediante la creación de la marca colectiva de titularidad pública superando la prohibición contenida en la Ley 32/1988, de marcas. En opinión de De Martín debe entenderse que esta legitimación se reconoce a las personas jurídicas de Derecho público en los términos en que aparecen relacionadas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, es decir, a las diferentes Administraciones públicas (Estado, CCAA, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, etc.) y a los denominados organismos autónomos. Se amplía la legitimación a Corporaciones y Colegios profesionales en determinadas condiciones pero, en cambio, deben excluirse las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles públicas. En principio, el artículo 5.1.c) de la Ley de Marcas impide inscribir indicaciones de procedencia geográfica a menos que se unan a rasgos distintivos o excepcionalmente, cuando el solicitante demuestre que han adquirido distintividad sobrevenida por el uso. Esta prohibición no afecta a las marcas colectivas que, en virtud del art. 63.2 de la Ley 17/2001, pueden constituirse por signos compuestos por indicaciones que puedan servir en el comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o servicios.

No obstante, hay que tener en cuenta que la excepción del artículo 5.1.c) no afecta al resto de supuestos del artículo 5 por lo que no todas las indicaciones geográficas podrán inscribirse como marca colectiva. Por ejemplo, no cabe registrar como marca colectiva una indicación geográfica que sea falsa o susceptible de inducir en error al público [art. 5.1.g)] o las que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación acompañada o traducida de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", u otras análogas [art. 5.1.h)]. Es de destacar que esta última prohibición absoluta de registro afecta incluso a los titulares de la denominación, que no podrán acumular los beneficios del sistema de marcas.

De Martín Muñoz critica, por un lado, que se configure como prohibición absoluta aquello que más bien se corresponde con una prohibición relativa que se fundamenta en derechos anteriores de terceros. Por otro, al reducir su ámbito a las DO del sector vitivinícola quedan fuera todas las DO e IG del resto de productos agroalimentarios. Asimismo, ha sido cuestionado que no se estableciera un régimen transitorio para los signos de este tipo inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Marcas. Para este autor, entre los medios que el Ordenamiento jurídico pone a disposición del titular de una denominación de origen, cabe destacar: a) la oposición a la inscripción o la reclamación de la nulidad de la marca colectiva geográfica compuesta por un signo confundible invocando las causas de denegación que resulten aplicables; y b) la acción reivindicatoria especial del artículo 2.2 de la Ley 17/2001 para cuyo ejercicio estará legitimado el Consejo Regulador. Por el contrario, el titular de la marca anterior a la DO o IG podrá oponerse al reconocimiento de la denominación [art. 34.2.b) de la Ley 17/2001] o reivindicar la conservación de derechos de uso prioritarios cuando no sean confundibles. (Vid.: DE MARTIN MUÑOZ, A.: "Marcas colectivas y ...", p. 157 y 187).

Por último, conviene indicar que Gómez Lozano ha llamado la atención sobre la complejidad de esta cuestión respecto a los signos distintivos prioritarios por renombre o notoriedad (GÓMEZ LOZANO, M.: "Denominaciones de origen y otras...", p. 116 y 117).

⁶⁶² Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola, modificada por la Ley 15/2005, de 27 de diciembre, y Ley 14/2003, de calidad agroalimentaria de Cataluña, DOGC de 1.7.2003.

⁶⁶³ Ley 5/2004 de Ordenación Vitivinícola del País Vasco, BOPV de 24.5.2004.

⁶⁶⁴ Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla la Mancha, BOE núm. 132 de 3 de junio 2003.

⁶⁶⁵ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del Vino...*, p. 39.

Rioja⁶⁶⁶, por el Parlamento de Galicia⁶⁶⁷, por las Cortes Valencianas⁶⁶⁸, por las Cortes de Castilla y León⁶⁶⁹, por el Parlamento de Navarra⁶⁷⁰, por el Parlamento de Canarias⁶⁷¹ y por la Asamblea de Murcia⁶⁷². En otros casos, ha sido el propio gobierno autonómico mediante Decreto quien ha abordado esta materia como, por ejemplo, en los casos de Baleares y Cantabria⁶⁷³.

1.- Títulos competenciales

El legislador autonómico coincide en las distintas exposiciones de motivos al fijar como base de las mismas la competencia autonómica sobre la materia de denominaciones de origen, que difiere según los matices competenciales de cada uno de sus Estatutos, indicando algunos que ejercen su competencia en colaboración con el Estado. De igual modo, se referencian otros títulos competenciales como la agricultura, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y la protección de los consumidores y usuarios, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general⁶⁷⁴.

⁶⁶⁶ Ley 5/2005, de 1 de junio, de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria, BOE núm. 147, de 21.6.2005. En este punto de referencia fundamental en el sector vitivinícola mundial, no se puede obviar la mención a la Ley 8/2002, de 18 de octubre, establece el marco de regulación para la vitivinicultura en La Rioja, particularmente, la ordenación del viñedo y su producción y la ordenación de los productos derivados de la uva, a excepción de los alcoholes de origen vfnico son objeto de la norma dictada en ejercicio de las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentaria (BOE núm. 268, de 8.11.2002).

⁶⁶⁷ Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega (BOE nº 93 de 19.4.2005).

⁶⁶⁸ Ley 2/2005, de 27 de mayo, de la Generalitat, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 5019, de 2.6.2005).

⁶⁶⁹ Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León (BOCYL de 16.6.2005), cuyo Reglamento ha sido aprobado mediante Decreto 51/2006 de 20 de julio (BOCYL de 21.7.2006)

⁶⁷⁰ Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola (BON núm. 149 de 14.12.2005).

⁶⁷¹ Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, BOE núm. 112, de 11.5.2005.

⁶⁷² Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores (BORM de 1.12.2003)

⁶⁷³ Decreto 49/2004, de 28 de mayo, de régimen jurídico y económico de los Consejos Reguladores y de otros entes de gestión y de control de las denominaciones de calidad (BOCAIB de 5.6.2004) y Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula el Sector Vitícola en Cantabria (BOCA de 22.2.2005), respectivamente. No obstante, cabe reseñar la Ley 3/2000, de 24 de julio, por la que se crea el Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria (BOCA de 3.8.2000).

⁶⁷⁴ Tanto el legislador castellano-manchego como el riojano realizan expresa mención a que dichas normas se promulga sobre la base de las competencias exclusivas en agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y en materia de Denominaciones de Origen y sus Consejos Reguladores, en colaboración con el Estado. Asimismo, la exposición de motivos de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla la Mancha considera que las competencias exclusivas en esta materia se ejercen en colaboración con el Estado pues señala que la ley se dicta "... al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y sobre las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado, con arreglo a los apartados 1,6 y 7 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha". Tiempo antes de la promulgación de la Ley 24/2003, el Tribunal Supremo, en relación con Castilla-La Mancha, afirmaba que "...un somero repaso a las transferencias operadas, permite comprobar como todas ellas son de carácter meramente ejecutivo y ha de desarrollarse conforme a las disposiciones estatales" (STS de 17.4.1990, RJ 1990/3323). En La Rioja, de modo similar, en el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria, en cuanto a la cuestión competencial, se afirma que es adoptada en virtud de las competencias exclusivas en agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, así como en virtud de las competencias exclusivas en materia de Denominaciones de Origen y sus Consejos

Respecto a los objetivos y principios que inspiran la actuación del legislador autonómico, debemos destacar entre otros el amplio objetivo fijado por el legislador riojano, para quien la Ley persigue garantizar el crecimiento y desarrollo del sector agroalimentario de productos de calidad. En esta línea, en la Exposición de motivos de la Ley gallega, se menciona expresamente la seguridad alimentaria entre los objetivos de la misma. Circunscrito a los productos vitivinícolas, el legislador manchego hace primar el principio de veracidad como elemento clave del sistema y, por otro lado, el legislador valenciano desarrolla un conjunto de objetivos sobre la base del principio básico de promoción de la calidad vitivinícola y de la cultura del vino, muy similar al que han consignado posteriormente el legislador castellano-leonés y el legislador navarro⁶⁷⁵.

2.- Niveles de protección

En relación con los niveles de protección, cabe distinguir entre las leyes autonómicas circunscritas al ámbito de la viticultura y aquellas leyes que abarcan el conjunto del sistema agroalimentario aunque las mismas recogen con mayor o

Reguladores en colaboración con el Estado. En estos mismos términos se expresa el legislador gallego en la Ley 2/2005. En la Ley 15/2002, de ordenación vitivinícola y la Ley 14/2003, de calidad agroalimentaria de Cataluña, consta que han sido dictadas en ejercicio de las competencias atribuidas en el Estatuto en la materia de agricultura y denominaciones de origen. De igual modo, la Ley 8/2005 de la Viña y el Vino de Castilla y León hace mención en su exposición de motivos a la competencia exclusiva en materia de agricultura así como en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos castellano-leoneses.

En la Ley 2/2005, de Ordenación del sector vitivinícola en la Comunidad Valenciana, se referencia la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases de la actividad económica general y la competencia exclusiva para regular las normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo valenciano o de las especialidades organizativas de la Generalitat, no constando mención alguna a la competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen.

Por último, el legislador foral navarro considera a la Comunidad Foral titular de amplias competencias exclusivas para llevar a cabo la ordenación de la actividad vitivinícola ya que el artículo 44.25 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra le atribuye competencia para la regulación de las denominaciones de origen y de la publicidad en colaboración con el Estado, mencionando asimismo las competencias exclusivas en materia de agricultura, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y la competencia para la defensa de los consumidores, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

⁶⁷⁵ Así, en primer lugar, la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla la Mancha dedica su capítulo quinto al fomento de la calidad de las producciones vitivinícolas sobre la base del principio de veracidad de las informaciones relativas a la calidad mediante el fomento de sistemas de registro y trazabilidad contrastados y la creación del Fondo de Promoción Vitivinícola, cuyo objeto es dar a conocer la diversidad de los productos vitivinícolas producidos en Castilla La Mancha.

En segundo lugar, la Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana, destina su Título III al "Sistema de protección del origen, promoción y fomento de los vinos de calidad" y establece entre los objetivos de la promoción de la cultura del vino los siguientes: a) Impulso de prácticas que promuevan la mejora de la calidad de los vinos, de sus técnicas de producción y comercialización y de la gestión empresarial; b) regular el marco legal de las denominaciones de calidad; c) incentivar la colaboración entre los operadores de toda la filière vitícola y fomentar su vertebración; d) contribuir a la promoción de los vinos en mercados nacionales e internacionales mediante la creación de una fundación con tal fin y la financiación de campañas de promoción, difusión e información relativas al consumo de vino; y e) reconocer, regular y controlar la calidad de los vinos. En este mismo sentido, véase el artículo 2 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León y la Exposición de Motivos de la Ley Foral 16/2005.

menor fidelidad los niveles de protección establecidos por el derecho comunitario y los creados en el margen de decisión que le resta por el legislador estatal.

Respecto a las leyes autonómicas estrictamente vitivinícolas, es destacable que el legislador manchego regule en esta Ley la figura de los vinos de mesa con indicación geográfica y la de los vinos de la tierra de Castilla La Mancha, previamente al reconocimiento de dichas figuras por el legislador estatal. En este grupo, de manera idéntica al legislador estatal, la normativa autonómica desglosa los distintos niveles de protección en, por un lado, *vcprd*, que comprenden los vinos de calidad con IG, los vinos con DO, los vinos con DOC y los vinos de pago y, por otro, los vinos de mesa, que se dividen en vinos de mesa y vinos de mesa con derecho a la mención tradicional “vino de la tierra”⁶⁷⁶.

En cuanto a los niveles de protección de las leyes autonómicas cuyo objeto es la calidad agroalimentaria en su conjunto, procede señalar que el legislador riojano ha determinado claramente que la ley riojana abarca las figuras de calidad agroalimentaria existentes y las que se puedan crear en el futuro dentro de un marco jurídico adecuado para conseguir estos fines, incluyendo las marcas de garantía y las marcas colectivas y realizando una determinación expresa de dicho marco legal de ámbito comunitario y estatal. Esta inclusión en el ámbito de protección de la ley de las marcas de garantía y de las marcas colectivas es destacable e innovadora en España. Asimismo, cabe destacar que, el legislador gallego, en esta cuestión, emplea el término denominación geográfica para abarcar a las DOP, IGP, las denominaciones específicas y las denominaciones geográficas de bebidas espirituosas, los vinos de mesa con IG y las distintas categorías de *vcprd* de la normativa comunitaria⁶⁷⁷.

⁶⁷⁶ De este modo, por su carácter previo a la Ley estatal del vino, son de referencia los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla La Mancha. En esta Comunidad Autónoma, la calificación de los vinos para cada nivel de protección se efectuará por el Instituto Vitivinícola de Castilla-La Mancha (IVICAM) en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley vitivinícola castellano-manchega. Al margen de la calificación y descalificación de los vinos, se regula por este legislador la certificación de origen o de procedencia. También es importante que se remite para la regulación de los vinos de p.o. en virtud de la Disposición Adicional Segunda de la Ley, al Decreto 127/2000 de la Junta de Castilla-La Mancha. En la Comunidad Autónoma del País Vasco, con carácter previo también a la Ley estatal del vino, el Título IV de la Ley 5/2004 de Ordenación Vitivinícola queda dedicado a la regulación de los vinos de calidad producidos en dicha Comunidad y a su protección. Con posterioridad a la Ley estatal del vino, los artículos 37 a 43 de la Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana. Como curiosidad, debe mencionarse que la indicación “Vinos de la tierra de Castellón” fue creada con carácter previo a esta Ley y, como expresamente se determinó en la orden correspondiente, su reconocimiento deriva directamente del artículo 51 del Reglamento CE nº 1493/1999 (Véase: Orden CAPA de 23 de septiembre 2003 (DOGV 4601, de 30.10.2003). De manera similar a lo referenciado, queda establecido en el Título II de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León. Mención específica merece el Capítulo I del Título III de la Ley Foral 16/2005 de Navarra, en el que no se considera a los vinos de mesa dentro del sistema de niveles de protección del origen y la calidad de los vinos, clasificando los niveles de protección en vinos de la tierra, vinos con DO Navarra y vinos de p.o. requiriéndose en este último caso que las tierras para las que se reconoce dicho nivel de protección fueran durante 10 años antes reconocidas como DO.

⁶⁷⁷ Respecto a la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Ley 5/2005 de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria, como se afirma en su exposición de motivos, “...ordena y regula el funcionamiento en la Comunidad Autónoma de La Rioja de los sistemas de protección de la calidad

Respecto a los niveles de protección de la calidad reconocidos por la Ley 24/2003, la doctrina se plantea si las Comunidades Autónomas podrían alterar los establecidos para los productos vitivinícolas. Ante esta cuestión la redacción del artículo 13.1 de la Ley estatal 24/2003 establece un facultativo “*los vinos podrán..*” que no aporta elementos para esclarecer la cuestión planteada⁶⁷⁸. Al respecto, es evidente que la disposición mencionada no supone un *numerus clausus* de categorías, por lo que el legislador autonómico, en un principio, no encontraría más límites que los derivados del reparto competencial de la Constitución española, pues como se ha mencionado en el apartado de este capítulo dedicado a la cuestión competencial, la introducción de nuevas categorías debe incardinarse en el máximo respeto a la unidad de mercado garantizada por el artículo 132 de la Constitución y la ordenación general de la economía del artículo 149.1.13. De igual modo, el legislador autonómico debería reconocer como límites a su capacidad normativa el acervo comunitario desarrollado en torno a la libre circulación de mercancías. Es oportuno traer a colación que desde algún sector doctrinal se apunta el abuso de figuras intermedias (labels de calidad, vinos de la tierra, etc.) por las Comunidades Autónomas que sospechosamente protegen sus vinos, cuyas zonas de producción coinciden con su territorio, con etiquetas de calidad que adoptan el nombre de la Comunidad. En el ámbito comunitario este abuso se imputa igualmente a las autoridades nacionales de los EM y ha provocado litigios varios ante el TJCE, que son objeto de estudio en otro capítulo de este trabajo⁶⁷⁹. En este sentido, es conocido que una denominación genérica delimitada geográficamente es una *contradictio in terminis*, siendo en

agroalimentaria desarrollados al amparo de los Reglamentos Europeos 2092/91 (agricultura ecológica), 2081/92 (protección de productos agrícolas y alimenticios ligados a un origen geográfico) y 2082/92 (protección de productos agrícolas y alimenticios no ligados a un origen geográfico), las figuras de calidad agroalimentaria basadas en marcas de garantía o en marcas colectivas tal y como se definen ambas en el Capítulo II, Título VII de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, las derivadas de la legislación estatal en materia vitivinícola; así como cualquier otra figura de protección que pueda regularse en este ámbito en el futuro en base a normativas comunitarias, estatales o autonómicas. Y así aparece recogido en la clasificación de niveles de protección del artículo 4 de la citada Ley. Asimismo, conviene señalar que la Ley 8/2002 de vitivinicultura de La Rioja no se ocupa de los niveles de protección sino a efectos de los regímenes sancionadores y la gradación de las infracciones. En este contexto, la innovación terminológica del legislador gallego se recoge en el artículo 7 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero.

En este grupo de Comunidades Autónomas con Ley general de calidad agroalimentaria, aunque con anterioridad a la Ley de la Viña y el Vino estatal, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, mediante la Ley 14/2003, de calidad agroalimentaria se ha definido y regulado con carácter general las DOP y las IGP y el procedimiento para aprobar su reconocimiento en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Los vinos de calidad se encontraban ya regulados en la Ley 15/2002, de ordenación vitivinícola. Debe mencionarse que en la citada Ley de calidad agroalimentaria se contiene una definición de denominaciones geográficas circunscrita al ámbito de las bebidas espirituosas en un curioso capítulo de “*otras figuras de protección de la calidad*” junto a las especialidades tradicionales garantizadas, la marca de calidad agroalimentaria, la producción integrada o ecológica y la producción transgénica y que la mención “*vino de la tierra*” fue incorporada en 2005 al conjunto de figuras de calidad mediante la modificación de la Ley 15/2002, de Ordenación Vitivinícola, por la Ley 15/2005, de Ordenación económica.

⁶⁷⁸ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto...*, p.134.

⁶⁷⁹ Véase, entre otras: STJCE de 12.10.1978, asunto Eggers, 13/78, Rec. p.1935; STJCE de 10.11.1992, asunto Exportur, C3/91, Rec. 1992-9, p. I-5552; STJCE de 7.05.1997, asunto Pistre, C-321/94, C-322/94, C-323/94, Y C-324/94; y más recientemente, STJCE de 17.6.2004, asunto etiqueta de calidad valona, C-255/03.

realidad una marca de garantía que, conforme a derecho, debería estar abierta a la entrada de competencia incluso de otras Comunidades, siempre y cuando se cumplan los reglamentos al uso⁶⁸⁰.

Por todo ello, respecto a la cuestión de si el listado de niveles de protección establecido en la Ley de la Viña y el Vino constituye un *numerus clausus o apertus* la respuesta parece que ha de ser deducida del análisis de la legislación autonómica que no se ha separado un ápice de lo dispuesto por el legislador estatal y comunitario.

3.- Ámbitos de protección y coexistencia con las marcas

En este apartado, procede atender a la solución dada por el legislador español a la espinosa cuestión de la naturaleza de estos signos distintivos. Conviene señalar que algunos legisladores autonómicos no han renunciado a entrar en la, hasta la fecha, polémica cuestión y que, desde el enunciado del artículo 17.1 de la Ley 24/2003, de la Viña y el Vino, parece haber dejado de serlo. En este contexto debe destacarse que los Parlamentos autonómicos de Castilla-La Mancha, Cataluña y País Vasco, se habían pronunciado sobre la cuestión con anterioridad a la promulgación de la Ley de la Viña y el Vino estatal⁶⁸¹. Con posterioridad a la Ley estatal, la mayoría de normas autonómicas inciden en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Viña y el Vino⁶⁸².

Respecto de los ámbitos de protección de las disposiciones autonómicas, éstas vienen a coincidir en manifestar la protección de los signos en cuestión frente a los usos distintos a los regulados, desde la producción hasta la comercialización, declarando que los mismos no pueden ser empleados en la designación,

⁶⁸⁰ DE LA CALLE ROBLES, L.: "Denominaciones de ...", p. 35.

⁶⁸¹ Así, en el artículo 25 de la Ley de Ordenación Vitivinícola de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se procedió a la calificación de los nombres geográficos protegidos como bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen. Asimismo, en el artículo 6 de la Ley de Ordenación Vitivinícola catalana se afirma que los nombres geográficos contenidos en una DOP o IGP son bienes de titularidad pública y no pueden ser objeto de enajenación o gravamen.

⁶⁸² Sirva de ejemplo el artículo 35 de la Ley de Ordenación del Sector vitivinícola de la Comunidad Valenciana, el legislador autonómico valenciano ha coincidido en que los nombres geográficos protegidos por estar asociados a cada uno de los niveles de protección y, en especial las denominaciones de origen, son bienes de titularidad pública y no podrán ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen, y ha añadido que "... así no podrá denegarse el acceso al uso a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos". De igual modo, en el artículo 8 de la Ley gallega incide en dicha titularidad pública, reservando el uso de las denominaciones geográficas exclusivamente para los productos que tengan derecho al uso de los mismos. En los mismos términos, la legislación foral navarra declara, en su artículo 18, que la titularidad de los nombres geográficos corresponde a la Comunidad Foral y la protección de los mismos es en razón de su asociación con cada uno de los niveles reconocidos en la Ley. De manera idéntica queda establecido en el artículo 3 de la Ley de sistemas de calidad agroalimentaria de la Rioja.

presentación o publicidad de productos que no cumplan los requisitos exigidos en cada caso⁶⁸³.

En cuanto a la coexistencia con las marcas, por ejemplo, el legislador gallego señala, en el artículo 9 de la Ley de Calidad Agroalimentaria, que sólo podrán usarse las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a los nombres geográficos protegidos en productos con derecho a la denominación de que se trate sin perjuicio de lo contemplado en la normativa comunitaria sobre la materia. En cambio, el legislador castellano-leonés pone especial atención al uso de las marcas por los operadores vitivinícolas y, en virtud del artículo 13 de la Ley castellano-leonesa, autoriza que sea el Reglamento de cada vcpd donde se extienda la protección otorgada al nombre geográfico al uso de los nombres de la región, comarca, subzona, municipios, localidades y lugares correspondientes a la zona de producción, elaboración y envejecimiento delimitada, quedando bajo la competencia del Consejero de Agricultura la autorización de la utilización de una marca acogida a un nivel de protección para ser utilizada en la comercialización de vinos que no gocen de ese nivel de protección.

Como se ha comentado, en La Rioja, se definen específicamente las marcas de garantía y las marcas colectivas en el artículo 6.2 de la Ley de sistemas de calidad agroalimentaria, destacando que el pliego de condiciones de usuarios de la marca colectiva deberá ser aprobado por la Dirección General competente del Gobierno regional con carácter previo a su llevanza al registro, habilitándose a tal efecto registros específicos para las figuras de calidad y las marcas colectivas por los artículos 11 y 12 de la Ley.

⁶⁸³ Cabe destacar también la mención del apartado 3 del artículo 27 de la Ley castellano-manchega a la reserva de uso de los nombres propios en favor de los vinos de mesa o vinos vcpd. Asimismo, en el artículo 26 de la Ley de Ordenación Vitivinícola del País Vasco, se limita el derecho de uso de los nombres protegidos en productos amparados y se destaca la prohibición de utilizar indicaciones falsas o falaces en cuanto a la procedencia, origen, naturaleza o características esenciales en el envase, en la publicidad o en otros documentos. El legislador autonómico del País Vasco extiende la protección a todas las fases desde la producción hasta la comercialización, presentación, publicidad, etiquetado y documentos comerciales. De este modo, se precisa que las marcas, nombres comerciales, o razones sociales que hagan referencia al nombre protegido sólo podrán utilizarse en vinos con derecho a los mismos. Por último, se precisa que cuando la marca de un producto sea utilizada para varios niveles de protección deberá indicarse claramente el mismo para evitar la confusión del consumidor. Con posterioridad a la Ley estatal del vino, por ejemplo, procede mencionar los artículos 35 y 36 de la Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana. En particular, la protección comprende desde la producción a todas las fases de comercialización, presentación, publicidad, etiquetado y a los documentos comerciales de los productos en cuestión. Dicha protección, reza el artículo 37, implica la prohibición de emplear cualquier indicación falsa o que induzca a confusión acerca de la procedencia, origen, naturaleza y características esenciales de los productos tanto en el envase o embalaje, como en la publicidad y documentos relativos a ellos. En cuanto a las normas que abarcan la calidad agroalimentaria, el artículo 9 de la Ley dictada por el Parlamento de Galicia y el artículo 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña son una referencia al respecto.

Por último, interesa señalar que, en Castilla-La Mancha, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 8/2003, cuando las agrupaciones de productores reconocidas como interprofesionales, sean titulares de un derecho de marca sobre el logotipo o signo reservado para su empleo en la presentación de tales vinos podrán licenciar su uso por los embotelladores y además podrá identificarse un valor de certificado de denominación de origen a la contraetiqueta o precinto licenciado por la interprofesional.

4.- Órganos de gestión y órganos de control

En cuanto a la gestión de los signos de calidad, en el conjunto de Parlamentos autonómicos ha coincidido el legislador en separar dichas funciones de las de control. Esta distinción es preceptiva por lo dispuesto por el derecho comunitario y estatal como ha sido estudiado en capítulos precedentes.

En relación con los órganos de gestión, cuando se trata del nivel de protección de DO o DOC se suele reservar a los mismos el término Consejo Regulador y se les reconoce personalidad jurídica propia, autonomía económica, plena capacidad jurídica y capacidad para cumplir sus funciones, entendiendo que quedan sujetos al derecho público en lo relativo a su constitución, organización y procedimiento electoral y en las actuaciones que impliquen un ejercicio de funciones públicas. En cambio, cuando se trata de vinos de mesa, se determina su personalidad jurídica única y naturaleza privada proponiendo para los mismos la forma de asociación privada y prohibiendo la utilización del término Consejo Regulador en algunos casos⁶⁴⁴. Otras Comunidades Autónomas no han realizado

⁶⁴⁴ En este sentido, la Ley foral de ordenación vitivinícola navarra dispone en sus artículos 19 y 20, precisando para los vinos de pago en su artículo 21 que el órgano de gestión, de personalidad jurídica privada, podrá gestionar varios vinos de p.o. En La Rioja, el artículo 6 de la Ley de sistemas de calidad agroalimentaria resuelve igualmente la cuestión pero precisando que cuando se adopte la opción de la naturaleza privada, la asociación privada que resulte quedará abierta a todos los operadores.

En Castilla y León, el artículo 24 distingue, por un lado, la figura del Consejo Regulador como Corporaciones de Derecho público para la gestión de las DO, las DOC y los vinos de p.o y, por otro, las asociaciones privadas legalmente constituidas como órganos de gestión de los vinos de calidad con IG. En el artículo 23.1 de la Ley castellano-manchega, se reconoce a las agrupaciones de productores y a las asociaciones privadas constituidas a iniciativa de los productores la posibilidad de constituirse en órganos de gestión que adoptarán la denominación de Consejo Regulador cuando puedan ser reconocidas como interprofesionales y se subrogarán en la titularidad de bienes, derechos y obligaciones de los actuales Consejos Reguladores de acuerdo con la disposición transitoria segunda de dicha ley. En el artículo 25 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, determina que dichas asociaciones profesionales o empresariales legalmente constituidas se someterán al derecho privado salvo respecto a los actos dictados en el ejercicio de determinadas funciones que podrán ser objeto de impugnación en vía administrativa ante el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, determinándose algunos de los casos, por ejemplo, respecto al ejercicio de la función de establecer los rendimientos, límites máximos de producción y transformación, la forma, condiciones y control del riego, la llevanza de registros reglamentarios y la gestión de los recursos económicos establecidos para la financiación de los mismos. En Castilla-La Mancha, el artículo 23 de la Ley del Vino establece que las organizaciones de productores serán reconocidas para los distintos niveles de protección por la Consejería como órganos de gestión, reservando a las agrupaciones de productores de vinos vcpd la denominación de Consejo Regulador

tal distinción pero sí que han optado por una separación de la gestión y del control⁶⁸⁵.

La referencia a las funciones del órgano de gestión centradas en la representación, defensa, garantía y promoción de las denominaciones es también un elemento a destacar, así como la referencia a los principios básicos de organización (ausencia de ánimo de lucro, democracia, representatividad sectorial y paridad, etc.) y múltiples aspectos de su composición, competencias, recursos económicos, etc.⁶⁸⁶

En cuanto al control y certificación de los distintos niveles de protección, las disposiciones normativas autonómicas coinciden en reconocer una doble opción. Al tratarse de vinos de calidad con IG, el control podrá ser realizado por un Instituto Tecnológico Autonómico o por una entidad que cumpla los requisitos establecidos para las operaciones de control de conformidad con la norma UNE- EN 45011 o si se trata de inspecciones de conformidad con la norma UNE EN-45004. En el resto de niveles de protección, a las opciones anteriores se añade la posibilidad de realizar el control mediante un órgano de naturaleza

cuando reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente para ser reconocidas como interprofesionales.

El legislador de la Comunidad Valenciana apunta la figura del Consejo Regulador para las DO y DOC de manera idéntica a la Ley 24/2003 en sus artículos 44 y siguientes, determinando que *"...los órganos de gestión son corporaciones de derecho público, que con carácter general, sujetan su actividad al derecho privado, y están dotados de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de gestión y administración, excepto en las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades o funciones públicas, en las que deben sujetarse al Derecho administrativo"*, pudiendo un órgano de gestión ocuparse de dos o más denominaciones de calidad con IG, DO, DOC y, en su caso, vinos de pago.

De igual modo, el Gobierno Balear realiza lo propio en el artículo 3 del Decreto 49/2004. Con carácter previo, el artículo 28 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas establece que los Consejos reguladores, u otros entes asimilados de gestión y control de denominación de calidad, creados y regulados por la normativa autonómica balear en vigor constituyen corporación de derecho público de base asociativa, con autonomía y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, que deben ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico público respecto al ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas.

⁶⁸⁵ En algunas Comunidades Autónomas, los órganos de gestión de las DOP e IGP aparecen solamente definidos como Corporaciones de Derecho público, como es el caso del artículo 8 de la ley de calidad agroalimentaria de Cataluña, en cuyo preámbulo se introduce la consideración de los consejos reguladores de las DOP e IGP como corporaciones de Derecho público con personalidad jurídica propia, a diferencia de la normativa anterior que los definía como órganos desconcentrados de la administración. Así, el artículo 10.1 de la Ley de Ordenación Vitivinícola de dicha Autonomía corrobora lo afirmado. De igual modo, ha procedido el Parlamento del País Vasco en el artículo 31 de la Ley de Ordenación Vitivinícola. En Galicia, el artículo 12 de la Ley de calidad agroalimentaria dispone respecto a los Consejos Reguladores en el mismo sentido, al igual que la Ley de Consejos Reguladores murciana. Por último, en Cantabria, los Consejos Reguladores también tienen la consideración de órganos desconcentrados en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/2000, por la que se crea el Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria.

⁶⁸⁶ Véase, por ejemplo, el artículo 44.3 de la Ley valenciana, el artículo 7 de la Ley de sistemas de calidad agroalimentaria de La Rioja, el artículo 9 de la Ley de calidad agroalimentaria catalana o el artículo 31 de la Ley de Ordenación Vitivinícola del País Vasco respecto a los principios básicos organizativos. En cuanto a la composición, véase el artículo 27 de la Ley castellano-leonesa, el artículo 44.6 de la Ley valenciana o los artículos 11 y 12 del Decreto del Gobierno Balear; Respecto a los recursos económicos, el artículo 20.6 de la Ley foral navarra puede servir de referencia sobre la regulación de los recursos económicos. En idéntico sentido, también pueden referenciarse el artículo 32 de la ley castellano-leonesa, el artículo 49 de la ley valenciana, el artículo 17 del Decreto balear o el artículo 17 de la Ley de calidad agroalimentaria gallega.

pública adscrito al órgano de gestión pero separado del mismo, sin dependencia jerárquica y que se nutra de personal independiente⁶⁸⁷.

Entre las disposiciones autonómicas, que inciden en el criterio adoptado en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, de introducción de la novedad legislativa de los órganos de gestión privados, otorgando a los mismos facultades y supervisando su funcionamiento como directores determinadas figuras de calidad agroalimentaria, cabe destacar que la Ley de sistemas de calidad agroalimentaria de La Rioja subraya que la principal característica de las mencionadas figuras es el autocontrol por parte de los operadores⁶⁸⁸ y, en algunos casos, un control por certificaciones externas, basadas en el cumplimiento de una norma técnica, reglamento o pliego de condiciones. Estos sistemas de autocontrol son reconocidos también por la Ley valenciana en su artículo 48. Así, el modelo establecido en La Rioja comprende el funcionamiento, gestión- permitiendo tanto las formas jurídico-públicas como las privadas-, promoción, control, certificación y procedimiento sancionador en el ámbito de los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria.

5.- Institutos de calidad

En el marco de las disposiciones autonómicas, procede señalar también aquellos aspectos o peculiaridades institucionales destacables bien por su especificidad, bien por su especialidad. Así, por ejemplo, en el ámbito castellano-manchego, la Ley del Vino encomienda al Instituto del Vino de Castilla-La Mancha (IVICAM), en régimen de descentralización funcional la ejecución de los programas específicos de la Consejería de Agricultura. De este modo, dicho Instituto, creado por la Ley 2/1999, encuentra en los artículos 17 y siguientes de la

⁶⁸⁷ Por ejemplo, entre otros, pueden relacionarse las siguientes disposiciones: el artículo 36 de la Ley castellano-leonesa, el artículo 15 de la Ley de Calidad Agroalimentaria gallega, el artículo 8 de la Ley de calidad agroalimentaria riojana, artículo 9 del Decreto balear, artículo 13 de la Ley de calidad agroalimentaria catalana.

En la Comunidad Valenciana, remitiendo para la determinación de los sistemas de control al artículo 27 de la Ley del Vino estatal, la Ley de Ordenación Vitivinícola de la Comunidad Valenciana precisa que cuando se trate de vinos de mesa, su procedencia será certificada por la Consellería competente en materia de agricultura y alimentación a requerimiento de los interesados (para el resto de niveles de protección la certificación podrá ser expedida por el órgano de control correspondiente) [Artículos 50 de la Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana.]

En el País Vasco, se limita la opción al órgano de control integrado o el independiente en el artículo 35 de la Ley de Vitivinicultura.

En Navarra, el control será realizado para todos los niveles por un órgano de control único: Institución de Derecho Público, Organismo Público o sociedad pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley foral de ordenación vitivinícola.

⁶⁸⁸ En el artículo 17 de la Ley de sistemas de calidad agroalimentaria de La Rioja se inserta una definición de Autocontrol cuya literalidad es la siguiente: "...Los operadores serán los responsables primeros del cumplimiento de las normas que les afecten, ejecutando las actuaciones necesarias para acreditar el citado cumplimiento frente a las entidades externas de control y/o certificación y al órgano de la Comunidad Autónoma responsable de la superior inspección".

Ley del Vino el desarrollo de su personalidad jurídica diferenciada como organismo autónomo. Entre otras competencias, el IVICAM es responsable de calificar las producciones de cada uno de los niveles de protección reconocidos.

En este sentido, conviene señalar también que en Canarias y en Cantabria se han creado sendos organismos públicos con carácter de organismos autónomos como son el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria y la Oficina de Calidad Alimentaria, respectivamente. Como organismos autónomos de carácter administrativo, se les reconoce personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio para el ejercicio de sus funciones.

De igual modo, el legislador gallego crea mediante el artículo 31 de la Ley de calidad agroalimentaria gallega el Instituto Gallego de Calidad Agroalimentaria (INGACAL) como ente de derecho público, adscrito a la Consejería competente en materia de agricultura, proclamándolo como instrumento básico de actuación de la Xunta de Galicia en materia de promoción y protección de la calidad diferencial de los productos alimentarios gallegos acogidos a los distintos indicativos de calidad.

En cuanto a los registros, y en lo que se circunscribe a la materia de calidad, procede señalar que la Ley de sistemas de calidad agroalimentaria riojana dispone la creación del Registro de Órganos de gestión de figuras de calidad agroalimentaria, del Registro de marcas colectivas y del Registro de entidades externas de control y/o certificación⁶⁸⁹.

Asimismo, conviene destacar que en la Comunidad Valenciana la preexistencia en el tiempo del Instituto Valenciano de Calidad Agroalimentaria (IVCA) ha determinado la atribución por la Ley de esta Comunidad de diversas funciones en relación con la misma como son las relativas al secretariado del Consejo del Vino de la Comunidad Valenciana. Como peculiaridad administrativa valenciana, conviene señalar también que existe una Comisión interdepartamental para actuar contra las acciones vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial y el control de la calidad de los productos agroalimentarios⁶⁹⁰.

⁶⁸⁹ En esta línea, en los artículos 11 a 13 de la Ley se crean, con carácter interno, el Registro de órganos de gestión de figuras de calidad agroalimentaria, el Registro de marcas colectivas y el Registro de entidades externas de control y/o certificación. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería, la supervisión y superior inspección del correcto funcionamiento de estos sistemas, bien mediante el control y certificación directa, bien mediante la autorización de entidades externas, públicas o privadas, de control y certificación.

⁶⁹⁰ Sobre los trabajos de es Comisión, creada por Decreto 224/2003, de 31 de octubre, DOGV 4621 de 3.11.2003, deberá esperarse a las publicaciones en el DOGV

6.- Infracciones y sanciones

En el ámbito del régimen sancionador, los Parlamentos autonómicos han legislado con mayor o menor extensión, dependiendo de los casos, las funciones de inspección y sanción, el estatuto del personal inspector, la tipificación de las infracciones y la cuantía y criterios de gradación de las sanciones. Con carácter generalizado, se han realizado remisiones a las disposiciones de la Ley 24/2003, de la Viña y el Vino, que se estudian en un apartado posterior de este capítulo⁶⁹¹.

V.- Procedimiento de reconocimiento

Señala Botana Agra que la exigencia del reconocimiento oficial como requisito formal de la Denominación de Origen ha estado presente desde la recepción de esta figura en nuestro Derecho⁶⁹². El procedimiento consiste, básicamente, en la tramitación de un expediente ante la administración competente mediante el que, cumplidas las obligaciones sustanciales establecidas en el mismo para las partes intervinientes, se procede a un reconocimiento provisional al objeto de, transcurrido un periodo de tiempo, lograr el definitivo y la protección efectiva de la denominación geográfica.

Apunta López Benítez que el procedimiento para el reconocimiento de un nivel de protección compete esencialmente al legislador autonómico, ya que la Ley 24/2003 regula sólo dos elementos del mismo: las solicitudes (artículo 28 en relación con la legitimación para presentarlas y artículo 29 respecto al contenido mínimo de la misma) y la resolución administrativa de reconocimiento (artículos 31 y 32)⁶⁹³.

Este procedimiento se aplica igualmente para el reconocimiento de “vino de la tierra” en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1126/2003 y a toda acción normativa autonómica relativa al ámbito del Real Decreto 1127/2003 en función del deber de colaboración que inspira la Disposición adicional única de ésta última norma. Todo el procedimiento descansa sobre la base del deber de colaboración entre las administraciones actoras en el mismo a

⁶⁹¹ Por ejemplo, los artículos 38 y ss de la Ley castellano-manchega, el artículo 27 y ss. de la Ley foral navarra, el artículo 45 y ss. de la Ley de Calidad Agroalimentaria catalana, los artículos 36 y ss. de la Ley de Ordenación Vitivinícola vasca, los artículos 14 y ss. de la Ley de Sistemas de Calidad Agroalimentarios riojana, los artículos 64 y ss. de la Ley de Calidad Agroalimentaria gallega, los artículos 42 y ss de la Ley de la Viña y el Vino castellano-leonesa y los artículos 51 y ss de la Ley de Ordenación Vitivinícola de la Comunidad Valenciana.

⁶⁹² BOTANA AGRA, M.: *La denominación de ...*, p. 89.

⁶⁹³ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto ...*, p.153.

efectos de la protección nacional, comunitaria e internacional del nombre geográfico. Debemos añadir que, posteriormente, al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, se ha promulgado el Real Decreto 1414/2005 que regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las DOP e IGP y la oposición a ellas⁶⁹⁴.

Tanto la Ley 25/1970 (artículo 84.1) como su Reglamento de ejecución (artículo 84.1), así como la reciente Ley 24/2003 para las denominaciones de origen vitivinícolas (artículo 28), establecen como forma normal de incoar el expediente de reconocimiento, la presentación de una petición por particulares, viticultores o elaboradores de vinos, o sus agrupaciones o asociaciones, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma⁶⁹⁵ o ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según que el ámbito territorial de la denominación se circunscriba a una sola Comunidad Autónoma o a más de una⁶⁹⁶. Cabe plantearse si también puede ser promovida dicha tramitación por la propia Administración Pública conforme habilitaba lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 25/1970.

Con carácter general, podrá solicitar una denominación geográfica toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, de productores y/o transformadores interesados en el mismo producto agrícola o alimentario o, en casos excepcionales, las personas físicas o jurídicas, acreditando su vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita la inscripción⁶⁹⁷.

La solicitud debe ir acompañada de un estudio que, al menos, comprenda una justificación de que el nombre geográfico es suficientemente preciso, con acreditación de su uso y notoriedad, y está relacionado con la zona geográfica

⁶⁹⁴ BOE núm. 293, de 8.12.2005.

⁶⁹⁵ Entre otros, por ejemplo, el artículo 43 de la Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana, establece que la consellería competente en materia de agricultura y alimentación será la que recibirá las solicitudes de reconocimiento de un nivel de protección determinado, que será tramitado sobre la base de los procedimientos que reglamentariamente ésta establezca, respetando el principio de audiencia a todos los operadores que puedan resultar afectados por el reconocimiento. Así queda establecido también en el artículo 10 de la Ley 2/2005, de promoción y defensa de la calidad agroalimentaria gallega y en el artículo 21 de la Ley 8/2005, de la viña y el vino de Castilla y León.

De acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1414/2005, las Comunidades Autónomas deben comprobar lo dispuesto en el artículo 5.5 del Reglamento CE nº 2081/92 o del artículo 9 (actualmente 5.5, 5.6, 9 y 10.1 del Reglamento CE nº 510/2006) si lo que se tramita es una modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP ya inscrita. Si el MAPA observara alguna deficiencia en el expediente lo comunicaría a la Comunidad Autónoma en cumplimiento del deber de colaboración entre Administraciones Públicas.

⁶⁹⁶ Artículo 2.1 del Real Decreto 1414/2005.

⁶⁹⁷ Véase el artículo 2 del Real Decreto 1414/2005. En el ámbito autonómico, por ejemplo, puede consultarse el artículo 10.1 de la Ley 2/2005, de promoción y defensa de la calidad agroalimentaria gallega.

delimitada, así como una certificación del Registro Mercantil Central y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de que no existen derechos previos respecto de ese nombre. Respecto a los productos, se deberá acompañar una descripción de la zona geográfica tradicional de producción y elaboración del producto que se pretende proteger, con especial incidencia en los factores naturales y humanos; la indicación de las variedades, especies o razas y de las técnicas de cultivo o cría tradicionales; las características, condiciones y métodos de producción o transformación de los productos; así como una descripción de los mismos, expresando sus características organolépticas que, en función del resto de elementos aportados, establezcan una diferenciación cualitativa en relación con los de su misma naturaleza; y los modos de presentación y comercialización, principales mercados u otros elementos o datos socioeconómicos que justifiquen la notoriedad de los productos⁶⁹⁸. La importancia de la zona de producción como territorio de donde procede el producto es tal que en los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, ya sea de productos vínicos como no vínicos, ha de constar la delimitación de la zona de producción⁶⁹⁹.

Junto al estudio justificativo de la solicitud con todos los elementos enunciados, deberá adjuntarse un pliego de condiciones con los elementos especificados en el artículo 4 del Reglamento CE nº 2081/92 y el proyecto de Reglamento de la denominación⁷⁰⁰.

Una vez recibida y comprobada la solicitud de inscripción, el Ministerio de Agricultura publicará en el BOE un anuncio con las solicitudes de inscripción con ficha resumen de los principales elementos del pliego de condiciones en cumplimiento del artículo 5 del Real Decreto 1414/2005. La oposición se puede plantear en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación en el BOE por persona con interés legítimo y basada en el incumplimiento de las condiciones del

⁶⁹⁸ En el caso específico de los vinos, el estudio incluirá una delimitación de la zona geográfica basada en los factores naturales y humanos en su caso y en especial de las características edafológicas y climáticas, la indicación de las variedades de vid autorizadas y de las técnicas de cultivo para la producción de uva, las características y condiciones para la elaboración de los vinos, los métodos de elaboración y la descripción de los vinos, así como los modos de presentación y comercialización, principales mercados y otros elementos que justifiquen la notoriedad de los vinos.

⁶⁹⁹ El artículo 3 del RD 157/1988 establecía que la delimitación de la zona geográfica para los productos vínicos se basará fundamentalmente en los elementos agronómicos que concurren, comprendidos los factores climáticos, la uniformidad del suelo y de su fertilidad, la homogeneidad de las características de las plantaciones y del cultivo y variedades de vinífera, la uniformidad en las cualidades y caracteres del producto, tanto analíticas como organolépticas, posibilidades de conservación o envejecimiento y el nivel tecnológico de las bodegas e industrias elaboradoras en cuanto afecten a tales caracteres. Respecto a los productos no vínicos, el artículo 4.2 del RD 728/1988, la delimitación de la zona de producción se realizará en base a los factores ecológicos y ambientales que caracterizan el medio de producción y elaboración, a la uniformidad en los caracteres y cualidades, tanto analíticos como organolépticos del producto y al nivel tecnológico de las instalaciones e industrias elaboradoras en cuanto afecten a tales caracteres (Vid. MILLÁN SALAS, F.: "Las denominaciones de...", p. 217).

⁷⁰⁰ Los artículos 23 y 24 de la Ley 24/2003 establecen las disposiciones específicas relativas a las solicitudes de denominaciones de origen calificadas y de vinos de pagos, respectivamente. El artículo 3 del Decreto 1414/2005 contiene una relación de la documentación aneja a la solicitud de registro de DOP o IGP.

artículo 2 del Reglamento CE nº 2081/92, en la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca, o sobre la posible existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado al menos, durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación en el BOE de la solicitud, o, por último, en los elementos que permitan concluir que el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico. La oposición deberá resolverse en un plazo máximo de nueve meses según el artículo 9 del Real Decreto 1414/2005.

Cumplidos los trámites oportunos, la resolución de la oposición, que deberá motivarse, será adoptada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o por el Director General competente del Ministerio cuando el ámbito territorial de una denominación abarque el territorio de más de una Comunidad Autónoma y será notificada al solicitante y a los que se hayan opuesto, siendo la misma susceptible de recurso⁷⁰¹.

La tramitación del expediente debe asegurar el derecho de audiencia de todos los operadores que puedan resultar afectados por la decisión de reconocimiento que en el mismo se adopte y garantizar la presentación de alegaciones en el mismo, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 31.1b) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en la instrucción de los expedientes administrativos se admite la posibilidad de que los terceros interesados aduzcan alegaciones y aporten documentos u otros elementos de juicio referidos al asunto sobre el que versan esos expedientes⁷⁰².

Señala el TSJ de Andalucía en el asunto “*Pasas de Málaga*” que son requisitos determinantes de la necesidad de conceder trámite de audiencia “... *las circunstancias de que las entidades interesadas ostenten por ley la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y que la disposición exceda del ámbito puramente doméstico de la organización administrativa y vaya a afectar de forma seria e importante a los intereses de los administrados*”⁷⁰³. De igual modo se manifestó la Audiencia Nacional respecto al proceso de elaboración del Proyecto de Reglamento por el Consejo

⁷⁰¹ Todo ello de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 1414/2005. Cuando se trate de vinos establecerá, al menos, la zona de producción y crianza de los vinos, las variedades de uva utilizables, tipos de vinos, los sistemas de cultivo, elaboración y, en su caso, crianza, así como los coeficientes máximos de producción y, en su caso, transformación.

⁷⁰² Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución. Por ello, el artículo 7 del Real Decreto 1414/2005 regula el acceso al expediente y la petición de informes a las Comunidades Autónomas.

⁷⁰³ STSJ Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, RJCA 2001/1109. En este asunto, en virtud de los fundamentos citados, el mencionado Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Federación Española del Vino contra la Orden que aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen “Pasas de Málaga”.

Regulador de los Vinos Espumosos en el asunto de la Denominación específica Cava y su reconocimiento como vecrpd⁷⁰⁴.

En relación con los plazos para resolver las solicitudes de reconocimiento de DOP e IGP, señala Botana Agra que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Anexo del RD 175/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la LRJPAC determinados procedimientos administrativos sustanciados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fijándose en nueve meses el plazo de resolución de las solicitudes de reconocimiento de Denominación de Origen cuya competencia corresponda a dicho Ministerio. Transcurrido el plazo sin que recaiga resolución expresa, se debe entender desestimada la petición⁷⁰⁵.

Con carácter general, este reconocimiento se condiciona a la presentación en plazo de seis meses de una propuesta de reglamento orgánico y funcional para su aprobación por la autoridad competente. Por ello, se afirma que la resolución de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas tiene dos fases: la provisional y la definitiva. Esto es, el reconocimiento tiene carácter provisional mientras no se aprueba el Reglamento y se constituye el Consejo Regulador conforme a las previsiones legales y las contenidas en los Reglamentos.

Señala López Benítez que sorprendentemente el artículo 31.2 de la Ley del Vino no prevé la constitución de un órgano de gestión provisional que se encargue de la elaboración y propuesta del Reglamento de la denominación⁷⁰⁶.

Respecto a las órdenes provisionales de reconocimiento, Botana Agra ha denunciado los desajustes dogmáticos que se producen en las mismas, destacando, entre otros, que no se pueda utilizar la expresión “denominación de origen” en la comercialización del producto mientras no se produzca el reconocimiento definitivo o que el nombre geográfico constitutivo de la denominación de origen podrá ser utilizado como indicación de procedencia por las industrias de la comarca⁷⁰⁷.

Frente a lo afirmado, hay que considerar que, una vez reconocida provisionalmente, la Denominación de Origen surge al mundo del Derecho como tal con todas sus consecuencias; de ahí que o se admite su utilización desde ese momento en la comercialización de los pertinentes productos o se impide su empleo a todos los efectos, incluso en calidad de indicación de procedencia, hasta

⁷⁰⁴ SAN, Sección 4ª, de 17.5.2000, JUR 2000/203973.

⁷⁰⁵ BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones...*, p. 94.

⁷⁰⁶ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del ...*, p. 141.

⁷⁰⁷ BOTANA AGRA, M.: *Las denominaciones...* p. 94.

que tenga lugar su reconocimiento definitivo. Cuando el reconocimiento definitivo lo realiza la Administración Estatal, la Denominación de Origen produce en plenitud sus efectos desde ese momento. Sin embargo, en los casos de reconocimiento definitivo por Comunidad Autónoma, se estima necesaria, por exigencias del principio de colaboración, la intervención del Estado mediante Orden de ratificación por el Ministerio de Agricultura. Debemos señalar que esta orden de ratificación no es exigida por el reglamento comunitario, que sólo estipula la obligación de que sea tramitada la solicitud siempre a través del Ministerio. La doctrina justifica esta ratificación en que son estatales las competencias para resolver los conflictos entre la Denominación de Origen y otros signos, así como la defensa y promoción de la misma en las relaciones internacionales⁷⁰⁸.

De hecho, el artículo 32 de la Ley 24/2003 afirma que una vez aprobado el vcpd y, en su caso, su normativa específica, las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes desde su publicación, una certificación de las disposiciones por las que lo hayan reconocido con el objeto de ser publicada en el Boletín Oficial del Estado, en plazo tres meses, *“a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional”*. La posterior solicitud de reconocimiento comunitario será tramitada siempre a través del Ministerio en virtud del artículo 10 del Real Decreto 1414/2005 y significará una protección nacional transitoria mediante la publicación en el BOE del pliego de condiciones o de la norma relativa a la denominación remitidos por la Comunidad Autónoma. A tal efecto, dicho reglamento, pliego de condiciones o norma relativa a la denominación serán ratificados por el Ministerio siempre que la protección otorgada se ajuste al Ordenamiento jurídico.

Como hemos visto, el único registro constitutivo de cara a la protección como DOP e IGP es el Registro comunitario, tal y como se regula y establece en los artículos 5 y siguientes del Reglamento CE nº 510/2006. En consecuencia, se afirma que la anotación en el registro es obligatoria y constitutiva de derechos⁷⁰⁹. Al respecto, el TJCE ha confirmado que no hay posibilidad de que subsista la

⁷⁰⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: “Nociones introductorias...”, p. 89.

⁷⁰⁹ Se denota en la figura de este registro constitutivo, así como en el procedimiento administrativo descrito por el Reglamento, una influencia clara del derecho de marcas. (Vid. LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.: “La protección ...”, p. 1987). Con carácter general, en el marco de la “Teoría General de Signos de empresa”, Gondra Romero señala que, en relación con el nacimiento o constitución del derecho, se trata de derechos eminentemente formales y, por ello, el signo como derecho pleno y acabado nacerá sólo del acto de concesión del registro, que en dicho sentido despliega una eficacia constitutiva (GONDRA ROMERO, J.M*.: “Teoría General de ...”, p. 847).

protección nacional después de haberse procedido a la inscripción por la Comisión, incluso cuando fuera mayor la protección nacional que la europea⁷¹⁰.

Como hemos visto en el capítulo precedente, la normativa comunitaria prevé una sucesión de actuaciones que se inician con el depósito de la solicitud y el estudio formal de la misma, continúan con la publicación de la solicitud y la garantía del derecho de oposición de terceros interesados y acaban en el reconocimiento del derecho con su consiguiente inscripción en un Registro⁷¹¹.

Por último, el artículo 83.4 de la Ley 25/1970 determinaba la comunicación por el Consejo Regulador o, de oficio, por el órgano administrativo competente, del reconocimiento definitivo a la Oficina Española de Patentes y Marcas y al Registro Mercantil Central, al objeto de lograr una protección más eficaz de la misma. Sorprende el hecho de que esta previsión haya desaparecido del articulado de la Ley 24/2003⁷¹².

VI.- Consejos Reguladores y carácter normativo de sus Reglamentos internos

Bercovitz Rodríguez-Cano considera que, en el reconocimiento de las DO, siempre concurren los factores característicos de la protección que son el reconocimiento por una autoridad administrativa que delimita los productos y la zona geográfica y la existencia de un órgano de control⁷¹³. De entre ambos, Botana Agra apunta que el Consejo Regulador se ha concebido desde un principio

⁷¹⁰ STJCE de 9.6.1998, asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, Chiciak y Fol, citada anteriormente y relativa a la solicitud de modificación a instancia del Gobierno francés de la denominación "époisses de Bourgogne", a través del procedimiento simplificado por la "époisses". Asimismo, el TJCE ha limitado en el apartado 33 de dicha sentencia los efectos de la inscripción al no admitir dicha eventualidad de modificar unilateralmente un nombre registrado según el procedimiento simplificado del artículo 17 del Reglamento base.

Posteriormente, en el asunto Bigi, el TJCE precisó que desde el momento en que un Estado solicita la inscripción por el procedimiento simplificado, las mercancías que no se ajustan a las cláusulas correspondientes no pueden comercializarse legalmente en su suelo. (vid. STJCE de 25.6.2002, C-66/00).

⁷¹¹ Todo ello redundará en una mayor garantía del reconocimiento y protección de la denominación o indicación así como de los derechos de terceros afectados. Lobato García-Miján encuentra en este procedimiento gran similitud con el estipulado para la marca comunitaria (Vid. LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.: "La protección de...", p. 1987).

⁷¹² Con carácter previo al reconocimiento definitivo, esto es, en el momento inicial de presentación de la solicitud si que se determina adjuntar ciertos certificados. De este modo, en el artículo 3.A), a)3 del Real Decreto 1414/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las DOP e IGP y la oposición a ellas se determina que la solicitud deberá acompañarse de una certificación del Registro Mercantil Central, de la Oficina Española de Patentes y Marcas y de la Oficina de Armonización del Mercado Interior sobre la existencia o no de razones sociales o marcas registradas relacionadas con el nombre de la DO o la IG.

⁷¹³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A. : *Apuntes de ...*, p. 455.

como un complemento indisociable del reconocimiento de la Denominación y pieza esencial del sistema de denominaciones de origen⁷¹⁴.

Entre sus competencias, el legislador nacional, de acuerdo con la normativa comunitaria, ha destacado la de proponer el reglamento que debe regir la vida del *vcprd*, de la denominación de origen o de la indicación geográfica, así como su posibles modificaciones⁷¹⁵. En nuestro Ordenamiento jurídico interno, los Consejos Reguladores encuentran su referente en la Ley 25/1970 para los de denominaciones de origen de productos agroalimentarios no vínicos y en la Ley 24/2003 para los de denominaciones de origen de productos vínicos⁷¹⁶. Como apuntan Serrano-Suñer y González Botija, tras setenta años de protagonismo, la nueva Ley introduce importantes novedades en el terreno de las entidades que han de gestionar las indicaciones geográficas vitivinícolas⁷¹⁷.

Es conocido que la Ley 24/2003 determina que los órganos de gestión sólo se configuran en la Ley para los *vcprd*, denominándose Consejo Regulador en los niveles de DO y DOC. Estos órganos pueden ser de naturaleza pública o privada y sus funciones pueden ser asumidas también por una organización interprofesional allá donde exista, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley. Respecto de ellos, el artículo 27 de la Ley 24/2003 determina el régimen general para los mencionados órganos de *vcprd*, cuyo sistema de control queda relacionado en el Reglamento de aprobación, y el RD 1126/2003 para los órganos de control del nivel de protección de vinos de la tierra. En ambos niveles de protección, las funciones de control pueden ser desempeñadas por órganos

⁷¹⁴ BOTANA AGRA, M.: *La denominación de...*, p. 107.

⁷¹⁵ En el ámbito nacional, los Consejos Reguladores y los Órganos de gestión se regulan en las disposiciones de los artículos 25 y siguientes de la Ley 24/2003 para los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen de productos vínicos y los artículos 84 y siguientes de la Ley 25/2003 para los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen de productos agroalimentarios no vínicos.

En el ámbito comunitario, los artículos 4 y 5.3 del Reglamento CE nº 510/2006 son de aplicación. En el anterior capítulo, se ha visto que, en derecho comunitario, las DOP e IGP funcionan sobre la base de una estructura organizativa caracterizada por la existencia de una autoridad de control, llamada Consejo Regulador. Entre otras funciones, el Consejo Regulador es el encargado de la defensa de la DOP o la IGP según el caso. Esta defensa comienza en las actividades de control del cumplimiento del Reglamento interno y se extiende a la defensa en el tráfico comercial frente a cualquier usurpación. Los artículos 4 y 10 del Reglamento CE nº 510/2006 disponen, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones, la obligación para todos los Estados miembros de disponer con estructuras de control, o mediante la asignación de autoridades en servicios de control o por organismos privados autorizados por el Estado miembro. En este sentido, la estructura de administración de dicho organismo de control y certificación debe ser imparcial, estructurada y con medios de financiación definidos. Asimismo, deberá contar con un sistema de registros y los procedimientos de control y certificación regulados, cumplimentar las auditorías internas y las revisiones periódicas para comprobar el cumplimiento de la norma EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos). Por último, como también se ha indicado en el anterior capítulo de este trabajo, el organismo de control y certificación tiene que contar con procedimientos para la retirada y cancelación de las DOP o IGP.

⁷¹⁶ El Decreto 1651/2004, de 9 de julio, establece las normas de desarrollo para la adaptación de reglamentos y órganos de gestión de los vinos de calidad procedentes de regiones determinadas a la nueva Ley 24/2003 (BOE 166 de 10.7.2004). En el ámbito autonómico, como hemos observado anteriormente, no existe mucha disparidad en las normas adoptadas sobre los órganos de gestión y de control de las DO respecto a las establecidas en la Ley estatal.

⁷¹⁷ SERRANO-SUÑER, G. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley ...*, p. 241.

públicos o privados, en este último caso deben estar reconocidos como organismos independientes de control (UNE-EN- 45011) o organismos independientes de inspección (UNE-EN- 45004). Como recuerda la doctrina, se suscitan, cada vez más, cuestiones relacionadas con la función de control de los Consejos reguladores de las denominaciones vinícolas y, en concreto, con la financiación de los gastos y servicios que se devengan por la “estructura de control” en la expedición de vinos a granel que deseen comercializarse bajo el signo de la DO⁷¹⁸.

En este sentido, López Benítez considera el artículo 27 de la Ley del Vino como el verdadero núcleo de la misma puesto que establece el principio de separación de los sistemas de control y de los sistemas de gestión de una DOP o IGP al determinar una especie de “menú” de carácter básico que cada Reglamento de DOP o IGP aplicará para el establecimiento de su sistema de control⁷¹⁹.

En todo caso, el Consejo Regulador se ha concebido desde un principio como un complemento indisoluble del reconocimiento de la Denominación a modo de instrumento destinado a asegurar una adecuada tutela de los diversos intereses polarizados en torno a una Denominación de Origen, así como el cumplimiento por ésta de la función promotora del desarrollo social y económico del mundo rural agrícola⁷²⁰.

1.- Naturaleza de los Consejos Reguladores.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los CR, por un lado, se sostuvo que eran órganos desconcentrados de la entidad competente en la materia que les creaba y, por lo tanto, integrados en ésta, por lo que no gozaban de personalidad jurídica propia, ni de derechos ni de obligaciones⁷²¹, y, por otro, se defendió su

⁷¹⁸ COELLO MARTÍN, C. y GONZALEZ BOTIJA, F.: “El embotellado en destino...”, p. 22.

⁷¹⁹ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del vino ...*, p. 201.

⁷²⁰ Entre otros, vid: BOTANA AGRA, M.: *Las denominaciones...* p. 107; DE LA CALLE ROBLES, L.: “Denominaciones ...”, p. 34.

⁷²¹ López Benítez calificó a los Consejos Reguladores como órganos descentralizados de la Administración Pública, estatal o autonómica y, por ello, se configuran como órganos administrativos desconcentrados que incorporan en su composición a representantes de la Administración Pública y de los sectores privados con intereses conexos a la Denominación de Origen. Para este autor, los Consejos Reguladores no imponen una obligatoria pertenencia y por esta razón no se les podía considerar como Corporaciones de Derecho público y propone las “asociaciones de relevancia legal” como forma jurídica para el Consejo Regulador en el marco interpretativo del artículo 22 de la Constitución que realiza el TC en su Sentencia de 24 de mayo de 1985 (Véase: LOPEZ BENITEZ, M.: *Denominaciones de ...*, p. 138 y ss). Con carácter previo a la Ley 24/2003, en el ámbito legislativo autonómico, el Decreto Foral 215/1996, de 13 de mayo (BON nº 66 de 31 de mayo) reconocía la personalidad jurídica pública de los Consejos Reguladores definiéndolos como entes de derecho público.

carácter de corporaciones de Derecho público de base asociativa que gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar⁷²².

Ambas tesis contaron con un reflejo jurisprudencial simultáneo un tanto contradictorio en el Tribunal Supremo que, con carácter previo a la nueva Ley 24/2003, afirmó que los Consejos Reguladores no son un órgano desconcentrado de la Administración, que se rige por normas administrativas, sino que son Corporaciones profesionales de derecho público o representativas de intereses económicos y sectoriales, constitutivas de asociaciones de base privada, a las que la Administración se limita a regular, delegándoles ciertas facultades públicas⁷²³. Se puede apreciar el rastro de dichas discusiones en cuanto a la naturaleza jurídica de los Consejos Reguladores en algunos de los Reglamentos de productos agroalimentarios amparados como DO, que han recogido distintos conceptos del Consejo Regulador como órganos administrativos desconcentrados dependientes⁷²⁴, organismos sin mayor precisión⁷²⁵, órganos colegiados desconcentrados⁷²⁶, etc.

En este contexto, debemos resaltar que el apartado segundo del artículo 25 de la Ley 24/2003 establece que estos órganos de gestión tendrán personalidad jurídica propia, de naturaleza pública o privada, plena capacidad de obrar y funcionarán en régimen de derecho público o privado⁷²⁷. Esto es, la literalidad legal permite una novedad que consiste en que las denominaciones de origen de productos vínicos puedan ser gestionadas por entes privados aunque en todo caso deberán ser autorizados por la Administración competente y quedan sujetos a lo dispuesto en la Ley del Vino, las leyes autonómicas de los Parlamentos con competencia en la materia, y a sus respectivas normas de desarrollo, así como a la norma específica del vcpd. En este caso, cuando el órgano de gestión revista la

⁷²² En este mismo sentido, se ha manifestado la doctrina (entre otros: COELLO MARTÍN, C.: y GONZALEZ BOTIJA, F.: "El embotellado del vino ...", p. 32; y COSCULLUELA MONTANER, L.M.: "Nuevas tendencias...", p. 352).

⁷²³ No obstante, la tesis que se puede considerar jurisprudencia consolidada es la contenida en la STS de 14.1.2003, en la que se afirma que los Consejos Reguladores no son, en realidad, un órgano desconcentrado de la Administración, regido por normas administrativas, sino que son unas Corporaciones Profesionales de Derecho público o representativas de intereses económico-sectoriales, constitutivas de asociaciones de base privada (a las que la Administración se limita a regular, delegándoles ciertas facultades de naturaleza pública). En idéntico sentido, véanse por ejemplo las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15.7.2003 y de 8.10.2001. Aún colea la expresión de organismo público desconcentrado en Sentencias del TS como la de 28.4.2004 en relación a la no autorización por el Consejo Regulador del Cava del uso de ciertas etiquetas a la empresa Codorniu (esta sentencia ha sido comentada por GONZALEZ BOTIJA, F.: Denominaciones de origen..., p. 5).

⁷²⁴ Por ejemplo, Reglamento de la denominación de origen Somontano, Orden de 13 de agosto de 1997 del Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón (BOA de 3.9.1997).

⁷²⁵ Por ejemplo, Reglamento de la denominación Cava, Orden de 14 de noviembre de 1991 (BOE 20.11.1991).

⁷²⁶ Reglamento de la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda", Orden de 25 de agosto de 1999 (BOA 16.2.2000).

⁷²⁷ Asimismo, se dispone que sus funciones pueden ser asumidas también por una organización interprofesional allí donde exista de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 24/2003.

modalidad de entidad de Derecho público, la Administración competente fijará las condiciones de establecimiento de cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios en los términos que se determinen por la normativa correspondiente. Como hemos visto, son las Comunidades Autónomas quienes deciden por ley la naturaleza jurídica o pública o privada y su sujeción a derecho público o privado de los órganos gestores⁷²⁸.

López Benítez encuentra dificultades para entender que, salvo la certificación, el control y la sanción, el resto de funciones de los Consejos Reguladores puedan ser calificadas de privadas tal y como ha hecho el legislador y para explicar su criterio pone como ejemplos la llevanza de registros, la calificación de añadas, la gestión de cuotas obligatorias, la adopción de normas de

⁷²⁸ En el artículo 23.1 de la Ley castellano-manchega, la cuestión queda abierta a las agrupaciones de productores y a las asociaciones privadas constituidas a iniciativa de los productores puesto que se habilita la posibilidad de constituirse en órganos de gestión que adoptarán la denominación de Consejo Regulador cuando puedan ser reconocidas como interprofesionales y se subrogarán en la titularidad de bienes, derechos y obligaciones de los actuales Consejos Reguladores de acuerdo con la disposición transitoria segunda de dicha ley. Este cambio persigue adaptar el sector agroalimentario para dar más relevancia a los productores y elaboradores en la autorregulación del sector, y en todos los casos reserva a la Administración las funciones de tutela y supervisión sobre el funcionamiento de los consejos reguladores y sobre su adaptación a las determinaciones de la ley. En esta misma línea, el legislador castellano leonés abre la posibilidad de la creación de órganos de gestión de naturaleza privada (asociaciones profesionales o empresariales legalmente constituidas) para los vinos de calidad con IG, reservando el término de Consejo Regulador para los vinos con DO y DOC pero habilitando para que un mismo órgano pueda gestionar dos o más vinos con DO, DOC o vinos de pagos. El artículo 25 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, determina que dichas asociaciones profesionales o empresariales legalmente constituidas tendrán se someterán al derecho privado salvo respecto a los actos dictados en el ejercicio de determinadas funciones que podrán ser objeto de impugnación en vía administrativa ante el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería. En concreto, respecto al ejercicio de la función de establecer los rendimientos, límites máximos de producción y transformación, la forma, condiciones y control del riego, la llevanza de registros reglamentarios y la gestión de los recursos económicos establecidos para la financiación de los mismos.

En el Preámbulo de la 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria catalana, remarca que la misma introduce la consideración de los consejos reguladores de las DOP e IGP como corporaciones de Derecho público con personalidad jurídica propia, a diferencia de la normativa anterior que los definía como órganos desconcentrados de la administración. Así, el artículo 10.1 de la Ley de Ordenación Vitivinícola de dicha Autonomía corrobora lo afirmado.

En este mismo sentido se manifiesta la normativa autonómica sobre la materia en Baleares (Artículo 3 del Decreto 49/2004 de 28 de mayo, de régimen jurídico y económico de los consejos reguladores y de otros entes de gestión y de control de la denominación de calidad, BOCAIB de 5.6.2004). Con carácter previo, el artículo 28 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas establece que los Consejos reguladores, u otros entes asimilados de gestión y control de denominación de calidad, creados y regulados por la normativa autonómica balear en vigor constituyen corporación de derecho público de base asociativa, con autonomía y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, que deben ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico público respecto al ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas.

En el País Vasco, debe referenciarse el artículo 31.3 de la Ley 5/2004, del País Vasco, de 7 de mayo, de ordenación vitivinícola.

En la Comunidad Valenciana, el artículo 44 de la Ley 2/2005 determina que "...los órganos de gestión son corporaciones de derecho público, que con carácter general, sujetan su actividad al derecho privado, y están dotados de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de gestión y administración, excepto en las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades o funciones públicas, en las que deben sujetarse al Derecho administrativo", pudiendo un órgano de gestión ocuparse de dos o más denominaciones de calidad con IG, DO, DOC y, en su caso, vinos de pago.

En Murcia, el artículo 1 de la Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, afirma que los Consejos Reguladores tendrán personalidad jurídica propia como corporaciones de Derecho público, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones. Complementariamente, véase también el artículo 12.2 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero de protección y defensa de la calidad alimentaria gallega.

campaña, funciones todas ellas eminentemente públicas y cuyo ejercicio por entes privados puede ser cuestionado en el ordenamiento jurídico vigente⁷²⁹.

En este mismo sentido, lo complicado de entender, como sostiene Gómez Lozano, es que cuando se habla de denominaciones geográficas y de procedimiento de reconocimiento, como competencia de las autoridades públicas al existir un interés público evidente, simultáneamente se habilite la posibilidad de insertar en la gestión de las mismas a órganos privados⁷³⁰.

La doctrina ha criticado la transferencia de parte de la competencia del control de calidad de los vinos a agentes externos a los Consejos Reguladores y de naturaleza privada, puesto que trae como consecuencias que parte de dicho control será realizado por las empresas que ni siquiera tendrán una vinculación directa con el sector. Eso además del riesgo de abandono de la tutela administrativa sobre el particular y de relajación de los propios controles. Estos autores consideran que este nuevo planteamiento se contradice además, como veremos en el apartado siguiente, con la declaración de demanialidad de los nombres protegidos por el artículo 17 de la Ley 23/2004, siendo altamente criticable que un órgano de gestión pueda tener naturaleza pública o privada⁷³¹.

En definitiva, conviene destacar que se trata de actividades desempeñadas tradicionalmente por la Administración, bien a través de sus propios servicios o bien a través de organismos autónomos de carácter administrativo. De este modo se manifiesta, en el Derecho agroalimentario, el fenómeno del ejercicio privado de funciones públicas o la “huida al Derecho Privado”, que tuvo como consecuencia la reacción doctrinal a favor del reconocimiento de una “reserva de Derecho Administrativo”⁷³².

⁷²⁹ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del vino* ..., p. 235.

⁷³⁰ GÓMEZ LOZANO, M. M.: *Denominaciones de origen y otras...*, p. 30.

⁷³¹ Entre otros: GÓMEZ LOZANO, M. M.: *Denominaciones de origen y otras...*, p.30; MARTÍN RODRIGUEZ, M.A. y VIDAL GIMÉNEZ, F.: “La nueva ley ...”, p. 64.

⁷³² Se alude a la «huida al Derecho privado», como la tendencia al empleo del Derecho civil, mercantil o laboral por las Administraciones públicas. La expresión, acuñada por Fritz Fleiner, en respuesta a las preocupaciones surgidas entre los administrativistas en Alemania, donde existe un amplio campo para la utilización del derecho privado, dada la ausencia de categorías jurídicas como el contrato administrativo o el dominio público. Apunta Muñoz Machado que el fenómeno de la huida hacia el Derecho privado se acelera a partir de los años sesenta con la idea de que el Derecho Administrativo, con sus procedimientos, rituales, garantías y controles, es una herramienta demasiado pesada como para que la Administración pueda actuar con eficacia, mucho más si se pretende competir en mercados de bienes y servicios en los que también está presente la iniciativa privada (Entre otros, véase: MUÑOZ MACHADO, S.: *Tratado de...*, p. 69; SAINZ MORENO, F.: “Ejercicio privado de funciones ...”, p. 1699; SALAS ARQUER, J.M.: “Huida al Derecho privado...”, p. 399).

Como reacción a esta huida se desarrolla la teoría de la reserva de Derecho Administrativo que proclama la existencia de un ámbito nuclear, a menudo criticado por su imprecisión, que no comprende sin embargo sectores materiales o funcionales determinados sino una serie de formas de actuación, recursos, procedimientos y dispositivos organizativos que resultan imprescindibles para la capacidad de funcionamiento (entre otros, es de referencia la obra de SCHMIDT-ASSMANN, E.: *La Teoría General del...*, p. 218). En nuestro ámbito, Del Saz considera que esta reserva impediría que la Administración se convirtiese en una persona de Derecho privado más, evadiéndose de las garantías y controles a cambio de perder sus privilegios e impediría que determinados actos administrativos quedaran, con la excusa de

Muñoz Machado considera que la mayor parte de estas valoraciones sobre las actividades desempeñadas por la Administración han dejado de ser exactas en nuestro tiempo al producirse una real y profunda aproximación entre muchas instituciones del Derecho Público y del Derecho Privado, y en modo alguno puede decirse hoy que sean siempre aquellas las que ofrecen mayores garantías de estabilidad de las relaciones o de cumplimiento de las obligaciones que resultan de las leyes o de los contratos⁷³³.

En el caso que nos ocupa, no nos hallamos ante una delegación administrativa conferida en un marco contractual o de convenio, como sucede por ejemplo en el ámbito del urbanismo, sino de una atribución normativa que reconoce a los sujetos beneficiarios de la misma una flexible autonomía funcional. Por ello, la situación no exime de tutela administrativa porque los Poderes públicos no pueden verse afectados por el desempeño privado de las tareas inherentes a la calidad, en particular, cuando se ven en juego los intereses legítimos de los consumidores⁷³⁴.

2.- Financiación

Junto a la defensa de la calidad y la protección necesaria para la misma, una DO cuenta con un tercer presupuesto básico sobre el que asentarse y éste es la autogestión por los productores de la misma. Esta autogestión tiene su razón de ser en la autonomía y no en la independencia. Junto con la financiación pública del poder del Consejo Regulador, éste cuenta con importantes instrumentos para afianzar su autonomía, como por ejemplo el control del presupuesto y su autofinanciación⁷³⁵.

La financiación de los Consejos Reguladores recae sobre diversos tipos de recursos: los derechos que constituyen su patrimonio y los rendimientos del mismo; las cuotas ordinarias y extraordinarias y las derramas que se acuerden; las subvenciones; las indemnizaciones, donaciones y legados de todo orden; los importes derivados de la prestación de servicios; los provenientes de las exacciones y los beneficios fiscales que se establezcan, etc. Especial atención requerirá esta cuestión en cuanto a la gestión de las cuotas obligatorias, que constituyen tasas

ser actos técnicos o de gobierno, excluidos del control jurisdiccional (DEL SAZ, S.: "Desarrollo y Crisis del Derecho...", p.173)

⁷³³ MUÑOZ MACHADO, S.: *Tratado de Derecho Administrativo...*, p. 71.

⁷³⁴ MIGUEZ MACHO, L. y RODRIGUEZ-CAMPOS GONZALEZ, S.: "La certificación privada...", p. 18.

⁷³⁵ DE LA CALLE ROBLES, L.: "Denominaciones de origen ...", p. 35.

parafiscales, cuando los organismos de gestión sean entidades privadas puesto que dicha posibilidad deberá rodear las decisiones que estos entes adopten de garantías procedimentales y de fórmulas y técnicas objetivas de control.

En el ámbito autonómico, la Ley del Vino de Castilla-La Mancha se inserta llamativamente dentro de los cánones más ortodoxos porque regula dichas tasas en el artículo 22.2 de la Ley y atribuye su gestión y recaudación al Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha (IVICAM). Más dudas plantean a la doctrina los recursos que contribuirán al Fondo de Promoción Vitivinícola cuya gestión se realizará por una fundación privada de iniciativa pública que el gobierno regional creará al efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la citada Ley⁷³⁶. En Castilla y León, el legislador distingue cuando se trata de recursos económicos de los órganos de gestión de los vinos de calidad con IG y de los órganos de gestión del resto de vcprd⁷³⁷.

En la Comunidad Valenciana, la financiación de los órganos de gestión-Consejos Reguladores queda estipulada a partir del reconocimiento legal de los siguientes recursos: subvenciones percibidas con cargo a presupuestos de Administraciones Públicas, rentas y productos de su patrimonio; donaciones, legados y demás ayudas que puedan percibir; el cobro de los derechos que reglamentariamente se puedan establecer por la prestación de servicios; y cualesquiera otros que les corresponda percibir. En concreto, se atribuye a los órganos de gestión el cobro de los siguientes derechos: sobre plantaciones de viñedo inscritas en los registros, sobre los productos amparados, por expedición de certificados de origen, por contraetiquetas y precintos⁷³⁸.

Es notable que el legislador gallego señale la expresa sujeción al Texto Refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia de los Consejos Reguladores y sus planes contables, así como el control financiero de los

⁷³⁶ LOPEZ BENITEZ, M.: Del Estatuto ..., p.192 y 193).

⁷³⁷ La diferencia establecida por el legislador castellano leonés consiste en la relación entre los recursos económicos de los órganos de gestión de vinos de calidad con IG y que pueden provenir de las cuotas que se aprueben conforme a los Estatutos de la Asociación cuando la naturaleza sea privada frente a la estipulación como recurso, para los órganos de gestión del resto de vcprd, de las cuotas que se aprueben conforme a la normativa específica de los vinos de calidad. En el marco del artículo 32 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, se determina además que, en el caso de los órganos de gestión del resto de vcprd, deberá fijarse reglamentariamente el importe y tipo aplicable a las cuotas que se aprueben conforme a la legislación específica de los vinos de calidad y los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios. Queda abierta la posibilidad en ambos casos de que la Administración preste a estos órganos de gestión los servicios que puedan serles útiles para el ejercicio de sus funciones. En todo caso, el órgano de gestión garantizará al órgano de naturaleza pública adscrito al mismo, los recursos económicos necesarios para el desempeño de sus funciones de certificación.

⁷³⁸ Artículos 44.9 y 49 de de la Ley 2/2005, de 27 de mayo, de de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana

mismos a través de la Intervención General de la Comunidad Autónoma y el Control de Cuentas⁷³⁹.

Por último, respecto a la cuestión de la financiación de los Consejos Reguladores procede recuperar las reflexiones de parte de la doctrina en relación con las exacciones comunes a todos los signos distintivos de carácter colectivo, derivadas de las disposiciones de sus Reglamentos de uso y que, en este sentido, son también tradicionales en todos los organismos reguladores vitivinícolas y de productos agroalimentarios de calidad. Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Supremo ha confirmado la legalidad en varias ocasiones de este tipo de exacciones cuando se basan en la aplicación de determinados sistemas de control por la DO, ya que la regulación de dicha caución no supone una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, prohibida por el derecho comunitario, sino que tienden a garantizar la calidad del producto. No obstante, ha señalado la doctrina que dicha justificación puede ser desbordada por un desarrollo técnico que garantice la calidad sin necesidad del servicio de control y, por ello, las exacciones para cobrar dicho servicio podrían ser consideradas contrarias al derecho comunitario al constituirse en exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana a la importación o la exportación⁷⁴⁰.

En este sentido, el pago de determinados cánones o precios por el registro y expedición y licencia de una marca, de una marca colectiva o de la marca de garantía es característico y una de las obligaciones de todo licenciatario y lo mismo ocurre con las marcas de calidad y seguridad industrial, a las que la Ley 24/2003 ha otorgado, en opinión de la doctrina, una relevancia inadecuada⁷⁴¹.

3.- Estructura orgánica y funcionamiento

El modelo participativo y de representación de intereses inspira la regulación que, en cuanto a estructura orgánica y funcionamiento, el legislador estatal ha establecido para los órganos de gestión de los vcpd y de las DO e IG de productos agroalimentarios no vínicos.

En cuanto a los órganos internos, el artículo 25.7 de la Ley del Vino establece que la estructura de los órganos de gestión se establecerá mediante el

⁷³⁹ Artículo 19 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de protección y defensa de la calidad alimentaria gallega.

⁷⁴⁰ La cita jurisprudencial corresponde a la Sentencia de la Sala Tercera del TS de 14.1.2003 y la doctrinal a COELLO MARTÍN, C.: y GONZALEZ BOTIJA, F.: "El embotellado del vino ...", p. 45.

⁷⁴¹ LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del vino...*, p. 201.

desarrollo reglamentario oportuno efectuado por la autoridad competente, cumpliendo, en cualquier caso, lo establecido en la ley y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el vcprd, con especial contemplación de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia. Como se ha conocido anteriormente, en el ámbito autonómico se ha reproducido dicho modelo participativo regido por los principios de representación democrática, representatividad de los intereses económicos de los diferentes sectores que los integran, representación paritaria de los sectores y de autonomía de gestión y de organización de los procesos electorales de elección de sus órganos rectores⁷⁴².

Habitualmente, los Consejos Reguladores cuentan con vocales en representación de los sectores particulares afectados y vocales designados por la Administración Pública competente que, junto a una Presidencia y una Vicepresidencia, configuran su organización básica⁷⁴³. Son órganos colegiados para poder dar entrada a las organizaciones representativas de interés social. Asimismo, tienen carácter paritario de representación, donde participan organizaciones de distintos intereses sociales⁷⁴⁴.

Las elecciones para la renovación de los vocales de los Consejos Reguladores son convocadas en el ámbito autonómico por la Consejería competente y se les aplica supletoriamente la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, sobre el Régimen Electoral General. Habitualmente, el proceso electoral de cada denominación es asumido íntegramente por el Consejo Regulador existente de forma autónoma y debe regirse por los principios generales de publicidad, transparencia y democracia, debiendo existir un adecuado equilibrio en la representación de los diferentes intereses concurrentes, de conformidad con los respectivos Reglamentos⁷⁴⁵.

Uno de los caracteres fundamentales del Consejo Regulador es su carácter coordinador de los distintos operadores de una zona geográfica. En este sentido,

⁷⁴² Entre otros, véase el art. 44.3 de la Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana; los art. 24 y ss. de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León; el art. 12 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero de protección y defensa de la Calidad Alimentaria gallega,

⁷⁴³ En cuanto a los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen de productos agroalimentarios no vínicos, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 25/1970, del Estatuto del Vino, el Presidente es designado por el Departamento de la Administración Pública que corresponda (Ministerio de Agricultura o Consejería Autonómica), a propuesta de los restantes vocales del Consejo. El vicepresidente es designado por el Ministerio de Comercio o Consejería Autonómica de referencia. Respecto a los vocales sectoriales, habrá que estar a las previsiones que realicen los Reglamentos.

⁷⁴⁴ LEACH ROS, B.: "Las denominaciones...", p. 360.

⁷⁴⁵ A modo de ejemplo, véase la Orden de 26 de julio 2005, de la Conselleria de Agricultura, Pesca i Alimentación, por la que se convocan elecciones para la renovación de los consejos reguladores de las denominaciones de calidad agroalimentaria de la Comunidad Valenciana, DOGV nº 5065 de 5.8.2005.

López Benítez destaca el carácter representativo que atesoran los Consejos Reguladores. Como órganos de preceptiva estructura participativa, los Consejos responden en su composición a un modelo en el que se integra la denominada “representación de intereses” al contar entre sus componentes con un número variable de vocales representantes de los sectores implicados y elegidos por éstos⁷⁴⁶.

En relación con la composición de los Consejos Reguladores, en el pleito surgido por lo dispuesto en una orden castellano-manchega de convocatoria de elecciones a los consejos reguladores, el Tribunal Supremo afirmó que la legislación del Estado y sus normas de desarrollo parten de la distinción básica entre el sector vinícola, de un lado, y exportador, de otro, delimitando los electores que se integran en los mismos y exigiendo que se guarde una paridad o igualdad absoluta en la representación de ambos en el Consejo Regulador⁷⁴⁷.

Sobre el funcionamiento de los Consejos, sin perjuicio de situaciones particulares y de conformidad con los principios básicos de representatividad de los sectores implicados y de ausencia de ánimo de lucro, podemos afirmar que lo habitual es que se articule en Pleno y Comisiones, siendo adoptados los acuerdos por mayorías presentes, con voto de calidad del Presidente en caso de empate, debiéndose respetar siempre un quórum de la mitad de componentes del Consejo⁷⁴⁸.

En su caso, los Consejos Reguladores podrán disponer de unos componentes estrechamente ligados a los órganos ya mencionados como son la Secretaría del Consejo, los llamados Comités de Calidad o Comisiones Permanentes y los Veedores⁷⁴⁹ que acompañan a los órganos referidos en la gestión diaria del

⁷⁴⁶ LOPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones de ...*, p. 144.

⁷⁴⁷ Vid STS de 17 abril 1990, RJ 1990/3323. Asimismo, reconoce el Tribunal Supremo en esta sentencia que ninguna de las normas comunitarias tiene como consecuencia la obligación de los Estados miembros de reconocer o garantizar una paridad absoluta en la representación en los organismos rectores de las de los vinos con denominación de origen.

⁷⁴⁸ De acuerdo con el artículo 25.6 de la Ley 25/2003, cuando se trate de una Denominación de Origen vínica, reglamentariamente se podrán establecer, en el ámbito de la Administración General del Estado y por la legislación correspondiente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, las mayorías cualificadas necesarias para la adopción de acuerdos y decisiones por el órgano de gestión, especialmente para la propuesta de reglamento v.c.p.r.d.

⁷⁴⁹ Leach Ros describió las dificultades de enmarcar a los veedores en el órgano de control y certificación del en aquel entonces vigente Reglamento CEE nº 2081/92. A su parecer son dos sistemas de entender el control sobre los productos amparados diferentes, que se entremezclan en los Reglamentos particulares de las DO produciendo un marco donde se intenta dar cabida a distintas normativas que no son, enteramente, en absoluto, coherentes unas con otras. El artículo 89.5 del Estatuto del Vino de 1970 incorporó a los veedores considerándolos personal propio del Consejo Regulador con la habilitación posterior de la Administración Pública competente. Los Reglamentos de las Denominaciones de Origen les atribuyen funciones inspectoras sobre las explotaciones, industrias y los productos. El personal que se encarga de las tareas de certificación se está trasladando en los Reglamentos de las DO a los veedores. Antes de la aparición en algunos Reglamentos de los controles para la certificación, estas atribuciones inspectoras y los veedores aparecían incluidos dentro de los servicios de control y vigilancia. Posteriormente se desglosaba, por una parte el sistema de control y certificación y por otra se mantienen los veedores con funciones inspectoras. (vid. LEACH ROS, B.: “Las denominaciones...”, p. 368).

Consejo y en la ejecución y puesta en práctica de los acuerdos adoptados por los diversos órganos de los mismos⁷⁵⁰.

En cuanto al nombramiento de sus miembros directivos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el asunto relativo al cese del Vicepresidente del Consejo Regulador Ribeiro confirma la discrecionalidad establecida en el Reglamento de la Denominación de Origen en cuestión respecto del acto de nombramiento y, por tanto, de cese de éste ya que "...cuando se produce una pérdida de confianza, puede ser cesado libremente, es decir, con el mismo carácter con que se le nombró"⁷⁵¹

4.- Competencias y funciones.

El ámbito de competencias de un Consejo Regulador se extiende en lo subjetivo, a las personas inscritas en sus diferentes registros⁷⁵², en lo objetivo, a los productos amparados por la denominación de origen⁷⁵³ y, en lo territorial, a la respectiva zona de producción delimitada geográficamente en su Reglamento, cuestión ésta última de difícil conceptualización⁷⁵⁴.

La primera de las competencias reconocidas tradicionalmente en el ordenamiento jurídico a los Consejos Reguladores es la posibilidad de realizar un proyecto de reglamento que sea susceptible de convertirse en la norma básica que

En principio, esta confusión en el tema de control y certificación de los productos ante la diversa normativa vigente (europea, estatal y autonómica) debe encontrar mayor claridad tras las disposiciones contenidas en la nueva Ley del Vino como se estudia en este capítulo.

⁷⁵⁰ En Baleares, el Decreto 49/2004, sin perjuicio de los establecidos en los reglamentos respectivos, reconoce al secretario y a las comisiones permanentes como órganos del Consejo, así como la posibilidad de disponer de personal contratado en régimen de derecho laboral.

⁷⁵¹ STSJ Galicia nº 7001/1995, de 28 de febrero 1997, RJCA 1997/485.

⁷⁵² La inscripción en los registros es voluntaria pero sólo los productores inscritos en los mismos tienen derecho a usar la denominación y disfrutar de las prerrogativas y ventajas arrojadas a dicha condición, así como la obligación de cumplir las disposiciones del reglamento, el acatamiento de los acuerdos del consejo regulador y el p.o de las exacciones establecidas a favor de éste.

⁷⁵³ La competencia del Consejo Regulador en función del criterio objetivo se extiende a cualquiera de las fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización, abarcando potestades muy diversas, entre otras: la de fomento en relación con los productos amparados; la actividad de limitación manifestada en autorizaciones singulares y circulares de carácter general y en la potestad de inspección a través de sus propios veedores. (Vid LOPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones...* p. 156).

⁷⁵⁴ En materia de denominaciones de origen vfnicas tan relevante es la zona de producción como la de crianza. El Tribunal Supremo entiende que los productores no tienen derecho a exigir una invariabilidad en la delimitación territorial de dichas zonas de producción y crianza (STS de 10 de junio de 1980, JUR 3170) pero que, aún siendo este concepto de "zona de producción" jurídicamente indeterminado, no es una potestad discrecional.

No obstante, la administración goza de cierto margen de apreciación que le permite considerar técnicamente aquellos elementos que valore relevantes (STS 13.6.1984, Aranzadi 4673). En este mismo sentido, se ha manifestado, en sentencia de 25 de abril de 1989, el TJCE: "... si bien corresponde a las autoridades nacionales realizar la delimitación precisa del área de producción vitícola, basada, en la medida de lo posible, en la parcela o subparcela de la vid, tal y como se establece en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 338/1979, y si para ello, las autoridades nacionales disponen necesariamente de una cierta facultad de apreciación, los criterios que éstas han de tener en cuenta a tal fin, son, en lo esencial, los establecidos en el Derecho comunitario."

rija la organización y el funcionamiento de la denominación de origen o la indicación geográfica.

En cuanto al reconocimiento del ejercicio de dicha potestad reglamentaria de la organización o el funcionamiento del Consejo, la jurisprudencia discute que dicho reconocimiento lleve consigo un ejercicio indebido de la mencionada potestad reglamentaria, ni mucho menos contrario al artículo 97 de la Constitución, cuando se produzca el hecho del establecimiento de criterios reglamentarios específicos por los Consejos Reguladores. Así sucede, por ejemplo, con la circunstancia de remitir a lo que en cada caso estime procedente establecer el Consejo Regulador respecto de la posibilidad de almacenar, manipular o elaborar en las bodegas inscritas en el Registro correspondiente vinos procedentes de otras regiones de producción diferentes⁷⁵⁵; la prohibición de utilización de la misma marca para vinos distintos⁷⁵⁶, y la imposición de una exacción para pago de los servicios de control cuando el embotellado se realice en destino⁷⁵⁷.

Junto a la elaboración del reglamento de la denominación, la segunda de las competencias atribuidas tradicionalmente a los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen es la de control y gestión de la producción que queda amparada en su territorio. Así pues, en cuanto a los órganos encargados de la gestión y del control de las denominaciones de origen víticas, procede analizar las

⁷⁵⁵ Esta circunstancia (remitir a lo que en cada caso estime procedente establecer el Consejo Regulador con respecto a la posibilidad de almacenar, manipular o elaborar en las bodegas inscritas en el Registro correspondiente vinos procedentes de otras regiones de producción diferentes) amplía el sistema en su día establecido en el artículo 13 del Real Decreto de 22 de febrero de 1988. Considerándose que, en ningún modo, puede suponer el ejercicio indebido de la potestad reglamentaria ya anteriormente otorgada al Gobierno para regular las condiciones que han de concurrir en la elaboración de los vinos con denominación de origen (vid. STS de 31.5.2000, RJ 2000/5127).

En cambio, en otro supuesto de hecho similar, el TSJ de Navarra resolvió que el Gobierno de Navarra estaba obligado a autorizar la solicitud de permiso para la libre circulación y el libre embotellado de vinos de otras procedencias en las instalaciones y bodegas inscritas en la Denominación de origen Navarra (vid. STSJ Navarra núm. 66/2000, de 21 enero, RJCA 2000/38).

Posteriormente, el Tribunal Supremo ha estimado los motivos de casación invocados por el Gobierno de Navarra y ha anulado la STSJ de Navarra por infringir la Constitución española, el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo y el Reglamento aprobado por OM de 26 de junio de 1975 (vid. STS nº 1460/2000, de 22.11.2004). En esta línea, el artículo 23 de la Ley 23/2004, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en relación con los vinos de DOC, establece que: "...en las bodegas inscritas, que habrán de ser independientes y separadas, al menos, por una vía pública de otras bodegas y locales no inscritos, solamente tenga entrada uva procedente de viñedos inscritos o mostos o vinos procedentes de otras bodegas también inscritas en la misma DOC, y que en ellas se elabore o embottle exclusivamente vino con derecho a la DOC o, en su caso, a los vinos de pagos calificados ubicados en dicho territorio".

Con carácter previo, el Tribunal Supremo había reconocido la aplicabilidad retroactiva de la normativa más favorable en un asunto relativo a la prohibición total en la DO Jumilla de la presencia de uvas, mosto o vino de fuera de la zona vitícola. En particular, el Tribunal manifestó dicha aplicabilidad "...respecto a la prohibición de realizar de manera conjunta la elaboración, el almacenamiento o manipulación en bodegas inscritas en los Registros de Jumilla de uva que no procediera de viñas inscritas y mosto o vino que no procediera de las mismas" frente a la prohibición total de presencia de uvas, mosto o vinos obtenidos en superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción en cuestión (STS de 5.5.1997, RJ 1997, 4354)

⁷⁵⁶ Siempre que se persiga garantizar al consumidor la certeza del producto o la protección de la denominación de origen, por el Tribunal Supremo se ha considerado justificada la limitación del uso de las marcas para vinos distintos sin afectar esta limitación ni a la propiedad privada, ni a la libertad de empresa, ni a la libre circulación de mercancías (vid. STS 20.7.2004, RJ 2004/4917).

⁷⁵⁷ Al respecto véase la STS de 14.1.2003, comentada por COELLO MARTÍN, C. y GONZALEZ BOTIJA, F.: "El embotellado en destino...", pá. 21.

disposiciones que se establecen en los artículos 25 y siguientes de la Ley 24/2003 respecto a los Consejos Reguladores, término que en la citada Ley queda reservado para determinados niveles de protección de vcpd (denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas). También podrá ser utilizado dicho término por los órganos de gestión de las denominaciones de origen de productos no vínicos de acuerdo con la Ley 25/1970.

En este contexto, como hemos anticipado, López Benítez destaca el artículo 27 como verdadero núcleo de la Ley del Vino que, al instaurar el novedoso principio de separación de los sistemas de control y de gestión, dispone en dicho precepto un sistema de carácter básico para que cada Reglamento defina su sistema de control⁷⁵⁸.

Esto es, en el marco de la Ley 24/2003, los órganos de gestión son de obligatoria constitución para los vcpd de los niveles de protección de indicación geográfica, denominación de origen y denominación de origen calificada, reservándose el término Consejo Regulador a los niveles de DO y DOC. Puede afirmarse que la Ley permite que los órganos de gestión de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas vínicas compatibilicen las funciones de gestión y de control siempre que se den las circunstancias que permitan probar la separación estricta de los órganos encargados de un tipo de función respecto de los de la otra⁷⁵⁹.

En cuanto a los órganos de control y certificación, el artículo 27 de la Ley 24/2003 determina el régimen general para los mencionados órganos de vcpd, cuyo sistema de control quedará relacionado en el Reglamento de aprobación respectivo. En cambio para el nivel de protección de vinos de la tierra hay una norma diferente, el RD 1126/2003 que configura el régimen general para los órganos de control del nivel de protección de vinos de la tierra. No obstante, para todos los niveles de protección, las labores de control y certificación de la DOP o IGP pueden ser efectuadas por el propio Consejo Regulador, que debe respetar en todo caso la separación de las funciones de gestión y certificación, o bien por una entidad externa de certificación y control que cumpla la norma UNE-En- 45011 o 45004 y esté autorizada por la Administración competente⁷⁶⁰.

⁷⁵⁸ LÓPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto* ..., p. 201.

⁷⁵⁹ De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 24/2003, además de la gestión del correspondiente sistema de protección de la calidad se permite que sean los propios Consejos Reguladores los que efectúen el control y la certificación del sistema de protección de la denominación, bajo condiciones de separación estricta de órganos de gestión y control y de independencia de éstos últimos respecto de los órganos de dirección del Consejo Regulador y bajo la tutela de la Administración competente, entre otras condiciones.

⁷⁶⁰ En ambos niveles de protección, las funciones de control y certificación pueden ser desempeñadas por órganos públicos o privados, en este último caso deben estar reconocidos como organismos

En este último caso, cuando el Reglamento de un vcprd opte por el control de organismos privados autorizados, la decisión de éstos sobre la concesión del nombre geográfico tendrá carácter vinculante para la autoridad competente. Respecto a las inspecciones, los mencionados organismos privados tienen entre sus obligaciones la remisión de los resultados de los controles a la autoridad competente.

En cuanto a la constitución del órgano de control, López Benítez considera que el legislador autonómico puede actuar sobre esta cuestión según lo establecido en el artículo 24.6 de la Ley del Vino y así lo ha hecho pero parece no haber seguido una línea homogénea. Los ejemplos aportados por el citado autor⁷⁶¹ y las decisiones posteriores de otros legisladores autonómicos permiten afirmar que el legislador ha actuado de diferentes modos al establecer, como se ha estudiado, preferencias por un modelo de organismo de gestión de naturaleza pública que desempeña las funciones de control y certificación, siempre que se hallen adecuadamente separados los órganos de gestión de los de control y certificación, y que puede externalizar el control y/o la certificación del producto o, al contrario, por un modelo de organismo de gestión abierto concentrando aquellas funciones de certificación y control a través de institutos públicos o empresas públicas⁷⁶².

independientes de control "entidades que realizan certificación de producto (UNE-EN- 45011) o organismos independientes de inspección "organismos que realizan inspección" (UNE-EN- 45004). Cuando las funciones de control sean llevadas a cabo por organismos públicos, la Ley del Vino prescribe el respeto a los principios de política sanitaria establecidos en el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios y en el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control de productos alimenticios. Además, para los vinos con denominación de origen o denominación de origen calificada el órgano de control deberá hallarse bajo la tutela de la Administración competente y no actuar en dependencia jerárquica o administrativa respecto de los órganos de dirección del Consejo Regulador, gozando de independencia e inamovilidad los controladores por un periodo mínimo de seis años. En nuestro Derecho, la actividad certificadora es "...la actividad que permite establecer la conformidad de una determinada empresa, producto, proceso o servicio con los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas" tal y como se establece en el artículo 8.6 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Se entiende que, en el supuesto de certificación en el ámbito reglamentario, lo que se acredita es el cumplimiento de las exigencias reglamentarias de seguridad, y es jurídicamente obligatoria. A su vez, reviste dos variantes, señalan Míguez y Rodríguez Campos: homologación, cuando es realizada directamente por la propia Administración y "certificación obligatoria", cuando no es la Administración la que se ocupa de dicha tarea, sino que son "organismos de control" externos a ella los que lo hacen (véase MIGUEZ MACHO, L. y RODRIGUEZ-CAMPOS GONZALEZ, S.: "La certificación privada...", p.13). En el ámbito de los Consejos Reguladores y la función de control nos encontramos ante el segundo caso, el de la certificación obligatoria para todos los productos que se identifiquen con el signo de la DOP o la IGP, sin perjuicio de la existencia de una certificación voluntaria referida a requisitos y estándares de carácter voluntario.

⁷⁶¹ LOPEZ BENITEZ, M.: Del Estatuto ..., p. 173.

⁷⁶² Por un lado, cabe señalar que la Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana, al reconocer la naturaleza de corporaciones de derecho público de los consejos reguladores, permite que los mismos desempeñen las funciones de control y de certificación siempre que sin mediar jerarquía ni dependencia se hallen adecuadamente separados los órganos de gestión de los de certificación y control, o bien se decida encargar el desempeño de dichas funciones a entidades públicas o privadas que cumplan en todo caso la norma UNE EN 45011. Por otro lado, entre otras disposiciones, en la Ley del Vino de Castilla La Mancha, queda determinado que serán los propios operadores del vino de p.o quienes articularán el control a través de un sistema de calidad externo los denominados "organismos de control independientes autorizados" (Artículos 32 a 34 y Disposición Adicional Segunda de la Ley del Vino de Castilla La Mancha). Además, el artículo 17 de

Serrano-Suñer y González Botija apuntan que quizás no sea exagerado decir que el mencionado artículo 27, en su deseo de evitar que las mismas personas sean jueces y partes, se constituye en uno de los más polémicos de la Ley de la Viña y el Vino al establecer un cambio radical en el monopolio que los Consejos Reguladores habían poseído históricamente en materia de control y certificación de la calidad del vino⁷⁶³.

En definitiva, lo que no se puede obviar es que la labor encomendada al Consejo Regulador por la legislación estatal y comunitaria es ingente en funciones y competencias. En relación con las funciones del Consejo Regulador, el artículo 87 de la Ley 25/1970 y, de modo similar, el artículo 26 de la Ley 24/2003, determinan, entre otras, las funciones de orientar, vigilar y controlar la producción, la elaboración y calidad de los productos amparados por la Denominación de Origen, el velar por el prestigio de ésta en el mercado nacional y extranjero, persiguiendo las utilizaciones indebidas, y la promoción y propaganda para la expansión de mercados, así como su estudio.

Como señala la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, en materia de vigilancia en el sector de los vinos amparados en denominaciones de origen, corresponde al Consejo Regulador vigilar y controlar a cuyo efecto cuenta con los veedores, habilitados por el Ministerio de Agricultura o Consejería Autonómica competente, a instancia de los cuales puede iniciarse el procedimiento sancionador hasta el punto que “... las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que la otra parte demuestre lo contrario”⁷⁶⁴.

la Ley del Vino y el Decreto 231/2004, de 6 de julio (DOCM 128, 19 de julio) concentran determinadas funciones públicas en el Instituto de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, incluso determinan que la calificación de los vinos es un acto reglado y debido. Por otra parte, la disposición adicional tercera de la Ley del Vino contempla la creación de una empresa pública para la prestación de servicios de inspección, análisis físico-químico y sensorial, etc.

En Castilla y León, los artículos 36 y ss. de la Ley 8/2005 establecen las bases del sistema de control y certificación de los vinos de calidad con IG que puede ser garantizado, en primer lugar, por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en cuanto organismo público de control y en su caso el personal técnico de la Asociación y que esté habilitado por el propio Instituto; o, en segundo lugar, por entidades independientes de certificación que cumplan la norma UNE EN 45011 o la norma que la sustituya, que figuren inscritas en el registro de entidades de certificación de productos agroalimentarios de Castilla y León. Este esquema también se entiende de aplicación a los vinos de pagos. En el resto de vcpd, el sistema de control y certificación podrá ser efectuado, en primer lugar, por un órgano de control de naturaleza pública, adscrito al órgano de gestión, siempre que estén debidamente separados la gestión y el control y que éste último se realice con independencia jerárquica y administrativa; en segundo lugar, por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en cuanto organismo público de control; en tercer lugar, por entidades independientes de certificación que cumplan la norma UNE EN 45011 o la norma que la sustituya, que figuren inscritas en el registro de entidades de certificación de productos agroalimentarios de Castilla y León.

⁷⁶³ SERRANO-SUNER, G. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la...*p. 259.

⁷⁶⁴ SAN, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 10 de octubre 2001, RJCE 2002, 1101.

En cuanto al etiquetado, en el asunto relativo a la circular del Consejo Regulador Rioja en la que prohibía la utilización de los términos “barrica” y “madera” en la comercialización de vinos genéricos, destaca el Tribunal Supremo que corresponde al Consejo el ejercicio de atribuciones decisorias en la aplicación del régimen del etiquetado de los vinos envasado, tanto respecto de los producidos en Bodegas de crianza como en los obtenidos en la zona de producción que, no siendo de crianza, superan el proceso de calificación que “... les permita hacer uso de la denominación de la denominación de origen calificada...”⁷⁶⁵.

El legislador estatal precisa que el Consejo Regulador ejerce las facultades delegadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas y debe colaborar en las tareas de formación y conservación que le sean encomendadas por la misma, expedir los certificados de origen y garantía y gestionar directamente las exacciones legalmente establecidas y cuantas percepciones le correspondan, así como recaudar las multas y ejecutar las sanciones impuestas⁷⁶⁶.

Así, en cierto modo, el Consejo Regulador es el guardián de la Denominación de Origen, sin perjuicio de cuantas funciones le pueda atribuir su Reglamento. De esta manera, el Consejo Regulador actúa con plena responsabilidad y capacidad jurídica de obligarse y comparecer en juicio, tanto en España como en el extranjero, ejercitando las acciones que le correspondan en su misión de preservar y defender los intereses generales de la Denominación de Origen.

Corresponde pues a los Consejos Reguladores la aplicación de un régimen protector concreto para las DO e IG como signos distintivos integrados en la propiedad industrial o desde las reglas de represión de la competencia desleal⁷⁶⁷.

⁷⁶⁵ STS de 2.7.2002, Aranzadi 2002, 8800.

⁷⁶⁶ El régimen sancionador de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen vínicas está regulado en el Título III de la Ley 24/2003. Los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de productos agroalimentarios no vínicos no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación referido y deberán ajustarse en el ejercicio de la potestad sancionadora a lo establecido en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993, de 26 de marzo).

⁷⁶⁷ Audier destaca, en primer lugar, el reconocimiento jurídico de una DOP o IGP viene provocado por el interés de los productores en defenderse frente a las posibles situaciones de competencia desleal que puede suscitar la utilización por los competidores de la denominación de un producto reputado o denominaciones similares. Por ello, en muchas ocasiones en el origen del reconocimiento jurídico de una DOP o IGP se encuentra un acuerdo interprofesional, una reglamentación que determina las condiciones de elaboración de un determinado producto, etc. En segundo lugar, a este interés se añade el interés de los consumidores, que se protege mediante el establecimiento de medios que permitan evitar las confusiones debidas al uso fraudulento de un término reservado para denominar un producto de calidad determinada. (véase: AUDIER, J.: “Para una calificación jurídica...”, p. 10).

En este sentido, léase también: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: “Nociones Introdutorias...”, p. 87; COELLO MARTÍN, C.: y GONZALEZ BOTIJA, F.: “El embotellado del vino ...”, p. 43; GOMEZ LOZANO, M.M.: “Denominaciones de origen y otras, p. 101 y ss.

En definitiva, los Consejos Reguladores, reconocidos como corporaciones de Derecho público de base asociativa, con autonomía y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, deben ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal básica, la normativa comunitaria y la normativa autonómica, así como la reglamentación de la denominación de calidad y el reglamento propio de organización y funcionamiento respecto al ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas.

VII.- El Reglamento de la denominación

1.- Procedimiento de elaboración y aprobación.

Procede tener en cuenta que la elaboración y aprobación de los Reglamentos se inserta entre las dos fases del procedimiento de reconocimiento de la DO. Reconocida provisionalmente la denominación de origen, el órgano competente designa a un Consejo Regulador provisional que deberá ocuparse de la elaboración de un proyecto de Reglamento interno.

En cierto modo, el someter el proyecto de Reglamento a la necesaria autorización de la Administración correspondiente pone de manifiesto que la Administración se reserva en última instancia la potestad de convalidar o no lo establecido por el Reglamento⁷⁶⁸.

La aprobación se realiza por el órgano competente con la discrecionalidad suficiente para introducir en el proyecto de Reglamento las modificaciones que considere oportunas, siempre supeditado al informe de los servicios jurídicos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de la Consejería o Departamento Autonómico correspondiente⁷⁶⁹. Recientemente, el TS ha anulado la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se aprobó el Reglamento de la DO Rioja por falta de dictamen preceptivo del Consejo de Estado, al tratarse de un reglamento ejecutivo⁷⁷⁰.

⁷⁶⁸ STS de 31.5.2000, RJ 2000/5127.

⁷⁶⁹ También ocasionalmente supeditado a la propuesta de servicios o Institutos específicos, como es el caso de la Comunidad Valenciana con el Instituto Valenciano de Calidad Agroalimentaria (artículo 43.3 de la Ley 2/2005).

⁷⁷⁰ STS de 10.6.2004, RJ 2004/4020.

Si la aprobación ha sido decisión de la Administración Autonómica, deberá ser objeto de ratificación por la Administración central, aunque la ratificación por parte del Estado únicamente se convierte en un instrumento previo necesario para la promoción y defensa de cada denominación en el ámbito nacional (se entiende extracomunitario) e internacional. Esto es, la ratificación no es meramente discrecional sino que su denegación caso de producirse debiera ser motivada y las denominaciones existirán como tales una vez aprobadas y publicadas por la Comunidad Autónoma competente sin que la citada ratificación se convierta en un requisito de validez⁷⁷¹.

Esta doctrina del Consejo de Estado ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional que considera que los Reglamentos autonómicos de Denominaciones de Origen son válidos y eficaces en virtud no sólo de su aprobación y publicación, pues ni “... *la remisión al Ministerio ni la ratificación por éste constituyen condiciones de su validez y eficacia*”⁷⁷².

De igual modo, el TS ha tenido la oportunidad, en el litigio sobre la modificación del reglamento de la denominación específica Brandy de Jerez, de precisar que la Consejería Autonómicas de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía se encontraba habilitada legalmente para aprobar o modificar en su caso dicho reglamento en virtud de las disposiciones de trasposición de las facultades anteriormente ostentadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación⁷⁷³.

A mayor abundamiento, en el asunto relativo a la denominación de origen “Pasas de Málaga”, la sección cuarta de la Audiencia Nacional afirmó que “*las competencias de la Administración del Estado en el procedimiento de elaboración de los Reglamentos de Denominaciones de Origen son muy limitadas ya que se concretan al conocimiento y ratificación de los reglamentos que deben haber sido elaborados por la Administración Autonómica, no siendo posible ni establecer modificaciones ni alterar el contenido de lo que ha sido acordado por la administración autora del Reglamento, que es la Comunidad Autónoma*”⁷⁷⁴.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo respecto de la delimitación territorial de la denominación de origen “queso manchego”. La existencia de un binomio jurídico, reglamento regional y acto del Estado que lo

⁷⁷¹ Véase el Dictamen del Consejo de Estado de 27.9.1990, nº 55.376/55125/RS.

⁷⁷² STC 11/1986 de 28.1.1986 y 209/1989, de 15.12.1989.

⁷⁷³ STS de 2.10.2002, RJ 2002, 9454

⁷⁷⁴ SAN, Sección 4ª, de 17.5.2000, JUR 2000/203973.

aprueba, que forma un todo pues “... el ejercicio de una potestad reglamentaria regional, propia de ella, cuyo ejercicio se somete a un control formal de carácter reglado y que actúa como requisito de eficacia de la norma que se perfecciona por exclusiva voluntad de la Comunidad Autónoma. Se trata pues de una aprobación en sentido técnico, la cual confiere eficacia a una norma que jurídicamente existe ya pero cuya entrada en vigor viene condicionada suspensivamente, no sólo por la publicación (como es lo propio de toda norma, sean o no reglamentarias) sino, además por esa aprobación estatal cuya razón de ser no es difícil de hallar, dada la trascendencia para al economía nacional del contenido del reglamento, pero cuyo origen en una decisión regional se apoya en el hecho de referirse a un producto de la región”⁷⁷⁵.

En esta línea, la intervención de la Administración estatal no puede ser interpretada como una facultad de control de legalidad de la actividad de la Administración autonómica sino que esta función le corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes para enjuiciar la actividad de dicha administración autonómica: precisamente al Tribunal Superior de Justicia y no a la Audiencia Nacional⁷⁷⁶.

2.- Contenido.

Botana Agra afirma que los Reglamentos de las Denominaciones de Origen se erigen en la norma institucional básica de la misma pues en el se regulan aspectos que van desde los organizativos, pasando por los de carácter jurídico-material, hasta los meramente técnicos⁷⁷⁷.

El contenido mínimo de los reglamentos de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agroalimentarios no vínicos aparece definido en los artículos 84.2 de la Ley 25/1970 y 3 del RD 157/1988⁷⁷⁸. El artículo 2 de este último texto reglamentario se refería al contenido del

⁷⁷⁵ STS de 29.9.1990, RJ 1990, 7302.

⁷⁷⁶ Fundamento Jurídico Tercero de la SAN, Secc. 4ª, de 22 de noviembre 2000, JUR 2001/73093.

⁷⁷⁷ BOTANA AGRÁ, M.: Las denominaciones... p. 100.

⁷⁷⁸ De acuerdo con el artículo 3 del RD 157/1988, el Reglamento particular de una Denominación de Origen de producto agroalimentario no vínico debe contemplar los siguientes aspectos: definición expresa del producto a proteger con la denominación de origen; delimitación de la zona de producción; variedades o razas aptas para producir la materia prima; prácticas de producción; características y condiciones de la materia prima; prácticas de elaboración y curación o maduración en su caso; características del producto final; registros; régimen de declaraciones y controles para asegurar la calidad y el origen de los productos amparados; derechos y obligaciones de los sujetos inscritos en los registros; constitución y composición del Consejo Regulador; organización y composición del Consejo Regulador; infracciones, sanciones y procedimiento.

Reglamento de una denominación de origen vínica, pero la entrada en vigor de la Ley 24/2003 determina la necesidad de esperar a que las normas de desarrollo de la misma especifiquen cual deberá ser el contenido mínimo de éstos Reglamentos internos de las Denominaciones de Origen vínicas que, en todo caso, deberán ser modificados en todo lo que se separen de la citada Ley⁷⁷⁹. El legislador autonómico ha abordado mayoritariamente esta cuestión sin ambages⁷⁸⁰.

La utilización de la DO queda supeditada a la concurrencia de los requisitos establecidos en cada Reglamento específico. El cumplimiento de dichos requisitos es una condición *sine qua non* para garantizar el correcto equilibrio de los intereses públicos y privados que descansan en el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen como signos distintivos de la propiedad industrial⁷⁸¹.

Asimismo, los Reglamentos abarcan la especificación del Derecho sancionador en el ámbito de la Denominación de origen. En materia de Derecho sancionador, el sector vitivinícola ha suscitado una cantidad considerable de doctrina y jurisprudencia al no quedar determinadas ni en la Ley ni en el Reglamento del vino cuáles eran las infracciones administrativas ni en qué consistía el uso indebido de la denominación de origen, ni que actos podían causarle perjuicio ni desprestigio, ni que normas sobre elaboración y características de los productos debían merecer sanción.

⁷⁷⁹ Real Decreto 1651/2004, de 9 de julio, por el que se establecen normas de desarrollo para la adaptación de reglamentos y órganos de gestión de los vinos de calidad a la Ley 24/2003. En esta norma se marcaron los criterios de adaptación al nuevo marco legal de los reglamentos de los Consejos reguladores vinculados a las competencias estatales, estableciendo un plazo de 6 meses para su definitiva adaptación. En su Dictamen sobre esta disposición, el Consejo de Estado, el 1 de julio de 2004 (Nº exp. 1795/2004) considera que la norma encajaba con naturalidad en el conjunto de normas sobre las que se tenía que proyectar.

⁷⁸⁰ El legislador castellano-leonés, en la Ley 8/2005, ha recogido en diversas disposiciones el contenido de la propuesta de reglamento de los solicitantes, por ejemplo, cuando detalla las funciones del órgano de gestión (art. 26), la composición del pleno (art. 30), etc. Por su parte, la Ley gallega 2/2005 relaciona taxativamente en su artículo 11 el contenido mínimo de los reglamentos de las denominaciones geográficas.

⁷⁸¹ Por ello, el TS en el litigio sobre la inscripción de una marca que contenía la expresión Manzanilla afirmó que dicha expresión no podía ser utilizada como parte de una marca para distinguir vinos en los que no concurren los requisitos establecidos en el Reglamento específico de la denominación de origen Manzanilla- Sanlúcar de Barrameda. Vid. F. Jdco. Séptimo de la STS de 25.10.2002, RJ 2002/9714. En relación con esta cuestión, en el asunto de la marca Ribera de Duratón, el Tribunal Supremo anula el registro de la marca por la Oficina Española de Patentes y Marcas y casa la decisión de instancia que afirmaba que "... la denominación Ribera de Duratón es concreta, no induce a error sobre la procedencia geográfica, y no afecta a los vinos de Ribera del Duero, perfectamente diferenciados, y precisamente por su fama y por el general conocimiento sobre ellos, se hace más difícil la confusión para el consumidor..." al considerar que, en virtud del interés público que inspira la protección de las denominaciones de origen, "... es necesario rechazar una marca que describe vinos que, por suscitarse una evidente confusión sobre su posible procedencia de la misma zona geográfica de la DO, pudiera conducir al consumidor a la equivocada conclusión de que pertenezcan a la citada denominación de origen..." (vid F. 1 y 2 de la STS, Sección 3ª, 6.6.2004, Diario La Ley, Año XXV, nº 6089, 20.9.2004).

De modo similar, se resuelve el conflicto creado por el registro de la Marca "Viña Verde" en relación con la denominación geográfica protegida en Portugal "vinho verde" (STS de 28.4.2004 comentada por GONZALEZ BOTIJA, F.: *Denominaciones de origen...*, p.3.) y con la marca "Konyac" respecto a la AOC francesa "Cognac" (STS de 19.7.2004 comentada por GONZALEZ BOTIJA, F.: *Denominaciones de origen...*, p.3.).

Al respecto, el TS subrayó que las DO no escapaban de los principios generales del Derecho de la materia, de entre los cuales ha de recordarse que el ilícito administrativo generador de sanción implica antijuridicidad tipificada. De conformidad con el principio de legalidad penal no pueden sancionarse conductas o actuaciones que no estén definidas como infracción⁷⁸². No obstante, dicho Tribunal intentó construir una justificación doctrinal -como se detalla posteriormente, no compartida por el TC- a la adecuación del principio de legalidad en materia sancionadora a las DO. Esta materia sancionadora atiende a la singularidad de las relaciones propias de los Consejos Reguladores con respecto a los productores, al carácter voluntario de su adhesión a un especial régimen de protección que llevaba como contrapartida asumir unas ciertas obligaciones y a la garantía de los consumidores que sin el régimen sancionador previsto para quienes incumplen dichas obligaciones se ven desprotegidos, sin seguridad ninguna respecto a que adquieran realmente un producto con las características y condiciones que promete la DO y que se corresponde con el precio del vino amparado por aquella⁷⁸³.

Al respecto debe hacerse constar que el TC no ha singularizado su doctrina al respecto del principio de legalidad en materia sancionadora⁷⁸⁴. Así, el TC ha

⁷⁸² Véase la STS de 23.1.1981, RJ 1981/185. En este litigio, se sustanciaba un recurso a la sanción derivada de acuerdo del Consejo Regulador por el que se sancionaba con multa y descalificación del mosto a un operador por introducir en una bodega inscrita en el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jerez-Xerez- Sherry, 7.800 litros de vino procedente de lagar no inscrito. El Tribunal Supremo estimó improcedente la sanción ya que ni en el Reglamento del Consejo, ni en una circular del mismo sobre la cuestión, se sancionaba el hecho de pisar uva propia, procedente de viña inscrita, en lagar no inscrito, que era la conducta que había llevado a cabo el operador y aquella sobre la cual el Consejo Regulador había acordado sancionarle.

Posteriormente, en el conocido caso de las sanciones impuestas sobre la base del Reglamento del Consejo Regulador Rioja, el TC consideró dictaminar la nulidad de las mismas tras la declaración de nulidad del citado Reglamento por el TS mediante Sentencia de 10.6.2004. Como hemos anticipado anteriormente, el TS resolvió la nulidad del citado Reglamento ejecutivo por no haber sido sometido al dictamen preceptivo previo y estipulado para todas las normas de su condición. En consecuencia, se han producido una serie de fallos del TC anulando las sanciones impuestas sobre la base de los preceptos del citado Reglamento (entre otras, SSTC 52/2003, de 17.3.2003; 132/2003, de 30.6.2003; 172/2005, de 20.6.2003; 297/2005 de 21.11.2005; y 77/2006, de 13.3.2006).

⁷⁸³ STS de 2.7.2004, RJ 2004/6504.

⁷⁸⁴ Es doctrina del TC que el principio de legalidad en materia sancionadora determina que la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley. Por ello, se debe entender que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, que comprende una doble garantía. La primera, de orden material y de alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda es de carácter formal, y se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término "legislación vigente" contenido en dicho art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; 60/2000, de 2 de marzo, FJ 3; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3). A este respecto es preciso reiterar que en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas el alcance de la reserva de ley no puede ser tan riguroso como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto; y ello tanto por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas como por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en determinadas materias, o bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2). En todo caso, el art. 25.1

resaltado, en aplicación de la Ley 25/1970, que el Reglamento del Vino se limita a remitirse a los Reglamentos de cada denominación de origen para especificar las sanciones a aplicar, así como a clasificar las infracciones en faltas administrativas, infracciones a lo establecido sobre elaboración y características de los productos amparados y uso indebido de la denominación de origen o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. En este *quid* de la cuestión, tampoco el Reglamento del vino decía cuáles eran las infracciones administrativas ni en qué consistía el uso indebido de la denominación de origen, ni que actos podían causarle perjuicio ni desprestigio, ni que normas sobre elaboración y características de los productos debían merecer sanción. Todos estos aspectos los remitía al Reglamento de la denominación de origen en particular. En este contexto, el TC confirmó que ni siquiera el artículo 129.2 del Reglamento del vino contiene una tipificación legal suficiente que permita afirmar que en esta materia se respeta el derecho a la legalidad en materia sancionadora⁷⁸⁵.

De igual modo, ante casos análogos, ha incidido en lo que ha constituido un criterio uniforme de dicho Tribunal en el sentido de anular sanciones administrativas impuestas sin la cobertura de normas con rango de ley cuando éstas se han dictado después de promulgada la Constitución pues no cabe la actualización o innovación de las normas sancionadoras recogidas en reglamentos por la misma vía reglamentaria con posterioridad a la Constitución⁷⁸⁶. En

CE exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal habida cuenta del carácter excepcional que presentan los poderes sancionatorios en manos de la Administración (SSTC 3/1988, de 21 de enero, FJ 9, y 305/1993, de 25 de octubre, FJ 3). De ahí que la reserva de Ley en este ámbito tendría una eficacia relativa o limitada (STC 177/1992, de 2 de noviembre, FJ 2), que no excluye la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, pero sí que tales remisiones hicieran posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4). También debe tenerse en cuenta que no es posible exigir reserva de la Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el Derecho preconstitucional y, en concreto, por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, aun cuando las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por Leyes preconstitucionales, incompatibles con el art. 25.1 CE, deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de ésta (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 5; 15/1981, de 7 de mayo, FJ 7 y 101/1988, de 8 de junio, FJ 4) y no cabe, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones, o alterar el cuadro de las existentes mediante una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado por otra norma de rango legal (STC 6/1994, de 17 de marzo, FJ 2).

⁷⁸⁵ STC 1ª 50/2003 de 17 de marzo. Con motivo de un recurso de amparo promovido por Freixenet, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó parcialmente su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracciones en la elaboración de cava. Esta Sentencia anula el Acuerdo del Consejo de Ministros relativo a la sanción y la STS que lo confirmaba. La sentencia recoge el voto particular del magistrado Sr Rodríguez Zapata Pérez que discrepa con parte de la fundamentación jurídica que conduce al fallo del Tribunal. Esta resolución del Alto Tribunal ha sido duramente criticada por la doctrina al no haber entrado en el examen del argumento nodal que sustentaba la Sentencia del Tribunal Supremo, cual era la incidencia del Derecho comunitario sobre el ordenamiento sancionador estatal (PULIDO QUECEDO, M.: "El caso Freixenet...").

⁷⁸⁶ Cabe reseñar, entre otras, las ya citadas SSTC 52/2003 y 132/2003. En primer lugar, la STC 52/2003, de 17 de marzo, fue dictada en resolución de recurso de amparo promovido por Bodegas y Viñedos Gómez Cruzado, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó parcialmente su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracción en la elaboración de vino. En segundo lugar, la STC 132/2003, de 30 de junio, fue dictada en resolución de recurso de amparo promovido por Bodegas Solar de Carrión, S.A., frente a la Sentencia

consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el TS ha revisado su doctrina y se atiene a la del TC y ha decidido en el mismo sentido en varios recursos de casación, algunos de ellos en unificación de doctrina⁷⁸⁷.

Por otra parte, cabe recordar que el Derecho sancionador puede tener base en principios de carácter recaudatorio y la jurisprudencia también ha procedido a acotar dicha cuestión. En este contexto, se ha declarado que el asignar el importe de las sanciones impuestas por un Consejo Regulador como un medio más de financiar los Consejos no parece que pueda ir en contra de la ordenación general de la economía ni contrariar los principios básicos que pudiera haber en orden a las denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores⁷⁸⁸.

En cuanto al ámbito territorial, cuando la denominación de origen se extienda en más de una Comunidad Autónoma, como es el caso de Rioja, el procedimiento sancionador corresponderá a la Administración General del Estado⁷⁸⁹, en línea con las resoluciones del TC en las que se señala que “el Estado puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas, una normativa que por razones territoriales sólo puede en estos casos dictar el Estado”⁷⁹⁰. Como hemos anticipado anteriormente, contienen disposiciones relativas a la potestad sancionadora gran parte de las leyes autonómicas sobre la materia⁷⁹¹.

VIII.- Recapitulación

En nuestro Ordenamiento jurídico, la disparidad de intereses que en torno a las DO han ido emergiendo (interés público, de los productores, de los

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó parcialmente su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracción en materia de denominaciones de origen del vino. En ambos casos, se anuló el Acuerdo del Consejo de Ministros relativo a la sanción y la STS que lo confirmaba por las razones arriba mencionadas. En relación a estas STC véase el comentario a las mismas en: SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZALEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la...*, p. 59. 349 y ss.

En el mismo sentido ha resuelto el Alto Tribunal en otros recursos de amparo de idéntico objeto (172/2005, de 20.6.2003; 297/2005 de 21.11.2005; y 77/2006, de 13.3.2006).

⁷⁸⁷ Entre otras, STS de 20.1.2003, de 23.1.2003, de 21.6.2004, de 10.6.2004, de 2.7.2004, y de 20.7.2004. De igual modo, comienzan a recaer resoluciones de TSJ en idéntico sentido como la STSJ de Galicia de 24.11.2004 (JUR 2005/197476) en un litigio referido a las sanciones derivadas de la manipulación de etiquetas de la IGP “Ternera Gallega”.

⁷⁸⁸ STSJ Navarra de 27.2.1996, RJCA 1996/153.

⁷⁸⁹ SAN, Sala Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 6 marzo 2002, JUR 2002/144383.

⁷⁹⁰ STC 112/1995, de 6 de julio.

⁷⁹¹ Entre otras, como se ha citado en apartados precedentes: Ley 8/2000 de la Vitivinicultura de La Rioja dedica su Título IV a las infracciones y sanciones, desarrollando una tipificación de las mismas en función a la graduación clásica de leves, graves y muy graves; Ley 2/2005, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega en su Título VI; Ley 2/2005, de Ordenación del Sector Vitivinícola de la Comunidad Valenciana, cuyo Título IV está dedicado al régimen sancionador; Ley 8/2005 de la Viña y el Vino de Castilla y León con su Título VI- Régimen Sancionador.

consumidores, etc.) explica que la DO fuese, y lo sea aún, huésped del Derecho civil agrario, del Derecho administrativo, del Derecho del consumo o del Derecho de la propiedad industrial. Botana considera que, cualquiera que sea su adscripción, lo que importa subrayar es que la presencia cada vez más sostenida de aquellos intereses ha propiciado el temprano establecimiento de fórmulas de protección jurídica a favor de las DO, protección que se ha articulado en varias direcciones y en planos de dimensiones desiguales⁷⁹².

En este sentido, Bercovitz Rodríguez Cano incide en que la protección contra las falsas indicaciones de procedencia se sitúa en el ámbito de la publicidad engañosa y de la competencia desleal. Pero aparte de la protección general que las normas sobre competencia desleal otorgan contra las falsas indicaciones de procedencia, hay supuestos en los que la denominación geográfica adquiere una protección superior, en el sentido de llegar a constituir un derecho exclusivo de utilización dentro del tráfico económico, que es la protección como DOP o IGP⁷⁹³.

Otra parte de la doctrina extiende también el marco legislativo de protección de las denominaciones de origen a la Ley de Consumidores y Usuarios y a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista⁷⁹⁴.

Asimismo, es conocido- y ya se ha señalado anteriormente- que el sistema de marcas español ha sido tradicionalmente un sistema de protección jurídica a través de derechos de propiedad industrial en el que no han encontrado cabida sólo las marcas, sino también otros signos distintivos de los productos como las DOP y las IGP. Sin embargo, su regulación ha dado lugar a un tratamiento especial fuertemente inspirado por principios de política agrícola y de protección de los consumidores con los que la Ley de Marcas se ha mostrado respetuosa⁷⁹⁵.

En nuestro Ordenamiento jurídico, la Ley 24/2003 viene establecer un marco legal de ámbito estatal, actualizado y conforme al derecho comunitario y a la Constitución española para las DOP e IGP tanto vónicas como no vónicas y, en función de ello, se convierte en la norma de referencia para el sector de los productos agroalimentarios que asocian calidad al origen geográfico. Entre otros aspectos, cabe destacar la aparente solución de varios conflictos permanentes en

⁷⁹² BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p.38.

⁷⁹³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: "Nociones introductorias...", p. 88.

⁷⁹⁴ GOMEZ LOZANO, M.: "Denominaciones de origen y otras...", p. 101.

⁷⁹⁵ De hecho, la doctrina considera que la fragmentariedad y dispersión de la regulación de denominaciones de origen e indicaciones geográficas han llevado al legislador a imponer la preparación y remisión al Congreso de los Diputados de un proyecto de ley de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de procedencia en la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Marcas (MASSAGUER, J.: "La Ley 17/2001, pp. 4 y 17).

este ámbito como era la cuestión competencial y la definición de la naturaleza jurídica de la institución. En cuanto a los términos protegidos para los productos vitivinícolas, el establecimiento de distintos niveles de protección articula un complejo sistema de reconocimiento de nombres geográficos bajo los cuales se ampararán distintas calidades de producto.

Tras la revisión de la actividad legislativa de los Parlamentos autonómicos en el ámbito material de la calidad agroalimentaria y, alternativa o simultáneamente en algunos casos, específicamente en el sector vitivinícola, cabe afirmar la aparente complejidad que emana de esta especie de tela de araña de disposiciones autonómicas ante la que el operador económico se enfrenta cuando actúa en el mercado del vino español. No obstante, de estas normas adoptadas antes y después de la promulgación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, se pueden identificar gran número de elementos comunes en los distintos campos analizados como han sido el ámbito de protección, los fines que las inspiran, los distintos niveles de protección, la naturaleza jurídica de las instituciones que se regulan en las mismas, las funciones de los órganos de gestión y de los órganos de control, el establecimiento de los regímenes sancionadores, etc.

Ante la emergencia del fenómeno de los Ordenamientos autonómicos, insospechado hasta hace poco tiempo y que ha arraigado solidamente, Martín Retortillo considera que estos nuevos diecisiete Ordenamientos jurídicos están llamados a convivir entre sí cada uno en su territorio, pero a convivir también con el Ordenamiento jurídico para todo el Estado. Se producirá, sin perjuicio de la incidencia de normas supranacionales el fenómeno denominado “interferencia o interconexión de Ordenamientos jurídicos” a cuyo estudio se atiende al abordar la naturaleza jurídica de la institución⁷⁹⁶.

Por último, ha habido una dificultad en extender el ámbito de la DO a los productos agroalimentarios y de momento, la extensión a los productos industriales sólo se ha dado a través de la citada Ley gallega sobre piedras ornamentales. Actualmente se discute la posibilidad de extender el régimen de protección de las DO hasta los productos industriales o a las prestaciones de servicios en el ámbito de servicios referidos a la actividad turística⁷⁹⁷.

⁷⁹⁶ Este complejo sistema de fuentes que se instala sobre la materia objeto de estudio debía ser objeto de racionalización por la legítima aspiración de los ciudadanos a tener seguridad jurídica (Véase MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: *La interconexión de los Ordenamientos...*, p. 50 a 56).

⁷⁹⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano afirma que no cabe ignorar esta posibilidad aunque es evidente que esta extensión plantea problemas en la medida en que los servicios no están normalmente vinculados a productos originarios de una zona determinada, sino solamente a actividades realizadas en esa zona y basada en una forma tradicional de actuar. La transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de turismo han hecho que se creen denominaciones geoturísticas en las Leyes de turismo autonómicas y que se constituyan registros regionales de denominaciones o distintivos

geoturísticos. Sin embargo a través de estas normas no puede concluirse que estamos ante una denominación de origen sino ante una medida de fomento para hacer propaganda oficial, exterior o interior, de esas denominaciones, sin garantizar la calidad, sin incluir a sus miembros en ningún tipo de organización parecida a los Consejos Reguladores y sin que las características que se propagaban dependieran de factores naturales reales (Vid, entre otros, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: "Nociones introductorias...", p. 89; GOMEZ LOZANO, M.: *Los signos distintivos en la...*, p. 51 y ss. y "La denominación geoturística...", p. 343; LEACH ROS, B.: "Las denominaciones....p. 343; LOPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones....p. 72 y 74*).

CAPÍTULO V

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

I.- Introducción

Tal y como se ha afirmado en capítulos anteriores, las denominaciones geográficas constituyen figuras jurídicas susceptibles de encontrar su sitio en el seno de la Teoría de los Signos distintivos por las funciones que desempeñan en el tráfico jurídico-económico. No obstante, como también se ha podido observar, ni las tradiciones jurídicas nacionales ni los tratados internacionales sobre la materia han encontrado un punto nítido de encuentro para las distintas percepciones existentes sobre la naturaleza jurídica de la institución que nos ocupa.

En el ámbito mercantil es habitual la coexistencia entre signos distintivos con elementos geográficos, entre otros, las marcas comerciales y las denominaciones geográficas. En este contexto, los conflictos entre denominaciones geográficas y marcas son frecuentes y de gran utilidad para aproximarse mejor al objeto de estudio y los elementos que nos permitan aseverar unas conclusiones sobre su naturaleza y régimen jurídico.

II.- Los términos geográficos

Desde la antigüedad un gran número de mercancías han sido designadas con un nombre geográfico en el tráfico comercial. Para el consumidor, un nombre geográfico utilizado como signo distintivo sobre una mercancía o un producto tiene un significado claro: el producto o la mercancía proviene del lugar del que lleva el nombre. Complementariamente, puede asociarse con matices o rasgos de una calidad determinada una comprensión más fina y más técnica al origen geográfico de un producto.

Por ello, la relación entre el origen geográfico y el producto o la mercancía no tiene siempre idéntico significado ni, necesariamente, los mismos efectos. Esto es, un producto puede estar elaborado o confeccionado en el lugar del que lleva el nombre (por ejemplo: made in Germany, fabricado en España, etc.) y puede o no,

igualmente, presentar unas características o una calidad indisociable de su origen geográfico (vino, automóvil, etc.).

Como hemos visto, en términos jurídicos estrictos, no es tan plausible como típicamente pueda parecer la utilización indistinta de las menciones geográficas directas acompañadas de los términos siguientes: indicación de procedencia (IP), denominación geográfica (DG), indicación geográfica (IG), denominación de origen (DO), denominación de origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP), por ello nos hallamos ante la ausencia, como afirma Botana Agra, de un concepto legal uniforme y de validez universal al respecto⁷⁹⁸.

El estudio previo del régimen jurídico autonómico, estatal, comunitario e internacional del reconocimiento y protección de las indicaciones de calidad asociadas al origen geográfico del producto ha permitido evidenciar la existencia de puntos de encuentro y divergencias en torno a las figuras de las denominaciones geográficas que, en sentido amplio, abarcarían tanto las conocidas como denominaciones de origen e indicaciones geográficas como sus equivalentes en el sector vitivinícola (vcprd, vinos de la tierra, etc.), bajo diversos sistemas de reconocimiento y protección.

En la UE se considera que los profesionales y los consumidores distinguen tradicionalmente los términos geográficos que son meras indicaciones de donde proviene el producto y aquellos términos geográficos que constituyen las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, aunque no se coincide de esta manera en todos los sistemas u ordenamientos jurídicos⁷⁹⁹.

Esta complicada situación, en parte propiciada por la interconexión de las distintas disposiciones de los Ordenamientos jurídicos citados, supone la necesaria búsqueda de normas de coexistencia y de solución de conflictos que arbitren en el panorama confuso y complejo con el que se enfrenta el operador jurídico en la materia de las denominaciones geográficas.

⁷⁹⁸ BOTANA AGRA, M.: *La protección* ..., p.79.

⁷⁹⁹ A esta opinión de Audier (AUDIER, J.: *Accord ADPIC*..., p. 11), Fernández Novoa añade que ante la gran variedad de tradiciones jurídicas el legislador comunitario ha aportado claridad a las situaciones existentes y ello ha permitido afirmar que la característica propia de la denominación de origen es la doble conexión que existe entre ésta y el producto que designa, es decir, la relación entre el producto y la región o comarca cuyo nombre se emplea en la denominación de origen y la connotación cualitativa de la denominación (FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Las Denominaciones*..., p. 149.

III.- La naturaleza jurídica compleja de las denominaciones geográficas en el seno de la Teoría de los signos distintivos

En la medida en que las denominaciones geográficas se utilizan como signos distintivos de determinados productos en el mercado, en este apartado, se ha valorado la posibilidad de encontrar en la Teoría de los Signos distintivos aquellos elementos que permitan una mejor comprensión de las figuras jurídicas objeto de estudio.

Tras la teoría de los bienes inmateriales, como primer intento de profundizar en el sentido de las creaciones intelectuales y de las concepciones aplicables a la industria y al comercio en cuanto objeto de protección jurídica, la Teoría de los Signos distintivos tiene la virtud de contemplar la función suspensiva de la competencia que los signos distintivos cumplen y permite no dividir cada institución en facultades personales y patrimoniales que impiden una comprensión conjunta de la misma⁸⁰⁰.

En sus reflexiones sobre la naturaleza jurídica de los signos distintivos, Baylos entiende que definir la naturaleza jurídica de una institución equivale a encuadrarla en alguna de las categorías que representan las determinaciones más generales a que puede reducirse la materia jurídica y considera que dicho empeño no puede limitarse a un construccionismo inútil⁸⁰¹.

Inicialmente, se afirma que la estimación autónoma del signo, como un elemento distintivo, cuyo uso excluyente del de todo otro comerciante o industrial manifieste un específico interés, influye de un modo muy directo en las condiciones en que se desarrolla y los principios en que se funda el régimen económico⁸⁰².

⁸⁰⁰ Entre otros: BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 105; GONDRA ROMERO, J.M.: "Teoría General de...", p. 852.

⁸⁰¹ Según sus palabras: "...referido a la cuestión que nos ocupa, la doctrina está descubriendo cuánto construccionismo inútil late dentro de ese esforzado empeño en determinar la naturaleza jurídica de los signos distintivos. Frente a cualquier afán construccionista habrá que recordar que el derecho es un instrumento al servicio de la vida humana y que su justificación se encuentra en habilitar soluciones que posibiliten al hombre la realización de sus fines individuales y sociales. No obstante, no sólo nos ocupa el conocer la realidad sino el ordenarla más acertadamente", véase BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 385.

⁸⁰² Esto se explica porque el signo supone para quien lo usa la posibilidad de diferenciarse de los demás, de ofrecer aquello que los demás no tienen, de presentarse ante el consumidor con una apariencia y utilizando unos medios diversos de los que emplean los otros protagonistas del mercado. Así, se promueve ese interés especialísimo representado por la posesión de medios exclusivos que distingan y diversifiquen, que identifiquen los productos de una empresa y los separen y diferencien de los competidores, que fijen el prestigio acumulado por el esfuerzo comercial que, en definitiva actúen como verdaderos vehículos por los que se canaliza la corriente de elección de los consumidores, es decir, ese nivel de clientela que constituye uno de los valores fundamentales de la empresa mercantil. Sólo entonces, nacido ese interés de diferenciación, es cuando tiene sentido que el Derecho contemple el signo, como esa palabra o denominación, esa figura, esos trazos, ese elemento material designador de

De acuerdo con Baylos, entre las teorías sobre la naturaleza jurídica de las instituciones objeto de estudio pueden distinguirse las teorías monistas, que consideran prioritario unificar todas las facultades del titular del derecho-signo distintivo, y las teorías dualistas, que distinguen entre los aspectos morales y patrimoniales del titular del derecho sobre el signo distintivo.

De este modo, por un lado, las teorías monistas parten de la necesidad de constituir, como manifestaciones de un derecho unitario, todas las facultades que corresponden al autor, tanto en el orden personal como en el económico. El derecho en cuestión se configura con una doble composición de facultades personales y patrimoniales. En este sentido, desde la teoría del derecho de la personalidad, se postula que las facultades le corresponden al autor por derivación de su personalidad y de este aspecto moral derivan el resto de facultades. Algún sector de la doctrina, considera complementarios los aspectos patrimoniales, es decir, como relaciones económicas complementarias al derecho. Las críticas a esta postura doctrinal de carácter monista se centran en que ésta actúa como quebradora de la clasificación de los derechos en patrimoniales y extrapatrimoniales y que no tiene en cuenta que la personalidad y, por ende, aquello que se le asocie, goza de las características de imprescriptible e inalienable⁸⁰³.

Por otro lado, se entiende por doctrina dualista toda aquella teoría que escinde el derecho sobre creaciones intelectuales en dos tipos de derechos diferentes, que no deben ser confundidos, aunque manifiestan una interferencia recíproca: derecho moral y derecho patrimonial, despreocupándose del derecho moral –personal, ilimitado e inalienable- y reduciendo sus consideraciones al derecho patrimonial –transmisible y temporalmente limitado. Así, se reconoce el derecho patrimonial del creador del signo distintivo como un derecho absoluto sobre un *quid externus*, parecido al derecho de la propiedad pues recae sobre un objeto entitativamente autónomo. Los cuestionamientos de esta afirmación consisten en la susceptibilidad de la creación intelectual para constituirse, en si mismo, como un objeto jurídico autónomo pues cumplen los requisitos básicos

productos o empresas; como un valor que debe ser protegido autónomamente y con respecto al cual ha de declararse la posibilidad de una utilización que excluya a todos los demás competidores. Siguiendo a Baylos, los signos distintivos no son creaciones intelectuales en si mismos, sino simples medios identificadores de los elementos de la empresa, cuya adopción no supone ninguna actividad creadora. El signo es cualquier expresión que sirva para individualizar y distinguir, no la obra de un creador y, por ello, tienen una naturaleza diversa en relación con los otros objetos pertenecientes al campo de la propiedad industrial, e incluso con los regulados por la propiedad industrial. BAYLOS, H.: *Tratado de ...* p. 77 y 192.

⁸⁰³ Entre otros, véase: BAYLOS, H.: *Tratado de...*, p. 459; y LACRUZ BERDEJO, J.L. (coord. por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.) en *Comentarios a la Ley...*, p.30.

para ello: individualizables, valubles económicamente y apropiables económicamente.

En primer lugar, en el marco de las teorías dualistas sobre la naturaleza jurídica de los signos distintivos del comercio, conviene referir aquellas teorías que parten del derecho patrimonial del creador como derecho absoluto sobre un algo externo. En este contexto, se desarrollan las teorías del derecho de propiedad, la teoría del derecho sobre bienes inmateriales y la teoría de los derechos intelectuales.

Desde el punto de vista de la teoría del derecho de propiedad, entendiendo la propiedad en sentido elástico, estos derechos están cercanos al derecho de propiedad; es decir, como carácter arquetípico para señalar cualquier género de dominio sobre un bien exterior al sujeto y que necesita de una expresión exterior para la determinación de la relación de pertenencia del sujeto y su obra, el derecho intelectual se configura como un derecho de propiedad. Esta teoría ha sido cuestionada sobre numerosos argumentos de entre los que sobresalen el carácter negativo y excluyente del dominio del signo distintivo respecto al de la propiedad, la temporalidad frente a la perpetuidad, la categorización frente a la individualización, la ausencia de facultades de goce y disfrute y la ausencia de inmediatividad de derecho-objeto.

En cambio, la teoría del derecho sobre bienes inmateriales configura los derechos intelectuales como una categoría nueva junto a la propiedad, que se describe por un señorío sobre el bien de carácter autónomo, independiente del sujeto, y que se circunscribe únicamente al derecho de carácter patrimonial que posee el autor para la explotación económica de su obra.

Sobre las críticas a las teorías mencionadas aparecen las tesis sostenidas por los partidarios de la Teoría de los derechos intelectuales. Ante la insuficiencia de las categorías existentes (reales, personales y familia), la de los derechos intelectuales comprende aquellos derechos que aúnan un elemento personal y otro patrimonial y cuyo reconocimiento permitiese proteger los productos de la inteligencia humana y a sus titulares (autor, inventor, usuario de signo distintivo)⁸⁰⁴.

En segundo lugar, en el marco de las teorías dualistas sobre la naturaleza jurídica de los signos distintivos del comercio, conviene referir de las teorías que

⁸⁰⁴ BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 428.

parten del derecho patrimonial del creador como derecho a ejercer en exclusiva una actividad económica. El reconocimiento del derecho patrimonial del creador como derecho a ejercer en exclusiva una actividad económica ha sido desarrollado por las teorías del derecho a la no imitación, de los derechos de clientela y de los derechos de monopolio.

En este contexto, la Teoría del derecho a la no imitación parte de la idea de que la ley no crea un monopolio al titular del derecho sobre el signo distintivo sino que concede a dicho sujeto la facultad de disfrute de una cosa determinada, esto es, que no consiste en la posibilidad de poseer con carácter exclusivo de un determinado objeto sino en la de impedir a otros que posean objetos semejantes o análogos. Además, la exaltación de la función económica de las instituciones, su utilidad y su contenido patrimonial, en el contexto de la teoría de los derechos de clientela, determina que la necesidad de obtener beneficios en la concurrencia económica se manifieste en una tendencia constante a la obtención de clientela ya sea por medio de bienes materiales como las invenciones, ya sea con la ayuda de un bien inmaterial como la marca o el rótulo. La protección de dichos derechos queda vinculada a la aparición de circunstancias económico-sociales determinadas. Estos derechos no podrán ser reconocidos sino en una sociedad en la que la competencia produce valores económicos y el régimen de libre mercado alumbró una riqueza nueva, que es la que se deriva de la captación del cliente. Precisamente, el derecho sobre el signo distintivo surge cuando la libertad se sustituye por la exclusividad, constituyéndose como derechos frente a los rivales, no frente al consumidor. Esta tesis ha sido muy criticada pues la clientela es un *aleas* inestable sobre la que no puede fundarse derecho alguno.

Finalmente, entre las teorías que encuadran a los signos distintivos como derechos patrimoniales del creador de los mismos, consistentes en el derecho a ejercer en exclusiva una actividad económica hallamos la teoría de los derechos de monopolio. Desde la teoría de los derechos de monopolio, los derechos de la propiedad intelectual se traducen en una situación de monopolio en cuanto incluyen un efecto suspensivo de la competencia. Este monopolio económico que se constituye en categoría jurídica es similar a los antiguos privilegios de impresión pero no graciables y constituidos de acuerdo a la ley. Respecto a las marcas, la función comercial tiene más relieve que la monopolista ya que el poder jurídico de su titular es muy distinto del propietario de una cosa y sólo desde la interpretación de la institución como derivada de la situación de monopolio se puede entender como categoría jurídica.

En definitiva, es complicado encontrar engarce para las denominaciones geográficas en la teoría monista de la naturaleza jurídica de los signos distintivos, ya que ésta se caracteriza por fundir en un solo derecho todas las facultades patrimoniales y personales del titular del signo distintivo. Aunque, curiosamente, en el marco de las teorías monistas, se estudia la conocida como “teoría del derecho del trabajo”, que ha fundamentado el reconocimiento y protección de los signos distintivos como un medio para la protección de la actividad profesional y laboral de la persona, aspecto que entronca directamente con uno de los objetivos político-económicos que inspiran al legislador en materia de denominaciones de origen que no es otro que la protección de patrimonio etnográfico y el saber hacer de un determinado grupo de productores de un enclave geográfico.

Respecto a las teorías dualistas, que distinguen como se ha señalado entre aspectos patrimoniales y morales del titular del derecho, cabe contrastar que, en materia de denominaciones geográficas, se distingue tradicionalmente entre el derecho al uso de la denominación geográfica y el derecho sobre la denominación geográfica. Esta distinción supone, como se ha estudiado, que si bien el derecho al uso corresponde a todo productor que cumpla los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones de la citada denominación, el derecho sobre la denominación viene siendo declarado por el legislador como un derecho de naturaleza pública, un dominio público. Podría apuntarse que los aspectos morales en el caso de las denominaciones geográficas pueden considerarse dominio público mientras que los aspectos patrimoniales están compartidos al reconocerse el uso a todo productor que cumple los requisitos establecidos para cada denominación.

Por un lado, Baylos concluye, desde la pretensión de resolver científicamente la naturaleza jurídica de los signos distintivos por las categorías jurídicas del derecho romano, en el derecho de propiedad en sentido estricto, destacando el *ius abutendi* y las facultades de uso y disfrute. Por otro, con una actitud descriptiva fenomenológica que se conforma con captar y comprender los hechos nuevos, Baylos considera que los signos distintivos se apuntan como simples monopolios legales, que perpetúan una posición privilegiada en relación con la clientela y las prerrogativas asociadas a la prohibición de imitación⁸⁰⁵.

Ambas orientaciones pueden ser identificables en el caso de las denominaciones geográficas y son las que con el tiempo han ido ganando creciente aceptación en la doctrina, que configura a los signos registrados como

⁸⁰⁵ BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 375.

derechos reales, afines al de propiedad, que recaen sobre los signos, como ideas objetivadas, es decir, como bienes “inmateriales”, aunque se admita su función instrumental⁸⁰⁶.

En primer lugar, pueden identificarse, por un lado, aquellas aportaciones doctrinales y aquellos elementos del derecho positivo que definen a las denominaciones geográficas como un derecho de propiedad en sentido estricto del término⁸⁰⁷ y, por otro, correspondería evidenciar aquellas que configuran a las mismas como un claro ejemplo de monopolio legal⁸⁰⁸. En segundo lugar, el legislador en todos los ámbitos territoriales suele conceder el derecho de uso de las denominaciones a personas o agrupaciones de personas en las condiciones que la propia Administración determina.

En este contexto, se afirma que la legislación sobre la propiedad industrial muestra que las fronteras entre el Derecho público y el Derecho privado son cada vez más difusas; así, en el ámbito de la propiedad industrial hallamos signos distintivos colectivos de carácter claramente privado como las marcas colectivas o de garantía y otros de origen administrativo como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas, etc.

Por otra parte, estas constataciones permiten afirmar, como hemos mencionado anteriormente, la coincidencia, en el campo de los signos distintivos, de varias áreas del ordenamiento jurídico como el Derecho mercantil en sentido amplio, el Derecho internacional privado, el Derecho penal y el Derecho administrativo puesto que, entre otras cuestiones, las actuaciones contrarias a las normas de la competencia pueden tipificarse incluso desde el punto de vista penal como utilizaciones ilegítimas de denominaciones de origen en concurso con otros delitos como el de falsedad, publicidad fraudulenta, y estafa⁸⁰⁹.

⁸⁰⁶ Entre otros, al respecto de la evolución de la controversia doctrinal en el marco de la Teoría de los Signos distintivos, véase: GONDRA ROMERO, J.Mª.: “Teoría General de...”, p. 853.

⁸⁰⁷ En capítulos anteriores, se han repasado los numerosos elementos que definen a las denominaciones geográficas como derecho de propiedad en sentido estricto. Desde las simples menciones entre listados de signos distintivos que constan en algunos convenios internacionales hasta la completa definición del derecho y del *ius prohibendi* que la titularidad del mismo otorga frente a terceros no autorizados para su uso, que realiza el legislador comunitario, nacional y autonómico.

⁸⁰⁸ Por eso, analizando la cuestión del monopolio legal de las denominaciones de origen desde el punto de vista del derecho de la competencia hemos destacado que las denominaciones geográficas suponen, primero, un elemento de coordinación en la organización de la cadena alimentaria que supone la aparición de formas híbridas de organización como son los Consejos Reguladores. Segundo, las denominaciones geográficas, debido a su carácter cercano al monopolio legal, pueden dar lugar a la existencia de decisiones de control total de la oferta o de obstaculización de entrada a los mercados por los Consejos Reguladores a semejanza de los cartels. Por último, la intervención de la Administración en la configuración y fomento de las denominaciones geográficas puede suponer también un riesgo de intervencionismo e inflación regulatoria (LUCATELLI, S.: “Appellations of origin...”, p.19.)

⁸⁰⁹ En este sentido ha resuelto el Tribunal Supremo en relación con una venta de botellas con D.O. Rioja que no correspondían a tal denominación y tenían además su etiqueta, la contraetiqueta y precios distribuidos por el Consejo Regulador de tal Denominación de Origen. (Vid. STS, Sección 2ª, de 19.3.2004, Diario La Ley, Año XXV, nº 6041, de 16.6.2004).

López Benítez afirma que ha sido el Derecho mercantil quien ha llevado a término la distinción de los productos en el mercado a través de la consolidada institución del Derecho de marcas, donde las DOP e IGP encuentran oportuno anclaje, aunque esta inserción sólo sirva para explicar su funcionamiento como signo distintivo, pero no para agotar todo el rico filón de cuestiones que las DOP atesoran, pues las implicaciones jurídico-administrativas son muchas y relevantes⁸¹⁰.

Básicamente, el signo distintivo indica la procedencia empresarial de un producto, que conlleva una referencia de un determinado hacer, de una calidad y de una eventual reputación. Por otra parte, el signo sobre el producto evoca a la empresa que lo produce y a su origen, publicitándola junto al producto mismo. A continuación, mediante la descripción de las funciones del signo distintivo, se pretende encontrar ese oportuno anclaje para las DOP y las IGP y, a su vez, explicar su funcionamiento como signos distintivos.

1.- Funciones del signo distintivo.

Como se ha afirmado los signos distintivos, y las DOP e IGP que se pretenden parte de su conjunto, cumplen una serie de funciones de importancia capital en el tráfico mercantil. Importando reflexiones respecto a la marca al ámbito de los signos distintivos con carácter general, se puede afirmar que el destacado papel asignado a las funciones del signo distintivo en el Derecho encuentra su causa en el intento de justificación del derecho de exclusiva conferido al titular del mismo.

Sin perjuicio de ello, partiendo de la cita que en el contexto del derecho comunitario europeo y sobre las funciones de la marca realiza Fernández Novoa, puede explicarse que las funciones del signo distintivo son uno de los instrumentos en los que viene apoyándose el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a la hora de hacer compatible la existencia y el ejercicio del derecho de exclusiva inherente a un signo distintivo con el principio de libre circulación de mercancías. En el contexto de ausencia inicial de normas y principios comunitarios relativos a las marcas hasta la aprobación de la Directiva 89/104/CEE, adquiere sentido que el Tribunal acudiera a la teoría de las funciones de la marca a fin de establecer cuando el ejercicio del derecho de exclusiva

⁸¹⁰ LOPEZ BENITEZ, M.: *Las Denominaciones...*p. 23.

inherente a la marca es compatible con el principio básico de la libre circulación de los productos plasmado en los antiguos artículos 30 y 36 del Tratado. Al mismo tiempo, el Tribunal de Justicia ha venido conectando la teoría de las funciones con el denominado “objeto de la marca”. Esta conexión se traduce en que la jurisprudencia comunitaria estima que es parte integrante del objeto de la marca la facultad de impedir cualquier uso del signo que ponga en peligro la función fundamental de la marca: indicar el origen empresarial de los productos o servicios⁸¹¹.

Fernández Novoa califica de “hostil” la actitud inicial del TJCE hacia las marcas citando, entre otras, la Sentencia de 18 de febrero de 1971 (STJCE de 18.2.1971, asunto Sirena/Eda, 40/70, Rec. 1971, p. 69) que falló el caso Sirena/Eda, en su apartado 7, afirma que “...*Un derecho de marca puede distinguirse fácilmente de otros derechos de propiedad industrial y comercial porque normalmente los intereses protegidos por éstos poseen un interés y un valor superiores a los que se derivan de una singular marca*” y la Sentencia de 3 de julio de 1974 (STJCE de 3.7.1974, asunto Vanzuylen Freres y HAG AG, 192/73) asunto HAG-I, con el siguiente tenor: “11. ... *el ejercicio del derecho de marca contribuye a tabicar los mercados y atenta contra la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros tanto más cuanto que por contraste con otros derechos de propiedad industrial y comercia, el derecho de marca no está sujeto a limitaciones temporales*”.

Según el autor, hubo que esperar hasta los años noventa para ver un cambio en esta actitud. Esto sucede con la Sentencia de 17 de octubre de 1990 cuando el Tribunal declara lo siguiente: “ 13. *En lo que al derecho de marca se refiere debe destacarse que este derecho constituye un elemento esencial del sistema de competencia no falseado que el Tratado pretende establecer y mantener. En un sistema de tal naturaleza, las empresas deben estar en condiciones de captar la clientela por la calidad de sus productos o de sus servicios, lo cual únicamente es posible merced a que existen signos distintivos que permiten la identificación de tales productos y servicios. Para que la marca pueda desempeñar ese cometido, debe constituir la garantía de que todos los productos designados con la misma han sido fabricados bajo el control de una única empresa, a la que puede hacerse responsable de su calidad*”. (STJCE de 17.10.1990, asunto SACNL-SUCAL NV/HAG GFAG, C-10/89, Rec. 1990, p. 3711).

⁸¹¹ FERNANDEZ NOVOA, C.: *Tratado de...*, p. 57 y 60.

En definitiva, centrando la cuestión en las funciones de la marca, Fernández Novoa, junto a la distintiva del origen, destaca la función atributiva de la calidad, la función condensadora de *goodwill* y la función publicitaria⁸¹². En dicho contexto, parece de interés proceder al análisis conjunto de las funciones de las denominaciones geográficas sobre la citada identificación de funciones de la marca.

A.- Función indicadora de la procedencia empresarial

Partiendo del derecho de todo competidor a atraer la elección del consumidor hacia sus productos, las marcas y otros signos distintivos realizan una función esencial en la economía de mercado. La marca cumple, en un principio, una función distintiva de los productos o servicios que compiten en un mercado. Esa función primaria y fundamental permite hacer reconocibles a las empresas y sus actividades productivas y comerciales respecto de las empresas y actividades de los competidores. A modo de ejemplo, en el ámbito nacional, la marca está definida en el artículo 4 de la Ley de Marcas como “... *todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras*”⁸¹³.

La indicación del origen empresarial como función esencial de la marca ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde su Sentencia de 23 de mayo de 1978, que resolvió el caso *Hoffman-La Roche/Centrafarm*⁸¹⁴, que señala explícitamente que la Directiva comunitaria de armonización de derecho de marcas precisa que el objetivo de la protección conferida por la marca es, primordialmente, garantizar la función de origen.

⁸¹² FERNANDEZ NOVOA, C.: *Fundamentos...* pp. 50 y 57.

⁸¹³ Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas (BOE núm. 294 de 8.12.2001). Algunas de las novedades más características introducidas por dicho texto legal con origen en el criterio exclusivo del legislador español se concentran en esta definición, por ejemplo la mención a la susceptibilidad de representación gráfica y la mención a la vinculación con la empresa (EMBIID IRUJO, J.M.: *Caracterización de la...* p. 67).

⁸¹⁴ SSTJCE de 23.5.1978, asunto *Hoffmann-La Roche/Centrafarm*, 102/77, Rec. 1978, p. 1139. Y, en el mismo sentido: de 10.10.1978, asunto *Centrafarm/American Home Products Corporation*, 3/78, Rec. 1978, p. 1823; de 3.12.1981, asunto *Pfizer Inc/Eurim-Pharm GmbH*, Rec. 1981, p. 2913; de 17.10.1990, asunto *HAG II*, Rec. 1990, 3758; de 11.7.1996, asunto *Bristol-Myers Squibb/Paranova A/S*, acumulados C-427/93, C-429/93, y C- 436/93, Rec. 1996, p. 3514; de 29.9.1998, asunto *Canon/Metro Goldwyn-Mayer*, C-39/97, Rec. 1998, I-5534; de 12.10.1999, asunto *Upjohn*, C-379/97, Rec. I-6927; de 12.11.2002, asunto *Arsenal*, C-206/01.

El artículo 2 de la Primera Directiva de armonización en materia de marcas (cuya dicción literal ha sido reproducida en el artículo 4 del Reglamento de la Marca comunitaria) hace pivotar para la doctrina el concepto de marca sobre dos elementos esenciales al afirmar que “... *podrán constituir marcas todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica a condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras*”⁸¹⁵.

a) Carácter distintivo y representación gráfica

Posteriormente, en el asunto Daimler Chrysler contra la OAMI, se puntualiza por el Tribunal comunitario que el carácter distintivo de una marca debe apreciarse, por una parte, en relación con los productos y servicios, para los que se ha solicitado el registro y, por otra parte, en relación con la percepción que de ella tiene el público al que se dirige⁸¹⁶.

El carácter distintivo para el juez comunitario únicamente puede apreciarse sobre la base de los usos comerciales nacionales⁸¹⁷, sin que sea necesario efectuar otras investigaciones administrativas para determinar si se han registrado o se han excluido del registro en otros Estados miembros de la UE marcas idénticas y con qué alcance⁸¹⁸. No obstante, el titular puede prohibir el uso de un signo idéntico a la marca para productos idénticos a aquellos para los cuales se registró la marca si dicho uso puede menoscabar sus intereses propios como titular de la marca habida cuenta de las funciones de ésta⁸¹⁹.

Al respecto, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo no precisa que se trate de idénticos productos en los que se utiliza la marca ajena, basta para

⁸¹⁵ MARTINEZ GUTIERREZ, A.: *Reflexiones en torno a ...*, p. 2.

⁸¹⁶ Apartado 55 de la STJCE de 20.3.2002, asunto *Daimler Chrysler/OAMI (TRUCKLAND)*, T-358/00, Rec. II-1993; apartado 43 de la STJCE de 21.10.2004, *OAMI/Erpo Möblewerk*, C-64/02; apartado 22 de la STPI de 3.7.2003, *Best Buy Concepts/OAMI*, T-122/01, Rec. p. II-2235; apartado 29 de la STPI de 3.12.2003, *Nestlé Waters France/OAMI* (Forma de una botella), T-305/02, Rec.p.II-5207; apartado 48 de la STPI de 10.11.2004, *Stork/OAMI* (Envoltorio de un caramelo), T-402/02; y apartados 28 y 30 de la STPI de 15.12.2005, *BIC SA/OAMI*, T-264/04 (Forma de mechero de encendido con piedra).

⁸¹⁷ En otras palabras, el juez comunitario considera que la expresión “uso de la marca como tal” se refiere solamente al uso de la marca a los fines de identificación del producto o servicio por los sectores interesados, atribuyéndole una procedencia empresarial determinada. Por eso, tal identificación y, por ende, la adquisición del carácter distintivo, puede ser asimismo resultado bien del uso de un fragmento de una marca registrada como de parte de ésta, bien del uso de una marca distinta en combinación con una marca registrada. En ambos casos, basta que, como consecuencia de dicho uso, los sectores interesados perciban efectivamente que el producto o servicio, designado exclusivamente por la marca cuyo registro se solicita, proviene de una empresa determinada (STJCE de 7.7.2005, C-353/03, apartados 31 y 32).

⁸¹⁸ STJCE de 12.2.2004, *Henkel*, C-218/01, apartado 65.

⁸¹⁹ STJCE de 14.5.2002, *Hölterhoff*, C-2/00, Rec. I-4187.

apreciar la utilización indebida que dicha actuación sea una imitación de la realidad protegida por el signo distintivo⁸²⁰.

Con el objeto de apreciar el carácter distintivo de la marca, incluido el adquirido por el uso, puede tomarse en consideración, en particular, la cuota de mercado de la marca, la intensidad, la extensión geográfica y la duración del uso de esta marca, la importancia de las inversiones hechas por la empresa para promocionarla, la procedencia empresarial determinada gracias a la marca, así como las declaraciones de las cámaras de comercio e industria o de otras asociaciones profesionales⁸²¹.

Por ello, se considera que los signos que carecen de carácter distintivo no pueden cumplir la función esencial de la marca, es decir, identificar el origen del producto o servicio, porque en cierto modo no permiten al consumidor que adquiere el producto o el servicio que la marca designa hacer la misma elección en una adquisición posterior, si la experiencia resulta positiva, u otra elección, si resulta negativa⁸²².

No obstante, la falta de carácter distintivo no puede resultar de la mera comprobación de que el signo en cuestión carezca de un elemento adicional de fantasía o no tenga un aspecto inhabitual o llamativo⁸²³.

Considera el TJCE que el análisis del riesgo de confusión debe hacerse desde una perspectiva racional y lógica en la que se atiendan diversos factores⁸²⁴. La semejanza fonética y gráfica ha de tener entidad suficiente para inducir a error o confusión a los consumidores⁸²⁵.

Coinciden doctrina y jurisprudencia en que la protección contra el riesgo de confusión constituye el objeto esencial del Derecho de marca y el parámetro fundamental que determina el ámbito del derecho subjetivo pero también se debe atender a que el uso que se haga de la indicación geográfica sea conforme a las

⁸²⁰ STS, Sección 1, de 8.3.2004, ED 2004/7455.

⁸²¹ Apartado 50 de la STPI de 5.3.2003, asunto Alcon/OAMI, T-237/01.

⁸²² Apartado 26 de la STPI de 27.2.2002, asunto Rewe Central/OAMI (LITE), T-79/00, Rec. II-705.

⁸²³ Apartado 39 de la STPI de 5.4.2001, *Bank für Arbeit und Wirtschaft/OAMI* (EASYBANK), T-87/00, Rec. P.II-1259.

⁸²⁴ A modo de criterios específicos válidos para establecer la semejanza o identidad de marcas enfrentadas se establecen los siguientes: fonético y gráfico (STS, Sección 3ª, de 12.2.1993, de 17.1.1997 y 10.4.2000); campos aplicativos (STS, Sección 3ª, de 17.1.1997 y de 10.4.2000); la notoriedad y prestigio preexistente de una marca registrada (STS, Sección 3ª, de 12.2.1993); los destinatarios del producto identificado por la marca y su preparación técnica si es precisa (STS, Sección 3ª, de 17.3.1997) y el riesgo de asociación vía existencia de producto o servicio similar con la marca inscrita (STS, Sección 3ª, de 28.1.1993) o tipo de envase (SSTS, Secc. 1ª, 2.6.1986 y 17.5.2005). Posteriormente, el TS señala como criterio la coincidencia de los canales de distribución y el principio de especialidad [STS, Sección 3ª, de 28.10.2004, (Diario La Ley, año XXV, n° 6157, 29.12.2004)].

⁸²⁵ SSTS, Sección 1, de 29.9.2003, de 3 y de 21.11.2000, de 17.10.2002 y de 27.3.2003 y 19 y 26.6.2003, (Diario La Ley, año XXIV, núm. 5905, 2.12.2003).

prácticas leales en materia industrial o comercial. El Juez comunitario remite al juez nacional la apreciación del riesgo de confusión, que existe también cuando se utiliza como marca no la totalidad de los elementos que integran una denominación de origen compuesta, sino tan sólo uno de sus componentes⁸²⁶.

Pero al concepto tradicional de riesgo de confusión se debe añadir el de “riesgo de asociación” que es incluido en la Directiva de armonización de Derecho de marcas al definir el contenido del ius prohibendi del titular del derecho sobre la marca y, asimismo, como causa de nulidad o denegación del registro cuando exista por identidad o similitud de signos por parte del público un riesgo de confusión que comprenda el riesgo de asociación del signo en cuestión con la marca anterior⁸²⁷.

La marca no es sólo un signo, sino esencialmente un signo que se relaciona con productos o servicios determinados dentro del mercado para identificarlos y distinguirlos. Por tanto el derecho exclusivo sobre la marca no se refiere tanto al signo en abstracto, sino a la relación entre el signo y los productos o servicios que identifica. En esta línea, Fernández Novoa afirma que “...una marca es la unión entre el signo y producto en cuanto a que tal unión es aprehendida por los consumidores”⁸²⁸.

El signo distintivo se constituye en un mecanismo de asociación de ideas y opera en la mente del perceptor como una verdadera señal, es decir como aquella realidad que por sí misma sin necesidad de reflexión ni discurso, proporciona la

⁸²⁶ Entre otros, véase: CASADO CERVIÑO, A.: “Algunas reflexiones sobre...”, p. 21, y FERNANDEZ NOVOA, A.: *Fundamentos de...*, p. 197.

En este sentido, en el ámbito de la UE, es constante la jurisprudencia comunitaria sobre la materia que reconoce la competencia del juez nacional para la apreciación del posible riesgo de confusión. Entre otras, la STJCE de 23.2.1999 (asunto BMW, C-63/97, Rec. p.I-905), que remite al juez nacional la aplicación del riesgo de confusión cuando se utilizase como marca no la totalidad de los elementos integrantes de una denominación de origen, sino solamente alguno de sus componentes, apreciación que debe efectuarse sobre la base de un análisis pormenorizado del contexto fáctico que le hayan expuesto las partes y empleando como parámetro en la apreciación la forma de pensar o hábitos de los consumidores, precisando que debe tenerse como preferente el tipo de consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz cuyas expectativas puedan verse defraudadas. Desde el prisma del titular de la marca, también es de referencia como criterio de apreciación, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 89/104/CEE, el hecho de si el uso que se haga de la indicación de origen geográfico se realiza conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial (apartado 24 de la STJCE de 7.1.2004, T-100/02, *Gerolsteiner/Putsch*). En este sentido cabe añadir, como hace el juez comunitario, que “...En lo que atañe a la posible dificultad de comprobar, en determinados casos, el carácter engañoso de una indicación, procede señalar que, en toda situación de duda, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales formarse su propia opinión...” (vid. apartado 46 de la Sentencia TJCE de 15.7.2004, *Douwe Egberts*, C- 239/02). Además de las citadas, véase las recientes SSTPI de 11.5.2005, SADA/OAMI, T-31/03, Rec. I-10001; de 8.12.2005, T-29/04, Castellblanch SA/OAMI y Champagne Louis Roederer; de 5.4.2006, T-344/03, *Selezione Oro Barilla*.

⁸²⁷ GONDRA ROMERO, J.M.: “Teoría General de...”, p. 856. En este contexto, desde el punto de vista jurisprudencial, el riesgo de asociación se constituye en un caso específico de riesgo de confusión. El riesgo de asociación puede darse cuando las marcas controvertidas pueden ser percibidas por los consumidores como dos marcas del mismo titular o cuando el público pueda creer que los correspondientes productos o servicios proceden de la misma empresa o, en su caso, de empresas vinculadas económicamente [entre otras, SSTJCE, de 29.11.1988, Canon, C-39/97, Rec. I-5507, y de 22.6.1999, C-342/97, Rec. I- 3819].

⁸²⁸ FERNANDEZ NOVOA, C.: *Fundamentos...*, p. 23.

convicción de la existencia de otra determinada realidad. La realidad inducida de la percepción de la marca es la existencia de otros ejemplares designados con la misma marca, caracterizados por su uniformidad y homogeneidad hasta el punto de ser todos iguales: lo mismo da adquirir uno que otro cualquiera de la clase que forman todos. La percepción por parte de los consumidores de la señal adoptada por una empresa da lugar a un juicio sobre las cualidades y notas de los productos o servicios adquiridos, que permite comparar con los productos de otros competidores y facilita la formación de ese juicio favorable o adverso que recae sobre su acto de consumo⁸²⁹.

Por eso, para apreciar la aptitud de un signo denominativo para tener carácter distintivo hay que adoptar el punto de vista de un consumidor de la lengua de dicho signo⁸³⁰. Apreciación que, señala el Tribunal Supremo, debe efectuar sobre la base de un análisis pormenorizado del contexto fáctico que le hayan expuesto las partes y empleando como parámetro de la apreciación la forma de pensar o hábitos de los consumidores (STS de 25.10.2002, RJ 2002, 9714).

En materia de marcas, apunta la doctrina que el riesgo de confusión detenta un carácter normativo, previo a que los consumidores caigan en la confusión respecto del producto (STJCE de 29.9.1998, asunto C-39/97, *Canon/Metro*, apartado 28). Por ello, el parámetro principal de determinación del riesgo de confusión es la confundibilidad sobre la base de elementos como el conocimiento de la marca en el mercado, la asociación que puede realizarse con el signo utilizado y la similitud interdependiente entre la marca y el signo utilizado y el producto o servicios solicitados no pudiendo depender sólo de parámetros de carácter fáctico como el análisis del precio, la forma de presentación, los canales de distribución y la publicidad.⁸³¹

La circunstancia de que el público pertinente perciba un signo como un elemento decorativo no constituye, en si, un obstáculo a la protección que confiere el artículo 5.2 de la Directiva 89/104/CEE, cuando el grado de similitud es, sin embargo, tal que el público pertinente establece un vínculo entre el signo y la marca⁸³². Asimismo, en nuestro ámbito nacional, la jurisprudencia mayoritaria ha consagrado de forma inequívoca la obligación de modificar la denominación social incurso en riesgo de confusión con un signo distintivo (Sentencias TS 1ª de 27.12.1954, 11.3.1977, 7.7.1980, 16.7.1985, 24.7.1992, 22.7.1993, 25.6.1995, 4.7.1995, 27.5.2004 y 13.2.2006) y, entre otros, en materia de denominaciones de

⁸²⁹ BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 809 y 817.

⁸³⁰ Apartado 42 de la STJCE de 20.9.2001, *Procter&Gamble/OAMI*, C-383/99, Rec.p.I-6251.

⁸³¹ MONTEAGUDO MONEDERO, M.: *Derechos y Obligaciones ...* p. 180.

⁸³² Apartado 41 de la STJCE de 23.10. 2003, asunto C-408/01, *Adidas c. Fitnessworld*.

origen e indicaciones geográficas recientemente respecto de la confusión en los términos “Terca, Ternera Gallega”, “Chufa de Alboraya”, “Palacio Arganda”, y “Pacharán” (SAP Coruña 13.5.2002; SAP Valencia 12.11.2002, SAP Barcelona 26.1.2000; STS 19.6.2003).

Así pues, esta función esencial de la marca consiste en identificar y distinguir los productos o servicios a los que se aplica. La Oficina para la Armonización del Mercado Interior (OAMI) estima que, para cumplir una función indicadora del origen, las marcas deben percibirse como tales y no como meros atributivos descriptivos, utilitarios y decorativos. A este respecto, los signos deben poder individualizarse y memorizarse fácilmente⁸³³, por eso el segundo de los elementos que caracterizan el concepto de marca es la susceptibilidad de ser representada gráficamente.

Sobre la cuestión de la representación gráfica de la marca, Martínez Gutiérrez considera que se trata de una exigencia derivada del principio de inscripción registral sobre el que se asienta el sistema de marcas. Las autoridades encargadas de la institución registral, los otros operadores económicos y los consumidores en general han de tener la posibilidad de conocer con exactitud el objeto al que se confiere protección, a fin de cumplir adecuadamente con sus responsabilidades, los primeros; de ejercitar sus derechos, los segundos; y de seleccionar, los terceros, los productos y los servicios en función de su procedencia en régimen de abierta competencia. Señala el autor que este requisito de carácter ontológico parece impedir el registro de otros signos distintivos cuya percepción se realiza por sentidos diferentes a la vista como ocurre, por ejemplo, con los sonidos y los olores mientras no se adapten los sistemas registrales⁸³⁴.

Sobre la problemática de la representación gráfica de los olores, Bercovitz Rodríguez-Cano ha manifestado que es discutible que los olores puedan ser susceptibles de representación gráfica en el sentido del artículo 2 de la Primera Directiva de Armonización del Derecho de Marcas⁸³⁵.

Al respecto de esta cuestión es relevante atender la decisión de la OAMI, por un lado, admitiendo el registro de un signo distintivo para pelotas de tenis consistente, según la descripción del solicitante, en el “olor a hierba recién cortada” [Resolución de 11 febrero de 1999 (DOOAMI, 10/1999, pp. 1238 y ss)]

⁸³³ Apartado 33 de la STPI de 27.2.2002, Eurocool Logistik/OAMI, T-34/00, Rec.p. II-683.

⁸³⁴ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, A.: “Reflexiones en torno a...”, p. 4 y “En torno a la ...” p. 126.

⁸³⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: “Concepto de Marca...” p.126.

que contrasta con la decisión del TJCE considerando que no procede el registro de una marca olfativa para una sustancia química con determinada fórmula estructural (STJCE de 12.12.2002, asunto *Sieckmann*, C-273/00, Rec. p.I-11737). El TJCE en el asunto *Sieckmann* referenciado resolvió que los signos que en si mismos no puedan ser percibidos visualmente, como los sonidos o los olores, pueden constituir una marca, a condición de que puedan ser objeto de representación gráfica. En el apartado 55 de dicha resolución, se consideró que la representación gráfica de un olor puede realizarse por medio de figuras, líneas o caracteres, y ha de ser clara, precisa, completa en si misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva. Asimismo, el TJCE consideró que el requisito de la representación gráfica no se cumple mediante una fórmula química, una descripción con palabras escritas, el depósito de una muestra del olor en cuestión ni una combinación de dichos elementos (apartado 73 de la Sentencia).

Posteriormente, el TPI ha confirmado la denegación por la OAMI de la solicitud de registro de la marca olfativa “odeur de fraise mûre” (olor de fresa madura) para una amplia gama de clases de productos, desde jabones a artículos de marroquinería, por no ser susceptible de representación gráfica y carecer de carácter distintivo (STPI de 27.10.2005, asunto T-305/04).

En cambio, en cuanto a los signos sonoros, el artículo 2 de la Directiva 89/104/CEE ha sido interpretado en el sentido de que puede constituir una marca un signo que en si mismo no puede ser percibido visualmente, a condición de que pueda ser objeto de representación gráfica, en particular, por medio de figuras, líneas o caracteres, que se clara precisa, completa en si misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva. Por lo que se refiere a un signo sonoro, el TJCE entiende que no se cumplen dichos requisitos cuando el signo se representa gráficamente por medio de una descripción escrita como la indicación de que el signo está formado por notas que componen una obra musical conocida o la indicación de que es el canto de un animal, por medio de una simple onomatopeya sin mayor precisión. En cambio, se cumplen los requisitos referidos, sostiene el TJCE, cuando el signo se representa por medio de un pentagrama dividido en compases y en el que figuran, en particular, una clave, algunas notas musicales y silencios cuya forma indica el valor relativo y, en su caso, las alteraciones (Apartados 63 y 64 de la STJCE de 27.11.2003, asunto 283/01).

Por último, respecto a las marcas cromáticas, el TJCE ha reconocido la posibilidad de registrar los colores o las combinaciones de colores presentados de forma abstracta y sin contornos, cuyos tonos se designen por medio de la referencia a una muestra de color y se precisen con arreglo al sistema de clasificación de los colores reconocido siempre que no se restrinja indebidamente la disponibilidad de los colores para los demás operadores que ofrecen productos o servicios del mismo tipo que aquellos para los que se solicita el registro y se determine que en el contexto en el que se emplean tales colores o combinaciones de colores se presentan efectivamente como un signo y que la solicitud de registro implique una disposición sistemática que asocie los colores de que se trata de manera predeterminada y permanente (Apartado 42 de la STJCE de 24.6.2004, asunto C-49/02).

Conviene mencionar que las resoluciones del TPI no tienen efecto jurídico vinculante respecto a las que se tengan que tomar posteriormente. El TPI señaló que la legalidad de las resoluciones de las Salas de Recurso debe apreciarse únicamente sobre la base del Reglamento CE n ° 40/94 y no sobre la base de una práctica decisoria anterior de éstas (apartados 66 y 69 de la STPI de 27.2.2002, *Streamserve/OAMI*, T-106/00, Rec.p. II-723).

En todo caso, Bercovitz Rodríguez-Cano subraya que la marca es ante todo un instrumento puesto al servicio de los empresarios para permitirles su actuación en el mercado⁸³⁶.

Hasta épocas recientes, la protección de la función distintiva de la marca contra la confusión de los signos e indirectamente de los productos concentraba y, es más, agotaba el objeto de la tutela jurídica porque el consumidor atribuía gran importancia al dato de conocer efectivamente la procedencia empresarial del producto. En este contexto, el signo actuaba como elemento de individualización de responsabilidades inherentes al proceso de producción⁸³⁷.

b) El consumidor medio

La revolución industrial y las innovaciones acaecidas en el siglo XX en el orden tecnológico y en las comunicaciones alejaron a los consumidores del

⁸³⁶ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Apuntes de...*, p. 405.

⁸³⁷ BAYLOS, H.: *Tratado de ...* p. 194.

fabricante: con frecuencia la identidad del fabricante de los artículos de marca es desconocida por los consumidores. Actualmente, el consumidor puede desconocer el nombre del empresario que emplea la marca; pero confía en que, sea quien fuere, el empresario será siempre el mismo⁸³⁸. Es evidente que los mercados se han expandido, suponiendo el crecimiento de la distancia física entre empresas y consumidores, que ya no están en contacto directo o incluso personal como ocurre, u ocurría en la economía de tipo artesanal. Dentro de este planteamiento, lo tradicional es considerar que la marca sirve para asegurar que todos los productos o servicios distinguidos con ellas tienen el mismo origen empresarial. Frente a esta vinculación exclusiva, se ha señalado, con razón, que al considerar la función de la marca, no pueden ignorarse los intereses de los consumidores⁸³⁹.

En este sentido, por ser una indicación de procedencia, la marca garantiza a los consumidores que el producto procede siempre de la empresa, titular de la marca⁸⁴⁰.

De este modo, la propiedad industrial desempeña funciones de protección de los consumidores, protegiéndoles contra los engaños y facilitando su opción entre los diferentes bienes provistos de marca, otorgándoles asimismo la posibilidad de realizar o repetir elecciones preferenciales de adquisición de ciertos bienes y servicios, reconocibles, precisamente, gracias al signo asociado a ellos. Se supone que el público al que se destinan los productos es el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz⁸⁴¹.

Con otras palabras, la legislación sobre marcas ayuda a establecer el vínculo existente entre el producto o servicio que el consumidor se propone adquirir y la empresa que lo produce y comercializa. De esta manera, la marca ayuda al consumidor a elegir, entre los innumerables productos y servicios, aquellos que desea y que le inspiran confianza en lugar de los que no quiere ni le inspiran confianza.

⁸³⁸ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado de...*, p. 61.

⁸³⁹ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Apuntes de...*, p. 405.

⁸⁴⁰ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado de...*, p. 61.

⁸⁴¹ A modo de ejemplo, el apartado 26 de la STJCE de 22.6.1999, asunto *Lloyd Schuhfabrik Meyer*, C-342/97, Rec. I-3819; apartado 27 de la STPI de 7.6.2001, *DKV/OAMI (Eurohealth)*, T-359/99, Rec. II-1645; apartado 68 de la STJCE de 15.9.2005, asunto *BioID*, C-37/03P, que recogen la jurisprudencia iniciada a partir de la STJCE de 16.7.1998, asunto C-210/96, Rec. I-4657. Sobre la cuestión, vid.: GONZÁLEZ VAQUÉ, L.: "La noción de consumidor medio ...", p.47.

Extrapolando los razonamientos, la legislación sobre denominaciones geográficas exige la existencia de una relación verdadera entre un determinado producto y determinado país, región o localidad. Así el consumidor elige los productos del país, región o localidad de su preferencia en lugar de aquellos que proceden de lugares distintos. Eso si, siempre cabe la posibilidad de encontrar diversas procedencias empresariales con la misma indicación geográfica o denominación de origen y esto se constituye en habitual y es una buena señal del funcionamiento de las denominaciones geográficas.

Junto a esta legislación sobre denominaciones geográficas, la legislación sobre la competencia desleal prohíbe, entre otros actos, las afirmaciones o insinuaciones falsas en la comercialización de los productos ayudando al consumidor en la medida en que este recibe informaciones correctas sobre los bienes que va a proceder a consumir. Si son empleadas correctamente y se encuentran protegidas debidamente, las denominaciones geográficas pueden llegar a ser una herramienta particularmente útil en el comercio, porque permiten transmitir a los consumidores una considerable cantidad de información⁸⁴².

En el ámbito interno, la jurisprudencia ha reiterado continuamente que las marcas sirven también a la protección de los consumidores en la medida en la que les permiten identificar y distinguir los diversos productos o servicios que se ofrecen en el mercado, permitiendo así la elección entre ellos⁸⁴³.

En el ámbito comunitario, la jurisprudencia resuelve una cantidad ingente de litigios relativos a solicitudes de registro ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior que son rechazadas por riesgo de confusión con signos ya registrados ante la misma en el sentido del artículo 8.1.b) del Reglamento 40/94, aun cuando la similitud conceptual de los signos permita que el consumidor medio pueda percibir ciertas diferencias gráficas o fonéticas entre los signos en conflicto⁸⁴⁴.

⁸⁴² ADDOR, F. y GRAZIOLI, A.: "Geographical Indications...", p. 867.

⁸⁴³ BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A.: *Apuntes...*, p. 405. Entre otras, se citan las STS, Sala 1ª, 6.4.1994 (RJ 1994, 2941 y 31.12.1996 (RJ 1996, 9691).

⁸⁴⁴ Entre otras, la STPI de 18.2.2004, Koubi c. OAMI y Flabesa, T-10/03, apartado 60, y, en particular, respecto al uso con carácter de marca de una indicación geográfica, véase también la STJCE de 7.1.2004, asunto *Gerolsteiner/Pustsch*, en el que el Tribunal resuelve un litigio sobre el término "Gerri", registrado como marca para aguas minerales, y el término "Kerry Spring" protegido en el listado de aguas minerales de la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (DOCE L 229, p 1; EE 13/11, p.47.).

Señala Martínez Gutiérrez que, puesto que la conformación de la exclusiva marcaria con una indicación geográfica puede tanto generar un monopolio injustificado en el tráfico comercial, como inducir a error a los consumidores sobre el verdadero significado de este signo geográfico, los legisladores estatal y comunitario han previsto, entre las causas de denegación o nulidad registral, la formación de la marca exclusivamente con indicaciones descriptivas de la procedencia geográfica de los productos o servicios⁸⁴⁵.

En cuanto al registro de marcas, ha establecido la prohibición absoluta de registro de aquellas marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que sirvan en el comercio para designar la procedencia geográfica de los productos o del servicio⁸⁴⁶.

En cuanto a las denominaciones geográficas, procede la anulación del registro de la marca cuando puede inducir a error teniendo en cuenta el general conocimiento que sobre la denominación geográfica determinada tienen la mayoría de los consumidores y el interés público que justifica dicha protección⁸⁴⁷.

Es relevante reseñar que parte de la doctrina italiana, respecto a la jurisprudencia del TJCE llamada a resolver los conflictos entre las marcas y las DOP con el fin de garantizar la protección del consumidor, ha manifestado que algunas sentencias comunitarias parecen en cierto sentido “pilatescas” pues, desde su punto de vista, no se pueden dejar a la voluntad de las encuestas realizadas a los consumidores la base del sistema de reconocimiento y protección de DOP⁸⁴⁸.

⁸⁴⁵ MARTINEZ GUTIERREZ, A.: “La conformación de la...”, p. 532.

⁸⁴⁶ Con motivo de dilucidar un litigio sobre la aplicación del art. 11. c) de la Ley 32/1988, de marcas, relativo a la denegación del registro de la marca “Aralar Parke Naturala-Parque Natural” para madera cubicada, el TS interpreta que a través de la prohibición mencionada se trata de impedir que una sola persona o entidad pueda apropiarse de un signo o denominación que podría ser utilizado por todos los empresarios del sector para indicar la localización del origen de los productos. (Vid. F. 4 de la STS, Secc. 3ª, 20.4.2005, Diario La Ley, Año XXVI, nº 6278, 21.6.2005).

⁸⁴⁷ En el asunto de la marca Ribera de Duratón, el Tribunal Supremo anula el registro de la marca por la Oficina Española de Patentes y Marcas y casa la decisión de instancia que afirmaba que “... la denominación Ribera de Duratón es concreta, no induce a error sobre la procedencia geográfica, y no afecta a los vinos de Ribera del Duero, perfectamente diferenciados, y precisamente por su fama y por el general conocimiento sobre ellos, se hace más difícil la confusión para el consumidor...” al considerar que, en virtud del interés público que inspira la protección de las denominaciones de origen, “... es necesario rechazar una marca que describe vinos que, por suscitar una evidente confusión sobre su posible procedencia de la misma zona geográfica de la DO, pudiera conducir al consumidor a la equivocada conclusión de que pertenezcan a la citada denominación de origen...” (vid F. 1 y 2 de la STS, Sección 3ª, 6.6.2004, Diario La Ley, Año XXV, nº 6089, 20.9.2004). En el mismo sentido se resuelve el conflicto creado por el registro de la Marca “Viña Verde” en relación con la denominación geográfica protegida en Portugal “vinho verde” (STS de 2.4.2004 comentada por GONZALEZ BOTIJA, F.: “Denominaciones de origen...”, p.3.) y con la marca “Konyac” respecto a la AOC francesa “Cognac” (STS de 19.7.2004 comentada por GONZALEZ BOTIJA, F.: “Denominaciones de origen...”, p.3) y con la inscripción de una marca que contenía la expresión Manzanilla por la existencia del Reglamento específico de la denominación de origen Manzanilla- Sanlúcar de Barrameda (STS de 25.10.2002, RJ 2002/9714)

⁸⁴⁸ En este sentido, la decisión pronunciada en la controversia entre el Consorcio italiano del queso Gorgonzola contra los fabricantes austriacos de un queso vendido en Austria con la marca Cambozola ha provocado en gran medida estas críticas. Esta decisión « pilatesca » es la STJCE de 4.03.1999, asunto Cambozola (C-87/97). Entre otros: COSTATO, L. : “Brevi note a proposito...”, p.160.

Por último, se critica asimismo que el legislador comunitario se ha mostrado a menudo reticente a incluir una definición de consumidor en las normativas comunitarias relativas a los productos alimenticios y alimentarios⁸⁴⁹.

c) Valoración

En cierta manera, la referencia exclusiva de la disciplina a la función distintiva es típica del modelo clásico que implicaba la unión orgánica y constante entre marca y empresa, y desencadenaba el reconocimiento de las otras funciones de la marca. Es decir, la función distintiva junto a la necesaria tutela de la confianza de los consumidores ha llevado a valorar la fuerza atractiva, el *selling power* de las marcas, como instrumentos de utilidad económica, valoración comercial, imagen respecto a concurrentes, publicidad, etc.

En definitiva, la trascendencia evidente de la función distintiva de la marca es sustancial ya que tanto la legislación estatal como la comunitaria prescriben que debe denegarse el registro de las marcas que carezcan de carácter distintivo⁸⁵⁰. La distintividad se predica también de las DOP e IGP, que no pueden siquiera constituirse como tales provisionalmente si tienen carácter genérico⁸⁵¹.

Por último, otro razonamiento debe ahondar en las ideas expuestas: a pesar de las claras diferencias existentes entre las DOP y las marcas, la posibilidad de que una y otra se apliquen simultáneamente al mismo producto impone que, en aras de los intereses que confluyen en torno a cada una de ellas, se articulen los instrumentos precisos para conjurar situaciones de engaño, confusión y aprovechamientos indebidos, en garantía de la transparencia, corrección y lealtad

⁸⁴⁹ BOURGES, L.A.: "¿Es necesaria una definición única de...", p. 17.

⁸⁵⁰ El régimen de las prohibiciones de registro según la Ley 17/2001 es tributario del Reglamento CE nº 40/94, del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y de la Directiva 89/104/CE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. La doctrina afirma que la Ley de Marcas ha asumido asimismo determinadas prohibiciones de registro derivadas del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 15 de abril de 1994. (Entre otros, vid.: ALONSO ESPINOSA, F.J.: "Prohibiciones de ... p. 88; DE MARTIN MUÑOZ, A.: "Marcas colectivas y ...p.186).

⁸⁵¹ Véase el artículo 3.1 del Reglamento CE nº 2081/92 y aquello comentado al respecto del mismo en el capítulo correspondiente al Derecho comunitario de este trabajo.

con que han de realizarse las actividades comerciales e industriales en el tráfico mercantil⁸⁵².

B.- Función indicadora de la calidad

En su función atributiva de calidad, la marca como signo distintivo proporciona al consumidor una información sobre una calidad relativamente constante del producto o servicio. Desde su faceta de función condensadora del *Goodwill*, la marca sintetiza la buena fama o reputación de que gozan los productos y servicios⁸⁵³.

La contemplación de una marca enlazada con un producto suscita, de ordinario, en el ánimo del consumidor la creencia de que tal producto reúne ciertas características, una calidad relativamente constante. Fernández Novoa se plantea si esta realidad tan innegable desde el punto de vista socio-económico tiene relevancia en la esfera jurídica; dicho autor concluye que esto parece indudable pues, tanto cuando el propio titular usa la marca como cuando lo hace un tercero, se garantiza por efecto de la autorregulación del titular o por efecto de la carga de control de la calidad que el ordenamiento jurídico atribuye al licenciente, que tiene la facultad de incluir cláusulas con medidas de control en el contrato⁸⁵⁴.

En este sentido, López Benítez entiende que la marca ha ido adquiriendo un papel protagonista dentro del llamado Derecho industrial, ya que su virtualidad no se agota en subrayar los diferentes orígenes empresariales de los productos sino que traza positivamente una suerte de informaciones en torno a las calidades del producto mismo. Esta ampliación del círculo de funciones proyecta también especial trascendencia a la hora de proceder a una clasificación de los diversos tipos de marcas, pues mientras que unos criterios primarán a secas la función distintiva, otros apoyarán esta función indicativa de procedencia enfatizando las notas de calidad que los productos poseen⁸⁵⁵.

⁸⁵² BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p. 27.

⁸⁵³ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Fundamentos...*, pp. 50 y 57.

⁸⁵⁴ A modo de ejemplo, la atribución al titular de la marca de las cargas relacionadas con la función indicadora de la calidad ha sido declarada por el TJCE en la Sentencia del asunto HAG II, op cit., apartado 13: "...para que la marca pueda desempeñar ese cometido debe constituir la garantía de que todos los productos designados con la misma han sido fabricados bajo el control de una única empresa, a la que puede hacerse responsable de su calidad".

⁸⁵⁵ LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Las Denominaciones...*p. 25.

Bercovitz Rodríguez-Cano, en cambio, no comparte esta valoración de la función atributiva de calidad de la marca, porque esa consideración puede dar a entender que un producto de marca es un producto de buena calidad en todo caso y esa referencia, a su modo de ver, es equívoca. El autor citado prefiere afirmar que la marca debe suponer una cierta homogeneidad de los productos o servicios a los que se aplica⁸⁵⁶.

En el mismo sentido se manifiesta Ribeiro de Almeida que considera que las marcas, salvo las de certificación o de garantía, no desarrollan una función atributiva de calidad⁸⁵⁷. De igual modo, Olszak precisa que, en relación a la calidad, la marca informa sobre una cierta calidad y la denominación geográfica sobre una calidad cierta⁸⁵⁸.

En cierto modo, como se ha afirmado anteriormente, en el Ordenamiento comunitario las denominaciones geográficas -DOP e IGP- son signos distintivos de calidad, que concurren con otros signos distintivos como es la marca propia del producto en los etiquetados. Junto a las marcas, las IGP y DOP desempeñan la función distintiva con un elemento de valor añadido. Esto es, determinadas producciones agroalimentarias, que cumplen los requisitos establecidos por el Reglamento CE nº 510/2006, se distinguen del resto por medio de la identificación como IGP o DOP, símbolos que evocan calidad para un consumidor europeo medio. Si bien es cierto que, en cuanto a la *lex specialis* vitivinícola, este elemento de valor añadido no está estrictamente relacionado con la calidad como se ha apuntado en capítulos anteriores.

Por otro lado, el énfasis en la calidad de la marca no justifica, como jurisprudencia y parte de la doctrina han subrayado, que se puedan acompañar las marcas de alegaciones que puedan sugerir efectos y beneficios para la salud que no se producen realmente o a un nivel tan mínimo que no puede tenerse en cuenta lo que equivale a atribuir efectos o propiedades que no posee⁸⁵⁹.

⁸⁵⁶ BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A.: *Apuntes...* p. 405.

⁸⁵⁷ RIBEIRO DE ALMEIDA, F.A.: « Geographical Indications...», p.4.

⁸⁵⁸ OLSZAK, N.: « En tant que droits de... », p.10.

⁸⁵⁹ En su comentario sobre la continuidad jurisprudencial del TJCE en el criterio favorable a las alegaciones relativas a la salud en el etiquetado de los productos alimenticios con motivo de la conocida Sentencia “*DynaSvelte Café*” (STJCE de 15.7.2004), González Vaque destaca que, a los meros efectos del etiquetado de los productos alimenticios, el TJCE ha reiterado que deben permitirse las alegaciones no engañosas relativas a la salud, siempre que no se mencionen enfermedades humanas. No obstante, el autor precisa que no debe olvidarse que en la noción de engaño se incluye el objetivo de que las alegaciones en cuestión no induzcan a error al consumidor (véase: GONZÁLEZ VAQUE, L.: “El TJCE confirma su jurisprudencia...”, p.20). Malo Valenzuela aboga por la necesaria creación de un marco normativo más claro y seguro en la línea de la “Propuesta de reglamento del Parlamento europeo y del Consejo sobre las alegaciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos”, Documento COM(2003) 424 final (véase: MALO VALENZUELA, M.A.: “Las alegaciones publicitarias...”, p. 4).

En este contexto, la idea de calidad agroalimentaria es una construcción social, esto es, sin desconocer el rol fundamental de las empresas y la competencia del mercado, las cuestiones sobre los referenciales de calidad (privados o públicos), los controles, el acompañamiento por políticas públicas o profesionales, la comunicación pública o privada, la información y la investigación pueden y deben ser objeto de mecanismos de concertación profunda. Mientras dicha concertación no se produce se barajan tres conceptos de calidad: la calidad genérica (sanitaria y nutricional), la calidad específica (segmenta el mercado en función de las condiciones de producción, el concepto francés de *terroir* y la tipicidad), y la calidad social (el consumidor asocia la calidad del producto con los modos de producción y la evolución global de la agricultura y la sociedad)⁸⁶⁰.

En el ámbito de las DOP e IGP, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado que “... *la legislación comunitaria manifiesta una tendencia general a potenciar la calidad de los productos en el marco de la Política Agrícola Común, con objeto de favorecer la reputación de dichos productos, en particular mediante la utilización de denominaciones de origen que son objeto de una protección especial*”. Esta tendencia general, afirma el Tribunal, se ha concretado en el sector de los vinos de calidad y también se ha manifestado respecto a otros productos agrícolas⁸⁶¹.

Así, las denominaciones geográficas aportan una información al consumidor, relativa a la calidad y al valor añadido propio de un origen geográfico específico, que permite conectar con los criterios de consumo del mismo y refuerzan el carácter distintivo de las mismas⁸⁶².

En esta materia, como se ha observado anteriormente, la función indicadora de la calidad de las DOP e IGP como signos distintivos en el comercio es de gran relevancia, siendo el Consejo Regulador de cada denominación el organismo responsable de la calidad que viene asociada a cada signo distintivo si bien, por ejemplo, en el marco de la nueva Ley del Vino en España esta responsabilidad puede asumirse por una empresa certificadora. A mayor abundamiento del desempeño de esta función, en el caso de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Vínicas, éste es el responsable entre otras cuestiones de designar los expertos catadores, prever las sucesivas catas, posibilitar los análisis contradictorios de muestras, etc.⁸⁶³.

⁸⁶⁰ Avis sur la notion de qualité, n° 36 du Conseil national de l'alimentation, France, de 26.3.2003, pp. 30 y ss.

⁸⁶¹ STJCE de 16.5.2000, C-388/95, conocido como asunto Rioja II.

⁸⁶² ADDOR, F. Y GRAZIOLI, A.: “Geographical Indications...”, p. 874.

⁸⁶³ STS, 3ª, Sec. 4ª, de 16.4.2002.

En definitiva, afirmaba el TS, en Sentencia de 29 de enero de 1983 (RJ 1983, 375) que *“el espíritu y finalidad que imprime toda la materia de denominaciones de origen está presidido por la protección y garantía de la calidad específica de los vinos, impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor, vinos protegidos por la Denominación que no sean tales”*. En este sentido, puede afirmarse que las denominaciones geográficas como signos distintivos de determinados productos en el comercio llevan asociada una referencia de calidad ante los consumidores que tiene su raíz directa en el punto geográfico de elaboración⁸⁶⁴.

⁸⁶⁴ En el Fundamento de Derecho Décimo de la Sentencia indicada, el TS resolvió en el conocido asunto del queso manchego pues, tras comprobar la existencia de un lugar geográfico llamado “Mancha”, entendió que los informes técnicos de economistas, geógrafos y sociólogos acreditaban *“que el queso manchego presenta cualidades específicas derivadas principalmente del medio natural de su producción y crianza y del empleo leal y constante de usos y sistemas locales de elaboración y crianza”*

C.- Función condensadora del eventual *goodwill* o reputación

Fernández Novoa considera que, desde la perspectiva del titular, la función más importante de la marca es, sin duda alguna, la de constituir un mecanismo en el que va condensándose progresivamente el eventual *goodwill* o buena fama de que gozan entre el público, los productos o servicios diferenciados por la marca⁸⁶⁵.

El exponente máximo de esta función condensadora de la reputación es el reconocimiento de la existencia de las llamadas marcas renombradas o notoriamente conocidas, que gozan de un mayor grado de protección tanto en el ámbito de las prohibiciones relativas como en el del *ius prohibendi* que se extiende más allá de la regla de la especialidad que preside el Derecho de marcas⁸⁶⁶.

Esta función condensadora de la reputación se concentra, en palabras del TJCE, en el objeto específico del derecho de marca que “... *consiste particularmente en conferir al titular el derecho exclusivo a utilizar la marca para la primera comercialización de un producto y protegerlo, de este modo, contra los competidores que pretendan abusar de la posición y reputación de la marca*”⁸⁶⁷.

⁸⁶⁵ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado de ...*, pp. 67 y 307 y ss.

⁸⁶⁶ Las marcas renombradas o notoriamente conocidas se encuentran reconocidas en los artículos 4.4.a) y 5.2 de la Directiva nº 89/104/CEE y 8 y 32.c) de la Ley 17/2001. El Tribunal Supremo define, por un lado, marca notoria como “aquella ampliamente conocida dentro del sector del mercado al que pertenecen los bienes o servicios distinguidos por ella”. La marca renombrada, en cambio, es “aquella que es ampliamente conocida por el público en general y no sólo dentro del sector del mercado al que los productos o servicios pertenecen” (STS de 8.3.2004; de 20.12.2004 y de 3.4.2006). La definición de marca renombrada en el derecho interno describe la misma como aquel tipo de marca que se caracteriza por ser portadora de un acrecentado prestigio, que es fruto de la alta calidad, la intensa publicidad o la fuerza sugestiva de la marca.

En el Preámbulo de la Ley 17/2001 se afirma que “especial mención debe hacerse del reforzamiento de la protección de las marcas notorias y renombradas. A estos efectos, se establece, por primera vez en nuestro ordenamiento, una definición legal del concepto de marca notoria y renombrada, fijando el alcance de su protección. La marca notoria es la conocida por el sector pertinente del público al que se destinan sus productos o servicios y, si está registrada, se protege por encima del principio de especialidad según su grado de notoriedad y, si no lo está, se faculta a su titular no sólo a ejercitar la correspondiente acción de nulidad, como hasta la fecha, sino además a presentar oposición al registro en la vía administrativa. Cuando la marca es conocida por el público en general, se considera que la misma es renombrada y el alcance de su protección se extiende a cualquier género de productos o servicios. La misma protección se otorga al nombre comercial notorio o renombrado registrado”. En cuanto al *ius prohibendi* citado, el mismo figuraba en el artículo 3 de la Ley de Marcas derogada en 2001, reconociendo la facultad de su titular extrarregistral para enfrentarse y anular las marcas registradas posteriores en tiempo a la suya previamente usada. Esto es, la marca renombrada quiebra el fundamento tradicional de la protección de la marca registrada, el conocido principio de especialidad. Así el *ius prohibendi* del titular de la marca renombrada le faculta para prohibir la utilización del mismo hasta en el caso de productos o servicios totalmente distintos de aquellos para los que la marca renombrada fue registrada. Entre otros, sobre la marca renombrada, véase: AREAN LALÍN, M.: “Marca notoria. Marca renombrada en AA.VV. *La protección de la marca ...*”; GONDRA ROMERO, J.M.: “Teoría General de...”, p. 859; MONTEAGUDO MONEDERO, M.: *La protección de la marca...*

⁸⁶⁷ Apartado 7 de la STJCE de 23 mayo 1978, asunto Hoffmann-La Roche, op.cit.

Bercovitz Rodríguez-Cano considera que podría hablarse por ello de la función de garantía de la marca, la cual tiene apoyo legal en aquellos ordenamientos en que se impone al titular de la marca una responsabilidad por los daños ocasionados a los consumidores por los productos marcados, se trata de la llamada responsabilidad del fabricante por los productos defectuosos establecida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la Ley General para la Defensa de Consumidores y usuarios de 19 de julio de 1984⁸⁶⁸.

En nuestro ámbito, señaló el TS (RJ 1983, 3436), en relación con un precepto del Estatuto de la Propiedad Industrial, inmediato precedente del artículo 1.1.f) de la anterior Ley de Marcas, que tal precepto “*impide admitir distintivos en los que figuran leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia de crédito y de reputación industrial*” pues añade la Sentencia que “*la firma peticionaria se aprovecharía en forma más o menos directa o involuntaria del crédito y del prestigio... aunque no fuesen esas sus intenciones o proyectos*”.

En el ámbito de los signos geográficos, el TJCE ha confirmado que la reputación de las DOP e IGP está en función de la imagen de que éstas gozan entre los consumidores. Esta imagen depende, esencialmente, de las características particulares y, en términos más generales, de la calidad del producto, que determina su reputación⁸⁶⁹.

En los asuntos *Prosciutto di Parma* y *Grana Padano*, el TJCE ha resuelto de igual modo ante las normas que supeditan la utilización de una DOP al requisito de que se realicen en la región operaciones como las de cortado o rallado y envasado del producto, entendiéndolo los citados métodos como medios necesarios y proporcionados para proteger la reputación de ambas DOP. No obstante, los requisitos mencionados no pueden oponerse a los operadores económicos si no se les ha dado a conocer mediante una publicidad adecuada en la normativa comunitaria⁸⁷⁰.

En la percepción del consumidor, el vínculo entre la reputación de los productores y la calidad de los productos depende, además, de su convicción de que los productos vendidos con DOP son auténticos⁸⁷¹. Todo ello, sobre la base de

⁸⁶⁸ BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A.: *Apuntes...*, p. 406.

⁸⁶⁹ STJCE de 16.5.2000, Bélgica/España., C-388/95, Rec. I-3123, apartados 54 a 56.

⁸⁷⁰ STJCE de 20.5.2003, C-108/01, apartados 37 y 50 y de 20.5.2003, Ravil c. Bellon, C-469/00, apartado 104.

⁸⁷¹ STJCE de 20.5.2003, Ravil/Bellón, C-469/00, apartado 49.

que las denominaciones de origen e indicaciones geográficas pueden tener muy buena reputación entre los consumidores y constituir, para los productores que reúnan los requisitos para utilizarlas, un medio esencial de atraerse una clientela⁸⁷².

En este sentido, la jurisprudencia interna ha asociado también la referencia de calidad con la reputación ante los consumidores, destacando este elemento en materia de DOP respecto a otros tipos de signos distintivos como las marcas. Así, el TS, mediante Sentencia de 29 de septiembre de 1990 (RJ 1º990, 7302), afirma que *“... lo que garantiza la denominación de origen es que la calidad de los productos responda de verdad a los que espera el consumidor, con otras palabras, trata de ganar y conservar la confianza de un consumidor que no tendrá inconveniente en pagar un precio más elevado- resultante del juego normal del mercado: a menos oferta y mayor demanda, el precio sube- si se le da lo que quiere recibir: un producto que es de una determinada calidad precisamente porque procede de una determinada comarca”*.

D.- Función publicitaria

Entiende la doctrina que uno de los puntos más discutidos al estudiar las funciones de la marca es, justamente, el de si la marca cumple una función publicitaria autónoma y jurídicamente relevante. Con el desarrollo de la publicidad comercial y la significación que ésta cobra en la estrategia de mercado de la empresa moderna, los signos distintivos van a adquirir para sus titulares un excepcional valor económico-patrimonial, en su función, cada vez más relevante, de símbolos publicitarios de la empresa. En este sentido, la publicidad va a permitir en la actualidad inducir, en mayor o menor medida, aquel valor del goodwill de la empresa que es lo que, en definitiva, atribuye a su vez valor económico al signo distintivo⁸⁷³.

La jurisprudencia del TPI sobre la marca comunitaria parte del reconocimiento de las múltiples funciones de la marca y reconoce las mismas siempre que el signo no pierda su carácter distintivo y pueda percibirse desde un primer momento como una indicación del origen comercial de los productos o servicios contemplados, de tal modo que permita al público correspondiente distinguir sin confusión posible los productos o servicios del titular de la marca de

⁸⁷² STJCE de 20.5.2003, op cit, apartado 48.

⁸⁷³ Entre otros: FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado de ...*, p. 69; GONDRA ROMERO, J.Mª.: *“Teoría General de...”, p. 855.*

los que tengan otro origen comercial. El carácter distintivo de un signo sólo puede apreciarse, por un lado, en relación con los productos o servicios para los que se solicita el registro y, por otro lado, respecto de la percepción que de él tenga el público correspondiente⁸⁷⁴.

Por ello, no se excluye como tal el registro de una marca por el hecho de que los signos o indicaciones que la componen se utilicen, además, como eslóganes publicitarios, distintivos de calidad o incitaciones a la compra de los productos o servicios a que se refiere la marca⁸⁷⁵. En este sentido, se ha señalado que la no utilización de la marca en campañas publicitarias por el titular de la marca puede producir menoscabos graves en la imagen que dicho comerciante ha creado en torno a la misma⁸⁷⁶.

Debe mencionarse que la legislación nacional en algunos Estados miembros de la Unión Europea prohíbe el desarrollo de esta función publicitaria de la marca para determinados productos cuyo consumo es susceptible de provocar daños en la salud humana, como es el caso de las bebidas alcohólicas. El asunto *Gourmet*, que fue resuelto por Sentencia de 5 de febrero 2003 por la Corte Especial Sueca, nos ofrece un claro ejemplo al respecto pues el Tribunal sueco da *via expedita* por primera vez a la publicidad de vino en revistas y periódicos, no así en radio y televisión, e indicando que la publicidad de bebidas alcohólicas de más de veintidós grados sólo puede realizarse en revistas especiales de carácter comercial mayorista. Suecia y Finlandia justifican esta barrera a la libre circulación de mercancías en la existencia de una situación especial de salud pública en el norte de Europa.

En un caso similar, en Francia la campaña promocional de la interprofesional del vino de Borgoña, que ofrecía una imagen visual de una silueta femenina y un comentario sobre las cualidades del vino borgoñés, fue prohibida por el Tribunal de *Grande Instance* de Paris en 6 de enero 2004 sobre la base del artículo 3323-4 del *Code de la Santé Publique*, introducido con motivo de la conocida como *Loi Evin*, que estipula “...la publicidad de las bebidas alcohólicas está limitada a la indicación del grado volumétrico, del origen, de la denominación, de la composición del producto, del nombre y de la dirección

⁸⁷⁴ Apartado 20 de la STPI de 5.12.2002, asunto Skyes Enterprises/OAMI, T-130/01.

⁸⁷⁵ Por analogía, apartado 40 de la STJCE de 4.10.2001, Merz&Krell, C-517/99, Rec. p. I-6959.

⁸⁷⁶ En Sentencia de 4.11.1997, por ejemplo, el TJCE precisa que “... podría producirse un menoscabo grave cuando el comerciante no hubiera tomado la precaución de evitar colocar la marca, en el folleto publicitario que difunde, junto a artículos que entrañen un riesgo de desvalorizar gravemente la imagen que el titular ha logrado crear en torno a su marca” (Asunto Christian Dior/Evora BV, C-337/95, Rec. 1997, I-6034).

del fabricante, de los agentes y de los depositarios, así como el modo de elaboración y las modalidades de venta y del modo de consumo del producto”.

Puede afirmarse que el TJCE no ha tenido todavía ocasión de refrendar de manera expresa y solemne la función publicitaria de la marca. No obstante, el relieve de esta función es notable pues la misma se hace evidente en la posibilidad de licencia en relación con una variada gama de productos y servicios de marcas dotadas de un elevado potencial publicitario. En el asunto *Windsurfing Chiemsee*, el TJCE destacó la capacidad de los signos o indicaciones que pueden servir para designar la procedencia geográfica *“no sólo para revelar, llegado el caso, la calidad y demás propiedades de las categorías de productos consideradas, sino también por influir de diversos modos en las preferencias de los consumidores, por ejemplo, vinculando los productos a un lugar que puede inspirar sentimientos positivos”*⁸⁷⁷.

Prueba de ello, es el conocido asunto *“buy irish”*, litigio que se sustanció en el ámbito comunitario con motivo de la denuncia de una campaña de promoción del consumo de productos irlandeses emprendida por el propio gobierno de Irlanda a través de un organismo público propio y que fue considerada por el TJCE como contraria a la libre circulación de mercancías⁸⁷⁸. Asimismo, en esta materia publicitaria, el TJCE tuvo que manifestarse también sobre la prohibición francesa de publicidad televisiva indirecta de bebidas alcohólicas contenida la mencionada *Loi Evin*, considerando la misma una restricción a la libre prestación de servicios justificada por el objetivo de la protección de la salud pública⁸⁷⁹.

En este sentido, la importancia de esta función publicitaria en materia de denominaciones geográficas es palmaria en el ámbito comunitario. En diciembre de 2000, el Consejo decidió que la UE podía prestar ayuda para la financiación de medidas destinadas a facilitar información sobre los productos agrícolas y alimenticios de la UE o a promoverlos en el mercado interior de la UE y fuera de la UE. Entre otras acciones, esta norma sirve de soporte legal para financiar las campañas de información sobre los regímenes comunitarios en materia de DOP, IGP, ETG, e información sobre los sistemas de calidad y etiquetado de la UE y la

⁸⁷⁷ Apartado 26 de la STJCE de 4.5.1999, asuntos acumulados C-108/97 y C-109/97.

⁸⁷⁸ STJCE de 17.6.1981, Comisión/Irlanda, 113/80, Rec. 1625) comentada por GONZÁLEZ VAQUE, L.: “La jurisprudencia...”, p. 402.

Asimismo, ha sido reconocido por el juez comunitario que la prohibición absoluta de publicidad sobre las características de un producto puede dificultar en mayor medida el acceso al mercado de productos nuevos originarios de otros Estados miembros que el de los productos nacionales, con los que el consumidor nacional está más familiarizado (STJCE de 8.3.2001, Gourmet International Products, C-405/98, apartado 21). También ha definido el TJCE los límites de las campañas publicitarias de carácter neutro (vid STJCE 13.12.1982, C-222/82).

⁸⁷⁹ STJCE de 13.7.2004, asuntos C-262/02 y C-429/02.

agricultura ecológica, así como para campañas de información sobre el régimen comunitario de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) y estudios de nuevos mercados⁸⁸⁰. A escala estatal las previsiones establecidas en los apartados uno y dos del artículo 4 de la Ley 24/2003 se constituyen en la base legal para este tipo de actividades y acciones de promoción.

En línea con lo argumentado, las denominaciones geográficas constituyen signos distintivos que cumplen funciones publicitarias. La función publicitaria no se agota por la individualización del producto o servicio, sino que establece una relación entre el producto o servicio distinguidos por un símbolo y las imágenes de calidad y precio de los consumidores. Con este signo se consigue una información trascendente en la decisión de compra del consumidor⁸⁸¹.

Debe reconocerse la utilidad de las denominaciones geográficas en las actividades publicitarias que pueden realizar las empresas interesadas, ya que normalmente las van a utilizar para dar a conocer y promocionar sus productos. Será muy posible que las denominaciones de origen sean signos que gocen de cierta notoriedad, e incluso que alcancen un renombre que se extienda más allá de los círculos de consumidores habituales⁸⁸².

Estos asuntos permiten resaltar de nuevo la importancia de la función publicitaria de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas como signos distintivos en el comercio, función que se ve limitada de manera idéntica a la publicidad de las marcas en el ordenamiento jurídico vigente.

E.- Función específica de indicación del origen geográfico.

⁸⁸⁰ Procede mencionar las siguientes normas de carácter reglamentario sobre la materia: Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior (DOCE 328 de 23.12.2000); Reglamento (CE) n° 94/2002 de la Comisión, de 18 de enero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior (DOCE L 17 de 19.1.2002) Reglamento CE n° 497/2003, de la Comisión, de 18 de marzo 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 94/2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior.

En materia de promoción exterior procede mencionar las siguientes disposiciones: Reglamento (CE) n° 2702/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países (DOCE 327 de 21.12.1999); Reglamento (CE) n° 2879/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2702/1999 del Consejo, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países (DOCE 333 de 29.12.2000); Reglamento (CE) n° 409/2003, de la Comisión, de 5 de marzo, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2879/2000, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2702/1999 del Consejo, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países.

⁸⁸¹ LEACH ROS, B.: "Las denominaciones....", p. 322.

⁸⁸² MAROÑO GARGALLO, M.M.: "La denominación Rioja ante....", p. 503.

Arean Lalín destaca que, en la viva competencia económica de nuestros días, la utilización de indicaciones geográficas constituye uno de los más sencillos y poderosos mecanismos con los que cabe efectuar el proceso de diferenciación de los productos en el mercado⁸⁸³.

Dando por reproducido lo expuesto en razón de la función indicadora del origen empresarial, conviene ahondar en ello y precisar que la función esencial de la marca ha de verse en su garantía de origen. Por ello, para que la marca pueda desempeñar su función en el marco de un sistema de competencia no falseado debe constituir la garantía de que todos los productos o servicios designados con ella han sido fabricados o presentados bajo el control de una única empresa, a la que puede hacerse responsable de su calidad⁸⁸⁴.

Esta garantía de origen no implica a priori un contenido geográfico asociado a la misma, pero debe permitir distinguir sin confusión posible un producto o servicio de los que tienen otra procedencia⁸⁸⁵. Mediante la indicación del origen del producto o del servicio, el consumidor asocia la idea de determinadas cualidades del producto y la garantía de una determinada calidad⁸⁸⁶.

Como es sabido, los signos geográficos pueden ser denominativos, gráficos o mixtos. Los signos geográficos denominativos son, ciertamente, los más importantes: constituyen la categoría de las denominaciones geográficas directas que pueden consistir en el nombre de una región, una comarca, de una localidad o de un accidente geográfico. Los signos geográficos no denominativos son calificados como indicaciones geográficas indirectas: se trata de signos gráficos o mixtos que el público asocia inequívocamente con el nombre de un país, región o localidad. Este es el caso de las banderas, escudos, trajes típicos, edificios característicos, etc. No obstante, a veces, el empleo de un nombre geográfico no implica la existencia de conexión alguna con la mercancía designada y nos hallamos ante las conocidas indicaciones geográficas aparentes (por ejemplo, las sálchichas de frankfurt) entre las que destacan las denominaciones de fantasía (por ejemplo, las plumas Mont-Blanc) y las genéricas (por ejemplo, el agua de colonia)

⁸⁸⁷

Se puede afirmar incluso que el empleo de indicaciones y nombres geográficos es frecuente en el tráfico económico justamente porque se trata de un

⁸⁸³ AREAN LALÍN, M.: "Definición y protección jurídica de...", p. 67.

⁸⁸⁴ Entre otras, STJCE de 23.5.1978, Hoffmann-La Roche, C-102/77, Rec. n.º1139.

⁸⁸⁵ STJCE de 12.11.2002, Arsenal Football Club, C-206/01, Rec. p.I-10273.

⁸⁸⁶ Conclusiones de la Abogado General Stix-Hackl de 10 de junio 2003 en el asunto C-100/02.

⁸⁸⁷ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *La protección internacional de las...* p. 2; y AREAN LALÍN, M.: "Definición y protección...."p. 67.

mecanismo cuyo aprendizaje resulta relativamente sencillo. La función distintiva de una localidad geográfica adquiere para la competencia un considerable significado que va más allá de una simple referencia sobre la dirección. Se está refiriendo a una serie de propiedades que distinguen a un producto de otro⁸⁸⁸. Cuando dicho nombre geográfico está reconocido como DOP o IGP sólo puede ser utilizado por los productores de la zona geográfica correspondiente de producción que cumplan las normas determinadas para la utilización de ese signo.

Por contraste con una denominación arbitraria o de fantasía, cuyo recuerdo puede ser inicialmente difícil⁸⁸⁹, el nombre geográfico se apoya, muchas veces, en percepciones y factores ya desarrollados en la mente de los consumidores: los conocimientos geográficos generalmente poseídos por las diferentes capas de la población. Cuando los productos o servicios se diferencian a través de una denominación geográfica, el consumidor medio no se ve obligado –en muchas ocasiones- a construir y retener la compleja estructura de asociaciones mentales que exigiría una marca consistente en una denominación arbitraria o de fantasía⁸⁹⁰.

Las denominaciones geográficas son por naturaleza descriptivas porque los términos geográficos denotan el origen del producto que identifica. En muchos Estados, por lo tanto, la denominación geográfica no podrá ser normalmente registrada como marca para un producto salvo que el producto se produzca exclusivamente en el área geográfica específica de la denominación porque los términos geográficos son considerados por el legislador como insuficientemente distintivos⁸⁹¹.

Al resolver el citado asunto *Windsurfing Chiemsee*, el TJCE delimitó las características que debía reunir una indicación geográfica para poder conformar una estructura marcaria en el marco de la Directiva de armonización de derecho de marcas. De este modo, el artículo 3 de la Directiva 89/104/CEE de armonización del derecho de marcas de los Estados miembros ha sido interpretado en ese sentido, al reconocer el TJCE que los términos geográficos no pueden ser monopolizados como marcas y deben permanecer a disposición de los competidores o futuros competidores en la región designada por el término geográfico⁸⁹².

⁸⁸⁸ LEACH ROS, B.: "Las denominaciones...", p. 322.

⁸⁸⁹ Aunque la utilización de las denominaciones de fantasía puede ser simultánea a otras denominaciones de venta obligatorias conforme ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en STJCE de 15.7.2004, C-239/02, apartado 28.

⁸⁹⁰ FERNANDEZ NOVOA, C.: *Tratado de ...*, p. 137.

⁸⁹¹ ADDOR, F. y GRAZIOLI, A.: "Geographical Indications...", p. 871.

⁸⁹² STJCE de 4.5.1999, asuntos C-108/97 y C-109/97, conocidos como *Windsurfing Chiemsee*. Esta Sentencia ha sido comentada, entre otros, por Martínez Gutiérrez, quien centra la cuestión principal del litigio no sólo sobre la posibilidad de inclusión de un nombre geográfico en la estructura marcaria sino también en la concreción de los límites de la exclusiva reconocida al titular. Este autor considera inscribibles las siguientes marcas individuales: las marcas geográficas constituidas con indicaciones no

En materia de DOP e IGP, la composición del signo debe permitir la representación gráfica o figurativa del elemento geográfico y la jurisprudencia comunitaria identifica que la finalidad de estos signos distintivos es garantizar que el producto por ellas amparado procede de una zona geográfica determinada y presenta determinados caracteres particulares⁸⁹³. El reconocimiento jurisprudencial de esta función identificadora del origen geográfico del producto es de máxima relevancia para la caracterización específica de las DOP e IGP como signos distintivos.

De acuerdo con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 2.2. b) del Reglamento CEE nº 2081/1992, no cabe la posibilidad en derecho comunitario de aceptar que un Estado miembro proteja una IGP para la que no exista relación alguna entre las características del producto y su procedencia geográfica. El tenor literal de este artículo 2.2.b) se encuentra recogido en el artículo 2.1 del Reglamento CE nº 510/2006, que ha sustituido al anteriormente citado. La jurisprudencia comunitaria interpreta que dicho precepto se refiere únicamente a las IGP para las que existe una relación directa entre una cualidad determinada, la reputación y otra característica del producto, por un lado, y su origen geográfico específico, por el otro⁸⁹⁴.

En el ámbito estatal, la especificidad de las DOP e IGP en el temario de los signos distintivos en cuanto a la función identificadora del origen geográfico del

descriptivas, es decir, con indicaciones geográficas que no informan sobre la procedencia efectiva de los productos o, comunicando el origen geográfico de los mismos, no resultan conocidas ni reputadas para el público en general; y las marcas geográficas con indicaciones descriptivas del origen geográfico de los productos diferenciados siempre que no aparezca constituida exclusivamente. Por ello, critica el la fundamentación del fallo comunitario porque considera descriptivas las indicaciones geográficas no cualificadoras de los productos o servicios a diferenciar (Véase: MARTINEZ GUTIÉRREZ, A.: "La conformación de la...", p. 513). Por otro lado, en su comentario a esta sentencia, Ribeiro de Almeida distingue los siguientes problemas. En primer lugar, cuando el nombre geográfico ya está siendo usado en el comercio para distinguir la procedencia geográfica de dichos productos o servicios que compiten con los productos o servicios que el solicitante de la marca quiere diferenciar, el autor coincide con el pronunciamiento del TJCE en que la necesidad de dejar el término libre es obvia. En segundo lugar, cuando no hay empresa en el lugar en cuestión que produzca bienes o preste servicios similares a los que el solicitante de la marca quiere diferenciar, el autor entiende que el TJCE ha sostenido que el término geográfico debe quedarse libre de registro. En tercer lugar, no habiendo actividad productiva o comercial en el lugar referido por el término, el autor destaca que el TJCE ha querido mantener sin registro el término a no ser que sea razonable admitir que dicha asociación pueda realizarse en el futuro. Por ello, concluye Ribeiro de Almeida que la necesidad de mantener un término geográfico libre no tiene que ser real o concreta, es suficiente, de acuerdo con el futuro desarrollo económico, que la necesidad de no registrar el término como marca sea potencial o hipotética. (Véase: RIBEIRO DE ALMEIDA, A.F.: "Geographical names...", p.8).

⁸⁹³ Apartados 16 y 17 de la STJCE de 9.6.1992, C-47/90, asunto *Delhaize c. Promalvin*, Rec. 1992, p. I-3709, más conocido como el asunto Rioja I. Esta doctrina jurisprudencial fue anticipada en la STJCE de 20.2.1975, asunto 12/74, *Sekt/Weinbrand*, Rec. 1975, p. 181 y ss.

⁸⁹⁴ El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas realiza esta afirmación en la resolución de un litigio sobre el reconocimiento de la protección de la IGP *Warstein*, relativa a cervezas, para una fábrica situada en una localidad, *Padenborn*, que dista más de 40 kilómetros de la citada zona de *Warstein* (STJCE de 7.11.2000, C-312/98, Rec. 2000, I-9187, apartados 43, 44 y 54).

producto ha sido puesta de manifiesto por el Tribunal Supremo con ocasión del litigio sobre el uso como marca de vino del término “el manchego”⁸⁹⁵.

Así, queda patente que la función identificadora de las DOP e IGP, propia de su función de signo distintivo, lleva consigo una connotación de calidad y, más concretamente, de calidad relacionada con el origen geográfico que no es común al resto de signos distintivos de productos en el mercado⁸⁹⁶.

La finalidad principal de las DOP e IGP es garantizar que el producto por ellas amparado procede de una zona geográfica determinada y presenta determinados caracteres particulares. En la percepción del consumidor, el vínculo entre la reputación de los productores y la calidad de los productos depende, además, de su convicción de que los productos vendidos con la denominación de origen son auténticos⁸⁹⁷.

F.- Conclusiones

Por todo ello, en paralelismo con las funciones que suelen predicarse de la marca, cabe atribuir a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas

⁸⁹⁵ En este asunto, el TS señala que, en cuanto se refiere a la utilización de marcas, el Registro de la Propiedad Industrial y el Estatuto del Vino, su Reglamento y el Reglamento de la Denominación de Origen de La Mancha son instituciones que responden a objetivos y fines distintos. Mientras el Registro de la Propiedad Industrial garantiza el interés privado del titular inscrito, protegiéndolo frente a terceros en el uso de un derecho de propiedad que ha adquirido con anterioridad a la inscripción, la Denominación de Origen ampara el interés público de asegurar al consumidor la procedencia y la calidad de los vinos de determinada comarca, creando cuando se cumpla la citada normativa el uso de la denominación correspondiente. Tan sustancial diferencia en cuanto a efectos, objeto y fines no permite confundir el ámbito de cada uno para, concediendo preeminencia normativa al primero sobre los preceptos del segundo, impedir a la Administración el ejercicio de las potestades de todo tipo que le son propias. Continúa el Tribunal su argumentación sobre la especificidad de la función indicadora del origen geográfico manifestando que la negación del ejercicio de dichas facultades a la Administración, entre ellas la sancionadora, podría llevar a la autorización de falsas indicaciones de procedencia y de calidad, posiblemente ilegales conforme a lo estatuido en el artículo 252 del propio Estatuto de la Propiedad Industrial y “... crear confusión en el consumidor con la consecuencia final de poner en peligro de frustración los objetivos que persiguen las normas reguladoras de la Denominación de Origen” [STS de 27.12.1988 (RJ 1988/9708)].

⁸⁹⁶ “... lo que garantiza la denominación de origen es que la calidad de lo producido responda de verdad a lo que espera el consumidor, con otras palabras, trata de ganar y conservar la confianza de un consumidor que no tendrá inconveniente en pagar un precio más elevado- resultante del juego normal del mercado: a menos oferta y mayor demanda, el precio sube- si se le da lo que quiere recibir: un producto que es de una determinada calidad precisamente porque procede de una determinada comarca”. (STS de 29.9.1990, RJ 1990, 7302).

Dicha distintividad especial o reputación es apreciada por el consumidor hasta el punto de que puede determinar su opción de compra, sobre todo cuando la misma se realiza “por impulsos” (Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia n.22 de Barcelona, de 18 de enero 2003, relativa a la sustanciación de una denuncia por la presentación de un producto que inducía a error al consumidor respecto de su composición por la mención “aceite de oliva” y por utilizar en la presentación la expresión “mediterránea” como indicativa de la gama de producto)

⁸⁹⁷ Estas denominaciones e indicaciones pueden tener muy buena reputación entre los consumidores y constituir, para los productores que reúnan los requisitos para utilizarlas un medio esencial de atraerse una clientela. La reputación de las denominaciones de origen está en función de la imagen de que éstas gozan entre la clientela. Por su parte, esta imagen depende, esencialmente de las características particulares y, en términos más generales, de la calidad del producto (Vid. STJCE de 20.5.2003, C-108/01, apartado 64.)

las siguientes funciones: indicar el origen geográfico del producto por ella designado; indicar la presencia en éste de cualidades o características especiales respecto de las de los productos congéneres; condensar el eventual *goodwill* del producto amparado y de las empresas que lo producen o elaboran; y servir de instrumento de publicidad y promoción en la comercialización del correspondiente producto. De estas funciones, Botana Agra afirma que las dos primeras son las más genuinas y esenciales, hasta el punto de que la ausencia de alguna de ellas impide otorgar la condición de DOP al nombre o denominación de que se trate⁸⁹⁸.

Asimismo, puede concluirse que, en contraposición con la distintividad propia de una etiqueta con una marca, la distintividad propia de una etiqueta con una DOP o una IGP ahonda en el concepto de reputación de lo etiquetado de tal modo porque detenta una calidad, una reputación y un renombre asociado a su origen geográfico. El ejemplo por excelencia de ello lo constituye la denominación de origen (AOC en Derecho francés) del vino espumoso conocido universalmente como *Champagne*⁸⁹⁹.

Las DOP y las IGP intentan poner de manifiesto el lugar geográfico donde los productos han sido elaborados o al que deben su reputación. Por el contrario, en este aspecto, la marca no tiene nada que ver con la DOP o con la IGP, puesto que su función no consiste en expresar el lugar geográfico donde los productos son elaborados⁹⁰⁰.

⁸⁹⁸ BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones...*, p. 36.

⁸⁹⁹ En relación con la reputación de Champagne y la defensa de la misma en el ámbito nacional e internacional por el Comité Interprofesional de Champagne, véase el capítulo III de este trabajo.

⁹⁰⁰ BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, A.: *Apuntes...*, p. 400.

2.- Contenido del derecho

En cuanto al contenido del derecho, Baylos parte de la afirmación clásica: la de que los derechos no se definen por razón de su objeto, sino por su contenido. Esto es, lo que expresa la verdadera naturaleza de un derecho es el conjunto de facultades que confiere a su titular y no el objeto sobre el cual esos poderes jurídicos recaigan. Como fuera del Derecho de cosas, la separación entre contenido y objeto del derecho ya no posee la misma fuerza, la definición del contenido del derecho sólo parece posible partiendo del previo estudio del objeto⁹⁰¹; en nuestro caso, de una investigación de las DOP e IGP como objetos jurídicos, que es un tema cuya relevancia no puede ponerse en duda, en la tarea de caracterización y definición de la función que desempeñan y de las facultades de los titulares.

Definidas las funciones, en el apartado anterior, procede abordar las facultades de los titulares del derecho. En el paradigma clásico, quien obtiene la “patentización” o registro de la marca como signo distintivo recibe un derecho absoluto y exclusivo a hacer cualquier uso comercial de la misma (comprendido el publicitario) con función distintiva de los productos ofrecidos, importados y/o exportados al y del territorio-mercado del Estado. De este derecho se predica su carácter absoluto, exclusivo y, al menos, potencialmente perpetuo en cuanto a que está esencialmente relacionado con la duración de la actividad objeto de la distinción.

Así, se constituye en un monopolio con coste cero, conocido como un monopolio pro-competitivo y ello, precisamente, porque, contribuyendo a la transparencia del mercado, permite a los consumidores realizar sus elecciones entre ofertas diversas del modo más eficiente, más rápido y menos costoso, en relación con otros modos de adquirir información en el mercado. Apunta la doctrina que el único aspecto propiamente monopolista podría ser su idoneidad para permitir al titular aislar dicho territorio-mercado obstaculizando, en particular, el ingreso de productos, aún originales, puestos en el comercio de otros países por el titular del mismo o por sus licenciatarios. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico este derecho no es absoluto pues, por una parte, existe sobre el mismo una obligación de uso y, por otra, el agotamiento de la marca⁹⁰².

⁹⁰¹ BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 64 y 66.

⁹⁰² La doctrina señala que para evitar el riesgo monopolístico de aislamiento de mercados la norma recoge el principio del agotamiento del derecho, repetidamente afirmado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y recogido en la Directiva CEE/104/89 de armonización del derecho de marcas

Procede, pues, abordar, desde el punto de vista del contenido propio del derecho, los aspectos singulares que, como figura jurídica, son atribuidos tradicionalmente a las DOP y las IGP. En este sentido, las DOP e IGP suscitan debate en torno a muchos aspectos de su contenido como derecho: la titularidad del derecho a la denominación y del derecho sobre la denominación, los intereses jurídicos tutelados, la exclusividad en el uso de las mismas, la vigencia ilimitada del derecho, etc.

El debate en torno a la descripción del contenido del derecho sobre la DOP y la IGP, así como del derecho al uso de la misma, puede ofrecer elementos para continuar ordenando las características específicas de las DOP y las IGP como signos distintivos.

A.- Adquisición y titularidad del derecho sobre la denominación y del derecho al uso de la denominación.

Con carácter previo, procede mencionar las especialidades que, respecto a la adquisición del derecho, se dan en las denominaciones geográficas. Como hemos afirmado, en nuestro Derecho, la adquisición de este derecho se realiza por el mecanismo de su registro⁹⁰³, común a todos los signos distintivos y, en su contenido, subyace una especialidad y ésta es la distinción entre lo que es el derecho sobre la denominación y el derecho a utilizar la denominación, que permite reflexionar sobre las características propias de esta figura jurídica. Audier apunta que esta distinción viene provocada por los diferentes intereses que reconocen las DOP y las IGP⁹⁰⁴.

en los Estados miembros y en el Reglamento 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (Vid. GHIDINI, G.: *Aspectos actuales* ..., p. 107). Entre otros pronunciamientos en el ámbito comunitario cabe destacar la STJCE de 30.11.2004, asunto C-16/03. Asimismo, es de interés el documento de trabajo de los servicios de la Comisión europea sobre "Posibles abusos en materia de derechos de marca en la UE en el marco del agotamiento comunitario", Documento SEC (2003) 575 de 21.5.2003.

⁹⁰³ Junto al obligado registro comunitario de DOP e IGP [art. 4 al 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92] el artículo 397 del Reglamento del Registro Mercantil ofrece la posibilidad de inscribir las DOP y las IGP en la sección Denominaciones del Registro Mercantil Central.

⁹⁰⁴ Este autor destaca, en primer lugar, el reconocimiento jurídico de una DOP o IGP viene provocado por el interés de los productores en defenderse frente a las posibles situaciones de competencia desleal que puede suscitar la utilización por los competidores de la denominación de un producto reputado o denominaciones similares. Por ello, en muchas ocasiones en el origen del reconocimiento jurídico de una DOP o IGP se encuentra un acuerdo interprofesional, una reglamentación que determina las condiciones de elaboración de un determinado producto, etc. En segundo lugar, a este interés se añade el interés de los consumidores, que se protege mediante el establecimiento de medios que permitan evitar las confusiones debidas al uso fraudulento de un término reservado para denominar un producto de calidad determinada. (véase: AUDIER, J.: "Para una calificación jurídica...", p. 10).

En primer lugar, la especificidad de las DOP e IGP frente a otros objetos típicos de protección por las normas de la propiedad industrial, se manifiesta respecto del derecho sobre la denominación o indicación. Entre otros caracteres, el derecho sobre la DOP o IGP puede decirse que no participa de las características de los derechos de propiedad intelectual ya que no se basa en la actividad inventiva de un sujeto sino que constituye el resultado de un reconocimiento efectuado por la autoridad pública⁹⁰⁵.

En segundo lugar, respecto al derecho a utilizar la denominación, éste es un derecho de explotación o de utilización, un derecho derivado, que no concede dominio sobre la DOP o IGP pero permite su uso supeditado a la elaboración del producto en el lugar geográfico al que la indicación se refiere y al cumplimiento de un completo cuaderno de cargas. En este caso, la posición de un titular de un derecho a la denominación podría ser similar a la del titular de una licencia de explotación de la marca, pero, generalmente, en el caso de las marcas, nombres comerciales o rótulos de establecimiento, sólo el empresario o empresarios titulares pueden hacer uso de esos signos en el tráfico económico. Esta es probablemente la característica que distingue a las indicaciones geográficas de los otros derechos de propiedad intelectual⁹⁰⁶.

Bercovitz señala la importancia de esta inscripción registral a los efectos de impedir que puedan registrarse denominaciones sociales idénticas o que induzcan a error sobre el derecho a usar la DOP o IGP de que se trate pero critica que la previsión legal no pueda llevarse a efecto porque al solicitar del Registro Mercantil Central certificación negativa no se expresa cual será el objeto social, de manera que el Registro no puede conocer si la inclusión eventual de una DOP o IGP en la denominación social es o no lícita a la vista de los productos o servicios a los que se aplica aquella y las actividades que comprenderá el objeto social⁹⁰⁷.

El registro de la denominación es constitutivo de derechos al igual que ocurre, como apunta Gondra Romero, en el seno de la Teoría General de los signos distintivos⁹⁰⁸.

Fuentes Nuñez, entre los diversos rasgos característicos de las DOP e IGP, se refiere a los efectos del otorgamiento de la facultad de uso de la denominación, que se constituye como un derecho patrimonial, en cuanto puede suponer el enriquecimiento del productor que tiene derecho al uso. Este enriquecimiento no

⁹⁰⁵ FUENTES NUÑEZ, L.A.: "La protección de ...", p. 25.

⁹⁰⁶ ADDOR, F. y GRAZIOLI, A.: "Geographical Indications...", p. 869.

⁹⁰⁷ BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO: *Denominaciones de origen* ..., p. 386.

⁹⁰⁸ GONDRA ROMERO, J.M.: "Teoría general de...", p.847.

es separable de la explotación de la denominación, pues es el uso del derecho y no la venta del mismo lo que produce el rendimiento para su titular⁹⁰⁹, ya que no es enajenable en ningún caso.

Acercando las figuras de las DOP e IGP a las marcas colectivas, Lorente estima que aunque estos bienes inmateriales no sean privativos de nadie, los productores pueden hacer uso conforme a determinadas condiciones. Este derecho de uso es comparable al derecho de explotación que un invento o un autor de una patente concede a un tercero. No obstante, mientras el derecho de uso de la patente es limitado, el de la DOP y el de la IGP es un monopolio de los productores de la zona geográfica subordinada a la continuidad de los factores técnicos, naturales y humanos que reúnen⁹¹⁰.

Por otro lado, este uso por parte de un grupo de productores de una DOP o IGP es distinto del que gozan los cotitulares de una marca, ya que en nuestro ordenamiento jurídico la cotitularidad abarca todas las facultades excepto el uso y la concesión de licencias para las que el artículo 46.1 de la Ley de Marcas remite genéricamente a la norma del acuerdo de la mayoría para regular el uso de la cosa común establecida en el artículo 398 del Código de Comercio⁹¹¹. No obstante, los cotitulares de una marca pueden en todo momento adoptar un acuerdo sobre el uso independiente de la misma por cada cotitular. En materia de DOP e IGP, la reglamentación del uso del derecho pasa por el tamiz del examen administrativo que aprueba el reglamento específico de cada denominación o indicación, y por las decisiones que a posteriori adopta el Consejo Regulador de cada una de ellas.

Gómez Lozano considera que la determinación de una vía específica de protección de las IGP y de las DOP, configuradas como verdaderos derechos en exclusiva, debe ser equiparable a la marca⁹¹². En definitiva, de modo parecido a las marcas, los intereses generales que inspiran el reconocimiento y protección de las DOP e IGP podrían verse perjudicados por el ejercicio independiente o no, sujeto

⁹⁰⁹ FUENTES NUÑEZ, L.A.: "La protección de ...", p. 27.

⁹¹⁰ LORENTE, M.: *La fuerza de la diferencia...*, p. 73.

⁹¹¹ La doctrina afirma que la exigencia de un acuerdo previo de los cotitulares para el ejercicio del derecho de uso por cada uno de ellos (así como también para la concesión de licencias) resulta plenamente acertado en el caso de las marcas pues, aunque cada cotitular es titular de un derecho de uso sobre la marca, éste no puede ejercerse independientemente (como sucede en el caso de patentes) dado que, al margen de la naturaleza de la marca como bien inmaterial susceptible de utilización simultánea por un número indeterminado de sujetos, la importancia que para el valor de la marca tiene el uso que cada sujeto haga de la misma y los intereses generales subyacentes en la protección de la marca (intereses de los consumidores en contar con un instrumento que les permita identificar los diferentes productos, y servicios que se ofertan en el mercado y no sufrir riesgo de engaño en relación con las características de dichos productos) determinan que cada comunero únicamente pueda usar la marca cuando exista un acuerdo previo de todos ellos que reglamente el uso independiente por cada uno de los cotitulares (Vid FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado ...* p. 421; RONCERO SANCHEZ, A.: "La Marca como...", p. 258).

⁹¹² GOMEZ LOZANO, M.M.: *Denominaciones de origen y ...*, p. 30.

a la regla común del derecho de uso de las mismas pues el consumidor encontraría bajo la misma denominación o indicación productos de calidades diferentes.

Respecto al ejercicio por los cotitulares de una marca de las acciones para la protección de la misma, éstos están obligados a comunicar al resto de comuneros el inicio de las acciones para que se sumen a la misma y contribuyan a los gastos; en cambio, en la defensa y protección de las DOP e IGP el Consejo Regulador es el sujeto autorizado para ello.

Por último, el derecho sobre una DOP o una IGP y el derecho de uso de las mismas no son susceptibles de cesión ni tampoco de división como sucede con el derecho sobre una marca en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 24 y 46.2 de la Ley de marcas)⁹¹³.

Las DOP o IGP no permiten una apropiación privada o un uso exclusivo individual sino que su razón de ser obedece a un interés general de la zona donde se encuentran los productos protegidos con denominación de origen, con características propias debidas al vínculo del territorio⁹¹⁴.

Partiendo de que son signos distintivos, derechos de propiedad intelectual, las DOP o IGP no constituyen, como señala Ribeiro Almeida, un tipo de copropiedad o propiedad común romana sino el tipo germánico de propiedad común (*Gemeinschaft zur gesamten Hand*). Esto significa que las DOP e IGP pertenecen a un conjunto de personas, a una colectividad, que son propietarios, por lo que el uso y el disfrute de la denominación pertenece al conjunto de la colectividad, que comprende todos los operadores del lugar geográfico en cuestión cuyos productos cumplan el pliego de condiciones⁹¹⁵.

Conviene recordar, en este contexto, que el legislador estatal mediante la Ley 24/2003, del Vino, resuelve sobre la titularidad de las DOP y las IGP, determinando que, siendo bienes de dominio público, las figuras vitivinícolas de calidad su titularidad no puede recaer fuera de lo público⁹¹⁶.

⁹¹³ En el ámbito comunitario, el Tribunal de Justicia ha reconocido el derecho de litigio sobre un derecho de propiedad intelectual para aquel nuevo adquirente del mismo (Vid. STJCE de 27.7.2004, *Gerolsteiner Brunnen* c. OAMI, apartado 10.)

⁹¹⁴ La autora entendió que este es el motivo por el que el legislador impedía que se registraran como marcas de garantía las denominaciones de origen. La referencia de la autora era el artículo 62.2 de la Ley 32/88, de 10 de noviembre, de Marcas. (Véase LEACH ROS, B.: "Las denominaciones...", p. 323).

⁹¹⁵ RIBEIRO DE ALMEIDA, A.F.: "The TRIPS Agreement...", p. 154.

⁹¹⁶ No obstante, como señala Gómez Lozano, en el ámbito de lo jurídico privado no cabe más que otra opción más amplia que reconozca la titularidad de dichos signos distintivos a los operadores económicos afectados, cuyos productos tengan las cualidades exigidas o a entes públicos con competencia en la materia. (Vid. GOMEZ LOZANO, M.M.: *Denominaciones de origen y ...*, p. 32).

En conclusión, podemos afirmar que existen peculiaridades en la adquisición y titularidad de las DOP e IGP dado que su utilización como signos distintivos en el comercio está matizada por la distinción entre el derecho sobre la denominación y el derecho de uso de las mismas y los intereses públicos y privados que confluyen en dichas figuras jurídicas.

B.- Privilegios económicos asociados a la titularidad de la denominación geográfica

El efecto jurídico de la obtención del registro consiste en el derecho exclusivo sobre una DOP o IGP y el derecho a la utilización de las mismas por aquellos que cumplan los requisitos del pliego de condiciones particulares de dicha denominación o indicación. Junto a éste, debemos mencionar el efecto suspensivo que produce dicho reconocimiento en términos de competencia, así como el fortalecimiento de los límites a la utilización abusiva del signo distintivo en cuestión⁹¹⁷. En este sentido, cabe incidir en las relaciones que existen entre la disciplina de los signos distintivos, en particular las DOP y las IGP, y el Derecho de la Competencia económica⁹¹⁸.

El efecto suspensivo puede tener dos ámbitos en términos competitivos. Por un lado, el efecto suspensivo de la competencia puede ser de carácter interno pues, al reconocerse la denominación de origen, el conjunto de disposiciones de carácter interno recogidas en su Reglamento de funcionamiento y las intervenciones del Consejo Regulador afectan a la libertad de los operadores que se acogen a la DOP o IGP para ofertar sus productos en el mercado con la etiqueta de la DOP o IGP correspondiente.

Por otro lado, el efecto suspensivo de la competencia puede tener un carácter externo a los propios operadores del Consejo Regulador. Esto es, en dicho territorio, puede producir un efecto acumulativo en el mercado por el que la filiación al Consejo Regulador determina un incremento de producto y operadores coordinados bajo el mismo; con lo que, de darse determinadas circunstancias, podría llegar a excluir a operadores no afiliados a desarrollar sus

⁹¹⁷ En Derecho de marcas la doctrina habla de dimensión positiva y negativa del derecho de marca (Vid, entre otros, MONTEAGUDO MONEDERO, M.: "Derechos y obligaciones ...", p. 165).

⁹¹⁸ Las exclusivas de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial suponen una excepción a la libertad general de competir, que está encargado de salvaguardar el derecho de la competencia; por ello, en mayor o menor medida, conceden al titular del derecho un verdadero monopolio, en el ámbito concreto de la materialización y reproducción del producto al que se le asocia el signo distintivo, actividad para la que sólo el que posee esa exclusividad está autorizado (Vid. BAYLOS, H.: *Tratado de ...*, p. 208).

actividades económicas fuera del ámbito territorial reconocido al Consejo Regulador⁹¹⁹.

Asimismo, el registro de una DOP o IGP supone el reconocimiento de un derecho de control sobre los distribuidores del producto distinguido con dicha denominación, que es similar a la facultad reconocida en el artículo 34.4 de la Ley de Marcas para los titulares de la marca.

El carácter de exclusivo que se otorga a las DOP y las IGP se reconoce específicamente en el ámbito comunitario y estatal⁹²⁰ y tiene su fundamento en la función indicadora del origen que desempeñan las mismas como signos distintivos en el comercio. Asimismo, la existencia de una DOP o una IGP se constituye en impedimento para una marca que pretenda registrarse con posterioridad con la misma denominación y para productos semejantes⁹²¹.

Como hemos afirmado, esta exclusividad lleva asociada una prohibición de utilización por aquellos que no cumplan las normas de producción establecidas en cada caso, esto es, para evitar desde luego un aprovechamiento indebido de una reputación ajena⁹²² y el falseamiento de la competencia con actos desleales, en

⁹¹⁹ Las consecuencias de dicho efecto suspensivo no son valoradas positivamente por algunos investigadores que en casos concretos como el del queso *Parmesano Reggiano* y *Grana Padano* han detectado que ni los ganaderos, ni los productores, ni los consumidores resultaban claros beneficiarios de dicho efecto. En cambio, en los mencionados análisis se concluía que los distribuidores de los mencionados quesos lograban un margen de negocio mucho mayor. (Véase: BRAGA, F. Y NARDELLA, M.: "Supply Chain Management...", p.11.).

⁹²⁰ En el ámbito estatal, la exclusividad se reconoce en los artículos 18 y siguientes de la Ley 24/2003, del Vino, y se protege mediante los conceptos de prohibición de actos de confusión y engaño y de aprovechamiento indebido de la reputación (artículos 6, 7 y 12.2 de la Ley de Competencia Desleal) así como la prohibición de la publicidad engañosa respecto a la procedencia del producto (artículos 3 y 5 de la Ley General de Publicidad).

En el ámbito comunitario, en cuanto a las DOP y las IGP, es el artículo 13 del Reglamento CE n° 510/2006 quien proclama la mencionada exclusividad. Por otro lado, es conocida la especial atención que el artículo 42 del Tratado de Roma dispensa al sector agroalimentario en las cuestiones de fusiones y adquisiciones y en las políticas antitrust. Así, afirma la doctrina que "un comportamiento anticompetitivo en el sector agroalimentario puede resultar indemne si contribuye a la realización de los objetivos de la Política Agrícola Común", en términos similares a lo que establece el Reglamento (CEE) n° 26/62 (vid.: BRAGA, F. Y NARDELLA, M.: "Supply Chain Management...", p.4).

⁹²¹ En el ámbito estatal, el artículo 5.1.c), g) y h) regula la prohibición de marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que sirvan en el comercio para designar la procedencia geográfica del producto, la prohibición de signos que puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica del producto o servicio, y la prohibición absoluta de registro de marcas consistentes en signos aplicados a identificar vinos o bebidas espirituosas que contengan o consistan en indicaciones de procedencia geográfica que identifiquen finos o bebidas espirituosas que no tengan esa procedencia, incluso aunque se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como clase, tipo, estilo, imitación y otras análogas. En el marco comunitario, los artículos 14.1 y 2 y 3.4 del Reglamento CE n° 510/2006; 7.c) del Reglamento 40/94 y el artículo 50 de la Directiva CEE/89/104.

De conformidad con el artículo 20 de la LM, las prohibiciones absolutas deben ser examinadas de oficio por la Oficina Española de Patentes y Marcas y, en el marco del Reglamento CE n° 40/94, por la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

⁹²² Este *ius prohibendi* no se asocia sistemáticamente al riesgo de confusión en nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo con el artículo 34.2 de la Ley de Marcas, quedan definidos tres supuestos de colisión de uso por terceros: identidad, confusión y aprovechamiento o perjuicio del carácter distintivo o de la notoriedad.

términos empleados por el Tribunal de Defensa de la Competencia⁹²³. A estos efectos, para determinar cuando existe una violación del derecho exclusivo sobre una DOP o una IGP deberán aplicarse los mismos criterios que rigen en materia de marcas a la hora de determinar el riesgo de confusión en el mercado⁹²⁴.

En el ámbito comunitario, en el conocido *asunto Delhaize*, el TJCE precisa que los titulares de DOP e IGP están protegidos en su derecho frente a una utilización abusiva de tales denominaciones por terceros que desean aprovecharse de la reputación que éstas han adquirido. Así, el registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica otorga al titular de la misma la facultad de prohibir toda comercialización directa o indirecta bajo la denominación para productos no cubiertos por el Registro en la medida que sean comparables a los registrados bajo esa denominación⁹²⁵.

La doctrina entiende que el TJCE, en los asuntos *Exportur* y *Jijona*, ha señalado inequívocamente que estos derechos se enmarcan dentro del significado de propiedad industrial previsto en el entonces artículo 36 del Tratado y, con otras palabras, el registro otorga al productor el derecho exclusivo, derecho de propiedad industrial, de utilizar la denominación registrada y excluye a los otros productores del mismo⁹²⁶.

Junto a la facultad de prohibir, mencionada en el apartado precedente, el titular puede perseguir toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto, como ha precisado el TJCE en el *asunto Cambozola*⁹²⁷, o la denominación protegida se traduzca o vaya acompañada de la mención de género, tipo, método, estilo, imitación o una expresión similar, con la excepción del diseño del régimen transitorio descrito en el Reglamento.

⁹²³ Ante una denuncia por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en violar las normas reguladoras del cava, engañar a los consumidores y explotar en beneficio propio la reputación ajena, el TDC resolvió declarar las actuaciones denunciadas como falseadoras de la libre competencia al vulnerar éstas, con afectación sensible del mercado y del orden público, y el artículo 15 de la LDC ya que consistieron en la puesta a la venta como "Cava" de vino espumoso con un periodo de fermentación en botella inferior a los nueve meses que, para poder usar tal nombre, prescribe el articulado del Reglamento de la Denominación de Origen Cava (Vid. Resolución del TDC de 26.2.2004, Diario La Ley, Año XXV, nº 6002, de 22.4.2004).

⁹²⁴ Como señala la doctrina, el "riesgo de confusión" ha sido siempre uno de los conceptos clave del Derecho de marcas, y por extensión analógica se podría decir del entero Derecho de signos. Entre otros, véase: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: "Nociones introductorias...", p. 95; GONDRA ROMERO, J.Mª.: "Teoría general de...", p. 850.

⁹²⁵ Asunto Bélgica/España, C-388/95, STJCE de 16.6.2000, con origen en la STJCE de 9.6.1992, asunto *Exportur* C-47/90.

⁹²⁶ Entre otros: LOYAT, J. y PETIT, Y.: *La politique agricole* ...p. 93; JARVIS, M.A.: «The Application of EC ...», p. 325.

⁹²⁷ A modo de ejemplo, el TJCE ha manifestado que "... una denominación como Cambozola puede ser calificada, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento CE nº 2081/92 de evocación de la denominación de origen protegida Gorgonzola sin que la mención, en el embalaje, del origen verdadero del producto pueda modificar dicha calificación", STJCE de 4.3.1999, asunto *Cambozola*(C-87/97).

Cuando la utilización del nombre es por otra denominación de origen la solución es distinta pues se puede afirmar que el riesgo de confusión no existe respecto del origen ni del producto en cuestión. Por ejemplo, en nuestro ámbito territorial se sustanció un litigio por la creación de la denominación de origen “Pasas de Málaga”, para cuya resolución el TSJ de Andalucía afirmó que “...es *palmario que ninguna confusión ha de producir en el consumidor la coexistencia del término Málaga al momento de la comercialización de uno y otro producto de ambas denominaciones de origen, como la referida la una al vino, y la otra al producto, también derivado de la uva, pero tan específica de naturaleza como es la pasa*”⁹²⁸. En el mismo sentido ha resuelto recientemente la Audiencia Provincial de La Coruña sobre el litigio de la marca “Terca, Ternera de Galicia”⁹²⁹.

En definitiva, para evitar la utilización no consentida en el tráfico económico de una DOP o IGP, el registro de las mismas confiere facultades para impedir toda práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el origen del producto al que se ha reconocido la denominación. A este respecto es jurisprudencia reiterada del TJCE que hay que atenerse a la presunta expectativa que, sobre esta indicación, tenga el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. También enmarca estas facultades el TJCE en la conciliación de los intereses fundamentales del titular del signo distintivo y de la libre circulación de mercancías y libre prestación de servicios en el mercado común⁹³⁰.

⁹²⁸ STSJ Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, RJCA 2001/1109.

⁹²⁹ SAP A Coruña de 13.5.2002 (JUR 2002/198675).

⁹³⁰ Entre otras, STJCE de 28.01.1999, asunto *Selakellerei*(C-303/97), op.cit. y el apartado 20 de la STJCE de 4.4.2000, *Darbo*, C-465/98. Conviene destacar, respecto a la definición de consumidor medio, la STJCE de 16.7.1998, *Gut Springenheide*, C-210/96 (Rec. I-4657), en la que el órgano judicial comunitario dictaminó que para saber si una mención en el etiquetado de un producto podía inducir a error debía tomarse como referencia la expectativa que con respecto a dicha mención se presumiera en un consumidor medio. Sobre la noción de consumidor medio según la jurisprudencia del TJCE, González Vaqué resalta que la referencia de consumidor medio aboca a un consumidor sin fronteras por encima de la necesidad de garantizar el respeto a las tradiciones seculares, hábitos, representaciones y anhelos legítimos del consumidor nacional sin perjuicio de que la verificación del carácter engañoso o el riesgo de confusión resultantes de una denominación, alegación, marca o campaña publicitaria deba comprobarse mediante estudios de mercado, sondeos de opinión y/o informes periciales en el ámbito territorial correspondiente al órgano jurisdiccional (véase: GONZALEZ VAQUE, L.: “La noción de consumidor medio...”, p. 77 y 78). Este criterio de consumidor medio, con raciocinio y facultades perceptivas normales ha sido empleado también por el Tribunal Supremo (STS, Sección 3ª, de 11.11.2004 y de 22.12.2004). Cabe mencionar que esta noción de consumidor medio no se aplica con carácter general por el TJCE que ha considerado el área de las denominaciones geográficas de excepción para la aplicación del citado concepto de consumidor medio. En particular, el TJCE abordó la cuestión de si un consumidor podría distinguir un prosciutto de Parma cortado en la región de producción y fuera de ella (véase: BOURGES, L.: “Es necesaria...”, p.26).

En cuanto a la conciliación de los intereses en juego en caso de conflicto entre titular de marca y titular de indicación geográfica, señala el TJCE que mediante una limitación de los efectos de los derechos que el artículo 5 de la Directiva 89/104/CEE confiere al titular de la marca, el artículo 6 de la misma tiene por objeto conciliar los intereses fundamentales de la protección de los derechos de marca y los de la libre circulación de mercancías y libre prestación de servicios en el mercado común y ello de forma que el derecho de marca pueda cumplir su cometido de elemento esencial del sistema de competencia no falseado

Para concluir sobre el *ius prohibendi* característico de las DOP e IGP, puede afirmarse que el registro de una denominación permite el ejercicio de las acciones necesarias para evitar toda indicación falsa o falaz respecto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos que se trate.

La jurisprudencia ha reconocido un haz de facultades a los titulares de las denominaciones en los límites de la libre circulación de mercancías. Con motivo del análisis de la función condensadora del *goodwill* o reputación de las DOP e IGP, se hace referencia a los asuntos *Prosciutto di Parma* y *Grana Pagano*. En ellos, el TJCE ha entendido necesarias y proporcionadas para mantener la reputación de ambas denominaciones las normas que supeditan la utilización de una DOP al requisito de que se realicen en la región operaciones como las de cortado o rallado y envasado del producto, siempre que dichas normas se hayan dado a conocer mediante la publicidad adecuada en la normativa comunitaria a los operadores económicos⁹³¹.

En definitiva, el estudio del contenido del derecho sobre la denominación y de uso de las DOP e IGP permite afirmar la existencia en el tráfico jurídico de unos signos distintivos caracterizados, como otros, en la exclusividad de uso y el *ius prohibendi* respecto a terceros no autorizados. Junto a estos caracteres comunes, destaca la existencia de especificidades relativas a la distinción entre la titularidad sobre la denominación y el derecho de uso de la misma y las consecuencias prácticas de dicha distinción.

C.- Vigencia del derecho

que el Tratado pretende establecer y mantener (apartado 62 de la STJCE de 23.2.1999, asunto BMW, C-63/97, Rec. I-905).

A este respecto, el TJCE ha precisado en el asunto *Rioja*, respecto a la obligación de embotellado del vino con denominación de origen calificada en las zonas de producción, que las denominaciones de origen calificadas no quedarían protegidas de forma comparable mediante la mera obligación de informar a los consumidores a través de un etiquetado adecuado y que, no obstante, en todo caso, sólo podrían aceptarse como compatibles con el Tratado las medidas necesarias y proporcionadas. En la sentencia *Rioja II*, el fallo del TJCE dio la razón al Gobierno español en el sentido de que la obligación de embotellado de los vinos con denominación de origen calificada en el lugar de producción se justifica, fundamentalmente, porque la exportación del vino a granel a un Estado extranjero puede alterar los caracteres específicos de dicho vino. Romero Melchor estima que el TJCE no hizo sino confirmar la jurisprudencia sentada en el asunto *Rioja* (Vid. ROMERO MELCHOR, S.: "El TJCE acepta el embotellado...", p.39).

⁹³¹ SSTJCE de 20.5.2003, C-108/01, apartados 37 y 50 y de 20.5.2003, Ravil c. Bellon, C-469/00, apartado 104.

Respecto a la dimensión temporal de las denominaciones geográficas, la diferencia con otros signos distintivos es sustancial. Así, para las denominaciones geográficas, en contraste con otros signos distintivos, es común hacer referencia como única causa de terminación del derecho a la muerte “natural” de la misma⁹³².

En cambio, entre los otros signos distintivos por ejemplo, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de Marcas, el registro de una marca puede anularse por caducar por expiración de la vida legal sin renovación, por falta de uso, por vaciamiento o vulgarización, por susceptibilidad de inducción a errores y por pérdida de las condiciones subjetivas que habilitan para ser titular de la marca. En el ámbito comunitario, respecto a la caducidad de la marca, el TJCE ha resuelto sobre el concepto de uso efectivo de la marca⁹³³ y la vulgarización de la misma⁹³⁴. La marca ha de ser utilizada, públicamente y con relevancia exterior⁹³⁵. A diferencia de lo expuesto, la extinción de una DOP o IGP está ligada, en primer lugar, a la desaparición del producto designado por éstas.

Como acaba de afirmarse, entre las causas que motivan la desaparición del derecho sobre la denominación o indicación, debe mencionarse que las denominaciones geográficas pueden convertirse en genéricas con el paso del tiempo, perdiendo así su especificidad y, por consiguiente, su sentido garantista para consumidores y protectores. Hablar de “genericidad” de una denominación o indicación significa que dicho término se ha constituido como un vocablo que sirve al público para designar un producto que tiene unas características determinadas pero ni específicas ni asociables a un origen geográfico definido, independientemente de que en su momento pudieran serlo. Este es el caso, por ejemplo, de la denominación *Feta* que en su día cumplió los requisitos para ser una DOP y que se ha convertido, con posterioridad, en nombre genérico, como precisó el TJCE⁹³⁶, aunque precisamente volvió a ser reconocida como denominación en un momento posterior por la Comisión Europea⁹³⁷.

⁹³² La genericidad sobrevenida es lo que Audier llama la muerte natural de una denominación de origen (Vid. AUDIER, J.: “Para una calificación jurídica...”, p.12).

⁹³³ La apreciación del mismo debe basarse en la totalidad de los hechos y circunstancias apropiados para determinar la realidad de la explotación comercial de ésta en el tráfico económico, en particular, los usos que se consideren justificados en el sector económico de que se trate para mantener o crear cuotas de mercado en beneficio de los productos o servicios, las características del mercado, la magnitud y la frecuencia de uso de dicha marca (Vid. STPI de 12.3.2003, T-174/01, apartado 39).

⁹³⁴ STJCE de 29.4.2004, C-371/02.

⁹³⁵ STJCE de 11.3.2003, C-40/01, Ansul y Ajax, apartado 43, y Auto TJCE de 27.1.2004, C-259/02, apartado 30 y ss.

⁹³⁶ STJCE de 16.3.1999, asunto *Feta* (acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96).

⁹³⁷ Reglamento CE 1829/2002 de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 en lo que se refiere a la denominación “Feta” (DOCE L 277 de 15.10.2002). Este Reglamento fue impugnado por Alemania y Dinamarca antela jurisdicción comunitaria, que resolvió su validez mediante STJCE 25.10.2005, *Feta II*, C-465/02 y 466/02, comentada por PARDO LEAL, M: “La Sentencia *Feta II*...”

Frente a los procesos de banalización de una denominación geográfica, el principal actor debe ser el propio Consejo Regulador o ente gestor de la misma. Por ejemplo, en términos de vigencia del derecho, debe distinguirse los supuestos de derecho de uso de la denominación y de derecho a la denominación. En este caso, el derecho al uso de la denominación desaparece cuando, por ejemplo, se niega a un determinado productor por las causas previstas legal o reglamentariamente la utilización de las etiquetas de la denominación. La protección del derecho al uso de la denominación se hará a iniciativa del Consejo Regulador normalmente a través de las normas sobre competencia desleal o de protección a los consumidores, aunque las normas sobre competencia desleal son insuficientes para evitar la conversión de un nombre geográfico en la denominación descriptiva de un género de productos.

La protección frente a la genericidad en el plano internacional corresponde a los Estados, quienes deben proteger su derecho sobre la denominación o indicación mediante la firma de los acuerdos internacionales existentes en este dominio, acuerdos bilaterales, protocolos o canjes de letras de reconocimiento de las denominaciones geográficas. Como se ha analizado en capítulos anteriores de este trabajo, en la actualidad, esta actividad se desarrolla también en Bruselas en relación con todas las denominaciones geográficas protegidas por el Derecho comunitario en la Unión Europea pues está asumida en el marco competencial de la Comisión Europea en virtud de las disposiciones del TCE.

IV.- La naturaleza jurídica compleja de las denominaciones geográficas en el seno de la Teoría del dominio público

Como hemos anticipado en el capítulo dedicado al Derecho español, el legislador español, tanto en el ámbito de las Cortes Generales como en algunas de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, atiende a la tan traída cuestión de la naturaleza jurídica de las DO en nuestro Ordenamiento jurídico interno en 2003 con motivo de la promulgación de la Ley de la Viña y el Vino pero de una manera distinta a lo afirmado en el ámbito internacional, en concreto en el acuerdo ADPIC.

En la Ley de la Viña y el Vino, con el objeto de resolver sobre la titularidad de los nombres geográficos asociados a cada ámbito de protección de los contemplados en la ley, el legislador introduce la teoría de los bienes de dominio público, atribuyendo la titularidad de los mismos al Estado y a la Comunidad Autónoma en función de donde radique dicho bien (art. 17.1 de la Ley).

Corresponde, pues, acercarse a la desarrollada Teoría del dominio público con el fin de familiarizarse con el acomodo que el legislador español ha decidido otorgar a la Institución que nos ocupa, las denominaciones geográficas.

En el marco de una sistematización general de la Administración pública en el seno del Estado social, la doctrina sitúa la naturaleza del dominio público en el ámbito de las prestaciones propias de la asistencia vital de la Administración, que abre o construye bienes a la utilización colectiva, efectuando una labor prestacional que palie las carencias del individuo⁹³⁸.

Así, frente a la mayoría de nuestra doctrina que tiende a estudiar el dominio público desde la óptica de las Instituciones de derecho privado, parte de la doctrina tiende a incluir el mismo como un conjunto de bienes destinados directamente a una función pública, que se constituyen en instrumento y contenido de la misma y que quedan inaccesibles a los sujetos privados⁹³⁹. En esta

⁹³⁸ Y, como oportunamente apunta Forsthoff distinguiendo entre “espacio vital efectivo” y “espacio vital dominado” (Véase: FORSTHOFF, E.: *Tratado de Derecho...*, p. 478).

⁹³⁹ Para Font i Llovet, la institución del dominio público se caracteriza, entre otras notas, por el hecho de referirse a bienes que son inapropiables dominicalmente pero accesibles e utilizables por los ciudadanos, por la colectividad, ya sea directamente en supuestos de uso público, ya sea indirectamente en los casos de afectación a un servicio público a través del acceso a la prestación del servicio. En este sentido, el dominio público juega el papel de representar un instrumento de participación o acceso a lo público, sin que en nada padezca dicho carácter público, puesto que por definición no puede haber apropiación, sino

línea, se puede adoptar respecto a las denominaciones geográficas como propiedad demanial una concepción más funcional que la configura como un título de intervención administrativa con base en la categoría de la demanialidad⁹⁴⁰.

En nuestro Orden constitucional, el dominio público se define como un régimen demanial que comporta la titularidad pública de los bienes sobre los que recae, quedando éstos sujetos a un régimen exorbitante en comparación con la propiedad privada, caracterizado por su exclusión del comercio y su afectación o vinculación finalista. La doctrina mayoritaria entiende que el dominio público al que se refiere la Constitución española tiene en el Derecho vigente una configuración determinada por un conjunto de legislación positiva, claramente dentro de la tradición latina, y por una doctrina jurisprudencial y dogmática definida⁹⁴¹.

Como hemos anticipado, se destaca que el dominio público es, por tanto, un ámbito exento de la propiedad privada siendo de gran relevancia el régimen constitucional sobre la toma de decisiones en esta materia, entre otras causas, por la expresa sujeción al principio de reserva de ley que preceptúa la Carta Magna⁹⁴².

que, bien al contrario, el mayor uso y, en definitiva, la total accesibilidad o participación social en la utilidad proporcionada por el bien público no hace nada más que corroborar tal naturaleza pública. Por ello, no basta, señala la doctrina, que un bien recaiga en la titularidad de una Administración para entender cumplida plenamente su función pública y satisfecha la obligación prestacional de ésta. Deben producirse además todas aquellas circunstancias de integridad material y de gestión eficiente de los bienes y recursos que requiere y exige su efectiva y real, no meramente formal, afectación. De este modo, cristaliza la participación social en la utilidad proporcionada por el bien público, tanto en los medios como en el resultado del proceso económico. (Véase FONT I LLOVET, T.: "La ordenación constitucional", p.3933).

⁹⁴⁰ Transcriben Serrano-Suñer y González Botija del Dictamen del Consejo de Estado núm. 5127, de 14 de diciembre de 1949 el tenor siguiente: "existen bienes a los que la calificación de dominio público se otorga fácilmente buscando nada más que la dirección administrativa de su aprovechamiento por los particulares" (Véase SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la...*, p. 165).

⁹⁴¹ La naturaleza jurídica del dominio público es para Nieto García "uno de los torneos dogmáticos más persistentes de la cultura jurídica europea" (véase: NIETO GARCÍA, A.: "La nueva regulación...", p.14). Señala Sainz Moreno que a la situación actual se ha llegado a lo largo de un proceso histórico cuyos orígenes pueden situarse en la clasificación romana de las cosas (*suma divisio rerum*) en cosas que se encuentran en el comercio de los hombres (*res intra commercium*) y cosas que están fuera del comercio (*res extra commercium*), bien por el derecho divino (*res sacrae, res religiosae, res sanctae*) bien por el derecho humano (*res publicae, res universitates, res communes omnium*). Esta distinción ha seguido en cada uno de los países del continente europeo una evolución diferente, aunque, sin embargo, la situación actual presenta entre todos ellos puntos de coincidencia notables cuando no compensables (véase: SAINZ MORENO, F.: "El dominio público...", p.481 y 513.). En contra de dicha compensabilidad, González García considera que las soluciones que se pueden encontrar en el Derecho alemán no son trasladables, sin más, al Derecho francés o al español, ni al contrario. Este autor apunta que entre los Ordenamientos jurídicos de raíz romanista si es posible apreciar- debido a que la propia institución del dominio público tenga dicho origen- una notable influencia de los términos del debate acerca del carácter que tiene el *domaine publique* francés. Para González García, esta influencia se manifiesta tanto en la posición de signo antipropietarista mantenida en el país vecino a lo largo del siglo XIX como en el cambio habido, tanto aquí como allí, debido a la autoridad de Hauriou, que la decantó hacia un lado de la balanza, considerando el dominio público como propiedad administrativa y no como una forma más del derecho de propiedad. Desde la aprobación de la Constitución en nuestro país se está inclinando la balanza con imparable rapidez en contra de la formulación que ha resultado prácticamente unánime durante mucho tiempo, la que consideraba que el dominio público era una forma de propiedad. Así, entre otros, el artículo 132 de la Constitución reconoce la existencia de una categoría de bienes públicos a la que denomina dominio público (véase GONZÁLEZ GARCÍA, J.V.: *La titularidad de los bienes...*, p.35 y ss, 104 y ss.).

⁹⁴² Apunta Font i Llovet que es responsabilidad del legislador el establecimiento de mecanismos por los cuales se produzca la citada exclusión de un bien del tráfico jurídico ordinario. Asimismo el análisis

Fernández González extrae los siguientes elementos de la definición de dominio público: el dominio público supone una relación de propiedad; se trata de propiedades administrativas, o propiedades especiales, con notas que las separan de la propiedad común; pues son bienes cuyo titular es una Administración pública; se trata de bienes que están formalmente afectados a la utilidad pública; están sometidos a un régimen jurídico especial caracterizado por la intransferibilidad⁹⁴³. No obstante, sostiene González García, las peculiaridades del régimen jurídico del dominio público estricto aparecen en cada uno de los elementos citados, constituyendo precisamente lo que imposibilita la configuración de una “teoría general del dominio público”, y menos aún que ésta estuviera edificada sobre los principios generales que recoge el artículo 132 de la Constitución⁹⁴⁴.

En este contexto, el legislador estatal y algunos legisladores autonómicos han definido la naturaleza jurídica de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas como bienes de dominio público pero no han determinado las características de dicho régimen jurídico especial⁹⁴⁵. Parece necesaria la identificación de los aspectos relativos a la titularidad, el objeto, el régimen jurídico y la utilización de los términos reconocidos y protegidos como denominaciones de origen e indicaciones geográficas en tanto que reconocidos como dominio público por el legislador en la Ley de la Viña y del Vino. En esta línea, con carácter previo procede descartar la afectación por la expresa declaración del artículo 5.1 de la LPAP⁹⁴⁶.

dogmático de otros preceptos constitucionales relacionados, lleva a afirmar al autor que existe una suerte de preferencia por la figura del dominio público en relación a la propiedad privada (Véase: FONT I LLÓVET, T.: “La ordenación constitucional ...”, p.3930 y 3932).

⁹⁴³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.J.: *El dominio público* ..., p. 18 y 39.

⁹⁴⁴ GONZÁLEZ GARCÍA, J.V.: “La titularidad de los bienes...”, p. 124.

⁹⁴⁵ Como se ha visto en el capítulo anterior, el legislador estatal en el artículo 17.1 de la Ley 24/2003, de la Viña y el Vino, resolvió dicha cuestión. En este contexto debe destacarse que los Parlamentos autonómicos de Castilla-La Mancha, Cataluña y País Vasco, se había pronunciado sobre la cuestión con anterioridad a la promulgación de la Ley de la Viña y el Vino estatal. Con posterioridad a la Ley estatal, la mayoría de normas autonómicas inciden en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Viña y el Vino. Sirva de ejemplo el artículo 35 de la Ley de Ordenación del Sector vitivinícola de la Comunidad Valenciana, donde el legislador autonómico valenciano ha coincidido en que los nombres geográficos protegidos por estar asociados a cada uno de los niveles de protección y, en especial las denominaciones de origen, son bienes de titularidad pública y no podrán ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen, y ha añadido que “... así no podrá denegarse el acceso al uso a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos”. De igual modo, el artículo 8 de la Ley gallega incide en dicha titularidad pública, reservando el uso de las denominaciones geográficas exclusivamente para los productos que tengan derecho al uso de los mismos. En los mismos términos, la legislación foral navarra declara, en su artículo 18, que la titularidad de los nombres geográficos corresponde a la Comunidad Foral y la protección de los mismos es en razón de su asociación con cada uno de los niveles reconocidos en la Ley. De manera idéntica queda establecido en el artículo 3 de la Ley de sistemas de calidad agroalimentaria de la Rioja.

⁹⁴⁶ En el caso que nos ocupa, respecto a la afectación de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas a un fin de interés público (uso o servicio público) mediante un acto administrativo, ésta no se produce. Como hemos analizado, la titularidad de las citadas denominaciones corresponde al Estado o las Comunidades Autónomas donde radiquen y la colectividad representada por los Consejos Reguladores de las mismas no lo es en virtud de un acto administrativo de afectación de la DO o IGP, tampoco los productores asociados a las mismas. En el marco del dominio público, se sintetiza diversas

En primer lugar, en cuanto a la titularidad de las denominaciones geográficas, en función de lo dispuesto en la Ley de la Viña y del Vino, debe entenderse que la misma se la atribuye al Estado y a las Comunidades Autónomas quienes, en función de donde radiquen las denominaciones, ejercen sus competencias. Si respecto del dominio público, las competencias se concretan en regular la administración, la defensa y la conservación del mismo, en materia de denominaciones geográficas la regulación no abarcará sólo las mismas sino también las actividades que se realizan con ellas para su administración, defensa y conservación⁹⁴⁷. Más complicada parece, en el marco de la teoría del dominio público, la explicación de la variable naturaleza que el legislador ha establecido en la Ley del Vino para lo que hasta ahora habían constituido los entes de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, esto es, los Consejos Reguladores⁹⁴⁸.

En segundo lugar, sobre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas como objeto del dominio público, debe mencionarse que la Constitución no limita la clase de bienes que pueden ser objeto de dominio público. En el Ordenamiento jurídico español tradicionalmente los bienes de dominio público eran *numerus apertus*, consecuencia de considerar como tales aquellos bienes destinados a un fin de interés público, aunque el artículo 132.2 de la Constitución parece configurar un *numerus clausus*⁹⁴⁹. La razón de abrir el concepto de dominio público se explica, como señala Garrido Falla, porque el criterio determinante del dominio público es el de la afectación o destino y no el de la naturaleza propia de los bienes⁹⁵⁰.

Sin embargo, una parte de la doctrina constata que la aplicación del concepto de dominio público a objetos que no corresponden a su configuración legal tradicional, como es el caso de la propiedad intelectual, puede ser perturbadora e inútil⁹⁵¹.

posibilidades de disociación entre la titularidad y destino, o de ambas cosas a la vez, concluyendo la posible existencia de dominio y condominio público; y de titularidad demanial y de cotitularidad demanial. En ningún caso, se considera que se pueda reconocer la titularidad a favor de un particular ni de un concesionario.

⁹⁴⁷ Entre otros: DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON, L.M.: *Fundamentos de...* vol. III, p.45; GONZALEZ GARCÍA, J.V.: *La titularidad de los bienes...*, p.87; y SAINZ MORENO, F.: *El dominio público ...*, p.486.

⁹⁴⁸ Como hemos señalado en capítulos precedentes una de las principales innovaciones de la Ley de la Viña y del Vino ha sido el establecer expresamente la posibilidad de crear entes de naturaleza privada para la gestión de las denominaciones de origen vínicas.

⁹⁴⁹ Entre otros: FERNANDEZ GONZALEZ, F.J.: "El dominio público ...", p. 19; y GONZALEZ GARCÍA, J.V.: *La titularidad de los bienes...*, p.70 y 125.

⁹⁵⁰ GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de...*, p. 474.

⁹⁵¹ Entre otros: FERNANDEZ GONZALEZ, F.J.: "El dominio público ...", p. 26; SAINZ MORENO, F.: "El dominio público ...", p.490.

En relación con la materia que nos ocupa, las denominaciones geográficas como expresión de la propiedad intelectual, Rams Albesa considera que la doctrina administrativista y la legislación demanial moderna no han tenido de ningún modo presente el específico dominio público de las propiedades industrial e intelectual, aunque en el artículo 5.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas se hace referencia a aquellos dominios públicos que se generan por expresa declaración legal sin que los objetos de demanio estén afectos al uso o servicio público⁹⁵².

En tercer lugar, en relación con el régimen jurídico del dominio público, se predicen los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad⁹⁵³. Estos principios son de aplicación a las denominaciones geográficas, formando parte de dicho régimen jurídico las normas que regulan su uso y protección. De este modo, las denominaciones reconocidas y protegidas en el ámbito de la ley no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen, formando parte de dicho régimen jurídico los Reglamentos de los Consejos Reguladores.

Por último, debe atenderse a la cuestión de la utilización del dominio público por los particulares. Siguiendo la matización doctrinal, que distingue la utilización según el destino de los bienes sea un servicio público o un uso público⁹⁵⁴, podría afirmarse que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas como bienes de dominio público se caracterizan por ser de uso privativo, reservado a aquellos productores que reúnen las condiciones y requisitos determinados para ello, excluyendo del uso a los demás interesados⁹⁵⁵.

⁹⁵² RAMS ALBESA, J.: "Las obras en dominio...", p.169.

⁹⁵³ Sucintamente, pues el análisis de estos principios con la debida profundidad escapa del objeto de este trabajo, se puede afirmar, en primer lugar, la inalienabilidad comporta que los bienes demaniales no son susceptibles de enajenación por medio de acto o contrato siendo nulas de pleno derecho las ventas e hipotecas y servidumbres o cualquier carga de naturaleza civil que de o sobre los mismos se realicen y no pudiendo ser convalidadas o subsanadas. En segundo lugar, la imprescriptibilidad se predica de los bienes demaniales como principio básico porque los mismos no son susceptibles de ser usucapidos. Esto es, al contrario que en el caso de un patrimonio privado. En este punto la doctrina ha debatido si la imprescriptibilidad es tan sólo un atributo de la afectación y no de la cosa de dominio público, de modo que si cesa la afectación la cosa de dominio público sería usucapible por los particulares. En este sentido, se discute sobre la existencia de la desafectación tácita. En tercer lugar, la Constitución española consagró el principio de inembargabilidad en virtud del cual no caben embargos ni mandamientos de ejecución contra los bienes demaniales. De estas tres notas, la única que se ha observado constantemente es la de la inembargabilidad pero no por la especial naturaleza de los bienes sino por la del deudor como ente público. Entre otros, véase: FERNANDEZ GONZALEZ, F.J.: *El dominio público* ..., p. 41 y ss.; RAMS ALBESA, J.: "Las obras en dominio...", p.169; y SAINZ MORENO, F.: "El dominio público ...", p.502 y ss.

⁹⁵⁴ FERNANDEZ GONZALEZ, F.J.: *El dominio público* ..., p. 55 y 62.

⁹⁵⁵ Llegados a este punto, el régimen de las concesiones demaniales no parece predicable de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas incluso en el caso en que se valoren las mismas sólo respecto de los derechos de uso de los términos geográficos puesto que dicho derecho no es hipotecable, ni transmisible, ni enajenable. Tampoco parece plausible entender que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas son licencias o autorizaciones administrativas. En primer lugar, no es plausible afirmar que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas son concesiones demaniales al igual que las concesiones de agua pública para riego, por ejemplo. En este caso, estaríamos hablando del derecho al uso de la denominación y no del derecho sobre la denominación y se plantearían problemas de difícil solución como determinar si el uso privativo se concede en precario o

Como destaca Rams Albesa, resulta evidente que la propiedad intelectual- y en lo que nos concierne, las denominaciones geográficas- ha encontrado graves inconvenientes para consolidarse como derecho subjetivo de contenido real y sufre constantes revisiones en torno a la categorización jurídica de las facultades morales y de los derechos patrimoniales⁹⁵⁶.

Como señalan acertadamente Serrano-Suñer y González Botija, el mayor valedor de esta tesis ha sido el Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1631/2002, de 19.12.2002, en donde se destaca que el artículo 17 de la Ley 24/2003 de la Viña y el Vino ha venido a consagrar la doctrina del TC sobre bienes de dominio público y sobre denominaciones de origen. Entre otras, la STC 211/1990 vino a advertir que, a diferencia de la propiedad intelectual, que presupone un derecho individualizado de utilización exclusiva, la denominación de origen se caracteriza por no ser “apropiable”, objeto de propiedad individualizada o colectiva⁹⁵⁷.

En definitiva, en nuestro Ordenamiento jurídico, el dominio público es complejo en cuanto a su objeto, al régimen jurídico y a su utilización. Por ello, al igual que otros derechos en relación con el concepto de propiedad industrial, las denominaciones geográficas encuentran a voluntad del legislador acomodo en la naturaleza de los bienes de dominio público con las atribuciones y principios que se consagran en la Constitución española y en la Ley de Patrimonio del Estado y las Leyes de Patrimonio autonómicas. Independientemente de la mayor o menor exactitud de dicho acomodo, lo que se puede afirmar es la dificultad de conectarlo

indefinidamente a los productores reconocidos por el Consejo Regulador puesto que no tiene sentido el sometimiento a un plazo de reversión respecto a las mismas. Asimismo, conllevaría afirmar que el derecho de uso de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas es susceptible de ser gravado, transmitido, enajenado, hipotecado, expropiado, etc. En segundo lugar, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas encuentran difícil acomodo en la figura de la licencia puesto que ésta es un mero permiso de carácter unilateral.

⁹⁵⁶ Este autor considera que el dominio público sobre bienes inmateriales no tiene dimensión de propiedad, pese a la idea de Hauriou, sino que se trata de una pertenencia social digna de una eficaz protección, por lo que no se puede adquirir por usucapión, no puede generar derechos embargables y no se puede dejar fuera del tráfico ni generar derechos exclusivos, salvo vía de privilegio para preservarla de la competencia desleal (RAMS ALBESA, J.: “Las obras en dominio...”, p.170).

⁹⁵⁷ Esta influencia jurisprudencial tiene origen en el desarrollo de dicha línea argumental en las SSTC 77/1984, de 30 de julio, 227/1988, de 29 de noviembre, 103/1989, de 8 de junio, y 149/1991, de 4 de julio. Este conjunto de Sentencias consolidaron la doctrina por la que la declaración de un bien como dominio público no es tanto una apropiación específica por los poderes públicos sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectada del tráfico jurídico privado, protegiéndolo mediante una serie de normas exorbitantes.

Al respecto de esta cuestión, existen precedentes en Derecho comparado en el artículo 249.4 del Código de la Propiedad Industrial de Portugal donde se dispone que la DO constituye la propiedad común de las personas que de forma efectiva y seria, tiene su domicilio o su establecimiento en la localidad, la región o el territorio, es decir, de la comunidad de productores. También en Méjico se afirma la titularidad pública de las DO, en este caso por el Estado (MARONÓ GARGALLO, M. M.: *La protección jurídica de las denominaciones...*, p.165; SERRANO-SUÑER HOYOS, G. y GONZALEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley ...*, p. 601).

con algunos de los compromisos asumidos por el Reino de España ante la UE y otras organizaciones internacionales como la OMC.

V.- Consideraciones sobre la naturaleza jurídica compleja de las denominaciones geográficas

Tras el estudio de las denominaciones geográficas desde la perspectiva de la Teoría de los signos distintivos y de la Teoría del dominio público, no podemos sino declarar que la naturaleza jurídica de las denominaciones geográficas constituye una cuestión compleja y discutida ampliamente por la doctrina sin que hasta el momento se hayan obtenido conclusiones unánimes en torno a la misma.

Básicamente, una parte de la doctrina señala que “...*la denominación de origen es una figura que no coincide totalmente con lo que se entiende por propiedad industrial*”⁹⁵⁸ y otra parte considera que son derechos de propiedad intelectual ya que como las marcas y los nombres comerciales, las denominaciones geográficas se utilizan para identificar productos⁹⁵⁹.

Esta cuestión no es baladí, pues lleva consigo importantes consecuencias prácticas en relación con el régimen jurídico aplicable a estos signos distintivos por lo que entendemos necesario revisar las nociones básicas sobre la naturaleza compleja de las denominaciones geográficas desde la perspectiva ajena a la propiedad industrial y desde la perspectiva propia de la propiedad industrial.

1.- Régimen jurídico distinto al de la propiedad industrial.

La atribución a las denominaciones geográficas de un régimen jurídico distinto al de la propiedad industrial es una cuestión que no es pacífica. Como hemos mencionado, parte de la doctrina señala que “... *la denominación de*

⁹⁵⁸ FUENTES NUÑEZ, L.: “La protección ...”, p. 25. En el mismo sentido: MAROÑO GARGALLO, M.M.: *La protección ...* p. 135; LEACH ROS, B.: “Las denominaciones...”, p. 323.

⁹⁵⁹ En el ámbito internacional, los artículos 12.1 del CUP y 22.1 del TRIPS identifican claramente a las indicaciones geográficas como signos distintivos. En ese sentido se ha manifestado también la doctrina, entre otros: ADDOR, F. y GRAZIOLI, A.: « Geographical Indications... » p. 867 ; FOUKS, V.: « Quant et-ce que ... » p.28; GRAZIOLI, A.: « Les principes... » p. 35; O'BRIAN, V.: « Should have fame... » p. 65; OLSZAK, N.: « En tant que droits de ... » p.11; PÉREZ, F.S.: « Quelles sont les différences ... » p. 15 ; RIBEIRO DE ALMEIDA, R.F.: « Les termes géographiques... » p.2; STERN, S.: « Geographical indications and... » p.44. En contra, se han manifestado, entre otros: GOEBEL, B.: “Why should famous... » p. 57; LEE, B.: “Geographical terms in ... » p. 74.

*origen es una figura que no coincide totalmente con lo que se entiende por propiedad industrial*⁹⁶⁰.

Así se considera que las denominaciones geográficas detentan un régimen jurídico distinto al régimen de la propiedad industrial porque no permite una apropiación privada o un uso exclusivo individual sino que su razón de ser obedece a un interés general de la zona donde se encuentran los productos protegidos con DO, con características propias debidas al vínculo con el territorio, del que deriva la calidad del mismo asegurada a través de los oportunos controles⁹⁶¹. En esta misma línea, se apunta que las denominaciones geográficas se distancian de las marcas, entre otros aspectos, por la existencia de una titularidad colectiva no susceptible de licencia, así como por la vigencia en el tiempo de las mismas⁹⁶².

Junto a estas consideraciones cabe destacar que si bien la adquisición del derecho en el caso de las denominaciones geográficas se realiza por un mecanismo común a todos los signos distintivos como es el registro⁹⁶³, en su contenido subyace una especialidad consistente en la distinción, ya apuntada, entre lo que es el derecho sobre la denominación y el derecho a utilizar la denominación, que permite reflexionar sobre las características propias de esta figura jurídica⁹⁶⁴.

González Botija resume las diferencias que no hacen posible la asimilación de las denominaciones geográficas en un mismo tronco común con la figura de la marca en la titularidad, la enajenabilidad, la caducidad y los intereses protegidos por ambas instituciones⁹⁶⁵.

De este modo, la especificidad de las denominaciones geográficas frente a otros objetos típicos de protección por las normas de la propiedad industrial, se manifiesta respecto del derecho sobre la denominación o indicación. Entre otros caracteres, el derecho sobre la denominación geográfica puede decirse que no participa de las características de los derechos de propiedad intelectual, ya que no

⁹⁶⁰ FUENTES NUÑEZ, L.: *La protección ...*, p. 25. En el mismo sentido: MAROÑO GARGALLO, M.M.: *La protección ...* p. 135; LEACH ROS, B.: *Las denominaciones...*, p. 323.

⁹⁶¹ LEACH ROS, B.: *Las denominaciones ...*p. 323.

⁹⁶² O'CONNOR, B.: *The Law of ...*, p.113.

⁹⁶³ El registro es una reserva que lleva consigo la prohibición de uso no autorizado para productos similares y habilita para la defensa del derecho tanto en la vía penal como en la civil, incluso para los casos de publicidad comparativa o comunicaciones dañinas con la fama o características atribuibles al producto designado con la denominación o indicación. Véase: OLSZAK, N.: "En tant que droits de...", p. 12.

⁹⁶⁴ AUDIER, J.: "Para una calificación jurídica...", p. 10.

⁹⁶⁵ GONZALEZ BOTIJA, F.: *El régimen ...* pp. 27 a 34.

se basa en la actividad inventiva de un sujeto sino que constituye el resultado de un reconocimiento efectuado por la autoridad pública⁹⁶⁶.

Otra cuestión distinta es el derecho a utilizar la denominación, ya que éste es un derecho de explotación o de utilización, que como derecho derivado no concede dominio sobre la denominación geográfica pero permite su uso supeditado a la elaboración del producto en el lugar geográfico al que la indicación se refiere y al cumplimiento de un completo cuaderno de requisitos. En este caso, la posición de un titular de un derecho al uso de la denominación podría ser similar a la del titular de una licencia de explotación de la marca pero, generalmente, en el caso de las marcas, nombres comerciales o rótulos de establecimiento, sólo el empresario o empresarios titulares pueden hacer uso de esos signos en el tráfico económico. En el caso de las denominaciones geográficas, como es sabido, cualquier productor que reúna las características y requisitos establecidos en los pliegos de la denominación puede solicitar el ingreso en la misma y el uso de sus distintivos.

Audier señala que esta distinción viene provocada por los diferentes intereses que reconocen las denominaciones geográficas. En primer lugar, el reconocimiento jurídico de una denominación geográfica viene provocado por el interés de los productores en defenderse frente a las posibles situaciones de competencia desleal que puede suscitar la utilización por los competidores de la denominación de un producto reputado o denominaciones similares. Por ello, en muchas ocasiones el origen del reconocimiento jurídico de una denominación geográfica se encuentra en un acuerdo interprofesional, una reglamentación que determina las condiciones de elaboración de un determinado producto, etc. En segundo lugar, a este interés se añade el interés de los consumidores, que se protege mediante el establecimiento de medios que permitan evitar las confusiones debidas al uso fraudulento de un término reservado para denominar un producto de calidad determinada⁹⁶⁷.

En nuestro Ordenamiento jurídico, el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es uno de los elementos que impiden insertar las denominaciones geográficas en la propiedad industrial ya que si fueran propiedad industrial el legislador autonómico no podría legislar sobre las mismas

⁹⁶⁶ A diferencia de otros derechos de propiedad intelectual, no es necesario justificar una actividad inventiva o creativa para adquirir estos derechos sobre la denominación geográfica o de uso de la denominación geográfica. La reserva del derecho era tradicionalmente obtenida por el uso. Actualmente reposa en principio sobre el registro. En este sentido, véase: FUENTES NUÑEZ, L.A., "La protección de

⁹⁶⁷ p. 25; OLSZAK, N.: "En tant que droits de...", p.11.

AUDIER, J.: "Para una calificación jurídica...", p.11.

porque la propiedad industrial, como es sabido, es competencia exclusiva del Estado en virtud del reparto constitucional de competencias⁹⁶⁸.

Se trata de un derecho específico y diferente dentro del campo de los derechos de la propiedad intelectual o, como afirma Tinlot, un derecho de propiedad colectiva de naturaleza especial⁹⁶⁹.

Para Morell Ocaña, el legislador español, al establecer que las denominaciones de origen son bienes de dominio público, no ha hecho en la Ley del Vino más de lo que se ha ido haciendo con las propiedades incorporales puesto que, hasta la fecha, ha sido admitido con naturalidad que las propiedades intelectual e industrial lleguen, en su momento, a ser de dominio público⁹⁷⁰.

Diez Picazo apunta que es tradición en nuestra doctrina administrativista declarar que el objeto del demanio es solamente el derecho de propiedad; o, para expresarlo con mayor exactitud, que el dominio público es una titularidad administrativa sobre las cosas de naturaleza plena, directa y *erga omnes*, sujeta al régimen exorbitante del Derecho Común aunque, desde el punto de vista de los principios generales, nada parece oponerse a la existencia de otros derechos patrimoniales (derechos reales sobre cosa ajena o, incluso, derechos personales) que tengan carácter demanial y estén protegidos por el régimen exorbitante llamado *demanio*. Esto se explica, afirma Diez Picazo, porque hoy en día se habla de una propiedad de derechos, no sólo de cosas corporales. Las llamadas propiedades especiales, entre las que se encuentra la propiedad industrial, son derechos de utilización exclusiva de bienes inmateriales que han conducido a la desintegración del concepto de propiedad⁹⁷¹, y entre las que se podrían incluir, a nuestro juicio, las denominaciones geográficas en sentido estricto.

Estas últimas aportaciones que tienen en común la referencia a una colectividad en cuanto a la titularidad y un lugar geográfico en su denominación, permiten apuntar que en la protección y defensa de una denominación geográfica

⁹⁶⁸ GÓMEZ LOZANO, M. M.: "Denominaciones de origen y otras...", p. 30.

⁹⁶⁹ TINLOT, R. y otros: "La notion d'appellation ...", p. 32.

⁹⁷⁰ Para Morell Ocaña aquellas actividades y conocimientos que constituyen expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, en sus aspectos materiales, sociales o espirituales configuran lo que se entiende como patrimonio etnográfico a los efectos de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Para este autor conviene romper con la idea de que la etnografía es, simplemente, un muestrario para turistas; los modos de elaboración del vino, referidos a un territorio y, dentro del mismo a determinados niveles de calidad es la manera más viva de incorporar al proceso de producción de este producto agroalimentario modos de hacer las cosas que trascienden de la pura contemplación del arte para convertirse en una fórmula, un arquetipo para fabricar. En este caso, el bien supone alrededor del cuarenta por ciento del sector primario español y europeo. (Véase MORELL OCAÑA, L.: en el prólogo a la obra de GONZÁLEZ BOTIJA, F.: *El régimen jurídico de los vinos* ..., p. 15).

⁹⁷¹ DIEZ PICAZO, L.M.: "Breves reflexiones...", p. 4.

los Estados están directamente implicados junto a los productores de la denominación⁹⁷².

En definitiva, las distintas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las denominaciones geográficas que apuntan hacia un régimen jurídico distinto de la propiedad industrial se realizan, entre otros argumentos, desde la base de la imposibilidad de apropiación individual y de enajenabilidad de las mismas por los operadores económicos, así como la imposible caducidad de las mismas, elementos, todos ellos, que han llevado en algunos casos al legislador a ligar la institución al concepto de dominio público.

2.- Régimen jurídico propio de los derechos de propiedad industrial

Con carácter previo, recordaremos con Baylos que no conlleva inconveniente alguno la utilización indistinta de los términos propiedad industrial o propiedad intelectual que, en nuestro ordenamiento jurídico, cuentan a su favor con una tradición, sobre todo legislativa, que justifica incluso su uso, perfectamente compatible con la adopción de una posición doctrinal sobre la naturaleza jurídica de estas instituciones que no sea la del derecho de propiedad⁹⁷³.

Un sector doctrinal apunta una serie de razones por las que las denominaciones geográficas deben considerarse como una modalidad de la propiedad industrial sobre la base de la consolidada jurisprudencia del TJCE, a efectos de sus consideración en el marco de la libre circulación de mercancías y sobre la base de la atención prestada a la Institución por diversos Tratados internacionales, cuyo sentido ha sido estudiado en capítulos anteriores de este trabajo. De este modo, las denominaciones geográficas se entienden como derechos de propiedad industrial, indisponibles, de exclusiva y sometidos a intervención de la Administración Pública⁹⁷⁴, puesto que la titularidad del derecho de una denominación geográfica corresponde al Estado mientras que la titularidad del derecho de uso de la misma se atribuye exclusivamente a un grupo cierto de sujetos⁹⁷⁵.

⁹⁷² AUDIER, J. : « Quelle stratégie... » p.9.

⁹⁷³ La exclusión de la tesis sobre el derecho de propiedad se justifica en que la mayoría de la doctrina ve predominantemente en este derecho un contenido hondamente material o patrimonial que no concuerda con el carácter inmaterial propio de los signos distintivos. Así, respecto de la marca, como del resto de bienes inmateriales (Vid. BAYLOS, H.: *Tratado de...*, p. 73).

⁹⁷⁴ Entre otros: BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones...*, p. 41 y ss; MAROÑO GARGALLO, M.M.: *La protección jurídica de...*, p. 132 y ss; MILLAN SALAS, F.: "La denominación de...", p. 61.

⁹⁷⁵ LOPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones de...*, p. 29.

Así, el hablar de propiedad intelectual para las denominaciones geográficas es parcialmente exacto. La patrimonialidad de las denominaciones geográficas se expresa de manera diferente a los otros derechos de propiedad intelectual como las marcas, las patentes, etc. Las denominaciones geográficas no se pueden vender, transmitir o ser objeto de licencia; sólo se pueden usar y si se cumplen las condiciones para ello, teniendo carácter permanente salvo que devenga genérica. Esto es, aquél que reúne las condiciones de uso requeridas en cada caso, valoriza su patrimonio pero no puede ceder el derecho independientemente de su explotación o empresa⁹⁷⁶.

En este sentido se considera que las denominaciones geográficas son bienes muebles inmateriales que pertenecen a un grupo indeterminado de personas que tienen derecho a la utilización de dichos bienes. Se predica de la inmaterialidad de la marca como bien que no tiene existencia sensible, sino que, por el contrario, necesita materializarse en cosas tangibles (*corpus mechanicum*) para ser percibido por los sentidos, siendo, además susceptible de ser reproducido ilimitadamente y de modo simultáneo. En esta misma línea, nos encontramos ante un derecho de uso patrimonial incorporeal, patrimonial en la medida que se constituye como un bien dentro de la esfera patrimonial del sujeto titular e incorporeal en tanto no es un bien de naturaleza física o tangible⁹⁷⁷.

Bajo la "teoría de la estrategia de los signos", Audier ha propuesto comprobar como, pese a que se pone en duda la eficacia de los sistemas específicos de reconocimiento y protección de las denominaciones geográficas, un gran número de Estados han adoptado dicho sistema, siendo la naturaleza jurídica del derecho conferido el elemento clave del mismo. Dicha naturaleza, claramente privada en el caso de las marcas, es objeto discutido en el caso de las denominaciones geográficas. Por un lado, a la vista del ADPIC las IG parecen disfrutar de una naturaleza de derechos de carácter privado. Por otro en el marco de los sistemas en los que el derecho asociado a una denominación geográfica es reconocido por una autoridad nacional, salvo decisión contraria, la autoridad pública es titular de un derecho de propiedad intelectual sobre la denominación

⁹⁷⁶ En todo caso, el derecho es un derecho excluyente que permite prohibir a terceros el uso de dicho nombre, aunque vayan acompañados de referencias a la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "tipo", "clase" o similares. En este sentido, no cabe la licencia de denominación geográfica como existe la de marcas o patentes (Véase: AUDIER, J.: "Quelle stratégie....", p.8), tampoco puede ser objeto de compraventa (Véase: PEREZ, F.S.: "¿Cuáles son las diferencias....", p. 7). Bercovitz apunta que los signos distintivos objeto de estudio- los indicadores del origen-, se diferencian de las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento, tanto por su función como por el derecho exclusivo que otorgan (BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Apuntes de...*, p. 399).

⁹⁷⁷ Entre otros: FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado de ...*, p. 25; AUDIER, J.: "Para una calificación jurídica....", p. 11. En este contexto, para De la Calle, la forma de las denominaciones geográficas se trata de una más de las diversas figuras jurídicas incluidas matricialmente dentro de las marcas de garantía por los tres presupuestos básicos sobre los que se asienta una denominación geográfica (defensa de la calidad, protección necesaria y autogestión por los productores) (DE LA CALLE ROBLES, L.: "Denominaciones de origen....", p. 30 y 32).

geográfica que reconoce y confiere un derecho de uso de las mismas a las personas y agrupaciones que determina ella misma⁹⁷⁸.

No obstante, la opinión dominante entre la parte de la doctrina que aboga por la aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial a las denominaciones geográficas, consiste en que tales denominaciones constituyen signos distintivos de productos de creación administrativa que confieren al titular una exclusiva comercial similar a la ofrecida por otros derechos de propiedad industrial, sin que sus singularidades de régimen jurídico público o la sujeción de sus normas a fuerte intervencionismo administrativo desdibujen su naturaleza.

En definitiva, la doctrina apunta el régimen jurídico de la propiedad industrial de conveniente aplicación para las denominaciones geográficas en función de los factores que a continuación se relacionan en las valoraciones y, en cierta manera, se configuran como soluciones a los problemas que, en la realidad del tráfico jurídico-económico, encuentran las denominaciones geográficas.

3.- Valoraciones

El conjunto de afirmaciones doctrinales que acabamos de exponer muestra nítidamente la complejidad y los matices que ofrece la institución jurídica objeto de este estudio. No obstante, deben valorarse junto al conjunto de elementos que permiten, en el contexto de los signos distintivos, identificar aspectos y contenidos comunes entre las marcas y las denominaciones geográficas.

Es sabido que la protección de las denominaciones geográficas debe hacer referencia a la doble conexión que debe existir entre la denominación en cuestión y el producto diferenciado a través de la misma. Como hemos estudiado, la denominación debe utilizarse para designar los productos cultivados o elaborados en el país, región, lugar o comarca cuyo nombre se emplea precisamente como denominación de origen. Además, la denominación supone un elemento cualitativo, pues el producto designado debe reflejar unas características determinadas que traen como causa principal el provenir de un medio geográfico determinado. Este último es el aspecto determinante para proteger en el tráfico comercial a las DOP como signos distintivos de propiedad industrial⁹⁷⁹.

⁹⁷⁸ AUDIER, J. : « Quelle stratégie...», p.7 y 8.

⁹⁷⁹ FERNANDEZ NOVOA, C.: *La protección de...*, p.146 . En este mismo sentido: BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p. 22; PELLICER, R.: "Primeros pasos de una política...", p.13.

La identidad de un producto con denominación geográfica descansa sobre la utilización de un nombre geográfico cuya memorización es esencial, la estabilidad de un proceso de reconocimiento de la misma, y sobre todo la preservación de su identidad necesariamente por el justo respeto de las denominaciones en cuestión y por su protección. De este modo, las denominaciones geográficas son uno de los instrumentos de comunicación empleados por la Administración y los operadores en la cadena alimentaria para resolver la asimetría informativa característica del sector agroalimentario⁹⁸⁰.

Ha sido puesto de manifiesto que sin mayor inconveniente se puede afirmar que las denominaciones geográficas forman parte de los derechos de propiedad industrial porque comparten con los restantes signos distintivos las funciones propias de la identificación del origen del producto, la de la atribución de calidad al mismo y la publicitaria. Pero las desarrollan especialmente ligadas a la función de promoción de calidad que las mismas atribuyen al producto al evocar un origen geográfico y unas formas de hacer y transformar el producto determinadas.

Hasta la fecha, en el ámbito internacional existen diferentes términos legales para la protección de los términos geográficos y esto no facilita el reconocimiento y protección de los citados términos geográficos en todas las plazas internacionales. Es conocido que, en el ámbito europeo, el TJCE no estableció claramente hasta 1992 que las DOP e IGP constituyeran propiedad industrial y comercial en el sentido del anterior artículo 36 del Tratado CE, pues anteriormente decidía los pleitos sobre estas cuestiones sobre la base de las normas que prohíben la competencia desleal y la protección de los consumidores⁹⁸¹.

El afirmar que las denominaciones geográficas forman parte de los derechos de propiedad industrial y comercial es una constatación de la interpretación jurisprudencial del régimen jurídico de reconocimiento y protección de las mismas y de las funciones que desempeñan en el comercio como signos distintivos de los productos agroalimentarios.

El reconocimiento autónomo de las denominaciones geográficas como signos, elementos distintivos, cuyo uso es excluyente del de todo otro operador no autorizado por el Consejo Regulador de la misma, influye de un modo muy

⁹⁸⁰ Entre otros : BERGERA.: « Approche économique de la ... p. 3.LUCARELLI, S.: "International co-operation....", p. 29.

⁹⁸¹ En el conocido como asunto Seck, el Tribunal manifiesta que «...en la medida que las denominaciones están jurídicamente protegidas, deben satisfacer a los objetivos de dicha protección, especialmente no sólo a la necesidad de asegurar la protección de los intereses de los productores interesados contra la competencia desleal, sino también la protección de los consumidores contra las indicaciones susceptibles de inducirlos a error » (STJCE de 20.2.1975, Comisión/Alemania, C-12/74, Rec., 1975, 181).

directo en las circunstancias que concurren y en las bases que fundamentan el régimen económico.

Sin perjuicio de que el legislador estatal y autonómico las hayan calificado como bienes de dominio público, en nuestro Ordenamiento jurídico, las denominaciones geográficas se configuran en un régimen jurídico que abarca diversas ramas del derecho como son: el Derecho mercantil, que las identifica como signos distintivos de los productos en el comercio y las protege frente a su vulgarización y frente a actuaciones que puedan inducir a la confusión de los consumidores en su capacidad de elección; y el Derecho de la competencia, que establece los límites y las condiciones de su utilización y garantiza las condiciones lícitas de los comportamientos de los operadores en los mercados; el Derecho administrativo, que se ocupa de su reconocimiento y registro y de la formación de sus órganos de dirección y gerencia y sus procesos de decisión; el Derecho penal, que atiende a la protección de las mismas frente a utilizaciones ilegítimas, falsificaciones y estafas.

En definitiva, nos hallamos ante lo que se denomina una Institución transversal, necesitada de una regulación equilibrada y susceptible de producir efectos más allá del ámbito territorial al que se extiende su potencial normativa reguladora⁹⁸².

Desde una perspectiva jurídico-privada, conviene señalar que las denominaciones geográficas son figuras jurídicas a tener en cuenta en la realización y desarrollo de políticas legislativas en el ámbito del derecho de la propiedad intelectual o industrial y del derecho de la competencia. Y ello con el fin de organizar un sistema en torno a lo que se conoce por la doctrina como régimen de confianza compensatoria que fomente la inversión en calidad agroalimentaria y garantice el aprovechamiento de dichas inversiones.

Las inversiones de los operadores en materia de signos distintivos se rentabilizan en términos comerciales por las funciones propias del signo como son la función indicadora del origen empresarial, la función indicadora de la calidad, la función condensadora del *goodwill* o reputación y la función publicitaria siempre que las condiciones de mercado sean de libre competencia y el riesgo de prácticas anticompetitivas sea minimizado.

⁹⁸² EMBID IRUJO, J.M.: "Las competencias de ..."

Conocido que las denominaciones geográficas atesoran una función como signos distintivos de carácter específico como indicadores del origen geográfico, hemos destacado que el contenido del derecho sobre el signo distintivo goza también de ciertas especialidades. Tal como hemos señalado, estas denominaciones comportan una diferencia entre el derecho al uso de la denominación y el derecho sobre la misma que permite señalar ciertas particularidades en torno a su adquisición y titularidad y los privilegios económicos asociados a dichas titularidades. Las especificidades se completan con la peculiaridad de las mismas en cuanto a su vigencia temporal como derecho en comparación con el resto de signos distintivos.

VI.- Coexistencia de las denominaciones geográficas con las marcas y con otras figuras afines e interconexión de normas.

Junto a las denominaciones geográficas se observan figuras jurídicas vecinas o cercanas a las mismas, cuya definición permitirá lograr una mayor nitidez en la configuración de estas categorías. Entre otras, convendrá mencionar los nombres genéricos, los etiquetados de calidad, las certificaciones específicas y las marcas colectivas y de garantía aunque, de acuerdo con González Botija, bajo la réplica de la denominación de origen se identifica la figura más conocida y de mayor peso histórico de entre todas ellas en el campo de las denominaciones de calidad de los productos agroalimentarios⁹⁸³.

1.- Figuras afines

Corresponde en este apartado el análisis de una serie de figuras afines a las denominaciones geográficas en el ámbito de la calidad agroalimentaria. Entre estas figuras pueden distinguirse, por un lado, instrumentos creados desde el derecho público como son las especialidades tradicionales garantizadas o los labels de calidad y, por otro, las marcas colectivas y las marcas de garantía, figuras propias del Derecho de marcas, pero que gozan de elementos en común con las denominaciones geográficas.

⁹⁸³ GONZALEZ BOTIJA, F.: *El régimen jurídico ...*, p. 25.

A.- Especialidades tradicionales garantizadas

La existencia de productos típicos pero al mismo tiempo sin relación alguna con un área geográfica determinada ha sido recogida en Derecho comunitario bajo la figura jurídica de las certificaciones específicas o certificaciones de especificidad conocidas como especialidades tradicionales garantizadas (en adelante ETG). Este concepto hace referencia a que el producto en cuestión ha seguido un determinado proceso de producción. Las certificaciones específicas otorgan un grado de confianza en la calidad de los productos agroalimentarios por el proceso que ha experimentado y no por los factores naturales y humanos de su origen geográfico como en las denominaciones de origen.

En términos del Reglamento CE nº 509/2006⁹⁸⁴, el producto debe tener una característica específica y un elemento de tradición en su método de producción. Esta “característica específica” debe ser un elemento o conjunto de elementos por los que un producto agrícola o alimenticio se distingue claramente de otros productos agrícolas o alimenticios similares pertenecientes a la misma categoría⁹⁸⁵. Junto a la “especificidad”, el concepto “tradición” es el segundo de los requisitos para que un producto pueda registrarse como producto con certificación específica⁹⁸⁶. Es decir, estamos ante la protección de una mención prestigiosa, de denominaciones de venta y especialidades alimentarias, incluso de recetas de cocina⁹⁸⁷.

Junto a los productos del anexo I del TCE, pueden ser reconocidos como ETG los productos que aparecen relacionados en el anexo I del mencionado Reglamento que son cerveza; chocolate y demás preparaciones alimentarias que contengan cacao; productos de confitería, panadería, panadería fina, pastelería y galletería; pastas alimenticias; platos precocinados; salsas sazonadoras preparadas; sopas o caldos; bebidas a base de extractos de plantas; y helados y sorbetes. El nombre del producto debe ser diferente a otros nombres ya registrados, y a menudo resulta intraducible y expresa las características específicas del producto como ocurre, por ejemplo, con el pollo de corral.

⁹⁸⁴ El Reglamento CE nº 509/2006 sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios (DOUE L 93 de 31.3.2006) ha derogado el Reglamento CEE nº 2082/92 (DOCE L 208, de 24.7.1992), que fue modificado por el Reglamento CE nº 806/2003 (DOCE L 122, de 16.5.2003)

⁹⁸⁵ Esta “especificidad” no se produce cuando solamente la presentación del producto tiene carácter peculiar, por ejemplo un envoltorio curioso, ni cuando la composición o el método de producción se limita a cumplir normas administrativas al respecto, ni cuando el carácter específico se determina sólo por la procedencia geográfica o resulta de una innovación tecnológica.

⁹⁸⁶ La “tradición” se debe entender como la necesidad de que el producto se elabore a partir de materias primas tradicionales, presente una composición tradicional o se elabore con un método de elaboración o producción que pueda calificarse de tradicional.

⁹⁸⁷ VITAL, F.: “Desarrollo de las actividades ...”, p. 26.

En el marco comunitario, el nombre de una ETG no puede coincidir con denominaciones geográficas que han sido inscritas en el Registro de DOP e IGP puesto que la restricción en el uso de nombres determina que el Reglamento comunitario se aplique sin perjuicio de las normas comunitarias o de los EM que regulan la propiedad intelectual y, en particular, de las normas aplicables a las indicaciones geográficas y marcas.

En este sentido, el procedimiento de acceso al registro de ETG es similar al de registro de DOP e IGP. Una vez inscrito tiene derecho a utilizar este nombre todo productor que produce con arreglo al pliego de condiciones, sin ninguna limitación de naturaleza geográfica, como puede ocurrir con el jamón serrano, registrado como ETG en España, que podría ser producido en cualquier país de Europa.

Vital estima que desde un punto de vista jurídico nos encontramos con que una certificación de especificidad no tiene la misma protección que una DOP o una IGP⁹⁸⁸.

Al igual que la norma comunitaria para las DOP e IGP, la norma comunitaria de las ETG ha sido revisada recientemente a propuesta de la Comisión Europea, entre otros objetivos, con el fin de asegurar a los productores de EM de la OMC que se pueden beneficiar de este esquema⁹⁸⁹.

B.- Denominaciones de calidad

a) Caracterización de la figura:

La doctrina francesa estima que la noción económica de calidad es multidimensional, no es objetiva ni medible en términos físicos. Esta noción es una parte contingente a una época, a un nivel de desarrollo económico y a los diversos segmentos de una población. Normalmente es definida en relación con la demanda del consumidor. La demanda de las características de la calidad de los productos agrícolas evoluciona en el tiempo con la sociedad y la administración

⁹⁸⁸ VITAL, F. : "Desarrollo de las actividades ..., p. 27.

⁹⁸⁹ La propuesta de reforma de la Comisión se contiene en el Documento COM (2005) 694 final y ha dado lugar, tras su tramitación correspondiente, a la adopción por el Consejo del Reglamento CE nº 509/2006, que ha sustituido al Reglamento CEE nº 2082/92.

pública debe estar al tanto de ello en la configuración de los cuadernos de cargas de cada denominación de calidad⁹⁹⁰.

Está siendo una práctica habitual en la UE la creación desde los poderes públicos de denominaciones de calidad para productos de una determinada área geográfica. En la mayoría de los EM de la UE se ha ido esbozando una tendencia a desarrollar la política comunitaria de calidad para los productos alimenticios especialmente activa como una importante alternativa estratégica⁹⁹¹, especialmente en Francia⁹⁹². Así, las denominaciones de calidad suelen constituirse en forma de símbolos atrayentes, logotipos, con referencias a la región y a la calidad asociada al mismo.

En nuestro Ordenamiento jurídico, la doctrina considera que, abusando de estas figuras, las Comunidades Autónomas inicialmente hicieron suyas competencias sobre creación de las mencionadas figuras para proteger sus productos con etiquetas que adoptan el nombre de las Comunidades y zonas de producción que se limitan sospechosamente al territorio de las mismas. Sospechosamente, porque una denominación genérica delimitada geográficamente es una *contradictio in terminis* y porque, en realidad, una denominación genérica es una marca de garantía que, por tanto, debe estar abierta a la entrada de la competencia incluso de otras Comunidades, siempre y cuando se cumplan los reglamentos de uso. Esta utilización abusiva de las denominaciones de calidad hizo plantearse a la doctrina si las CCAA no se estaban saltando el sistema constitucional de distribución de competencias que reserva al Estado la legislación sobre propiedad industrial⁹⁹³.

En el ámbito comunitario, se recuerda el impacto de la normativa y de la jurisprudencia comunitaria sobre las normas nacionales que vinculaban la calidad del producto al origen geográfico del mismo, determinando la derogación de las

⁹⁹⁰ MAHE, L.P. Y ORTALO-MAGNE, F.: *Politique agricole: un ...*, p. 191.

⁹⁹¹ Véase, entre otros: SAINZ, H.: "La actitud de los consumidores...", p. 105 y LUCARELLI, S.: "Appellations of origin and...", p. 8.

⁹⁹² En Francia, entre las iniciativas legislativas, es necesario citar en este punto la Ley 94-2, de 3 de enero, que se constituye en el marco legal para el reconocimiento de la calidad de los productos agrícolas y alimenticios, publicada en el *Journal Officiel* de 4 enero 1994. En este contexto, casi una década después, destacaba el Consejo Nacional de la Alimentación de Francia que una política de promoción de la calidad se forja con el paso de los años a través de contextos económicos y épocas muy diferentes. En este sentido, la calidad pivota desde un concepto de calidad genérico al concepto de calidad social pasando por el concepto de calidad específica (véase el *Avis sur la notion de qualité*, n° 36 du *Conseil national de l'alimentation*, France, de 26.3.2003). Quizás, en el Ordenamiento jurídico francés la marca de calidad agroalimentaria más conocida es el "label rouge" que es una certificación que prueba que un producto agrícola o agroalimentario posee un conjunto de características fijadas previamente que garantizan un nivel de calidad superior que les distingue de productos corrientes similares (*Loi 60-880, de 5 d'aout de 1960, d'Orientation agricole*).

⁹⁹³ Entre otros: DE LA CALLE ROBLES, L.: "Denominaciones de origen...", p. 35; LÓPEZ BENITEZ, M.: *Las denominaciones de...*, p. 79.

mismas, fundamentalmente en atención a la sustitución de las protecciones nacionales perseguida por el entonces vigente Reglamento CEE n° 2081/92⁹⁹⁴.

Tras el examen de las diferentes denominaciones nacionales de calidad, la Comisión Europea estableció las directrices a las que deben ajustarse los EM en el uso de aquellas, a fin de garantizar el respeto del derecho comunitario. De este modo, la Comisión europea ha insistido en que las características del producto en cuestión y los requisitos para obtener el derecho al uso de la denominación de calidad no pueden ser reproducción de normas técnicas de carácter fitosanitario o de otras de naturaleza similar; deben ir más allá y abarcar aquello que hace al producto distinguible del resto del mercado por su calidad, por sus características intrínsecas. Las cualidades del producto deben ser objetivas, claras y razonables⁹⁹⁵, de manera que sean evaluadas por el órgano creado *ad hoc*. Señala acertadamente Leach que no pueden permitirse denominaciones de calidad vinculadas al medio geográfico⁹⁹⁶.

La jurisprudencia del TJCE ha afirmado que los EM son competentes para establecer normas de calidad de productos comercializados en su territorio y pueden subordinar al respeto de estas normas el uso de estas denominaciones de calidad, a condición de que en estas normas, a diferencia de las relativas a las de denominaciones geográficas, no se limiten en su aplicación a una localización nacional del proceso de producción de los alimentos en cuestión y únicamente si la norma de calidad se debe a la presencia de las características objetivas intrínsecas, que otorgan a los productos la calidad legalmente exigida⁹⁹⁷.

Es necesario que la regulación de estas denominaciones de calidad sea respetuosa con la libre circulación de bienes y ofrezca una veraz información al consumidor. A este respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

a) Una denominación de calidad que tiene entre sus reglamentos una norma que exige que una o varias fases del proceso de producción anteriores a su acabado se haya realizado en territorio nacional⁹⁹⁸, es una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa de las prohibidas por el art. 30 del Tratado.

⁹⁹⁴ LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y ...*, p. 321.

⁹⁹⁵ STJCE de 24.11.1982, Comisión/Irlanda, 249/81, Rec. p. 4005.

⁹⁹⁶ LEACH ROS, B.: "Las denominaciones...", p. 333.

⁹⁹⁷ SSTJCE de 12.10.1978, asunto *Eggers*, 13/78, Rec. p.1935; de 10.11.1992, asunto *Exportur*, C3/91, Rec. 1992-9, p. I-5552; de 7.05.1997, asunto *Pistre*, C-321/94, C-322/94, C-323/94, y C-324/94; de 5.11.2002, asunto *Markenqualität*, C-325/00; y más recientemente, de 17.6.2004, asunto etiqueta de calidad valona, C-255/03.

⁹⁹⁸ STJCE de 12.10.1978, asunto *Eggers*, op.cit.

b) No se puede exigir a un tipo determinado de productos importados de otros países miembros el tener una denominación de calidad, aunque ésta se exija para los productos nacionales, pues "...cuando para el consumidor el origen nacional de la mercancía es evocador de ciertas cualidades... la protección de los consumidores esta garantizada por las normas que permiten que se prohíba el empleo de indicaciones falsas"⁹⁹⁹.

Es decir, la protección de estas indicaciones se realiza en el seno del Derecho de propiedad industrial, mediante la prohibición de las falsas indicaciones, o también las engañosas. Su uso debería ser libre si son auténticas, aunque hay una excepción y es la posibilidad de su registro como marca colectiva, supuesto aceptado en los Registros de Marcas, con lo cual dicha denominación de calidad se constituiría como una marca cuyo uso está en posesión de aquel que la inscribe.

Por ello, la Comisión Europea apunta que sería recomendable el establecimiento de un acto de autoridad pública o persona privada que funcione como un control de los requisitos exigidos al producto con garantías de independencia y objetividad. Los requisitos deben ser objetivos y controlables puesto que no sería conforme a derecho el establecimiento de requisitos subjetivos. Asimismo, estos requisitos no deben estar establecidos con anterioridad mediante normas comunitarias preexistentes o legislación nacional vigente para todos los productos de una misma categoría.

Las normas que regulen estas iniciativas deben establecer un procedimiento regulado y público para la obtención del derecho de uso de la denominación, así como los procedimientos para su modificación. Este procedimiento debe ser comunicado a la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto por la Directiva 98/34/CE¹⁰⁰⁰ del Parlamento y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

González Vaque apunta que una de las consecuencias de esta notificabilidad es que, en virtud de la jurisprudencia *Security International*¹⁰⁰¹, las normativas nacionales relativas a denominaciones o labels de calidad

⁹⁹⁹ STJCE de 25.04.1985, asunto 207/86, Rec. 1987, 1207.

¹⁰⁰⁰ Directiva 98/34/CE, de 22 de junio, del Parlamento y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio (DOCE L 204 de 21.7.1998 y DOCE L 217 de 5.8.1988). Esta Directiva derogó la Directiva 83/189/CEE por la que se establecía un procedimiento de notificación de las especificaciones técnicas.

¹⁰⁰¹ STJCE de 30.4.1996, CIA Security International, C-194/94, Rec. p.I-2201

(excluidas del ámbito del Reglamento CEE n° 2081/92) cuando sean contrarias al derecho comunitario, serán anulables y no podrán oponerse a particulares¹⁰⁰². En consecuencia, el órgano de control de la denominación de calidad quedará obligado a aceptar las solicitudes de terceros, cuyos productos cumplan los requisitos de calidad intrínseca exigidos aunque no fueran de origen nacional y concediéndoles a dichos solicitantes la posibilidad de utilizar la denominación.

b) Distinción de las DOP e IGP

Por último, respecto de la coexistencia de los *labels* de calidad con las DOP e IGP, la reserva por un Estado de denominaciones geográficas o relativas a la geografía para productos alimenticios sólo es posible si se refiere a productos no incluidos en los arts.1 y 2 del Reglamento 2081/92. La UE tiene la reserva respecto a los productos dentro del ámbito de aplicación del reglamento citado, así como respecto a vinos y alcoholes según la organización común de mercado de los mismos. Fuera de estos casos no cabe ningún tipo de reserva en el territorio de la Unión Europea. Los signos distintivos de las denominaciones de calidad no deben hacer referencia al origen o procedencia geográfica del producto, salvo cuando sea necesario para precisar la localización del órgano de control.

Jiménez Blanco considera que pueden extraerse dos consecuencias de la sentencia del *asunto Montagne* de utilidad con relación al asunto que nos ocupa. Por una parte, el TJCE soluciona, parcialmente al menos, las dificultades existentes entre la protección del Reglamento CE n°2081/92 y la protección otorgada por los sistemas nacionales a las denominaciones geográficas, admitiendo la aplicación de éstos para aquellas indicaciones que no cumplan con los requisitos de la normativa comunitaria. Por otro lado, el TJCE, aunque cita las diferentes figuras jurídicas que sirven para proteger las denominaciones geográficas (denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas de procedencia reconocidas por el Reglamento CE n° 2081/92), parece inclinarse por una concepción basada en la vinculación entre el origen del producto y su calidad o características. En particular, esta tesis lleva al TJCE a no apurar la posible justificación como indicación de procedencia de la denominación *Montagne* cuando vaya acompañada de una denominación geográfica concreta. En estos casos, ante la imposibilidad de incluir una denominación dentro del concepto “propiedad industrial o comercial” del artículo 36 del TCEE, actualmente 30 en

¹⁰⁰² GONZALEZ VAQUE, L.: “La Sentencia Pistre: aplicabilidad de...”, p.36.

el TCE, sólo sería posible calificarla como supuesto de exigencia imperativa, sometiéndola, por tanto, a controles más estrictos¹⁰⁰³.

Para concluir podemos afirmar que mientras las denominaciones de calidad constituyen un sistema de promoción de productos de una calidad superior en función de unos criterios particulares decididos por la autoridad administrativa competente, las denominaciones de origen, en cambio, protegen y fomentan los productos específicos y únicos.

C.- Marcas colectivas

Con origen en la marca gremial de carácter obligatorio, Baylos destaca que las marcas colectivas son hoy en día facultativas y cumplen junto a la función distintiva una función publicitaria o concurrencial de gran importancia¹⁰⁰⁴. Señala Fernández Novoa que la marca colectiva es una figura que ha alcanzado gran difusión en el actual Derecho europeo de marcas¹⁰⁰⁵.

En nuestro Ordenamiento jurídico, conforme al artículo 62.1 de la Ley de Marcas, la marca colectiva es todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los de otras empresas¹⁰⁰⁶.

No obstante, como advierte la doctrina, pese a la secular regulación de las marcas colectivas en nuestro Derecho, esta figura no ha gozado de demasiado éxito en el mercado. En este contexto, el futuro de la marca colectiva se busca en la capacidad de la misma para satisfacer intereses que no pueda colmar una marca individual como, por ejemplo, la expansión en un entorno económico globalizado en el que la demanda se orienta a productos con unas determinadas cualidades y donde la identificación de un colectivo puede ser tanto o más importante que la del propio empresario. Entre las vías importantes de desarrollo potencial de estos signos, se destaca el creciente atractivo comercial de algunas zonas geográficas, que a menudo se asocia a la fabricación o elaboración de productos. Así aparecen las llamadas marcas colectivas geográficas, que se

¹⁰⁰³ JIMENEZ BLANCO, P: "La protección de las denominaciones...", p. 13.

¹⁰⁰⁴ BAYLOS, H.: *Tratado de...*, p. 843.

¹⁰⁰⁵ Este autor apunta como elementos más sobresalientes, el Título VIII del Reglamento CE nº 40/1994 que regula las marcas comunitarias colectivas y el artículo 15 de la Directiva 89/104/CEE de armonización del Derecho de marcas, que contempla la posibilidad de que los EM de la UE regulen las marcas colectivas. (Véase; FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre Derecho de...*, p. 565 y ss).

¹⁰⁰⁶ En el marco de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas se reordena la regulación las marcas colectivas introduciendo novedades destacadas, incorporando el Derecho comunitario e internacional y procurando que las diferencias con las marcas de garantía aparezcan más claramente definidas.

componen a partir de indicaciones geográficas pero unidas a otros términos genéricos, de modo que atendiendo a su conjunto se estima que adquieren distintividad¹⁰⁰⁷.

En dicho contexto, cabe mencionar que la nueva regulación otorga legitimación a las personas jurídicas de Derecho público mediante la creación de la marca colectiva de titularidad pública superando la prohibición contenida en la Ley 32/1988, de marcas¹⁰⁰⁸.

Por su parte, Fernández Novoa hace hincapié en el aspecto funcional de referencia de calidad de los productos y servicios diferenciados por la marca colectiva, que cristaliza en el *goodwill* o reputación, que comparte el colectivo de titulares de la marca¹⁰⁰⁹. Así, en el marco de la Ley de Marcas de 1988, Areán Lalín planteaba la posibilidad de proteger a las indicaciones geográficas como marcas colectivas o de garantía¹⁰¹⁰. Dicha posibilidad fue reconocida rotundamente en el artículo 15.2 de la Primera Directiva 89/104/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, que impone a su vez como norma general la inapropiabilidad de las indicaciones geográficas a través de las marcas de empresa¹⁰¹¹.

Actualmente, la Ley 17/2001 permite el registro como marcas colectivas geográficas de denominaciones geográficas protegidas como DOP e IGP siempre que no sean confundibles y con determinadas matizaciones al titular del registro en cuanto a la configuración del Reglamento de uso y el ejercicio del *ius prohibendi* respecto a terceros¹⁰¹².

¹⁰⁰⁷ Entre otros, véase: LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y ...*, p.314; y DE MARTIN MUÑOZ, A.: "Marcas colectivas y ...", p. 143.

¹⁰⁰⁸ Por un lado, en opinión de De Martín debe entenderse que esta legitimación se reconoce a las personas jurídicas de Derecho público en los términos en que aparecen relacionadas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, es decir, a las diferentes Administraciones públicas (Estado, CCAA, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, etc.) y a los denominados organismos autónomos. Se amplía la legitimación a Corporaciones y Colegios profesionales en determinadas condiciones pero, en cambio, deben excluirse las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles pública (Véase: DE MARTIN MUÑOZ, A.: "Marcas colectivas y ...", p. 157).

¹⁰⁰⁹ FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre Derecho de ...*, p.568.

¹⁰¹⁰ AREÁN LALÍN, M.: "Definición y protección...", p. 78.

¹⁰¹¹ Directiva 89/104/CEE, del Consejo de 21 de diciembre de 1988, DOCE n°L 40/1 de 11.02.1989. En su artículo 3.1.c) establece como causa de denegación y nulidad registral de carácter absoluto "...las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar... la procedencia geográfica...". Sin embargo, en el apartado 2 de su artículo 15 se determina "No obstante lo dispuesto por la letra c) del apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán establecer que los signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar el origen geográfico de los productos o servicios, puedan constituir marcas colectivas, de garantía o de certificación. Tal marca no facultará al titular de la misma para prohibir a un tercero el uso en el comercio de dichos signos o indicaciones siempre que los utilice de conformidad con las prácticas leales en materia industrial y comercial; especialmente, tal marca no podrá ser opuesta a un tercero facultado para utilizar una denominación geográfica".

¹⁰¹² De acuerdo con el artículo 62.3 de la Ley de Marcas: "No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1.c), podrán registrarse como marcas colectivas los signos o indicaciones que puedan servir en el

Cuestión más compleja es la de los signos prioritarios por notoriedad o renombre. En esta línea, el derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial; en particular, dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica¹⁰¹³.

Como veremos más adelante, el hecho de que puedan concurrir en el mercado productos designados con una marca colectiva y con una DO o IG confundible exigirá la articulación de normas para solucionar los conflictos derivados de la existencia de una denominación preexistente a la marca confundible o cuando la tutela de los signos distintivos es prioritaria tanto en el ámbito interno como en el comunitario y en el internacional.

D.- Marcas de garantía

Las marcas de garantía son definidas como aquellas marcas que se registran y emplean con una finalidad concreta, el asegurar que los productos o servicios

comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios. El derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial; en particular dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica”.

En principio, el artículo 5.1.c) de la Ley de Marcas impide inscribir indicaciones de procedencia geográfica a menos que se unan a rasgos distintivos o excepcionalmente, cuando el solicitante demuestre que han adquirido distintividad sobrevenida por el uso. Esta prohibición no afecta a las marcas colectivas que, en virtud del art. 62.3 de la Ley 17/2001, pueden constituirse por signos compuestos por indicaciones que puedan servir en el comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o servicios.

No obstante, hay que tener en cuenta que la excepción del artículo 5.1.c) no afecta al resto de supuestos del artículo 5 por lo que no todas la indicaciones geográficas podrán inscribirse como marca colectiva. Por ejemplo, no cabe registrar como marca colectiva una indicación geográfica que sea falsa o susceptible de inducir en error al público [art. 5.1.g)] o las que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación acompañada o traducida de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas [art. 5.1.h)]. Es de destacar que ésta última prohibición absoluta de registro afecta incluso a los titulares de la denominación, que no podrán acumular los beneficios del sistema de marcas.

De Martín Muñoz critica, por un lado, que configura como prohibición absoluta aquello que más bien corresponde con una prohibición relativa que se fundamenta en derechos anteriores de terceros. Por otro, al reducir su ámbito a las DO del sector vitivinícola quedan fuera todas las DO e IG del resto de productos agroalimentarios. Asimismo, ha sido cuestionado que no se estableciera un régimen transitorio para los signos de este tipo inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Marcas (Vid.: DE MARTÍN MUÑOZ, A.: “Marcas colectivas y ...”, p. 187).

En este contexto, Largo Gil entiende que esta excepción al régimen general dispuesto en el artículo 5.1.c) de la LM debe ser valorada positivamente puesto que se admiten las marcas geográficas siempre que se ajusten al principio de veracidad y no se produzca un aprovechamiento parasitario, esto es, no se atente contra la competencia leal. Todo ello sin perjuicio de la distintividad sobrevenida del signo por el uso (artículo 5.2 de la LM) (Vid.: LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y ...*, p. 326).

¹⁰¹³ Esta dificultad ha sido apuntada, entre otros, como ya hemos indicado anteriormente, por GOMEZ LOZANO, M.: “Denominaciones de origen y otras...”, p. 116 y 117.

contraseñados o designados con ella poseen notas, cualidades o propiedades determinadas o revisten el mismo origen¹⁰¹⁴.

Las llamadas marcas de garantía, reguladas por primera vez en la Ley 32/1988, de Marcas, actualmente son definidas por la Ley 17/2001 en su artículo 68 como “...todo signo susceptible de representación gráfica, de los expresados en el artículo 4.2, utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio”.

Respecto a las marcas de garantía geográficas, el legislador comunitario reconoce la posibilidad de que los EM reconozcan y regulen la marca de garantía¹⁰¹⁵.

Baylos considera que la mera indicación de un lugar geográfico como elemento constitutivo de la marca puede admitirse lo mismo para las marcas de garantía como para las colectivas¹⁰¹⁶. En nuestro Derecho, sobre esta cuestión, en virtud del apartado 3 del artículo 68, se admite explícitamente que las indicaciones o denominaciones geográficas puedan registrarse a título de marcas de garantía, remitiendo a lo estipulado para las marcas colectivas y, en identidad con el derecho comunitario, determina que el titular de la marca de garantía no podrá oponerse al uso por los legitimados a utilizar la denominación geográfica¹⁰¹⁷.

¹⁰¹⁴ BAYLOS, H.: *Tratado de...*, p. 844

¹⁰¹⁵ En este sentido, el Derecho comunitario faculta a los EM para determinar si una IG puede constituir una marca de garantía pero si se ejercita la facultad, en virtud del artículo 15.2 de la Directiva 89/104/CEE, el titular no estará capacitado para oponer su derecho de exclusiva a un tercero facultado para utilizar esa denominación geográfica. Asimismo, en el citado artículo 15.2, se distingue entre marcas de certificación y marcas de garantía pero la doctrina considera que cabe entender que se trata de figuras equivalentes. Destaca la doctrina la relativa difusión de la figura en el actual Derecho europeo de marcas puesto que, entre otras razones, por ejemplo, el Reglamento CE nº 40/1994 no contempla la figura de una marca comunitaria de garantía. (Véase: FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre ...*, p. 551 y ss).

¹⁰¹⁶ BAYLOS, H.: *Tratado de...*, p. 845.

¹⁰¹⁷ En Derecho español, el marco legislativo establecido por la Ley 32/1988, de Marcas y su Reglamento de ejecución parecía no dejar margen a la inscripción de una denominación de origen, indicación geográfica de procedencia, certificación específica como marcas de garantía: “... no podrán ser registradas como marcas de garantía las denominaciones de origen reguladas en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los alcoholes y normas complementarias que, en todo caso, se rigen por sus disposiciones específicas” (artículo 62 de la Ley 32/1988). Botana Agra entiende que la finalidad de la prohibición de registrar las DO como marcas de garantía era conjurar situaciones equívocas y de confusión (BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p. 28). En el mismo sentido, entre otros, véase: FERNÁNDEZ NOVOA, C.: *Tratado sobre Derecho de...*, p.557; LEACH ROS, B.: “Las denominaciones de ...”, p. 323. En la Ley 17/2001, de Marcas, dicha prohibición ha desaparecido aspecto que ha sido valorado positivamente por la doctrina aunque, dado que muchas denominaciones de origen están ya registradas como marcas simples parece difícil que pueda producirse el fenómeno de su evolución hacia constituirse como marcas de garantía por la problemática que conllevaría los requisitos adicionales que, respecto a las simples, requieren las de garantía (LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y...*, p. 326).

Como se ha mencionado en capítulos antecedentes, se tiende a identificar unas clases especiales de marcas, las colectivas y las de garantía, como cercanas a las denominaciones geográficas en función de las características que se les atribuye a cada una de ellas, por ejemplo, la existencia de unas normas de uso para la colectividad de usuarios, su intransmisibilidad, la posibilidad de actuar en defensa de la misma, etc.

Pese a ser diferentes instituciones, las denominaciones geográficas son signos distintivos que cumplen funciones similares a las desempeñadas por las marcas y, en especial las colectivas, para identificar los productos en el mercado¹⁰¹⁸.

En cambio, debe admitirse los intereses distintos que operan en ambos casos. Como señala De La Calle, toda marca de garantía persigue garantizar, en beneficio del consumidor, que un determinado conjunto de bienes o servicios poseen ciertas características comunes, así como un cierto nivel de calidad. Mientras las marcas de garantía defienden directamente al consumidor, las DO parten de los intereses del productor¹⁰¹⁹.

En relación con las marcas de garantía y también con las colectivas, debe apuntarse que la naturaleza de los signos susceptibles de formar una denominación de origen es distinta de la de los signos susceptibles de configurarse como marca. Mientras que los signos susceptibles de formar una DO sólo podrán estar constituidos por un nombre geográfico, los signos constitutivos de marcas podrán ser muy variados. Además, si bien ambos institutos son indicativos de procedencia, la denominación de origen lo es únicamente de la procedencia geográfica de los productos, en tanto que la marca lo es de su procedencia empresarial¹⁰²⁰.

Por otro lado, la DO se distingue en que en la marca colectiva y de garantía hay una diferencia entre el titular y el usuario de la marca; en que las marcas colectivas y de garantía tiene un periodo de tiempo determinado para su uso; y, por último, en que una marca colectiva o de garantía puede utilizar, para distinguir en el mercado sus productos, palabras o combinación de palabras,

¹⁰¹⁸ La doctrina apunta que las diferencias existentes entre las DO e IG y las marcas son: la DO sólo puede estar constituida por un nombre geográfico mientras que los signos constitutivos de las marcas pueden ser palabras, sus combinaciones, imágenes, figuras, símbolos, dibujos, letras, cifras, formas tridimensionales, etc.; las DO e IG indican la procedencia geográfica de los productos, en cambio la marca indica la procedencia empresarial; las DO e IG designan un producto en tanto que la marca distingue productos o servicios de una empresa de los de las otras; las DO e IG indican que el producto que designan tiene una calidad debida fundamental o exclusivamente al medio geográfico, en cambio la calidad indicada por la marca puede deberse a diversas circunstancias del producto o servicio (Entre otros, véase: DE MARTIN MUÑOZ, A.: "Marcas colectivas y ..., p. 185; y MILLAN SALAS, F.: "La denominación de..., p. 56).

¹⁰¹⁹ DE LA CALLE ROBLES, L.: "Denominaciones de origen..., p. 31.

¹⁰²⁰ BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de...*, p. 26.

imágenes, figuras, símbolos, gráficos o cualquier combinación de signos o medios reseñados sin necesidad de ser geográfico¹⁰²¹ y todo ello sin olvidar, como apunta López Benítez, que la diferencia esencial viene dada porque desde su nacimiento las DO están marcadas por el Derecho público¹⁰²².

2.- Coexistencia y principios de resolución de conflictos

En particular, la coexistencia entre las marcas comerciales y las denominaciones geográficas constituye una realidad del tráfico comercial admitida tanto en el derecho interno como en el comunitario o en los convenios internacionales. La yuxtaposición de los vocablos “denominación geográfica” y “marcas” suscita siempre interés pero también el entendimiento de un ambiente de coexistencia más o menos pacífico.

En los mercados internacionales, la cuestión de la coexistencia de las denominaciones geográficas y de las marcas se plantea respecto a los vinos y las bebidas espirituosas pero también respecto a gran número de productos agroalimentarios ya que numerosos productos se designan con una denominación geográfica o una marca geográfica. Existe una especie de “ósmosis operativa” entre las marcas y las denominaciones geográficas. La frontera entre los dos sistemas hasta hace poco no ha sido abierta¹⁰²³, y tanto las marcas como las denominaciones geográficas se convierten en instrumentos para transmitir al consumidor un mensaje de confianza, garantía y optimización de la adquisición. En este sentido, las reivindicaciones concurrentes relativas al derecho sobre un signo dado, ya sea en calidad de marca o de indicación geográfica, pueden examinarse al menos desde dos perspectivas distintas, a saber, desde el punto de vista del derecho de marcas o desde el punto de vista del derecho aplicable a las indicaciones geográficas.

La mejor manera de describir el primer enfoque consiste en tratar de identificar si un signo particular puede constituir una marca válida en un territorio dado, si, al tiempo, se reivindica que este signo constituye, en este territorio, una indicación geográfica. La cuestión que caracteriza el segundo enfoque sería si dicho signo particular podría constituir una indicación geográfica en un territorio dado, si, al mismo tiempo, se reivindica que este signo constituye en ese territorio, una marca. Debido a la variedad de conceptos jurídicos existentes

¹⁰²¹ LEACH ROS, B.: “Las denominaciones...”, p. 325.

¹⁰²² LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Las denominaciones de...*, p. 75.

¹⁰²³ AUDIER, J.: “Quelle stratégie...”, p. 1 y 3.

en el campo de las indicaciones geográficas, resulta más complicado ilustrar el segundo enfoque¹⁰²⁴.

Los sistemas de tutela del Ordenamiento jurídico en tales casos se superponen aunque su función y presupuestos son distintos y también lo es la información que se transmite al consumidor. No obstante, el hecho de que puedan concurrir en el mercado de determinados productos una marca colectiva geográfica y una DO o IG confundible exige aclarar las reglas de coordinación y prevalencia entre ambas disciplinas¹⁰²⁵.

Nuestro legislador ha sancionado la coexistencia de la marca y de la denominación de origen en la redacción literal del artículo 62.3 LM. Esto es, el titular de una marca colectiva o de una marca de garantía geográfica no podrá oponerse a que esa indicación geográfica sea utilizada en ese caso- como denominación de origen- con una función más que descriptiva, es decir, con una función certificadora y distintiva. En el fondo, como reconoce la doctrina, se otorga un trato preferente a las DOP e IGP y es la fórmula prevista en el artículo 142 del Reglamento CE n° 40/92 y el artículo 14.2 del Reglamento CE n° 510/2006¹⁰²⁶.

Pese a lo afirmado, en el ámbito de los principios de resolución de conflictos, las soluciones planteadas no se aplican de manera uniforme y universal. En este contexto, parte de la doctrina considera que las reglas que rigen los conflictos entre denominaciones geográficas o las reglas que solucionan los conflictos entre marcas no son aplicables a los conflictos entre marcas y denominaciones geográficas¹⁰²⁷. Por ello, procede realizar una revisión de los principios que inspiran dicha regla, en especial el de prioridad registral y el principio de territorialidad, ya que son aplicados habitualmente como técnica de articulación de los intereses en conflicto en los pleitos entre las marcas y las denominaciones geográficas.

¹⁰²⁴ Documento SCT/6/3 Rev sobre las indicaciones geográficas, Comité Permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelo industriales e indicaciones geográficas, OMPI, de 2.4.2002, p.26.

¹⁰²⁵ DE MARTÍN MUÑOZ, A.: "Marcas colectivas y ...", p. 185 y 187.

¹⁰²⁶ LARGO GIL, R.: *Las marcas colectivas y...*, p. 332.

¹⁰²⁷ Reichert describe que los conflictos entre marcas, en virtud del principio de exclusividad, se solucionan por la aplicación del principio de prioridad registral, el principio de especialidad y el principio de territorialidad. En cambio, los conflictos entre indicaciones geográficas se abordan, en virtud del principio de exclusividad, con la norma de la homonimia y, en su caso de la coexistencia a través de la diferenciación con signos que permitan la distinción por el consumidor. Reichert considera que, cuando el conflicto es entre marcas e indicaciones geográficas, las normas de conflicto relacionadas no son de aplicación. Véase: REICHERT, D.: "Are conflict rules for...p. 20. y en el mismo sentido: GRAZIOLI, A.: "Les principes...p. 37.

A.- Principio de prioridad

Como el reconocimiento de un derecho de propiedad intelectual, en principio, nace de su registro, aquel operador que primeramente reclama el registro de un signo distintivo se constituye en titular del mismo. Ante abusos o reclamaciones de terceros, el operador podrá exhibir su título prioritario. Por eso, entre las soluciones preventivas de conflictos entre marcas e denominaciones geográficas, los operadores recurren habitualmente de modo paralelo al reconocimiento de la denominación geográfica y su registro administrativo, y a la creación y registro como marca de su denominación geográfica, ello para proteger su uso en el comercio y evitar que se use sin derecho en el tráfico económico.

En el tráfico jurídico-económico suelen producirse conflictos entre denominación geográfica y marca, cuando determinados operadores han utilizado en el comercio dicha denominación como marca o términos similares a la misma o incluso han intentado registrarla. En el marco del Derecho de propiedad industrial, debido a la existencia del *ius prohibendi* del titular del signo distintivo, la solución a este tipo de conflictos se arbitra con el clásico principio *prior tempore, potior iure*. Tanto la OIV como la INTA se han manifestado a favor de la aplicación del principio de prioridad a los conflictos entre marcas y denominaciones geográficas¹⁰²⁸.

En cambio, Bercovitz Rodríguez-Cano considera que la cuestión no es tan evidente porque la necesaria coexistencia entre denominaciones geográficas y marcas exige la búsqueda de una solución más elaborada al encontrarnos ante dos instituciones, en sí mismas consideradas, distintas. Por un lado, como se ha estudiado anteriormente, la existencia de una DO registrada constituye un

¹⁰²⁸ Por un lado, la INTA en 1997 adoptó una Resolución relativa a la protección de las indicaciones geográficas y las marcas que dispone que en la solución de conflictos entre indicaciones geográficas y marcas se debe respaldar el criterio de prioridad según el principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*” (véase en www.inta.org). Por otro lado, en 1994, la OIV adoptó la Resolución ECO 3/94 en la que se invitaba a los Estados miembros “...a poner en práctica los instrumentos jurídicos adecuados, en virtud de su legislación y reglamentos, para asegurar un nivel equitativo de protección para las denominaciones de origen reconocidas, las indicaciones geográficas reconocidas, las denominaciones tradicionales reconocidas y las marcas” de conformidad con los principios establecidos en dicha resolución. La esencia de dichos principios es la aplicación del CUP y del ADPIC y de la prioridad en el reconocimiento de la indicación geográfica en el país de origen, el registro de la marca o su utilización en países en que los derechos derivan de la utilización, de conformidad con la legislación nacional. Asimismo, para la OIV deberá tenerse en cuenta también la reputación y el carácter distintivo de una indicación geográfica y una marca con arreglo a la legislación nacional o regional. Cabe citar que, con posterioridad, la OIV ha adoptado una Resolución (ECO/3/99) relativa a los casos de homonimias entre indicaciones geográficas. (véase en www.oiv.org). En este contexto, como señala Gondra Romero, en la “teoría del general del signo de empresa”, en relación con el nacimiento o constitución del derecho, se trata de derechos eminentemente formales, que nacen con el cumplimiento de unas formalidades administrativas, en virtud de un acto de concesión de la Administración pública. El derecho sobre el signo, al menos como derecho pleno y acabado, nacerá sólo del acto de concesión del registro, que en este sentido despliega una eficacia constitutiva (GONDRA ROMERO, J.M.: Teoría general de signos..., p. 847.)

impedimento para una marca que pretenda registrarse con posterioridad con la misma denominación y para productos semejantes a aquellos a los que se refiere la denominación de origen. Por otro, pueden plantearse problemas a la hora de proteger nuevas denominaciones de origen cuando sean confundibles con marcas previamente protegidas¹⁰²⁹.

Coincidiendo con el apunte doctrinal anterior de Bercovitz Rodríguez-Cano, Reichert y Grazioli consideran que el principio de prioridad no es de utilidad como criterio para solucionar los conflictos entre marcas y denominaciones geográficas porque los intereses de la marca, básicamente “distinguir”, son diferentes de los de las IG, principalmente “información de calidad al consumidor”¹⁰³⁰.

De igual modo, Stern considera que no puede aplicarse el principio de prioridad registral tal cual por una serie de razones evidentes¹⁰³¹. Así, pone de relieve las incertidumbres que en el ámbito internacional supone la aplicación del “*first in time principle*”, planteando soluciones alternativas sobre la base de su reformulación en virtud de la cual quien alegue el primer derecho debería probarlo en el Ordenamiento donde el litigio tiene lugar. En este sentido, debería dejarse constancia de que la marca o la IG ha adquirido una reputación en el Ordenamiento particular como resultado de alguna publicidad, marketing u otra actividad que permita considerarla susceptible de constituir un primer uso. No obstante, para este autor la reputación internacional debe ser el elemento superior que permita afirmar un uso anterior en el tiempo¹⁰³².

¹⁰²⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: “Nociones introductorias...”, p. 94 y 95.

¹⁰³⁰ En este sentido, véase: REICHERT, D.: “Are conflict rules for...”, p. 20; y GRAZIOLI, A.: “Les principes...”, p. 37.

¹⁰³¹ Principalmente, el autor considera que pese a que las denominaciones geográficas son derechos de propiedad intelectual al igual que las marcas, son dos figuras muy distintas; por ejemplo, las denominaciones geográficas no pueden ser depositadas simplemente en un registro como las marcas o como un modelo de utilidad; las denominaciones geográficas son un derecho de propiedad colectiva que no pertenecen a un solo individuo y se identifican con la región o localidad que representan y las marcas son una propiedad personal; las denominaciones geográficas no pueden ser registradas por cuenta de un tercero y las marcas sí, etc. (Véase: STERN, S.: “Geographical indications and trade marks...”, p.3).

¹⁰³² En este contexto, Stern plantea una reformulación del principio de “*first in time*” sobre la base de la propuesta formulada por él mismo en el seno del *Australian Geographical Indications Committee* con el objeto de realizar un desarrollo normativo del mismo. La prioridad para Stern puede ser determinada de cuatro modos: a) normas predeterminadas, dando prioridad en derecho a la marca o la IG, dependiendo de la posición que adopte el legislador en cada Estado; b) prioridad en el tiempo, dando prevalencia a quien llegó antes (como sugiere, entre otras organizaciones internacionales, la OIV); c) una fórmula que permita tener en cuenta un gran número de factores en línea con los sugeridos por el *Australian Geographical Indications Committee* (reputación de la región y de la marca; periodo de tiempo de uso por la región y por el titular de la marca; valor de la marca; posibilidad de perjuicio para el titular de la marca si la IG se registra y viceversa, etc.); d) permitiendo el registro de ambas en las circunstancias apropiadas sujetas a la puesta en práctica de unas cláusulas de salvaguarda que regulen el uso de cada una y eviten la confusión de los consumidores. (Véase: STERN, S.: “Geographical indications and trade marks...”, p.4 y ss).

En definitiva, como señaló el TJCE, la posibilidad de proseguir en el uso de una marca anteriormente registrada a una DOP o IGP es una cuestión que compete decidir a los tribunales nacionales¹⁰³³.

B.- Principio de exclusividad y principio de veracidad

La aplicación del principio de exclusividad está directamente relacionada con el reconocimiento de una de las facultades esenciales que se le reconocen al titular de un signo distintivo, esto es, el *ius prohibendi* respecto a terceros que pretendan su uso sin autorización y, por lo tanto, se incardina en su relación con los terceros con el principio de veracidad. Con otras palabras, la solución a los eventuales conflictos entre una denominación geográfica y una marca puede naturalmente conducir a la eliminación del elemento de confusión o a una coexistencia comercialmente no deseable. Por ello, el Ordenamiento jurídico se orienta también hacia soluciones preventivas prohibiendo el registro de una marca engañosa para un producto de una IG o DO nueva en conflicto con una marca anterior¹⁰³⁴.

Entre los conflictos que surgen desde el punto de vista del Derecho de marcas, por regla general, no podrán protegerse las marcas que consistan en una denominación geográfica o contengan una indicación geográfica si cabe la posibilidad de que la utilización de dichas marcas induzca a engaño en cuanto al verdadero origen de los productos respecto de los que se utiliza la marca. En este sentido, la legislación sobre marcas tenderá a excluir de manera específica el registro de términos geográficos que puedan considerarse que constituyen una referencia al origen de los productos en cuestión sin perjuicio de lo afirmado sobre las marcas colectivas geográficas y las marcas de garantía geográficas, donde el registro se permite pero con unas limitaciones específicas del *ius prohibendi* y de la libertad de configuración del Reglamento de uso de la marca.

La cuestión es más complicada desde el punto de vista del derecho aplicable a las denominaciones geográficas. En este caso, existe un complejo abanico de normas susceptibles de ser aplicadas, como son la legislación para la protección contra los actos de competencia desleal o atribución engañosa, la propia legislación de marcas si las indicaciones geográficas están inscritas como marcas colectivas o de certificación, o la legislación específica de protección de las

¹⁰³³ STJCE de 4.4.1999, asunto Gorgonzola, C-87/97.

¹⁰³⁴ En este sentido, Audier distingue que, cuando el derecho se orienta hacia soluciones preventivas, la coexistencia entre DO-IG y marcas se evita, y que, cuando el derecho se orienta hacia soluciones curativas, la coexistencia está organizada y se articula AUDIER, J.: "Quelle stratégie...", p. 6.

denominaciones geográficas¹⁰³⁵. La afirmación del derecho previo sobre una denominación geográfica lleva a que el Ordenamiento jurídico prohíba la utilización para la designación, la presentación o la publicidad para productos de elementos susceptibles de crear confusión o ser confundidos con la designación de otros productos o con elementos idénticos a los propios de la designación del producto originario¹⁰³⁶.

En el supuesto de coexistencia pacífica de marcas y denominaciones geográficas, cuando se desee determinar si existe una violación del derecho exclusivo sobre una denominación geográfica, Bercovitz Rodríguez-Cano considera que deberán aplicarse los mismos criterios que rigen en materia de marcas a la hora de determinar el riesgo de confusión en el mercado. De igual modo, también ha de ser aplicable a la protección de las denominaciones geográficas la norma que prohíbe el aprovechamiento indebido de una reputación ajena. Las razones que justifican esta extensión de la protección son las mismas que para las marcas renombradas. Para este autor no sólo se trata de evitar que alguien

¹⁰³⁵ Al respecto Gómez Lozano realiza un completo estudio del marco legislativo de protección de las denominaciones de origen en nuestro Ordenamiento, destacando en particular las disposiciones y jurisprudencia en relación con los actos de confusión, los actos de imitación, los actos de explotación de la reputación ajena y los actos de competencia desleal por infracción de normas en el tráfico jurídico económico (Véase: GÓMEZ LOZANO, M.: "Denominaciones de origen y otras...", p. 101 y ss).

¹⁰³⁶ En el ámbito de los tratados internacionales, el Acuerdo ADPIC constituye el único instrumento internacional que aborda esta cuestión, abogando principalmente por la coexistencia entre la IG y la marca. Como se ha estudiado en el capítulo II de este trabajo, desde el punto de vista de las IG, el ADPIC no prevé un principio de exclusividad de la IG sobre la marca cuando ambos derechos se confrontan. Al contrario, una posibilidad de coexistencia entre los dos derechos se prevé mientras que la marca no contenga una indicación engañosa (Art.22.3 ADPIC) o falsa (Art.23.2 ADPIC). En este sentido, Addor y Grazioli señalan que la protección general otorgada a las IG en el artículo 22 representa un gran número de inconvenientes puesto que frente a los productores que utilizan una IG con el ánimo de aprovechar la reputación de los productos procedentes de dicho origen sólo se puede invocar la citada protección si el público está siendo engañado con dicho uso ilegítimo o si se constituye dicho uso en un acto de competencia desleal. Addor y Grazioli señalan que la protección general otorgada a las IG en el artículo 22 representa un gran número de inconvenientes puesto que frente a los productores que utilizan una IG con el ánimo de aprovechar la reputación de los productos procedentes de dicho origen sólo se puede invocar la citada protección si el público está siendo engañado con dicho uso ilegítimo o si se constituye dicho uso en un acto de competencia desleal. En relación con esta cuestión, véase, entre otros: Documento SCT/6/3 Rev sobre las indicaciones geográficas, Comité Permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelo industriales e indicaciones geográficas, OMPI, de 2.4.2002, p.27; ADDOR, F. Y GRAZIOLI, A.: *Geographical Indications...*, p. 882; y GRAZIOLI, A.: *Les principes...*, p. 39.

En esta cuestión, como ya se ha referido anteriormente, en el ámbito comunitario son de aplicación en el Ordenamiento Jurídico comunitario, el artículo 3.4 y 14 del Reglamento (CE) n° 510/2006, el anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/99 para los vcpdr, el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 40/94 por el que se regula la marca comunitaria y el artículo 15 de la Directiva 89/104/CEE. Como se detectó por Lobato García-Miján, en la redacción original del artículo 14 del entonces vigente Reglamento (CEE) n° 2081/92 el criterio de prioridad de depósito no jugaba a la inversa, ya que una marca anterior no obstaculizaba el registro de una denominación de origen posterior a la luz de los apartados 2 y 3 del citado precepto (véase: LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.: *La protección de las denominaciones...*, p.192). En nuestro Ordenamiento, se configura un sistema de separación de tutelas que impide usar marcas susceptibles de crear confusión con una denominación de origen, estableciéndose para ello prohibiciones absolutas y relativas respecto a la existencia de marcas si el signo distintivo geográfico ha sido reconocido previamente como DOP o IGP. Actualmente, la Ley 17/2001, de marcas, permite el registro como marcas colectivas geográficas de denominaciones geográficas protegidas como DOP e IGP siempre que no sean confundibles. Esta posibilidad queda excluida en los productos vitivinícolas y bebidas espirituosas. Respecto a los signos distintivos prioritarios por renombre o notoriedad, la cuestión es compleja.

Entre los medios que el Ordenamiento jurídico pone a disposición del titular de una denominación de origen, cabe destacar: a) la oposición a la inscripción o la reclamación de la nulidad de la marca colectiva geográfica compuesta por un signo confundible invocando las causas de denegación que resulten aplicables; y b) la acción reivindicativa especial del artículo 2.2 de la Ley 17/2001 para cuyo ejercicio estará legitimado el Consejo Regulador. Por el contrario, el titular de la marca anterior a la DO o IG podrá oponerse al reconocimiento de la denominación [art. 34.2.b) de la Ley 17/2001] o reivindicar la conservación de derechos de uso prioritarios cuando no sean confundibles.

se aproveche indebidamente de los resultados de una reputación conseguida gracias a esfuerzos ajenos, sino que además la utilización de una DO o IG para productos distintos a aquellos a los que se ha otorgado difumina el carácter diferenciador de la DO e IG y por tanto su capacidad de individualización de los productos protegidos dentro del mercado¹⁰³⁷ .

En este sentido, como el registro es crucial para el reconocimiento de los derechos, Stern considera prioritario para garantizar el principio de certeza y veracidad que la titularidad sobre una denominación geográfica se defienda tanto mediante el registro en el que quede constancia de los límites geográficos, etc. como con los medios que, en algunos sistemas de *common law*, se ponen al servicio de los titulares de las marcas no registradas¹⁰³⁸ .

En definitiva, el principio de exclusividad y el principio de veracidad en sus manifestaciones de *ius prohibendi* respecto a terceros juegan en los conflictos entre marcas y denominaciones geográficas un rol fundamental en el Ordenamiento jurídico, siendo de gran importancia la aplicación de los criterios que en sede de Derecho marcario determinan el riesgo de confusión en el mercado.

¹⁰³⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: "Nociones introductorias...", p. 95.
¹⁰³⁸ STERN, S.: "Geographical Indications and Trademarks...", p. 13.

C.- La coexistencia como norma de conflicto

La coexistencia y complementariedad entre marcas e IG se deriva de la existencia de dos estrategias diferentes, por un lado, la marca como instrumento de identificación del producto entre otros y su comercialización con un valor y, por otro, la denominación geográfica como útil de autenticación del mismo como procedente de un lugar geográfico y revelando unos valores, una cultura, una historia, un paisaje. De este modo, si el valor de la marca aprovecha directamente a una empresa, la denominación geográfica aprovecha indirectamente al colectivo. De ahí, sin duda, la voluntad de hacer coexistir las denominaciones geográficas y las marcas¹⁰³⁹.

Por ello, en este sentido, De Martín define la relación entre marca, en su tipo de colectiva, y la denominación geográfica en términos de coordinación y prevalencia porque el régimen de la marca colectiva geográfica y la protección de las denominaciones geográficas se sitúan en planos parcialmente coincidentes¹⁰⁴⁰.

Para la resolución de los eventuales conflictos que, entre marcas e IG, puedan producirse, en lugar de aplicar el principio de prioridad tal cual ha sido diseñado para los conflictos entre marcas, parece apuntarse la necesidad de establecer una coexistencia entre denominaciones geográficas y marcas en conflicto al modo de la cláusula introducida en el Acuerdo ADPIC para proteger los derechos de los titulares de marcas de buena fe anteriores en el tiempo al reconocimiento internacional de la denominación geográfica y ello siempre que la marca no contenga una indicación engañosa o falsa, aunque siempre se encontrarían presentes las excepciones basadas en la protección de la notoriedad o renombre de los signos en conflicto.

Desde el prisma de un sistema de reconocimiento y defensa de los signos distintivos típico del *common law*, Lee considera que la coexistencia debe producirse incluso cuando la IG tiene prioridad registral, aunque la solicitud de registro se refiera a otros bienes o servicios que, a su parecer, no afectarían a la reputación de la misma. Así sucede, por ejemplo, si el lugar no tiene reputación para los bienes y servicios en cuestión, si un número considerable de consumidores no lo conoce o identifica, si ya es distintivo como marca, si se puede registrar

¹⁰³⁹ Entre otros : AUDIER, J. : "Quelle stratégie...",p.10 ; PEGAZ, C.: "AOC et marques: La coexistence...", p. 2. ; RIBEIRO DE ALMEIDA, A.F. : "Geographical terms...",p. 4.

¹⁰⁴⁰ DE MARTIN MUÑOZ, A.: "Marcas colectivas y ...",p. 187).

como una marca de certificación o colectiva, si tiene un status especial como marca final, si es un derecho adquirido en el sentido del artículo 24.5 del ADPIC o si es un término genérico o la denominación geográfica ha caído en desuso, etc.¹⁰⁴¹ .

En defensa de los intereses de los titulares de las marcas, Brody aboga por la búsqueda de reglas de conflicto que permitan aportar soluciones uniformes y consistentes con los derechos adquiridos por los operadores comerciales mediante cláusulas específicas, de las llamadas “grandfather” por el derecho anglosajón, para llevar a efecto transiciones más equitativas¹⁰⁴² .

Como es sabido, estas afirmaciones no son admitidas por la jurisprudencia comunitaria que, desde el conocido caso *Windsurfing Chiemsee*, sostiene que debe probarse una necesidad concreta y real de dejar el término geográfico libre aunque los productos y servicios sean distintos e incluso cuando no haya actividad industrial o de servicios en el lugar cuyo término geográfico se pretende registrar o utilizar porque dicha actividad es susceptible de ser desarrollada en el futuro¹⁰⁴³ .

En caso de conflicto entre marcas y denominaciones geográficas procede, bien dar prioridad a una u otra, bien organizar su coexistencia en el mercado en condiciones que no se generen situaciones de confusión para el operador o para los consumidores sobre el origen de los productos.

En función de lo expuesto, la coexistencia entre marcas y denominaciones geográficas, apunta la doctrina, debería ser transitoria porque las marcas y las denominaciones geográficas son a menudo indisociables y siempre complementarias. En este sentido, la coexistencia infinita es arriesgada al ser competencia de la jurisdicción nacional la comprobación de que el uso de una marca con término geográfico no confunde al consumidor¹⁰⁴⁴ .

¹⁰⁴¹ De acuerdo con ello, la autora sostiene que podría registrarse como marca de seguros, por ejemplo, la palabra manchego (Véase LEE, B. : “Geographical terms in ...”, p. 66 y 74).

¹⁰⁴² BRODY, P.M.: “An illustrative case...”, p. 27. Respecto a las cláusulas “grandfather” véase el capítulo II de este trabajo.

¹⁰⁴³ En este sentido, entre otros: FOUKS, V.: « Quant et-ce que ... », p. 29 ; OLSZAK, N. : « En tant que droits de propriété... », p.11.

¹⁰⁴⁴ En este sentido, en el ámbito de la UE, es constante la jurisprudencia comunitaria sobre la materia que reconoce la competencia del juez nacional para la apreciación del posible riesgo de confusión. Entre otras, las SSTJCE de 9.1.1998 y 28.1.1999, que remiten al juez nacional la aplicación del riesgo de confusión cuando se utilizase como marca no la totalidad de los elementos integrantes de una denominación de origen, sino solamente alguno de sus componentes, apreciación que debe efectuarse sobre la base de un análisis pormenorizado del contexto fáctico que le hayan expuesto las partes y empleando como parámetro en la apreciación la forma de pensar o hábitos de los consumidores, precisando que debe tenerse como preferente el tipo de consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz cuyas expectativas puedan verse defraudadas. En este sentido cabe añadir, como hace el juez comunitario que “...En lo que atañe a la posible dificultad de comprobar, en determinados casos, el carácter engañoso de una indicación, procede señalar que, en toda situación de duda, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales formarse su propia opinión...” (vid. apartado 46 de la STJCE de 15.7.2004, *Douwe Egberts*, C- 239/02). En el ámbito internacional,

VII.- Interconexión de normas y principio de coexistencia y complementariedad

Junto a la coexistencia de las denominaciones geográficas con las marcas y otras figuras afines en el tráfico comercial, conviene poner de manifiesto la importancia de la interconexión de los Ordenamientos jurídicos sobre la materia.

En los mercados internacionales, como hemos analizado en capítulos precedentes, el renombre de determinados productos comercializados con denominaciones geográficas provocaba su imitación y falsificación, por lo que hubo necesidad de protegerlas, lo que tuvo reflejo en gran número de instrumentos jurídicos internacionales¹⁰⁴⁵. Así, en torno a unos sesenta Ordenamientos Jurídicos contemplan hoy en día, un sistema de protección de las marcas que cohabita con una protección de las denominaciones geográficas¹⁰⁴⁶.

En derecho comparado, la terminología utilizada varía según los principales sistemas de protección en función del marco legislativo de reconocimiento y/o protección de las denominaciones geográficas¹⁰⁴⁷. De este modo, en determinados Ordenamientos se desarrolla un sistema de protección y reconocimiento que abarca las normas de competencia desleal y de protección del consumidor o mediante el *passing off*, proporcionando a quienes desarrollan actividades comerciales un recurso eficaz contra las prácticas comerciales ilícitas y fraudulentas de sus competidores, así como las acciones pertinentes para impedir el uso no autorizado y engañoso de una IG¹⁰⁴⁸. Otros sistemas parten de la protección *sui*

esta opción tiene efectos fácilmente previsibles en el ámbito del derecho del *common law*, señala Grazioli. En particular, con el ejemplo canadiense, en el que se le otorgó el reconocimiento a usar Parma a una empresa canadiense para la comercialización de quesos frente a la defensa que el Consorcio de la DOP Parmigiano-Reggiano realizó ante los tribunales de dicho país (Véase GRAZIOLI, A.: "Les principes...".p. 39).

Gondra Romero destaca que el concepto tradicional de riesgo de confusión es sustituido por el concepto nuevo de "riesgo de asociación" que engloba el anterior. La idea esencial que subyace en el nuevo concepto es evitar que pueda darse, por la similitud existente entre los signos, una falsa representación en los consumidores o usuarios sobre la existencia de algún tipo de relación –económica o jurídica– entre las empresas – la titular del signo y la del tercero– de las que proceden los productos o servicios en cuestión, de modo que esta representación equivocada comporte una potencial distorsión de su decisión electiva (GONDRA ROMERO, J.M.: "Teoría General de...", p. 858). Como hemos anticipado, desde el punto de vista jurisprudencial, el riesgo de asociación se constituye también en un caso específico de riesgo de confusión. El riesgo de asociación puede darse cuando las marcas controvertidas pueden ser percibidas por los consumidores como dos marcas del mismo titular o cuando el público pueda creer que los correspondientes productos o servicios proceden de la misma empresa o, en su caso, de empresas vinculadas económicamente [entre otras, SSTJCE, de 29.11.1988, Canon, C-39/97, Rec. I-5507, y de 22.6.1999, Lloyd, C-342/97, Rec. I- 3819]

¹⁰⁴⁵ PEREZ, F.S.: "¿Cuáles son las diferencias...", p. 4.

¹⁰⁴⁶ PEGAZ, Ch.: « AOC et marques: la coexistence... », p.2.

¹⁰⁴⁷ Documento OMPI SCT/8/4 de 2.4.2002, p. 5 y ss.

¹⁰⁴⁸ Destaca la OMPI que estos ordenamientos además de las facultades de acción descritas tienen como característica importante que durante los procedimientos judiciales los tribunales efectúan importantes determinaciones, como por ejemplo, establecer el ámbito de la producción, las normas de producción y el

generis vía registro de las IG¹⁰⁴⁹. En cambio, algunos legisladores estatales han entendido suficiente una protección pasiva mediante el reconocimiento del concepto y la protección corresponde a la jurisdicción ordinaria sin sistema registral. Por otro lado, existen también sistemas de reconocimiento de IG a título de marcas con referencias geográficas, de marcas colectivas, de marcas de garantía y de certificación¹⁰⁵⁰; y mediando esquemas de protección administrativa¹⁰⁵¹.

Un conflicto entre marca y denominación geográfica originaria, ambos de sistemas surgidos de tradiciones jurídicas diferentes, no es posible resolverlo mediante la aplicación de la normativa marcaria o la de las denominaciones geográficas tal cual una sobre la otra. En este contexto, Stern afirma que no se puede aceptar que una forma de propiedad intelectual es, por definición, superior a otra. Los intentos de resolución de conflictos entre marcas y denominaciones geográficas es como mezclar agua y aceite, dos líquidos de distinta densidad. Por ello, apunta que el principio de coexistencia debe acreditarse por encima de las interconexiones de los Ordenamientos jurídicos que abanderan sistemas jurídicos similares al promovido por la UE, donde las denominaciones geográficas se consideran derechos prevalentes, incluso sobre marcas usadas y registradas de buena fe¹⁰⁵².

En cambio, Pegaz apunta que el reconocimiento de las denominaciones geográficas debe producirse de modo distinto a las marcas porque mientras que la marca tiene por objetivo la identificación del producto y su comercialización, la

círculo de productores facultados para usar una IG determinada. Sin embargo, la protección otorgada a las IG a consecuencia de una demanda basada en un acto de atribución engañosa o competencia desleal tiene efecto únicamente entre las partes del procedimiento. Cada vez que solicite una parte la aplicación de la protección de una IG dada, deberá demostrar que está facultada para gozar de dicha protección.

¹⁰⁴⁹ Estos sistemas jurídicos, según el informe de la OMPI, basan la protección de la DO en un acto administrativo que señala el fin de un procedimiento administrativo del que forman parte la Administración y los representantes de los productores interesados. Como consecuencia de dicho procedimiento, se reconoce la DO, se define el producto o productos para los que se usa dicha denominación, así como el área geográfica de producción y las condiciones de uso. En estos ordenamientos, el uso no autorizado de una DO es un delito y compromete la responsabilidad penal y civil de la persona que haya efectuado dicho uso. Los organismos de derecho público, como los encargados del mercado basado en la libre y leal competencia, las autoridades encargados de la administración de las DO o los organismos de protección al consumidor suelen iniciar estos procedimientos.

¹⁰⁵⁰ Para la OMPI, en determinados sistemas, esta posibilidad se articula sobre el principio general según el cual las marcas individuales no deben describir ni inducir a error. Por ello, los términos geográficos no pueden ser utilizados como marcas individuales, a menos que hayan adquirido un carácter distintivo mediante el uso, o su uso sea imaginativo y, en tal caso, no induzca a error en cuanto al origen de los productos para los que se usa la marca. No obstante, esta regla no se aplica a las marcas colectivas o de certificación, que en determinadas ocasiones se utilizan con el fin de indicar una cualidades específicas que poseen los productos, como su origen geográfico. A diferencia de los sistemas de protección basados en registros sui generis de DO, en este caso, al no realizarse ningún examen por la Oficina de Marcas en relación a la delimitación geográfica, etc. de la marca colectiva o de certificación, queda en manos de los competidores y consumidores el planteamiento de las cuestiones relacionadas con la especificación de una marca de certificación e impugnar la validez de una marca de certificación registrada iniciando un procedimiento de invalidación.

¹⁰⁵¹ Estos sistemas, según el informe de la OMPI referenciado, se centran en los procedimientos y regulaciones que garantizan un control del etiquetado que garantiza el comercio leal y la protección del consumidor.

¹⁰⁵² STERN, S.: "Geographical Indications and Trademarks...", p. 5.

denominación geográfica persigue la autenticación del producto para la puesta de manifiesto de sus características¹⁰⁵³.

Actualmente, se pone de manifiesto que las indicaciones geográficas y las marcas comerciales son conceptos legales diferentes y constituyen distintas categorías jurídicas de signos distintivos. Como se ha estudiado en capítulos anteriores, en el ámbito de los acuerdos internacionales, el ADPIC reconoce ambos conceptos pero separa claramente la marca de la indicación geográfica. En el derecho comunitario y en el derecho nacional ocurre lo mismo¹⁰⁵⁴. No obstante, como hemos afirmado, se habla de “ósmosis operativa” entre marcas y denominaciones geográficas para describir que, debido al gran número de similitudes entre ambas, no existe una clara frontera entre ambas figuras en el Ordenamiento jurídico¹⁰⁵⁵.

En el seno de las discusiones internacionales sobre la coexistencia de marcas y denominaciones geográficas se destacaba de los elementos comparativos entre unas y otras que, en el marco ADPIC, las IG son derechos de propiedad intelectual sujetos a un uso colectivo y generalmente reconocidos por autoridades públicas lo que permite que gocen de una protección perenne¹⁰⁵⁶.

A semejanza de las marcas, hemos observado que la función principal de las denominaciones geográficas consiste en diferenciar a bienes procedentes de un determinado lugar, con características particulares. A diferencia de las marcas, las denominaciones geográficas diferencian los productos para los que se utilizan haciendo referencia a su lugar de origen y no a la empresa que los fabricó.

La necesaria coexistencia entre marcas y denominaciones geográficas hace necesario afirmar que la protección para unas y otras debe ser similar en grado y extensión. Pero cuando ambas son idénticas, la coexistencia debe ser evitada debido al riesgo de confusión para el público y el desarrollo de prácticas parasitarias salvo que, caso por caso, puedan concebirse campos para excepciones limitadas y equitativas¹⁰⁵⁷.

¹⁰⁵³ PEGAZ, Ch.: « AOC et marques: la coexistence... », p.3.

¹⁰⁵⁴ Así en el artículo 15.1 del ADPIC se dispone que “...podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de las otras empresas” mientras que a los efectos del Acuerdo “IG son las que identifiquen un producto como originario de un territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable a su origen geográfico”, como señala el artículo 22.1 del mismo.

¹⁰⁵⁵ PEGAZ, Ch.: « AOC et marques: la coexistence... », p.3.

¹⁰⁵⁶ El texto de discusión referenciado fue elaborado para la Asamblea Anual de la *Association Internationale des Juristes du Droit de la Vigne et du Vin*, que tuvo lugar en febrero de 2004 y se encuentra disponible en la red de internet en: <http://www.aidv.org>.

¹⁰⁵⁷ En este supuesto, Stern propone que cuando un sistema jurídico acepte la coexistencia simultánea del derecho de los titulares de una marca y una denominación geográfica idénticas, cada derecho debería ser

En caso de conflicto, el criterio territorial y la prioridad del registro serán las normas que resuelvan el mismo. La prioridad puede establecerse primeramente en términos de reconocimiento público, uso o registro de la marca o la IG de acuerdo con la legislación de cada territorio particular. Señala el documento de discusión de la AIDV referenciado anteriormente que, en el caso de las denominaciones geográficas que gozan de notoriedad, se debería hacer una excepción al principio de prioridad y, de igual modo, ocurre con las marcas renombradas respecto a las solicitudes de registro de IG¹⁰⁵⁸.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza particular, pública, de uso colectivo e indicadora del origen, de las IG, la prioridad de una marca sobre una IG debe ser determinada desde la buena fe, el conocimiento del término de la marca de carácter geográfico y el posible riesgo de confusión para el público entre la marca y el origen del producto. Para evitar conflictos, debería ser tenida en cuenta la posibilidad de usar otros nombres geográficos para la indicación del mismo origen o procedencia. Asimismo, con el fin de evitar usos fraudulentos, confusión o competencia desleal, el registro y uso de una marca con término geográfico coincidente con la IG protegida en el ADPIC debería ser rechazado y evitado excepto para las marcas de certificación o marcas vitivinícolas que designen viñedos específicos siempre que no exista un riesgo de generar confusión.

No obstante, en el marco del ADPIC es complicado articular una defensa de una IG frente a un operador que la emplee ilegítimamente en un mercado de un tercer Estado en el que no haya habido un uso del nombre de la misma en la prensa, en internet o en productos ya comercializados en dicho país¹⁰⁵⁹. Por ello, en el ámbito internacional, se ha propuesto articular las diferencias entre marcas e IG en torno a su titularidad, su registro y protección temporal y espacial; sus funciones y sus reglas de uso, siendo necesario también, a fin de delimitar el

matizado con la obligación de mencionar en cada uso del término con un signo que indicara que está siendo usado como marca o como denominación geográfica. De otro modo, la protección mutua de ambos podría servir sólo para crear confusión o engaño en el consumidor. (Véase: STERN, S.: "Geographical Indications...", p. 13). Conviene tener en cuenta al respecto lo expresado anteriormente sobre la subsunción del concepto de riesgo de confusión por el nuevo concepto de riesgo de asociación (GONDRA ROMERO, J.M^a: "Teoría General de...", p.858).

¹⁰⁵⁸ Al igual que las marcas, las IG están sujetas a los principios de "especialidad", a saber, están protegidas únicamente para el tipo de productos para los que se utilizan realmente, y "territorialidad", a saber, están protegidas únicamente en un territorio determinado y están sujetas a las leyes y normas aplicables en dicho territorio. En un documento de trabajo de la OMPI se señala que no sería de aplicación tampoco el principio de la especialidad a las renombradas (Documento OMPI SCT/5/3, de 8.6.2000, p. 7.). En este sentido, se expresa también Gondra Romero que considera que el principio de especialidad queda derogado cuando se trata de marcas renombradas (GONDRA ROMERO, J.M^a: "Teoría General de..."p.859).

¹⁰⁵⁹ STERN, S.: "Geographical indications...", p. 3.

contenido jurídico de las mismas, mencionar las figuras jurídicas vecinas para obtener mayor nitidez en la configuración de estas categorías¹⁰⁶⁰.

La coexistencia se ha manifestado muchas veces desde la complementariedad. Así, en el marco comunitario, se ha considerado pertinente permitir la inclusión del término de una denominación geográfica en marcas colectivas siempre que la marca se aplique a un producto originario de la zona de la denominación geográfica y si, además, contiene otro signo suplementario y distinto del de la denominación geográfica¹⁰⁶¹. Esta complementariedad puede ayudar al fomento del consumo del producto y su promoción así como a la doble protección que garantiza a los productos de la denominación geográfica. Asimismo, dentro de una denominación geográfica, la existencia de marcas puede permitir distinguir nuevos vectores de calidad dentro de la uniforme calidad que se espera de todas las producciones originarias de dicha denominación geográfica.

El panorama reflejado es diverso y los problemas de distinción tienen incluso una variable semántica importante. Las marcas administrativas de calidad, las certificaciones específicas y las marcas colectivas son figuras jurídicas próximas a las denominaciones geográficas en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos, que añaden complejidad al horizonte referido.

En todo caso, la coexistencia entre una marca y una DO o IG puede ser organizada por el Ordenamiento Jurídico y consideradas ambas Instituciones complementarias a pesar de ser diferentes las unas de las otras¹⁰⁶². A modo de ejemplo, en nuestro Ordenamiento, como ha podido comprobarse en los capítulos precedentes, las denominaciones geográficas están protegidas en el marco de la Ley del Vino, del Derecho Mercantil (marcas, competencia, y sociedades), del

¹⁰⁶⁰ Entre otros: AUDIER, J.: "Quelle stratégie...", p. 8; PEREZ, F.S.: "¿Cuáles son las diferencias...", p. 5.

¹⁰⁶¹ Esta posibilidad fue admitida en Derecho francés mediante el artículo 711-1.a) y 711-3 del *Code de la Propriété Intellectuelle* que lo autoriza, en la medida en que la marca no es engañosa y si no es de tal naturaleza que provocará el engaño en el público, sobre todo acerca de la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o del servicio.

¹⁰⁶² Las experiencias más recientes en derecho comparado, la jurisprudencia comunitaria y el derecho internacional, consideran que estos derechos forman parte de la propiedad industrial. Así, por ejemplo, como se ha estudiado en capítulos anteriores de este trabajo, en un principio mientras que la marca registrada de buena fe anteriormente a la fecha de depósito de la solicitud de registro de una DOP/IGP puede seguir siendo utilizada, las denominaciones geográficas anteriores que entraban en conflicto con DOP/IGP por usurpación o imitación no podían coexistir más de 5 años en el mercado. Ello en virtud de lo dispuesto en la redacción original del artículo 13 del entonces vigente Reglamento (CE) nº 2081/92, que actualmente ha sido modificada. No obstante, se preveía la coexistencia para los nombres geográficos homónimos de las DOP/IGP (arts. 12.2 y 7.4 y 5).

En el ámbito internacional, como ha sido detallado, el Acuerdo ADPIC prevé que las marcas registradas de buena fe en un Estado con carácter previo a la firma del Acuerdo por dicho Estado o con carácter previo a la fecha de protección de la IG en el Estado de origen, pueden coexistir sin limitación en el tiempo (art. 24.5 ADPIC, conocida como cláusula del abuelo o de los pecados del pasado). Para las IG vitivinícolas, el ADPIC dispone la coexistencia de homonimias bajo condición de tratamiento diferenciado para evitar el error del consumidor.

Derecho Penal y del Derecho Comunitario¹⁰⁶³. En cierto modo, se puede afirmar que nos encontramos ante una institución de carácter “transversal”¹⁰⁶⁴.

VIII.- Conclusiones

La naturaleza jurídica de las denominaciones geográficas es una cuestión compleja cuya resolución parte de la búsqueda de su lugar en el Derecho junto a otros signos en el marco de la Teoría de los Signos distintivos. Su reconocimiento y protección como bienes inmateriales y su definición por el legislador como bienes de dominio público han planteado interrogantes sobre los aspectos en los que la Teoría del dominio público es parcialmente incompatible con su identificación como signos distintivos del comercio de las cosas.

En este contexto, como Bercovitz apunta, tampoco cabe ignorar la posibilidad de que hacia el futuro pueda extenderse también la protección de las denominaciones geográficas a la prestación de servicios, aunque es evidente que esta extensión plantea problemas en la medida en que los servicios no están normalmente vinculados a productos originarios de una zona determinada, sino solamente a actividades realizadas en esa zona y basadas en una forma tradicional de actuar¹⁰⁶⁵.

Como hemos afirmado, aún cuando las denominaciones geográficas se pueden enmarcar fácilmente en el campo de la Teoría de los Signos distintivos, este emplazamiento no es pacífico por los conflictos con otros signos distintivos como las marcas o con figuras afines como los labels de calidad, las marcas colectivas o las especialidades tradicionales garantizadas.

No ha de sorprender, pues, que la DO se configure cual sucede con la marca, como un derecho absoluto, autónomo, de creación administrativa y de utilización exclusiva del nombre geográfico que la constituye en relación con los productos que designa; derecho que sin violencia alguna deber ser calificado como derecho de la propiedad industrial. Y esta calificación no ha de verse desdibujada por las especificidades que, dentro de esa categoría, presenta el derecho exclusivo que confiere la DO. En efecto, la singularidad en su titularidad, el carácter colectivo de la utilización de la misma o la sujeción de su ejercicio a normas de fuerte

¹⁰⁶³ MILLAN SALAS, F.: “La denominación de...”, p. 65.

¹⁰⁶⁴ EMBID IRUJO, J.M.: “Las competencias económicas ...”, en imprenta.

¹⁰⁶⁵ Entre otros: AREAN LALIN, M.: *Definición y protección jurídica...*, p. 75; BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: *Denominaciones de origen e ...*, p. 371; LEACH ROS, B.: *Denominación de origen...*, p. 343.

intervención administrativa son caracteres que no desnaturalizan ni borran los rasgos fisonómicos de la misma como derecho de propiedad industrial, entendida ésta como categoría común de referencia, en la que se cobijan una serie de derechos (patentes, marcas, etc.) con rasgos también particulares entre sí¹⁰⁶⁶.

La cuestión de la naturaleza jurídica de las denominaciones de origen no es baladí. No podemos olvidar que en el tráfico comercial la denominación de origen es una filosofía de calidad que es aceptada, desarrollada, defendida y dignificada en los mercados nacionales e internacionales. La DO supone para el producto y sus productores una revalorización en términos de atributos de calidad, de cultura, de patrimonio y de educación social. Asimismo, la DO es un concepto estable, sujeto a convenios internacionales y protegida por su condición de propiedad intelectual pero se pone en cuarentena en cuanto se enfrenta en los mercados a productos de variedad, de país o de conceptos más sencillos¹⁰⁶⁷. No obstante, la gran parte de la actividad litigiosa sobre la materia, en el plano nacional o internacional, se fundan en el respeto a la DO y no sobre el respeto a una marca¹⁰⁶⁸.

Aunque las denominaciones de origen no son marcas en sentido estricto, ni figuras de calidad definidas, ni meros indicativos de origen, como constituyen signos distintivos de la propiedad de industriales o comerciantes y no se han establecido con esa finalidad sino como herramienta jurídica al servicio de determinados productos¹⁰⁶⁹.

Por ello, la naturaleza de las denominaciones de origen no encaja en ninguna de las categorías de derechos inmateriales que conocemos y, sin embargo, como hemos analizado, recoge elementos de todas esas categorías, para configurarse como una noción singular, propiamente dicha, en la órbita del Derecho mercantil y, en particular, de la propiedad industrial por lo que parece conveniente resaltar la necesidad de mejorar las normas de conflicto existentes.

¹⁰⁶⁶ BOTANA AGRA, M.: Las Denominaciones de..., p. 43.

¹⁰⁶⁷ GUILLEM RUIZ, J.V.: "Denominaciones de origen..." p. 279.

¹⁰⁶⁸ PEGAZ, C.: « AOC et marques: La coexistence, », p.7.

¹⁰⁶⁹ LORENTE, M.: La fuerza de la diferencia..., p. 54.

CONCLUSIONES

1.- La cuestión terminológica en la institución objeto de estudio no es unívoca.

Los términos indicativos del origen geográfico de los productos han sido desde a la antigüedad utilizados en el tráfico comercial, entre muchas razones, porque aportan un elemento informativo adicional sobre el producto, habitualmente evocador de una determinada calidad. La vitivinicultura ha sido el sector en el que desde siempre han tenido un mayor predicamento estas iniciativas de indicar el origen del producto. Podemos concluir que no existe una terminología única en torno a los conceptos atribuibles a los signos distintivos indicadores del origen geográfico debido a la existencia de tradiciones jurídicas diversas en lo que se refiere al reconocimiento y protección de los mismos como tales. Así, el término IG es el más amplio conceptualmente y ha sido recogido en diversos acuerdos internacionales. Igualmente, el término DO es el que goza de mayor renombre en nuestro Ordenamiento, aunque algún legislador autonómico ha introducido el término denominaciones geográficas, que también puede ser aceptado como término polivalente.

2.- La protección internacional de las denominaciones geográficas ha evolucionado para garantizar su reconocimiento efectivo.

Los primeros instrumentos jurídicos internacionales en materia de protección de la propiedad industrial ya otorgaron protección y reconocimiento a los signos distintivos indicadores del origen geográfico. En primer lugar, la adopción del CUP, por el que se crea la Unión Internacional para la protección de la propiedad intelectual, distingue las IG de otros signos como las marcas de fábrica o comerciales, protegiéndolas frente a indicaciones falsas. En segundo lugar, conviene señalar la redacción del Arreglo de Madrid de 1891 que prohíbe las indicaciones engañosas, considerándolas como falsas. En tercer lugar, destaca, sobre los anteriores, el Arreglo de Lisboa de 1958 que aporta la primera definición de denominación de origen y la protege frente a usurpaciones o imitaciones y utilización sin derecho, tanto de manera directa como indirecta. Asimismo, son importantes los trabajos aportados realizados en la OMPI y en la OIV, que han contribuido notablemente a la armonización de las legislaciones nacionales en esta materia y a su protección en los nuevos contextos de las tecnologías de la información y la comunicación e internet.

3.- Las áreas regionales han avanzado en la protección de las denominaciones geográficas bajo una gran influencia de los EEUU o la UE según zonas.

Actualmente, junto a los acuerdos de carácter regional adoptados en Africa, MERCOSUR, Comunidad Andina, Centroamérica y Norte América y a los acuerdos bilaterales existentes entre muchos Estados, las normas del Acuerdo ADPIC adoptado en el marco de la OMC, configuran el marco legal internacional de las IG. Indudablemente, como se ha desarrollado, las negociaciones en la OMC sobre esta cuestión han tenido gran influencia en la reforma de los sistemas de protección de las indicaciones geográficas de muchos de los Estados parte (UE, EEUU, Australia, etc.), quedando sobre la mesa de negociación dos importantes cuestiones: el establecimiento de un sistema de registro internacional de indicaciones geográficas y la extensión del ámbito de protección de las indicaciones geográficas de vinos y espirituosos al resto de productos agroalimentarios.

4.- Las tradiciones jurídicas de los EM de la UE han sido superadas por el Derecho comunitario, que se desarrolla en el marco de la libre circulación de mercancías.

En la UE, el sistema comunitario se ha superpuesto al sistema de protección basado en los principios del *common law*, propio del Reino Unido, y a aquellos sistemas continentales que inscribían la figura en el marco de un sistema administrativo de reconocimiento y protección bien por decisión administrativa de la autoridad competente bien por reconocimiento judicial desde el punto de vista de la libre competencia y la garantía de los derechos de los consumidores. Las diversas tradiciones jurídicas existentes han sido superadas por el Derecho comunitario mediante la creación vía Reglamento (Reglamento CE nº 510/2006) de dos categorías jurídicas claramente definidas, las DOP y las IGP, con idéntico ámbito de protección; el establecimiento de un Registro comunitario para las mismas y de unos procedimientos reglados de acceso al mismo; así como el desarrollo de unos órganos de gestión y de unas estructuras de control que aporten homogeneidad y seguridad al sistema. Esta labor ha sido complicada puesto que la jurisprudencia del TJCE ha ido delimitando sentencia a sentencia los contornos de la Institución en el marco de la libre circulación de mercancías y de los compromisos asumidos en la OMC por la UE.

En cierto modo, las indicaciones geográficas en Europa (sobre todo las denominaciones de origen) han sido un derecho colectivo protegido como elemento del patrimonio cultural por los poderes públicos de la nación de origen. Esta noción de derecho colectivo perteneciente a un patrimonio cultural y común ha suscitado una reticencia a comprender la cuestión como propiedad intelectual, como se manifiesta en la oposición a solicitar o buscar el registro de una indicación geográfica como marca colectiva o como marca de certificación en el comercio internacional.

5.- El Estatuto del Vino de 1970, el modelo territorial de la Constitución española y la incorporación a la UE configuran la referencia del sistema de protección de España que las reconoce como bienes de dominio público.

En nuestro Ordenamiento jurídico, al igual que en algunos Estados de nuestro entorno, los primeros intentos de reconocimiento y protección de las denominaciones de origen están asociados al sector vitivinícola. La norma que por primera vez atendió de manera conjunta la Institución objeto de estudio fue el Estatuto del Vino de 1970 que fue superado a lo largo de los años por dos circunstancias, la Constitución española y el nuevo sistema de reparto de competencias derivado del Estado de las Autonomías y la incorporación a la entonces Comunidad Económica Europea.

Así, la Ley de la Viña y del Vino de 2003 supone la actualización del sistema de reconocimiento de los signos distintivos del origen en los productos agroalimentarios. Entre las novedades principales de esta norma se encuentra que el legislador español define la naturaleza jurídica de las denominaciones de origen como bienes de dominio público. También es relevante el hecho de que la Ley establece unos niveles de protección similares a los de otros Estados de la UE, distinguiendo los vinos de mesa con indicación de su origen geográfico y los vinos de calidad con procedencia reconocida con IG o vinos de la tierra, con DO, con DOC y con el término vinos de pago. De igual modo, el legislador español ha aprovechado para actualizar los procedimientos a la nueva distribución competencial y adapta la regulación de los órganos de gestión y las estructuras de control a las disposiciones comunitarias sobre la materia. Es relevante asimismo el nivel de complejidad que para los operadores del sector ofrece el marco legal existente puesto que en casi todas las Comunidades Autónomas se han adoptado disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia en sus respectivos ámbitos de competencia. Por último, se echa en falta una regulación no asociada al sector

vitivinícola de la Institución objeto de estudio. Junto a estas normas, el sistema se completa sustancialmente con el Derecho mercantil y las normas sobre competencia desleal, el Derecho Administrativo, y el Derecho Penal.

6.- La naturaleza jurídica compleja de las denominaciones geográficas dificulta su adopción en el marco de la Teoría de los Signos distintivos pero la fijación de normas de conflicto eficientes pasa por reformular los principios de prioridad registral, veracidad y exclusividad.

Las denominaciones geográficas constituyen figuras jurídicas susceptibles de encontrar su sitio en el seno de la Teoría de los Signos distintivos por las funciones que desempeñan en el tráfico jurídico-económico aunque no es una cuestión pacífica puesto que en algunos Ordenamientos jurídicos se ha optado por incardinar las mismas en la Teoría del dominio público.

Por un lado, los argumentos que avalan la conceptualización de las denominaciones geográficas en el seno de la Teoría del dominio público se estructuran sobre la base de la imposibilidad de apropiación individual y de enajenabilidad de las mismas por los operadores económicos, así como la imposible caducidad de las mismas, elementos, todos ellos, que han llevado en algunos casos al legislador de algunos Estados, entre los que se encuentra el nuestro, a ligar la institución al concepto de dominio público.

Por otro, el estudio de las funciones específicas de las denominaciones geográficas permite identificar, en el marco de la Teoría general de los signos distintivos, los rasgos que singularizan a las denominaciones geográficas como signos distintivos. En primer lugar, cabe atribuir a las denominaciones geográficas las siguientes funciones: indicar el origen geográfico del producto por ella designado; indicar la presencia en éste de cualidades o características especiales respecto de las de los productos congéneres; condensar el eventual *goodwill* del producto amparado y de las empresas que lo producen o elaboran; y servir de instrumento de publicidad y promoción en la comercialización del correspondiente producto. Por ello, puede concluirse que una denominación geográfica ahonda en poner de manifiesto el lugar geográfico donde los productos han sido elaborados, comprendiendo factores naturales y humanos, y al que deben su reputación de calidad. En segundo lugar, el estudio del contenido del derecho sobre la denominación se confirma la existencia en el tráfico jurídico de las denominaciones geográficas como unos signos distintivos caracterizados en la exclusividad de uso y el *ius prohibendi* respecto a terceros no autorizados. Junto a

estos caracteres comunes a otros signos distintivos, destacan en el caso de las denominaciones geográficas la existencia de especificidades relativas a la distinción entre la titularidad sobre la denominación y el derecho de uso de la misma y las consecuencias prácticas de dicha distinción. De igual modo, llaman la atención los privilegios económicos que implican el efecto suspensivo en términos de competencia, así como el fortalecimiento de los límites a la utilización abusiva del signo distintivo en cuestión. En tercer lugar, respecto a la dimensión temporal de las denominaciones geográficas, la diferencia con otros signos distintivos es sustancial. Así, para las denominaciones geográficas, en contraste con otros signos distintivos, es común hacer referencia como única causa de terminación del derecho a la muerte “natural” de la misma.

En conclusión, la denominación geográfica se configura, cual sucede con la marca, como un derecho absoluto, autónomo, de creación administrativa y de utilización exclusiva del nombre geográfico que la constituye en relación con los productos que designa; derecho que, sin violencia alguna, debe ser calificado como derecho de la propiedad industrial sin perjuicio de sus especificidades. En este contexto, la doctrina considera que la singularidad en su titularidad, el carácter colectivo de la utilización de la misma o la sujeción de su ejercicio a normas de fuerte intervención administrativa son caracteres que no desnaturalizan ni borran los rasgos fisonómicos de la misma como derecho de propiedad industrial, entendida ésta como categoría común de referencia, en la que se cobijan una serie de derechos (patentes, marcas, etc.) con rasgos también particulares entre sí.

No podemos olvidar que, en el tráfico comercial, las denominaciones geográficas se constituyen en una filosofía de calidad que es aceptada en los mercados nacionales e internacionales y supone para el producto y sus productores una revalorización en términos de atributos de calidad, de cultura, de patrimonio y de educación social. La atribución de un criterio sobre la naturaleza jurídica de la Institución que nos ocupa se ha considerado de gran importancia con el fin de poder determinar un criterio de coexistencia o de complementariedad de las denominaciones geográficas con otros signos distintivos afines. Así, las ETG, los labels de calidad, las marcas colectivas y las marcas de certificación conviven simultáneamente en el mercado, e incluso en el mismo producto con las denominaciones geográficas.

Desde el punto de vista del doctorando, por un lado, el reconocimiento y protección como bienes inmateriales y su definición por el legislador como bienes de dominio público han planteado interrogantes sobre los aspectos en los que la

Teoría del dominio público es parcialmente incompatible con su identificación como signos distintivos del comercio de las cosas. Por otro, aún cuando las denominaciones geográficas se pueden enmarcar fácilmente en el campo de la Teoría de los Signos distintivos, este emplazamiento no es pacífico por los conflictos con otros signos distintivos como las marcas o con figuras afines como los labels de calidad, las marcas colectivas o las especialidades tradicionales garantizadas. Constatada la complejidad de determinar la aplicación del régimen derivado de las teorías del dominio público o del régimen derivado de las teorías de los signos distintivos, existen elementos para confirmar la adopción de las denominaciones geográficas en ambas teorías, inclinándose más el doctorando por las propias de los signos distintivos para configurarla como una noción singular en la órbita del Derecho mercantil.

No obstante, una u otra opción no consigue favorecer la fijación de unas normas de conflicto eficientes, ante tal situación se ha apuntado la necesidad de evitar el riesgo de asociación para el consumidor y garantizar la coexistencia de las diversas categorías de signos distintivos enunciados mediante la reformulación de los principios de prioridad registral, exclusividad y veracidad, aunque actualmente todavía no logran solucionar de manera eficaz los problemas que encuentran las denominaciones geográficas en el comercio internacional.

7.- Las denominaciones geográficas constituyen un factor de aceleración económica y desarrollo allá donde se reconocen y protegen.

La importancia de la Institución se aprecia en que, desde el punto de vista económico y político, las denominaciones geográficas son consideradas por parte de la doctrina y por la administración como auténticos instrumentos de desarrollo rural por lo que suponen de valorización y reconocimiento de la producción y patrimonio de las zonas rurales. En cambio, desde el punto de vista jurídico, no todos los ordenamientos jurídicos, como hemos podido apreciar, tienen una perspectiva idéntica de esta cuestión.

Conviene también destacar la relevancia de la Institución objeto de estudio como elemento dinamizador de un sector y favorecedor de su desarrollo. En este sentido, en el ámbito internacional, las indicaciones geográficas podrían constituir instrumentos de desarrollo y vertebración de sociedades y comunidades excluidas o en evolución latente. En virtud del sistema de reconocimiento y protección de las denominaciones de origen no sólo se protege y se reconoce como bien jurídico un "buen hacer" que genera una renta diferenciada sino también todo el conjunto

Javier Guillem Carrau

*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas
en el derecho de la UE y de la OMC*

patrimonial, en términos etnográficos, que circunda la producción agroalimentaria.

INDICE DE JURISPRUDENCIA

Jurisdicción europea :

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Tribunal de Primera Instancia

- STJCE de 26.6.1958, *Chambre Syndical de la Siderurgie Francaise*, 9/57, Rec.1958, p. 365.
- STJCE de 10.5.1960, *Compagnie des Hautes Fourneaux et Fonderis de Givors*, 27 a 29/58, Rec. 1960, p. 503.
- STJCE de 5.2.1963, *Van Gend en Loos*, 26/62, Rec. 1963, p. 5.
- STJCE de 15.7.1964, *Costa/ENEL*, 6/64, Rec. 1964, p. 1141.
- STJCE 13.7.1966, *Consten Grundig*, 56 y 58/64, Rec. 1966, p. 430.
- STJCE de 10.12.1968, Comisión/Italia, 7/68, Rec. 1968, p. 617.
- STJCE de 9.7.1969, Comisión/Italia, 1/69, Rec. 1969, p. 277.
- STJCE de 18.2.1971, *Sirena/Eda*, 40/70, Rec. 1971, p. 69.
- STJCE de 14.12.1971, *Politi sas*/Ministerio de finanzas de la República Italiana, 43/71, Rec. 1971, p. 1039.
- STJCE 13.6.1972, *Grans Moulins de Paris*, 9 y 11/71, Rec. 1972, p. 1391.
- STJCE de 12.12.1972, *International Fruit Company*, 21 a 24/72, Rec. 1972, p.1219.
- STJCE de 10.10.1973, *Fratelli Variola S.p.A*/Ministerio de finanzas de la República Italiana, 34/73, Rec. 1973, p. 981.
- STJCE de 11.6.1974, *Dassonville*, 8/74, Rec. 1974, p. 837.
- STJCE de 3.7.1974, *Vanzuylen Freres/HAG AG*, 192/73, Rec. 1974, 731.
- STJCE de 20.2.1975, *Sekt/Weinbrand Prädikattsekt*, 12/74, Rec. 1975, p. 181.
- Informe de 11.11.1975, Standard de gastos locales, 1/75, Rec. 1975, p. 1355.
- Dictamen de 26.4.1977, *Fonds européenn d'immobilisation de la navigation interieur*, 1/76, Rec. 1977, p. 741.
- STJCE de 23.5.1978, *Hoffmann-La Roche/Centrafarm*, 102/77, Rec. 1978, p. 1139.
- STJCE de 10.10.1978, *Centrafarm/American Home Products Corporation*, 3/78, Rec. 1978, p. 1823.
- STJCE 12.10.1978, *Eggers*, C-13/78, Rec. 1978, p.1935.
- STJCE de 23.11.1978, *Thompson*, 7/79, Rec. 1978, p. 3247.
- STJCE de 20.2.1979, *Cassis de Dijon*, 120/78, Rec. 1979, p. 649.
- STJCE de 16.5.1979, *Mura II*, 236/78, Rec. 1979, p. 1761.
- Informe de 4.10.1979, Caucho natural, 1/78, Rec. 1979, p. 2871.
- STJCE de 8.11.1979, *Denkavit Futtermittel*, 251/78, Rec. 1979, p. 3369.
- STJCE de 14.12.1979, *Henn*, 34/79, Rec. 1979, p. 3795.
- STJCE de 29.10.1980, Maizena/Consejo, C-139/79, Rec. 1980, p. 3393.
- STJCE de 19.2.1981, *Kelderman*, 130/80, Rec. 1981, p. 527.
- STJCE de 17.6.1981, Comisión/Irlanda, 113/80, Rec. 1981, p. 1625.
- STJCE de 3.12.1981, *Pfizer Inc/Eurim-Pharm GmbH*, 1/81, Rec. 1981, p. 2913.
- STJCE 9.12.1981, Comisión/Italia, 193/80, Rec. 1981, p. 3019.
- STJCE 16.12.1981, *Tymen*, 269/80, Rec. 1981, p. 3079.
- STJCE de 5.5.1982, *Schul*, 15/81, Rec. 1982, p. 1409.
- STJCE de 15.7.1982, Comisión/Reino Unido, 40/82, Rec. 1982, p. 2793
- STJCE de 13.12.1982, *Apple and Pear Development Council*, 222/82, Rec. 1983, p. 4083.
- STJCE de 16.3.1983, *SPI y SAMI*, 267 a 269/81, Rec. 1983, p.801.
- STJCE de 14.7.1983, *Sandoz*, 174/82, Rec. 1983, p. 2445.
- STJCE de 13.3.1984, *Prantl*, 16/83, Rec. 1984, p. 1299.
- STJCE de 17.5.1984, *Denkavit Nederland*, 15/83, Rec. 1984, p. 2173.
- STJCE de 10.7.1984, *Campus Oil*, 72/83, Rec. 1984, p. 2727.
- STJCE de 26.11.1985, *Miro*, 182/84, Rec. 1985, p. 3731.

STJCE de 23.4.1986, *Les Verts*, 294/83, Rec. 1986, p. 1339.
 STJCE de 13.3.1986, *Mirepoix*, 54/85, Rec. 1986, p. 1067.
 STJCE de 24.2.1987, *Deufil*, 310/85, Rec. 1987, p. 901.
 STJCE de 12.3.1987, *Cerveza*, 178/84, Rec. 1987, p. 1227.
 STJCE de 14.7.1988, *Smanor*, 298/87, Rec. 1988, p. 4489.
 STJCE de 14.7.1988, *3 Gloken GmbH und Kriizinger/USL Centro-Sud*, 407/85, Rec. 1988, p. 4233.
 STJCE de 14.7.1988, *Zoni*, 90/86, Rec. 1987, p. 4285.
 STJCE de 22.9.1988, *Deserbais*, C-286/88, Rec. 1988, p. I-4907.
 SSTJCE, de 29.11.1988, *Canon*, C-39/97, Rec. 1988, p. I-5507.
 STJCE de 13.12.1989, *Grimaldi/Fonds des Maladies Professionnelles*, C-322/88, Rec. 1989, p. 4407.
 STJCE de 13.12.1989, *Corsica Feries/Direction générale des douanes françaises*, C-49/89, Rec. 1989, p. 4441.
 STJCE de 29.3.1990, *Chernobyl*, 62/88, Rec. 1990, p. I-1527.
 STJCE de 11.10.1990, *Comisión/Italia*, C-210/89, Rec. 1990, p. I-3697.
 STJCE de 11.10.1990, *Nespoli y Crippa*, C-196/89, Rec. 1990, p. I-3647.
 STJCE de 17.10.1990, *HAG II*, Rec. 1990, p. I-3758.
 STJCE de 17.10.1990, *SACNL-SUCAL NV/HAG GFAG*, C-10/89, Rec. 1990, p. I-3752.
 STJCE de 13.11.1990, *Bonfait*, C-269/89, Rec. 1990, I-4169
 STJCE de 9.6.1992, *Delhaize/Promalvin o Rioja I*, C-47/90, Rec. 1992, p. I-3669.
 STJCE de 10.11.1992, *Exportur/Lors SA e Confiserie du Tech o Turrón de Jijona*, asunto C-3/91, Rec. 1992, p. I-5529.
 STJCE de 13.10.1993, *CMC Motorradcenter*, C-93/92, Rec. 1993, p. I-5009.
 STJCE de 24.11.1993, *Keck-Mithouard*, C-267 y 268/91, Rec. 1993, p. I-6097.
 STJCE de 30.11.1993, *Deutsche Renault AG y Audi AG*, C-317/91, Rec. 1993, p. I-6227.
 STJCE de 18.5.1994, *Codorniu*, C-309/89, Rec. 1994, p. I-1853.
 STJCE de 14.7.1994, *Peralta*, 379/92, Rec. 1994 p. I-5453.
 STJCE de 14.7.1994, *Van der Veldt*, C-17/93, Rec. 1994, p. I-3537.
 Informe de 15.11.1994, *GATT y TRIPS*, 1/94, Rec. 1994, p. I-5267.
 STJCE de 30.3.1995, *PE/Consejo*, C-65/93, Rec. 1995, p. 652.
 Auto del TJCE de 23.11.1995, *Asocarne/Conseil*, C-10/95, Rec. 1995, p. I-4149.
 Auto del TJCE de 24.4.1996, *CNAAP/Conseil*, C-87/95, Rec. 1996, p. I-2003.
 STJCE de 30.4.1996, *CIA Security Internacional*, C-194/94, Rec. 1996, p. I-2201.
 STJCE de 11.7.1996, *Bristol-Myers Squibb/Paranova A/S*, acumulados C-427/93, C-429/93, y C-436/93, Rec. 1996, p. 3514.
 STJCE de 13.3.1997, *Morellato*, C-358/95, Rec. 1997, p. I-1431.
 STJCE 7.5.1997, *Pistre*, acumulados C-321/94 a C-324/94, Rec. 1997, p. I-2343.
 STJCE de 25.6.1997, *Kieffer y Thill*, C-114/96, Rec. 1997, p. I-3629,
 STJCE de 4.11.1997, *Christian Dior/Evora BV*, C-337/95, Rec. 1997, p. I-6034.
 STJCE de 16.7.1998, *Gut Springenheide*, C-210/96, Rec. 1988, p. I-4657.
 STJCE de 9.12.1997, *Comisión/Francia*, C-265/95, Rec. 1997, p. I-6959.
 STJCE de 9.6.1998, *Chiciak y Fol*, acumulados C-129/97 y C-130/97, Rec. 1998, p. I-33159.
 STJCE de 16.7.1998, *Gut Springenheide GMBH*, C-210/96, Rec. 1998, p. I-4657.
 Auto del TJCE de 15.9.1998, *Michailidis/Comisión*, T-100/94, Rec. 1998, p. II-3115.
 STJCE de de 29.9.1998, *Canon/Metro Goldwyn-Mayer*, C-39/97, Rec. 1998, I-553.
 STJCE de 22.10.1998, *Comisión/Francia*, C-184/96, Rec. 1998, p. I-6197.
 STJCE de 22.10.1998, *Fresas*, C-301/95, Rec. 1998, p. I-6135.
 STJCE de 23.2.1999, *BMW*, C-63/97, Rec. 1999, p. I-905.
 STJCE de 4.3.1999, *Cambozola*, C-87/97, Rec. 1999, p. I-1301.
 STJCE de 16.3.1999, *Feta*, acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Rec. 1999, p. I-1541.
 Auto del TPI de 26.3.1999, *Turrón de Jijona*, T-114/96, Rec. 1999, p. II-913.

STJCE de 4.5.1999, *Windsurfing Chiemsee*, acumulados C-108/97 y C-109/97, 1999, p. I-2779.
STJCE de 22.6.1999, *Lloyd Schuhfabrik Meyer*, C-342/97, Rec. 1999, p. I-3819.
STJCE de 12.10.1999, *Upjohn*, C-379/97, Rec. 1999, p. I-6927.
STJCE de 4.4.2000, *Darbo*, C-465/98, Rec. 2000, p. I-2297.
STJCE de 23.5.2000, *Sydhavnens Sten & Grus*, C-209/98, Rec. 2000, p. I-3743.
STJCE de 16.5.2000, Bélgica/España o *Rioja II*, asunto C-388/95, Rec. 2000, p. I-3123.
STJCE de 27.6.2000, Océano Grupo Editorial y Salvat editores, acumulados C-240 a C-244/98, Rec. 2000, p. I-4941.
STJCE de 26.9.2000, *Unilever Italia SpA/Central food SpA*, C-443/98, Rec. 2000, p. I-7535.
STJCE de 26.9.2000, Comisión/Francia, C-23/99, Rec. 2000, p. I-7653.
STJCE de 28.10.2000, *Molkerei Grossbraunshain*, C-447/98, Rec. 2000, p. I-9097.
STJCE de 7.11.2000, *Warsteiner Brauerei*, C-312/98, Rec. 2000, p. I-9187.
STJCE de 5.12.2000, *Guimont*, C-448/98, Rec. 2000, p. I-10063.
STJCE de 30.1.2001, España/Consejo, C-36/98, Rec. 2001, p. I-779.
STJCE de 8.3.2001, *Gourmet International Products*, C-405/98, Rec. 2001, p. I-1795.
STPI de 5.4.2001, *Bank für Arbeit und Wirtschaft/OAMI (EASYBANK)*, T-87/00, Rec. 2001, p. II-1259.
STJCE de 6.6.2001, *Spreewälder Gurken*, C-269/99, Rec. 2001, p. I-9517.
STPI de 7.6.2001, *DKV/OAMI (Eurohealth)*, T-359/99, Rec. 2001, p. II-1645.
STJCE 13.9.2001, *Schwarzkopf*, C-169/99, Rec. 2001, p. I-5901.
STJCE de 4.10.2001, *Merz&Krell*, C-517/99, Rec. 2001, p. I-6959.
STJCE de 20.9.2001, *Procter&Gamble/OAMI*, C-383/99, Rec.2001, p.I-6251.
STPI de 27.2.2002, *Rewe Central/OAMI (LITE)*, T-79/00, Rec. 2002, p. II-705.
STPI de 27.2.2002, *Eurocool Logistik/OAMI*, T-34/00, Rec. 2002, p. II-683.
STPI de 27.2.2002, *Streamserve/OAMI*, T-106/00, Rec. 2002, p. II-723.
STJCE de 19.3.2002, Comisión/Irlanda, Rec. 2002, p. I-2943.
STJCE de 20.3.2002, *Daimler Chrysler/OAMI (TRUCKLAND)*, T-358/00, Rec. 2002, p. II-1993.
STJCE de 14.5.2002, *Hölterhoff*, C-2/00, Rec. 2002, p. I-4187.
STJCE de 25.6.2002, *Bigi*, C-66/00, Rec. 2002, p. I-932.
STJCE de 5.11.2002, *Markenqualität*, C-325/00, Rec. 2002, p. I-9977.
STJCE de 12.11.2002, *Arsenal Football Club*, C-206/01, Rec. 2002, p. I-10273.
STPI de 5.12.2002, *Skyes Enterprises/OAMI*, T-130/01, Rec. 2002, p. II-5179.
STJCE de 12.12.2002, *Sieckmann*, C-273/00, Rec. p.I-11737.
STPI de 5.3.2003, *Alcon/OAMI*, T-237/01, Rec. 2003, p. II-411.
STJCE de 6.3.2003, Comisión/República Francesa, C-6/02, Rec. 2003, p. I-2389.
STJCE de 11.3.2003, *Ansul y Ajax*, C-40/01, Rec. 2003, p. I-2439.
STPI de 12.3.2003, *Silk Cocoon*, T-174/01, Rec. 2003, p. II-789.
STJCE de 12.6.2003, *Schmidberger*, C-112/00, Rec. 2003, p. I-5659.
STJCE de 19.6.2003, Comisión/Italia, C-420/01, Rec. 2003, p. I-6445.
STJCE de 20.5.2003, *Ravil/Bellon* o Grana Padano, C-469/00, Rec 2003, p. I-5053.
STJCE de 20.5.2003, *Salumificio S. Rita* o *Prosciutto di Parma*, C-108/01, Rec. 2003, p. I-5121.
STPI de 3.7.2003, *Best Buy Concepts/OAMI*, T-122/01, Rec. 2003, p. II-2235.
STJCE de 23.10.2003, *Adidas/Fitnessworld*, C-408/01
STJCE de 18.11.2003, *Budějovický Budvar*, C-216/01, Rec. 2003, p. I-13617.
STJCE de 23.11.2003, *Comisión/Dinamarca*, C-192/01, Rec. 2003, p. I-9693.
STJCE de 27.11.2003, *Shield Mark*, C-283/01, Rec. 2003, p. I-14313.
STPI de 3.12.2003, *Nestlé Waters France/OAMI*, T-305/02, Rec. 2003, p.II-5207.
STJCE de 7.1.2004, *Gerolsteiner/Putsch*, C-100/02.
Auto TJCE de 27.1.2004, *La Mer*, C-259/02,
STJCE de 5.2.2004, *Grenham Abel*, C-95/01
STJCE de 5.2.2004, Comisión/Francia, C-24/00.

STPI de 18.2.2004, *Koubi/OAMI y Flabesa*, T-10/03.
STJCE de 29.4.2004, *Björnekulla Fruktindustrier AB/Procordia Food AB*, C-371/02.
STJCE de 17.6.2004, etiqueta de calidad valona, C-255/03.
STJCE 13.6.2004, Comisión/República Italiana, C-82/03.
STJCE de 17.6.2004, Comisión/Bélgica, C-255/03.
STJCE de 24.6.2004, *Heidelberger Bauchemie GMBH*, C-49/02.
STJCE de 13.7.2004, Comisión/Francia y Bacardi/TF1, acumulados C-262/02 y C-429/02.
STJCE de 15.7.2004, *Douwe Egberts*, C-239/02
STJCE de 15.7.2004, *Willy Gereken*, C-459/02.
STJCE de 21.10.2004, OAMI/Erpo Möblewerk, C-64/02.
STPI de 10.11.2004, *Stork/OAMI*, T-402/02.
STJCE de 12.2.2004, *Henkel*, C-218/01.
STPI de 27.10.2005, *Eden/OAMI*, T-305/04.
STJCE de 3.3.2005, República Italiana/Comisión, C-283/02.
SSTPI de 11.5.2005, *SADA/OAMI*, T-31/03.
STJCE de 12.5.2005, *Tokai*, C-347/03.
STJCE de 7.7.2005, *Nestlé/Mars*, C-353/03,
STJCE de 15.9.2005, *BioID*, C-37/03P
STJCE de 25.10.2005, *Feta II*, C-465/02 y C-466/02.
STJCE de 8.12.2005, *Castellblanch SA/OAMI y Champagne Louis Roederer*, T-29/04.
STPI de 15.12.2005, *BIC SA/OAMI*, T-264/04.
STPI de 5.4.2006, *Selezione Oro Barilla*, T-344/03.

Conclusiones de la Abogacía General

Conclusiones de la Abogado General Kokott, C-178/03, de 26.5.2005
Conclusiones del Abogado General Ruiz Jarabo, C-317/95, Rec. 1997, p.I-4681.
Conclusiones de la Abogado General Stix-Hackl, C-100/02, de 10.6.2003.
Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, acumulados C-465/02 y C-466/02, de 10.5.2005.

Jurisdicciones nacionales

Alemania

Sentencia del *BGH* de 13.12.1955, *GRUR* 1956, p. 270, y de 19.1.1995, *GRUR* 1995, p. 354.

Australia

Sentencia de la *Federal Court of Australia* de 20.9.2002, *Beringer Blass Wines States Limited v. Geographical Indications Committee*.

República Francesa

Arrêt du Tribunal de Grande Instance de Dijon, de 19.4.1930.
Arrêt de la Cour d'Appel de Paris, de 15.12.1993 (D. 1994, J, p. 145).
Arrêt du Tribunal de Grande Instance de Paris, de 13.10.2000.
Arrêt du Tribunal de Grande Instance de Paris, de 7.9.2001.

Países Bajos

1965 *GRUR Int.* 254- Delfts Blauw.

Reino de España

- Tribunal Constitucional

STC 11/1981, de 8 de abril.
STC 15/1981, de 7 de mayo.
STC 83/1984, de 24 de julio.
STC 11/1986, de 28 de enero.
STC 42/1987, de 7 de abril.
STC 3/1988, de 21 de enero.
STC 101/1988, de 8 de junio.
STC 186/1988 de 17 de octubre.
STC 227/1988 de 29 de noviembre.
STC 209/1989, de 15 de diciembre.
STC 61/1990, de 29 de marzo.
STC 211/1990, de 20 de diciembre.
STC 177/1992, de 2 de noviembre.
STC 305/1993, de 25 de octubre.
STC 6/1994, de 17 de marzo.
STC 213/1994, de 14 de julio.
STC 112/1995, de 6 de julio.
STC 60/2000, de 2 de marzo.
STC 25/2002, de 11 de febrero.
STC 113/2002, de 9 de mayo.
STC 50/2003 de 17 de marzo.
STC 52/2003, de 17 de marzo.
STC132/2003, de 30 de junio.
STC 172/2005, de 20 de junio.
STC 297/2005 de 21 de noviembre.
STC 77/2006, de 13 de marzo.

- Tribunal Supremo:

STS de 27.12.1954 (RJ1955/725).
STS de 10.3.1970 (RJ 1970/1457).
STS de 11.3.1977 (RJ 1977/1026).
STS de 24.6.1974 (RJ 1974/3261).
STS de 10.6.1980 (JUR 1980/3170).
STS de 7.7.1980 (RJ 1980/2930).
STS de 23.1.1981 (RJ 1981/18).
STS de 29.1.1983 (RJ 1983/375).
STS de 6.1.1984 (RJ 1984/1281).
STS 13.6.1984, (RJ 1984/4673).
STS de 30.4.1985 (RJ 1985/4112).
STS de 16.7.1985 (RJ 1985/4092).
STS de 2.6.1986 (RJ 1986/3283).
STS de 16.12.1988 (RJ 1988/9405).
STS de 27.12.1988 (RJ 1988/9708).
STS de 14.3.1989 (RJ 1989/2015).
STS de 17.7.1989 (RJ 1989/5387).
STS de 14.12.1989 (RJ 1989/8781).
STS de 17.4.1990 (RJ 1990/3323).
STS de 29.9.1990 (RJ 1990/7302).
STS de 24.7.1992 (RJ 1992/6456).
Auto TS de 5.10.1992 (RJ 1992/7705).
STS de 28.1.1993 (RJ 1993/1096).
STS de 12.2.1993 (RJ 1993/1482).
STS de 22.7.1993 (RJ 1993/6212).
STS de 6.4.1994 (RJ 1994/2941).
STS de 25.6.1995.
STS de 4.7.1995 (RJ 1995/5461).

STS de 19.11.1996 (RJ 1996/8646).
STS de 31.12.1996 (RJ 1996/9691).
STS de 17.1.1997 (RJ 1997/74).
STS de 17.3.1997 (RJ 1997/1979).
STS de 5.5.1997 (RJ 1997/4354).
STS de 24.1.1998 (RJ 1998/1080).
STS de 21.10.1998 (RJ 1998/7660).
STS de 10.12.1999 (RJ 1999/9556).
STS de 10.4.2000 (RJ 2000/2583).
STS de 31.5.2000 (RJ 2000/5127).
STS de 20.9.2000 (RJ 2000/9353).
STS de 3.11.2000 (RJ 2000/8494).
STS de 21.11.2000 (RJ 2000/9297).
STS de 8.10.2001 (RJ 2001/7973).
STS de 16.4.2002 (RJ 2002/5705).
STS de 2.7.2002 (RJ 2002, 8800).
STS de 2.10.2002 (RJ 2002/9454).
STS de 17.10.2002 (RJ2002/7396).
STS de 25.10.2002 (RJ 2002, 9714).
STS de 14.1.2003 (RJ 2003/4580).
STS de 20.1.2003 (iustel.com, RGDA, nº 3, 2003).
STS de 23.1.2003 ((iustel.com, RGDA, nº 3, 2003).
STS de 27.3.2003 (AJA 572/1).
STS de 19.6.2003 (RJ 2003/4246).
STS de 26.6.2003 (RJ 2003/4265).
STS de 15.7.2003 (RJ 2003/5459).
STS de 29.9.2003 (Diario La Ley, año XXIV, nº 5905, 2.12.2003).
STS de 8.3.2004 (ED 2004/7455).
STS de 19.3.2004 (Diario La Ley, año XXV, nº 6041, 16.6.2004).
STS de 2.4.2004 (iustel.com, RGDA, nº 7, diciembre 2004).
STS de 28.4.2004 (iustel.com, RGDA, nº 7, diciembre 2004).
STS de 27.5.2004 (ED 2004/54929).
STS de 10.6.2004 (RJ 2004/4020).
STS 21.6.2004 (iustel.com, RGDA, nº 9, julio 2005).
STS de 2.7.2004 (RJ 2004/6504).
STS de 6.7.2004 (Diario La Ley, año XXV, nº 6089, 20.9.2004).
STS de 19.7.2004 (iustel.com, RGDA, nº 7, diciembre 2004).
STS de 20.7.2004 (RJ 2004/4917).
STS de 28.10.2004 (Diario La Ley, año XXV, nº 6157, 29.12.2004).
STS, de 11.11. 2004 (ED 2004/183542).
STS de 22.11.2004 (iustel.com, RGDA, nº 9, julio 2005).
STS de 22.12.2004 (iustel, rec. 1315/2002).
STS de 20.4.200 (Diario La Ley, año XXVI, nº 6278, 21.6.2005).
STS de 17.5.2005 (Diario La Ley, año XXVI, nº 6316, 12.9.2005).
STS de 26.1.2006.(RJ 2006/418).
STS de 13.2.2006 (RJ 2006/639).

- Audiencia Nacional:

SAN, Sección 4ª, de 5.12.1992 (JUR 632/1992).
SAN, Sección 4ª, de 17.5.2000 (JUR 2000/203973).
SAN, Sección 4ª, de 22.11.2000 (JUR 2001/73093).
SAN, Sección 4ª, de 10.10.2001 (RJCE 2002, 1101).
SAN, Sección 4ª, de 6.3.2002 (JUR 2002/144383).

- Audiencias Provinciales y TSJ:

STSJ Navarra de 27.2.1996 (RJCA 1996/153).
STSJ Galicia de 28.2.1997 (RJCA 1997/485).

STSJ Navarra de 21.1.2000 (RJCA 2000/38).
STSJ Baleares de 6.10.2001 (JUR 2001/21691).
SAP Barcelona de 26.1.2000 (AC 2000/688).
STSJ Andalucía de 2.7.2001 (RJCA 2001/1109).
SAP Coruña de 13.5.2002 (JUR 2002/198675).
SAP Valencia de 12.11.2002 (EDJ 2001/58387).
SAP Valencia de 22.11.2004 (Diario La Ley, Año XXVI, nº 6203, 4.3.2004).
STSJ de Galicia de 24.11.2004 (JUR 2005/197476).

- Tribunal de la Marca Comunitaria

Auto 8/04, de 21 de diciembre, Brugal.
Auto 25/05, de 23 de marzo, Bic.

- Tribunal de Defensa de la Competencia:

Resolución del TDC de 26.2.2004, Diario La Ley, Año XXV, nº 6002, de 22.4.2004.

- Juzgado de 1ª Instancia n.22 de Barcelona, Sentencia de 18.1.2003.

Reino Unido

Sentencia de la *High Court of Justice- Chancery Division* de 13.11.1959, *J. Bollinger and others versus Costa Brava Wine Company*, R.P.C. 1960
Sentencia de la *High Court of Justice- Chancery Division* de 16.12.1960, *J. Bollinger and others versus Costa Brava Wine Company*, R.P.C. 1961
Sentencia de la *High Court- Chancery Division*, de 31.7.1967, F.S.R., 1967, *Wine Products Limited and others versus Mackenzie and Company Limited and others*.
Sentencia de la *High Court of Justice- Chancery Division*, de 8.2.1993, (1993, 1 CMLR, 597), *Taittinger and others v. Allbev Limited and others*.
Sentencia de la *Court of Appeal* de 25.6.1993, (1993, 2 CMLR, 741), *Taittinger and others v. Allbev Limited and others*.

BIBLIOGRAFÍA:

ADAM, V: *La réforme de la Politique Agricole Commune de l'Union Européenne*, Tome II, L'Harmattan, Paris, 2001.

ADDOR, F. y GRAZIOLI, A.: "Geographical Indications beyond Wines and Spirits, A Roadmap for a better protection for Geographical Indications in de WTO TRIPS Agreement", *The Journal of World Intellectual Property*, Geneva, nov. 2002, vol.5, nº 6.

AJA, E.: *El Estado autonómico. Federalismo y Hechos diferenciales*, Ciencias Sociales, Alianza Editorial, Madrid, 1999.

ALBISINI, F.: "L'origine dei prodotti agro-alimentari e la qualità territoriale", *Rivista di diritto agrario*, 2/2000.

ALCAIDE GUINDO, C.: "El entendimiento de solución de diferencias en la OMC", *Noticias de la UE*, año XXI, 242, marzo 2005.

ALGUACIL GONZÁLEZ –AURIOLES, J.: *La elaboración del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, BOE, Madrid, 2005.

ALONSO ESPINOSA, F.: "Prohibiciones de registro" en *El nuevo Derecho de Marcas, Ley 7/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*, Comares, Granada, 2002

ALONSO GARCÍA, R. y SARMIENTO, D.: *La Constitución Europea, Texto, Antecedentes y Publicaciones*, Thomson-Civitas, 2005.

ALVAREZ CONDE, E. y GARRIDO MAYOL, V. coord.: *Comentarios a la Constitución Europea*, Libro III, Consell Juridic Consultiu-Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

ANNAND, R., Y NORMAN, H.: *Guide to the Community Trade Mark*, Blackstone, London, 1998.

ARANA COURREJOLLES, M^a C.: "Las denominaciones de origen y el comercio internacional", ALCA Perú, dic. 1998.

AREAN LALIN, M.: "Marca notoria. Marca renombrada" en AA.VV. *La protección de la marca por los Tribunales de Justicia*, Madrid, CGPJ-ANDEMA, 1993

- "Incompatibilidad de la campaña publicitaria "Buy Irish" con el Tratado de Roma", *ADI* 8 (1992).

- "Definición y protección jurídica de las indicaciones geográficas", *ADI* (1991-1992).

- "Extensión de las denominaciones de origen a las piedras ornamentales", *ADI* (1985-1986).

AUBARD, A. : *Roquefort cheese vs. Idaho potatoe*, INAO, 2005.

AUBENAS, B.: « Quelques considérations sur les infractions contre les Traités de Paris et de Rome », *Revue du Marché Commun*, 1969.

AUDET, R.: « De nouveaux foyers de régulation en concurrence dans la filière agroalimentaire : comment s'articulent les Labels, certifications et appellations d'origine avec le droit commercial de l'OMC ? », *Les cahiers de la Chaire-Collection recherche*, n° 13/2003.

AUDIER, J.: « Quelle stratégie juridique pour la commercialisation du produit agricole ? » Marques et indications géographiques de la filière vitivinicole », *Revue de Droit Rural*, n° 311 mars 2003.

- *Accord ADPIC. Indications géographiques*, Commission Européenne, Luxemburg, 2000.

- “Aplicación del acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual por los miembros de la OMC”, *SEVI*, n°2785, 1999.

- “Para una calificación jurídica internacional de la denominación de origen”, *Bulletin OIV*, 1990, 707/708.

BABCOCK, B. y CLEMENS, R.: “Geographical Indications and Property Rights: protecting value-added agricultural products”, *Matric Briefing Paper 04-MBP 7*, mayo 2004.

BALLARÍN MARCIAL, A.: “Valoración general de la Declaración de Doha realizada por el Parlamento Europeo (Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural, 14 de diciembre 2001)”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, Año XVII, n° 39, julio/diciembre 2001.

BAQUERO CRUZ, J.: *Entre competencia y libre circulación. El derecho constitucional económico de la Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 2002.

BARHAM, E.: “Translating the terroir: the global challenge of French AOC labeling”, *Journal of Rural Studies*, n°19, Pergamon, 2003.

BAUMBACH-HEFERMEHL, *Wettbewerbs und warenzeichenrecht*, tomo I, Introducción General, novena edición, München-Berlin, 1964, anotación 94, p.53.

BAYLOS, H.: *Tratado de Derecho Industrial*, Tecnos, 1978.

BEIER, F.K.: *Der Schutz geographischer Herkunftsangaben in Deutschland*, separata de la GRUR 1963.

- “Geographische Herkunftsangaben und Ursprungsbezeichnungen”, *GRUR Int*, 1968, p. 74, columna derecha.

- « La nécessité de protéger les indications de provenance et les appellations d'origine dans le Marché Commun », *La propriété Industrielle*, 1977.

- Y con KNAAK, J.: “The Protection of the Direct and Indirect Geographical Indication of Source in Germany and in the European Community”, *IIC International Review of industrial property and copyright law*, 1994.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.: "Concepto de marca" en AAVV (dir. BERCOVITZ-GARCIA CRUCES): *Comentarios a la Ley de Marcas*, Aranzadi, Pamplona, 2003.

- "Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas" en ALONSO ESPINOSA, F.: *El nuevo Derecho de Marcas, Ley 7/2001, de 7 de diciembre, de Marcas*, Comares, Granada, 2002, p. 367 y ss.

- "Nociones introductorias sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas" en *Homenaje a M. Currell, Estudios sobre Propiedad Industrial*, Grupo Español de la AIIPI; Barcelona 2000, p. 85 y ss.

- *Apuntes de Derecho Mercantil*, Aranzadi, Pamplona, 2000.

- *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1997.

- "Significado de la Ley y requisitos generales de la acción de competencia desleal en la Ley de enero de 1991", Madrid BOE/Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1992.

- "La propiedad industrial e intelectual en Derecho comunitario", en GARCIA DE ENTERRÍA, CONZÁLEZ CAMPOS Y MUÑOZ MACHADO (dirs.), *Tratado de Derecho Comunitario Europeo II*, Madrid, Civitas, 1986.

BERGERA.: « Approche économique de la protection internationale des appellations d'origine », XX Congreso Mundial de la Viña y el Vino, Madrid, 1992.

BERTRAND, A.: *Marques et brevets, dessins et modèles: Appellations d'origine*, Delmas, Paris, 1995.

BLANCHET, J. y REVEL, A.: *L'agriculture européenne face aux enjeux internationaux*, ed. Economica, Paris, 1999.

BÖCKEL, H.: "Quality control", *AIDV Bulletin* n° 27, p. 10-15.

BOLKESTEIN, P.: Conferencia pronunciada en Alicante con motivo del coloquio sobre "*La protection de la propriété industrielle en Europe et sa place dans le monde*", 29 de mayo de 2000.

BORCHARDT, K.D.: *El ABC del Derecho comunitario*, Documentación Europea; Luxemburg; 2000.

BOSSIS, G.: *La sécurité sanitaire des aliments en droit international et communautaire*, Bruylant, Bruxelles, 2005.

BOTANA AGRA, M.: *Las Denominaciones de Origen, Tratado de Derecho Mercantil*, tomo XX, vol.2º, Marcial Pons, Madrid, 2001.

- "Las normas sustantivas en el A-ADPIC (TRIPS) sobre los derechos de propiedad intelectual", *ADI*, XVI, 1994-1995.

- *La protección de las Marcas Internacionales*, Marcial Pons, Madrid, 1994.

- "Artículo 30.1.4: Comercio exterior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa

de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado”, en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Galicia*, Madrid, MAP, 1991.

BOTANA AGRA, M. y MAROÑO GARGALLO, M^a.M.: “Las piedras ornamentales como objeto protegible de una denominación de origen, (Comentario a la Sentencia 221/1990, de 20 de diciembre, del Tribunal Constitucional)”, *ADI XIV* (1991-1992).

BOURGES, L.A.: « ¿Es necesaria una definición única de consumidor en la legislación de la Unión Europea? », *Revista de Derecho Alimentario*, enero 2006, Agra Informa Ltd., p. 16-26.

BOYAZOGLU, J.: « Apellation d’origine des vins: histoires, coutumes, traditions, falsifications, fraudes et imitations », *Bolletino del CIDEAO* n°1, Alessandria, 1985.

BRAGA, F. Y NARDELLA, M.: “Supply Chain Management, Agricultural Policies and Anti-trust: The Case of Parmigiano Reggiano and Grana Padano”, *International Food and Agribusiness Management Review*, vol.5, Iss 4, 2003.

BRODY, P.M.: “An illustrative case Napa Valley AVA and “Napa Ridge®” the TM right-holder’s perspective”, *AIDV Bulletin* n° 34, p. 23-28.

- “Protection of Geographical Indications in the Wake of TRIPs: Existing United States Laws and the Administration’s proposed Legislation”, *TMR*, vol.84, 1994.

BROWER O.W.: “Community protection of geographical indications and specific character as a means of enhancing foodstuff quality”, *C.M.L.R.*, vol. 25, 1991.

CASADO CERVIÑO, A.: “Algunas reflexiones sobre el riesgo de confusión y de asociación entre marcas en el derecho español y comunitario”, en *ADI*, Tomo XXIII, Marcial Pons, 2002.

- *Derecho de marcas y protección de los consumidores. El tratamiento del error del consumidor*, Tecnos, Madrid, 2000.

- *El sistema comunitario de marcas: normas, jurisprudencia y práctica*, Valladolid, Lex Nova, 2000.

- “La protección de las indicaciones geográficas después del Acuerdo sobre los ADPIC” en IGLESIAS PRADA (dir.): *Los Derechos de propiedad intelectual en la Organización Mundial del Comercio, El acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio*, Madrid, CEFI, 1997.

- “Las diferentes modalidades de protección de los signos geográficos en el derecho comunitario: coexistencia y conflictos entre marcas y denominaciones de origen”, *G.J.* n° 13, 1993.

- “La nueva normativa española y comunitaria sobre marcas: un análisis comparativo”, *Gaceta jurídica de la CEE y de la competencia*, serie D, 1990.

- « La nouvelle législation espagnole sur les marques, les noms commerciaux, les enseignes des établissements et la concurrence déloyale », Collection Propriété industrielle 105/06, *World Intellectual Property Organisation*, 1989.
- “Marcas de garantía: el Decreto 33/1983, de 10 de febrero, del Gobierno autónomo de Catalunya, sobre denominaciones genéricas de calidad”, *ADI* 9, (1983).

CASADO CERVIÑO/CERRO PRADA: *GATT y Propiedad Industrial*, Tecnos, Madrid, 1994.

CASADO CERVIÑO/LLOBREGAT HURTADO (coord.): *Comentarios a los Reglamentos sobre la marca comunitaria*, Alicante, Universidad de Alicante, 1996.

COELLO MARTÍN, C. y GONZALEZ BOTIJA, F.: “El embotellado en destino del vino de Jerez”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 2º época, nº 45, año XXI

- “Sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la Rioja argentina y el Rioja”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 9, 2003/2004.

COERPER, M.G.: « La protection des indications géographiques aux Etats Unis d’Amérique, considérée notamment sous l’angle des marques de certification », *La propriété industrielle*, juillet/août 1990.

COHEN, L.J. Y SCHMIT, K. : “Is the English Law of Passing Off Discriminatory to Continental European Trade Mark Owners?”, *European Intellectual Property Review*, London, vol.21,2, february 1999.

CORNISH, W.: “The Madrid agreement for the international registration of trade marks: a United Kingdom perspective”, *IIC International Review of industrial property and copyright law*, 22/06, 1991.

CORTES MARTIN, J.M.: “La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario”, *MAPA*; Madrid, 2003.

COSCOLLUELA MONTANER, L.M.: “Nuevas tendencias en la regulación de las Corporaciones de Derecho Público en el Derecho español”, *VVAA, Administración Instrumental: Libro Homenaje a Manuel Clavero Arévalo*, Madrid, 1994.

COSTATO, L.: “Brevi note a proposito di tre sentenze su circolazione dei prodotti, marchi e protezione dei consumatori”, *Rivista de diritto agrario*, II, 1999.

CRAIG, P. Y DE BURKA, G.: *EU Law*, Second edition, Oxford University Press, 1998.

DAVIES, I.: *EU Trademark Litigation Handbook*, Sweet&Maxwell, London, 1998.

DE LA CUADRA-SALCEDO JANINI, T.: *El sistema europeo de distribución de competencias*, Thomson-Civitas, 2006.

DE MARTÍN MUÑOZ, A.: “Marcas colectivas y denominaciones geográficas en la Ley 17/2001, de Marcas”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 247, enero-marzo, 2003, p.141.

- La regulación de las marcas de garantía en la Ley 17/2001, *La Ley*, XXIV, núm 5758, 2003.

DE LA CALLE ROBLES, L.: “Denominaciones de Origen y protección económica”, *Estudios Agrosociales y Pesqueros*, MAPA, nº 194, 2002, p.s. 27-48.

DE VLETIAN, A.: « L'Arrangement de Lisbonne concernant la protection des appellations d'origine et leur enregistrement international », *La Propriété Industrielle*, 1973.

- « La protection des appellations d'origine et des indications de provenance », *La Propriété Industrielle*, septembre 1989.

DEL SAZ, S.: “Desarrollo y Crisis del Derecho Administrativo. Su Reserva Constitucional” en CHINCHILLA, C. y otros: *Nuevas Perspectivas del Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 1992.

DIEZ MORENO, F.: *Manual de Derecho de la Unión Europea*, 3 ed., Civitas, 2005.

- “Declaración del TC 1/2004, de 13 de diciembre, acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa”, *La Ley*, año XXVI, núm. 6245.

DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, vol. I y III, 5ª ed., Madrid, Civitas, 1996.

- “Breves reflexiones sobre el objeto del demanio: los iura in re aliena”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 35, octubre-diciembre 1982.

DUTOIT, B.: “Unfair use of and damage to reputation of well-known marks, names and indications of source”, *IIC International Review of industrial property and copyright law*, 17/06, 1986.

DU PASQUIER, D.: « La protection des indications de provenance, des appellations d'origine et des attestations de specificité en Suisse face au récents développements au sein de l'Union Européenne », *Revue économique franco-suisse*, 1/1994.

EMBED IRUJO, J.M.: “Las competencias económicas en el Estatuto” en *Comentarios al EACV dir. BAÑO LEÓN, J.M.* en prensa.

- “Caracterización de la marca y adquisición de derecho sobre ella”, en ALONSO ESPINOSA, F. (coord.): *El Nuevo Derecho de Marcas*, Comares, Granada 2002.

- “Adquisición del derecho sobre la marca. Comentario a la S.T.S., Sala 1ª, de 8 de marzo 1991”, *La Ley*, 2887, (1991).

ESCALERA IZQUIERDO, G.: *Guía para la obtención del mercado CE*, Editorial Universitas Internacional, Madrid 2005.

ESCUDERO, S.: TRIPS: “El alcance de la protección a las indicaciones geográficas” en C. M. CORREA (dir.): *Propiedad Intelectual en el GATT*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.

FAVRET, J.M.: *Droit Communautaire du marché interieur*, Gaulino ed., Paris, 2000.

FERNANDEZ GONZALEZ, F.J.: “El Dominio Público” en *Lecciones de Dominio Público*, dir. BOCANEGRA SIERRA, R., Editorial Colex, 1999.

FERNANDEZ NOVOA, C.: *Tratado de Derecho de Marcas*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

- “El riesgo de asociación”, *ADI*, XVIII, 1997.
- *El sistema comunitario de marcas*, Montecorvo, Madrid, 1995.
- *Derecho de marcas*, Madrid, Montecorvo, 1990.
- “Análisis comparativo de las figuras concurrentes con la denominación de origen”, en Symposium sobre Denominaciones de origen históricas, Jerez de la Frontera, 1987.
- *Fundamentos del Derecho de Marcas*, Madrid, 1984.
- “Denominaciones con doble significado: genérico y marcario”, *Separata de Estudios en Homenaje al Profesor A. Polo*, Madrid, 1981.
- “Las funciones de la marca”, *ADI*, V, 1978.
- *La protección internacional de las denominaciones de origen de los productos*, Madrid, 1970.

FEZER, K.H.: “Trademark protection under unfair competition law”, *IIC International Review of industrial property and copyright law*, 19/02, 1988.

FITCH, P.: “The geographic denominations in the marketing of wines in Australia”, 72nd General Assembly, OIV, Madrid, 1992.

FLORIDIA, G.: «I marchi di qualità, le denominazione di origine e le qualificazioni merceologiche nell settore alimentare», *Rivista di Diritto industriale* n°1-2(1990).

FUENTES NUÑEZ, L.A.: “La protección de las denominaciones de origen en derecho comunitario”, *Gaceta Jurídica de la CEE*, B-101, 1995.

FUENTETAJA PASTOR, J.A.: *Función ejecutiva y Constitución Europea*, *Revista de Derecho de la UE*, n° 8, 1 semestre 2005.

FONT I LLOVET: “La ordenación constitucional del dominio público” en *Estudios sobre la Constitución española, Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo V, Civitas, Madrid, 1991.

FORSTHOFF, E. : *Tratado de Derecho Administrativo*, IEP, Madrid, 1958.

FOUKS, V.: « Quant est-ce qu'une indication géographique « nouvelle » pourrait remplacer une marque préexistante, ou le contraire ? », *AIDV Bulletin* n° 34, p. 28-30.

GALÁN CORONA, E.: (coord. por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.) en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1997.

GALÁN GALÁN, A.: "Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. Dictamen núm. 245 de 22 de agosto de 2003, sobre la Ley del Vino estatal 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino", *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 4, dic 2003, disponible en iustel.com.

GARCIA LOPEZ, R.: "El riesgo de confusión en el Derecho de marcas: recientes aportaciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *DN*, enero 2000.

GARCIA PEREZ, R.: "La nueva Ley alemana contra la competencia desleal, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 258, oct.-dic. 2005, p. 1659-1673.

GARCIA ROYO, A.: "La calidad en el sistema agroalimentario y la seguridad de los alimentos", IV Congreso Nacional de Economía Agraria, Pamplona, 2001.

GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid, vol.II (Parte General: Conclusión), 10ª ed., 1987.

GERIEN, J.S.: "Application of article 23.2 of GATT TRIPS Under U.S. Trade Mark Law", *IWLA Bulletin*, n° 34, oct. 2004.

GERVAIS, D.: *The TRIPS Agreement: drafting history and analysis*, Sweet&Maxwell, London, 2ª ed., 2003.

GHIDINI, G.: *Aspectos actuales del Derecho industrial, Propiedad intelectual y competencia*, Mercatura 9, Comares, Granada, 2002.

GILG, A.W. y BATTERSHILL, M.: "Quality farm in Europe: a possible alternative to the industrialised food market and the current agri-environmental policies (lesson from France)", *Food Policy*, 23 (1), p. 25-40.

GIMENO VERDEJO, C.: "La política comercial común" en *Comentarios a la Constitución Europea*, Libro III, coord. por ALVAREZ CONDE, E. Y GARRIDO MAYOL, V., Consell Juridic Consultiu-Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

GIMENEZ PERIS, R.: *Manual de procedimiento de la UE*, MAPA, 1996.

GOMEZ LOZANO, Mª.: *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*, Aranzadi, 2004.

- *Los signos distintivos en la promoción de destinos turísticos*, Aranzadi, 2002.

- "Algunas observaciones sobre el vigente régimen jurídico de las indicaciones geográficas", *RDM*, n 233, jul-sep 1999.

GOMEZ SEGADE, J.A.: "El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual", *ADI*, XVI, 1994/1995, p.s.33 a 79.

- “Fuerza distintiva y secondary meaning en el Derecho de los signos distintivos”, en NAVARRO CHINCHILLA Y VAZQUEZ GARCIA (coords.), *Estudios sobre marcas*, Granada, Comares, 1995.
- “Protección constitucional de la marca y de las denominaciones de origen, Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 22 de mayo de 1979”, *ADI VII*, 1981.
- “Denominaciones de origen españolas para productos no vitícolas”, *ADI VIII*, 1982.

GONDRA ROMERO, J.M^a.: “Teoría General de los signos de empresa” en la obra colectiva *Estudios en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, coord. Pro Juan Luis Iglesias de Prada, Tomo I, Civitas, 1996.

GONZALEZ BOTIJA, F.: “Denominaciones de origen”, *Revista General de Derecho Administrativo*, diciembre 2004, iustel.com.

- *El régimen jurídico del etiquetado de los vinos*, Atelier, Barcelona, 2005.
- *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003.

GONZALEZ GARCÍA, J.V.: *La titularidad de los bienes de dominio público*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

GONZALEZ SACEDON, J. Y VASSILAKIS, G.: “La denominación de origen en derecho comunitario”, en Jornadas sobre denominaciones de origen, Diputación General de Aragón, 1998.

GONZÁLEZ VAQUÉ, L.: “La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del TJCE”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 8, núm. 17, enero-abril 2004.

- “El TJCE confirma su jurisprudencia favorable a las alegaciones relativas a la salud en el etiquetado de los productos alimenticios: la Sentencia DynaSvelte Café”, *Estudios Unión Europea*, Aranzadi 2004.
- “La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año 8, núm 17, enero-abril 2004.
- “La reforma del régimen relativo a la seguridad de los productos: la propuesta de la Comisión”, *Gaceta Jurídica de la UE*, nº 209, sept/oct, 2000.
- “La Sentencia “Pistre”: aplicabilidad del artículo 30 a las denominaciones agroalimentarias protegidas nacionalmente”, *Comunidad Europea Aranzadi*, n1, 1998, p. 33-40.
- “Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: la nueva jurisprudencia en materia de libre circulación de mercancías”, *Estudios sobre Consumo*, nº 34, 1995.

GRAZIOLI, A.: « Les principes « d'exclusivité de temps et de territorialité » Quel sens dans le contexte de conflits entre marques et indications géographiques ? », *AIDV Bulletin* n° 34, p.35-44.

GUILLEM RUIZ, J.V.: *Uvas, Vinos y Espirituosos en la Comunidad Valenciana*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1999.

- "Denominaciones de origen. Organización", *SEVI*, n°2857, 2001.

- "Denominaciones de origen. Globalización", *SEVI*, n°2839, 2001.

GYNGELL, J. y POULTER, A.: *A user's guide to trade: the new law*, Butterworths, Londres, 1994.

HIGGINS, S.E.: "La nueva reglamentación americana de las denominaciones de origen controladas", Ponencia presentada en el Simposio Internacional de Alessandria, OIV, 1980.

IGARTUA ARREGUI, I.: "El embotellado obligatorio del vino en origen y la libre circulación de mercancías en la CEE", *Noticias CEE* 101, 1993.

JIMENEZ BLANCO, P.: *Las denominaciones de origen en el Derecho del comercio internacional*, Madrid, Eurolex, 1996.

- "La protección de las denominaciones de origen en derecho comunitario", *La Ley UE*, n°4386, Madrid, 1997.

KRIEGER-KRYNICKI, A.: « OMC et Union Européenne », *Revue Politique Parlementaire*, 105 année, n° 1022, Janvier/février 2003.

KUNWAR PAUL, T.: "Geographical Indications before and beyond TRIPS, an Asian Perspective", *International Business Lawyer*, March 2002.

LABOUZ, M.F.: *Droit communautaire européen général*, Bruylant, Bruxelles, 2003.

LACKERT, C.: "GI protection systems around the world", Special Report on GI, september 2003, INTA.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: (coord. por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A.) en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 30-39.

LALL, CH.M.: "Geographical indications in developing countries", Special Report on GI, september 2003, INTA.

LARGO GIL: *Las marcas colectivas y las marcas de garantía*, 2 ed., Madrid, Thomson Civitas, 2006.

- *Las marcas de garantía*, Madrid, Civitas, 1993.

LEACH ROS, B.: "Las denominaciones de origen agroalimentarias", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n°21, 2002, p. 321-382.

LEE, B.: "Geographical terms in trade marks GIs in TMs- When permissible?", *AIDV Bulletin* n° 34, p. 66-76.

LEDENT, A. Y BURNY, P.: *La politique agricole commune des origines au 3e millènaire*, Les Presses Agronomiques de Gembloux, 2002.

LEHMAN, M.: "Property and Intellectual property- Property rights as restrictions on competition in furtherance of competition" *IIC*, 1989.

- "Unfair use of and damage to the reputation of well-known marks, names and indication of source in Germany. Some aspects of law and economics", *IIC*, vol.17, núm. 6/1986.

LEZA CAMPOS, L.: "Situación de las denominaciones de origen europeas con especial referencia a España", Ponencia presentada al I Congreso Ibérico de Denominaciones de Origen, específicas y de la Tierra, Córdoba, 1995.

- "La regulación de las Denominaciones de Origen de vinos. Situación actual", Ponencia presentada en el Curso sobre Denominaciones de Origen de Vinos, Organizado por el MAPA, Madrid, 1996.

- "Evaluación de los resultados sobre el respeto de indicaciones geográficas en el comercio mundial en productos agrícolas y alimenticios por la aplicación del acuerdo ADPIC", en III Encuentro europeo de denominaciones de origen, Gobierno de La Rioja, 1999.

LIMA ASSAFIN, J.M.: "El Protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el Mercado Común del Sur", *ADI*, XVI, 1994-1995.

LINDE PANIAGUA, E. y otros: *Principios de Derecho de la Unión Europea*, 2ed., Colex, 2005.

- "El sistema de fuentes del derecho en la Constitución de la Unión Europea: consideraciones preliminares", *Revista de Derecho de la UE*, nº 8, 1 semestre 2005.

LISTER, C.: "The naming of foods: the European Community's rules for non-brand food products names", *European Law Review*, 18/03, 1993.

LLOPIS CARRASCO, R.: *Constitución Europea: un concepto prematuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

LOBATO GARCÍA-MIJAN, M.: "La protección de las denominaciones de origen. Estudio del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992", en *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, VVAA, II, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, p. 1975 a 1993.

LOPEZ BENITEZ, M.: *Del Estatuto del vino a las leyes del vino: un panorama actual y de futuro de la ordenación vitivinícola en España*, Civitas, Barcelona, 2004.

- *Las Denominaciones de Origen*, CEDECS, Barcelona, 1996.

LORENTE, M.: *La fuerza de la diferencia. Las denominaciones de origen, un instrumento de desarrollo*, La Val de Onsera, Huesca, 2001.

LOYAT, J. y PETIT, Y.: *La politique agricole commune*, La Documentation française, Paris, 1999.

LUCATELLI, S.: "Appellations of origin and Geographical Indications in OCDE Member countries : economic and legal implications", OCDE, Paris, 2000. [Referencia COM/AGR7APM7TD7WP(2000)15FINAL].

MAHE, L.P. Y ORTALO-MAGNE,F.: *Politique agricole: un modèle européen*, Presses de Sciences Po, Paris, 2001.

- “International Co-operation in the regulation of food quality and safety attributes”, OCDE, Paris, 1998. [Referencia COM/AGR/CA/TD/TCWS(98)102].

MacCORMICK, N.: “Beyond the Sovereign State”, *Modern Law review*, v.56, January 1993.

MALJEAN-DUBOIS, S. (dir.): *Droit de l'Organisation Mondiale du Commerce et protection de l'environnement*, CERIC, Bruylant, Bruxelles 2003.

MALO VALENZUELA, M.A.: “Las alegaciones publicitarias sobre las propiedades saludables de los alimentos”, *Diario La Ley*, año XXVI, nº 6195, 22.2.2005.

MANGAS MARTIN, A.: *La Constitución Europea*, Iustel Biblioteca Jurídica Básica, 2005.

- y con LIÑAN NOGUERAS, D.J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 4 ed., Tecnos, 2004.

MANTECA VALDELANTE, V.: *La regulación comunitaria del sector vitivinícola*, *Noticias de la UE*, nº230, marzo de 2004.

MARCEAU, G.: “Transition from GATT to WTO- A Most Pragmatic Operation”, *Journal of World Trade*, vol. 29, nº4, Agosto 1995.

MAROÑO GARGALLO, Mª. M.: *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

- “La denominación Rioja ante el TJCE”, *ADI*, XXI, 2000.

- “Requisitos y prohibiciones en el acceso al Registro comunitario de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas: el caso feta”, *ADI*, XX, 1999.

- “Las indicaciones de procedencia y el principio comunitario de libre circulación de mercancías”, *ADI*, XV, 1993.

- “Protección de la denominación de origen Champagne por los tribunales británicos”, *ADI*, XV, 1993.

- “El Reglamento (CEE) nº 2081/1992, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos alimenticios”, *ADI*, 1991/1992.

- “La protección bilateral de las denominaciones geográficas entre España y Hungría”, *ADI*, 1991/1992.

MARTIN RETORTILLO BAQUER, L.: *La interconexión de los Ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*, Civitas, 2004.

MARTIN RODRIGUEZ, M.A. y VIDAL GIMENEZ, F.: “La nueva ley de la viña y del vino: líneas maestras y consecuencias para las actuales denominaciones de origen”, *Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº 204, 2004 (p.s. 47-66), MAPYA.

MARTINEZ GUTIERREZ, A.: “En torno a la validez de las marcas sonoras y olfativas en Derecho comunitario”, *Noticias de la UE*, nº 249, octubre 2005.

- “Reflexiones en torno a la inclusión de los signos olfativos en el concepto jurídico de marca”, *Comentarios AJA* 661-bib 2005/621.
- “La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas protegidas ante las marcas registradas”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 219, abril 2003.
- “La conformación de la marca de empresa con denominaciones geográficas (Comentario a la STJCE de 4 de mayo de 1999, asunto Windsurfing Chiemsee)”, *ADI*, 2000, p. 513.

MARTINEZ NIETO, A.: “El registro de la Propiedad Intelectual”, *Diario La Ley*, año XXV, nº 5958, 19.2.2004.

MASSAGUER FUENTES, J.: “La Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas: principios y claves” en ALONSO ESPINOSA, F. (COORD.): *El Nuevo Derecho de Marcas*, Comares, Granada 2002.

- *Los derechos de propiedad industrial e intelectual ante el Derecho comunitario: libre circulación de mercancías y defensa de la competencia*, Madrid, IDEI-CEFI, 1995.
- con MONTEAGUDO, M.: “La confusión en el derecho contra la competencia desleal”, *RGD*, núm. 625-626, 1996.

MATTERA, Alfonso: *El Mercado Único. Sus reglas. Su funcionamiento*, Madrid, 1991.

- « De l’arrêt « Dassonville » à l’arrêt « Keck »: l’obscur clarté d’une jurisprudence riche en principes novateurs et contradictions », *Revue du Marché Unique Européen*, nº1/1994.

MENDELSON, R.: “The Privatization of Wine Apellations in the United States”, en IV Encuentro Europeo sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas, SALICAL, 2001 y en *AIDV Bulletin* nº 26, p. 24-31.

MIGUEL GARCÍA, P. de: “La competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de denominaciones de origen”, en *Revista de Estudios de la Administración local y autonómica*, núm. 231, jul-sep 1986.

MIGUEZ MACHO, L. y RODRIGUEZ-CAMPOS GONZALEZ, S.: “La certificación privada en el marco de una política eficaz de consumo”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº4, diciembre 2003, iustel.com.

MILLAN SALAS, F.: “La denominación de origen de los vinos a raíz de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, año XX, nº 43, mayo-agosto 2004, p.s. 51 a 72.

- “Las denominaciones de origen, el derecho de uso”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 2, 2002, p.s. 213 a 241.

MODERNE, C.: « La question de la primauté du droit de l'Union en Espagne et au Portugal », *Revue Française de Droit Administratif*, 21 année, janvier-février 2005.

MONGE GIL, A.L.: "Las marcas colectivas", *ADI*, XVI, 1994-1995.

MONTEAGUDO MONEDERO, M.: *La protección de la marca renombrada*, Madrid, Civitas, 1995.

MONTEPINI, J.: « Les conflits entre les noms de domaines et les indications géographiques: l'application de la procédure UDRP », *juriscom.net*, 2004.

MOUSSIS, N.: *Access to European Union*, 13 ed., European Study Service, Bruxelles, 2004.

NIETO GARCÍA, A.: "La nueva regulación de los bienes comunales", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 233, enero-marzo 1987, p.3 y ss.

O'BRIAN, V.: "Should fame give greater protection?", *AIDV Bulletin* nº 34, p.64-66.

O'CONNOR, B.: *The Law of Geographical Indications*, Cameron May, London, 2004.

OLIVER, P.: *Free movement of goods in the European Community under articles 30 to 36 of the Rome Treaty*, Sweet&Maxwell, London, 1996.

OLMI, G.: *Politique Agricole Commune, Commentaire Megret*, 2 ed., Institut d'Etudes Européennes, Université Libre de Bruxelles, 1991.

OLSZAK, N.: « En tant que droits de propriété intellectuelle qu'est-ce qui est similaire entre les indications géographiques et les marques », *AIDV Bulletin* nº 34, October 2004, p.10-13.

O'ROURKE, R.: *European Food Law*, Palladian Law Publishers, Brussels, 1998.

OTTEN, A.: « Les négociations de l'Uruguay Round sur la protection des indications géographiques », *Bulletin OIV*, 1992.

PAGENBERG, J. "Protection of get-up and character merchandising under German law", *International Review of industrial property and copyright law*, 18/04, 1989.

PALY, A.: « Organisation de la filière viticole des vins à AOC en France » en *IWLA Bulletin* nº 26, p. 2-7.

PARDO LEAL, M.: « La Sentencia Feta II de 25 de octubre de 2005, Revista de Derecho Alimentario, enero 2006, *Agra Informa Ltd.*, p.39-45.

PEGAZ, C.: « AOC et marques: La coexistence, un situation viable por les indications géographiques ? », *IWLA Bulletin* nº 34, October 2004, p. 30-35.

PELLICER, R.: "Primeros pasos de una política comunitaria de defensa de la calidad de los productos alimenticios. Reglamento sobre la "especificidad"(labeles) y Reglamento sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas", *GJB-84*, mayo 1993.

PEREZ, F.S.: « Quelles sont les différences juridiques qui permettent la distinction entre les indications géographiques et les marques ? », *AIDV Bulletin* n°34, p.14-20.

PIRRA, P.G.: "The Italian Experience", *IWLA Bulletin*, n°26, june 2001.

POILLOT-PERUZZETTO, S. Y LUBY, M.: *Le droit communautaire appliqué a l'entreprise*, Dalloz, Paris, 1998.

PULIDO QUECEDO, M.: "El caso Freixenet. Comentario a la STC 17.3.03", *AJA* 572/1.

RAMS ALBESA, J.: "Las obras en dominio público" en *La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público*, coord. por CARLOS ROGEL VIDE, *Colección de propiedad intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2005.

RANGEL ORTIZ, H. : "Las indicaciones geográficas en ADPIC, NAFTA, y otros instrumentos internacionales de reciente adopción en las Américas", *ADI*, XVIII, 1997.

REICHERT, D.: "Are conflict rules for geographic indications or trade marks (such as "First in time") applicable in conflicts between these two types of intellectual property rights or not?", *AIDV Bulletin* n° 34, p. 20-23.

- "Sixt Session of the WIPO Standing Committe on the law of Trade Marks, Industrial Designs and Geographical Indications", *AIDV Bulletin*, n°27, november 2001.

REICHMAN, J: "La guerra delle banche dati- Reflessioni sulla situazione americana", 6 *AIDA* 226-36, 97;

- y con SAMUELSON, P.: "Intellectual Property Rights in Data?", 50 *Vanderbilt L.Rev.* 51, 97.

- "From the Riders to Fair Followers: Global Competition under the TRIP's Agreement", *NYU Int'l L. & Policy* 11(1997).

- "The TRIPS Agreement Comes of Age; Conflict or Cooperation with the Developing countries?, Case Western Reserve", *J. Int'l L.* 441-70 (2000).

- "Of Green Tulips and Legal Judzu: Repackaging Rights in Subpatentable Innovation", 53 *Vanderbilt L. Rev.* 1743-98.

REMIRO BROTONS, A.: "Pelagattos y aristogattos de la Comunidad Europea ante el Reino de la OMC", *Gaceta Jurídica de la CE y de la competencia*, d-26, 1996, p. 7-82.

REY, J.J., y ROBERT, E.: *Institutions Economiques Internationales*, Bruylant, Bruxelles, 1997.

RIBERO DE ALMEIDA, A.F.: "Geographical terms in trademarks", *IWLA Bulletin*, n° 34, October 2004, p.2-9.

- "The TRIPS Agreement, the bilateral agreements concerning geographical indications and the philosophy of the WTO", *European Intellectual Property Review*, nº 4/2005, abril, p. 150-153.
- "Denominação de origem e marca", *Stvdia Ivridica*, 39, Coimbra Editora, 1999.
- ROBLES MORCHÓN, G.: *Las marcas en el Derecho español: adaptación al Derecho comunitario*, Madrid, Civitas, 1995.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C.: "No existe contradicción entre la Constitución española y la Constitución europea: la Declaración del Tribunal Constitucional", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 20, año 9, enero/abril 2005.
- ROLDÁN BARBERO, J.: "La interacción entre las normas internas e internacionales en el acervo jurídico europeo", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 13, año 6, sept./dic. 2002.
- ROMERO MELCHOR, S.: "El TJCE acepta el embotellado obligatorio en la zona de producción para los vinos de Rioja: La Sentencia "Delhaize II"", *Comunidad Europea Aranzadi*, nº4, 2001.
- RONCERO SANCHEZ, A.: "La marca como objeto de derecho de propiedad" en ALONSO ESPINOSA, F. (COORD.): *El Nuevo Derecho de Marcas*, Comares, Granada 2002.
- SAINZ, H.: "La actitud de los consumidores ante los vinos con Denominación de Origen", *Distribución y Consumo*, 55, 2000, p. 105-131.
- SAINZ MORENO, F.: "El Dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza, cincuenta años después de la Fundación de la RAP", *Revista de Administración Pública*, nº 150, sept/dic 1999, p. 478-514.
- "Ejercicio privado de funciones públicas", *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102 (1983), p. 1699-1783.
- SALAS ARQUER, J.M.: "Huida al Derecho privado y huida del Derecho" en *REDA* nº 75, 1992, Jul.-Sept., p. 399.
- SALIGNON, J.: « La jurisprudence et la réglementation communautaires relatives à la protection des appellations d'origine, des dénominations géographiques et des indications de provenance », *Revue du Marché Unique Européen*, nº4, 1994.
- SEGURA RODA, I. y IZARD GRANADOS, G.: "Protección de las denominaciones de Origen y normas relativas al etiquetado de los vinos", *SEVI*, nº 3088, 1983.
- SERRANO-SUÑER HOYOS, G. Y GONZALEZ BOTIJA, F.: *Comentarios a la Ley de la Viña y del Vino*, Civitas, Madrid, 2004.
- SILVA LAPUERTA, R.: "Las denominaciones de origen en el Derecho comunitario", en *Noticias de la UE*, nº 223/224 (2003), p. 37 a 50.
- STERN, S.: "Geographical indications and trade marks: conflicts and possible resolutions" en Worldwide Symposium on Geographical Indications, WIPO, 2003 y en *AIDV Bulletin* nº 34, p.44-50.

- "Production and comercialisation policies. Foodstuffs with quality denomination or specific certification in countries which do not have administrative regulations on such matters", en IV Encuentro Europeo de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, SALICAL, 2001.

STUYCK, R.: "Case note", *Common Market Law Review*, 1993, 847.

SWANN, D.: *The economics of the Common Market*, Penguin, 7 ed. 1992.

TINLOT, R. y otros: "La notion d'appellation d'origine", Ponencias presentadas en el Symposium Les appellations d'origine historiques, O.I.V., Jerez, 1987.

TRIANTAFYLLOU, D.: *Le projet constitutionnel de la Convention européenne*, Bruylant, Bruxelles, 2003.

ULMER-REIMER(BEIER): *Das Recht des unlauteren Wettbewerbs in den Mitgliedstaaten der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft*, tomo III, München-Köln, 1968.

VAZQUEZ LEPINETTE, T.: *La cotitularidad de los bienes inmateriales*, Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VEGA VEGA, J.A.: *Protección de la Propiedad Intelectual*, editorial Reus, Madrid, 2002.

VERRAES, J.: « Le marquage européen », *Revue économique franco-suisse*, nº1/1994.

VICENT CHULIA, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 ed., Valencia, 2001.

VIDAL-BENEYTO, J. coord.: *El reto constitucional de Europa*, Dykinson, Madrid, 2005.

VIDAL PRADO, C.: *El impacto del nuevo Derecho europeo en los Tribunales Constitucionales*, Colex, Madrid, 2004.

VITAL, F.: "Desarrollo de las actividades de la Comisión en el ámbito de las denominaciones de origen", en *III Encuentro Europeo de Denominaciones de origen protegidas*, Gobierno de La Rioja, 1999.

VON MUEHLENDAHL, A.: "The future Community trade mark system", *International Review of industrial property and copyright law*, 20/02, 1989.

WEILER, J.H.H.: *The Constitution of Europe*, Cambridge University Press, 1999.

WEINDENFELD, W. y WESSELS, W.: *Europa de la A a la Z, Guía de la Integración europea*, Comisión Europea 1996.

WHISH, R.: *Competition law*, 4th ed., Butterworth, London, 2001.

YAGUE, M. J. Y JIMENEZ, A.I.: "La denominación de origen en el desarrollo de estrategias de diferenciación: percepción y efectos de su utilización en las sociedades vinícolas de Mancha y Valdepeñas", *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 2002.

Javier Guillem Carrau

*Denominaciones de origen e indicaciones geográficas
en el derecho de la UE y de la OMC*

